

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1997

DE. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LINDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

LICDO. ELIGIO A. SALAS

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
PRESIDENTE ENCARGADA

LICDO. JOSÉ MANUEL FAUNDES

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## PONENCIA

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN  
CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA EN FRANCIA

POR: FRANCK MODERNE  
Catedrático de derecho Público  
de la Universidad de Paris.

## INTRODUCCIÓN:

Francia como cuna del derecho administrativo y del llamado "régimen administrativo"; necesidad teórica y práctica de una justicia administrativa separada de la justicia judicial (Ley de 16-24 de agosto de 1790).

Vinculación de la justicia administrativa con la prevalencia originaria de la ley, como expresión de la voluntad general (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: art. 7: "Los que soliciten, expidan, ejecutan o hacen ejecutar ordenes arbitrarias deben ser castigados").

Genuinidad y fortuna singular de la justicia administrativa en la Europa decimonónica.

Tres paradojas para caracterizar la trayectoria de la justicia administrativa francesa:

- el juez administrativo frente al poder político: fragilidad y permanencia.

- el juez administrativo frente a la administración: separación y proximidad.

- el juez administrativo frente al poder judicial: vigilancia y complementariedad.

## I. EL JUEZ ADMINISTRATIVO FRENTE AL PODER POLÍTICO: FRAGILIDAD Y PERMANENCIA.

Fragilidad inicial. Nacimiento del Consejo de Estado como Asamblea política, instrumento del poder napoleónico.

Fortalecimiento y permanencia del juez administrativo como juez auténtico de la administración y de sus actos.

A. De la Administración-juez al juez administrativo

Creación del sistema francés de derecho administrativo a lo largo del siglo XIX. Razones inmediatas de esta evolución.

1. "Resolver las dificultades que se susciten en materia administrativa". Función consultiva y no jurisdiccional del Consejo de Estado a nivel gubernamental - y de los Consejos de prefectura a nivel departamental.

Interés particular de tal formula en un sistema de administración centralizada.

Papel decisivo de la Sección de lo Contencioso - Administrativo del Consejo de Estado: ejercicio de hecho de una función judicial durante más de 70 años.

2. 1872: Año de la justicia delegada: el Consejo de Estado se convierte en juez auténtico. Paralelamente, acentúa su control sobre la acción administrativa.

Desarrollo espectacular del famoso recurso por exceso de poder en el marco de un control de la legalidad objetiva de los actos administrativos.

Extensión continua del control jurisdiccional del juez administrativo a partir de los vicios de ilegalidad potencial de los actos administrativos a todos los niveles, incluso reglamentario (con la excepción tradicional de los actos de gobierno - en número reducido - y de las medidas internas de poco alcance.

Creación de una jurisprudencia imaginativa; el Consejo de Estado ha sido y sigue siendo "maestro de su jurisprudencia".

Al lado del control de la legalidad objetiva de los actos administrativos ( a través de la competencia de las autoridades, de las reglas de forma, del objeto, de los motivos de hecho o de derecho, de los fines perseguidos) otras formas de control han experimentado un desarrollo rápido desde el fin del siglo pasado (el llamado contencioso de plena jurisdicción):

- el contencioso de la responsabilidad de las personas públicas (Estado, corporaciones locales, entes autónomos) - incluso, por lo que se refiere al Estado, en sus funciones legislativas y judiciales,

- el contencioso tributario,

- el contencioso de los contratos administrativos,

- el contencioso electoral, etc.

#### B. De la consagración legislativa a la consagración constitucional

Hasta una fecha reciente, el Consejo de Estado como juez administrativo no se beneficiaba de un reconocimiento constitucional. El único juez mencionado en las cartas fundamentales era el juez judicial, en el marco del Poder Judicial.

El juez administrativo hubiera podido ser suprimido por una mera ley.

La creación por la constitución francesa de 1958 de un Consejo constitucional encargado de verificar la conformidad de las leyes aprobadas con la constitución, antes de su publicación en el Diario oficial, ha permitido asentar la existencia y la competencia básica del juez administrativo sobre fundamentos constitucionales.

El ámbito de su competencia esta delineado en una sentencia del 23 de enero de 1987: "anulación o reformación de las decisiones dictadas en el ejercicio de las prerrogativas de poder público por las autoridades que ejercen el poder ejecutivo, sus agentes, las corporaciones locales y los entes autónomos que dirigen o controlan". Se delimita así una reserva constitucional de competencia. Se trata de un mínimo que el legislador o el propio juez están habilitados a ampliar en ciertas circunstancias.

## II. EL JUEZ ADMINISTRATIVO FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN: SEPARACIÓN Y PROXIMIDAD

¿Cómo se articulan las relaciones entre las administraciones públicas y el juez administrativo? ¿Cómo han evolucionado tales relaciones a lo largo de la historia?

### A. El juez administrativo cerca de la administración pública

Papel histórico del consejo de Estado. Como órgano consultivo, forma parte de la alta Administración; su personal es reclutado en el seno de la Escuela Nacional de la Administración.

Interviene en la preparación de los proyectos de leyes y de decretos; esta consultado por el Gobierno o los Ministros sobre asuntos jurídicos; hace informes generales a pedido del Gobierno o de su propia iniciativa.

Se debe tomar en cuenta por otra parte la participación personal de miembros del Consejo de Estado en los Gabinetes Ministeriales, en diversas latas instituciones o en grandes empresas públicas.

Eso no significa que haya cualquier confusión entre las funciones administrativas del Consejo de Estado y sus funciones jurisdiccionales. La Sección del contencioso-administrativo dispone de una plena independencia y no vacila en anular eventualmente decretos ilegales a pesar de un dictamen favorable de una sección consultiva.

#### B. La administración pública y la ejecución de las sentencias del juez administrativo

Durante decenios, hasta una fecha reciente, el juez administrativo francés se había negado a utilizar su poder de injunción para ordenar a la administración conductas exigidas por la plena y exacta ejecución de sus sentencias.

El viejo dogma de la separación de la administración activa y del juez le parecía prohibir ir más allá que la mera anulación de los actos atacados.

Esta afirmación repetida casi ritualmente sin demostración de ningún tipo correspondía a una autolimitación del juez y debilitaba el alcance de su control sobre los actos administrativos.

La cuestión no se planteaba de la misma forma en materia de contencioso plena jurisdicción.

Es una ley de 8 de febrero de 1995, que dio paso a la reforma al reconocer al juez administrativo el poder de ordenar conductas determinadas para ejecutar correctamente una sentencia de condenación.

A este poder se une el poder de "astreinte" (condena a pagar una cantidad determinada de dinero en tanto que no se ejecuta la sentencia), inicialmente otorgado al consejo de Estado y recientemente extendido a otros jueces administrativos (a nivel de los tribunales administrativos y de los tribunales de apelación).

De todos modos uno de los problemas más preocupantes de la justicia administrativa francesa contemporánea es la que plantea el nuevo contencioso de masas (urbanismo, extranjeros, derecho ambiental, función pública del Estado y de los entes locales). La reforma de 1987, por la cual el Consejo de Estado se convirtió por lo esencial en un juez de casación (5 tribunales de apelación fueron creados para aliviar su tarea de juez de apelación) no ha producido todos los efectos esperados.

### III. EL JUEZ ADMINISTRATIVO FRENTE AL PODER JUDICIAL: VIGILANCIA Y COMPLEMENTARIA

El llamado Poder Judicial no es únicamente el del juez judicial, a nivel interno. Puede ser también el de jueces exteriores, concretamente el juez comunitario o el juez de los derechos del hombre en el marco del Convenio Europeo de los Derechos del Hombre.

#### A. El juez administrativo y el juez judicial

1°. Tema de delimitación de las competencias respectivas del juez administrativo y del juez judicial.

Tema clásico: intervención del Tribunal de los conflictos; dificultades residuales solucionadas por lo esencial a través de una jurisprudencia matizada.

Nuevos temas de conflicto: principalmente, tema de la intervención de la administración pública en la economía; creación del Consejo de la Competencia en 1987, con funciones sancionadoras y poder de injunción. Dificultad de someter la administración a las reglas del derecho privado de la competencia en el marco del liberalismo ambiente.

Otro tema de conflictividad potencial: el de los extranjeros; utilización por el juez judicial de la protección cautelar (juge des référés) de la teoría de la vía de hecho.

Tema de las relaciones entre los jueces: remisión de cuestiones en función de la competencia respectiva de ambos jueces; dificultades residuales.

B. El juez administrativo y los jueces europeos

Dos jurisdicciones compiten más o menos abiertamente con el juez administrativo francés.

1°. El juez comunitario: según el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, prevalece el derecho comunitario, originario o derivado, sobre los derechos internos de cualquier rango.

Como no hay administraciones comunitarias encargadas de llevar a cabo la ejecución del derecho comunitario, corresponde a las administraciones nacionales la ejecución de las decisiones dictadas a nivel europeo o de las sentencias del juez comunitario.

Permanecen dificultades en la armonización y la articulación de los sistemas jurídicos, por lo que se refiere a las administraciones públicas, a los contratos administrativos, etc.

2°. El juez europeo de los Derechos del Hombre: la intervención del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre esta perturbando de una cierta manera la jurisprudencia administrativa francesa: temas del juicio equitativo (principio de la igualdad de armas), tema de los extranjeros (reagruk, 20pamiento familiar), de las sanciones administrativas, etc.

Conclusión: el juez administrativo francés ha atravesado todos los períodos difíciles de la historia del país; la adaptación constante de este juez resulta una de sus características sobresalientes.

## ÍNDICE

PONENCIA . . . . .	i
PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONES . . . . .	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SEA CARGO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR MAYA CHANDRÚ NATHANI CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PARTICULAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	3
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO A. DE ICAZA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 22 DE AGOSTO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO. PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	4
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SÁNCHEZ ALMENGOR, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 139 DE 16 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	6
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA & FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CARGOAZUCAR, S. A. Y CÍA. MARÍTIMA DE CABOTAJE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 3076 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNLIMITED SEAFOOD, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 75 DE 5 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	8
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE YARIELA EDITH RAMÍREZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERT MULLEN BAUM III, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 729 DE 27 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	12

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ELBRAGOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	13
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONES INTERPUESTO POR LA FIRMA ENDARA & MARRE, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO ÁBREGO GUERRA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1512 DE 18 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ZHANG HANFENG CHONG GUO CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 2273, 2605 Y 732 DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN PROVIDENCIA PJ-15 N°2-97 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. MAGISTRADO. PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	23
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FIDEL MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ANDRADE CARRERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 49 DE 14 DE ENERO DE 1997, PROFERIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LCDO. ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO CORELLA QUINTERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	25
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON BLANCO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MÉDICO CARIBE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 2868 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUEZ POR EL PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	27
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ AGUILAR CORELLA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA CARRERA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA GILSA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS	

HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN CONSISTENTE EN LA NO RECONEXIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO PICCOLO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	30
RECURSO DE HABEAS CORPUS	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN GUILLERMO DE GRACIA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARGARITA SIERRA ROMERO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	32
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PERICLES ORIEL SÁENZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	34
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SUSANA GIOCONDA WOOD CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	35
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL A. WATTS LÓPEZ, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	36
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DALILA VARGAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	38
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LENNIS A. GARRIDO ZÚÑIGA Y PERCY GARRIDO ZÚÑIGA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	43
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GIOVANY GUSTAVO CASTILLO OLIVARES EN CONTRA DEL FISCAL DÉCIMO TERCERO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL MONTEZUMA SANTOS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHN WILLIAMS WARNER CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE PASAPORTES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	48
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍN VALENCIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ALBERTO RUIZ HOWARD CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIDIER EDMUNDO MERCADO AROSEMENA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.	



MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS OSVALDO ALVARADO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO LÓPEZ TIRONE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO FAJARDO ONEEL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MATEO MICHAEL SIMPSON CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS CORELLA MOJICA. CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC GUILLERMO SANTOYA SALAZAR CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MITZI MCGEACHY A FAVOR DE ALDO LÓPEZ TIRONE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID ALEXANDER TIMPSON ROBINSON CONTRA LA FISCAL SEXTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PLÁCIDO JIMÉNEZ RAMÍREZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO EZEQUIEL SALAS VÉLEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	71
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSA ISELA CHEN QUINTANA EN CONTRA DEL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO SÁNCHEZ PAREJA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	73

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE XIOMARA SANTANA VILORIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	74
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE MARTÍN ANGELO PINTO Y EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILSON OBREGÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	77
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK ARIEL MURILLO IBARGUEN EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DOMINGO Y ÁNGEL RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	81
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUZ BERTA MOSQUERA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRIS NG RIVAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE ANCÓN, MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ CHÁVEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	89
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ Y BALDOMIR KRISAJ CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO ANTONIO BLYCHAANTON CADOGAR CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GIOVANNI JOSÉ JORDÁN GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	94

ACCIÓN HABEAS CORPUS A FAVOR DE VALERIO RODRÍGUEZ ATENCIO CONTRA LA FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAMES ALEXANDER RUSSELL GOULHOURNE CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTIAN MORENO BONILLA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	100
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LORENZO VANEGAS PEREA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO LÓPEZ TIRONE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ALBERTO JAÉN CAMARENA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUSTAVO ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	106
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PLACIDO JIMÉNEZ RAMÍREZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	108
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO COVERLY CHAMBER CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	110
HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAJAIRA DEL CARMEN BURGOS SEALY CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	110
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN PEÑA BERNAL CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE RENTERÍA CUERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	115
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO MAXWELL EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	119

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVY MERTILDA GRAZETTE BOATSWAIN, CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	122
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AVELINO REIVERA DE LEÓN EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE PANAMÁ CON SEDE EN SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	123
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR M. MONTEZUMA SANTOS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LUO WEIHUAN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	126
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTEBAN BATISTA CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	126
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN AGUSTÍN TERCERO NÚÑEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	128
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANICETO JIMÉNEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	130
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALPHANSO BARRINGTON NEIL CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	131
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	132
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS CONTRA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1 DE 3 DE ENERO DE 1995, EL CUAL ADICIONA EL ARTÍCULO 2207 B AL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	132
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CESAR GUARDIA GONZÁLEZ CONTRA EL ARTÍCULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL (PROCESO DE LANZAMIENTO: ERNESTO WILSON VS CESAR GUARDIA GONZÁLEZ). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	133
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CLÍNICAS Y HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 03 (JCM) CMP, DE 6 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	134
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUE M., EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SUSANA LOANA ROBINSON LEWIS, CONTRA EL ARTÍCULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO	

T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SIETE (1997). .....	137
CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQEZ DÍAZ CONTRA LA FRASE "NI PROCEDERÁ LA FORMULACIÓN DE DEMANDAS EN RECONVENCIÓN", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 7 DE 1975, POR LA CUAL SE CREAN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. (PROCESO LABORAL: GUILLERMO SAMANIEGO VS. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	139
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE SU REPRESENTADO, EL SEÑOR RAMÓN GUERRERO, LE SIGUE AL BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S. A., POR DESPIDO INJUSTIFICADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	140
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR CARLOS A. BARSALLO P., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE "ÚNICAMENTE CON PERSONAS NATURALES", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO N° 1-93 DE 27 DE ABRIL DE 1993, DE LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	141
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ CONTRA EL ARTÍCULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL (CASO IRAYDA KERIMA RÍOS DE PALACIOS). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	144
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ CONTRA EL ORDINAL 4° DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	146
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO SINCLAIR CRUISE EN CONTRA DE LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 101- 30-9 DE 4 DE MARZO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	149
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	151
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. PADILLA CONTRA LA NOTA CNC N 15-97 DE 5 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	157
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID MEJÍA CONTRA EL DECRETO N° 34 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	159
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR ROGELIO SALTARÍN CONTRA EL ARTÍCULO 1502 DEL CÓDIGO JUDICIAL. (PROCESO PATRICIA CORONADO DE ÁBREGO - VS- CARMEN LETICIA DE BELLIDO). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	159

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ CONTRA EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N° 8 DE 25 DE FEBRERO DE 1975. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	160
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR ARMANDO RAMOS GARCÍA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 131 DEL 13 DE JUNIO DE 1996 POR LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO COLÓN 2000 Y SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SOBRE UN ÁREA DE RIVERA DE PLAYA Y FONDO MARINO UBICADO EL PASEO GORGAS Y PASEO WASHINGTON (BAHÍA DE MANZANILLO), COLÓN, CON LA SOCIEDAD CORPORACIÓN DE COSTAS TROPICALES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	163
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR AURA IRIS AGUDO SOLÍS, LIZ MARY CASTRELLÓN BRIMINGHAM Y TERESA ORTIZ GUEVARA CONTRA LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL RECTOR MAGNIFICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS A. SUCRE C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	169
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PITY Y ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 290 DE 12 DE JUNIO DE 1996, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	173
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	178
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO A. COCHEZ, RAÚL JERÓNIMO OSSA Y MILTON HENRÍQUEZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO JUDICIAL; EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO DE GABINETE 224 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1971, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 13 DE 10 DE FEBRERO DE 1978. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	178
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, FORMULADO POR EL LICENCIADO ARGIMIRO VELARDE, CONTRA EL MAGISTRADO JUAN A. TEJADA MORA, SUPLENTE ESPECIAL DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSIERA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN ANADE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA SALA CIVIL, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	179
QUEJA FORMULADA POR EL LCDO. JAIME ABAD CONTRA LA MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	180
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA VELARDE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CORPORACIÓN ANADE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EL 25 DE JUNIO DE 1997, POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INTERPUSO CONTRA SWIS BANK CORPORATION (OVERSEAS, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	180
SALA PRIMERA DE LO CIVIL . . . . .	182

APELACIONES . . . . .	183
ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. Y SENDERO DEVELOPMENT, INC. APELAN CONTRA EL AUTO DEL 16 DE JULIO DE 1996 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON EL ASIEN TO DE INSCRIPCIÓN NUMERO 2532 DEL TOMO 244 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	183
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL . . . . .	189
INGENIERÍA AMADO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO Y LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	189
RICARDO ARDITO JUÁREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PROCESADORA DE GRANOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	190
RECURSO DE REVISIÓN . . . . .	191
CÍA. MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1993 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	191
SALA SEGUNDA DE LO PENAL . . . . .	193
AUTO APELADO . . . . .	194
RECURSO DE APELACIÓN, FORMULADO POR EL LICENCIADO CID AGUILERA, CONTRA AUTO DENEGATORIO DE INCIDENTE DE CONTROVERSIA, INTERPUESTO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	194
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DENIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PARA NO SER DETENIDO A DANIEL HUMBERTO AVILA RIVERA INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	195
RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO QUE DENIEGA INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO POR EL LCDO. LUIS A. MORENO, ATACANDO RESOLUCIÓN DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	197
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO . . . . .	199
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO ENCAUSATORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LUIS EDGARDO MONCADA DAVIS, POR SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE CARLOS ALBERTO NIETO. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	199
PROCESO SEGUIDO A ORLANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ESPINOZA, GIL BERENIS RODRÍGUEZ LUNA, EVANGELISTO MÓJICA SANJUR, EDUARDO ULISES GONZÁLEZ ORTIZ Y RODOLFO RAMÓN CHANG SALCEDO, SINDICADOS POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALVARO AGRAZAL SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	202

RECURSO DE CASACIÓN PENAL . . . . .	204
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RUBÉN RILEY, GILBERTO OCTAVIO VAZ NÚÑEZ Y OTRO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE THEER. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	204
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MARCOS ABILIO GARCÍA BARRIOS, POR DELITO DE VIOLACIÓN EN PERJUICIO DE SILKA DEL ROSARIO BARRÍA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	206
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EVERALDO EDWARDS MUÑOZ, CONDENADO POR DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	208
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO SANJUR RODRÍGUEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	209
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN DIAZ COGLEY Y ARIEL B. CARRERA POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	211
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR ROBERTO A. WIATH B. POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	212
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CARLOS JAVIER RIVERA RAMOS, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA BUDGET RENT A CAR. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	213
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YOMTOB TAWACHI ABADÍ, SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	215
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ÁNGEL ALBERTO ÁVILA CORRO (A) "PITUCHO", POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	216
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ERIC ROBERTO GÓMEZ FRÍAS (A) "BOLITA" Y NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ (A) "ÑIGRE", IMPUTADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE EDUARDO CARRASCO BATISTA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	217
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ PÉREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	218



RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAUSTO ALONSO CAICEDO Y MANUEL ANTONIO ARROYO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	219
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ELÍAS MONTENEGRO FERNÁNDEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MILVIA ESTHER MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	220
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO, ROBERTO LENÍN SÁNCHEZ VALDEZ Y DAMARIS ISABEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	222
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TEMÍSTOCLES BARBA HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HÉCTOR BOLÍVAR SALERNO NIETO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	224
IMPEDIMENTO . . . . .	225
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO TAPIA DENTRO DE LA CASACIÓN, INTERPUESTA A FAVOR DE OSCAR ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	225
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE FRANKLIN JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ PÉREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	226
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO TAPIA DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EFRAÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE VIELKA JACKELINNE RODRÍGUEZ MITRE. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	226
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DEL AUTO APELADO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA LICDA. ANA I. BELFON EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO BERBEY POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LA LICDA. AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	227
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR LA LICDA. ANA BELFON CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO BERBEY POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA LICDA. AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	228
QUEJA . . . . .	229
QUERRELLA PRESENTADA POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA	

EMPRESA CHINDO INTERNACIONAL, S. A., CONTRA CARLOS A. DE ICAZA, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	229
RECURSO DE REVISIÓN	230
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS PINTO SANTAMARÍA SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	230
ADMISIÓN Y APERTURA APRUEBAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO, CONDENADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE EZEQUIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	231
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO ALTIN THEOPHILUS FALCONER, CONDENADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, 8 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	231
EDUARDO LAMBERT PÉREZ SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	232
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO MARLON BLENMAN THOMPSON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	232
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	233
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CÉSAR EDUARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	234
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR VICTORIANO CAMARENA CANO, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	235
ADMISIBILIDAD Y APERTURA A PRUEBAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN E. ANGULO ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID OMAR CEDEÑO RODRÍGUEZ, CONDENADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE JUAN DE DIOS ANTUNEZ GUTIÉRREZ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	235
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	236
ADMISIBILIDAD Y APERTURA A PRUEBAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ROLDAN MORALES GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE YAU CHONG FUNG. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	237

ADMISIÓN DE PRUEBA DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS GRANADOS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN JOSÉ MANUEL VALOYES TORRES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	237
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ALBERT THEOFILUS BARTON WADE, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	237
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR GILBERTO ESQUINA PÉREZ, REO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	239
CARLOS MICHIEL NÚÑEZ CABALLERO SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ A LA PENA DE 5 AÑOS, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	240
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ROGELIO BERDIALES BUSTAMANTE, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	241
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ARIÁN ENRIQUE BENEDI, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	241
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN SU PROPIO NOMBRE POR RICARDO ÁVILA MANÍ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	242
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS CONSTANTINO CISNEROS N., CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	243
ADMISIBILIDAD Y APERTURA A PRUEBAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RAIMUNDO MATUTE MAPP, REO DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, EN DETRIMENTO DE JOSÉ CHEN GONZÁLEZ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	244
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CRISTINO VARGAS MOLINAR, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	245
SENTENCIA APELADA	245
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS EUSEBIO BRYAN DIXON (A) "TATAWEY", SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NORBERTO GUTIÉRREZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	245
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A MANUEL ANTONIO	

NORIEGA MORENO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y POR ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, EN PERJUICIO DE JUAN JOSÉ ARZA AGUILERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	248
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JERIEL EDUARDO ASBHY HAZLEWOOD Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE LUIS HERNÁN CORTES ROSAS. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	254
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A FRANCISCO ESCALANTE A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ABELARDO FÉLIX GREEN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	256
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LIU YONG HUA, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE YAU KEE SHEUNG. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	258
TRIBUNAL DE INSTANCIA	262
DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ CONTRA EDUARDO ALFARO AROSEMENA, GERENTE GENERAL DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	262
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	265
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-848 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DEMÁS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	265
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR EPIFANIO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 301 DE 11 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	277
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR MARIO ESCOBAR G., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 54-96 DE 27 DE JUNIO DE 1996, EMITIDA POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	279
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES DE LA ROSA ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE HOMAB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6221 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	284

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ I. BLANDÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CARBONE MITCHELL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CONDENA N° 06-97 DE 17 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 285
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CARCACHE MONTANO, EN REPRESENTACIÓN DE SEE BUY AND SAIL COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 711-04-428-96 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANA, ZONA NORTE, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 286
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO TUÑÓN, EN REPRESENTACIÓN DE T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL CUMPLIMIENTO IMPERFECTO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO N° D. G. 144-93, DEL 20 DE AGOSTO DE 1993, SUSCRITO CON LA DEMANDANTE Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 287
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. WATTS EN REPRESENTACIÓN DE FELICITO FÉLIX FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 15 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 288
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRLINES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° ALP-114-ADM DICTADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995 POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 289
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE SARA LEE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 5774 DE 7 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 293
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL SALVADOR HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL C. TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 215 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 296
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSIT, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6496 DE 12 AGOSTO DE 1994, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 299

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO E. LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE FARIDA ABADI DE HOMSANY PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 19-94 DE 13 DE MAYO DE 1994, RESOLUCIÓN FINAL (DE CARGO Y DESCARGOS) 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996 Y LA DRP N° 144-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 304
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO A. ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE FERRABONE MUÑOZ, FEDERICO JIMÉNEZ Y FÉLIX GUEVARA; PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 29 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DEMARCADORA DEL DISTRITO DE CHEPO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 306
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA & MARRE, EN REPRESENTACIÓN DE SUMINISTROS Y REPRESENTACIONES PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL PAGO DE B/.29.632.48 MÁS INTERESES MORATORIOS, COSTAS Y GASTOS DEL PRESENTE PROCESO, POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS ADICIONALES DEL CONTRATO N° 05-12-94-AL, CUYA CUENTA FUE PRESENTADA EL 27 DE ABRIL DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 307
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHAVARRIA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE FERNAVICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6962-94-SUB-D. G., DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 307
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRLINES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° ALP-012-ADM DE 18 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 308
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRLINES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° ALP-113-ADM DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EL 5 DE DICIEMBRE DE 1995, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 312
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSMOND ADOLPHUS NICHOLAS CLARKE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3576-95 DE 19 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . 316
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA G., EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA PAREDES, MARÍA DE

CARRERA Y YADIRA DE ISAAC, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACTOS Y OMISIONES DEL MITRABAS EN VIOLACIÓN A LA LEY N° 17 DE 23 DE JULIO DE 1981 Y LA LEY N° 6 DE 11 DE MARZO DE 1982, LA SUSPENSIÓN EN 1987 DE LA ESCALA SALARIAL APLICADA DESDE 1982, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIELKA L. VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MODERNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 37 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRLINES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° ALP-116-ADM DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EL 5 DE DICIEMBRE DE 1995, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DOMÍNGUEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAR CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 320-97 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA MELO DE PIERRE, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE MICRO Y MEDIANA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL ÁREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMÁ (COMISEIN), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 26 DE 5 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	328
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JEFE-8-97, DEL 2 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JURADO DE ELECCIONES DE DECANO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	329
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JEFE-8-97, DEL 2 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JURADO DE ELECCIONES DE DECANO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR VEGA VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 920-95 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO	

(28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18-88 DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR H. BROCE, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO LUIS PELAEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 093-94 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR LA GERENCIA GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE JULIO NÉSTOR RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 647 DEL 3 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	340
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRME TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARKETING SERVICES AND PRODUCTS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-1802 DE 19 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	342
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD . . . . .	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS LITERALES "C" Y "D" DEL ARTÍCULO 35 Y EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, APROBADO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO R. RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO A. CASTILLO (REPRESENTANTE DEL DISTRITO DE LOS SANTOS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, CELEBRADA EL 14 DE AGOSTO DE 1997, EL CUAL SE DECLARÓ ELECTO AL H. R. FRANCISCO I. RODRÍGUEZ, Y LA TOMA DE POSESIÓN REALIZADA EL 29 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	346
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE VALDÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERA REMANCE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 11 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE VERAGUAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	346
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO Y RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RENGLÓN 1. 1. 2. 5. 90 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-40119 DE 28 DE	



DICIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS YOUNG VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO N° 75 DEL DECRETO N° 261 DE 3 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. (REGLAMENTACIÓN A LA LEY N° 15 DE 8 DE AGOSTO DE 1994, SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 005-93 DE 23 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO ENTRE EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ Y LA EMPRESA TYCOON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MORNHINWEG EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CÓDIGO N° 1. 1. 2. 4. 43 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 8 DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. ARAÚZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 450 DE 8 DE MAYO DE 1996, EXPEDIDO POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	364
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL DENEGRI CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 17 DEL 2 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	369
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO VALLECILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VALENTÍN ABADÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE DARIÉN, CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO HÉCTOR MONTEMAYOR COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA EL PERÍODO DE 1998-2003, CONTENIDA EN EL COMUNICADO N° 01-97 EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL 10 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	371
IMPEDIMENTO . . . . .	372
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 018-97 AMB DE 3 DE MARZO DE 1997,	

DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	372
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD BARÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7251-95, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	373
JURISDICCIÓN COACTIVA . . . . .	374
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA INTERPUESTA POR EL LCDO. CRESENCIO AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE DENIS A. TEJADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IRHE LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	374
EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDISA FLORES DE DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL MÁRQUEZ VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE MOLINO SANTA ROSA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	377
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA PO EL LCDO. RUBÉN DARÍO PITY, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO LAU CAMPOS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	378
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCO HERRERA MOW, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA GORGONA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	379
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE KOKO DEVELOPMENT, INC. Y NAKED GUN CORP., S. A. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	383
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL . . . . .	386
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA BARSALLO ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGUSTINA BARSALLO ORTEGA VS COLORANTES Y QUÍMICOS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	386
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINOZA MITRE, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ÁBREGO, MANUEL MORALES M., ROBERTO ÁBREGO Y MARIO ÁBREGO MOLINA CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO ÁBREGO Y OTROS -VS- ONEFRE DELLA SERA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	388

TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	390
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN LORENZO SANTANA, CONTRA LOS MAGISTRADOS FABIÁN ECHEVERS, AURA GUERRA DE VILLALAZ Y HUMBERTO COLLADO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCESO CONCERNIENTE AL HOMICIDIO DE ALTEXIO CHIARI AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	390
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES . . . . .	395
RECURSO DE APELACIÓN . . . . .	396
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DORIELA PAZ DE ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° C-012-97 DE FECHA 20 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	396
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MÁXIMO FERNANDO AGUILAR CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 083-97 DE FECHA CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	397
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ZOILA R. PINEDA OTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 198-97 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	398
CARTA ROGATORIA . . . . .	399
CARTA ROGATORIA S/N DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1996, DIRIGIDA POR EL FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, NÚMERO CUARENTA Y SEIS, DE SAN ANDRÉS ISLAS, DENTRO DEL PROCESO N° 957 EN CONTRA DE ROSALBA NÚÑEZ LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	399
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUEZ DE DERECHO DE LA 15A JURISDICCIÓN DE FAMILIA DE LA COMARCA DE LA CAPITAL DEL ESTADO DE RÍO DE JANEIRO, BRASIL, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR SANDRA REGINA DE AGUIAR CONTRA EDGAR EDUARDO MORA LARA, EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD EDGAR EMANUEL MORA AGUIAR Y NICOLE STEPHANIE AGUIAR MORA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	401
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA . . . . .	403
MANUEL JOSÉ HURTADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA PRO LA CORTE DEL CIRCUITO DEL DÉCIMOPRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA FECHADA EL DÍA 19 DE MARZO DE 1991, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO UNÍA A LA SEÑORA GABRIELA HURTADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	403
JUAN CARLOS PARRA ESTRIBI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO SUPERIOR DEL CONDADO DE RICHMOND, ESTADO DE GEORGIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA EL DÍA 23 DE MARZO DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LESZLIE LYNÆ VAN HIEL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	405

CARMEN TERESA DEJUD VALENZUELA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DAVIS, DEPARTAMENTO DE FARMINGTON, ESTADO DE UTAH, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR JOAQUÍN J. FUENTES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE 81997).	406
CELMIRA GONZÁLEZ DE JOY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL N° 14.875 DE LA CIUDAD DE ALEXANDRÍA, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR PAUL MAURICE JOY. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	408
ELIDA D. TYRRELL O ELIDA D. HUMPHREY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR JAMES A. TYRRELL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	409
MERTON U. OGLIVIE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE KINGS, FECHADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1975, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO UNÍA A ALBERTHA C. OBLIVIE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	411
EXHORTOS	412
EXHORTO RELACIONADO CON LOS AUTOS CARATULADOS "MARISOL, S. A. C/MARUBA S. C. A. DAÑOS Y PERJUICIOS" PROCEDENTES DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 9° TURNO DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, URUGUAY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	412
EXHORTO S/N DE FECHA 1° DE OCTUBRE DE 1996, PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN DE HEREDIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA, DENTRO DE LA SUMARIA NÚMERO N° 614-2-96 SEGUIDA CONTRA IVÁN RODRÍGUEZ CHACÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE RECEPCIÓN Y OTROS EN PERJUICIO DE RODRIGO HERRERA RIVAS, DIRIGIDO A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	414
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 15, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS PEDRO TOYOS DE NOGUES, ISABEL GRACIELA CONTRA NATURE SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	415
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL PROCESO N° 36 DE 1996 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LAS ISLAS CAIMÁN ENTRE ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED CONTRA BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION, S. A. ARGENTINE TRADING HOLDINGS, INC., RHONE DEVELOPMENTS, S. A., LOIRE DEVELOPMENTS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	416
EXHORTO LIBRADO EN LA CUSA N° 12069/96 CARATULADO CIGNA TICARDO MELCHOR Y OTROS S/ESTAFA" EN TRAMITACIÓN ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 28 SECRETARÍA N° 142 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	418

---

ACTA DE SECUESTRO N° 96 070378 A, Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO N° 97 105497 W, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR NEWCO RESSOURCES LIMITED HONG KONG CONTRA METALFER CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	419
EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DOLORES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA N° 56.465, EN AUTOS CARATULADOS CABEZAS JOSÉ LUIS, VICTIMA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTYAD CALIFICADA Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO EN: GENERAL MADARIAGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	421

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

OCTUBRE 1997

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SEA CARGO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada, en representación de la empresa SEA CARGO, S. A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia del 29 de agosto de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Mediante la orden impugnada, el referido Tribunal confirmó la Sentencia PJ-5 del 20 de febrero de 1996, a través de la cual la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, declaró injustificado el despido del trabajador Tobías Ernesto Ramos y condenó a SEA CARGO, S. A. a pagarle la suma de B/.4.902.25. en concepto de veinticinco semanas de indemnización, más cinco meses de salarios caídos.

En concepto del Pleno de la Corte, la presente demanda de amparo no debe admitirse, porque la actora pretende que el Pleno de la Corte revise aspectos relativos a los juicios o razonamientos en que se apoyó el Tribunal Superior de Trabajo para dictar el fallo que contiene la orden impugnada. En efecto, una detenida lectura de los hechos de la demanda y del concepto de la infracción de los preceptos constitucionales que se cita como violados, demuestra claramente, que la inconformidad de la amparista con la sentencia impugnada, se centra en la **interpretación** que el Tribunal Superior de Trabajo dio al artículo 13 del Código de Trabajo para resolver la controversia ventilada entre ella y trabajador Ramos. Al respecto, basta citar las partes pertinentes de la demanda:

**"OCTAVO:** Tanto la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 como el Tribunal Superior de Trabajo incurrieron en infracción de la ley laboral, y como consecuencia de la Constitución Nacional; toda vez que el plazo de dos (2) meses que tiene el empleador para despedir comienza a contarse, como lo indica el segundo inciso del artículo 13 del Código de Trabajo, **desde que el empleador tenga conocimiento de los hechos y no desde que ocurrieron los hechos**. Sin embargo la incorrecta interpretación de esa norma, incurrida tanto por la Junta de Conciliación y Decisión, como por el Tribunal Superior de Trabajo, causa perjuicio a una de las partes en el proceso, porque alegan ambas instancias que el plazo **únicamente** se cuenta, para despedir al trabajador, desde que ocurrieron los hechos, lo cual es **falso**, pues la norma claramente señala que puede despedirse desde que el **empleador tiene conocimiento del hecho**." (Foja 20).

...

**NOVENO:** Al dar una interpretación arbitraria y aislada, ... le niegan a la empleadora el derecho a despedir al trabajador, incurriendo en violación de las Garantías establecidas en la Constitución a favor de los empleadores."

Reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte ha expresado, que "los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de disposiciones legales aplicables, no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la demanda constitucional de amparo, ya que ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de demanda, en una instancia más del proceso, lo que es incompatible con la finalidad del amparo" (Fallo del 7 de julio de 1997).

El Pleno de la Corte observa, además, que la actora no dirigió su demanda contra el organismo judicial que originalmente dictó la orden que se impugna,

sino contra el Tribunal Superior de Trabajo, quien la confirmó. Sobre este punto la Corte ha señalado que la acción de amparo de garantías constitucionales debe dirigirse contra **el funcionario que expide la orden** y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión, puesto que es aquélla la que afecta en forma inmediata al interesado (Cfr. fallos del 17 y 18 de agosto de 1994, Registro Judicial de agosto de 1994, págs. 23 y 27, respectivamente).

Por último, se observa que la apoderada judicial de la empresa SEA CARGO, S. A. únicamente citó como violados los artículos 70 y 73 de la Constitución Política, los cuales no contienen a favor de su representada garantías constitucionales susceptibles de ser violadas por la orden que se impugna.

Por todas estas razones, el Pleno de la Corte estima que la presente acción de amparo no debe admitirse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma de abogados Moncada & Moncada, en representación de la empresa SEA CARGO, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia del 29 de agosto de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR MAYA CHANDRÚ NATHANI CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PARTICULAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MAYA CHANDRÚ NATHANI**, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 11 de septiembre de 1997 expedida por la Dirección Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación, mediante la cual se revoca la resolución de 26 de agosto de 1997, **y en su lugar se mantiene la expulsión del estudiante AMIT NATHANI** ordenada por el Colegio Internacional SEK de Panamá.

Esta Superioridad, al momento de proceder al examen del libelo, advierte que la acción presentada adolece de un defecto que impide su admisión. Sin embargo, antes de esbozar las razones que le imposibilitan al Tribunal de concederle viabilidad a la acción incoada, resulta pertinente adelantar algunas reflexiones relativas a la naturaleza de la resolución administrativa impugnada.

Es preciso aclarar en primer término, que el acto atacado por vía de Amparo de Garantías no recae en el acto de expulsión del estudiante ordenado por el plantel de enseñanza particular, acto que posteriormente fue apelado por la madre del menor expulsado. Si así fuese, el amparo en cuestión sería manifiestamente improcedente, al haber sido expedido por un **funcionario de orden particular (sin mando ni jurisdicción)**, y al no tener la parte demandada la **calidad de servidor público**, ello impide la utilización de la acción constitucional subjetiva de



Amparo de Garantías Constitucionales.

Tampoco puede señalarse que se impugna un **acto confirmatorio**, puesto que al resolverse la apelación del acto de expulsión ante la Dirección Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación, ésta resolvió a favor del estudiante expulsado, ordenando su reintegro al plantel. Sin embargo esta decisión fue a su vez, objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el Colegio Internacional SEK de Panamá, a raíz de lo cual se expide la **resolución de 11 de septiembre de 1997 (acto impugnado por el amparista)** que reconsidera la posición anterior, y mantiene la expulsión del estudiante AMIT NATHANI.

Como se observa, si bien la resolución impugnada no es un acto expedido por un particular, ni un acto confirmatorio, la Corte no puede soslayar la condición eminentemente **administrativa** de la resolución impugnada, **que fue expedida dentro del contexto de un proceso administrativo disciplinario que se encuentra en la fase gubernativa.**

No escapan a la percepción de este Tribunal los señalamientos que hace el amparista sobre la arbitrariedad de la actuación del funcionario demandado y la presunta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional sobre el debido proceso en materia administrativa, al haberse procedido a reconsiderar una decisión de segunda instancia.

Sin embargo, de la lectura del libelo de Amparo y de las pretensiones del Amparista en el sentido de que la Corte ordene el reintegro inmediato del estudiante al plantel educativo, se pone en evidencia que el problema debatido se enmarca en el fondo, **en la legalidad de la actuación de la Dirección Nacional de Educación Particular**, por una parte al mantener la medida de expulsión del estudiante AMIT NATHANI y al reconsiderar una decisión de segunda instancia proferida por esa Dirección.

Nos encontramos pues, en presencia de una causa de naturaleza administrativa cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso administrativa, y escapa a la jurisdicción constitucional, **por razón del principio de preferencia de la vía en sede administrativa sobre la vía extraordinaria de amparo constitucional**, en el que ha insistido esta Corporación de Justicia en innumerables pronunciamientos, toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes y examinar con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado.

Este principio de **preferencia de la vía administrativa**, tal como este Tribunal lo ha manifestado, sólo cede de manera excepcional a un interés superior cuando "tal acto pueda ocasionar un daño irreparable que debe revocarse cuanto antes" (cfr. sentencias de 20 de septiembre de 1996 y de 8 de agosto de 1997).

En el negocio sub-júdice, resulta palmario que la situación legal debatida requiere un estudio pormenorizado sobre las circunstancias en que se expide el acto acusado, las facultades del plantel educativo para ordenar la expulsión del estudiante y de la Dirección Nacional de Enseñanza Particular para conocer y decidir tanto de la apelación propuesta, como del recurso de reconsideración. Este estudio debe encausarse por la vía más calificada, esto es, el proceso contencioso administrativo, puesto que cuando se utiliza un medio procesal que no es el más idóneo para ventilar la controversia, se puede colocar en situación de desventaja procesal a las partes.

En estas circunstancias, este Tribunal se ve precisado a negarle curso legal a la acción de Amparo de Garantías presentada, por las razones expuestas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO en su calidad de apoderado judicial del señor MAYA CHANDRÚ NATHANI.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO A. DE ICAZA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 22 DE AGOSTO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO. PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Ríos Molinar interpuso acción de amparo de garantías constitucionales en representación de **GILBERTO A. DE ICAZA**, contra el auto de 22 de agosto de 1997, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por el cual se ordenó la práctica de pruebas denegadas en la primera instancia, en el proceso que por despido injustificado propuso el amparista contra la **CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.** en la Junta de Conciliación y Decisión N° 6.

Debe decidirse si se acoge o no la demanda, para lo cual ha de apreciarse si está debidamente formulada, y si no es manifiestamente improcedente.

Cumple la acción con los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que contiene la mención expresa de la orden impugnada, el nombre de la corporación que impartió dicha orden, los hechos en que la fundamenta y se refiere formalmente a disposiciones constitucionales que estima infringidas, así como el concepto en que dice que lo han sido.

Empero, los hechos de la demanda se refieren a una situación ajena a la que es propio de los amparos de garantías constitucionales.

La redacción de los hechos crea cierta dificultad para entender precisamente de qué se trata. Textualmente expresan:

"PRIMERO: Con fecha 17 de septiembre de 1996, la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 declaró injustificado el despido ejecutado por la Corporación Panameña de Radiodifusión, S. A. contra Gilberto A. De Icaza, sentencia que fue apelada ese mismo día por la citada empresa.

SEGUNDO: Enviado el expediente al Tribunal Superior de Trabajo, el 22 de agosto de 1997 se emite Auto por esta instancia, que se notifica por edicto, en el que se le ordena al apoderado del trabajador presentar a los ciudadanos Gilberto A. De Icaza, demandante en el proceso, Rubén Murgas Santamaría, Carlos Ramón Díaz Dosman y Benjamín Rodríguez Avila, testigos, para el 26 de septiembre a las ocho de la mañana.

TERCERO: Conforme al citado Auto la Junta N° 6 ha convertido en práctica nociva, decidir sin considerar para su evaluación los testigos aducidos e interpreta extremadamente extensivo el artículo 9 de la Ley 7 de 1975.

CUARTO: A párrafos tercero y cuarto señala que el apoderado del trabajador hace alusión en su escrito de oposición a la apelación a lo dicho por los testigos Eleta De Brenes y César De León, que no

han declarado en el proceso, con lo que decide que las declaraciones de los prenombrados en otro proceso similar y aportadas en este proceso no son válidas, contraviniendo el artículo 756 del Código de Trabajo, quien señala el trámite legal para estos casos.

QUINTO: A párrafo cuarto, foja 2 del auto en comento el Tribunal, luego de refutar en forma subjetiva y desconociendo el contenido de los artículos 9 y 10 de la Ley 7 de 1975, al final desconoce la valoración que esta Junta le dio a las pruebas aportadas al expediente; este desconocimiento se da un año después, de tener el expediente en su poder para decidirlo.

SEXTO: Es mas que obvio, que si EL TRIBUNAL desconoce la valoración que dio la Junta N° 6 y que a través de la misma llegó a la conclusión de que el despido era injustificado, también desconoce la decisión, por lo que debió anular la sentencia y la diligencia de audiencia y ordenar que se repitiera esta etapa del proceso; en vez de pretender que se realice la audiencia nuevamente, donde el Magistrado Ponente es quien practica todas las pruebas y hace todas las preguntas."

En resumen, entiende el Pleno, se trata de un proceso ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, que en esa primera instancia decidió que el despido era injustificado. Apeló la parte demandada, **CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.** y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dictó el auto objeto del recurso de amparo de garantías constitucionales, en el cual invoca como fundamento los artículos 969 y 973 del Código de Trabajo, el primero de los cuales expresa que "puesto el proceso en estado de dictar sentencia, y antes de dictarla, si el juez abrigase duda razonable, deberá ordenar la recepción de los testimonios mal denegados o que no se llegaron a practicar". La segunda disposición, por su parte, se refiere a que "cuando en la primera instancia se hubiere negado indebidamente o dejado de practicar pruebas", la parte interesada puede pedir que se practiquen, o, de oficio, puede el Tribunal decretar su práctica, así como también las demás que a su prudente arbitrio considere necesarios para resolver la apelación o consulta.

En esencia, sin que sea necesario entrar en detalles acerca de la motivación, el sentido del auto del Tribunal Superior de Trabajo contra el cual se interpone el recurso de amparo de garantías constitucionales, es el de ordenar que se practiquen unas pruebas.

Resulta evidente que no se trata de un problema constitucional, ni se refiere a violación de garantías fundamentales estatuidas por la Carta Magna.

El Pleno ha expresado muchas veces que el amparo de garantías constitucionales no tiene como propósito ventilar cuestiones legales ni calificar el acierto o desacierto con que los tribunales aplican tales disposiciones. Ha repetido que no es otra instancia.

El presente recurso de amparo de garantías constitucionales resulta manifiestamente improcedente, y de conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial no debe acogerse.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACOGE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en nombre y representación de Gilberto A. De Icaza contra el auto del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de 22 de agosto de 1997, en el proceso laboral promovido por GILBERTO A. DE ICAZA contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SÁNCHEZ ALMENGOR, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 139 DE 16 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Antonio González, actuando en representación de Luis Sánchez Almengor, contra supuesta orden de no hacer contenida en la Resolución N° 139 de 16 de enero de 1997, proferida por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

La alzada se dirige contra Auto de 29 de agosto de 1997, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no se admite la demanda de amparo propuesta.

Por anunciado y sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, procede la Corte a decidir lo que en derecho corresponde.

#### DECISIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR

El Primer Tribunal Superior expresa la opinión de que la acción inadmitida no se encuentra dirigida contra una orden de hacer o de no hacer, tal como lo exigen la Constitución y la ley. En ese sentido considera que el acto impugnado, por cuanto es una resolución que decide un incidente de nulidad, no es susceptible de ser atacado por la vía de la acción de amparo de derechos fundamentales, según lo tiene señalado la doctrina jurisprudencial.

#### DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Según se aprecia, lo que el acto atacado resuelve es negar un incidente de nulidad. La Corte Suprema se ha pronunciado repetidamente en el sentido de que las órdenes de hacer aparecen en aquellos pronunciamientos jurisdiccionales o administrativos, que en su parte resolutive contienen un mandato, dirigido a un particular o a una autoridad, cuyo cumplimiento afecta derechos constitucionales fundamentales, mientras que es orden de no hacer la prohibición decretada por las mismas autoridades que lesiona derechos subjetivos del mismo rango. En esta causa constitucional la Corte comparte el criterio del a-quo, que es conforme a reiteradas decisiones en las que ha dejado de admitir acciones de amparo contra resoluciones que deciden un incidente de nulidad por no contener éstas, en su parte dispositiva, una orden de hacer o de no hacer.

La denegación del incidente de nulidad no tiene otro alcance que la desestimación de la iniciativa procesal propuesta, sin que ese juicio de valor implique el decreto de orden alguna.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 29 de agosto de 1997, llegado en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA & FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CARGOAZUCAR, S. A. Y CÍA. MARÍTIMA DE CABOTAJE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 3076 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Firma FONSECA Y FONSECA, apoderados especiales de las personas jurídicas CARGOAZUCAR, S. A. y CÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S. A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 1° de octubre de 1997, emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante la cual se denegaba la acción constitucional de Amparo de Garantías que, contra el Auto 3076 de 9 de septiembre de 1997, proferido el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, habían presentado las recurrentes.

El negocio se encontraba para resolver, cuando se presentó ante esta Corporación de Justicia, con fecha de 13 de octubre de 1997, escrito de desistimiento del recurso de apelación y cuyo contenido transcribimos seguidamente:

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: E. S. D.:

Nosotros, FONSECA Y FONSECA, abogados con oficinas en Vía Simón Bolívar, Edificio Transísmica Mil, Oficina N° 237, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nuestra calidad de Apoderados judiciales de CARGOAZUCAR, S. A. y CÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S. A., por este medio nos dirigimos a ustedes con todo respeto con la finalidad de hacerle saber que desistimos de la Apelación presentada con fecha de 6 de septiembre de 1997 en contra de la resolución dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, con fecha de 1° de octubre de 1997, y donde no admite el Amparo de garantías propuesto por nuestras representadas."

Aprueba la Corte que el escrito presentado, en términos generales, cumple con los requisitos que el Código Judicial exige en sus artículos 1073 y 1075 para la admisión del desistimiento, por lo que el mismo debe ser aceptado.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación que contra la resolución de 1° de octubre de 1997 emitida por el Primer Tribunal Superior, había presentado la Firma FONSECA Y FONSECA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretaria General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNLIMITED SEAFOOD, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 75 DE 5 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado **LUIS R. ARMSTRONG**, actuando en su calidad de apoderado judicial de **UNLIMITED SEAFOOD, S. A.**, contra la Resolución N° 75 de 5 de junio de 1996, dictada por la Juez Primera de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí.

## BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Según consta en autos, la controversia de orden constitucional que nos ocupa se inicia a raíz de la expedición, por parte de la Juez Primera de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí, de la Resolución de 5 de junio de 1996, mediante la cual se aprueba el **acuerdo de transacción** introducido en el proceso laboral: María Inés Camaño y Otros -vs- UNLIMITED SEAFOOD, S. A., proceso dentro del cual los apoderados judiciales de ambas partes, GUSTAVO A. RUSSO ROS Y AGUILERA FRANCESCHI, respectivamente, habían recibido poder expreso para transigir. (Cfr. foja 88 del cuaderno principal y folio 10 del cuaderno laboral).

El escrito de transacción fue presentado conjuntamente por las partes en el proceso laboral, siendo aprobado mediante la resolución antes enunciada. En una de las cláusulas de dicho acuerdo se dejó consignado que las partes se daban por notificadas del auto que admitía la transacción y se allanaban del mismo.

Esta resolución de 5 de junio de 1996 no fue objeto de impugnación por los medios ordinarios, pero en su lugar la empresa UNLIMITED SEAFOOD, S. A. revocó el poder a su apoderado judicial y presentó a través de su nuevo procurador judicial varios escritos, entre ellos: el desistimiento de la transacción introducida por el entonces apoderado judicial AGUILERA FRANCESCHI; contestación a la demanda laboral; advertencia al tribunal sobre poder defectuoso; excepción de cosa juzgada, y una solicitud para que se regulase la cuantía del secuestro solicitado y se ordenara la devolución del excedente.

Recibido el escrito de desistimiento de la transacción, la Juez Primera de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí, mediante resolución judicial inadmitió el escrito en referencia, decisión que fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. Este Órgano colegiado confirmó la decisión del A-quo mediante sentencia de 12 de noviembre de 1996, argumentando en lo medular que la transacción es un acuerdo bilateral suscrito por los apoderados judiciales de las partes, quienes se encontraban debidamente investidos de la facultad de transigir, por lo cual el posterior desistimiento por una sola de las partes no sólo era improcedente, sino contrario a la lealtad procesal. Se requería pues, la voluntad de ambas partes para dejar sin efecto la transacción.

Finalmente, el Tribunal Superior de Trabajo consideró que el único remedio procesal contra el auto que admitía la transacción era el recurso de apelación que no había sido utilizado, quedando ejecutoriado, por la inactividad de las partes, el auto de 5 de junio de 1996 que admitió el acuerdo de transacción.

La acción de amparo que nos ocupa se encausa contra la referida resolución judicial que admitió la transacción suscrita por las partes del proceso laboral.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

La alzada que se ventila ante este Máximo Tribunal de Justicia ha sido dirigida a enervar la resolución fechada 11 de julio de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual resuelve la Acción de Amparo incoada, **negándole viabilidad**.

El Tribunal A-quo ha fundamentado la decisión proferida, arguyendo en lo medular:

1. que contra la resolución judicial atacada mediante vía extraordinaria de amparo, no se habían utilizado los mecanismos procesales ordinarios de impugnación, como lo era el recurso de apelación contra el auto del Juzgado Primero de la Tercera Sección de Chiriquí, que admitía la transacción.

2. que el auto impugnado había sido proferido el 5 de junio de 1996, por lo que a la fecha de presentación de la acción de amparo había transcurrido más de un año desde la expedición del acto que supuestamente ha conculcado las garantías fundamentales del amparista. Este proceder resulta contrario a la esencia y naturaleza especial de la acción encausada, toda vez que una de las características de la acción, conforme se deriva del texto del artículo 2606 del Código Judicial, es la **necesidad urgente** de proteger un derecho constitucional que se estima infringido, por la gravedad e inminencia del daño que representa mantener una orden arbitrariamente expedida.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado judicial del amparista en su escrito de apelación, manifiesta a este Tribunal que la acción presentada tiene plena cabida, dado que en el proceso laboral descrito se le impidió toda tramitación procesal, al negársele acceso al expediente, y que sólo le fueron admitidos escritos **por insistencia**, sin que se le permitiera real participación en el curso del proceso.

Si bien no niega la posibilidad de que el auto que admitía la transacción estuviese ejecutoriado, sin que se hubiesen utilizado los recursos ordinarios para su impugnación, subraya que la referida transacción se realizó de manera ilegal, y que incluso abriga dudas de que la resolución de 5 de junio de 1996 que admitía la transacción se hubiese firmado efectivamente en tal fecha, y no en fecha posterior, en vías de favorecer a alguna de las partes.

Finalmente señala que la Corte se ve obligada a proteger el derecho constitucional infringido, pese al tiempo que ha transcurrido desde la fecha de expedición del acto impugnado.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Máxima Corporación de Justicia procede de seguido al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora.

El amparista presenta su acción de tutela constitucional de derechos subjetivos, al considerar que la resolución apelada debe ser revocada, y en su lugar debe procederse a la concesión del Amparo propuesto, dado que los argumentos esbozados por el Tribunal A-quo carecen de sustento para negarle viabilidad al Amparo de Garantías.

Esta Superioridad estima, sin embargo, una vez analizadas las constancias procesales, que las razones invocadas por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial para negarle viabilidad a la acción propuesta, encuentran pleno soporte jurídico y legitimidad.

En primer término, es un hecho cierto y aceptado por el amparista, que la resolución que admitía la transacción se ejecutorió sin que contra ésta se

hubiese presentado recurso alguno, toda vez que en virtud de la cláusula séptima de dicha transacción, ambas partes se habían allanado a la resolución judicial que la admitía. En este sentido, se renunció a la oportunidad de presentar recursos impugnativos y al término de ejecutoria.

Por otra parte, el amparista ha manifestado que el Juzgado Laboral le impidió el acceso al expediente en referencia, imposibilitándolo de accionar contra la resolución que admitía la transacción, a la vez que ha sugerido que en este negocio, el Juzgado Laboral ha realizado una práctica maliciosa e ilegal, como lo es la de colocarle a la resolución N° 75 que admitió la transacción, una fecha distinta a la real, con el sugerido fin de aceptar un acuerdo de transacción que carecía de validez.

Sobre el particular debemos indicar que esta última acusación levantada, al presentarse sin el debido sustento probatorio, resulta abiertamente temeraria y podría acarrearle sanción judicial al actor, dado que no existe indicio alguno de que la actuación del Tribunal de la causa laboral se haya apartado de derecho.

En lo atinente a la supuesta imposibilidad del nuevo apoderado judicial de participar en el desarrollo del proceso laboral, debe esta Superioridad indicar que, tal como la funcionaria acusada manifestase al rendir su informe de actuación, los escritos presentados resultaban inconducentes, toda vez que para los efectos del tribunal, el proceso laboral incoado había terminado por vía excepcional de transacción. Sin embargo, los escritos fueron recibidos, y se le dio curso legal a los mismos, resolviéndose las pretensiones del apoderado judicial.

Cualesquiera otra circunstancia relativa a la falta de cumplimiento de los trámites de ley por parte del Juzgado Laboral deben ser debidamente comprobados, toda vez que en la Acción de Amparo de Garantías, la prueba es preconstituida, por lo que resulta totalmente ineficaz alegar circunstancias procesales que no son debidamente respaldadas con soporte probatorio.

Finalmente, la Corte no puede soslayar la circunstancia de que el amparista acude ante el estrado jurisdiccional mediante esta acción de carácter extraordinario, transcurrido más de un año desde la fecha de la emisión del auto que considera violatorio de sus garantías constitucionales.

Si como el recurrente alega, se ha producido en este negocio una violación grave y flagrante al debido proceso legal y a las garantías de su mandante, tal circunstancia no se compagina con su actuación procesal, siendo que es marcadamente dilatoria su comparación ante el Tribunal.

Han sido constantes y reiterados los pronunciamientos que la Corte Suprema ha vertido, en el sentido de que una de las condiciones de admisibilidad de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales es que la orden de hacer expedida de manera supuestamente arbitraria, represente una afectación grave e inminente para el presunto afectado.

Esta exigencia no obedece a un designio caprichoso del Tribunal; descansa en las razones que esta Corporación de Justicia ha venido expresando en reiteradas ocasiones, y que se reproducen de seguido:

Es sabido que el tercer párrafo del artículo 2606 consagra uno de los presupuestos procesales que marcan la característica más propia del amparo de garantías constitucionales a los efectos de su admisibilidad: **que las órdenes atacadas representen un daño de tal gravedad e inminencia, que requieran de una revocación inmediata**. De allí que la Corte, y los Tribunales que conocen de estas acciones, siempre deben examinar este extremo con particular interés.

El concepto de inminencia dice relación con un suceso que amenaza o está para suceder prontamente. La gravedad supone una importancia extrema. Vistos tales conceptos en el contexto del artículo 2606, ambos evidencian que solamente son susceptibles de amparo aquellas órdenes que representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese tenido sus efectos.



En resolución de 15 de abril de 1994, la Corte amplió aún más este punto al indicar:

"La Corte observa prima facie, que las órdenes atacadas fueron expedidas hace tres años y ocho meses, por lo que se desnaturaliza el fin de la acción presentada, toda vez que el Amparo de Garantías Constitucionales es una institución que persigue que sean revocadas aquellas órdenes que violen derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan. En concordancia con este principio, es inadmisibile una acción de Amparo contra actos dictados en un margen de tiempo tan excesivo, como el que nos ocupa".

Esta ha sido la postura mantenida en un número plural de ocasiones, y habida cuenta de que nos encontramos frente a una acción que solicita la revocatoria de una resolución expedida y notificada hace más de un año, palmariamente se evidencia la falta del elemento de urgencia en la revocatoria de la orden expedida, tal como acertadamente señalara el Tribunal A-quo, en seguimiento al criterio jurisprudencial sentado en estos casos, en aplicación del artículo 2606 del Código Judicial.

Concluye esta Máxima Corporación de Justicia, una vez realizado un examen minucioso de las circunstancias que acontecen en el negocio sub-júdice, que la actuación del Tribunal de primera instancia, que negó viabilidad a la Acción de Amparo propuesta, es conforme a derecho, y debe ser mantenida, por las razones abordadas en esta resolución judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la resolución de 11 de julio de 1997, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE YARIELA EDITH RAMÍREZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en representación de Berta Toribio de Ramírez, contra supuesta orden de no hacer contenida en la Resolución de 30 de junio de 1997, proferida por el Tribunal de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Corresponde en esta etapa del proceso decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional, con vista del cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen la Carta Fundamental y la ley.

En primer lugar, advierte la Corte que el licenciado Molinar recibió **poder**

otorgado por Yariela Edith Ramírez, para que la representara a ella y a Motonave Yariela Edith, esta última supuestamente una persona jurídica, sin acreditar que la otorgante se encuentre legalmente autorizada para dicho apoderamiento. Por otra parte, siendo las personas mencionadas los supuestos poderdantes, en el libelo de amparo el apoderado judicial manifiesta actuar "... en nombre y representación de Berta Toribio de Ramírez, en virtud del poder que la misma me otorgó ...". Lo anterior revela una palmaria incompatibilidad entre el poder otorgado y lo que se manifiesta en el escrito de demanda. Como se sabe, para hacer uso del presente mecanismo de impugnación se requiere que el afectado confiera a un abogado su representación judicial, debidamente acreditada (art. 2609, C. J.), lo que no ocurre en este caso.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE esta acción de amparo de derechos fundamentales.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERT MULLEN BAUM III, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 729 DE 27 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la resolución de 17 de septiembre de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia al decidir la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada por el licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS en representación de **ROBERT MULLEN BAUM III**, se ha presentado recurso de apelación, lo que motiva el ingreso de este caso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El fallo recurrido no admite la acción de amparo de garantías constitucionales al considerarla manifiestamente improcedente, en virtud de que el a quo estima que las disposiciones constitucionales que se aducen como contentivas de las garantías o derechos subjetivos supuestamente afectados con la orden de hacer impugnada, son normas de naturaleza directiva o programática.

Por su parte, el recurrente plantea su disconformidad señalando que la decisión adversa a su pretensión no es acorde a derecho porque al ubicar el constituyente la materia sobre garantías fundamentales en el capítulo I del Título III de la Constitución Política de la Nación, está consagrando en su articulado los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que habitan en el territorio bajo jurisdicción del Estado panameño, por lo que le parece incomprensible que se le rechace una acción de amparo basado en que las normas del título y capítulo arriba mencionado, sean de naturaleza directiva o programática.

Si bien es cierto que el Pleno de la Corte ha mantenido como criterio invariable de calificación de la naturaleza de los artículos 17 y 19 constitucionales, su carácter general y programático, por tratarse de enunciados descriptivos de principios básicos que conforman el marco conceptual de los programas de gobierno, que exigen un complemento en la misma normativa del texto

constitucional o a través de su desarrollo en leyes especiales; en el caso que nos ocupa, junto a los artículos constitucionales que el amparista estima infringidos por la orden de hacer expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se aduce también el 55 de la Carta Fundamental, el cual describe una institución del Derecho de Familia -la patria potestad- ubicado entre los derechos humanos sociales de segunda generación y en el segundo párrafo recoge el derecho de alimentos, que es una auténtica garantía constitucional.

Siendo ello así, la motivación de la resolución impugnada referida a que "no se hace señalamiento alguno a otras normas que por si mismas contengan garantías susceptibles de ser afectadas", no se compadece con el contenido integral del escrito que formaliza la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Ramos, apoderado de Robert Mullen Baum III, en este caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la resolución de 17 de septiembre de 1997, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y ORDENA que se admita la acción de amparo y se le imprima el trámite legal correspondiente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ELBRAGOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ERNESTO SELLES ALVARADO, actuando en representación de ELBRAGOS, S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 15 de septiembre de 1997 que expidió la Junta de Conciliación y Decisión N° 12.

La referida acción persigue que esta Superioridad Judicial revoque la Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, dado que a juicio del afectado, la misma ha violado el debido proceso, en virtud de que se condenó doblemente a la empresa Elbragos, S. A. a pagarle a Amelia del Rosario Ramírez de Castroverde, el preaviso e indemnización según correspondería a una relación de trabajo por tiempo indefinido y al mismo tiempo, al pago de 4 meses de salarios dejados de percibir, lo cual corresponde a una relación de trabajo por tiempo definido, lo que a juicio del amparista viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Trabajo, por lo que solicita se ordene a la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 a pronunciarse correcta y congruentemente sobre el fondo de la controversia laboral promovida por la señora Amelia del Rosario Ramírez de Castroverde contra Elbragos, S. A. Conjuntamente con las pretensiones del amparista, la parte actora ha solicitado la suspensión de la sentencia objeto de la presente acción de amparo.

El Pleno considera que esta acción de amparo no es admisible por cuanto el

numeral 2 del artículo 2606 señala, de manera clara, que solo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate y, en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada es susceptible de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, razón por la cual la acción de amparo interpuesta por la demandante es, a todas luces, improcedente.

Efectivamente, la norma antes mencionada establece que procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias expedidas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/.2,000.00), y en el presente caso se reclamaba a la empresa demandada la suma total de B/.2,893.14 en concepto de horas extras, salarios no pagados, vacaciones proporcionales, primera partida del décimo tercer del año 1996, prima de antigüedad proporcional, intereses y recargos.

Por otro lado, consta a foja 14 del expediente que la parte demandante en este proceso anunció recurso de apelación contra la sentencia impugnada en este proceso de amparo de garantías constitucionales por lo que el mismo debe encontrarse pendiente de resolver, situación esta que hace manifiestamente improcedente la acción de amparo interpuesta.

Aunado a lo anterior se colige de las pretensiones del amparista que lo que se pretende es que la sentencia impugnada sea examinada nuevamente, lo cual equivale a una segunda instancia. Ello es así por cuanto se señala que se ha violado el debido proceso debido a que la Junta de Conciliación N° 12 condenó doblemente a la empresa al ordenar el pago de prestaciones correspondientes a una relación laboral de tipo indefinida como al pago del salario de 4 meses correspondientes al pago de una relación definida. La parte demandante pretende que la Corte revise la actuación de la Junta de Conciliación N° 12, es decir, que se examine la actuación laboral ya decidida en primera instancia, y que a su vez se califique si la relación de trabajo era definida o indefinida.

En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una instancia adicional que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común. Máxime cuando en el escrito de amparo se le solicita al Pleno que revoque la sentencia impugnada y que "se ordene a la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 a pronunciarse correcta y congruentemente sobre el fondo de la controversia laboral que pretendió resolver con la sentencia impugnada de conformidad a la ley y las pruebas que validamente obran en el proceso".

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Ernesto Selles Alvarado en representación de ELBRAGOS, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONES INTERPUESTO POR LA FIRMA ENDARA & MARRE, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2 DE

JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **ENDARA & MARRE**, apoderada especial de la **ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (A. M. I. F. U. P)**, ha presentado ante la Secretaría de esta corporación un escrito de "APELACIÓN", el cual fue recibido por insistencia, a fin de que sea revocada la resolución dictada por el Pleno de la Corte, de fecha 30 de septiembre de 1997, mediante la cual no se admitió un Amparo de Garantías propuesto por dicha firma.

Sin entrar en mayores consideraciones sobre lo pretendido en el escrito presentado, resulta necesario recordarle a la solicitante que los fallos de la Corte y de sus Salas son finales, definitivos y obligatorios, conforme lo establece el artículo 203 de la Constitución y no admiten recursos. Lo que, lógicamente, se aplica a las decisiones de la Corte en materia de Amparo de Garantías.

Ante una resolución de la Corte dictada en materia constitucional sólo cabe la presentación de la solicitud de aclaración de sentencia; que no es un recurso sino un remedio para los casos en que la resolución proferida contenga puntos oscuros en su parte resolutive, según lo normado por los artículos 2559 y 986 de Código Judicial.

Cabe agregar respeto a los procesos de amparo que el recurso de apelación sólo es procedente contra las respectivas resoluciones dictadas, en primera instancia, por un Tribunal Superior o un Juzgado de Circuito (Civil) y, una vez decidido el mismo por el superior o un Juzgado de Circuito (Civil) y una vez decidido el mismo por el superior, no cabe ningún otro recurso, salvo la aclaración de sentencia.

Sin embargo, este último supuesto no se refiere al caso que nos ocupa, en que se está apelando, ante la misma Corte, de un resolución dictada por el pleno donde se decidió no admitir la demanda de amparo. Ese fallo es definitivo y puso fin al proceso. Por tanto, el recurso propuesto es manifiestamente improcedente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Apelación interpuesto por la firma ENDARA & MARRE contra la Resolución de 30 de septiembre de 1997 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO ÁBREGO GUERRA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1512 DE 18 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EDRULFO ESPINALES MIRANDA**, actuando como apoderado judicial de **JUAN ANTONIO ÁBREGO**, ha interpuesto **Recurso de Apelación** contra la Resolución de fecha 23 de septiembre de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual declaró **"NO VIABLE"** la acción de **Amparo de Garantías Constitucionales** propuesta contra el Auto N° 1512 de 18 de agosto de 1997 dictado por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí.

Sostiene el apelante que está en total desacuerdo con los argumentos que utilizó el tribunal de amparo para rechazar la acción.

En primer lugar, expresa el recurrente su desacuerdo con el sentenciador cuando este considera que el Auto impugnado no contiene una orden imperativa de no hacer sino que el mismo resuelve una petición del secuestrado. A su juicio, este es uno de los casos en que el funcionario al decidir una solicitud implícitamente está ordenando, al destinatario de la orden, no hacer algo. Es decir, cuando el Juez se niega a ordenar el levantamiento del secuestro decretado, "está determinando que mi representado no va a recibir el vehículo que le fuera secuestrado", o sea, "que es una orden de no hacer en lo que a mi representado se refiere".

Sobre la argumentación del fallo impugnado, relativo a que no se agotaron los recursos pertinentes porque faltaba la interposición del recurso de hecho, alega el censor que tal interpretación se aparta de lo que establece el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, pues el recurso de hecho procede cuando se considera que el rechazo de un recurso de apelación es contrario a derecho, o sea, que es un recurso facultativo, no necesario para agotar la vía jurisdiccional. Además, manifiesta estar de acuerdo "en que el recurso de apelación interpuesto por nosotros era ilegal concederlo".

Como sostiene el recurrente, en el fallo impugnado se decidió que la resolución judicial dictada por el funcionario demandado no podía ser atacada mediante la acción de amparo, con base a las siguientes consideraciones:

"...

El Auto N° 1512 mencionado por el amparista niega la solicitud de levantamiento de secuestro incoada por Juan Antonio Ábrego Guerra y esta negativa se considera en la acción planteada como una orden de no hacer.

Uno de los requisitos para que un acto de un funcionario público con mando y jurisdicción pueda ser objeto de una acción de amparo es que dicho acto contenga una orden de no hacer y en el presente caso el funcionario está resolviendo una petición del secuestrado, la cual es negada, no está prohibiendo imperativamente hacer algo, por lo que dicha resolución no puede ser revocada mediante la acción escogida.

Además de lo expresado es importante señalar que en el juicio ejecutivo, se apela contra la decisión que niega el levantamiento del secuestro, recurso que no se le concede y esto da motivo al presente recurso, pero si nos ubicamos en el proceso ejecutivo dentro del cual se dictó el Auto N° 1512 vemos que aún, el término judicial ofrece el recurso de hecho al secuestrado.

El artículo 2606 del Código Judicial establece que podrá interponer acción de Amparo contra resoluciones judiciales pero a continuación enumera los requisitos que deban cumplirse para que esto sea factible y entre ellos exige "... que se haya agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Este requisito no se ha cumplido, puesto que no están agotados los trámites para recurrir contra el Auto N° 1512. ..." (Fs. 19-21).

Para resolver, la Corte considera lo siguiente:

Es oportuno recordar que, conforme a los artículos 50 de la Constitución y 2606 y 2607 del Código Judicial, para que un acto pueda ser objeto de amparo debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- 1) Que vulnere garantías fundamentales consagradas en la Constitución;
- 2) Que revista la forma de una orden de hacer o no hacer;
- 3) Que requiera una revocación inmediata por la gravedad e inminencia del daño;
- 4) Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto que se trate;
- 5) Que el acto haya sido dictado por un funcionario público con mando y jurisdicción.

El Pleno de la Corte ha podido observar que en este caso se demanda en amparo una resolución mediante la cual se **"NIEGA la solicitud de levantamiento de secuestro"**, acto que, a juicio del tribunal de amparo, no cumple con el segundo ni con el cuarto de los requisitos antes expresados, por lo que consideró que no era necesario entrar en otras consideraciones, procediendo a declarar no viable la demanda.

Esta Corporación estima que le asiste razón al apelante en cuanto al primer punto que objeta del fallo impugnado, que consiste en haberse determinado que el acto atacado no contiene una orden de no hacer, porque no se estaba prohibiendo al secuestrado hacer algo sino que se estaba negando una petición que formuló.

Sobre el particular se ha sostenido que las órdenes de hacer o de no hacer son actos imperativos, en los que la autoridad le impone al gobernado la obligación de hacer o de no hacer algo. Dichas órdenes podrían estar incluidas en actos positivos de la autoridad, donde se impone una ejecución (un hacer) o una abstención (un no hacer), este último supuesto también llamado acto prohibitivo; o bien, podrían encontrarse en un acto negativo, cuando involucran mandato de abstención o implican la negativa de la autoridad ante una solicitud formulada por alguien.

Por tanto, el señalamiento relativo a que el acto impugnado no implica una orden de no hacer, por sí sólo, no justifica el rechazo del amparo, ya que del mismo sí surge una negativa a lo solicitado **-que implica un no hacer-** pudiéndose llegar por ese camino a conculcar los derechos constitucionales del afectado.

Sin embargo, la Corte considera que el Tribunal sí tiene razón al señalar que el amparista no agotó los medios de impugnación ordinarios contra la resolución objeto de amparo, ya que, si bien anunció recurso de apelación contra el auto que negó el levantamiento de secuestro y el recurso no fue concedido por el juez, aún podía utilizar el recurso de hecho contra dicha decisión, para ser escuchado por el superior, ya que una resolución como la atacada bien puede ser objeto de apelación y hasta de casación si lo permite la cuantía.

Sobre este punto de la exigencia que establece el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, la Corte sostuvo en caso similar lo siguiente:

"...

B. En torno al punto controvertido

Desde el principio hay que dejar constancia que el amparista no ha rebatido el aspecto relativo a la posibilidad de que la orden judicial impugnada en amparo, fuera atacada a través de las vías ordinarias, es más, el recurrente ha reconocido que ya ejerció uno de los medios ordinarios previstos en la ley, consistente en el incidente de rescisión de secuestro. Sin embargo, el amparista insiste en que el amparo debe ser concedido porque el Juzgado Segundo de Circuito aún no se ha pronunciado sobre el incidente y

porque la orden impugnada está causando perjuicios graves y de difícil reparación.

El numeral segundo del artículo 2606 del Código Judicial establece que "sólo procederá la Acción de Amparo (contra resoluciones judiciales) cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". En opinión de la Corte, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que el agotamiento de los medios ordinarios debe ser concluido en toda su extensión, es decir, que no resulta suficiente que la parte presente los recursos ordinarios, sino que es necesario que los mismos sean resueltos. Asumiendo, en grado de discusión, que la resolución judicial impugnada sea pronunciada por el Juzgado de Circuito y la misma sea apelada ante el Tribunal Superior, donde se agotaría la vía ordinaria; en este caso es necesario que la apelación sea decidida para que se pueda impugnar en amparo la decisión del Juzgado de Circuito toda vez que esto evitaría la posibilidad de fallos contradictorios. ..." (R. J., Abril de 1993, Fs. 72).

En este caso, la interposición del recurso de hecho y el pronunciamiento que al respecto pudo ser emitido, sí se considera necesario para agotar la vía jurisdiccional, pues de haberse accedido al mismo, la pretensión del amparista habría sido ventilada ante la justicia ordinaria, sin tener que acudir a la interposición de la acción extraordinaria de amparo, que como se tiene dicho es un remedio de carácter constitucional, que no puede ser utilizado para subsanar la falta de actividad de las partes en cuanto a la presentación oportuna de los medios de impugnación que les concede la ley.

Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Resolución de 23 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resolvió la presente acción de amparo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ZHANG HANFENG CHONG GUO CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 2273, 2605 Y 732 DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ELIECER IZQUIERDO PADILLA, en su condición de apoderado especial de **ZHANG HANFENG CHONG GUO**, ha interpuesto acción de **Amparo de Garantías Constitucionales** contra las resoluciones N° 2273 de 9 de septiembre de 1996, N° 2605 de 30 de septiembre de 1996 y N° 732 de 3 de abril de 1997, todas dictadas por el Director General del Registro Civil.

Una vez admitida la presente acción se solicitó al Director del Registro Civil el envío de la actuación, o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia de este amparo. En atención a este requerimiento el funcionario remitió el expediente contentivo de todo lo actuado en relación con la cancelación de



inscripción de nacimiento N° PE-11-718, a nombre de **Zhang Hanfeng CHONG GUO**.

En el escrito de amparo se menciona como "LA ORDEN IMPUGNADA" las tres resoluciones previamente citadas, todas emitidas por el Director del Registro Civil, señalando que la primera "ordena suspender la inscripción de los libros de nacimiento de panameños nacidos en el exterior correspondiente a nuestro poderdante **Zhang Hanfeng Chong Gou**"; la segunda, "ordena cancelar, la aludida inscripción"; y, la tercera "resuelve denegar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución N° 2605 del 30 de septiembre de 1996".

En los hechos que fundamentan la demanda se expresa que Héctor Kington Chong Wong, panameño con cédula PE-9-1063, es el padre legal y biológico de **Zhang Hanfeng Chong Guo**, quien nació en China el 7 de septiembre de 1977. La inscripción de este último en el libro de panameños nacidos en el exterior fue concedida por el Registro Civil, mediante resolución de diciembre de 1988 y se le proporcionó cédula PE-11-718. Posteriormente, el Director del Registro, en resolución N° 2273 de 9 de septiembre de 1996, decidió suspender la referida inscripción de nacimiento, con fundamento en la resolución N° 1 de Sala de Acuerdo N° 9 de 6 de mayo de 1991 y otorgó el plazo de seis meses para que mediante declaraciones se determinara la relación de parentesco entre Héctor Kington Chong Wong y el joven **Zhan Hanfeng Chong Gou**. A pesar de la resolución anterior (N° 2273 de 9 de septiembre de 1996), "la que se encuentra notificada por edicto y debidamente ejecutoriada", el Director del Registro Civil resolvió, mediante resolución N° 2605 de 30 de septiembre de 1996, cancelar la inscripción correspondiente a Zhang Hanfeng Chong, fundamentándose en el Decreto N° 34 de 9 de septiembre de 1996, porque el nacimiento del titular de dicha inscripción ocurrió antes de que su padre panameño estableciera su domicilio en Panamá. Contra estas resoluciones se ejerció el recurso de apelación, pero fue rechazado por extemporáneo, a través de la resolución de 3 de abril de 1997.

Considera el amparista que el funcionario demandado, con el acto de hacer, al dictar las referidas resoluciones, violó el artículo 9, numeral 2, de la Constitución, porque se lesionó el derecho adquirido de la nacionalidad panameña reconocida al joven Chong, por su condición de hijo de panameño nacido en el exterior, y el artículo 32 ibídem, puesto que se vulneró el debido proceso, porque las sucesivas resoluciones fueron dictadas inoída parte, sin existir trámite legal, notificándolas vía edictal, con lo cual se impidió al afectado el conocimiento de las mismas y la oportuna utilización de las acciones impugnativas contra éstas. Por ello, al tratar de presentar recurso de apelación el término había precluido.

La Corte procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

En el expediente contentivo de la actuación, que fue remitido por el funcionario público acusado, se observa a foja 12 la primera resolución señalada por el amparista como violatoria de sus derechos constitucionales; es decir, la Resolución N° 2273 de 9 de septiembre de 1996, dictada por la Dirección General del Registro Civil en la que se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

Suspender por un término de seis (6) meses la inscripción de nacimiento que consta en la Partida N° 718, del Tomo N° 11 de los libros de Panameños en el Exterior, correspondiente a ZHANG HANFENG CHONG GUO, plazo en que las partes deberán rendir declaraciones conforme a las formalidades legales establecidas por la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974.

Vencido el término dispuesto sin que las partes se hayan presentado a rendir declaraciones, se procederá a la cancelación de la inscripción en cuestión.

Contra esta Resolución cabe recurso de reconsideración y de apelación o de ambos, los cuales deberán ser interpuestos conforme a los términos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FUNDAMENTO DE DERECHO: Art. 15 y 20 de la Ley 100 de 1974, Resolución N° 1 de la Sala de Acuerdo N° 9 de 6 de mayo de 1991." (Foja 12 vuelta).

Esta determinación, según se expresa en la parte motiva de dicha resolución, se debe a que el Tribunal Electoral ordenó a la Dirección del Registro Civil, mediante Resolución N° 1 de Sala de Acuerdo de 6 de mayo de 1991, revisar las inscripciones de nacimientos ocurridos en el exterior a partir de 1972 y verificar si fueron hechas con base en documentos idóneos, expedidos por las autoridades del Registro Civil o su equivalente en el país de origen. Esto obedece a que en las anteriores administraciones del Registro inscribieron nacimientos con base en documentos no previstos en las leyes nacionales (art. 15 de la Ley 100 de 1974), o sin que los mismos contaran con las autenticaciones de las autoridades del país expedidor y las autoridades diplomáticas correspondientes.

Posteriormente, la Dirección del Registro Civil dictó la Resolución N° 2605 de 30 de septiembre de 1996, que resolvió:

"RESUELVE

CANCELAR la inscripción que consta en el Tomo N° 11, de los libros de nacimientos de Panameños en el Exterior, correspondiente a ZHANG HANFENG CHONG GUO, en virtud de que el nacimiento del (la) titular de dicha inscripción ocurrió antes de que el padre (madre) panameño estableciera su domicilio en la República de Panamá.

Contra esta resolución cabe recurso de reconsideración y de apelación o de ambos, los cuales deberán ser interpuestos conforme los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996." (Foja 14 vuelta).

Esta cancelación obedece a lo dispuesto en el Decreto N° 34 fechado 9 de septiembre de 1996, "Por el cual se reglamenta la inscripción de panameños nacidos en el exterior", expedido por el Tribunal Electoral en uso de sus facultades legales y constitucionales, en consideración a lo dispuesto por los artículos 136, 137 y 9 (numeral 2) de la Constitución; y en tal Decreto se establece lo siguiente:

"DECRETA

ARTÍCULO 1: El Tribunal Electoral no inscribirá como panameña a ninguna persona nacida en el extranjero, cuando aquellos hubieran nacido antes de que sus progenitores hubieran establecido su domicilio en Panamá, esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameño haya obtenido su cédula de identidad.

ARTÍCULO 2: Instrúyase a la Dirección General del Registro Civil para que cancele las inscripciones que no cumplan con esta disposición; esto es, las de hijos de panameños nacidos en el exterior cuando dicho nacimiento haya ocurrido después del 11 de octubre de 1972 y antes de que los padres, también nacidos en el exterior, hubieran establecido su domicilio en Panamá.

ARTÍCULO 3: Este decreto deroga cualquier otra norma jurídica que lo contravenga y comienza a regir a partir de la fecha. Se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral y en tres diarios de circulación nacional.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis." (Foja 26 vuelta).

Según señaló la Dirección del Registro Civil en el acto administrativo atacado, a la inscripción del nacimiento N° PE-11-718 correspondiente a ZHANG HANFENG CHONG GUO le sería aplicable lo dispuesto en el citado Decreto N° 34, puesto que el mencionado nació el 7 de septiembre de 1977, en China y su padre, HÉCTOR KINTONG CHONG WONG, estableció su domicilio en Panamá y obtuvo su cédula de identidad (N° PE-9-1063) el 7 de abril de 1981; es decir, después del nacimiento del amparista, aunado al hecho de que dicho nacimiento ocurrió después del 11 de octubre de 1972.

Pero, como se aprecia, la antecedencia que ha sido objeto de cancelación constituye un acto administrativo -la inscripción de un nacimiento- del cual se deriva la condición de nacionalidad reconocida al afectado. Esa consideración nos obliga a definir si el Director General del Registro Civil, al proceder como lo hizo, se mantuvo o no apegado a los procedimientos que la ley señala para adoptar esta clase de decisiones: la de la cancelación de una partida de nacimiento.

Cuando se analiza el Decreto N° 34, "Por medio del cual se reglamenta la inscripción de panameños nacidos en el exterior", vemos que el Tribunal Electoral lo emite "en uso de sus facultades legales y constitucionales", considerando lo dispuesto por los artículos 136 y 137 de la Constitución. La primera de esas normas le encarga al Tribunal Electoral dirigir, vigilar y fiscalizar la inscripción de hechos vitales, defunciones naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el Estado Civil de las personas, y la segunda establece entre sus atribuciones la de efectuar las inscripciones de nacimientos y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.

En el texto de las normas constitucionales invocadas por el Tribunal Electoral, para fundamentar el Decreto reglamentario que emitió, no se observa que se le asigne la función de cancelar o de ordenar la cancelación de inscripciones de nacimientos, sino que claramente mencionan una serie de funciones en torno a la INSCRIPCIÓN, como son su dirección, vigilancia y fiscalización y específicamente le atribuyen la labor de realizarla.

De igual manera, el artículo 1 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974 establece la institución denominada Dirección General del Registro Civil, como dependencia del Tribunal Electoral "con atribución exclusiva de efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, ... , y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones" (Énfasis y subrayado de la Corte).

Además de la "atribución exclusiva" que la Ley le otorga al Registrador Civil en cuanto a **efectuar inscripciones** de hechos relacionados con el estado civil **y las anotaciones** procedentes, éste tiene, asimismo, de acuerdo a la citada Ley 100 de 1974, las funciones de "suspender o denegar cualquier inscripción o anotación que se les solicitare, cuando a su juicio las pruebas documentales o testimoniales presentadas no reúnan las formalidades exigidas por la ley o por vicio de ilegalidad derivado del documento respectivo y que afecte su validez ..." (Art. 20).

Una de las resoluciones atacadas mediante esta acción de amparo, la de fecha 9 de septiembre de 1996, ordena suspender la inscripción del nacimiento Zhang Hanfeng Chong Gou con fundamento en el artículo 20 de la Ley 100. Sin embargo, a juicio de la Corte, esa potestad no podía ser ejercida por el funcionario demandado en el caso que nos ocupa, pues el nacimiento ya había sido inscrito en el libro denominado Panameños Nacidos en el Exterior, hecho que, por otra parte, implica la adquisición de la nacionalidad panameña con todos los derechos inherentes a esa calidad del estado civil de la persona.

Sobre este particular es pertinente observar lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Ley 100 de 1974, en concordancia con el artículo 320 del Código Civil, cuando establecen lo siguiente:

"Artículo 68: Firmada por el Oficial del Registro Civil una inscripción, ésta no podrá ser adicionada, alterada o modificada sino en virtud de resolución judicial motivada y cuya ejecutoria se

certifique al final de la copia que de ella se presente.

Artículo 69: No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General podrá ordenar, aún de oficio, por vía administrativa, la rectificación de partidas que contengan omisiones o errores manifiestos.

Se entenderá por omisiones o errores manifiestos, aquellos que se desprenden de la sola lectura de la respectiva anotación de la inscripción de los antecedentes que le dieron origen o la complementan".

"Artículo 320: Los tribunales que dicten fallos por los cuales se conceda, admita, declare o modifique un estado civil o se decida o sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de pasar copia de la sentencia respectiva a la autoridad local del Registro, o al registrador de Estado Civil para que haga las anotaciones consiguientes".

No estamos frente a la simple rectificación de una partida que contiene omisiones o errores manifiestos, de aquellos cuya enmienda podría ordenarse por vía administrativa porque el defecto se desprenda de su sola lectura, como sería, por ejemplo, la corrección de una fecha equivocada. En vez de una mera rectificación o corrección lo que ha hecho el Registrador en este caso es eliminar la partida, extinguirla, haciéndola desaparecer, con todas las consecuencias que este acto implica.

De lo preceptuado en las normas previamente citadas se colige que la pérdida del estado civil sólo puede ser decretada por los tribunales mediante sentencia. Es decir que, para efectos del presente caso, el Director del Registro Civil no estaba facultado para dictar una resolución cancelando una partida inscrita en el Registro relativa al nacimiento, afectando, de paso, la condición de panameño del sujeto. Una decisión que involucre la pérdida de la calidad de panameño por nacimiento es un asunto tan delicado que la ley lo reserva a la competencia de los tribunales de justicia.

En opinión del Pleno el Decreto N° 34 de 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral, que invoca la resolución impugnada como fundamento de derecho, por la autorización que otorga (en su artículo 2) al Director del Registro Civil para cancelar las inscripciones, contradice lo dispuesto en las normas legales previamente citadas.

La contradicción que se evidencia entre el decreto reglamentario y la ley debe resolverse a favor de esta última, de acuerdo a lo normado por el artículo 757 del Código Administrativo y el artículo 15 del Código Civil que condicionan la obligatoriedad y aplicabilidad de los reglamentos al hecho que no sean contrarios a la Constitución y la Ley.

Como se tiene dicho, al amparista se le reconoció el estado civil de panameño por nacimiento, pues se inscribió como tal en los libros de nacimiento de panameños en el exterior del Registro Civil y se le otorgó cédula. Dentro de esa realidad, tanto la orden de suspensión como la de cancelación de la inscripción de su nacimiento son improcedentes y violatorias del debido proceso legal, una vez aceptado que el Director del Registro Civil no es la autoridad competente para suspender o cancelar una inscripción de nacimiento que había surtido ya efectos legales. Si la inscripción llegó a efectuarse de manera irregular y sin que se cumplieran determinados requisitos, no verificados antes de la inscripción, la vía indicada para subsanar el defecto y obtener la cancelación, de acuerdo con nuestra legislación, no es el empleado por la Dirección General de Registro Civil, ya que la competencia para estos propósitos le está asignada por la Ley 100 de 1974 a los Tribunales de Justicia competentes del Órgano Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de

Garantías Constitucionales propuesto por ZHANG HANFENG CHONG GUO y REVOCA las resoluciones N° 2273 de 9 de septiembre de 1996 y la N° 2605 de 30 de septiembre de 1996 dictadas la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Lamento disentir del criterio de mayoría.

Se trata de demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el señor ZHANG HANFENG CHONG GUO, contra las resoluciones N° 2273 de 9 de septiembre de 1997, N° 2605 de 30 de septiembre de 1997 y N° 732 de 3 de abril de 1997, proferidas por el Director General del Registro Civil. Las tres resoluciones se refieren a la suspensión y cancelación de la inscripción de panameño por nacimiento del demandante, de los libros de panameños nacidos en el exterior.

Estoy de acuerdo con la Sentencia en cuanto a que debe concederse el amparo de garantías constitucionales y revocar la Resolución N° 2605 de 30 de septiembre de 1997, dictada por la Dirección General del Registro Civil por ser violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional, en vista de que fue proferida sin haber cumplido con el procedimiento que la ley establece.

No obstante, no comparto el criterio de que en atención a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 100 de 1974, en concordancia con el artículo 320 del código Civil, la potestad para cancelar las inscripciones del Registro Civil sea de "los tribunales de justicia". Estimo que esos artículos no son aplicables a esta situación.

"De lo preceptuado en las normas previamente citadas se colige que la pérdida del estado civil sólo puede ser decretada por los tribunales mediante sentencia. Es decir que, para efectos del presente caso, el Director del Registro Civil no estaba facultado para dictar una resolución cancelando una partida inscrita en el Registro relativa al nacimiento, afectando, de paso, la condición de panameño del sujeto. Una decisión que involucre la pérdida de la calidad de panameño por nacimiento es un asunto tan delicado que la ley lo reserva a la competencia de los tribunales de justicia."

En mi opinión, el procedimiento que debe utilizarse en las cancelaciones de las inscripciones de nacimientos a las que se refiere el Decreto del Tribunal Electoral N° 34 de 1996, es el que ha venido utilizando el Registro civil en relación con las inscripciones de los nacimientos ocurridos en el exterior a partir de 1976, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 100 de 1974, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 20. La Dirección General podrá suspender o denegar cualquier inscripción o anotación que se les solicitare, cuando a su juicio las pruebas documentales o testimoniales presentados no reúnan las formalidades exigidas por la ley o por vicio de ilegalidad derivado del documento respectivo y que afecte su validez.

La suspensión o denegación será notificada a los interesados o a sus apoderados personales o por medio de edicto."

De acuerdo con este procedimiento, se suspende la inscripción por un término de seis meses, plazo con el que cuentan los interesados para rendir las declaraciones conforme a las formalidades legales establecidas por la Ley 100 de 1974. Vencido ese término sin que las partes se hayan presentado a rendir declaraciones, el Director del Registro civil cancelará la inscripción. Contra esa resolución, el interesado o su apoderado podrá interponer recurso de reconsideración o el de apelación ante el Tribunal Electoral, de acuerdo con lo que dispone el artículo 77 del Decreto N° 121 de 1979.

Creo que este es el procedimiento legal aplicable en este caso y no ante los tribunales de justicia, lo cual implicaría que el director del Registro Civil tuviera que interponer una demanda cada vez que se presentara un situación de esta naturaleza.

Por estas consideraciones, respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretaria General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN PROVIDENCIA PJ-15 N°2-97 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. MAGISTRADO. PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ramón Alberto Palacios Tejada, en su calidad de Apoderado General para Pleitos del **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, "I. R. H. E."**, presentó ante el Pleno de esta Colegiatura, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden contenida en la Providencia PJ-15 N° 2-97 de 11 de septiembre de 1997, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15, por violar los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Dicha providencia daba cumplimiento a una orden de reintegro, y negó a dicha Institución la opción de indemnizar al trabajador **CAÑATE**, ordenando la devolución del pago que ya había consignado.

Los antecedentes del caso revelan que ERNESTO CAÑATE demandó al I. R. H. E. reintegro por despido injustificado ante la mencionada Junta de Conciliación y Decisión, la cual dictó la sentencia PJ-15 N° 32-96 de 23 de mayo de 1996, en la que condenó al esa Institución al reintegro del trabajador, y al pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta la de interposición del recurso de apelación, o del cumplimiento del reintegro.

La empleadora interpuso oportunamente recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que emitió la sentencia de 30 de julio de 1997, en la que reformó sentencia de primer grado, en el sentido de que el pago de salarios caídos corría desde la fecha del despido hasta la de interposición del recurso de apelación, solamente, y confirmándola en todo lo demás.

Durante la ejecutoria de esa sentencia, el representante del I. R. H. E. presentó escrito -recibido en la Junta de Conciliación el pasado 21 de agosto- en que manifestaba que la demandada se acogía al artículo 119 de la Ley 8ª de 1975 y el artículo 219 del Código de Trabajo, y optaba por indemnizar al trabajador CAÑATE, con el recargo correspondiente más los salarios caídos y las costas del juicio, en sustitución de la indemnización, lo cual fue opuesto por

el trabajador.

En esta circunstancia, la Junta de Conciliación y Decisión dictó la Providencia PJ-15 N° 2-97 de 11 de 1997 -que es objeto de este negocio- en la que le daba cumplimiento al reintegro, y declaró que la sentencia de primer grado "ordenó el REINTEGRO con el pago de salarios vencidos y no ha AUTORIZADO AL EMPLEADOR PARA QUE, EN SUSTITUCIÓN DEL REINTEGRO, PAGUE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, ..., en tal virtud, ordena la devolución del pago consignado, por la demandada."

Considera el amparista que la resolución impugnada viola el artículo 17 de la Constitución Nacional, toda vez que el Presidente de la Junta demandada, señor EDILBERTO MÉNDEZ, dictó la misma "unilateralmente" sin la participación de los otros integrantes de dicha Junta, ya que dicha resolución está firmada solamente por el Sr. MÉNDEZ y por la Secretaria Judicial, MARLENE A. NARANJO.

Afirma que si bien el artículo infringido es de "carácter enunciativo y programático", se puede verificar su violación cuando se transgrede otras normas constitucionales, como el artículo 32, que en este caso, es violado de manera "directa por falta de aplicación", toda vez que al dictar el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 15 la Providencia PJ-15 N° 2-97, no cumplió el debido proceso establecido en la Ley 7 de 1975, 44 de 1995 y el artículo 31, acápite F, de la Resolución N° D. M. 40/95 de 27 de noviembre de 1995, emitida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Hace hincapié el actor, en que las resoluciones que emiten las Juntas de Conciliación y Decisión deben ser firmadas -en virtud de las leyes señaladas- por todos los miembros que componen la Junta, y no como lo hizo el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 15.

Considera esta Corporación de Justicia que la resolución impugnada no es una Providencia, ya que no se limita a disponer sobre el trámite de la actuación o proceso -según señala el artículo 868 del Código de Trabajo-, sino un auto, ya que decide una cuestión accesoria al proceso, como lo fue negar la opción de la empleadora, de indemnizar con recargo en sustitución del reintegro.

Además, ese auto puso fin al proceso, lo cual, en virtud del artículo 914 del Código de Trabajo, es susceptible de recurso de apelación, por lo que el amparista no cumplió con lo establecido por el artículo 2606 del Código Judicial, que señala que para que la acción de amparo de garantías constitucionales sea admisible, es necesario que se agoten todos los medios impugnativos disponibles.

En este caso operó una mala calificación de la resolución impugnada, tanto por el Juzgador como por el actor.

Además, la problemática planteada no es de índole constitucional, ya que la demandada podía solicitar la anulación de la resolución materia de amparo.

Por lo tanto, el Pleno considera que la presente acción no es viable.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licdo. Ramón Alberto Palacios Tejada en representación del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN "I. R. H. E." contra la Resolución PJ-15 N° 2-97 de 11 de septiembre de 1997.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FIDEL MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ANDRADE CARRERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 49 DE 14 DE ENERO DE 1997, PROFERIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema ha ingresado, en grado de apelación, acción de amparo de derechos fundamentales contra orden de hacer que se dice contenida en el Auto N° 49 de 14 de enero de 1997, dictado por el Juez Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, en el que se "ordena el lanzamiento de las personas que ocupan el inmueble denominado finca # 28404, rollo 8474, documento 3, de propiedad de Pedro Molina Gómez, ubicada en la Comunidad de Baco, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú" (f. 125, antecedente).

La alzada se dirige contra fallo de 19 de septiembre de 1997, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el cual se declara no viable la presente iniciativa constitucional porque el amparista no presentó prueba de la orden impugnada ni se refirió a la imposibilidad de obtenerla y porque, como quiera que se alega que el juez de instancia incurrió en violaciones a la normativa procesal -de donde deviene la nulidad del proceso-, el activador no agotó las vías ordinarias de impugnación antes de acudir a la jurisdicción constitucional.

## DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

El examen de la actuación revela que, tal como señala el Tribunal Superior, el amparista no presentó prueba de la existencia de la orden atacada, como tampoco indicó la imposibilidad de obtenerla, por lo que se trata de un presupuesto procesal para la admisibilidad de la demanda (Art. 2610, C. J.) incumplido por el postulante.

Sobre este particular acertadamente se manifiesta en el acto recurrido:

"la amparista expresa en el libelo presentado que en la actuación con la cual guarda relación el negocio subjudice se ha incurrido en **pretermisiones e irregularidades que acarrear la nulidad del proceso. De ser así, entonces la parte interesada tendrá a su favor un medio de impugnación ordinario que no ha sido agotado**, lo cual trae consigo la improcedencia de la vía extraordinaria del amparo, según lo preceptuado por el artículo 2606, numeral 2, del Código Judicial." (Resalta la Corte).

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====



AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LCDO. ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO CORELLA QUINTERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Lcdo. Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de **DOMINGO CORELLA**, contra la decisión calendarada el 1° de octubre de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declara No Viable la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra este caso.

La resolución disentida, al estudiar el acto impugnado de 4 de septiembre de 1997, dictado por el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, en cuyo contenido se niega la petición hecha por el amparista en el sentido de que se le devuelva el vehículo Hi-Lux Toyota placa N° 730954 y se rechaza el poder otorgado al Lcdo. Álvaro Muñoz Fuentes, considera que no es posible un pronunciamiento de fondo con relación a este pretensión porque no se trata de órdenes de hacer o de no hacer, sino más bien de la reiteración del mantenimiento de una medida de aprehensión provisional del vehículo.

El apelante en su escrito de sustentación de este medio de impugnación solicita que se revoque la resolución expedida por el Tribunal Superior y en su lugar se conceda el Amparo, por ser una acción viable, que llena todos los requisitos previstos por la Ley. Argumenta también que es un error del Tribunal A-quo considerar que la negativa de devolver un vehículo aprehendido ilegalmente no es una orden en sí y se deduce que el hecho de no admitir un poder otorgado a un profesional del derecho por el dueño del vehículo, tampoco constituye una orden de hacer o de no hacer.

A los argumentos anteriores añade que el rechazo del poder otorgado a un profesional del derecho para que represente a la persona afectada por una actuación injusta, como la que es retenerle un vehículo de su propiedad, infringe derechos y garantías constitucionales, tales como el debido proceso y el derecho a la propiedad privada. Por ello, sostiene que la resolución impugnada ignora que las medidas adoptadas por el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, revisten la naturaleza de una orden por cuanto no sólo privan a su poderdante del derecho de uso de un vehículo como propietario del mismo, sino que le prohíbe actuar a través de un abogado en el proceso penal donde se ordena dicha retención.

Para resolver la alzada el Pleno disiente de la calificación hecha por el Tribunal Superior, al negarle el carácter de orden de hacer a la negativa de la petición de devolución del vehículo formulada por el accionante y al rechazo del poder otorgado a un abogado con idoneidad para ejercer la profesión en los Tribunales de la República. Sin embargo, al cotejar las exigencias normativas previstas en los artículos 2606 y 2610 del Código Judicial, se advierte que el amparista no agotó los medios y trámites previstos en la ley para impugnar la resolución proferida por el agente del Ministerio Público, ni utilizó las vías procesales adecuadas para lograr que un tercero haga valer sus derechos en un proceso penal, en el que se registra la aprehensión de bienes a título de medida cautelar penal real.

En efecto, frente a la aprehensión de un bien cuya propiedad no es de las personas vinculadas a la investigación penal de que se trate, la ley ha establecido la figura del tercero incidental que se encuentra en la Sección Octava del Capítulo III° del Título I° del Libro III° del Código Judicial, que permite a toda persona natural o jurídica hacer valer sus derechos para que se excluyan de la masa de bienes aprehendidos, aquél o aquéllos que, conforme a régimen de derecho penal o civil, no deben responder patrimonialmente por razón del hecho punible investigado.

Respecto al rechazo del poder otorgado a un abogado idóneo, al igual que ocurre en los casos de inadmisión de la acusación particular, cabe el incidente de controversia, regulado por nuestra legislación y el cual puede ser decidido hasta en doble instancia, por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Aunque por distintas motivaciones, el Pleno de la Corte, considera que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada en este caso es inadmisibile.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON BLANCO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MÉDICO CARIBE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 2868 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUEZ POR EL PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Lawson Blanco, actuando en representación del CENTRO MÉDICO CARIBE, S. A. ha propuesto recurso de apelación contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de agosto de 1997, mediante la cual no se admite la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la parte actora contra el Juez Primero de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Colón.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que éste revoque la orden contenida en el Auto N° 2868 de 30 de diciembre de 1996, expedida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón. El Primer Tribunal Superior no admitió el recurso de amparo en estudio por considerar que la orden atacada debía estar revestida de la gravedad y proximidad del daño causado o que se pudiera causar, aunado al hecho de que el recurrente no demostró haber agotado todos los medios de impugnación antes de acudir mediante el recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales.

Los Magistrados que integran el Pleno observan que el auto impugnado tiene su origen en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que le sigue la Corporación Financiera Nacional a CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. MARIO ADOLFO VLIEG y otros. Mediante dicha resolución el funcionario demandado actualizó la deuda que mantienen los ejecutados con COFINA de la siguiente forma:

CAPITAL	B/.1,750,662.97
INTERESES	2,593,407.60
OTROS	856.74
TOTAL	B/.4,344,927.31

De la suma anterior deberá deducirse la cantidad establecida en el

Auto de 24 de julio de 1986, esta diferencia, o sea la suma de B/.1,151,460.94, representa el saldo insoluto no satisfecho por los deudores dentro del actual proceso ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía con Renuncia de Trámites".

Una vez examinada la presente acción de amparo, la Corte estima que le asiste razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, puesto que se observa que la misma pretende enervar una resolución dictada hace más de 6 meses. En este sentido, ha dicho la Corte en diversas ocasiones que la acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata.

Por otro lado, la Corte Suprema ha sido reiterativa en el sentido de que en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites, únicamente se admite como defensa del ejecutado las excepciones de prescripción y pago; y, que los derechos que crea tener el ejecutado contra el acreedor por la venta sin trámites del proceso ejecutivo hipotecario, podrá hacerlos valer mediante proceso sumario, tal como lo dispone el artículo 1772 del Código Judicial. (Ver Fallos de 7 de diciembre de 1992, 14 de junio de 1993, 10 de octubre de 1996 y 23 de mayo de 1997).

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación de Justicia estima que lo procedente es, pues, confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 29 de agosto de 1997, que NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la Licenciado Gabriel Lawson en representación de CENTRO MÉDICO CARIBE, S. A. contra el Juez Primero de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ AGUILAR CORELLA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Rodríguez Cedeño, Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 29 de septiembre de 1997, mediante la cual concedió el amparo de garantías constitucionales interpuesto por

Noemí Aguilar Corella contra el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, y ordenó que se tenga al licenciado Alvaro Muñoz Fuentes como apoderado judicial de la señora Noemí Aguilar Corella dentro de las sumarias que se instruyen en la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, en función de la denuncia interpuesta por Gladys Aguilar Villarreal contra Aurelio Ruiz, Eduardo Corella, Marcos Corella, Erick Ríos y Noemí Aguilar Corella.

El señor Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí apeló la resolución dictada el 29 de septiembre de 1997, con fundamento en el último inciso del artículo 2616 del Código Judicial.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió el amparo presentado previas las siguientes consideraciones:

"En el caso que nos ocupa resulta importante establecer si de las constancias de la investigación hasta este momento adelantada, emergen señalamientos en contra de Noemí Aguilar Corella que ameriten una postura de defensa, y en esta tarea basta con dejar consignado que el sumario instruido por el funcionario demandado y dentro del cual se emitió la orden acusada, tiene su inicio con una formal denuncia por hurto pecuario presentada por Gladys Aguilar Villarreal contra Aurelio Ruiz, Eduardo Corella, Marcos Corella, Erick Ríos y Noemí Aguilar Corella, se tiene entonces que, desde la primera actuación consignada en el sumario un denunciante formula cargos en contra de Noemí Aguilar Corella.

En una ampliación de la denuncia recibida en la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, el 24 de abril del año que decurre, la denunciante reitera y detalla los cargos contra Noemí Aguilar Corella.

Julio Araúz Pittí el 12 de mayo de 1997 y Manuel Aguilar Vargas el 23 de junio de 1997, declararon ante el despacho del Fiscal Segundo del Circuito mencionado a Noemí Aguilar Corella en función de los hechos investigados. El propio Fiscal Segundo del Circuito en providencia fechada el 12 de mayo de 1997 disponiendo un allanamiento encabeza la resolución de la siguiente manera:

"Esta agencia de instrucción adelanta la investigación por el supuesto delito CONTRA EL PATRIMONIO (Hurto Pecuario), en perjuicio de GLADYS AGUILAR VILLARREAL, y en donde se encuentran vinculados AURELIO RUIZ, ERICK RÍOS, EDUARDO CORELLA MOJICA, BASILIO CORELLA MOJICA, MARCOS CORELLA y NOEMÍ AGUILAR CORELLA, como supuestos autores".

Resulta claro, que del expediente en discusión desde sus inicios se le han formulado cargos a Noemí Aguilar Corella, que justifican plenamente su pretensión de defenderse y que la negativa del funcionario de instrucción de recibir un poder orientado hacia ese objetivo en efecto conculca el derecho de defensa componente fundamental del debido proceso, tal y como se ha interpretado en nuestro país por copiosa jurisprudencia reflejo de una tradición constitucional uniforme sobre este punto." (Fs. 30 a 32).

El señor Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí consideró que la amparista debió impugnar la orden de no hacer dictada por su despacho el 15 de septiembre de 1997, rechazando el poder otorgado por ésta a nombre del licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, mediante un incidente de controversia según el artículo 2009 del Código Judicial, pero como no agotó este remedio, la acción de amparo de garantías constitucionales es improcedente. El apelante señaló que la denuncia fue presentada ante la Fiscalía por la señora Gladys Aguilar Villarreal, hermana de la acusada Noemí Aguilar Corella, no encontrándose elementos que la vincularan con el hecho punible, y agregó que según el artículo 204 del Código Penal, no se instruye sumario en los delitos previstos en los Capítulos I, IV, V y VI del Título IV, cuando sean cometidos en detrimento del cónyuge o un pariente cercano.

Finalmente, el señor Fiscal expresó que según el artículo 2038 del Código Judicial, el imputado puede hacer valer sus derechos desde el inicio del procedimiento en su contra hasta la terminación del mismo, norma concordante con el artículo 2043 del Código Judicial, reformado por el artículo 12 de la Ley 1 de 3 de enero de 1995, según el cual el derecho a la defensa o a nombrar un defensor surge en dos instantes procesales: "1. desde el momento en que sea aprehendido; y 2. cuando sea citado para que rinda indagatoria." (F. 36), presupuestos que no se dieron en el caso de la señora Noemí Aguilar Corella.

El Pleno considera que no le asiste la razón al recurrente, en primer lugar porque el artículo 2009 del Código Judicial establece que las partes pueden objetar las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público mediante incidente de controversia que será resuelto por el Tribunal competente y mediante la orden impugnada se le niega la calidad de parte a la amparista. Siendo esto así, ella no puede incidental como parte o sea, como sujeto pasivo de la acción penal en el sumario.

En segundo lugar, tal como lo expresó el Tribunal de amparo en primera instancia, una persona que ha sido acusada de cometer delito tiene el derecho de ejercitar desde el primer momento, o en cualquier momento del proceso, el derecho a la defensa a través de cualquier medio lícito que considere conveniente para refutar las acusaciones en su contra, y puede ejercitar ese derecho apoderando a un abogado para que le represente dentro del proceso.

Los artículos 2038 y 2043 del Código Judicial establecen el derecho que tiene todo imputado de designar a un defensor o pedir que se le designe uno, cuando sea detenido o llamado a rendir indagatoria, pero el primer inciso del artículo 2038 de la excerta citada establece que desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso, el imputado puede hacer valer sus derechos de acuerdo con la Constitución y la Ley. A estos efectos el artículo 2036 del Código Judicial define al imputado como toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o partícipe de un delito.

En este caso, tal como quedó demostrado, la señora Noemí Aguilar Corella no es extraña al proceso; por el contrario tiene un interés legítimo en el mismo, porque fue acusada como autora del delito de hurto pecuario desde el inicio cuando se presentó la denuncia ante la fiscalía y posteriormente se reiteró la acusación en su contra cuando se amplió ésta denuncia (fs. 2 y 15 del expediente de las sumarias).

A este respecto es conveniente indicar que lo establecido en los artículos 2038 y 2043 del Código Judicial no debe ser interpretado en sentido restringido, puesto que esto daría lugar a que solamente en caso de detención o llamamiento a rendir indagatoria una persona acusada pueda buscar la ayuda técnica legal de un abogado para que le represente y defienda de cargos formulados en su contra, sin permitir que aquél que vea su nombre y reputación involucrados en la comisión de un delito, pueda refutar dichas acusaciones y esclarecer los hechos que pudieran vincularle de inmediato o con posterioridad en un proceso penal. Inclusive, podría por medio de su apoderado legal aportar elementos probatorios esclarecedores en las investigaciones, aún cuando el agente instructor no considere a esa persona como posible autor o colaborador del delito investigado, porque la acusación que en su contra hace el denunciante le vincula al proceso afectándole hasta que no se determine quién o quienes son los autores del delito.

Por todo lo antes expuesto el Pleno comparte el criterio del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial y debe confirmar la resolución 29 de septiembre de 1997.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David, dictada el 29 de septiembre de 1997, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de NOEMÍ AGUILAR CORELLA contra la orden de no hacer dictada el 15 de septiembre de 1997

por el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA CARRERA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA GILSA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN CONSISTENTE EN LA NO RECONEXIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO PICCOLO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Carrera & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **COMPAÑÍA GILSA, S. A.**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.).

El recurrente alega que la orden que ataca mediante la presente acción constitucional, "la constituye la omisión del Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), en volver a suministrar la energía eléctrica a nuestra representada, y esta omisión reviste la forma de una orden de no hacer, que viola garantías fundamentales que nuestra Constitución consagra." (Foja 27).

Como consecuencia de la orden anterior, el recurrente estima que han sido violados los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

La lectura de los hechos de la demanda pone de manifiesto que el presente amparo guarda relación con un proceso de lanzamiento instaurado por la sociedad ALZETA, S. A. contra la recurrente, alegando la primera como fundamento, la falta de título que justificara la ocupación de COMPAÑÍA GILSA, S. A. del inmueble en disputa.

El Corregidor de Santa Ana negó el lanzamiento mediante Resolución N° 213/97 C. S. A. de 1° de agosto de 1997; decisión que fue confirmada mediante Resolución N° 1979 S. J. de 23 de septiembre de 1997, proferida por la Alcaldía de Panamá.

El demandante en amparo alega que a pesar de que estas resoluciones reconocieron que no tenía la calidad de intruso, el Director General del I. R. H. E. se ha negado a suministrarles nuevamente energía eléctrica en el inmueble, lo que le está ocasionando graves daños y perjuicios a su negocio.

En primer lugar, se observa que el recurrente no ha presentado copia de la supuesta orden que ataca. Al respecto, la Corte ha señalado que en los casos en que no hay constancia escrita de la orden, el interesado deberá presentar como prueba de la misma dos testimonios hábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la Ley 135 de 1943.

En el presente caso no se ha identificado debidamente la orden que se ataca, pues ni siquiera se precisa la fecha en que supuestamente fue impartida.

En segundo lugar, en el caso de que esa orden verbal existiera, las constancias procesales evidencian que se trata de un acto administrativo contra el cual proceden los recursos ordinarios y una vez agotada la vía gubernativa, tendría el accionante la posibilidad de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En vista de lo anteriormente señalado, la presente acción constitucional resulta manifiestamente improcedente y no debe ser admitida.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo interpuesta por la firma forense Carrera y Asociados, en representación de COMPAÑÍA GILSA, S. A., contra el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.).

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN GUILLERMO DE GRACIA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Daysi Estela Sánchez Bethancourt interpuso ante la Secretaría General de esta Corporación Judicial, acción de Habeas Corpus a favor **FRANKLIN GUILLERMO DE GRACIA**, y contra el Director de la Policía Nacional, **JOSÉ LUIS SOSA**, y el Director de la Policía Técnica Judicial, **ALEJANDRO MONCADA**.

Una vez librado el mandamiento ejecutivo contra el Director de la Policía Nacional, mediante Nota DAL-2216-97 de 23 de septiembre del presente, informó que FRANKLIN GUILLERMO DE GRACIA, se encuentra en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, División de Captura, y previo a ello existe boleta de conducción, Oficio N° 934 de fecha 6 de diciembre de 1991, del Tutelar de Menores.

Una vez recibida la respuesta del Director de la Policía Nacional, se libró mandamiento ejecutivo contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien contestó por medio de la Nota A. L. 1038-97 de 25 del mes y año en curso, informando que el prenombrado FRANKLIN GUILLERMO DE GRACIA, fue puesto a órdenes del Juzgado Seccional de Menores de Panamá, mediante Oficio DJ-1343-97 de fecha 22 de septiembre de 1997, situación que varía la competencia de éste Tribunal.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de esta acción ante el Tribunal Superior de Menores y ORDENA, su inmediata remisión.

BASE LEGAL: artículos 2588 y 2602 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARGARITA SIERRA ROMERO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MARGARITA SIERRA ROMERO, ciudadana de nacionalidad dominicana, ha presentado ante esta Superioridad acción de habeas corpus a su favor, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 11 de septiembre de 1997, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante Nota DNMYN-317-97 de 16 de septiembre del año en curso.

El informe de actuación allegado detalla de manera pormenorizada las razones que condujeron a la aprehensión física por parte de unidades de la Policía Técnica Judicial y de la Dirección Nacional de Migración, de la señora **SIERRA ROMERO** el día 15 de agosto de 1997, en un operativo de profilaxis social realizado en distintos bares y cantinas del distrito de Chame. Posteriormente, se dispuso mediante resolución motivada de la Dirección Nacional de Migración, la detención preventiva de la señora SIERRA.

A continuación se transcriben las partes más pertinentes del informe de conducta remitido al Tribunal:

"SEGUNDO: Que según informe del Jefe de la P. T. J. de Chame, el inspector Laureano Gutiérrez, la Señora Margarita Sierra Romero, de nacionalidad Dominicana, se encontraba en actitud sospechosa de estar ejerciendo la prostitución clandestina y de acuerdo a eso y tal como lo muestran otros informes de la Policía del distrito de Chame, la Sra. Margarita Sierra Romero de nacionalidad Dominicana, constituye una persona de características agresivas y problemáticas para la comunidad en donde reside por lo que en contra de ellas existe quejas y denuncias en la Corregiduría del Distrito de Chame.

...

CUARTO: Que si bien es cierto que esta ciudadana posee carnet por trámite de migración ya que la misma está optando por la visa de inmigrante en calidad de casada con panameño, no es menos cierto que el Decreto ley 16 de 30 de junio de 1960 establece claramente en su artículo 37, literal a) que queda prohibida la inmigración al país de aquellos extranjeros que se dediquen a la prostitución; las que trafiquen con la prostitución o con estupefacientes y las formas de conducta inmoral".

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Según ha manifestado la ciudadana dominicana MARGARITA SIERRA, la medida de privación de libertad es ilegal, toda vez que no existe causa legal en su contra que amerite la medida cautelar personal; sus documentos se encuentran en regla, y porque ella no viene participando en ninguna de las actividades de prostitución clandestina que se le imputan.



## EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Esta Superioridad, al adentrarse en el examen del legajo contentivo de los documentos relacionados con la detención de la señora SIERRA ROMERO, advierte que el día 15 de agosto del año que decurre se realizó un operativo de profilaxis social en el distrito de Chame, provincia de Panamá, en el que participaron funcionarios del Ministerio de Salud, Migración, Fuerza Pública, Personería Municipal de Chame y de la Corregiduría. Este operativo facilitó la localización de personas indocumentadas, y de otras personas que según denuncias existentes, se dedicaban a actividades de prostitución clandestina.

En dicho operativo es aprehendida la ciudadana de nacionalidad dominicana **MARGARITA SIERRA**, contra quien existían casos y denuncias pendientes ante la Corregiduría del Distrito de Chame, por razón del ejercicio de prostitución clandestina y su facilitamiento, en su calidad de administradora de un restaurante, un bar y una cantina.

La señora SIERRA fue puesta de inmediato a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, entidad que actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, ordenó mediante Resolución N° DNMSI-0633 de 16 de agosto de 1997 (f. 12 del expediente), la detención de la ciudadana dominicana por motivos de seguridad y orden público.

Posteriormente, el Director Nacional de Migración, en Resolución N° 5652 DMMYN de 25 de agosto de 1997, dispuso la deportación de la ciudadana SIERRA ROMERO, manifestando que ésta constituye un peligro inminente para la sociedad panameña, y por ende para la seguridad y el orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 37 y 60 del Decreto Ley N° 16 de 1960, mismos que facultan al Ministerio de Gobierno y Justicia para expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, si ello es conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público.

De conformidad con lo dispuesto en el referido texto legal, que fuere modificado por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 del 5 de marzo de 1980, el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional de Migración **está facultado para aprehender y deportar** a cualquier ciudadano extranjero que ingrese al territorio nacional y se dedique a actividades que se reputen como contrarias a la moral y el orden público, como el tráfico y ejercicio de la prostitución clandestina, los estupefacientes, entre otras. (artículos 36 y 37 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965).

De ello se desprende, que contrario a lo esbozado por la parte actora, la permanencia de un ciudadano extranjero en el territorio nacional no es un derecho que le asiste por la sola circunstancia de poseer la documentación legal necesaria para acreditar el status migratorio, siendo que existen otras condiciones legales que se hacen exigibles para los efectos de autorizar dicha permanencia en el país, amparado por cualesquiera de los diferentes permisos migratorios.

Cabe igualmente indicar, que en la resolución que dispuso la deportación de la señora SIERRA ROMERO, se le conceden a la afectada recursos que le asisten por ley para impugnar la resolución administrativa en comento, situación procesal a la que hace referencia la propia detenida al manifestar que su apoderada judicial en el proceso administrativo que se le sigue en Migración, ha venido presentando recursos legales impugnativos de la decisión de deportación.

En estas circunstancias, esta Corporación Judicial constata que existe un proceso administrativo relacionado con la señora MARGARITA SIERRA que se surte ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, y específicamente en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por razón de su aprehensión en un operativo de profilaxis social. En dicho proceso administrativo se le han concedido todas las oportunidades legales para ventilar su causa, y es en aquella instancia en que la afectada puede hacer valer sus objeciones a los cargos que se le imputan, relacionados con su vinculación directa o indirecta con las

actividades de prostitución clandestina, cuyo examen resulta ajeno a la acción de habeas corpus, en que al Tribunal sólo compete el examen de los elementos formales que rodean la detención preventiva.

En lo atinente a la mencionada medida cautelar personal, esta Superioridad concluye que la privación de libertad ordenada en este caso, se ha verificado con arreglo a las disposiciones legales que rigen la materia migratoria y a las que se han hecho mención en párrafos anteriores. De igual forma, la medida se ha adoptado dentro del marco de las facultades legales conferidas a las autoridades de Migración y Naturalización, y con ajuste a las formalidades contempladas en la Ley, por lo que se encuentra plenamente legitimada la detención preventiva cuya ilegalidad se acusa.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora MARGARITA SIERRA ROMERO, y ordena que la misma sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PERICLES ORIEL SÁENZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia remitió a esta Corporación la acción de **Habeas Corpus** propuesta por **PERICLES ORIEL SÁENZ**, al inhibirse de su conocimiento debido a que el detenido se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada contestó en los siguientes términos:

"A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor Pericles Oriel Sáenz.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención porque no la hemos ordenado.

C) El señor Oriel Sáenz, se encuentra a órdenes de esta Dirección, guardando detención en el Centro Penitenciario La Joyita, toda vez que está condenado a la pena de 60 meses de prisión, por el Delito contra la Salud Pública (Posesión de Drogas Agravadas), según sentencia de 29 de septiembre de 1994, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El prenombrado interno inició el cumplimiento de la pena impuesta el día 13 de noviembre de 1990, según Oficio N° 2088-SJM de 30 de mayo de 1995, enviado por la Sección Judicial de la Cárcel Modelo, egresó el día 11 de septiembre de 1992, según consta en la sentencia

enviada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, reingresó el día 26 de octubre de 1995, según Oficio N° SJ-CM-1417 del día 24 de julio de 1996, enviado por la Cárcel Modelo.

Según el Mandamiento N° 1538-DNC de 24 de septiembre de 1996, finalizará la condena el día 28 de septiembre de 1998". (F. 27 a 28).

Lo dicho en el informe transcrito ha podido verificarse en el expediente contentivo del proceso que se instruyó contra ORIEL PERICLES SÁENZ, donde consta la sentencia condenatoria ejecutoriada, que le impone la pena de 60 meses de prisión por el delito de Posesión de Drogas (agravada) (fs. 163-170); igualmente, figura la certificación del Departamento de Corrección que señala que actualmente se está cumpliendo dicha sentencia, o sea, que se está ejecutando la pena de prisión impuesta.

En mérito de lo expuesto, la detención que sufre el proponente de esta acción constitucional está legalmente fundamentada y en tal sentido procede a pronunciarse esta Superioridad.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de PERICLES ORIEL SÁENZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SUSANA GIOCONDA WOOD CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, actuando en carácter de apoderado judicial de la joven SUSANA GIOCONDA WOOD, ha formalizado acción de habeas corpus a favor de su representada, quien supuestamente se encuentra a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, desde hace más de una semana.

Admitido el recurso, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento contra el funcionario acusado, mediante providencia de 23 de septiembre de 1997, ordenándole que, dentro del término de dos horas, contados a partir de la notificación del proveído, rindiera el informe a él solicitado.

El señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, cumplió con lo ordenado, mediante Oficio N° FD-T-1304-97, de fecha 26 de septiembre de 1997, comunicando a esta Corporación de Justicia, lo siguiente:

"...

Se nos ha corrido traslado de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado RAFAEL COLLINS NÚÑEZ a favor de SUSANA GIOCONDA WOOD, y en contra del infrascrito, por lo que en el término de la Ley procedemos a presentar el informe de rigor, tal como lo

establece el artículo 2582 del Código Judicial.

1° No es cierto que se ordenó la detención preventiva de la joven SUSANA GIOCONDA WOOD.

2° No es pertinente

3° No es pertinente

Este despacho mediante resolución de la fecha (12) de septiembre de los corrientes, dispuso no ordenar la detención de la joven SUSANA GIOCONDA WOOD, por no encontrar suficientes elementos indiciarios en contra de la misma.

Adjunto al presente, remitimos copia debidamente autenticada del presente sumario, en dieciséis (16) fojas útiles.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con lo pautado en el artículo 2572 del Código Judicial, debido a que no se ha dictado orden de detención en contra de SUSANA GIOCONDA WOOD, tal como se desprende del informe rendido por la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente en la acción de habeas corpus promovido por el Licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ a favor de SUSANA GIOCONDA WOOD y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL A. WATTS LÓPEZ, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. Diógenes Arosemena Grimaldo, presentó acción de Habeas Corpus a favor del **Dr. MIGUEL A. WATTS LÓPEZ** y contra la licenciada Sandra Osorio, Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, al considerar ilegal la negación de su derecho a libertad condicional.

Entre los hechos que se presentan para fundamentar esta acción, el Dr. Arosemena anota que a su representado se le privó de libertad desde el 21 de noviembre de 1983, hace 13 años y nueve meses. Señala que las dos terceras partes de la pena que se le impuso equivalen a 114 meses, tiempo que ha sido cumplido en exceso, dándose además el pleno cumplimiento de los presupuestos previstos por el artículo 85 del Código Penal, por razón de que el Dr. Watts ha mantenido siempre una buena conducta, con el debido acatamiento de los reglamentos carcelarios. Cita la opinión de la Procuradora de la Administración al referirse a la libertad condicional como un derecho del interesado y no como un beneficio que otorga el Órgano Ejecutivo.

Librado el Mandamiento de Habeas Corpus, la Director Nacional de Corrección presentó un breve informe que aparece en su nota de 19 de septiembre de 1997, recibido en la Secretaría General el 22 del mismo mes y que a la letra dice:

"Panamá, 19 de septiembre de 1997

Doctora

**AURA GUERRA DE VILLALAZ**

Magistrada de Corte Suprema de Justicia

E. S. D.

Señora Magistrada:

Con el debido respeto, nos dirigimos a la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de su digno conducto, en ocasión de elevar a la consideración del Pleno de la misma, el informe sobre la demanda de Habeas Corpus promovido a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL WATTS LÓPEZ**, con cédula de identidad persona N° 8-111-40.

A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL WATTS LÓPEZ**.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, en virtud de que no la hemos ordenado.

C) El señor **WATTS LÓPEZ**, se encuentra bajo la custodia del Director del Centro de Rehabilitación El Renacer, en virtud de la ejecución de la pena de dieciocho (18) años de prisión impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 30 de octubre de 1989. Reformada y Confirmada por la Corte Suprema de Justicia el día 14 de abril de 1993, por la comisión del delito de Homicidio en perjuicio de Eudocia Fredeslinda (sic) González de Watts. El cumplimiento de dicha pena inició el día 18 de noviembre de 1983, no obstante mediante Decreto Ejecutivo N° 1 del 5 de enero de 1994\*, se le rebajó la mitad de la pena que le faltaba por cumplir, por lo que prenombrado cumplió las 2/3 partes de la pena el día 23 de junio de 1993, y finalizará la misma el día 11 de abril de 1998.

Atentamente,

**SANDRA OSORIO**

Directora Nacional de Corrección

\*Mediante este Decreto Ejecutivo se le rebajó la mitad de la pena que le falta por cumplir a todos lo que reingresaron voluntariamente luego de ser puestos en libertad por los hechos acaecidos el 29 de diciembre de 1989.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha referido en diversos fallos al tema de la libertad condicional, puntualizando la competencia del Órgano Ejecutivo en cuanto al otorgamiento de subrogados penales durante la fase de ejecución penal. Cabe recordar que en nuestra legislación las distintas fases del proceso son funciones privativas de diversas instituciones que operan en el sistema de justicia penal. Así, la fase instructoria o sumaria está confiada al Ministerio Público, las fases intermedia y plenaria le corresponden a la autoridad jurisdiccional competente del Órgano Judicial, mientras que la etapa de ejecución penal se le ha asignado al Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En algunas legislaciones, como en Costa Rica y España, existe la figura del Juez de ejecución penal, quien forma parte del Órgano Judicial y se encarga de vigilar el debido cumplimiento de las penas impuestas por los Tribunales y el acatamiento de las normas que garantizan los derechos de los privados de libertad.

Ahora bien, en el presente caso el Dr. Miguel A Watts López, fue detenido el 21 de noviembre de 1983 por el delito de homicidio en la persona de su esposa, señora Fredesvinda González de Watts, quien perdió la vida por medios de ejecución atroz el 12 de noviembre de 1983. Un Jurado de Conciencia lo declaró culpable de la autoría de ese homicidio calificado y el Segundo Tribunal Superior de Justicia le impuso la pena de 18 años y 8 meses de prisión. En 1994, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley sobre esta materia, expidió el Decreto Ejecutivo N° 1 de 5 de enero de 1994, mediante el cual dispuso rebajarle la pena en la mitad del tiempo que le restaba cumplir, razón por la cual el monto de la pena de prisión se redujo a 14 años y 4 meses de prisión.

Un cómputo aritmético del término de prisión impuesto al Dr. Watts López, nos indica que las dos terceras partes de la pena, que opera como uno de los presupuestos de la libertad condicional, se cumplió desde el 23 de junio de 1993 y que la totalidad de la pena de 14 años 4 meses, finalizará el 11 de abril de 1998.

Según la información recibida, la rebaja de pena que se hizo a los sentenciados con pena de prisión mediante el Decreto Ejecutivo N° 1 de 5 de enero de 1994, obedeció a un reconocimiento a quienes al ser puestos en libertad por el ataque a los cuarteles y centros penitenciarios durante la invasión norteamericana del 20 de diciembre de 1989, con posterioridad, durante el gobierno de reconstrucción nacional, se presentaron voluntariamente para concluir el cumplimiento de las penas impuestas y entre ellos, se encontraba el Dr. Miguel A. Watts L. Esto significa que como fundamento de la rebaja de pena del Decreto Ejecutivo N°1 de 1994 no se tuvo en cuenta los presupuestos de la libertad condicional.

En la actualidad, el problema de la sobrepoblación penitenciaria y la violencia generada en el hacinamiento y otros factores criminógenos, requiere una mayor atención y la puesta en práctica de todas las instituciones que en calidad de sustitutivos o subrogados penales permiten otras alternativas a la pena de prisión.

La Corte, en una recta interpretación de la normativa vigente en materia de libertad condicional, ha arribado a la conclusión que su otorgamiento y reconocimiento compete al Órgano Ejecutivo, precisamente por ser el responsable de la fase de ejecución penal y tener a su cargo la vigilancia y la administración de los Centros penitenciarios y apreciar directamente el comportamiento cotidiano, las manifestaciones de arrepentimiento, la rehabilitación y el cumplimiento de las normas disciplinarias o el reglamento interno de prisiones, si lo hubiere. Por otro lado, las posibilidades de aplicación de un Habeas Corpus Rectificador, por la vía de apreciación de la naturaleza jurídica de este subrogado penal, exige una modificación de la ley que lo regula. Esto no significa que no se considere recomendable en las instancias correspondientes, la revisión periódica del status de cada privado de libertad, a fin de otorgarle los beneficios que se ha ganado a base de su propio esfuerzo, tanto por el tiempo cumplido como por su comportamiento y participación en los programas de rehabilitación.

Corresponde pues, al Órgano Ejecutivo la decisión sobre la libertad anticipada del Dr. Miguel A. Watts L., en este caso.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del Dr. Miguel A. Watts basada en la sentencia condenatoria impuesta y en cuanto a la libertad condicional solicitada, SE INHIBE de pronunciarse por ser competencia del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DALILA VARGAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán ha interpuesto, por segunda vez, acción de habeas corpus en favor de la señora DALILA VARGAS y contra el Fiscal Especializado en delitos Relacionados con Drogas, con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que ella sufre, ordenada por el funcionario demandado.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el señor Fiscal rindió el informe de conducta que se le requirió aceptando que ordenó la detención preventiva de la señora DALILA VARGAS mediante la diligencia fechada el 19 de julio que se lee de fojas 1221 a 1226 del sumario (Tomo III Grupo A).

Con nota aparte envió a esta Corporación de Justicia copia autenticada "de las actuaciones más relevantes" que conforman los tomos A-1, A-2, A-4, y A-5; el original del tomo A-3 y del libro de contabilidad del Salón de Belleza Dalila; y copia autenticada de los Tomos VI y VII del expediente que contiene las numerosas diligencias practicadas en el curso de la investigación iniciada el 1 de julio de 1996, por el Ministerio Público, cuando se incautó en la provincia de Chiriquí 560,175.00 gramos de cocaína que estaban ocultos en un doble fondo del camión cisterna con matrícula 768702, que intentaba pasar la frontera entre Panamá y Costa Rica, con rumbo a Centroamérica.

La primera acción de Habeas Corpus promovida a favor de la señora DALILA VARGAS fue resuelta mediante sentencia dictada por la Sala Plena de esta Corporación, con un salvamento de voto, el 15 de abril de este año, declarando legal la detención. En ese fallo se hizo un análisis del informe del señor Fiscal, de las imputaciones que hace a la detenida DALILA VARGAS y los elementos probatorios que obran en el sumario en su contra. También se examinó las alegaciones de apoderado judicial en favor de la detenida, y las pruebas allegadas por él al sumario para desvirtuar las recabadas por el funcionario investigador, y se concluyó que éstas habían sido practicadas sin llenar los requisitos legales y por tanto, deberían perfeccionarse, para ser luego valoradas.

El apoderado judicial de la señora DALILA VARGAS en esta nueva acción afirma que ya fueron practicadas por la Fiscalía las pruebas cuyo perfeccionamiento ordenó el Pleno y por consiguiente los elementos probatorios que había contra ella han sido desvirtuados y debe decretarse su inmediata libertad.

Afirma el licenciado Herrera Morán que:

a) El 24 de junio de este año se practicó una diligencia de inspección judicial al Edificio Mirador, ubicado en calle 50 y se comprobó que DALILA VARGAS y sus hijas ocupan el apartamento 9-B, en el que está instalado el teléfono 226-8363, que esta es la única línea telefónica que hay en ese apartamento; y que dicho apartamento 9-B no se comunica con el apartamento vecino 9-A, en el que se encontró droga al ser allanado al inicio de la investigación.

b) También rindió declaración jurada ante el señor Fiscal el testigo MÁXIMO

CUBILLA (Fojas 2611 a 2614). Según este testigo el administrador del Taller Mackallen era JUAN MARTÍNEZ y no DALILA VARGAS como equivocadamente se afirmó al inicio de la investigación.

c) El conserje del Edificio Mirador ubicado en calle 50 compareció ante el funcionario investigador y declaró que la señora DALILA VARGAS y sus dos hijas residían en el apartamento 9-B en el que está instalado el teléfono 226-8363 (fojas 2615 a 2618).

d) Y por último se allegó al sumario sendas certificaciones expedidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R. L., en las que se hace constar que la señora DALILA VARGAS es prestataria de esa institución, ya que se le otorgó un préstamo hipotecario por la suma de B/.23,135.28 en marzo de 1996. (Fojas 2606).

Reitera el apoderado judicial de DALILA VARGAS que ella es una empresaria dueña de un salón de belleza, con capacidad económica para pedir préstamos a una cooperativa, lo que demuestra su solvencia y por tanto puede poseer lo bienes de que es propietaria. A esto debe agregarse que los dos camiones de transporte que tiene inscritos a su nombre y que son de su concubino Jaime González, según ella, él los puso a su nombre a ruego de ella, para proteger a los hijos de ambos, porque él está casado con otra mujer.

Además, el señor Fiscal después de rendir su informe, atendiendo solicitud que se le hizo, a petición del apoderado judicial de DALILA VARGAS, envió a esta Corporación de Justicia copia autenticada de las declaraciones rendidas por el imputado Jaime González, recientemente detenido preventivamente y de la diligencia de Inspección Ocular practicada por ese despacho en la Dirección General de Ingresos del Ministro de Hacienda y Tesoro, con el fin de examinar las declaraciones de renta presentadas por las empresas Scarlet, S. A., Taller Macallen y Salón de Belleza Dalila.

Como resultado de esta diligencia de investigación se determinó lo siguiente:

"Del señor Jaime González, ración Estimada o inicial de Renta para el año de 1995 la cual no tiene operaciones; en cuanto a los talleres: Scarlet y Mccalen; aparece como declarantes: Empresas Scarlet, S. A. en la cual presentó una Declaración estimada o inicial para el año 1995, en cuyo caso presentó una renta gravable estimada de cien balboas (B/.100.00) que le causó un impuesto de treinta balboas (B/.30.00). La señora Dalila Vargas Cubillas con cédula N° 4-258-20, presentó la Declaración Jurada de Renta para los años 1995 y 1996 desglosada así:

En 1995:	En 1996:
Ingresos: B/.35,269.65	B/.7,500.00
Costos	B/.3,700.00
Gastos: B/.26,686.40	B/.3,625.00
Deducciones	
Básicas; B/.1,300.00	B/.1,300.00
Rentas Netas	
Gravables;-- 7,283.25	_____ "

Al rendir indagatoria el imputado Jaime González acepta haber dado su consentimiento para acondicionar sus camiones de transporte con el fin de ocultar en éstos armas de fuego y transportarlas de Panamá a Centroamérica, pero niega haber dado su consentimiento para transportar drogas cuya posesión, consumo o tráfico es ilícito. Según él, su negocio de transporte consistía en llevar mercancía de la Zona Libre de Colón a países centroamericanos en donde los destinatarios la introducen de contrabando, en complicidad con los funcionarios de esos países.

El imputado Jaime González relató que en 1995 fue contratado en Colón por "un señor salvadoreño de apellido Hernández", para que le llevara unas armas a



El Salvador y no le habló de droga. Estas armas se transportaron en el cabezal del camión de su propiedad, que él dejó por unos días en el Taller Remy de Remigio Barret, para que ocultaran las armas en dicho vehículo y después lo recogió ya listo para hacer el viaje, lo cargó con mercancía de la Zona Libre de Colón y él lo condujo hasta El Salvador. Según el imputado a fines de 1995 hizo un segundo viaje a Nicaragua contratado por el mismo Hernández para transportar armas, y el camión fue cargado, en su ausencia, en el mismo Taller Remy. Después recogió mercancía en la Zona Libre de Colón, y él mismo lo condujo hasta su destino. El tercer viaje también lo hizo a Nicaragua. Esta vez las armas iban escondidas en dos llantas que recogió en el Taller Remy.

Posteriormente, sus camiones fueron contratados por Elpidio, quien actuaba en nombre del salvadoreño Hernández, para transportar armas en llantas a Centroamérica. Se hicieron unos tres viajes y el camión lo manejó Wilfrido Navarro. Por cada uno de esos viajes le pagaron entre 5 y 7 mil dólares.

Y por último sus camiones fueron contratados para llevar aceite de palma y armas a Centroamérica, por Elpidio y un salvadoreño llamado Manolo. Hizo 2 viajes y en ambos las armas fueron ocultadas en el camión cisterna en el Taller Remy y el aceite lo recibió en la Aceitera Las Palmas. Por el primero de estos 2 viajes cobró B/.6,000.00 y por el segundo B/.35,000.00, Wilfrido manejó el camión y a él se le pagó B/.10,000.00.

El tercer viaje hacia Guatemala, que según el imputado Jaime González, él no deseaba hacer y no autorizó, fue interceptado por la aduana de Paso Canoas, al descubrir un alijo de cocaína oculto en el camión cisterna.

A petición del agente del Ministerio Público el indagado Jaime González hizo un recuento de las actividades laborales durante su vida. Según dijo fue comerciante y se dedicó a la venta de mercadería, frutas y legumbres y "algunos contrabandos en la Frontera de lentejas, cebolla y papa cuando había escasez en Panamá"; trabajó como contratista de soldadura; como conductor de los camiones de carga de César Montero que viajaban hacia Centroamérica; que su primer camión se lo compró a César Montero con el dinero que le prestó su hermano Juan Maraña; y finalmente instaló un taller de mecánica, soldadura, chapistería y revisado de vehículos. Este taller, según expuso, se lo alquiló a Jorge Martínez y él se quedó con el negocio de la grúa para transportar carros accidentados.

En relación con sus bienes Jaime González declaró que con dinero que le prestó su hermano Juan Maraña compró un camión y los otros camiones y la grúa los compró con el dinero que le pagaban por los viajes que hizo a Centroamérica, con el dinero que ganaba contrabandeando mercancías; y el equipo pesado (retroexcavadora y tractor) lo compró con dinero que le dio "esa gente" y el producto de los servicios que prestaba con la grúa.

En cuanto a sus ingresos por mes manifestó:

"Señor Fiscal, no podría precisar ya que sólo la grúa cuando menos daba eran dos mil dólares, el tractor y la retroexcavadora daban como treinta mil dólares, las mulas daban más de veinte mil dólares. El taller no daba mucho, como mil y algo por mes, algo así. En gastos generales, pagando las deudas de los carros, piezas, aceites, combustible, etc., como treinta mil dólares aproximadamente".

Al ser interrogado por el señor Fiscal acerca de su relación con DALILA VARGAS contestó que la conoce desde 1990 aproximadamente, que solamente está unido a ella porque es un hombre casado; que Dalila trabajaba como Secretaria del Taller y que cuando él no estaba "ella se encargaba de todo". El imputado afirma que Dalila adquirió los bienes que tiene así:

"Las mulas son mías yo las puse a nombre de ella. Los dos carros comprados en la Colpan eran parte mío y de ella porque ella pidió dinero a una Cooperativa. El equipo pesado es mío y una de las fincas es mía, las otras son de ella. La propiedad donde está el taller está a nombre de mis dos hijos, pero Dalila es la tutora.

Ella compraba algunas cosas con el dinero que le daba el papá de los otros tres hijos y con dinero que me cogía a mí.

PREGUNTADO: Diga el indagado, qué cantidad de dinero recibía Dalila del papá de los otros hijos.

CONTESTÓ: Señor Fiscal, como 300 ó 500 dólares, algo así, el señor se llama Virgilio Ayala, es ganadero y comerciante en Sortobá.

PREGUNTADO: Diga el indagado, con qué dinero Dalila Vargas pagaba la mensualidad de mil dólares en Punta Paitilla y después de seiscientos dólares en el edificio Mirador 50.

CONTESTÓ: Señor fiscal, esa plata con la que ella pagaba esos apartamentos era mía porque con qué dinero ella iba a pagar eso "si ella no tiene plata", de dónde iba a sacar eso".

También afirmó Jaime González que de él dependen económicamente tres hijos de Dalila, dos hijos que tiene con ella, siete hijos más que tiene "por fuera" y que ayuda, a su mamá.

En su declaración el imputado González se refirió al apartamento 9-B del Edificio Mirador de Calle 50 en el cual vivieron Dalila y sus hijas, y aclaró que él alquiló ese apartamento en 1996, en la Zona Libre de Colón, mediante contrato verbal, a "Yayo" quien posiblemente sea Héctor Libreros, por la suma de B/.600.00 al mes; y que no le dijo a Dalila y sus hijas que el apartamento era comprado sino "que iba a ver si lo compraba", porque se lo habían ofrecido y por eso "ellos dicen que es alquilado". Por último niega saber que dicho apartamento sea de propiedad de Rafael Nivia Torres y Arturo Bautista, ambos procesados "por drogas" en El Salvador.

En relación con el teléfono N° 226-8363, instalado en dicho Apartamento 9-B del Edificio Mirador de Calle 50, afirma que estaba instalado cuando ocuparon el apartamento en 1996 y por eso no celebraron contrato con el INTEL.

Luego del examen de todos los elementos probatorios recabados es necesario indicar cuáles son las imputaciones específicas que el señor Fiscal hace a DALILA VARGAS para determinar si las nuevas pruebas allegadas al sumario desvirtúan los indicios de responsabilidad en su contra, tal como lo afirma su defensor.

La primera de estas imputaciones se refiere a que DALILA VARGAS era la Secretaria del Taller Macallen y formaba parte de la directiva de la sociedad Scarlet, S. A. y por tanto debía estar enterada y participar en los negocios ilícitos de su esposo. Como un hecho comprometedor señala que Alfredo Espinosa Jaramillo, funcionario de la P. T. J., quien custodió a DALILA VARGAS el día que fue detenida, informó que ella le indicó el lugar en que Jaime González tenía escondido un maletín con B/.30,000.00 en el Taller Macallen. Si bien este hecho resultó cierto y ese dinero fue incautado, también debe tomarse en consideración que DALILA VARGAS le informó además a dicho funcionario que ella tenía problemas con su esposo, que ese viaje lo realizó "a escondidas" de ella.

En su indagatoria Jaime González, al relatar cómo hacía sus negocios ilícitos, no los ubica en el taller Macallen, ni menciona a DALILA VARGAS como una de las personas que participaron en la comisión de estos delitos. El imputado declaró que los camiones eran cargados con la mercancía ilícita en el Taller Remy, y la otra mercancía era recogida en la Zona Libre de Colón y en la Aceitera las Palmas y toda la carga era entregada en Centroamérica.

La segunda imputación que el Fiscal le hace a DALILA VARGAS es que disfrutaba de bienes adquiridos ilícitamente, con conocimiento de ello y servía de testaferro a su concubino para ocultar bienes provenientes del delito investigado. DALILA VARGAS ha probado tener un negocio, capacidad de crédito comercial y su concubino acepta que ella, sus hijos y los hijos de ambos dependían de él, que el pagaba el alquiler del apartamento en Panamá, puso a nombre de DALILA VARGAS dos camiones (mulas) y la ayudaba a pagar los abonos al

precio de los otros automóviles comprados por ella en Colpan.

Jaime González acepta que no hizo, durante varios años, declaraciones juradas para pagar impuesto sobre la renta y al referirse a sus ingresos y gastos mensuales, habló de ingresos por miles de balboas y gastos de operación de sus negocios por B/.30,000.00 al mes.

Los hechos delictivos cuya comisión se imputa a DALILA VARGAS están tipificados en el artículo 250 del Código Penal que sanciona con prisión de 5 a 10 años el tráfico de drogas y el artículo 263-L del Código Penal, que sanciona con prisión de 2 a 8 años y de 100 a 250 días multa, el que, después de cometido un delito relacionado con drogas, y sin haber participado en él, adquiera o reciba dinero, valores u objetos, sabiendo que pertenecían o eran producto de dicho delito; o el que, a sabiendas de cualquier otro modo intervenga en la adquisición, recepción u ocultación de dinero, valores u objetos provenientes de dicho delito.

A juicio de esta Sala Plena, los indicios de responsabilidad que se deducen de los elementos probatorios allegados a esta investigación, que hemos examinado detalladamente, no surgen graves indicios de que DALILA VARGAS participara en la comisión del delito de tráfico de drogas que se imputa a su concubino Jaime González, o de que a sabiendas, recibiera, adquiriera, o interviniera en la adquisición, recepción y ocultación de dinero, valores u objetos provenientes de delitos relacionados con drogas. Debe tenerse presente además que ella informó a la Policía Técnica Judicial el lugar donde Jaime González había ocultado B/.30,000.00 en su Taller y que, según ella, el viaje en que se incautó el alijo de cocaína, Jaime González lo había hecho a sus espaldas.

Ante esta realidad procesal no es aplicable a la imputada DALILA VARGAS la medida cautelar más severa, que es la detención preventiva. El artículo 2147-A del Código Judicial establece que las medidas cautelares personales no pueden aplicarse si no existen graves indicios de responsabilidad contra el imputado.

Por tanto, la detención decretada contra DALILA VARGAS es ilegal y así debe declararse, sin perjuicio de que pueda decretarse nuevamente si en el curso de la investigación surgen pruebas que así lo ameriten.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra DALILA VARGAS por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en el proceso seguido contra Jaime González y otros por delitos contra la Salud Pública y ORDENA su inmediata libertad si no existe en su contra otra causa pendiente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LENNIS A. GARRIDO ZÚÑIGA Y PERCY GARRIDO ZÚÑIGA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Roberto E. Fuentes, mediante escrito presentado a la

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, promovió acción de habeas corpus a favor de los ciudadanos **LENIS ABDEL GARRIDO ZÚÑIGA y PERCY ARIEL GARRIDO ZÚÑIGA** y contra la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Auxiliar de la República.

Para fundamentar la acción presentada señaló que el día 24 de septiembre del año en curso, fueron detenidos en su residencia los jóvenes LENIS ABDEL GARRIDO ZÚÑIGA y PERCY ARIEL GARRIDO ZÚÑIGA en una diligencia de allanamiento realizada por la Policía Técnica Judicial de San Miguelito. Sostiene el accionante que el allanamiento y la detención practicada, obedecía a la investigación del hurto de antenas y varios equipos de telecomunicaciones ubicados en el área de Cerro Azul y otros lugares del país y al encontrarle en la residencia una antena pequeña, que se consideraba parte del equipo de telecomunicaciones hurtado, se justificaba la medida adoptada, según los agentes de la Policía Técnica Judicial.

Se sostiene que a la fecha de presentación del habeas corpus los señores Garrido Zúñiga no habían sido indagados y que en relación con Percy Garrido Zúñiga, no existe ningún elemento vinculante con los hechos motivo de esta acción.

Librado el mandamiento de habeas corpus se recibió el Oficio N° 15293-FAR procedente de la Fiscalía Auxiliar de la República en el cual la autoridad acusada acepta que decretó la detención preventiva de los señores Garrido Zúñiga mediante las resoluciones que aparecen en el expediente que se instruye con motivo de las investigaciones de los delitos contra el patrimonio, a los que se les vincula a través de las declaraciones de Rolando Alberto Aparicio Victoria y Reynaldo Mosquera Juárez. Con el informe que aparece de fojas 6 a 8 de este cuaderno se adjuntaron copias autenticadas de los expedientes N° 4302 de 28 de agosto de 1997 y que recoge diligencias que datan del 28 de octubre de 1996 con motivo de la denuncia presentada por Nicolás Yerie Vukelja Matthews por el hurto de un equipo de comunicaciones a la empresa Medic Phone, S. A. que se encontraba instalado en el sector de Cerro Azul y el N° 4300 de 28 de agosto de 1997, iniciado el 13 de febrero del presente año con diligencias practicadas en la Policía Técnica Judicial de Juan Díaz, expediente que también se refiere al hurto del equipo de comunicación cometido en perjuicio de la empresa Medic Phone, S. A.

Según las constancias de autos, el 25 de octubre de 1996 el señor Jorge Rodríguez al presentarse a la caseta instalada en Monte Fresco, en el área de Cerro Azul, logró percatarse que una serie de equipos de transmisión, líneas y antenas con series, modelos y marcas debidamente descritas habían sido sustraídos violentando el candado de la puerta y aprovechando la ausencia de vigilancia en ese sector.

Acreditada la existencia del hecho punible denunciado, se practicaron algunas diligencias de allanamiento y de registro que permitieron aprehender a Reynaldo Enrique Mosquera Juárez, quien en su indagatoria ofreció detalles del modus operandi para la apropiación de los diferentes equipos de comunicación y el nombre de las personas, que según él conformaban un grupo denominado "La Mesa Redonda" (MR), conformado por radioaficionados con el propósito de confirmar una empresa de comunicación. Entre las persona que identifica como miembros del grupo que cometió la serie de sustracciones de equipo en Cerro Azul y Santa Rita, afectando a varias instituciones del gobierno, como los bomberos, Cruz Roja y de empresas como Medic Phone, S. A. señaló a Lenis Garrido quien en compañía de Aníbal Sealy habían sustraído antenas de comunicación de Cerro Azul, por su cuenta, interrumpiendo los planes que tenía Ramón Adolfo Altamiranda, quien fungía como el Jefe o Director del grupo.

En cuanto a la situación procesal de Percy A. Garrido Z., en la declaración indagatoria de Mosquera Juárez manifestó que no formaba parte del grupo y desconoce totalmente su relación con los hechos investigados.

A pesar de que esta investigación se inició desde octubre de 1996, la detención de los accionantes no tuvo lugar hasta el mes de septiembre y se

fundamenta, esencialmente, en la diligencia de allanamiento que se practicó en su residencia y en la que lograron incautar partes de una antena de las descritas por el denunciante que integraba el equipo de comunicaciones que fuera sustraído de la caseta propiedad de Medic Phone, S. A. Ello nos indica que si bien es cierto que hay una vinculación que se desprende de la declaración de Reynaldo E. Mosquera contra Lenis A. Garrido Zúñiga, no se registra elemento de juicio de igual gravedad contra Percy Ariel Garrido Zúñiga.

En cuando a la calificación que se hace del hecho delictivo como asociación ilícita para delinquir y delito contra el patrimonio en su expresión genérica de hurto, es posible aplicar una o varias de las medidas cautelares que establece la Ley en estos supuestos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de PERCY ARIEL GARRIDO ZÚÑIGA, no así en cuanto a LENIS ABDEL GARRIDO ZÚÑIGA y dispone la inmediata libertad del primero, o sea PERCY ARIEL GARRIDO ZÚÑIGA y se ponga nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República a LENIS ABDEL GARRIDO ZÚÑIGA.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GIOVANY GUSTAVO CASTILLO OLIVARES EN CONTRA DEL FISCAL DÉCIMO TERCERO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado **MELVIS ALEXIS RAMOS** en favor de **GIOVANY GUSTAVO CASTILLO OLIVARES**, contra el Fiscal Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta decidió, mediante resolución de 15 de septiembre de 1997, declarar legal la orden de detención preventiva expedida en principio por el Fiscal Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial, al considerar que de las piezas de instrucción aportadas se desprende que la medida cautelar adoptada ha cumplido con las formalidades correspondientes, y que la misma obedeció a que el señor GIOVANY CASTILLO se encuentra sindicado por delito contra el patrimonio.

El Tribunal A-quo, en la mencionada resolución judicial, declara legal la detención preventiva el señor CASTILLO con fundamento en los razonamientos que de manera abreviada se reproducen de seguido:

"El señor **Ezequiel Camarena Vega** denunció ante la Policía Técnica Judicial que como a las 5:30 p. m. del 25 de julio de 1997 fue víctima del delito de "robo", en el sector de San Miguel, Corregimiento de Calidonia. ...

El reconocido resultó ser **Giovani Castillo Olivares** quien, según informe de comisión, fue detenido el 13 de agosto de 1997 ...

Luego de examinar las piezas probatorias, debemos tipificar en forma provisional la conducta reprochable, bajo el contexto del delito de Robo contemplado en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, porque hubo apoderamiento arbitrario de bien ajeno y para trasladar la cosa objeto del delito (el collar de la víctima), el imputado utilizó medios violentos, porque no fue una maniobra con agilidad para evitar que el sujeto pasivo percibiera el hecho, por el contrario le arrancó la prenda a la víctima y esto significa tomar violentamente una cosa".

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus, al sustentar el recurso, básicamente ha manifestado que su disconformidad con la sentencia apelada radica en que contrario a las constancias que reposan en autos, la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito de Panamá ha mantenido la medida cautelar adoptada el 14 de agosto del año en curso, arguyendo que la calificación provisional del delito que se le imputa al señor CASTILLO, es la del tipo penal contemplado en el artículo 185 del Código Penal (Robo), cuando en realidad los elementos probatorios indican que el ilícito investigado es el de **hurto**, en la modalidad agravada contemplada en el artículo 183 numeral 2° del Código Penal, conocido como **hurto con destreza**.

Insiste el actor, que las circunstancias en que se produce la sustracción de la prenda de oro del ciudadano Ezequiel Camarena claramente apuntan hacia la comisión de un ilícito realizado sin que mediase violencia o intimidación sobre la persona afectada, sino que el hecho punible se concreta por la **destreza** del sujeto activo de sustraer la prenda de oro que llevaba la víctima, hecho que ocurrió en un lugar público, constituyendo éstos los dos elementos que identifican el tipo penal de **hurto con destreza**.

Este último delito -continúa expresando la parte recurrente- tiene pena mínima de prisión inferior a lo dos años de reclusión carcelaria, razón por la que no es aplicable la medida cautelar de detención preventiva, conforme a lo previsto en el artículo 2148 del Código Judicial, lo que evidencia la ilegalidad de la detención que sufre el señor **CASTILLO**.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la detención preventiva que sufre el señor CASTILLO OLIVARES se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, obedece a que mediante diligencia de reconocimiento fotográfico fue identificado el señor CASTILLO como el sujeto que **arrebató** al ciudadano Ezequiel Camarena, chofer repartidor de mercancías por profesión, un collar de oro valorado en aproximadamente B/.200.00, hecho ocurrido el día 25 de julio de 1997 en horas de la tarde en el sector de San Miguel, corregimiento de Calidonia, en momentos en que se disponía a entregar una mercancía.

Según relata el señor Camarena (fs. 1-3 del legajo sumarial), en denuncia rendida ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, al momento de detener el vehículo que conducía para realizar una entrega, un sujeto **"me arrebató mi collar que tenía en el cuello ..."**.

En la misma fecha en que se presenta la denuncia, mediante diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada en la Policía Técnica Judicial, el señor Camarena identificó positivamente a GIOVANI CASTILLO OLIVARES como la persona que le arrebató la prenda de oro, y quien en este momento se encuentra siendo

encausado por la presunta comisión de otro delito.

Si bien en declaración indagatoria el señor CASTILLO OLIVARES niega su vinculación con el hecho punible, en la investigación sumarial pesan los señalamientos del afectado contra el señor CASTILLO, así como su reconocimiento fotográfico, identificándose positivamente a GIOVANI CASTILLO OLIVARES como la persona que le arrebató la prenda de oro.

El punto en controversia ante esta instancia de apelación, radica en la calificación provisional del delito que se imputa al señor CASTILLO, en virtud de que, conforme al criterio de la agencia instructora, criterio con el que coincide el Tribunal A-quo, nos encontramos ante un tipo penal revestido de los elementos que le permiten ser calificado provisionalmente como delito de Robo, por haberse ejercido violencia sobre la víctima al momento de sustraer la prenda. Postura opuesta presenta el licenciado RAMOS, quien solicita al Tribunal que se declare ilegal la medida de detención preventiva, al considerar que la calificación del delito en este caso es errónea, y así le solicita a esta Superioridad que sea declarado.

Sobre el particular esta Corporación Judicial debe reiterar, en primer término, el criterio externado en numerosas oportunidades, en el sentido de que no es al Tribunal de Habeas Corpus a quien corresponde la calificación legal del delito objeto de una investigación sumarial. En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas.

Sin embargo, dado que en este caso también se encuentra en controversia la posible aplicación de una medida de detención preventiva en circunstancias en que, según el actor, se vulnera el texto del artículo 2148 del Código Judicial, esta Superioridad se ve precisada a indicar a la parte actora lo siguiente:

La instrucción sumarial a la que accede la presente acción constitucional, le imputa al señor CASTILLO la comisión del delito de Robo en perjuicio de Ezequiel Camarena, por haberle arrebatado una prenda de oro que éste llevaba en su cuello.

Si bien el afectado no señaló expresamente en su denuncia que al momento de sustraérsele el collar se utilizó violencia, del contenido de la denuncia presentada y de las propias palabras de la víctima se desprende que el hecho no se produjo por "destreza" del sujeto activo, sino por razón de la violencia física que se ejerció sobre el bien mueble apoderado (prenda de oro) y principalmente sobre la víctima, quien fue desposeída de manera violenta del collar de oro, arrebatándolo de su cuello.

En estas circunstancias, los elementos diferenciadores entre la figura del **hurto con destreza** y el **robo**, parecen ponerse de manifiesto: en el hurto con destreza se produce el apoderamiento de la cosa mueble con el ánimo de lucro y de manera clandestina; si bien existe el elemento de violencia, se trata de violencia sobre las cosas, no sobre la personas, y como el título lo indica, el apoderamiento se produce gracias a la destreza del sujeto activo del delito. El término destreza se define en el Diccionario de la Lengua Española como "habilidad, arte primor o propiedad con que se hace una cosa".

En torno a la figura del hurto con destreza sería ilustrativo citar los comentarios de la Dra. Aura Guerra de VILLALAZ en la Obra **Lecciones de Derecho Penal: "Delitos contra el Patrimonio"** (pág. 32-33), cuando sobre el particular señaló:

"El segundo numeral de este artículo 183, se refiere al medio de ejecución de la sustracción y nos dice que igual sanción tiene el hurto que se comete por medio de destreza. En este caso, se trata de una habilidad psicomotriz del sujeto activo, que logra apoderarse de la cosa que lleva consigo la persona. **Para un mayor ejemplo aquí está el caso de los carteristas, las personas que en aglomeraciones de transporte de espectáculos o lugares de gran concurrencia, se**

**acercan a otras y sin que ésta se dé cuenta de pronto se encuentran despojadas de algún artículos de valor de su joyas, relojes, etc. Lo importante de esta figura es la destreza, la habilidad con que el sujeto ejecuta el acto de apoderamiento".** (El destacado es de la Corte).

A contrario sensu, en el delito de robo se trata del **despojo** de una cosa mueble ajena, despojo que va acompañado de medios de ejecución violentos, y en este caso, según se desprende de la investigación sumarial adelantada hasta la fecha, contrario a lo esbozado por el proponente de la acción de habeas corpus, el señor Camarena fue despojado de **manera violenta de su collar de oro**, y no de manera subrepticia o por la habilidad del sujeto activo.

Dado que la calificación provisional del delito contra el patrimonio que se le imputa al señor CASTILLO es la de robo, reposando en el cuaderno sumarial los elementos que a la fecha evidencian la vinculación subjetiva y objetiva del encartado con el hecho punible, que es sancionado con pena mínima de prisión de tres años, ello permite la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

Esta medida cautelar personal ha sido ordenada mediante resolución motivada, por autoridad competente, y dentro del término de ley, razón por la cual se amerita la confirmación de la sentencia apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 15 de septiembre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARO LEGAL la detención preventiva del señor GIOVANI CASTILLO OLIVARES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL MONTEZUMA SANTOS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta en su propio nombre por **VÍCTOR MANUEL MONTEZUMA SANTOS** contra la Directora Nacional de Corrección.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra la funcionaria acusada, quien mediante oficio N° 4220-DNC-al de 29 de septiembre de 1997 rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

"A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor Víctor Manuel Montezuma Santos.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención porque no la hemos ordenado.



C) El señor Montezuma Santos, se encuentra recluido en el Destacamento de Policía de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, **a órdenes del Juzgado Segundo Municipal**, cuya fecha de ingreso data desde el día 23 de enero de 1997, por el supuesto delito contra el Patrimonio." (lo resaltado es nuestro)

De conformidad con lo manifestado por la Directora Nacional de Corrección, se tiene que VÍCTOR MANUEL MONTEZUMA SANTOS se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Segundo Municipal de Puerto Armuelles. Este hecho hace que el Pleno de la Corte Suprema carezca de competencia para conocer del fondo del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2588 y 2602 numeral 3 del Código Judicial; éste último indica que son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

"... 3. Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción; ...".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante los Juzgados de Circuito del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHN WILLIAMS WARNER CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE PASAPORTES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando, según afirma, en nombre y representación de JOHN WILLIAM HUNT WARNER, quien sostiene se encuentra actualmente en los Estados Unidos de América, ha promovido acción constitucional de habeas corpus contra la DIRECTORA NACIONAL DE PASAPORTES del Ministerio de Gobierno y Justicia, por estimar que dicha servidora pública ha emitido un acto de autoridad que vulnera su libertad, en este caso, de locomoción, acto éste representado por el Resuelto N° 1-DP, de 7 de julio de 1997, que resolvió no acceder a la solicitud de expedición de pasaportes del supuesto representado, acto administrativo éste contra el cual ensayó recurso de reconsideración el día 9 de septiembre de 1997, recurso éste que, a la vista del expediente administrativo remitido a este Pleno, aún no ha sido decidido por la autoridad competente.

El Magistrado Ponente, mediante resolución de 17 de septiembre de 1997, acogió la acción constitucional de habeas corpus a favor de JOHN WILLIAMS HUNT WARNER contra la aludida servidora pública y libró contra la misma el correspondiente mandamiento, y le requirió el informe respectivo. Dicha servidora pública, remitió el informe solicitado, adjuntando el expediente administrativo contentivo de la petición administrativa antes mencionada, concebido de la siguiente forma:

"Honorable Magistrado:

Rindo ante usted en el término de dos (2) horas el Informe solicitado en el cuadernillo de Habeas Corpus a favor de JOHN WILLIAMS HUNT WARNER en contra de la Directora Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Contesto este proveído en los siguientes términos:

PREGUNTA: A) Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito;

RESPUESTA: A) No es cierto que se ordenó ni verbal ni por escrito la detención del recurrente.

PREGUNTA: B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y

RESPUESTA: B) No siendo cierto el hecho anterior, no hay motivos ni fundamentos de hecho ni de derecho.

PREGUNTA: C) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente, a quién en qué tiempo y por qué causa.

RESPUESTA C) No se tiene bajo nuestra custodia al señor JOHN WILLIAMS HUNT WARNER, ni ha sido transferido por nuestra parte su custodia a otro funcionario.

NOTA: Aportamos como información adicional, la denuncia que la Ex-Directora Nacional de Pasaportes **Mercedes García de Villalaz** presentó ante la Policía Técnica Judicial mediante nota N° 164-DP del 5 de marzo de 1992 para que se investigara la usurpación de identidad panameña del supuesto **John Williams Hunt Warner**, la cual fue remitida al Ministerio Público y no hemos sido informados de que haya sido concluida la misma; razón por la cual, nos hemos visto impedidos de expedir un pasaporte bajo una identidad de un ciudadano que no se ha establecido realmente.

Adjunto fotocopia autenticada de todo el expediente que reposa en la Dirección Nacional de Pasaportes del señor **John Williams Hunt Warner.**" (Fs. 10-11).

Con el aludido informe, la servidora pública acusada remitió fotocopia de la denuncia que esa misma autoridad había realizado ante la Policía Técnica Judicial el día 5 de marzo de 1992, mediante oficio número 164-DP, la cual resulta conveniente transcribir:

"Denunciamos ante usted el acto delictivo en que incurrió el nacional panameño JOHN WILLIAMS HUNT WARNER, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-88-261, nacido el 21 de abril de 1965, casado, quien obtuvo pasaporte el 4 de marzo de 1986 (válido hasta el 3 de marzo de 1991).

Sin embargo, acudió el 9 de octubre de 1987 al Consulado de Panamá en Nueva York, a solicitar pasaporte aduciendo que carecía de identificación y que nunca había solicitado pasaporte con anterioridad. Esta vez, el nombre que utilizó fue el de su hermano LEROY GLENN HUNT WARNER e incluso aportó documento expedido en los Estados Unidos y copia de Certificado de Nacimiento con el nombre de su hermano.

Se le expidió un nuevo pasaporte el 2 de diciembre de 1987 con el nombre y cédula de su hermano. (pasaporte que fue retenido). El 1°

de febrero de 1988, el verdadero LEROY GLENN HUNT WARNER, nacido el 7 de enero de 1964, cedulao 3-85-1876, solicitó pasaporte. Otra persona, es decir, su hermano JOHN WILLIAMS, había solicitado y obtenido pasaporte con el nombre de su hermano LEROY GLENN. El pasaporte al verdadero LERO (sic) GLENN, no fue expedido.

Copia de esta denuncia será presentada a la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el trámite de rigor." (F. 12).

Como ya se ha expresado, el promotor de esta acción constitucional de tutela a la libertad contra detenciones ilegales o arbitrarias, expresó que actuaba en representación del señor JOHN WILLIAM HUNT WARNER, no obstante que no adjuntó el poder en virtud del cual actuaba como procurador judicial del aludido HUNT WARNER. Es evidente que, con arreglo al ordenamiento procesal, nadie puede representar a otra persona si no ha mediado poder expedido en la forma establecida por el Código Judicial. No obstante la citada anomalía, el magistrado sustanciador optó por la admisión de la acción constitucional derivado de la circunstancia de la especial naturaleza del bien que se tutela con esta acción constitucional de protección a la libertad contra detenciones arbitrarias; y fundamentalmente de la circunstancia de que la acción constitucional puede ser promovida a instancia del afectado con el acto restrictivo de la libertad o de cualquier otra persona sin necesidad de poder.

El promotor de la acción constitucional que ocupa al Pleno pretende que se declare ilegal el acto administrativo que deniega la petición de expedición de pasaporte y se ordene, asimismo, como consecuencia de la citada declaratoria, que se ordene la expedición de pasaporte a favor del supuesto representado.

El Pleno advierte que el promotor de esta acción constitucional con toda evidencia ha equivocado el medio de tutela de los derechos de su supuesto patrocinado, toda vez que pretende, por esta vía extraordinaria de naturaleza constitucional, que se revoque un acto administrativo y se ordene la realización de un acto para el cual este Pleno carece de competencia, que con arreglo al Decreto de Gabinete N° 75, de 18 de marzo de 1971 (ver Gaceta Oficial N° 16.816, de 23 de marzo de 1971), la ostenta la Dirección de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Este Pleno desea destacar que, mediante la acción constitucional de habeas corpus, se tutela la libertad contra detenciones ilegales o arbitrarias y, excepcionalmente, contra deportaciones que hayan sido realizadas sin fundamento legal, y otras causas previstas en la ley. Es la privación de la libertad el bien constitucional tutelado mediante este proceso constitucional que no haya sido ordenado por autoridad competente y con arreglo a los trámites correspondientes, el objeto propio y natural del proceso constitucional que ocupa al Pleno, y es evidente que la libertad personal del supuesto representado no ha sido menoscabada por la autoridad acusada, quien, como ha quedado de manifiesto en la transcripción del informe rendido, no ha ordenado la detención de la persona a cuyo favor se ha promovido la acción de tutela de la libertad personal contra detenciones arbitrarias.

Es evidente que la razón de la disconformidad del promotor de esta acción es la negativa a expedirle un pasaporte a su representado, y esta actuación administrativa no puede ser revisada por medio de una acción de habeas corpus, existiendo en nuestro ordenamiento jurídico, constitucional y legal, los medios para impugnar la pretensión de la autoridad competente para expedir pasaportes, sea en sede gubernativa, como lo ha intentado el promotor de esta acción constitucional, o en sede contencioso-administrativa para anular el acto administrativo, de estimar que éste ha sido expedido contrariando el ordenamiento jurídico. Es evidente, por lo tanto, que la acción constitucional intentada carece de viabilidad, por no constituir el cauce procesal encaminado a la tutela de los derechos subjetivos que se pretenden lesionados, y así debe ser decidido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el recurso

de habeas corpus a favor de JOHN WILLIAMS HUNT WARNER contra la DIRECTORA NACIONAL DE PASAPORTES del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍN VALENCIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **ALMA L. CORTÉS** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de **MARÍN VALENCIA**, contra el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 19 de septiembre de 1997, el funcionario acusado contestó el libramiento mediante memorial de 24 de septiembre del año en curso, en el cual señala lo siguiente:

"Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de MARÍN VALENCIA se reflejan en que se recibe información referente a la existencia de una organización criminal que opera a través de nuestro país, dedicada al trasiego internacional de sustancias ilícitas; organización que es encabezada por VICENTE WILSON quien se encuentra detenido en Brasil por tráfico de drogas, por lo que es representado por su hijo ROBERTO RIVERA. Esta organización mantiene un centro de operaciones en la ciudad de Panamá conocido con el nombre de Bienes y Raíces GONYMAR, S. A. propiedad de OMAR GONZÁLEZ, y donde labora otro sujeto llamado JULIO LOBÓN, quien se desempeña como su principal colaborador. Se adelantan diligencias, y se ubica una residencia en Piedras Gordas de Chame, donde se almacenan las sustancias ilícitas que vienen de las costas y que son custodiadas por un sujeto de nombre SEGUNDO GÓNDOLA, y desde dicho lugar las sustancias son acarreadas por el hijo de OMAR GONZÁLEZ, de nombre ENDERSON GONZÁLEZ MORA, quien es acompañado por un sujeto PALACIOS y LOBÓN. Por lo antes señalado se retiene a los señores OMAR GONZÁLEZ y RANULFO PALACIOS, quienes viajaban en una camioneta Montero, y de donde se percibía un fuerte olor característico en las sustancias ilícitas. Posteriormente se recibe información de que el señor SEGUNDO GÓNDOLA transportaría en un camión cierta cantidad de drogas, propiedad de OMAR GONZÁLEZ, la cual estaba destinada a unos sujetos de nacionalidad colombiana que se contactaron con LUIS RENTERÍA, quien se encontraba hospedado en el Hotel Áramo en compañía de dos sujetos más. Se inicia vigilancia a la residencia ubicada en Piedras Gordas, donde se logra apreciar la llegada de un camión color blanco manejado por los prenombrados GÓNDOLA Y PALACIOS, quienes duermen en dicha residencia, y al día siguiente son detenidos a la altura del Espino, antigua Garita de Tránsito de Chorrera, encontrando dentro del camión la cantidad de novecientos noventa y ocho (998) paquetes forrados con cinta adhesiva y veintiocho (28) latas, todas contentivas de polvo blanco,

presumiblemente droga COCAÍNA. Con el propósito de ubicar a las personas vinculadas con la evidencia incautada se ordena allanar las habitaciones 108 y 109 del Hotel Áramo, lugar donde son encontrados los señores LUIS ENRIQUE RENTERÍA GRANADOS (a) RICHARD, REBECA OLAYA BONILLA, y en la siguiente habitación JORGE RENTERÍA CUERO y MARÍN VALENCIA, así como el menor RICHARD RENTERÍA, donde se incautó la suma de cuarenta y un mil seiscientos dieciséis balboas (B/.41,616.00). ..." (El resaltado y subrayado son de la Corte).

#### ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en los tres tomos de instrucción remi-tidos por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor VALENCIA se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva o si, por el contrario, ésta se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al ciudadano colombiano MARÍN VALENCIA se origina a raíz de un allanamiento efectuado por miembros de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a un Hotel de la localidad, produciéndose en el acto la aprehensión física y posterior detención preventiva de varios ciudadanos colombianos, que según las investigaciones adelantadas, integran una **Organización Criminal** que opera a través de nuestro país, dedicada al **trasiego internacional de sustancias ilícitas**.

Según la documentación aportada (fs. 1-4 Tomo I del sumario), en el mes de febrero del año que decurre, el Centro de Análisis de Estrategias de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial recibió información referente a la existencia de esta organización criminal, que es encabezada por el ciudadano colombiano VICENTE WILSON RIVERA, actualmente detenido en Brasil por el delito de tráfico de drogas, por lo que su hijo, ROBERTO RIVERA, es quien lideriza dicha organización criminal.

El centro de operaciones de esta organización ha sido identificado como la empresa BIENES Y RAÍCES GONYMAR, S. A. (f. 6 Tomo I del sumario) propiedad del señor OMAR GONZÁLEZ, de presunta nacionalidad panameña. En dicha empresa se coordinan los envíos de drogas hacia diferentes puntos, con la colaboración del señor JULIO LOBÓN, RIGOBERTO VILLADA, y LUIS RENTERÍA (a) RICHARD, quien según las informaciones recabadas es quien administra las finanzas de estas operaciones ilícitas.

Posteriormente se detectó que en una residencia ubicada en el distrito de Chame se ocultaban sustancias ilícitas que son introducidas al país proveniente de las costas, bajo la custodia del señor SEGUNDO GÓNDOLA, y que éstas eran acarreadas por el hijo del señor OMAR GONZÁLEZ, el señor LOBÓN y el señor PALACIOS, de la empresa BIENES RAÍCES GONYMAR, S. A. (F. 21 y siguientes del Tomo I del sumario).

Nueva información proporcionada a la Fiscalía de Drogas reveló que el mencionado SEGUNDO GÓNDOLA transportaría un cargamento de sustancias ilícitas de propiedad de OMAR GONZÁLEZ, la cual estaba destinada a unos sujetos de nacionalidad colombiana contactados por LUIS RENTERÍA, y que se encontraban hospedados en el Hotel Áramo. (Fs. 28-30 Tomo I del sumario).

El camión que conducía el señor GÓNDOLA fue detenido por las autoridades, y en el mismo fueron incautados **novecientos noventa y ocho (998) paquetes** forrados en cinta adhesiva y veintiocho (28) latas, todos contentivos de polvo blanco, presumiblemente droga COCAÍNA. (Fs. 31-35 Tomo I del sumario).

Dado que esta droga, según informaciones recabadas, se haría llegar a LUIS RENTERÍA y a sus contactos hospedados en el Hotel Áramo, se dispone el allanamiento de dos habitaciones de este hotel (f. 49 y f. 87 Tomo I del sumario), donde efectivamente fueron encontrados el señor LUIS RENTERÍA con una acompañante, así como el señor MARÍN VALENCIA, JORGE RENTERÍA y un menor, que

resultó hijo de LUIS RENTERÍA, incautándose en el lugar de los hechos una suma que asciende a casi cuarenta y dos mil balboas.

En la residencia ubicada en Chame fueron ubicados posteriormente, otros trescientos cuarenta y un paquetes contentivos de un polvo blanco que se presumió droga, COCAÍNA, lo que arrojó un total de mil trescientos treinta y nueve (1,339) paquetes incautados, contentivos de una sustancia que se presumía COCAÍNA, atribuibles a la organización criminal bajo seguimiento.

El examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial practicado el 4 de abril de 1997 y visible a folio 547 del Tomo I del sumario, confirmó que las muestras analizadas eran efectivamente **COCAÍNA** en la cantidad de **1,473,495.0 gramos**.

En estas circunstancias, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de las personas presuntamente vinculadas a la droga incautada, entre los que se encontraba el señor MARÍN VALENCIA. (F. 205-209 Tomo I del sumario).

En cuanto a la participación de OMAR GONZÁLEZ y demás personas de la empresa GONYMAR en el hecho punible, se deja constancia en la declaración indagatoria rendida por el conductor del camión en el que se detectó gran parte de la droga, señor SEGUNDO GÓNDOLA, quien aceptó tener conocimiento de que estas personas se dedicaban al tráfico de sustancias ilícitas (f. 256-267 Tomo I del sumario).

El ciudadano colombiano MARÍN VALENCIA rinde declaración indagatoria (f. 423-425 Tomo I del sumario), y en la misma niega su vinculación con la organización criminal parcialmente desmantelada, indicando que su presencia en Panamá y su asociación con LUIS RENTERÍA, uno de los principalmente implicados en el trasiego de drogas, obedece a que como mecánico de profesión fue traído a Panamá con el fin de desarmar unos motores que serían llevados a Colombia.

#### EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez evaluado el caudal probatorio, ha ordenado y mantenido la detención preventiva del ciudadano MARÍN VALENCIA VALENCIA, al considerar que existen en las sumarias, elementos que hasta la fecha vinculan un número plural de ciudadanos panameños y colombianos, entre los que se encuentra el señor VALENCIA, a la organización criminal dedicada al trasiego de sustancias narcóticas responsable de la gran cantidad de sustancia ilícita incautada por operativo de seguimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Entre las circunstancias indiciarias que apuntan hacia la vinculación concreta del señor VALENCIA con la organización criminal, se encuentran los informes recibidos por la Fiscalía de Drogas en el sentido de que el ciudadano colombiano LUIS RENTERÍA era uno de los contactos con los ciudadanos panameños que se encargaba de recibir y traficar las sustancias narcóticas, actividad que realizaba con otros ciudadanos colombianos que le acompañaban en su estadía en el Hotel Áramo.

Al allanarse este hotel se incauta una alta suma de dinero que asciende a casi cuarenta y dos mil balboas, y cuya procedencia no ha quedado plenamente esclarecida, siendo el señor MARÍN VALENCIA detenido en compañía del hijo de LUIS RENTERÍA, y otras personas que acompañaban al señor RENTERÍA.

Debemos manifestar que si bien el detenido ha negado su participación en el hecho punible, la investigación que se adelanta, pese a lo esbozado por la proponente de la acción de habeas corpus, aún requiere mayor profundización en vías de deslindar y esclarecer todas las circunstancias que rodean la existencia y modus operandi de la organización criminal descubierta, incluyendo la participación de otras personas aún no detenidas, y la función que ejercían dentro de tal organización las personas que actualmente han sido objeto de la medida cautelar de detención.

Si bien la parte actora ha reiterado que la detención del señor MARÍN VALENCIA no se justifica, ante la falta de elementos de prueba que lo vinculen al hecho investigado, la decisión de este Tribunal Colegiado se orienta hacia otros aspectos destacables de la investigación que hasta el momento, apuntan hacia la participación del ciudadano VALENCIA en la organización criminal.

Reiteramos que aunque en un grado no determinable aún, las constancias que reposan en el expediente y que han sido acopiadas producto de una cuidadosa investigación adelantada por las autoridades de drogas, vinculan de manera indiciaria al señor VALENCIA con las actividades de las personas que encabezan la organización criminal investigada, vinculación que el propio detenido ha aceptado, al señalar que no era la primera vez que se encontraba en Panamá asociado con ciertas actividades del señor LUIS RENTERÍA.

Por otra parte, en las habitaciones allanadas fue encontrada una considerable cantidad de dinero que ascendía a varios miles de balboas, cuya procedencia no ha sido acreditada, por lo que la medida cautelar personal fue adoptada en atención a los elementos objetivos y subjetivos que acreditan tal vinculación, y que se traducen en: **la existencia de un hecho punible**, materializado a través de la incautación de sustancia ilícita en cantidad que supera el millón de gramos, y la **vinculación subjetiva** de la persona detenida con el hecho investigado, cumpliéndose con lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Todas estas circunstancias, sin duda alguna, podrán ser analizadas con mayor profundidad cuando al sumario se acopien nuevos elementos probatorios, en una etapa más avanzada de la investigación. Sin embargo, en cuanto a las formalidades legales de la detención, la misma cumplió con todas las exigencias pertinentes, al haber sido dispuesta por autoridad competente, con la debida motivación, y dentro del término de ley, por lo que la medida de detención preventiva ordenada por el Señor Fiscal Segundo de Drogas, se ajusta a derecho.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MARÍN VALENCIA VALENCIA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ALBERTO RUIZ HOWARD CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre y representación de RICARDO ALBERTO RUIZ HOWARD, acción de habeas corpus contra la DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN.

Cumplida la ritualidad que para esta clase de proceso extraordinario establece el Libro IV, sobre Instituciones de Garantía del Código Judicial, y habiéndose recibido el informe del funcionario acusado, mediante Nota N° 4273-DNC-al de 30 de septiembre de 1997 y recibido en la Secretaría General el 1° de octubre del año en curso (fs. 6-7), se presentó memorial, en donde el

peticionario DESISTE de la acción constitucional formulada ante esta Corporación de Justicia. Dentro de las normas que regula la acción de habeas corpus, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada, por lo que debe acogerse tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO a favor de RICARDO ALBERTO RUIZ HOWARD.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIDIER EDMUNDO MERCADO AROSEMENA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Ramiro Fonseca Palacios ha interpuesto, ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de Didier Edmundo Mercado Arosemena, quien se encuentra a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus, que fue contestado por la autoridad requerida mediante oficio N° FD-T-1269-97 de 18 de septiembre de 1997 (fs. 6-8) en el que admite haber ordenado la detención de Mercado Arosemena, mediante resolución de 17 de junio de 1997, e indica las circunstancias de hecho y el fundamento de derecho que motivaron la medida.

A Mercado Arosemena se le investiga por delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, concretamente el tráfico de drogas, cuya pena mínima sobrepasa los dos años de prisión.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y la ley a tales efectos, la Corte advierte la comprobación del hecho punible con los informes de la Policía Nacional (fs. 3-7, sumarias), sobre el seguimiento de los presuntos actos de venta ilícita de droga en la residencia de Mercado Arosemena. De igual manera, a foja 9 figura oficio en el que el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la diligencia de compra simulada de droga y la utilización para ello de tres (3) billetes de un balboa (B/.1.00) con las series F43450496I, F06362158E y F47183934I.

Adicionalmente, el Ministerio Público aporta prueba de la diligencia de allanamiento realizada el 12 de junio del año que decurre, en la casa N° G-56 ubicada en Cerro Batea, Distrito de San Miguelito (fs. 17,18, sumarias), cuando en poder del dueño de la residencia se encontró la suma de treinta y un balboas (B/.31.00) desglosados en dos billetes de diez balboas (B/.10.00) y once de un balboa (B/.1.00), entre los que fueron hallados dos billetes de un balboa (B/.1.00) con las series F43450496I y F06362158E respectivamente. En la residencia de Mercado Arosemena se encontró, además, joyas de mujer y equipos de sonido, un pasamontañas color negro y monedas fraccionadas que suman la cantidad



de un balboa con cuarenta y un centésimos (B/.1.41). Según la referida diligencia, en la vivienda no se descubrió ninguna sustancia ilícita. En la esquina de la casa ubicada frente a la residencia del sindicato se encontró una cartera que contenía un arma de fuego "tipo pistola 9 mm., marca Browning, serie 27920 y su cargador con nueve (9) municiones vivas", una (1) bolsa plástica contentiva de una sustancia blanca, presumiblemente droga, y cuarenta (40) sobres plásticos pequeños transparentes vacíos. El arma hallada está registrada a nombre de Mercado.

El informe elaborado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Ministerio Público, revela que la sustancia de color blanco incautada por la Policía Nacional es cocaína en la cantidad de 43.25 gramos (f. 62, sumarias).

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Didier Edmundo Mercado Arosemena y, en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS OSVALDO ALVARADO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el señor EDBERTO ANDRÉS TOVIO G. interpuso acción de habeas corpus a favor de **LUIS OSVALDO ALVARADO** contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento respectivo, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A- La orden de detención del ciudadano LUIS OSVALDO ALVARADO, fue decretada por este despacho el 25 de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano LUIS OSVALDO ALVARADO, se centran en que el pasado 22 de agosto de los corrientes, unidades del Sub-DIIP, del área "F" Don Bosco, al darle seguimiento al vehículo Toyota Tercel, con matrícula PR-172, en el cual días anteriores un sujeto que viajaba en el mismo había amenazado con arma de fuego a una unidad policial, amenazándolo de muerte. Es por ello que al notar la presencia del vehículo, le dan seguimiento al mismo, indicando al conductor que se detuviera, haciendo caso omiso, por lo que se vieron en la necesidad de darle persecución, pudiendo percatarse cuando del lado izquierdo del vehículo por una de las ventanas los ocupantes lanzan a la calle un paquete el cual en esos momentos es recogido por una unidad de tránsito que se encontraba en el sector, siguiendo las unidades en persecución del vehículo, hasta lograr su detención. Una vez

interceptado el vehículo a la altura de Villa Florida, logran retener a los ocupantes del vehículo, los cuales responde(sic) a los nombres de ABABILLE RAMÍREZ VILLAFUERTES; LUIS OSVALDO ALVARADO VALLEJOS y RANDOLF SEQUEIRA RAMÍREZ, éste último conductor del vehículo. Posteriormente se presenta la unidad de la policía del tránsito, haciendo entrega de una bolsa plástica transparente que contenía cierta cantidad de un polvo de color blanco hueso, que en la prueba de campo arrojó resultados positivos para COCAÍNA.

...

Operan en contra del ciudadano LUIS OSVALDO ALVARADO, los informes de novedad visibles a fojas 2, 3 y 4 del sumario, suscritos por el agente 17695 PINZÓN; por el sargento 992 J. RODRÍGUEZ y por el agente del tránsito 7684 CESAR VILLANUEVA, respectivamente.

...

el hecho de que las únicas personas que viajaban del lado desde donde las unidades policiales visualizaron era lanzado el paquete contentivo de la sustancia ilícita, eran los ciudadanos LUIS OSVALDO ALVARADO Y RANDOLF SEQUERIA RAMÍREZ, el primero, ocupando uno de los puestos traseros, y el segundo, como conductor del vehículo.

Al rendir declaración indagatoria LUIS OSVALDO ALVARADO VALLEJOS niega los cargos que se le formulan, manifestando que las personas lo llevarían a una parada para dirigirse a la Universidad Latina, y que iba ubicado detrás de la señora ANABELLE RAMÍREZ. (Fs. 30-34)." (fs. 6-7).

Las presentes sumarias se inician el día 22 de agosto de 1997 cuando el agente 17695 ZELMO PINZÓN suscribe un informe de novedad, en el cual indica que el día 20 de agosto fue objeto de amenaza de muerte por parte del ciudadano ABDIEL ALEXIS ALVARADO (A) YEYO, quien viajaba en un vehículo marca Toyota Tercel de color verde con matrícula N° PR-172.

En horas de la tarde del día 22 de agosto los Sargentos JOSÉ RODRÍGUEZ, ARMANDO QUINTANA, RAÚL ÁVILA, el Cabo EDGAR SHAW y el agente RIGOBERTO LEDGISTER, quienes se encontraban estacionados en la Vía Tocumen a la altura del Bar y Restaurante Tropicalis, observaron el vehículo descrito por el agente PINZÓN, que venía saliendo de Villa Cecilia con dirección a la vía principal y al darle la voz de alto el vehículo aceleró por lo cual iniciaron la persecución del mismo. En la nota remisoría de la actuación al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, visible a foja 1 del antecedente, el Sargento 1° JOSÉ RODRÍGUEZ informó que "visualizaron cuando del lado del conductor mano izquierda arrojaron por la ventana un paquete, que el mismo cayó en el pavimento de la calle", "nos percatamos que en una esquina de la intercepción (Vía Cecilia), se encontraba una unidad de transito(sic), por lo cual le hicimos señales que recogiera el paquete que había sido lanzado por los ocupantes del Tercel verde, continuando con la persecución, siendo posible detenerlo a la altura de Villa Florida a la intercepción de las Acacias."

Los ocupantes del vehículo perseguido resultaron ser la ciudadana costarricense ANABELLE RAMÍREZ VILLAFUERTES, su hijo RANDOL HÉCTOR SEQUEIRA RAMÍREZ quien conducía el automóvil, su nieto RANDOL SEQUEIRA CANO de cuatro (4) años de edad y el panameño LUIS OSVALDO ALVARADO VALLEJOS. En poder de la señora RAMÍREZ VILLAFUERTES se encontró la suma de ciento un balboas, (B/.101.00) desglosados en seis billetes de B/.10.00, tres billetes de B/.5.00, veintiséis billetes de B/.1.00, tres monedas de B/.0.25 y cinco monedas de B/.0.01.

Por su parte, el agente de tránsito CESAR VILLANUEVA suscribió un informe de novedad (f. 4) en el cual indica que el día 22 de los corrientes se encontraba de servicio en el cruce de Vía Cecilia y Avenida Concordia en el Corregimiento de Pedregal aproximadamente a las tres y quince de la tarde (3:15 p. m.) cuando escuchó dos detonaciones de arma de fuego y dos vehículos que venían a gran velocidad procedentes de la Avenida Concordia, "el primero un vehículo Toyota Tercel verde precedido por un NISSAN SENTRA de color rojo, percatandome(sic) que este ultimo (sic) pertenece al Sub-Diip del Área "F" Don Bosco, el tercel al llegar a la intercepción (sic), giro (sic) a la derecha, y del mismo por la

ventana del lado del conductor, lanzaron un pequeño bulto, de inmediato tome (sic) nota de la matrícula (sic) la cual era PR172 ..." y que "al acercarme a donde se encontraba el bulto, me percaté que era una bolsa plástica transparente de regular tamaño, la cual en su interior contiene una sustancia de color blanco hueso que se presume se a (sic) droga (cocaína) (sic) por lo cual procedí a recogerla, ...".

A foja 13 reposa el acta de la Diligencia de Prueba de Campo que se practicara sobre la sustancia lanzada por la ventana del vehículo perseguido y que recogiera el agente VILLANUEVA, resultando POSITIVA para la presencia de la droga COCAÍNA.

Al rendir declaración indagatoria, ANABELLE RAMÍREZ VILLAFUERTES (fs. 17-24) niega la propiedad de la sustancia ilícita; manifiesta no dedicarse a la venta o consumo de drogas y agrega que su hijo RANDOL iba conduciendo el automóvil, que ella iba a su lado y que "en la parte de atrás iba mi nieto y el joven Luis Varsallo, y no sé donde estaba ubicado el señor Varsallo en ese momento." Respecto a la ocurrencia de los hechos indica que:

"el día viernes 22 como entre las (sic) una y dos de la tarde, veníamos de recoger el niño RANDO SEQUEIRA a la escuelita que esta en Pedregal, en el vehículo iba mi hijo RANDO SEQUEIRA conduciendo mi nieto y yo, además del señor Luis Alvarado, veníamos en el caro y nos dirigíamos en el hacia la casa, cuando mi hijo me dijo que el carro que venía atrás, venía muy pegado a nosotros, cuando me dijo eso se puso nervioso, ya que el vehículo no era de nosotros sino del señor José Cortés, ellos hicieron dos tiros al aire, mi hijo me dijo que tenía miedo que le fuera a pasar algo y salimos hacia las Acacias para dirigirnos al cuartel cuando estábamos haciendo el alto en las Acacias nos interceptó un busito blanco y de él se bajaron unos policías y bajaron a mi hijo y al joven Luis Alvarado, y cuando yo abrí la puerta para bajarme y bajé al niño, luego nos dijeron que subiéramos al carro ...".

También la señora RAMÍREZ aportó detalles sobre las diligencias de allanamiento que se realizaron en su casa, en la de su hijo y la revisión del automóvil, sitios éstos en los que no se encontró nada ilícito. Respecto al vehículo Toyota Tercel, color verde con matrícula PR-172, manifestó que es de propiedad del señor JOSÉ CORTES, quien se lo había dejado "el miércoles pasado a las 5:35 p. m, ya que él se iba ese día para Venezuela-Cumaná(sic), me lo dejó en propiedad para que lo utilizara en cualquier diligencia que tuviera que hacer y me dijo que el domingo llegaba y que lo fuera a buscar ese día a las 8:30 a. m.". Preguntada sobre el lugar al que se dirigía el señor Varsallo en el vehículo, la señora RAMÍREZ manifestó que "él andaba con nosotros por que él quería hablar conmigo, ya que él quería que yo lo llevara donde una persona para que los (sic) ayudara para una beca de la Universidad Latina".

Por su parte, RANDOL HÉCTOR SEQUEIRA RAMÍREZ (fs. 25-29) coincide en casi todos los detalles de cómo se dieron los hechos con lo declarado por su progenitora, no obstante agrega que del vehículo rojo les sacaron armas por las ventanas, que no se identificaron, que él pensó que le querían robar el carro que JOSÉ CORTES les había dejado cuidando; que les empezaron a disparar y al llegar a la entrada de las Acacias se detuvo y un policía de turismo los esposó y los llevaron al cuartel de Don Bosco. También indicó que iba a llevar a LUIS OSVALDO ALVARADO -al que tiene cuatro (4) años de conocer- a la Universidad Latina; que ni en el carro ni en las dos casas allanadas encontraron nada ilícito y que la droga encontrada no les pertenece.

LUIS OSVALDO ALVARADO VALLEJOS (fs. 30-34), beneficiario de la presente acción constitucional, al rendir declaración indagatoria negó dedicarse a la venta, consumo o tráfico de drogas; dijo que iba sentado en el puesto de atrás del vehículo, exactamente detrás de la señora ANABELLE RAMÍREZ y que había ido a su casa "para ver sí (sic) su amigo Cortez me podía (sic) ayudar a Calificar en el Plan de Becas de la Universidad Latina "FUTURO BRILLANTE", actualmente yo curso el I año de la Universidad en la carrera de Administración de Empresa

Turística, ..."; también coincidió con ANABELLE RAMÍREZ y RANDOL SEQUEIRA en que éstos lo llevarían a una parada para ir a la Universidad Latina cuando el vehículo rojo empezó a perseguirlos y les hicieron dos detonaciones, por lo que RANDOL aceleró y luego otro vehículo se les atravesó por lo cual se detuvieron y que luego los esposaron y llevaron a la estación de policía.

Consultable de foja 35 a 37 se encuentra la resolución de 25 de agosto de 1997, mediante la cual la Fiscalía ordenó la detención preventiva de LUIS OSVALDO ALVARADO VALLEJOS y RANDOL SEGUEIRA RAMÍREZ y dispuso no ordenar la detención preventiva de la señora ANABELLE RAMÍREZ VILLA FUENTES, pues a su juicio "en el presente sumario existen elementos de presencia y oportunidad que hacen presumir la vinculación de LUIS OSVALDO ALVARADO VALLEJOS y RANDOL SEGUEIRA RAMÍREZ con la comisión del hecho delictivo, ya que estas dos personas eran las únicas que tenían acceso a las ventanas del lado izquierdo del vehículo, lado por donde, según los agentes captadores señalan que se lanzó la bolsa con la droga; de igual forma se cuenta con la prueba de campo efectuada a la sustancia incautada, la cual arrojó el consabido resultado."

JOSÉ BRÍGIDO CORTÉS OVALLE (fs. 38-42) se presentó ante el funcionario de instrucción a fin de rendir una declaración jurada en la cual manifestó ser el propietario del automóvil Toyota Tercel verde con matrícula PR-172 y que se lo había dejado a la señora ANABELLE RAMÍREZ y a su hijo RANDOL, a quienes tiene nueve (9) años de conocerlos, para que se lo cuidaran mientras se encontraba en el extranjero por motivos de trabajo; que nunca sospechó que estas personas estuvieran vinculadas en asuntos de drogas, agregando que "pienso que este exceso de confianza hacia ellos me indujeron a la custodia de mi auto".

También reposa en el sumario (fs. 49-51) la evaluación médico-psiquiátrica practicada al imputado LUIS OSVALDO ALVARADO VALLEJOS, la que revela que no padece adicción, no tiene psicosis, tiene capacidad para discernir y no amerita tratamiento.

El artículo 2147-A del Código Judicial establece que "nadie será sometido a medida cautelar sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra" y el artículo 2159 ibídem, en sus numerales 2 y 3 señala que en toda detención preventiva se expresarán los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el presente caso, como motivación para proferir la resolución donde se ordena la detención preventiva, aparte de señalar que la prueba de campo efectuada en el contenido del paquete determinó que se trataba de cocaína, se manifiesta a fojas 36 y 37 del antecedente, que en el presente sumario "existen elementos de presencia y oportunidad que hacen presumir la vinculación de LUIS OSVALDO ALVARADO VALLEJOS y RANDOL SEGUEIRA RAMÍREZ con la comisión del hecho delictivo, ya que estas dos personas eran las únicas que tenían acceso a las ventanas del lado izquierdo del vehículo, lado por donde, según los agentes captadores señalan que se lanzó la bolsa con la droga".

Como se observa, la orden de detención contra LUIS OSVALDO ALVARADO VALLEJOS fundamenta su vinculación con el hecho ilícito acontecido en que "existen elementos de presencia y oportunidad" y acerca de esa motivación única que se hace sobre el particular, es del caso exponer las siguientes consideraciones, con base en las actuales constancias procesales.

En primer término, se indica que en este caso el indicio de oportunidad que se puntualiza contra ALVARADO VALLEJOS emerge de su presencia en el carro, lo que hace llegar a la conclusión que dicho indicio sólo es uno y no dos como se deja establecido en la resolución apuntada.

De otro modo, dentro del carro no sólo viajaba el señor LUIS OSVALDO ALVARADO VALLEJOS, sino también RANDOL SEQUEIRA y ANABELLE RAMÍREZ, por lo que, sin pretender hacer cargos contra otras personas que se encontraban dentro del vehículo, también existiría contra ellos el indicio de presencia, que daba la oportunidad para que igualmente pudieran haber arrojado la sustancia ilícita.

Por otra parte, si observamos lo que se deja consignado en el oficio N° 341-97, de 25 de agosto de 1997, suscrito por el Sargento 1° 992 JOSÉ RODRÍGUEZ, al Fiscal Especial de Drogas se aprecia que manifiesta que el paquete fue lanzado "por la ventana del lado del conductor mano izquierda" y en su informe de novedad el agente CESAR VILLANUEVA, agente de tránsito que afirma haber recogido el paquete, sostiene que del carro Toyota Tercel matrícula PR-172, "por la ventana del lado del conductor lanzaron un pequeño bulto". Aunque en esos informes, no se precisa quién lanzó el paquete, si pareciera dejarse establecido que se hizo por la ventana del conductor, que no era precisamente el beneficiario con esta acción de habeas corpus, pues está establecido que él ocupaba el asiento trasero del automóvil y tiene indicado que iba sentado detrás del asiento que en la parte delantera ocupaba la señora ANABELLE RAMÍREZ.

A la fecha de presentación de esta demanda de habeas corpus, ninguno de los firmantes de los tres informes de novedad han comparecido al despacho de la Fiscalía de Drogas para rendir declaración en este proceso, pese a que el funcionario instructor solicitó, como puede apreciarse a fojas 63, 64 y 65 del antecedente, la comparecencia con carácter de urgencia y en el término de la distancia, de los agentes que suscribieron los informes al igual que la de los agentes que participaron en el hecho del que se informa. Esa inasistencia al despacho para que, a través de una declaración jurada y bajo la gravedad del juramento expongan su actuación y todo lo concerniente a lo acontecido, resta o debilita el valor probatorio de los cargos que formulan.

Además, de las constancias procesales recogidas a la fecha, queda claro que el carro, de propiedad de JOSÉ CORTEZ OVALLE, se encontraba bajo el cuidado y uso de ANABELLE RAMÍREZ VILLAFUERTE y de su hijo RANDOL HÉCTOR SEQUEIRA RAMÍREZ y éstos, en sus declaraciones indagatorias coinciden en afirmar que la presencia de LUIS OSVALDO ALVARADO VALLEJOS en el carro obedecía a que, a través de ellos, procuraba ayuda para conseguir beca en la Universidad Latina, donde es estudiante del primer año.

No existe, en realidad hasta este momento, indicio grave que justifique en derecho la detención preventiva decretada contra LUIS OSVALDO ALVARADO VALLEJOS, razón por la cual se estima ilegal su detención, sin perjuicio de que posteriormente, de aparecer nuevos elementos en el proceso que lo permitan, se adopte esa medida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra LUIS OSVALDO ALVARADO VALLEJOS, y en consecuencia ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causa por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO LÓPEZ TIRONE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Ameglio Moncada** ha presentado ante esta Superioridad,

acción de Habeas Corpus a favor de **ALDO LÓPEZ TIRONE**, contra el Fiscal Auxiliar de la República, al considerar que la detención que sufre el señor **TIRONE** es ilegal, puesto que se ha mantenido detenido al prenombrado ciudadano "infringiendo las garantías consagradas en el artículo 22 de la Constitución".

Una vez acogida la acción mediante providencia fechada 6 de octubre de 1997 se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el que fue contestado por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante Nota N° 15684 del 7 de octubre de 1997, en los siguientes términos:

"1. Sí es cierto, este Despacho ordenó la detención preventiva del señor ALDO LÓPEZ TIRONE, y se realizó la misma de forma escrita, mediante resolución motivada de este despacho de instrucción, fechado el día 19 de septiembre de 1997.

2. Los motivos de hecho que se tomaron en cuenta para decretar tal medida, fue la situación de que el señor LÓPEZ TIRONE, mantenía en su poder una tarjeta de crédito que no era de su propiedad y la cual utilizaba en provecho propio y en detrimento patrimonial de la señora LUCÍA RIANDE DE VICTORIA.

En cuanto a las razones de derecho por la cual se ordenó la detención de LÓPEZ TIRONE, tenemos que en el sumario se logró acreditar fehacientemente el hecho punible, al igual que la posible vinculación del sumariado con el ilícito. Y por otro lado, se tomó en cuenta que el delito imputado conlleva pena mínima de prisión superior a los dos años. (Art. 2148 del Código Judicial).

3. No, no tengo bajo mis órdenes al señor ALDO LÓPEZ TIRONE, pues el sumario seguido a este último, fue remitido a la fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, y por ello el imputado se encuentra a disposición del mencionado funcionario".

En virtud de que el expediente que se instruye al señor ALDO LÓPEZ TIRONE fue remitido por la Fiscalía Auxiliar de la República a la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde quedó radicada la instrucción sumarial y a cuyas órdenes se encuentra el prenombrado, procede enviar el recurso de Habeas Corpus al Tribunal competente para conocer la acción, de conformidad con el artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de ALDO LÓPEZ TIRONE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO FAJARDO ONEEL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Francisco Fajardo interpuso demanda de habeas corpus a favor de su hijo **FRANCISCO FAJARDO ONEEL**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° A. L. 1056-97 de 3 de octubre de 1997, que el beneficiario de la presente acción fue puesto a órdenes de la Fiscalía Primera de San Miguelito, mediante Oficio 2817-97 de 2 de octubre de 1997.

En vista de lo anterior, el Pleno carece de competencia para conocer del presente habeas corpus, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2602 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del habeas corpus interpuesto a favor del señor FRANCISCO FAJARDO ONEEL en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MATEO MICHAEL SIMPSON CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel Manuel Abreu Cuevas ha presentado acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la privación de libertad que sufre Mateo Michael Simpson Palma, ordenada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá. La restricción de la libertad ambulatoria fue ordenada dentro del proceso penal que se siguiera al detenido por el delito de robo calificado, en el que resulta condenado a la pena de 5 años de prisión, mediante sentencia de 5 de septiembre de 1996.

Al momento de activarse la presente acción constitucional el condenado se encontraba a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, "recluido en el Sistema Carcelario de la Policía Técnica Judicial en Ancón ..." (f. 16).

#### BREVE HISTORIA DEL CASO

De conformidad con los antecedentes penales, el jueves 17 de febrero de 1994 fue robado a mano armada un camión de reparto de Productos Toledano que descargaba sus productos en la Carnicería "Memo", ubicada en el Corregimiento de Santa Ana.

Los autores del hecho delictivo fueron detenidos e identificados como JAIME RICARDO BULGIN, menor de 17 años, MATEO MIGUEL SIMPSON, menor de 17 años, y RICARDO RAMÓN RAMOS, menor de 17 años ... (F. 3) y puestos a órdenes de la Policía Técnica Judicial (f. 15, antecedentes).

Mediante diligencia de 18 de marzo de 1994, el Fiscal Auxiliar de la República dispuso "Que se mantenga la Detención Preventiva del ciudadano MATEO

MIGUEL SIMPSON, y que los menores de edad, JAIME RICARDO BULGIN Y RICARDO RAMÓN RAMOS, sean remitidos al Tribunal Tutelar de Menores, así como las copias autenticadas del presente caso, para lo que sea pertinente" (f. 28, antecedentes). Hasta ese momento no se había hecho llegar a la instrucción sumarial la prueba de la edad de los detenidos, como tampoco se hizo durante el resto del proceso. Lastimosamente la doble asignación implícita de competencia que resulta de la medida antes indicadas se hizo sin tomar en cuenta lo que preceptúa el artículo 486 del Código de la Familia, según el cual "En caso de duda sobre la edad del menor, se presumirá su minoridad, mientras no se pruebe lo contrario". La instrucción sumarial parece haber seguido adelante en la justicia penal ordinaria con base en la información que el propio imputado suministrara sobre su edad, según la cual nació el 23 de junio de 1975, por lo que al cometer el ilícito ya había cumplido 18 años (f. 18).

Mediante auto de 25 de marzo de 1996, el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal ordenó el emplazamiento de Simpson, toda vez que, al tratar de notificarle el auto de enjuiciamiento, se comprobó que no se encontraba recluido en la Cárcel Modelo, donde no aparecía expediente a su nombre, y que su residencia había sido demolida (f. 68).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

El libelo de habeas corpus llegó acompañado con copia del certificado de nacimiento del detenido Simpson, con el que se comprueba que nació el 23 de junio de 1976 y que para el 17 de febrero de 1994, fecha de la comisión del hecho delictivo, no había alcanzado aun la mayoría de edad penal.

En el cuaderno de antecedentes no aparece constancia de cuándo se hizo efectiva la captura del condenado, la que fuera solicitada por la Juez de la instancia tras la condena (fs. 105-106). En el informe de conducta remitido por la autoridad demandada se indica como fecha de inicio del "cumplimiento de la pena impuesta el día 31 de agosto de 1997" (f. 18), lo que hace suponer que en esa fecha reingresó el condenado al sistema carcelario.

No hay duda entonces de que lo actuado en este proceso desconoce el claro mandato del artículo 534 del Código de la Familia, que en su primer párrafo establece: "No podrá seguirse procedimiento penal alguno contra quien no haya cumplido dieciocho (18) años de edad ...". Con la citada infracción resultaron también conculcadas las "**garantías básicas**" que el mismo Código establece en favor del menor infractor, consignadas particularmente en sus artículos 530 y 816.

Esta causa trae nuevamente a consideración del Pleno de la Corte la necesidad de conciliar el reconocimiento de los derechos procesales de los infractores, adultos y menores, con la no menos importante función de protección social que es connatural al ordenamiento jurídico. Paralelamente a la comprobación de las violaciones antes indicadas, importa destacar que el beneficiario de esta acción constitucional es el autor impune de un delito grave, y que hasta ahora no ha comparecido ante sus jueces naturales para el conocimiento de su conducta, según exige la ley y conviene a su necesidad de asistencia. De allí que lo que se resuelva tiene el difícil compromiso de atender, de la mejor manera posible, estos imperativos encontrados.

El artículo 534 del Código de la Familia, anteriormente citado y transcrito de manera parcial, señala el procedimiento a seguir como consecuencia del fuero penal instituido en favor de los menores de 18 años y de la misión tutelar del Estado a este respecto. Según ese procedimiento, el menor "**será puesto a disposición del Juez de Menores**, para ser sometido a un régimen especial de custodia, protección, educación y resocialización, de acuerdo con las circunstancias del caso y de conformidad con el procedimiento establecido en este Código".

Por las razones anteriores, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Mateo Michael Simpson, y ORDENA que sea puesto inmediatamente a



disposición del Juez de Menores a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS CORELLA MOJICA. CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes presentó acción de habeas corpus en favor de Marcos Corella Mojica, detenido a órdenes del Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí. Según se alega, Corella se encuentra detenido por error, "porque la orden se refiere es a Marcos Corella Quintero persona diferente de Marcos Corella Mojica" (f. 2).

Por considerar que la medida fue decretada "con el acatamiento de todos los requerimientos procesales" (f. 17), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la detención de Marcos Corella Mojica, no sin antes atender lo alegado sobre la identidad de Corella y pronunciarse en el sentido de que "En lo referente a la supuesta confusión existente en la identidad del detenido, cabe anotar que no existe tal, puesto que a lo largo de la investigación ha quedado plenamente identificada (sic) que la persona cuya detención fue ordenada era Marcos Corella Mojica padre de Basilio y Eduardo Corella Quintero (fs. 104- 107).

La sentencia que declara la legalidad de la medida fue apelada y sustentada en extenso libelo consultable de folios 19 a 29, en el que se trae a conocimiento de la Corte Suprema una acusación contra el instructor de las sumarias por "actuación ilegal y de mala fe" (f. 22), haber "tomado parte en una disputa de tipo familiar sobre la propiedad de un herrete y un ganado vacuno" y haber fabricado declaraciones para perjudicar al detenido (fs. 23-24), se censura la sentencia apelada por violar el principio del debido proceso, los artículos 21 y 23 de la Constitución Nacional, los derechos humanos del detenido y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La lectura de la sentencia recurrida permite apreciar que realiza satisfactoriamente el examen de las sumarias que corresponde a este particular proceso extraordinario, con el objeto de establecer si la privación de la libertad fue decretada dentro "de los casos y forma que prescriben la Constitución y la ley", conforme al mandato de los artículos 23 de la Constitución Nacional y 2565 del Código Judicial. Según ese examen, se trata de delito que tiene señalada pena mínima de dos años de prisión y la medida fue decretada por diligencia (fs. 414-424, antecedentes) que satisface los requerimientos del artículo 2159 del Código Judicial: se expresan el hecho imputado, los elementos probatorios que lo acreditan y los que figuran en el proceso contra el detenido, a quien en esa diligencia se identifica como Marcos Corella y no como Marcos Corella Quintero, según la afirmación del demandante (f. 21).

Lo que realmente comunica el libelo sustentatorio del recurso de apelación es la tensión expresada de que en sede constitucional se diriman reparos que se formulan al proceso, entre los que figuran el reclamo por el supuesto error

de identificación del detenido; por la alegada confusión en cuanto a la propiedad del ferrete que identifica los animales hurtados, según la cual "el ganado vacuno que se dice hurtado no pertenece a los denunciantes sino a uno de los denunciados" (f. 24); por la acusada "prefabricación" de testigos, pretensión que, sin lugar a dudas, no corresponde a la naturaleza de este proceso y sede especiales.

Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Darío Espinosa, ha promovido acción de habeas corpus a favor de **GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ** y contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Manifiesta la parte actora que GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ está detenido desde el día 8 de febrero de 1997 y hasta la fecha el único elemento de incriminación en su contra es su supuesta confesión en la que manifiesta su participación como cómplice secundario en el delito de hurto, no así en el robo ni en el homicidio.

Oportunamente se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado quien rindió su informe mediante el Oficio N° 837 de 12 de septiembre de 1997 en los siguientes términos:

"A) La providencia en que se ordenó la detención de GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ, fue dictada por la Personería Municipal del Distrito de Boquerón, fechada nueve (9) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), visible a fojas 176 a 179 del infolio.

B) Los motivos de Hecho y de Derecho para ordenar esta detención están plasmados en la providencia precitada.

C) Actualmente el sindicato GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ, se encuentra detenido en la Cárcel Pública de David a órdenes de este Despacho y desde este instante será puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia."

Agregó que las pruebas recabadas indican la reincidencia del señor GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ en hechos delictivos, y refuerzan los elementos que lo incriminan a él y a los otros que participaron conjuntamente en este hecho punible.

De fojas 176 a 179 del sumario se lee la providencia dictada el 9 de febrero de 1997, por el señor Personero Municipal del Distrito de Boquerón, mediante la cual ordena la detención preventiva de GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ como

presunto infractor de las normas que configuran los delitos contra la Vida y la Integridad Personal, contra el Patrimonio y Asociación Ilícita para Delinquir, en perjuicio de Ovidio Quintero.

Para resolver sobre la legalidad de la orden de detención impugnada, el Pleno de la Corte Suprema debe determinar si la misma ha sido emitida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y las normas constitucionales que garantizan la libertad personal. Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, respectivamente, que sólo se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, y mediante diligencia escrita dictada por el funcionario competente, quien deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios recabados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra las personas cuya detención se ordena.

De fojas 17 a 19 se lee el Protocolo de Necropsia N° 020-97 practicado al occiso Ovidio Quintero, mediante el cual se acredita plenamente la existencia del delito investigado contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Ovidio Quintero, tipificado en el Capítulo Primero, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, sancionado con pena de prisión superior a los 2 años, por lo que la detención preventiva decretada en contra de GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ alias "CHALO" y mantenida por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, no viola en forma alguna el artículo 2148 del Código Judicial.

El imputado GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ, al rendir declaración indagatoria, afirma que el día de autos actúo como vigilante y participó en el robo y se declara responsable de delito contra el patrimonio, pero no acepta haber participado en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio contra Ovidio Quintero, propietario del Kiosco El Éxito. En la ampliación de su indagatoria el imputado narró detalladamente la forma en que ocurrieron los hechos y afirmó que a la distancia que él se encontraba se pudo dar cuenta que sus acompañantes le sacaron al hoy occiso, dinero y billetes de lotería del bolsillo.

La parte actora alega en su escrito de habeas corpus, que no existen graves indicios de responsabilidad contra su representado, razón por la cual la orden de detención preventiva decretada contra él viola el artículo 2147-A del Código Judicial. La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante el Auto de 17 de abril de 1997, confirmó el auto del Tribunal de conocimiento mediante el cual fue negada la solicitud de fianza de excarcelación hecha a favor del detenido GONZALO GONZÁLEZ, con fundamento en las siguientes razones:

"Según las constancias de autos, transcurrieron varias semanas antes de que Gonzalo González Quiroz diera su primera declaración indagatoria (fs. 165-170) en la que se coloca como vigilante y partícipe del robo, no así de las lesiones y la muerte del propietario del Kiosco, no obstante, la distancia a la que se encontraba se percató que el señor Ovidio Quintero había sido despojado de dinero en efectivo y billetes de lotería. Esa versión varía posteriormente (fs. 291-296) y ofrece otros detalles sobre la intervención de sus compañeros de felonías, colocándose siempre a distancia de los hechos, pero con un conocimiento de la acción de cada uno de los participantes. Finalmente cuando se le somete a las diligencias de careo con José Damián González y Alexis Castillo Quiel, se retracta de lo antes manifestado y aduce que fue presionado por miembros de la Policía Técnica Judicial cuando lo trasladaron de Bugaba a David.

Como realidad procesal, se ha establecido la existencia de un hecho punible grave, cual es el de homicidio para facilitar un robo o como consecuencia del despojo para evitar su investigación o lograr su impunidad. Vinculado a ese hecho aparecen Gonzalo González Quiroz y otras personas que según sus distintas y variadas versiones son los autores o partícipes, pero cuyo conocimiento le permite dar detalles de todos los pasos seguidos antes, durante o después, todo lo cual

le vincula directamente por cuanto es la persona que pretende manejar la fase instructoria incluyendo ahora la coacción, amenazas y golpes de parte de los miembros de la Policía Técnica Judicial.

Los elementos de juicio incorporados al expediente, ajenos a la influencia de González Quiroz lo señalan con indicios graves de presencia y oportunidad, además de dialogar sobre el reparto de los beneficios patrimoniales, todo lo cual compromete, en principio, su participación más allá de un simple vigilante mercenario, como él se autoidentifica en sus declaraciones.

Así las cosas y hasta tanto no se obtengan otros medios probatorios que desvirtúen la realidad procesal actual, la comunicabilidad de las circunstancias materiales lo ubican como partícipe en el homicidio agravado que se investiga." (Fs. 411-412)

Como la realidad procesal expresada en la resolución transcrita no ha cambiado, la comisión de los delitos ha sido probada, y los elementos probatorios examinados vinculan a GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ, con la comisión de dichos delitos, a juicio del Pleno, la orden de detención preventiva decretada en su contra no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ, alias "CHALO", dictada mediante providencia el 9 de febrero de 1997, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del señor Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC GUILLERMO SANTOYA SALAZAR CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ELIECER A. PÉREZ SÁNCHEZ ha interpuesto acción de **Habeas Corpus** a favor de **ERIC GUILLERMO SANTOYA SALAZAR**, quien está privado de su libertad en una de la celdas de la P. T. J., a órdenes de la Directora de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La ilegalidad de la detención, según el proponente de esta acción, consiste en que a ERIC GUILLERMO SANTOYA SALAZAR se le mantiene detenido por error de identidad, toda vez que el Juzgado Octavo del Circuito, Ramo Penal, mediante sentencia de 20 de septiembre de 1993, condenó a ABDIEL DE SEDAS o ERIC SANTOYA, "nacido el 16 de Octubre de 1969, hijo de los señores CAMILO PACHECO E ILDA DE SEDAS RUIZ", a cumplir 20 meses de prisión por el delito de tráfico de drogas. Así, en virtud de que en la sentencia y en el oficio para la captura, de 5 de julio de 1994, el Juzgado utilizó ambos nombres, ahora, el favorecido con esta acción resultó capturado el 17 de septiembre del presente año.

Se alega que el error de identidad se debe a que inexplicablemente la

sentencia aludida continuó refiriéndose al joven "**ERIC SANTOYA**", a pesar de que el detenido y sindicado (**ABDIEL DE SEDAS**), si bien en un principio se identificó con dicho nombre, posteriormente aclaró que el mismo correspondía al de un vecino y compañero de escuela y que su nombre correcto era ABDIEL DE SEDAS, como consta a fojas 1 del expediente que reposa en el Juzgado Octavo Penal, del Circuito de Panamá.

Librado el mandamiento de habeas corpus la autoridad demandada respondió en los siguientes términos:

"...

A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor Eric Guillermo Santoya Salazar.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención porque no la hemos ordenado.

C) Según consta en los archivos centralizados de la Dirección Nacional de Corrección, se ejecutó la sentencia de 20 de septiembre de 1993, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se condenó al ciudadano **Eric Guillermo Santoya Salazar De Sedas**, a la pena de 20 meses de prisión por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

De conformidad al Mandamiento N° 1008-DNC de 10 de octubre de 1994, inició la precitada condena el día 3 de junio de 1993, cumplió las dos terceras partes de la pena el día 13 de julio de 1994, cumplirá la totalidad de la condena el día 3 de febrero de 1995; no obstante se le concedió Rebaja de Pena, mediante el Decreto Ejecutivo N° 641 de 14 de diciembre de 1994, en relación al Mandamiento N° 1008-DNC de 10 de octubre de 1994.

Fue puesto en libertad el día 19 de diciembre de 1994, según consta en la Boleta de Libertad N° 733-DNC, de esa misma fecha. ..." (Fs. 10-11).

El informe transcrito revela que el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial (Penal) profirió la sentencia de 20 de septiembre de 1993 condenando a ERIC GUILLERMO SANTOYA o ABDIEL DE SEDAS a 20 meses de prisión por el delito de tráfico de drogas. Que la condena fue cumplida en parte, pues se concedió una rebaja de pena y la persona quedó en libertad el 19 de diciembre de 1994.

Sin embargo, este informe no aclara el punto relativo a la identidad del procesado, sino que por el contrario se refiera dos nombres diferentes, señalando que la persona juzgada en tal proceso fue puesta en libertad, por lo que, resulta contradictorio que haya sido nuevamente detenida por la misma causa, como alega el accionante.

Por lo expresado, se solicitó al Juzgado Octavo Penal el envío del expediente contentivo de la citada sentencia condenatoria, a fin de verificar, de acuerdo al mismo, cuál es la situación procesal de ERIC GUILLERMO SANTOYA SALAZAR.

Ingresado el expediente relativo al negocio criminal seguido por el delito de Posesión Ilícita de Drogas contra "SANTOYA SALAZAR, ERIC ó ABDIEL DE SEDAS", iniciado el 17 de diciembre de 1988, luego de ser revisado por esta Corporación, se concluye lo siguiente:

En este caso, como en efecto señala el proponente de esta acción constitucional, se ha detenido a una persona por haberse producido una confusión sobre la identidad de ésta con la del sindicado-condenado, toda vez que en el expediente y a lo largo del proceso se utilizaron indistintamente dos nombres para identificar al procesado, sin que ninguno de los funcionarios que conoció el caso investigara cuál era el número de cédula de identidad personal del

detenido, con lo que se hubieran podido evitar errores. Sólo al final, después de dictarse la sentencia condenatoria, la Juez competente informó dicha circunstancia al Tribunal Electoral (Cfr. foja 113 antecedente).

Esta situación ha traído como consecuencia que las autoridades de policía hayan detenido a una persona equivocada, lo cual se ha podido verificar en los diferentes documentos que constan en el expediente como, por ejemplo, las diligencias de ampliación de declaración indagatoria rendida por el detenido, quien manifestó haber mentido respecto a su nombre, edad, fecha de nacimiento e identidad de sus padres, pues inicialmente se identificó con el nombre de su vecino de El Chorrillo, ERIC SANTOYA SALAZAR, indicando ser menor de edad con la idea de favorecerse y sacar provecho de esa circunstancia, pero, posteriormente, rectificó su declaración diciendo que su nombre correcto era ABDIEL DE SEDAS, su fecha de nacimiento 16 de octubre de 1969 y que tenía 19 años de edad. (Ver fojas 4, 7, y 9 expediente antecedente).

Es de notar que se persistió en el error de llamar al procesado por los dos nombres, aún después de que, rendida la indagatoria, se enviara nota suscrita por el Jefe Encargado de la Fuerza Especial Antinarcotráfico, poniendo al detenido a órdenes de la Fiscalía Auxiliar, bajo la custodia de la Guardia Penitenciaria. Allí se identificaba plenamente al imputado con sus respectivos datos personales y se hacía la salvedad de que "el sindicado en primera instancia manifestó llamarse **SANTOYA SALAZAR**, haciéndose pasar por menor de edad, pero en el transcurso de las investigaciones se establece que su verdadera identidad es **ABDIEL DE SEDAS**" (fs. 11). No obstante, se continuó cometiendo el error de seguir llamándolo con los dos nombres.

Aún cuando la sentencia condenatoria reitera dicha equivocación, en su parte resolutive, al declarar responsable al imputado suministra datos sobre su identidad, tales como que es "nacido en Panamá, el día 16 de octubre de 1969, hijo de los señores Camilo Pacheco (difunto), e Ilda de Sedas Ruíz ..." (fs. 99). Estos datos del sindicado son reiterados por la sentenciadora en el cuadro estadístico judicial-penal que envió a la Directora de Corrección (fs. 115) y en el oficio que remitió a la Policía Metropolitana para que el procesado fuera CAPTURADO y filiado a órdenes de Corrección (fs. 116).

Luego de lo reseñado y verificado en el expediente-antecedente, el Pleno ha podido confrontar los datos de identidad del delincuente (condenado) con los certificados de nacimiento aportados por el apoderado judicial de **ERIC GUILLERMO SANTOYA SALAZAR**, comprobando que no corresponden a los de éste último, quien nació el 26 de marzo de 1971 y es hijo de **AGAPITO SANTOYA ROSALES** y **PASCUALA SALAZAR SALADO**, mientras que, en cambio, sí se ajustan perfectamente a las generales de ABDIEL DE SEDAS RUIZ, establecidas en su Certificado de Nacimiento (Ver fojas 1 y 2 del expediente de habeas corpus).

Por tanto, la detención que sufre ERIC GUILLERMO SANTOYA es evidentemente ilegal e injustificada; por lo cual esta Corporación considera necesario señalar a las autoridades competentes que tengan más cuidado en casos como el presente, e investiguen y aclaren cualquier duda sobre la identidad de las personas involucradas en un delito, de suerte que se eviten abusos como el que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de ERIC GUILLERMO SANTOYA SALAZAR y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no existe otra causa penal en contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MITZI MCGEACHY A FAVOR DE ALDO LÓPEZ TIRONE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Mitzi McGeachy presentó acción de habeas corpus a favor de Aldo López Tirone, quien, según se afirma, se encuentra en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, acusado por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, específicamente hurto.

Por acogida la presente iniciativa procesal, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien contestó mediante oficio N° 15836 de 9 de octubre del año en curso. En su informe de conducta, el funcionario de instrucción manifiesta que no ha ordenado la detención de López Tirone y que, como quiera que a él se remitió el sumario seguido a López, procedió a examinar el expediente, tras lo cual consideró que no existen elementos de prueba suficientes que demuestren la vinculación de López con el delito investigado, por lo que ordenó "dejar sin efecto la aprehensión de Aldo López Tirone mediante oficio N° 15698 de fecha 7 de octubre del presente año" (F. 4).

Por acreditada esta circunstancia, es pertinente la aplicación del mandato del artículo 2572 del Código Judicial, a lo que se procede.

De esta manera la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID ALEXANDER TIMPSON ROBINSON CONTRA LA FISCAL SEXTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En apelación está ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el presente proceso de habeas corpus. Se impone, en primer término, un recuento de lo sucedido, pues con anterioridad a la demanda que aparece a fojas 5 y 6 del presente expediente, hay sucesos que están íntimamente relacionados con el caso.

1. En efecto, el señor Samuel Mathews James en un principio interpuso otra demanda de habeas corpus a favor de David Alexander Timpson Robinson, anterior a la presente.

2. Parece ser que el señor Samuel Mathews James se dedica como actividad

económica, sin ser abogado, a interponer recurso de habeas corpus a favor de personas detenidas, en contravención del orden jurídico, que facilita que cualquiera persona pueda ejercer la acción de habeas corpus; pero en una consideración personal, de relación con el detenido, beneficiario del habeas corpus, y no como actividad económica o profesional, reservada a quienes están autorizados para ejercer la abogacía.

3. Esa primera acción de habeas corpus ejercitada por Samuel Mathews en favor de Timpson Robinson, fue resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de 30 de julio de 1997, que en el fondo analizó la situación de Timpson Robinson, y consideró que había razones suficientes para su detención preventiva.

4. Samuel Mathews James dejó transcurrir el término para apelar sin hacerlo, y luego interpuso ante la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas corpus con que se inicia el presente proceso.

5. Todo lo anterior explica, que en el presente proceso de habeas corpus, Samuel Mathews James afirme que Timpson Robinson está a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá; y que mencione la Sentencia dictada en el primer habeas corpus, fechada el 30 de julio de 1997 declarando legal la detención preventiva, dando la impresión por momentos que lo que plantea es la invalidación de la Sentencia.

6. En este segundo habeas corpus, en efecto, se discuten los fundamentos de la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el primer habeas corpus, cuya copia adjunta como prueba a su segunda demanda.

Todo esto representa una situación irregular creada por Samuel Mathews James, lo que evidencia la poca comprensión que tiene de la actividad para la cual no está autorizado.

En vista de que este segundo recurso de habeas corpus estaba dirigido contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, señalando a la Magda. Elvia María Batista Solís como Ponente, el Pleno le solicitó informe de rigor a la Magda. Batista, quien informó que Daniel Alexander Timpson Robinson no estaba detenido a sus órdenes o a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, sino a órdenes nuevamente de la Fiscalía Sexta del Primer Circuito de Panamá.

Así, la Corte Suprema de Justicia, decidió declinar competencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que mediante Sentencia de 9 de septiembre de 1997 ha declarado legal, nuevamente, la detención preventiva de David Alexander Tompson Robinson.

Justificadamente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dice lo siguiente:

"El Tribunal observa que el demandante MATHEWS, quien al parecer no es abogado pues no firma como tal, las demandas de habeas corpus que con frecuencia interpone, acostumbra presentarlas contra el Tribunal que en ese momento tiene al detenido bajo sus órdenes por efectos de otra demanda de habeas corpus que él interpuso donde se le declaró legal la detención atacada. En ese caso se evidencia que la demanda de habeas corpus presentada por MATHEWS, inicialmente contra este Tribunal, se dio porque al demandante le precluyó el término para apelar contra la sentencia de este Tribunal que declaró legal la detención de TIMPSON ROBINSON. De este modo el demandante pretendió, sin éxito, obtener el pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la legalidad de una orden de detención emanada de autoridad distinta a la que por su mando y jurisdicción compete conocer a nuestra más alta instancia judicial.

La conducta impropia del demandante MATHEWS causa perjuicio al detenido TIMPSON ROBINSON al demorarse la tramitación de su proceso



y al Tribunal debido a la sobrecarga de trabajo sin razón alguna. Por lo anterior se advierte al señor SAMUEL MATHEWS JAMES que este Tribunal estará muy pendiente de sus acciones y comportamiento dentro de estas demandas constitucionales y de persistir en conductas como la indicada se tomaran los correctivos del caso".

Indudablemente que la actividad del señor Mathews puede envolver perjuicio para las personas que en una situación determinada tienen necesidad de ventilarla, mediante ejercicio de la acción de habeas corpus. Además de entorpecer la buena marcha de la administración de justicia. Ha de considerarse, pues, lo que hace el señor Mathews, como expresa el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para "tomar los correctivos del caso".

En el contexto de lo expuesto, la Corte, con la mayor amplitud del criterio, decidió respecto a esta segunda demanda de habeas corpus, tramitarla como si fuera una demanda independiente de la primera, no obstante la forma como está redactada.

Al decidir en el fondo, en esta segunda demanda, el Segundo Tribunal Superior de Justicia alude a que a David Alexander Timpson Robinson se le imputa el delito de hurto calificado, en perjuicio de Maribel Peralta Castro, y que su situación jurídica no ha variado con respecto a la que contempló ese mismo Tribunal al dictar la Sentencia de 30 de julio de 1997, que declaró legal su detención preventiva (fs. 1-4).

El Pleno de la Corte Suprema coincide en la apreciación que hace el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

A Timpson se le imputa, como se ha dicho, del delito de hurto con penetración, ejecutado con fractura o violencia sobre las cosas, el cual conlleva pena de 30 meses a 6 años de prisión. El día 4 de julio de 1997, Maribel del Rosario Peralta Castro lo denunció como la persona que se introdujo en el edificio de su residencia, y como 15 minutos después, observó que había salido por la parte de atrás, cargando un televisor y se metió en la maleza. La dama Peralta Castro entró a su cuarto y se percató de que además de la televisión Timpson Robinson había cargado con el radio, la quincena y todas las prendas.

La detención de Timpson fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República el 15 de julio de 1997, como consta a foja 23 del expediente.

Por todo lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el presente proceso de habeas corpus, el día 9 de septiembre de 1997, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PLÁCIDO JIMÉNEZ RAMÍREZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Bolívar José Cano Cruz interpuso demanda de habeas corpus a favor del señor **PLÁCIDO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Encontrándose el negocio pendiente de recibir respuesta del mandamiento librado contra la autoridad acusada, se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento.

El artículo 1073 del Código Judicial establece la posibilidad de que la persona que haya interpuesto un recurso, pueda desistir de él.

En el presente caso el desistimiento cumple con los requisitos de ley, razón por la cual debe admitirse.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor PLÁCIDO JIMÉNEZ RAMÍREZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO EZEQUIEL SALAS VÉLEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Ellis Sierra interpuso ante la Secretaría General de esta Corporación Judicial, acción de Habeas Corpus a favor **EDUARDO EZEQUIEL SALAS VÉLEZ**, y contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**.

Una vez librado el mandamiento ejecutivo contra el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 16005 de 13 de octubre del presente, informó que **EDUARDO EZEQUIEL SALAS VÉLEZ**, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décimo Primera del Circuito de Panamá, ya que el sumario instruido al prenombrado fue remitido a esa autoridad mediante Oficio N° 15705, del 9 de octubre del año en curso (f. 6, punto 3), situación que varía la competencia de éste Tribunal.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de esta acción ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y ORDENA, su inmediata remisión.

BASE LEGAL: artículos 2588 y 2602 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSA ISELA CHEN QUINTANA EN CONTRA DEL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado **RUBÉN MONCADA LUNA** en favor de **ROSA ISELA CHEN**, contra el Juez Cuarto de Circuito Penal de Panamá.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta decidió, mediante resolución de 24 de septiembre de 1997, declarar legal la orden de detención preventiva expedida por el Juez Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo Penal, toda vez que la señora **CHEN** había sido llamada el día 10 de marzo de 1997 a responder en causa criminal, por la supuesta comisión del delito de Robo y Asociación Ilícita para delinquir en perjuicio de la Empresa Brink's de Panamá.

El Tribunal A-quo, en la mencionada resolución judicial, declara legal la detención preventiva de la señora **ROSA CHEN** con fundamento en los razonamientos que de manera abreviada se reproducen de seguido:

"Pero es que **a contrario sensu**, la Sala conceptúa que sí obran en el sumario indicios contra Rosa Chen Quintana, los cuales surgen del documento de fojas 319 donde se acredita que la precitada suscribió el alquiler de la residencia 429 de Condado del Rey, la cual fuera habitada del 20 de julio al 28, cuando fuera abandonada, luego de abonar B/.900.00, lugar en que aparecen las cintillas del Banco. De dicho hallazgo se infiere, que el arrendamiento de dicha residencia está íntimamente vinculado con el asalto a la empresa Brink s.

Cabe destacar en cuanto a este tópico, que José Jovanny Amaya, de apodo `Conejo , admitió en su oportunidad conocer a Rosa Isela Chen Quintana, siendo él quien compró el vehículo donde apareció el arma de fuego perteneciente a Iván Cedeño, quien laboraba como seguridad de la Brink s. Es menester añadir, que Rosa Chen es hermana de Franklin Chen Quintana, quien fue capturado cuando bajaba de un Toyota Corolla en el sector de Utivé, donde se encontró el cuerpo inerte del seguridad Iván Cedeño.

Bajo esta panorámica se conceptúa como legal la detención preventiva decretada contra Rosa Isela Chen Quintana".

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus, al sustentar el recurso, básicamente ha manifestado que su disconformidad con la sentencia apelada radica en que, contrario a las constancias que reposan en autos, se ha ordenado la detención de la señora CHEN sin que existan elementos probatorios que le vinculen con el Robo a la empresa Brink s.

Insiste el apoderado judicial de la señora **CHEN** en que ésta no puede ser ubicada ni como autora, ni como cómplice, ni como instigadora en el referido ilícito, por cuanto no existe prueba fehaciente de su participación en el hecho punible, y arguye que así debe reconocerlo esta Corporación Judicial.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la detención que sufre la señora **CHEN** se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

Esta Superioridad advierte que la privación de libertad dispuesta en este caso obedece a que, según auto encausatorio de 10 de marzo de 1997, que corre a fojas 2786-2817 Tomo VII del expediente, la señora **CHEN QUINTANA** tuvo participación en el robo a mano armada de que fue objeto la empresa Brink s de Panamá, en el cual se sustrajeron cerca de quinientos mil balboas, además de ser ultimado el guardia de seguridad de la empresa, señor Iván Cedeño.

En efecto, según denuncia interpuesta por el Gerente de Operaciones de la Empresa Brink s de Panamá, S. A. el día 23 de julio de 1995, ésta fue objeto de un robo con arma de fuego, en el cual se sustrajo la suma de medio millón de balboas.

Dos de los presuntos partícipes en dicho robo fueron detenidos en el sector de Pacora cinco días después del incidente; otro se entregó voluntariamente el día 29 de julio, y a partir de la fecha se realizaron una serie de allanamientos por parte de las autoridades de Policía y se produjo la recuperación de ciertos dineros sustraídos en el robo. En total, nueve (9) han sido las personas llamadas a juicio para responder por el ilícito investigado, entre ellas, la señora **ROSA CHEN QUINTANA**.

Otro de los presuntos implicados en el hecho punible fue quien gestionó la contratación de una residencia en la urbanización Condado del Rey (cfr. foja 2791), solicitando que la misma se pusiese a nombre de **ROSA ISELA QUINTANA**. Esta señora fue quien aparentemente firmó el contrato de arrendamiento, siendo acompañada en el acto por un sujeto identificado posteriormente como Ranfis Suiira (f. 323), incluido en el auto que abre causa criminal, **puesto que ha sido identificado como el acompañante de FRANKLIN CHEN (hermano de la señora ROSA CHEN QUINTANA), detenido luego de una persecución policial en el sector de Utivé, el día y lugar donde fue encontrado ejecutado el guardia de seguridad Iván Cedeño.**

A fojas 307 del expediente existe un informe que revela que en la urbanización Condado Del Rey, en la residencia supuestamente alquilada por **ROSA CHEN QUINTANA**, se encontró cintillas de colores que se utilizan para marcar dinero el día 5 de agosto de 1995.

Cabe destacar que en el auto encausatorio se hace mención de la circunstancia de que esta residencia fue habitada aproximadamente el día 20 de julio de 1995 (esto es, tres días antes del robo a la empresa Brink s) y para el día 28 de julio había sido abandonada "luego de abonar los B/.900.00 por un alquiler que apenas se utilizó por 10 días" (cfr. foja 2808 del expediente).

A este indicio, sin duda vinculante, se le suma la circunstancia de que conforme a declaración testimonial del señor Andrés Rodríguez, él fue a realizar arreglos a la vivienda alquilada por la señora **ROSA CHEN**, percatándose de la presencia en dicha residencia de un sujeto identificado como José Amaya, propietario del auto donde fue encontrada el arma de fuego del guardia de seguridad ultimado, señor Iván Cedeño.

Una vez examinados los elementos que reposan en la investigación que condujeron a la emisión del auto encausatorio, esta Corporación Judicial concluye que reposan en la misma, indicios suficientes que prueban la vinculación subjetiva de **ROSA CHEN** con el hecho punible, tal como ha quedado expuesto en los párrafos que preceden, y que justifican la adopción de la medida de privación de libertad.

Es preciso puntualizar que la adopción de esta medida se apoya en el auto

que abre causa criminal contra la señora **ROSA ISELA CHEN** entre otros, en la que se detallan de manera sucinta los elementos objetivos y subjetivos que sirvieron de base para establecer la vinculación de la encartada con el hecho punible.

Por otra parte, debemos insistir en el criterio sostenido por esta Corporación en numerosas oportunidades, en el sentido de que en la causa de Habeas Corpus, por su **naturaleza constitucional**, sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas, siendo por completo extrañas a la acción, consideraciones relativas a la responsabilidad del procesado o su grado de participación en el ilícito, actividad jurisdiccional que sólo compete al juzgador de la causa penal.

Se ha comprobado en este examen, que la medida cautelar personal ha sido ordenada mediante resolución motivada, por autoridad competente, y conforme a las formalidades establecidas en la ley, razón por la cual amerita la confirmación de la sentencia apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 24 de septiembre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de la señora ROSA ISELA CHEN QUINTANA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO SÁNCHEZ PAREJA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBEL DEL ROSARIO VEGA** interpuso demanda de habeas corpus a favor de **MARIO SÁNCHEZ PAREJA** contra **LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**.

Por librado de inmediato el mandamiento de habeas corpus en contra del funcionario demandado, fue recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el informe de conducta correspondiente.

Así las cosas, encontrándose la decisión del caso todavía en lectura de proyecto de resolución, de la Secretaría General de Corte Suprema de Justicia se recibió escrito de desistimiento presentado por la proponente de la acción de habeas corpus que dice:

"...

Respetuosamente yo, **LIC. MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA**, abogada en ejercicio, de generales expresada en autos, concurre por este medio ante vuestro Despacho y manifiesto que **DESISTO** de la acción de habeas corpus presentada a favor de **MARIO SÁNCHEZ PAREJA**, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Panamá, 7 de octubre de 1997.

..."

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado y se ORDENA el CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE XIOMARA SANTANA VILORIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Luis Alfredo Santiago Mendoza presentó acción de habeas corpus a favor de su esposa, de quien dice se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Según explica el compareciente en el libelo, su esposa se encontraba "en los predios de nuestra residencia ubicada en Santa Ana, Calle C, en momento en que estos funcionarios del orden público, perseguían a unos presuntos ciudadanos que se dedican al consumo o venta de droga ...", quienes "soltaron la sustancia ilícita cercana a donde ella se encontraba ..." (fs. 13-14); que "en la actualidad está a punto de perder su empleo en el Municipio de Panamá, como trabajador manual, ya que ... me he tenido que hacer cargo de mis 7 hijos habidos con ella, aunado que tenemos entre ellos uno de ocho (8) meses de edad y que se encuentra padeciendo graves problemas de salud", por todo lo cual considera necesario se le imponga una medida más benigna, "para que vuelva al seno familiar, a cuidar de nuestra familia" (f. 14).

Por librado el mandamiento de habeas corpus, junto con el informe respectivo, la autoridad demandada envió copia de las sumarias instruidas en esta causa. Por la información que suministra el "Informe de Novedad", se tiene conocimiento de que el día 20 de mayo de 1997, el subteniente E. Elliot, en compañía del sargento. 1° 2419 Jaramillo y el cabo 1° 2214 Durango, detuvieron en la Calle C, Santa Ana, a un sujeto sospechoso, de nombre Víctor Lemus Alemán quien, al ser sometido a registro superficial, se tragó algo que dijo era una "piedra". El detenido se ofreció para conducir a sus captores al lugar donde había comprado la droga, que resultó ser la parte alta de la casa 216, señalando el cuarto 1. Allí entrevistaron a la ocupante, que resultó ser Xiomara Santana, quien, entre llantos, admitió vender sustancias ilícitas "porque tiene siete hijos". Requerida para que facilitara las sustancias que tenía en su residencia, entregó un cartuchito plástico con 8 sustancias compactas color crema en su interior y la suma de veinte dólares en billetes de cinco dólares, suma que ofreció en soborno a los agentes (fs. 3-4, antecedentes).

En otro "Informe de Novedad", firmado por el cabo 1° 10296 Alma de Barrios y el agente 11734 Jorge Lacayo, se comunica que mientras se encontraba detenida en el SUBDIIP del área A, la detenida Santana Viloria solicitó permiso para utilizar el servicio, el cual fue inspeccionado al abandonarlo la detenida, para encontrar que había defecado en el tambucho de la basura, el que se encontraba lleno de papel, y a cierta distancia del tambucho fueron encontrados dos comprimidos envueltos, con una sustancia blanca en su interior (fs. 5-6,

antecedentes).

Tanto las sustancias entregadas como las encontradas fueron examinadas en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, resultando positivas para la determinación de heroína en la cantidad de 19.73 gramos y cocaína (crack) en la cantidad de 1.12 gramos (f. 60, antecedentes).

Aun cuando los detenidos Lemus y Santana se retractaron luego de sus confesiones iniciales, se comprueba que la detención de la beneficiaria de esta acción fue ordenada con el cumplimiento de las formalidades que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y que en el proceso figuran contra ella las imputaciones que resultan de los testimonios rendidos por los agentes que intervinieron en su captura y custodia, aunado a que las sustancias que fueron ocupadas resultaron positivas para la determinación de heroína y cocaína en cantidad que corresponde a la posesión calificada de droga. Además, la detenida no se encuentra amparada en ningún fuero de naturaleza penal, todo lo cual le impide al tribunal de habeas corpus acceder a la solicitud de sustitución de la medida cautelar impuesta.

Vistas las anteriores consideraciones, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Xiomara Santana Viloria y ordena que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE MARTÍN ANGELO PINTO Y EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema ha ingresado la acción de habeas corpus correctivo propuesta por la licenciada MYRNA E. DE LOS RÍOS L. a favor de **JOSÉ MARTÍN ANGELO PINTO** y contra la Directora Nacional de Corrección.

Explica la recurrente que la acción constitucional tiene como fin que se "deje sin efecto y se declare ilegal por improcedente el traslado del detenido al Centro Penitenciario de Coiba, ya que no se cumple con lo establecido en la ley".

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de habeas corpus a la funcionaria acusada, quien mediante Nota N° 4340-DNC.97.s. rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

"C. El señor **ANGELO PINTO**, se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, recluido en la Colonia Penal de Coiba, fué (sic) condenado a la pena de 37 meses de prisión por la comisión del delito de Hurto Agravado en perjuicio de la Empresa Pro Fashion Production, hecho denunciado por Donald Alexander Langshaw, según sentencia condenatoria N° SC-84 del 12 de noviembre de 1996,

proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El prenombrado interno inició el cumplimiento de la pena impuesta el día 18 de agosto de 1995, según oficio N° 546-SJ-CPLJ-97 del 9 de septiembre de 1997, enviado por el licenciado Carlos Durán, director del Centro Penitenciario La Joya.

Según el mandamiento N° 1292-DNC del 3 de octubre de 1997, finalizará la condena el día 18 de septiembre de 1998." (Fs. 6-7).

Del anterior informe se desprende, que el señor ANGELO PINTO, actualmente se encuentra cumpliendo condena proferida mediante sentencia debidamente ejecutoriada, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en proceso penal seguido en su contra por delito de hurto agravado. Esta pena la terminará de cumplir en septiembre de 1998.

La defensa califica el traslado del señor ANGELO PINTO a la Isla Penal de Coiba como violatorio de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 2153 del Código Judicial "en vista de que el proceso se encuentra en trámite y es requerido para las audiencias", por lo tanto solicita que se "decrete ilegal e improcedente la medida tomada por la Sub-Directora de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia".

No obstante, observa el Pleno que el artículo 2153 del Código Judicial establece:

"La **detención preventiva** a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, **preventivamente detenido**, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de sus casos. ..." (Lo resaltado es nuestro).

Como se advierte, la norma transcrita se refiere a la prohibición de traslado de reclusos que se encuentran detenidos preventivamente, situación que no se presenta en este caso, toda vez que el señor JOSÉ ANGELO PINTO no está detenido preventivamente sino cumpliendo condena debidamente ejecutoriada, dictada por tribunal competente y es facultad de la Dirección Nacional de Corrección determinar el Centro Penitenciario en que se ha de cumplir la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el traslado del recluso JOSÉ MARTÍN ANGELO PINTO a la Isla Penal de Coiba y en consecuencia ORDENA sea filiado nuevamente en dicho Centro Penitenciario a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILSON OBREGÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.



VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de habeas corpus interpuesta por **WILSON OBREGÓN**, en su propio nombre, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en donde indicó que, en efecto, mediante Resolución de 12 de febrero de 1996 ese despacho ordenó la detención preventiva de OBREGÓN teniendo como fundamentos de hecho y de derecho lo siguiente:

"SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho, tenemos que, en la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Panamá, se recibió la información, por medio de una fuente, de que existían unos sujetos que estaban interesados en vender kilos de cocaína a soldados americanos. Uno de los sujetos identificados respondía al nombre de WILSON.

En base a lo anterior, la División de Investigaciones Criminales (C. I. D.) del ejército norteamericano puso a disposición al señor NOEL FELICIANO para que participara como agente encubierto.

Reposa a fojas 4-5 del infolio, un Informe de Inteligencia en el cual, entre otras cosas, se identifica y se da la descripción del sujeto de nombre WILSON como una de las personas interesadas en vender cocaína a soldados americanos.

Se incorpora en autos, declaraciones juradas rendidas por NOEL FELICIANO, agente encubierto, en la cual da cuenta de la participación del señor "WILSON" en la Organización criminal dedicada a la venta y tráfico de sustancias ilícitas. (F. 14-15; 18; 24-25; 26; 41-44; 76-77).

Se aprecia a fojas 16-17 y 19 del presente dossier, Informes de Inteligencia que dan cuenta de que el sujeto de nombre "WILSON" es el que dirige la Organización Criminal y acuerdan con el agente encubierto la venta de un kilo de cocaína.

El día 9 de febrero de 1996, miembros de la Organización criminal le hicieron entrega al agente encubierto de tres kilos de cocaína, producto de una compra controlada, lográndose la detención de YASMARY CASTAÑEDAS Y MARLEVIS CHORCHI.

YASMARY YATZENIA CASTAÑEDA VARGAS, rinde declaración indagatoria, en la cual expresa que el señor WILSON OBREGÓN fue la persona que le entregó los dos paquetes que contenían la sustancia perniciosa, señalamiento este que es ratificado bajo la gravedad del juramento. (F. 84-90; 403).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, certificó (sic) que las sustancias analizadas resultaron positivas para la determinación de cocaína en la cantidad de 970.00 gramos y 1,955.0 gramos.

El señor WILSON OBREGÓN, quien fue capturado posteriormente a la remisión del presente cuaderno penal al Juez de la Causa, al ser sometido a los rigores de la indagatoria se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tenemos que se encuentra acreditada la existencia del hecho punible con el análisis de la droga y contra el señor WILSON OBREGÓN militan los informes de inteligencia, las declaraciones del agente encubierto y el señalamiento directo por parte de YASMARI YATZENIA CASTAÑEDAS VARGAS, que lo ubican como la principal figura dentro de una Organización Criminal dedicada al trasiego de

sustancia (sic) ilícitas.".

De acuerdo con lo que se aprecia en los antecedentes, la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial recibió informes en el sentido de que un grupo de ciudadanos panameños estaban interesados en vender cocaína a soldados estadounidenses, utilizando las facilidades que éstos tienen para trasladar y colocar la droga en Estados Unidos. Ante tales informaciones, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por resolución de 5 de diciembre de 1995, autorizó la realización de una operación encubierta, designándose al señor NOEL FELICIANO, de la División de Investigaciones Criminales del Ejército Norteamericano, como agente encubierto, lográndose determinar que los sujetos involucrados eran conocidos con los nombres o apodos de "WILSON", "WILLY" y "JUAN".

El agente encubierto **NOEL FELICIANO** concertó una primera entrevista el día 7 de diciembre de 1995 con los sujetos sospechosos en el restaurante Marbella de Avenida Balboa y a esa cita se presentaron dos sujetos que se identificaron como "**WILLY**" y "**JUAN**", quienes le manifestaron que trabajaban para un colombiano llamado "**WILSON**", que era el interesado en enviar la droga a los Estados Unidos y quienes también le hablaron sobre las formas más seguras y las cantidades de sustancia que se podían enviar.

Posteriormente, vía telefónica, el agente encubierto acordó con los sujetos sospechosos que la transacción se llevaría a cabo en el restaurante Niko's Café de la Vía España el 12 de diciembre de 1995, pero por demoras e inconvenientes de los sospechosos no se realizó en esa fecha la venta. El día 13 de diciembre de 1995 WILLY se comunica con el agente encubierto manifestándole que tenía la mercancía y que se reunirían en el restaurante Don Lee para entregarla, lo cual se hizo en presencia de agentes especiales ubicados estratégicamente en diferentes sectores del lugar, que fueron testigos de lo ocurrido. En ese lugar se presentó "WILLY" acompañado de un sujeto llamado "REY" y una dama que se identificó como hermana de WILLY, manifestando que se llamaba "**CELIA o XENIA**" y quien fue la que acompañó al agente encubierto hasta el vehículo Toyota color beige con matrícula 033574 -de propiedad de "REY"- y le hizo entrega del paquete que tenía bajo el asiento del pasajero y a su vez el agente FELICIANO le entregó la suma de B/.2,800.00. que "XENIA" verificó en el baño del restaurante.

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial certificó que las sustancias incautadas en esta primera operación encubierta, arrojaron resultados **POSITIVOS** para la presencia de **COCAÍNA** en la cantidad de **970.0 gramos** (f. 112).

En los días siguientes WILLY sostuvo una fluida comunicación vía telefónica con FELICIANO, en la cual acordaron puntos de encuentro para transacciones con sustancias ilícitas, cantidades, valor, etc. Sin embargo, cuando el día 10 de enero de 1996 FELICIANO llamó por teléfono a la casa de WILLY, una voz femenina que se identificó como "**MARLEN**", dijo ser la señora de WILLY, le explicó que WILLY estaba detenido por haber tenido sexo con una menor, pero que ella conocía todos los detalles del tráfico de drogas y que consultaría con "**WILSON**"; y es así como el 5 de febrero de 1996 la joven MARLEN llama al agente FELICIANO y le comunica que le podía vender tres (3) kilos por B/.2,600.00 para lo cual acordaron que el intercambio se haría en el restaurante Don Lee de calle 50 el 9 de febrero de 1996.

En efecto, el día acordado se presentaron al lugar dos jóvenes, una que se identificó como "MARLEN" y la que había participado en el primer intercambio llamada "XENIA"; ya en lugar, XENIA le entrega al agente encubierto un bolso marrón en el cual llevaba dos paquetes de sustancia ilícita, el agente entonces se retiró al baño y tras hacerle la prueba de campo a las sustancias las sacó del bolso y les entregó un sobre blanco con el dinero que había sido previamente marcado por la Fiscalía. Al momento en que MARLEN y XENIA decidían quién iría al baño a contar el dinero, los agentes de la Policía y de la Fiscalía procedieron a arrestarlas encontrando en su poder el bolso con el dinero marcado.

Las damas involucradas en la transacción ilícita responden a los nombres

de **YASMARY YATZENIA CASTAÑEDA VARGAS (A) XENIA y MARLEVIS EVELIA CHORCHI MURILLO (A) MARLEN.**

Indagada respecto al ilícito investigado YASMARY YATZENIA CASTAÑEDA VARGAS manifestó que el día 9 de febrero de 1996 llegó a su casa un sujeto colombiano que conoce por el nombre WILSON OBREGÓN, ofreciéndole cierta cantidad de dinero para que llevara un cartucho plástico color blanco al restaurante Don Lee de calle 50 y se lo entregara a un sujeto que lo estaba esperando, que usaba una gorra azul y estaría sentado cerca a los baños del local; explicó que así lo hizo y el sujeto le entregó después de verificar el paquete un sobre con dinero y fue entonces cuando las detuvieron. En cuanto a la presencia de MARLEYVIS EVELIA CHORCHI MURILLO (a) MARLEN en el lugar, indicó que se la había encontrado por la Cuchilla de Calidonia, solicitándole que la acompañara a comprar unas comidas en el Don Lee de calle 50; que MARLEN desconocía el contenido de su bolso y la naturaleza de la transacción que se realizaría y respecto a WILSON dijo conocerlo desde hacía tres (3) meses aproximadamente y lo describió como de cabello negro, medio calvo, de 45 o 46 años de edad y que vive en Chorrera cerca al Cementerio.

Por su parte, MARLEYVIS CHORCHI MURILLO (A) MARLEN dijo haberse encontrado a YASMARI el día de los hechos cerca de la Cuchilla de Calidonia y que ésta le solicitó que la acompañara a comprar unas comidas al restaurante Don Lee de calle 50, a lo que accedió; que al llegar a dicho lugar, YASMARI se dirigió hacia una mesa donde estaba un sujeto con una gorra azul a quien entrega una bolsa de color chocolate y a éste lo ve que se dirige al baño, preguntándole a YASMARI quién era ese sujeto, respondiéndole que era el tipo que le iba a pagar la comida. Explica que al rato vio salir al sujeto y dejó un sobre en la mesa donde estaba YASMARI, quien lo recogió y lo metió en su bolso chocolate y en ese momento fueron arrestadas. Acepta conocer a YASMARI desde que estaban en la escuela pero niega toda vinculación con el ilícito, al tiempo que dice no conocer a WILSON OBREGÓN. En ampliación de su declaración indagatoria, CHORCHI niega haber sostenido conversación alguna con el agente encubierto y niega que tenga como apodo "MARLE" o "MARLEN".

A foja 131 del cuaderno principal reposa la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en la cual se deja constancia de que las sustancias incautadas en esta segunda operación resultaron **POSITIVAS** para la presencia de la droga **COCAÍNA** en una cantidad de **1,995.0 gramos**.

En audiencia preliminar que se llevó a cabo en el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el día 20 de marzo de 1997, se ordenó la ampliación de las sumarias instruidas contra YASMARY CASTAÑEDAS VARGAS, MARLEYVIS EVELIA CHORCHI MURILLO, WILSON OBREGÓN y WILFREDO MARTÍNEZ VARGAS, por lo cual se remitieron las sumarias nuevamente a la Fiscalía y a foja 403 YASMARY YATZENIA CASTAÑEDAS VARGAS se afirmó y ratificó de los cargos formulados contra WILSON OBREGÓN.

Al ser indagado, WILSON OBREGÓN (fs. 411-412) de nacionalidad colombiana, manifestó su voluntad de acogerse al contenido del artículo 22 de la Constitución Nacional hasta ser asistido por su abogado.

Siendo estas las circunstancias, advierte el Pleno que, en efecto, concurren contra el favorecido con el presente mandamiento de habeas corpus los señalamientos directos que le formula YASMARI YATZENIA CASTAÑEDAS VARGAS, en el sentido de que fue él la persona que le entregó la sustancia ilícita para que efectuara la transacción con el agente encubierto; así como también el señalamiento que dicho agente también hace y que se desprende de las conversaciones que sostuviera con "WILLY" y "JUAN", quienes identificaron a "WILSON" como el colombiano para quien trabajaban. Igualmente concurren contra WILSON las declaraciones y las ratificaciones de los informes de novedad de los agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial.

Toda vez que nos encontramos en presencia de un delito relacionado con drogas, sancionado con pena mínima superior a dos (2) años, que la detención fue ordenada por autoridad competente mediante resolución motivada (fs. 97-106) y en

vista de que concurren suficientes elementos probatorios contra WILSON OBREGÓN, estima la Corte que se han reunido los requisitos que exige la ley para que la detención preventiva ordenada contra su persona sea considerada legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra WILSON OBREGÓN y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK ARIEL MURILLO IBARGUEN EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Maximino Mejía ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de **ERICK ARIEL MURILLO IBARGUEN** y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que la detención de ERICK ARIEL MURILLO IBARGUEN, es ilegal porque la diligencia de allanamiento practicada se efectuó sin la presencia de la autoridad competente.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio N° 1482-97 lo rindió en los siguientes términos:

"A- La orden del ciudadano ERIC ARIEL MURILLO IBARGUEN, fue decretada mediante providencia de fecha veintidós (22) de julio de 1997 por este despacho.

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de ERIC ARIEL MURILLO IBARGUEN, se reflejan en que el pasado 21 de julio se realizó diligencia de Allanamiento en la residencia #1372 ubicada en el Sector El Águila de Curundú y en donde el dueño ARIEL MURILLO, no se encontraba. Al proceder al registro del inmueble se encontró un envase plástico color negro el cual al ser abierto se encontró en su interior cuarenta (40) carrizos plásticos y en cuyo interior había un polvo blanco que se presume sea cocaína. También en dicho envase habían diecinueve (19) envoltorios en papel aluminio y en su interior contienen un polvo color chocolate que se presume sea droga Bazuco, adicional había en dicho envase una cuchilla tipo llavero, igualmente se encontraron dos (2) cargadores para pistola 9 milímetros; uno vacío y otro con quince (15) municiones vivas, adicional un cargador para pistola calibre 45 vacío, un rollo de papel de aluminio, un sobre de polvo de hornear royal, un sobre de papel de arroz, una gorra color azul con rojo y la suma de B/.4.50.

Al ser indagado el señor MURILLO IBARGUEN, manifestó que él nunca ha

vivido en esa casa y que siempre ha vivido con su mamá. Y que esa casa le pertenece a un joven llamado LUIS, pero que el mismo se fue para Darién porque su papá se enfermó.

C- El señor ERIC ARIEL MURILLO IBARGUEN, se encuentra recluido en la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, y a partir de este momento es puesto a disposición de ese Augusto Tribunal, mediante Oficio N° FD-T.1484-97, fechado 29 de septiembre de 1997."

Se lee en el sumario, como elemento probatorio de la comisión del hecho punible, la orden dictada por el Corregidor de Curundú, Aecio Moreno, mediante la cual decreta allanamiento en el Sector El Águila del Corregimiento de Curundú, Casa #1372 propiedad de ERICK ARIEL MURILLO IBARGUEN, alias "CHOMBITO". Al respecto debemos señalar, que el allanamiento se practicó conforme a la ley, puesto que el artículo 566 del Libro II del Código Judicial al cual nos remitimos por mandato expreso del artículo 2199 del mismo Código, permite que esta diligencia pueda practicarse por los secretarios, siempre y cuando la orden de allanamiento provenga de la autoridad competente. La norma citada preceptúa:

"Artículo 566. La diligencia de allanamiento podrá practicarla el Secretario sin la presencia del Juez, cuando, conforme a la ley, el acto procesal para cuya realización se requiere el allanamiento sea de los que de esa forma puede efectuar el Secretario, siempre que el Juez hubiese ordenado el allanamiento o que según la ley estuviese comprendida en la respectiva resolución."

A foja 4 del expediente reposa el Acta de Diligencia de Allanamiento practicada el 21 de julio de 1997 en la Casa #1372 del Sector El Águila en Curundú, por la Secretaria del señor Corregidor de Curundú y miembros de la Unidad de Control de Multitudes. Luego de efectuarse el registro de la casa se encontró en un envase plástico color negro cuarenta (40) carrizos plásticos con un polvo blanco que se presumió era cocaína y diecinueve (19) envoltorios de papel aluminio con un polvo color chocolate que se presumió era bazuco. También se encontraron dos (2) cargadores de pistola calibre 9 milímetros, un (1) cargador de pistola calibre 45, quince (15) municiones vivas calibre 9 milímetros, un (1) rollo de papel aluminio, un (1) paquete de polvo de hornear, un (1) paquete de papel de arroz, un (1) pasa montaña de color azul con rojo, la suma de cuatro balboas con cincuenta centavos (B/.4.50) y una (1) cuchilla tipo llavero.

Mediante diligencia de Prueba de Campo efectuada por el Detective L. Ortiz de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, se determinó que el contenido de los cuarenta (40) carrizos plásticos transparentes es Cocaína y el de los diecinueve (19) envoltorios de papel aluminio es Bazuco. (F. 7).

A foja 36 y 37 del sumario se lee la declaración jurada del Cabo 2° Unidad de Control de Multitudes de la Policía Nacional, Erick Cornelio Gutiérrez quien expresó que piensa que el inmueble allanado le pertenece al señor ARIEL MURILLO (a) "CHOMBITO" pues estaba dándole vigilancia al mismo y él es la persona que veía en ese inmueble. Agregó que anteriormente el dueño del cuarto allanado era la hermana de ERICK ARIEL MURILLO cuyo nombre es Ericka.

Al rendir declaración indagatoria ERICK ARIEL MURILLO IBARGUEN, niega toda vinculación con el hecho punible investigado y señala que él no es el dueño del inmueble allanado. Sin embargo, en cuanto a la pregunta que se le hizo: "... cuál es el nombre de su hermana que residía en la casa #1372", que es el inmueble allanado, contestó que se llama Ericka López Ibarguen.

A juicio del Pleno, los elementos probatorios examinados vinculan a ERICK ARIEL MURILLO IBARGUEN con la comisión del delito de venta de drogas que se investiga, configurado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión. De consiguiente la orden de detención preventiva de MURILLO IBARGUEN no viola las normas constitucionales y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ERICK ARIEL MURILLO IBARGUEN y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DOMINGO Y ÁNGEL RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Humberto Mosquera, a favor de **DOMINGO y ÁNGEL RODRÍGUEZ** y contra la Fiscal Sexta de Circuito de Panamá.

La funcionaria demandada, al rendir el informe que se le requirió con motivo de la presente acción de habeas corpus manifestó en esencia que la detención de los hermanos RODRÍGUEZ FRANCO fue decretada por la Fiscalía Auxiliar mediante diligencia escrita que se lee de fojas 40 a 42 del sumario.

Por medio de resolución, de 21 de agosto de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva de DOMINGO y ÁNGEL RODRÍGUEZ, fundamentando su fallo en las siguientes consideraciones:

"Una vez revisadas las distintas constancias probatorias acumuladas en autos en pro y contra de los hermanos **ÁNGEL ANTONIO RODRÍGUEZ FRANCO y DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ FRANCO**, ambos señalados como autores en el robo de que fue víctima el ciudadano **VICENT SIMMONDS** el día sábado 29 de marzo de 1997, estima la Sala que si bien la defensa ha logrado configurar todo un caudal de testimonios que refieren que ambos señalados se encontraban en lugar distinto al de los hechos motivadores de la investigación, pesa en su contra el reconocimiento verificado por el afectado sobre la persona de **DOMINGO RODRÍGUEZ**, en donde si bien es cierto empezó señalándolo con cierto grado de indecisión, se observa que finalizó la diligencia insistiendo en que era **DOMINGO** la persona a quien se reconocía como uno de los asaltantes (ver fs. 127).

Este señalamiento, a pesar de las objeciones que le hace la defensa, refuerza el que les formula en la denuncia, cuando los mencionó con nombre propio luego de haberlos observado en un libro de reseñados, que si bien es cierto esto último no guarda la debida validez ya que no se verificó con las formalidades de diligencia judicial, constituye un elemento indiciario que en esta etapa investigativa implica a los señalados, sin perder de vista que el afectado manifestó, en todo momento, que dos de los asaltantes eran iguales, eran mellos, situación que no ha logrado ser desvirtuada en autos, considerándose como sospechoso y no casual el hecho de que los hermanos **RODRÍGUEZ**, gemelos idénticos, residan justamente en el

sector en donde se verificó el asalto.

Ello se ve corroborado por el informe remitido por la agencia de la Policía Técnica Judicial de Juan Díaz, inserto a folios 99, en la que se detallan los pormenores de la forma en que el denunciante identificó a los hermanos **DOMINGO y ÁNGEL RODRÍGUEZ FRANCO**, cuyas vistas fotográficas de reseña criminal pueden ser apreciadas a fojas 136 y 145.

Además, a pesar de señalar con vehemencia los hermanos **RODRÍGUEZ** a un sujeto como uno de los posibles asaltantes, esto no ha llegado a ser demostrado hasta el momento, aunque lamentablemente no se llegó a interrogar siquiera sobre estos hechos a esa persona (fs. 44-56).

Considerando la vinculación subjetiva arriba explicada de los beneficiarios de la presente acción de habeas corpus al delito endilgado, robo a mano armada, clasificado como de suma gravedad por la secuela de sangre que deja a diario en nuestras calles, sancionado con pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, y tomando en cuenta que la privación de libertad de la que adolecen ambos implicados fue dispuesta mediante resolución motivada y por autoridad competente para ello, según consta a fojas 40-42 del correspondiente sumario, no procede sino declarar su legalidad."

Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver un segundo habeas corpus a favor de los mismos imputados, mediante la sentencia apelada dictada el 23 de septiembre de 1997, declaró legal la detención preventiva de los imputados con base en lo siguiente:

"Mediante sentencia de habeas corpus de fecha 21 de agosto del año en curso, esta Sala conoció de acción similar (fs. 151-155), declarando en esa ocasión legal la detención preventiva de los mencionados ciudadanos, con fundamento entre otras cosas, de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la que el afectado reconoció a uno de los imputados, negándose la defensa a que se verificara reconocimiento en cuanto al otro imputado, hermano idéntico del primero (fs. 127 y 128).

Luego de esto, aparte de las vistas fotográficas de los imputados, que ya estaban, únicamente ha variado el sumario en cuanto a piezas probatorias, en la incorporación de sendas certificaciones en las que el Corregidor de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, manifiesta que como quiera que estos hermanos no registran denuncia o causa pendiente en ese Despacho, son personas de buena conducta, algo absurdo, ya que si alguien asesina a una persona en el Corregimiento de Pedregal, por ejemplo, y el distinguido Corregidor de Belisario Porras no tiene noticia de ello, ¿puede entonces dar fe de su buena conducta? Por supuesto que no, y lo que debe hacer aquí es indicar únicamente que en los archivos que se llevan en esa Corregiduría, no existe constancia que sobre tal o cual ciudadano haya militado o curse actualmente causa por alguna falta o denuncia administrativa.

Como sea, las anteriores certificaciones no varían en absoluto la situación jurídica de los imputados en este momento sumarial, por lo que concluye la Colegiatura que sigue siendo legal la privación de libertad que mantienen ambos con relación a denuncia suscrita por el ciudadano **VINCENT CHARLES SIMMONDS.**"

De foja 1 a 3 del expediente consta la denuncia presentada por VINCENT CHARLES SIMMONDS WALKER en la cual expresa que reconoció a los mellizos ÁNGEL ANTONIO RODRÍGUEZ FRANCO y DOMINGO RODRÍGUEZ FRANCO, en los libros de fotos que le mostraron en la Policía de Juan Díaz. Posteriormente, en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, practicada 3 meses después del día de los hechos, el señor VINCENT SIMMONDS WALKER reconoció al sindicado DOMINGO RODRÍGUEZ

como uno de los asaltantes. En esa ocasión manifestó que "el seis y el siete se parecen" a los que me asaltaron, y luego termina diciendo: el seis no porque no era tan alto pero el siete sí, siendo este último, el imputado DOMINGO RODRÍGUEZ. (F. 127).

Por tanto, le asiste la razón al Segundo Tribunal Superior cuando al declarar legal la detención, afirma que de los elementos probatorios recabados surgen indicios graves que vinculan a DOMINGO y ÁNGEL RODRÍGUEZ FRANCO con la comisión del delito que se investiga de robo a mano armada, tipificado en el artículo 186 del Código Penal, y sancionado con prisión de cinco (5) a siete (7) años.

Como la existencia del delito ha sido probada y la orden de detención preventiva de los mellizos DOMINGO y ÁNGEL RODRÍGUEZ FRANCO ha sido decretada mediante diligencia escrita dictada por autoridad competente, en la que señalan los elementos probatorios allegados al proceso que los vinculan con la comisión del delito, dicha orden no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En vista de que la detención preventiva de DOMINGO y ÁNGEL RODRÍGUEZ FRANCO es legal, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe confirmar la resolución de primera instancia, sin perjuicio de que en el futuro se alleguen al expediente pruebas que desvirtúen los graves indicios de responsabilidad que pesan contra DOMINGO y ÁNGEL RODRÍGUEZ FRANCO.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual declara legal la detención preventiva de DOMINGO RODRÍGUEZ FRANCO y ÁNGEL RODRÍGUEZ FRANCO, y ordena que sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscal Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUZ BERTA MOSQUERA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **DEMETRIO ZÁRATE RIVERA** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de **LUZ BERTA MOSQUERA**, contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 2 de octubre de 1997, el funcionario acusado contestó el libramiento mediante memorial N° FD-T-1359-97 de 6 de octubre de los corrientes, en el cual señala lo siguiente:

"La orden de detención preventiva de la ciudadana **LUZ BERTA MOSQUERA BETHANCOURT**, fue decretada por este despacho el 6 de febrero de mil



novecientos noventa y siete (1997).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadana **LUZ BERTA MOSQUERA BETHANCOURT**, se centran en base al informe de novedad (fs. 2-3), confeccionado por unidades de la Dirección de Información e Investigación Policial, indicando que mediante información previa de la posible venta de sustancias ilícitas en la residencia 294, de la calle 5ª del Reparto Nuevo Panamá, se presentó al sitio a verificar la información, solicitando a la dueña de la residencia que les permita el ingreso a la residencia para verificar la información suministrada. En esos momentos una de las unidades policiales (JOSUÉ GONZÁLEZ), observa cuando un ciudadano se daba a la fuga, lanzándose por el muro trasero de la residencia, procediendo a empujar la puerta de la residencia en donde se encuentran a IBERINA ESTELA RUIZ MOSQUERA, IVON AMPARO RIVAS y LUZ BERTA MOSQUERA, dueña de la residencia. Al revisar la residencia encuentran en el área de la sala comedor, al lado del sofá, una bolsa de papel de color chocolate la cual contenía en su interior dos (2) paquetes rectangulares de regular tamaño, forrados en cinta adhesiva, los cuales en su interior contenían una sustancia en forma de polvo de color blanco, el cual al ser procesado por el Laboratorio Especializado de Análisis de la Policía Técnica Judicial, dio resultados positivos para la determinación de la droga COCAÍNA, en la cantidad de 1,955.0 gramos (Fs. 30)".

#### ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial remitida por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a la señora MOSQUERA se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, ésta se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privada de libertad a la señora LUZ BERTA MOSQUERA se origina a raíz de información confidencial recibida por el Departamento Anti-Drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial, en el sentido de que en una casa ubicada en la Barriada Reparto Panamá se dedicaban al tráfico de sustancias ilícitas.

Las unidades policiales montaron un operativo de vigilancia y seguimiento en la residencia indicada, produciéndose el día 3 de febrero de 1997 los siguientes hechos:

En horas de la tarde, mientras que la Policía contactaba a los residentes de la vivienda vigilada, se observaron movimientos sospechosos por razón de la llegada de una ciudadana que se introducía a la morada con un bulto en las manos. El equipo de seguridad se acercó al lugar para verificar la situación que se presentaba, procediendo los residentes de la casa a cerrar inmediatamente las puertas, impidiendo la entrada del personal policial.

Las unidades policiales solicitaron autorización a la propietaria del inmueble para entrar a la residencia, a lo que ésta accedió verbalmente y por escrito. Sin embargo, al momento de permitirse la entrada a los agentes policiales, éstos detectaron a un ciudadano que se lanzaba por el muro trasero de la casa dándose a la fuga.

Requisada la vivienda, se encontraron dentro de la misma varias personas, entre ellas tres menores de edad, la señora LUZ MOSQUERA (propietaria de la vivienda) y la señora IVON AMPARO RIVAS, y se produce el hallazgo en el Área de la sala de la vivienda, de una bolsa con dos paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva, contentivos de un polvo blanco que se presumió sustancia ilícita, lo que fue posteriormente verificado en la prueba de campo efectuada a la sustancia, que resultó positiva para la determinación de droga, COCAÍNA. (F. 5

del sumario).

Basados en el informe de novedad suscrito por las unidades policiales, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas inicia la investigación sumaria. (F. 6 del sumario).

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción ha señalado a esta Superioridad, que la detención preventiva que sufre su patrocinada es ilegal, por cuanto la droga incautada en la residencia de LUZ MOSQUERA pertenece a la señora AMPARO RIVAS, quien la llevaba en su bolso al momento de ingresar a la residencia, a la vez que señala que el registro policial que permitió el incautamiento de las sustancias ilícitas se llevó a cabo sin que mediase orden de la autoridad competente, irregularidad que también vicia la detención preventiva que afecta a la señora MOSQUERA.

#### EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Corporación Judicial, al examinar la declaración indagatoria (fs. 8-14) rendida por la señora MOSQUERA, advierte que ésta niega cualquier vinculación con las sustancias ilícitas incautadas en su residencia, indicando que la droga fue encontrada en posesión de AMPARO RIVAS, quien llegó de visita a su casa. De igual forma manifiesta que desconoce quién era el sujeto que fue visto saltando por la parte trasera de su casa, en momentos en que la policía trataba de ingresar a la vivienda. Acepta la indagada, que no es ésta la primera vez que es investigada por la comisión de un delito relacionado con drogas.

Por su parte, la señora RIVAS, quien fuera igualmente detenida en el lugar de los hechos, ha rendido declaración indagatoria, en la cual vincula de manera directa a la propietaria de la casa, señora MOSQUERA con la sustancias incautadas. Corre a folio 45 del legajo sumarial, parte de la indagatoria de la señora RIVAS, en la cual señala:

"... y la señora Luz Berta me dijo que si podía ir a su casa y que le llevara una muestra de zapato, por lo que le dije que sí que yo iba ... y me dirigí a la casa de la señora Luz Berta con mi hija Ivonne Amparo Espinoza. Al llegar a la casa de la señora LUZ BERTA, le enseñé el figurín de los zapatos, **luego ella en el momento en que llegué ella estaba conversando con un hombre; ella me dijo que me esperara que estaba ocupada, luego yo vi en forma sospechosa estaban en la sala ... luego en el momento en que yo le estaba diciendo eso a ella, habían pasado como media hora, cuando ella salió para la parte de atrás de la casa con el hombre; el hombre llevaba unos paquetes y ella le ayudaba a que él saltara, pero antes de que él saltara se le habían quedado unos paquetes encima de una mesa,** cuando en eso los señores del DIIP la encontraron a ella en el patio y yo estaba en la sala ..." (El resaltado es de la Corte).

La señora RIVAS ha recalcado además, que los paquetes contentivos de la sustancia ilícita no se encontraban dentro de su bolsa como declaró la señora MOSQUERA, sino que fueron hallados en la sala-comedor de la señora LUZ BERTA MOSQUERA, y que esta última sí ayudó a escapar por la parte trasera de la casa a un sujeto no identificado, quien llevaba en su poder más paquetes similares a los dos incautados dentro de la residencia.

Los agentes de policía que participaron en el operativo que condujo a la posterior detención de las señoras MOSQUERA y RIVAS, han ratificado el informe suscrito, recalcando que la droga incautado efectivamente se encontraba en la sala, cerca de un sillón en la casa de la señora LUZ BERTA MOSQUERA, y que ambas ciudadanas en el lugar de los hechos, se señalaban mutuamente como las propietarias de la sustancia ilícita.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez evaluado el caudal probatorio, ordenó mediante resolución de 6 de febrero de 1997

(visible a fojas 18-19), la detención preventiva de LUZ BERTA MOSQUERA así como de AMPARO RIVAS, al considerar que existían en las sumarias, suficientes elementos que vinculan a ambas en la comisión de un ilícito contra la salud pública, elementos que se concretan en:

1. los informes recibidos por la D. I. I. P. en el sentido de que en la vivienda de la señora MOSQUERA se dedicaban al tráfico de sustancias ilícitas.
2. el informe de los agentes policiales que vigilaban dicha residencia, quienes observaron por una parte, la llegada sospechosa de la señora RIVAS, así como la fuga de un sujeto que abandonaba la vivienda de manera apresurada y sospechosa, saltando el muro por la parte de atrás de la casa.
3. el informe que acredita el hallazgo, en la sala de la casa de la señora MOSQUERA, de 2 paquetes contentivos de una sustancia, que conforme al examen pericial efectuado reveló tratarse de la droga **COCAÍNA**, en la cantidad de **1,955.0 gramos**.

Es preciso acotar finalmente, que si bien es cierto la entrada de las unidades policiales a la vivienda se produjo sin que estuviese presente la autoridad del Ministerio Público, y sin que mediase orden de allanamiento, fue la propietaria de la residencia quien les permitió de manera voluntaria, aunque a petición de los agentes policiales, acceso a la misma, tal como quedó plasmado en la declaración indagatoria que rindió la detenida, situación que se corrobora con el documento manuscrito que reposa a folio 4 del sumario, en la cual la señora LUZ BERTA MOSQUERA autoriza a las unidades del DIIP para entrar y revisar su casa.

En estas circunstancias, esta Superioridad conceptúa que la detención preventiva ordenada se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, toda vez que del examen exhaustivo de las piezas allegadas a la instrucción sumarial se desprende tanto **la existencia del hecho punible**, con el incautamiento de 1,955.0 gramos de COCAÍNA, así como **la vinculación de la imputada con el hecho**: por cuanto pesan sobre la detenida graves indicios de capacidad, presencia física y oportunidad, así como la declaración rendida por la señora RIVAS que le hace responsable directa de las sustancias incautadas.

Por ende, la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias formales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora LUZ BERTA MOSQUERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRIS NG RIVAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Elías Solís G. presentó ante el Juzgado Cuarto Municipal, Penal del Distrito de Panamá, acción de Habeas Corpus, en representación de la ciudadana Iris Ng Rivas, contra el Corregidor de Santa Ana. Dicho despacho judicial mediante resolución de 18 de septiembre de 1997, se inhibió del conocimiento de dicha acción de habeas corpus por falta de competencia, toda vez que el mencionado funcionario municipal puso a la sindicada a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, autoridad con mando y jurisdicción en toda la República y por medio del oficio N° 1863 la misma fue remitida ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para su correspondiente reparto.

Seguidamente se libró el mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República y dicho funcionario contestó mediante oficio N° 14960-F. A. R. 97 de 19 de septiembre de 1997, en los siguientes términos:

"A). No es cierto que el Fiscal Auxiliar de la República haya ordenado la detención preventiva de la ciudadana IRIS NG RIVAS, ni verbalmente ni por escrito ...

b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello, no [tienen], razón de ser en base a lo anterior ...

c) No tengo bajo custodia o a mis órdenes a la prenombrada IRIS Ng RIVAS, ya que no ha entrado ese caso a este despacho de la Fiscalía Auxiliar de la República ..."

Dado el informe presentado por el Fiscal Auxiliar de la República, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia se contactó telefónicamente con la secretaria de la Fiscalía Auxiliar de la República con el propósito de constatar si a la fecha la señora Rivas había sido detenida preventivamente, diligencia que, según el Informe Secretarial de 29 de septiembre de 1997, tuvo los siguientes resultados:

"Para su conocimiento, informo a usted que en el día de hoy siendo las 9:00 a. m., nos comunicamos telefónicamente con la Fiscalía Auxiliar de la República, para saber si la fecha la señora Iris Ng Rivas se encontraba detenida a sus órdenes, atendiendo la llamada la señora Daysi, Secretaria del Fiscal, quien nos manifestó que de acuerdo a los archivos de ese Despacho no aparece detenida ni bajo sus órdenes dicha señora. Además, dice que investigó en la Policía Técnica Judicial y allí le informaron que tampoco tienen detenida ni a sus órdenes a la precitada Ng. Rivas ...".

De los informes presentados por el Fiscal Auxiliar y el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia se colige claramente que la señora IRIS NG RIVAS no se encuentra detenida preventivamente por lo que debe procederse entonces con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Habeas Corpus interpuesta en este caso a favor de lo señora IRIS NG RIVAS, y dispone el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE ANCÓN, MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de habeas corpus promovida contra la Fiscal Especial de Ancón, por el Licdo. Javier Alexis Quiróz en favor del señor **CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER**, detenido en el Centro Penitenciario La Joya, por la supuesta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de la joven **MITALIA GÓMEZ**.

Los antecedentes del caso revelan que la joven MITALIA GÓMEZ presentó el pasado 13 de junio una denuncia ante la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial -que fue ratificada ante el Juez Primero Seccional de Menores de Panamá, f. 222-.

En la misma, relató que el jueves 10 de junio llegó a la Discoteca la Herradura, a las 11:00 p. m. en compañía de un amigo, quien se fue temprano.

Al sentirse mal, un tercero le ofreció llevarla a su casa, haciéndola entrar a una camioneta, cuyo conductor era AYALA SHEFFER. Dijo que en dicho vehículo los presentes la irrespetaron tocándola, y uno de ellos la violó; luego la llevaron a un matorral cercano a la Base Aérea de Howard, donde otros tres también la violaron.

Señaló que el conductor **-AYALA SHEFFER-** no participó en la comisión del delito, pero tampoco hizo nada para evitarlo.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró la legalidad de la detención mediante auto de 23 de septiembre de 1997, al considerar probadas las comisiones de los delitos de rapto, violación carnal y robo contra el sujeto pasivo del delito.

Señala también el fallo apelado que, pese a que el detenido negó los cargos, existen elementos de prueba contra él, como lo son los testimonios de MARCOS ANTONIO DÍAZ MENA y ERIC GABRIEL GRAELL REYNA, quienes explicaron el hecho y vincularon a AYALA SHEFFER como conductor del vehículo donde se realizó el ilícito.

Consideró el a-quo que la investigación fue desarrollada por autoridad competente, se dictó debidamente la orden de detención preventiva, los delitos tipificados tienen una pena mínima no menor de dos (2) años, y constan graves indicios contra el imputado, lo que justifica la detención.

Por su parte, el Licdo. Javier Quiróz sustentó su apelación afirmando que el expediente demuestra que CARLOS AYALA no participó en los ilícitos en investigación, por lo que su detención es infundada.

Considera que lo medular del caso es la identificación de los autores, y que las declaraciones juradas de MARCOS ANTONIO DÍAZ y **ERICK GABRIEL GRAELL REINA** "carecen de certeza y realidad". Dice que esas declaraciones no tienen asidero legal.

Conceptúa que las pruebas existentes en el expediente, la presunción de inocencia y las contradicciones existentes desvirtúan la justificación de la detención CARLOS AYALA.

Observa esta Corporación de Justicia que las aseveraciones del abogado defensor del detenido no tienen sustento, pues se limita a señalar que las declaraciones juradas de DÍAZ y GRAELL "carecen de certeza y realidad", sin mayor análisis.

Advierte esta Colegiatura que, luego de la denuncia de la ofendida, las investigaciones produjeron las declaraciones juradas de personas que se encontraban en la Discoteca La Herradura la noche y hora en que se originaron los hechos-JABER MOHAMMAD JOSSE KHALIL ÁBREGO a fs. 52-54; JESÚS DAVID CROCO HERRERA a fs. 62 a 64-, quienes reconocieron el auto y a sus pasajeros, lo cual facilitó a las autoridades investigadoras la localización de esos individuos.

Por otra parte, las declaraciones juradas de los reos MARCOS ANTONIO DÍAZ MENA -fs. 97 a 100- (confirmada en su indagatoria a f. 231,) y ERICK GRAELL REINA -fs. 93 a 96- (confirmada ésta última en sus indagatorias a fs. 196 y 255) coinciden en que CARLOS AYALA (a) "TITI", era el chofer del auto, sentando su colaboración en la comisión del ilícito. GRAELL señaló a CARLOS AYALA como uno de los que violó a la joven GÓMEZ.

También opera contra AYALA SHEFFER un indicio grave de colaboración, consistente en que el automóvil descrito por quienes se encontraban en la Discoteca, fue encontrado en su casa.

Todos los elementos probatorios expuestos nos permiten colegir que CARLOS IVÁN AYALA SHEFFER está fuertemente involucrado en la comisión del ilícito, lo que justifica la confirmación del auto apelado, solo con su participación pasiva.

Además, no se evidencia en el expediente alguna prueba que pueda desvirtuar las declaraciones antes mencionadas.

La orden de detención preventiva, dictada por la Fiscal Especial de Circuito para el área de Ancón, sustenta plenamente la motivación de la medida adoptada, y por lo tanto, considera la Corte que no hay mérito alguno para dejarla sin efecto.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 23 de septiembre de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ CHÁVEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan B. Ibarra presentó acción de Habeas Corpus a favor de **ROBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ CHÁVEZ** y contra la orden de detención preventiva dictada por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, alegando su ilegalidad por no haberse acreditado la vinculación del hecho punible investigado a la conducta observada por su representado.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus desde inicio del presente mes, el Señor Fiscal Superior informó que el expediente no se encontraba en su despacho y que tan pronto lo recibiera, lo remitiría a la Corte. En su breve informe señaló que mediante providencia de 26 de agosto del presente año, el Personero

Segundo del Distrito del Barú había decretado la detención preventiva de González Chávez, indicando en dicha providencia los motivos de hecho y de derecho en los que se fundaba.

Sostiene el accionante que la ilegalidad de la detención de su representado consiste en que su única testigo de cargo, la señora NICOLASA PINEDA SANJUR, en sus distintas declaraciones ha dado diversas versiones de los hechos que ponen en duda la credibilidad de sus afirmaciones, además de haber declarado en una de sus últimas ampliaciones (fs. 199) que ante la coacción que le hizo la guardia para que dijera la verdad, ella tuvo miedo de seguir callando lo que sabía y se dispuso a decir la verdad.

Al revisar el expediente que recoge las diligencias realizadas hasta el presente, se puede apreciar que el día de los hechos el imputado fue visto por varias personas en compañía del hoy occiso, señor ABDIEL SANTAMARÍA, en estado de ebriedad, tomando "chicha bruja" y varios testigos dicen que en horas de la noche, los vieron juntos cuando se dirigían a la casa de Roberto González. El testigo Sebastián Pitty Rivera ofrece detalles sobre la llegada de Roberto González Chávez y Abdiel Santamaría, a la casa del primero e informa que Roberto se acostó en una hamaca y el otro se sentó en un tronco, que después de eso él se durmió, pero ya en la madrugada lo despertó Roberto para decirle que habían herido a Santamaría, pero él no vio a nadie por los alrededores. Por su parte, Nicolasa Pineda Sanjur señaló que ella fue testigo presencial del momento en que Roberto le introducía un cuchillo de cocina al señor Abdiel en la zona lumbar y luego de frente, en el abdomen.

La diligencia de careo entre el acusado y la señora Pineda Sanjur, es demostrativa del conocimiento claro de la testigo sobre sus afirmaciones, las cuales mantuvo en el curso de la diligencia y se corroboran con el hallazgo del cuchillo de cocina utilizado como arma letal entre las pencas del rancho del imputado. Cabe aclarar que en ampliación de la declaración de la señora Pineda Sanjur, al referirse a la presión o coacción que le hizo la policía indicándole que la trasladarían a David y luego a Panamá, no fue en el sentido de inducirla a que diera versiones falsas o inexactas de los hechos, pues en ella tal advertencia la condujo a decir lo que había percibido sensorialmente y sobre lo que guardaba silencio para no involucrarse en la investigación.

Se trata de un delito contra la vida humana y en el caso de autos las circunstancias que rodean el hecho ubican a Roberto González Chávez, antes, durante y después de ocurrido el homicidio, al lado del occiso, no hay indicios que vinculen a otra persona. La coartada expresada por el imputado sobre el ataque de los maleantes no tiene soporte fáctico probatorio en esta etapa de la investigación.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA decretada contra ROBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ CHÁVEZ por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ Y BALDOMIR KRISAJ CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, al notificarse de la sentencia calendada el 3 de septiembre de 1997, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la cual resuelve la acción de Habeas Corpus presentada a favor de **FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ Y BALDOMIR KRIZAJ**, declarando legal las órdenes de impedimento de salida del país y de detención proferidas por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, apeló y sustentó el recurso oportunamente, por lo que compete a esta Superioridad resolver la alzada.

Considera el a quo que a pesar de que ese Tribunal mediante resolución judicial de 14 de marzo de 1997 declaró la nulidad absoluta del proceso y ordenó su archivo, en autos consta que el acusador particular anunció y formalizó recurso de casación, el cual le fue concedido y remitido a la Corte, impidiendo de esa manera la ejecución de la decisión de nulidad absoluta adoptada.

En la resolución recurrida, el Tribunal Superior tomó en consideración el hecho procesal de la libertad provisional caucionada concedida a Francisco Solís y la falta de consignación de la fianza fijada a Baldomir Krizaj, circunstancias éstas que lo condujeron a declarar la legalidad de la medida de impedimento de salida del país contra Krizaj y Solís y de la orden de detención contra Baldomir Krizaj (fs. 75-78).

Por su parte, en el escrito de sustentación del recurso, el abogado Carrillo Gomila alude a etapas anteriores del proceso penal que dieron lugar a la adopción de las medidas cautelares que ataca a través de la presente acción, arguyendo que la libertad de las personas no puede quedar al arbitrio y manejo de un particular interesado.

El Pleno considera que la decisión de segunda instancia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara nulo lo actuado al considerar que existía doble juzgamiento y ordenó su archivo, no se pudo ejecutar porque al ser notificada a las partes en el Tribunal de primera instancia fue impugnada por el anuncio y formalización posterior del recurso de casación. Este recurso extraordinario, como es sabido, se concede en el efecto suspensivo, a la vez que da lugar a la suspensión del término para la prescripción de la pena, al tenor de lo que dispone el artículo 2457 del Código Judicial.

Antes de que se expidiera la decisión de segunda instancia, se había dictado por el Juzgado Octavo de Circuito un auto de encausamiento contra los accionantes y expedido órdenes de detención e impedimento de salida del país contra los enjuiciados. Al presentarse el incidente de nulidad y ser resuelto en segunda instancia mediante declaración de la nulidad absoluta del proceso, la concesión del recurso de casación impide el archivo del expediente porque se concede en el efecto suspensivo.

Lo que cabe determinar es si los efectos jurídicos de esa suspensión de la ejecutoria de la decisión del Tribunal Superior, alcanzan a las órdenes de detención preventiva no cumplidas y otras medidas cautelares.

Cabe recordar que la detención preventiva obedece a tres fines esenciales: a) evitar la fuga, b) impedir la destrucción o alteración de pruebas, y c) asegurar la presencia del imputado a estrados en las distintas fases del proceso.

En el caso de autos la resolución que se pretende activar es un auto encausatorio por delito de falsedad en documento privado cuyos tramos penales oscilan entre seis (6) meses a dos (2) años, la cual no justifica la adopción de esa medida privativa de la libertad.

Esa realidad procesal nos indica que basta con mantener el impedimento de salida para asegurar la presencia de los imputados hasta que concluya el recurso de casación en trámite y se determine en derecho el fondo de la pretensión.



En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de primera instancia en el sentido de DECLARAR ILEGAL la orden de detención contra BALDOMIR KRIZAJ y la confirma en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Mario Andrés Ballesteros Domínguez, en representación de **JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ**, sindicado por el delito de homicidio en la persona de **OVIDIO QUINTERO ATENCIO**, presentó acción de Habeas Corpus contra la orden de detención preventiva mantenida por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, se recibió un telefax en el que la autoridad acusada indica que la orden de detención fue dictada por La Personería Municipal del Distrito de Boquerón el 9 de febrero de 1997, fundada en las pruebas e indicios graves recogidos en la fase instructoria y que dan cuenta que José Damián fue una de las personas que participó en los actos de ejecución de las heridas que produjeron la muerte de la víctima (fs. 165-171).

La Sala Penal tuvo la oportunidad de conocer la fase inicial de esta investigación cuando el caso ingresó el 10 de abril del presente año, por razón de un recurso de apelación presentado contra el auto dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que negó la fianza de excarcelación solicitada por la defensa de Gonzalo González Quirós. A partir de esa fecha, la mayoría de las diligencias practicadas giran en torno a la retractación de Gonzalo González sobre las imputaciones que formuló en su primera declaración indagatoria y que explica hizo bajo tortura y amenazas de los miembros de la PTJ.

A fin de resolver la acción de Habeas Corpus, el Pleno pasa a examinar los antecedentes que acompañan el informe de la autoridad acusada, conformados por dos tomos y 967 folios, en los que Gonzalo González Quirós aparece como una de las personas que en su primera indagatoria ante la agencia del Ministerio Público en Boquerón, ofreció nombres, detalles y descripciones de modo, tiempo y lugar relacionados con este caso, declaración que hizo sin juramento y libre de apremio, previa la lectura de las garantías constitucionales que le asisten (cfr. fs. 165-172).

Se ha pretendido a través de varias diligencias asistidas con peritos, determinar si la declaración de González Quirós está viciada por haber sido receptada bajo la presión de amenazas, tratos crueles, torturas y golpes. De las constancias procesales surge con precisión y claridad que los indicios vinculantes de las personas que aparecen como autores del hecho punible que se investiga, se desprenden de una declaración indagatoria ante la Personería de Boquerón y no ante la Policía Técnica Judicial, además las imputaciones directas hechas a las personas de José Damián González y José Luis Samudio son ratificadas mediante declaración jurada, de tal manera que la retractación y las diversas

versiones dadas con posterioridad, no debilitan las incriminaciones hechas, ya que relacionadas entre sí demuestran que la víctima fue golpeada en la cabeza con una piedra, se dio el hurto con fractura en el kiosco de propiedad del señor Ovidio Quintero Atencio y se le despojó de los valores que tenía consigo, coincidiendo con la primera versión ofrecida por González Quirós.

Por tratarse de delitos contra la vida e integridad personal y el patrimonio económico, la ley, sin desatender el principio de presunción de inocencia, ni las otras garantías procesales de los imputados, adopta la medida cautelar de privación de libertad, sin perjuicio de su revocabilidad o sustitución por otra medida, si los elementos de convicción incorporados al sumario así lo acreditan. Es la importancia del bien jurídico tutelado y la gravedad del hecho punible investigado lo que obliga al Tribunal a mantener la detención preventiva.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar contenida en el proveído de 9 de febrero de 1997 y mantenida por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO ANTONIO BLYCHAANTON CADOGAR CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Rolando Linton ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Orlando Antonio Blychanton Cadogan y contra la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial quien, mediante el telegrama oficial N° 91 de 10 de octubre de 1997, señaló que no tramita ningún proceso contra Orlando Antonio Blychanton Cadogan, así como tampoco ha ordenado su detención.

No obstante, el Pleno observa a foja 11 del expediente el informe secretarial, suscrito por la Sub-Secretaria General de la Corte Suprema, cuyo contenido es el siguiente:

"Para su conocimiento, informo a usted que en el día de hoy, 15 de octubre de 1997, siendo las 10:30 de la mañana, nos comunicamos telefónicamente con la Sección Judicial de la Isla Penal de Coiba, a fin de verificar a órdenes de qué autoridad se encontraba detenido el señor Blychanton Cadogan, atendiendo la llamada el Cabo 1° Vergara, manifestando que en su tarjeta aparece dicho señor detenido a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito de Veraguas.

Posteriormente, llamamos a dicha fiscalía y fuimos atendidos por la oficial Dalys Araúz de Hernández, quien nos comunicó que el expediente del precitado Blychanton había sido remitido a la

Personería Municipal de Montijo en comisión, para que se realizara una diligencia de reconstrucción. Seguidamente, llamamos a dicha personería y hablamos con el señor Personero, quien nos indicó que para los días 12, 13 y 14 de noviembre de 1997 está fijada la diligencia de reconstrucción respectiva y, luego de ella, remitirá el expediente a la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial".

De lo anterior, se infiere que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, como quiera que en base a lo que establece el numeral 3 del artículo 2602 del Código Judicial, los Juzgados de Circuito en el ramo de lo penal son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo que expresa el informe secretarial suscrito por la Sub-Secretaria de la Corte Suprema, el señor Blychanton Cadogar fue remitido a órdenes de la Personería Municipal de Montijo (Provincia de Veraguas).

Procede entonces, declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Juzgado de Circuito Penal de Veraguas en turno.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el señor Rolando Linton, en representación de Orlando Antonio Blychanton Cadogan y DECLINA su conocimiento en el Juzgado de Circuito Penal de Veraguas en turno, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GIOVANNI JOSÉ JORDÁN GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA ha interpuesto **acción de Habeas Corpus** a favor de **GIOVANNI JOSÉ JORDÁN GONZÁLEZ** contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus la autoridad acusada contestó en los siguientes términos:

"A- Sí es cierto que esta Agencia de instrucción ordenó la detención de GIOVANNI JORDÁN, la misma por escrito fue decretada mediante providencia razonada de fecha veintiséis (26) de agosto de 1997. (Fs. 31-33).

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de GIOVANNI JORDÁN se basan en que para el día 23 de agosto del (sic) los corrientes, se recibe información telefónica que habían dos sujetos en el sector de La Cabima llamados GIOVANNI (a) PAPAYA y

RUBENCITO quienes se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. En razón a lo anterior se trasladan unidades de policía unidades del diip (sic) al lugar antes mencionado, logrando visualizar a los dos sujetos con las mismas descripciones dadas telefónicamente. Notándose que los mismos evidentemente se encontraban dedicándose a algún tipo de actividad ilícita, ya que se pudo observar que en tres ocasiones sujetos llegaban al lugar donde se encontraban los sujetos antes mencionados, entregaban algo al sujeto alto, gordo, el cual mediante señal moviendo la cabeza le indicaba al otro sujeto alto, delgado; quien éste a su vez sacaba algo del bolsillo trasero izquierdo de su pantalón y se lo entregaba al sujeto que había llegado al lugar. Los sujetos procedieron a abordar un vehículo pick-up, siendo interceptados por las unidades a la altura de la entrada de La Cabima, ambos resistiéndose a la detención, por lo que fueron debidamente esposados y trasladados a la base para su debida requisita; producto de la cual se le encontró a RUBÉN DARÍO MAXWELL en el bolsillo delantero derecho del pantalón la cantidad de B/.115.75 en billetes de diferentes denominaciones, al igual que un beeper color verde marca motorola. Al otro sujeto que respondía al nombre de GIOVANNI JORDÁN GONZÁLEZ no se le encontró nada ilícito, pero era quien fue visto en compañía del señor RUBÉN MAXWELL al momento de darse la venta de sustancias ilícitas.

A fojas 17-22 se observa la declaración indagatoria rendida por GIOVANNI JORDÁN GONZÁLEZ, quien niega los cargos que se hacen en su contra.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de GIOVANNI JORDÁN GONZÁLEZ, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial." (F. 9 y 10).

En este caso se ha podido observar que la detención de GIOVANNI JOSÉ JORDÁN fue decretada mediante resolución de fecha 26 de agosto de 1997 (fs. 30 cuaderno antecedente) por su presunta participación en un delito relacionado con drogas (venta). Si bien es cierto que, de acuerdo al informe de novedad de los agentes captores, al momento de efectuarse la aprehensión de JORDÁN GONZÁLEZ no se le encontró en su poder droga ni dinero, señalan éstos, como un dato importante, que dicha persona estaba acompañando a RUBÉN DARÍO MAXWELL RODRÍGUEZ a quien sí se le encontró droga y dinero en efectivo. Así mismo, ambos sujetos habían sido descritos, por una fuente anónima, como las personas que se dedicaban a la venta de drogas los fines de semana en el lugar preciso en el cual, momentos antes de su detención, fueron observados por las autoridades en la realización de la actividad ilícita.

Aunque el favorecido con esta acción constitucional negó su participación en el ilícito y señaló no conocer a su acompañante, sí son hechos probados su presencia en el lugar donde se efectuaba la venta de estupefacientes y que posteriormente abordaron juntos un automóvil (Taxi Pick Up) que fue interceptado por las autoridades policiales que los estaban vigilando, a fin de poder detenerlos.

Por tanto, la Corte comparte el criterio del Fiscal de Drogas que consideró justificada la medida cautelar adoptada, puesto que constituye un grave indicio contra los detenidos lo expresado por los agentes captores en sus informes, cuando señalan "que la presencia de los mismos en el lugar no obedece a una circunstancia fortuita", corroborándose la veracidad de "una llamada telefónica efectuada en la cual se indicaba que los sujetos se encontraban vendiendo sustancias ilícitas y en la misma se identifica a los mismos plenamente" (fs. 32).

Aunque la detención no se efectuó ni en el lugar de los hechos ni en el momento en que se efectuaba la venta de drogas, el comportamiento observado por GIOVANNI JORDÁN que dio lugar a su detención fue seguido y vigilado sin interrupciones. De modo que no puede dejarse de tomar en cuenta su participación junto a la otra persona que lo acompañaba (RUBÉN DARÍO MAXWELL RODRÍGUEZ) en el

lugar y en la etapa en que se cometía el ilícito, aún cuando la aprehensión se efectuó poco tiempo después y a uno de los miembros de la pareja no se le haya encontrado encima los rastros de la evidencia del delito. Hay, a juicio del Pleno, suficientes indicios graves de oportunidad, de tiempo y de lugar que comprometen la conducta de la persona favorecida con esta acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención decretada contra GIOVANNI JOSÉ JORDÁN GONZÁLEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Desde el momento en que ingresó en lectura el proyecto de la resolución que antecede, expresé mi opinión contraria al mismo, en virtud de que el hecho punible por el que se investiga al señor FRANKLIN PEÑA BERNAL es un homicidio producido por herida de bala accionada por un arma de fuego manejada por una persona debidamente identificada y totalmente distinta a Peña Bernal.

Como quiera que la supuesta vinculación surge de la calificación inicial que se hace de su conducta como participe y la ley y la doctrina determinan con mucha claridad a quiénes se les puede aplicar tal calificativo, no vislumbramos apoyo probatorio sobre ese aserto.

Ello es así por cuanto en los antecedentes no se aprecia la existencia de elementos de convicción que establezcan que fue él quien facilitó el arma utilizada o haya planificado con el autor el homicidio, o que de alguna manera hubiere prestado algún auxilio para su realización, pues la acción homicida fue singular, o sea la de unidad delictiva con un sólo autor.

No se debe perder de vista que el presente caso de homicidio se produjo el día 3 de noviembre de 1996, en el área donde muchas personas se coincidieron para ver pasar los desfiles y algunos lo hicieron en compañía de amigos o de familiares que ingerían refrescos, cervezas o bebidas alcohólicas mientras esperaban el desfile de los distintos colegios. La acción homicida del autor fue súbita y no puede hacerse extensiva a quienes le acompañaban para ver un desfile, no para delinquir.

Como quiera que no es posible subsumir el comportamiento de Franklin Peña Bernal en el homicidio de Presbitero Marcelino Avila, salvo el voto de la decisión anterior.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN HABEAS CORPUS A FAVOR DE VALERIO RODRÍGUEZ ATENCIO CONTRA LA FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Miranda Morales ha interpuesto **Recurso de Apelación** contra la resolución de 23 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió la acción de **Habeas Corpus** propuesta a favor de **VALERIO RODRÍGUEZ ATENCIO** contra el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí.

En el escrito de apelación, visible a fojas 13, el procurador judicial señala que apela contra la resolución que declaró legal la detención de su defendido pues, a su juicio, la acción de habeas corpus debe ser resuelta favorablemente, por las razones que expuso en el libelo que presentó.

En este caso el señor VALERIO RODRÍGUEZ ATENCIO se encuentra detenido preventivamente por encontrarse vinculado a la comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de ELSA RODRÍGUEZ SIRE. Su detención fue ordenada por la Personería Municipal del Distrito de San Félix, mediante resolución de 1° de septiembre de 1997 (fs. 30-31 antecedentes), por considerar que en las sumarias se reunían los elementos probatorios que lo vinculaban con el hecho punible. En esta resolución se expresa que el hecho punible es el que establece el artículo 216 del Código Penal, que conlleva pena mínima de prisión de tres años, con lo cual cumple con lo normado por el artículo 2148 del Código Judicial. Como elementos probatorios allegados para comprobar el hecho punible se alude al Certificado Médico Legal suscrito por el Médico Forense, referente al examen físico practicado a la ofendida, en el cual, entre otros puntos detalla: "Área paragenital: excoriación lineal con costra en cara media de muslo derecho" y, entre sus conclusiones indica que "Hay evidencia de violencia física". Finalmente, como elementos probatorios que figuran contra el imputado se enumeran los siguientes: 1) El señalamiento directo que hizo la agraviada en su querrela, que vio a Valerio cuando la violaba debido a que tenía la lámpara encendida y señaló conocerlo porque trabaja para el señor Arturo (fs. 2-4); 2) La declaración de ARTURO ELÍAS MORHAIM, que describe a Valerio Rodríguez en la misma forma que la ofendida y manifiesta que es empleado eventual en la finca donde él trabaja (fs. 10-11); 3) El Certificado Médico Legal expedido sobre el infante ROMELIO RODRÍGUEZ, que corrobora lo manifestado por su madre (ELSA RODRÍGUEZ), en el sentido que su hijo se cayó de la cama cuando ella fue violada (fs. 15).

Aunado a lo expuesto, en el fallo apelado, que resolvió mantener la detención preventiva del sindicado, se destacan otros aspectos sobre las pruebas a las que hizo referencia el auto que ordenó la medida cautelar atacada; entre estos tenemos un relato más minucioso de lo declarado por la víctima, quien, entre otras cosas, manifestó que: el 31 de julio de 1997, como a las cinco de la mañana, mientras dormía con su hijo en su casa ubicada en Dupí, llegó Valerio y "la agarró con fuerza y la patió, pero él le pegó en los muslos y la dejó marcada, luego la llevó al suelo y la violó ...". También se expresa en cuanto a lo declarado por Arturo Elías Saldaña (fs. 10-12), que éste indicó que el 31 de julio de 1997 Valerio no fue a trabajar, lo que le consta porque el capataz chequea todos los días la asistencia de los empleados.

Finalmente el Tribunal advierte, en cuanto a los fundamentos de ilegalidad de la detención expresados por el licenciado Morales, "que la ofendida sí ha manifestado haber reconocido físicamente al sindicado Rodríguez, a pesar de que hasta la fecha no se ha realizado diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos".

El Pleno ha podido verificar que la demanda de habeas corpus se fundamenta en el incumplimiento, por parte de la autoridad, de lo normado por el ordinal 3 del artículo 2159 del Código Judicial, sobre lo cual alega que el acusado no ha sido reconocido por la denunciante en rueda de detenidos como la persona que la violó.

A juicio de la Corte, el señalamiento del demandante no implica el

incumplimiento del presupuesto descrito en la norma citada, pues como señaló el Tribunal, aunque no fue en rueda de presos, la víctima describió e identificó al agresor, lo que junto a las otras evidencias previamente descritas justifican que se mantenga la detención ordenada.

Consecuentemente, esta Corporación comparte el criterio plasmado en el fallo apelado, pues resulta evidente que se ha cumplido con los presupuestos legales que determinan los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 23 de septiembre de 1997 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAMES ALEXANDER RUSSELL GOULHOURNE CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus presentada en su propio nombre por **JAMES ALEXANDER RUSSELL GOULHOURNE** contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento respectivo contra el funcionario acusado, éste, mediante Oficio N° FD-T-1215-97 de 11 de septiembre de 1997, rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución, calendada 3 de junio de 1997 y consultable a fojas 34-37 ordenó la detención preventiva del señor JAMES ALEXANDER RUSSELL GOULHOURNE.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 30 de mayo de 1997 unidades del Sub Diip de la Zona de Policía de San Miguelito en asocio a un funcionario de esta Fiscalía realizaron una diligencia de allanamiento en la casa N° 2860, ubicada en la calle El Progreso, Monte Oscuro San Miguelito, en la cual, entre otros, se encontraba el señor JAMES ALEXANDER RUSSELL GOULHOURNE; como resultado de la diligencia, aludida, se encontraron ocho carrizos contentivos de una sustancia blanca que al realizarle la prueba de campo resultó positiva para la determinación de cocaína.

También, se encontró, en una mesa un sobrecito plástico transparente contentivo de un polvo blanco, un par de guantes quirúrgicos cerrados, 5 carrizos plásticos vacíos (sic), dos vidrios, uno pequeño y uno de tamaño mediano, una caja de fósforos que contenía en su interior 15 pastillas de color blanco. En la terraza se encontraron 9 carrizos cortados sin sustancia ilícita y otro carrizo cortado con una sustancia blanca y en poder de un menor de edad se encontró trece billetes de un balboa y un

billete de cinco, además de 3 monedas de veinticinco cantavos (sic) y una de 10 centavos. Consta a foja 32 del expediente, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína.

JAMES ALEXANDER RUSSELL GOULBOURNE, rinde declaración indagatoria y en relación a los hechos investigados, manifiesta que el día, de marras, llegó a la residencia allanada con diecinueve carrizos de los cuales guardó diez en una cartera y tenía nueve para su consumo. Agrega que, al entrar al baño escuchó que habían roto la puerta principal de la casa por lo que lanzó los carrizos por la parte de atrás de la casa y que consume desde hace catorce años. (F. 43-47).

Consta a foja 108 del sumario, el análisis de la sustancia perniciosa que según la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 1.94 gramos.

Ahora bien, tenemos que se realizaron dos diligencias de allanamiento puesto que en terreno habían dos casas y la Policía Nacional tenía información de que en ese lugar se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en lo que al señor RUSSELL se refiere, en el lugar donde se encontraba se logró tanto la incautación de sustancias ilícitas, como dinero en efectivo y utensilios comúnmente utilizados en la venta o distribución de sustancias perniciosas.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena de prisión que sobrepasa los dos años por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá."

Adjunto al manuscrito de la acción de habeas corpus, RUSSELL GOULBOURNE envió documentación relacionada con la cirugía cardiovascular que se le practicó el 15 de junio de 1981 en el Hospital de la Caja de Seguro Social y explica que su detención es ilegal, toda vez que desde la fecha mencionada se encuentra en grave estado de salud y que consume drogas para mitigar el dolor del pecho.

Advierte el Pleno que la presente encuesta penal se inició cuando la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorizó el allanamiento de la casa N° 2860 de la calle El Progreso, Monte Oscuro, Distrito de San Miguelito, mediante resolución de 30 de mayo de 1997.

Las constancias procesales nos indican que en realidad, se practicaron dos diligencias de allanamiento, ya que en el inmueble se encuentran dos residencias, en una de las cuales estaba JAMES ALEXANDER RUSSELL GOULBOURNE y en la que se decomisó, de acuerdo con la diligencia de allanamiento visible de fojas 11 a 15 de los antecedentes, ocho (8) carrizos y un (1) sobrecito contentivos de una sustancia en polvo color blanco que se presumió fuera cocaína, un par de guantes quirúrgicos, cinco (5) carrizos plásticos vacíos, dos (2) vidrios, uno pequeño y otro de tamaño mediano, una caja de fósforos con quince (15) pastillas blancas y en la terraza nueve (9) carrizos cortados sin sustancia y otro carrizo cortado con sustancia.

Indagado respecto a las sustancias incautadas, RUSSELL GOULBOURNE (fs. 43-47) dijo ser consumidor de cocaína desde hace catorce años; que las sustancias incautadas eran de su propiedad; que las compró en el campo de juego de San Pedro a una persona cuyo nombre ignora, que pagó la suma de diecinueve balboas (B/.19.00) y que ninguna de las personas detenidas con él se dedican al consumo de drogas. Sobre la forma en que ocurrieron los hechos indicó:

"... al llegar a la residencia 2860 la cual fué (sic) allanada, guardé diez (10) carrizos en una cartera de color chocolate, y nueve (9) carrizos para mi consumo de ese día, al entrar al baño, de la casa escuche (sic) que habían roto la puerta principal de la casa con un maso (sic) y escuche (sic) "ES LA POLICÍA" me suste (sic) y



salí del baño, entre(sic) al cuarto de mi tía MARTINA DE RUSSELL, lanse (sic) los carrizos por la parte de atras (sic) de la casa, y un miembro de la DIIP me dijo salga de la casa, fuimos revisados y la casa fué (sic) revisada, se encontraron (sic) diecinueve (sic) (19) carrizos los cuales supuse que eran cocaína. Posteriormente detenido.". (F.45).

A foja 108 del expediente reposa la Certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial que en su parte pertinente indica:

"Certificamos, que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de **COCAÍNA**, en la cantidad de 1.94 gramos."

Los agentes que participaron en la diligencia de allanamiento, sargento segundo BIVIANO DOMÍNGUEZ TRUJILLO (fs. 87-89), sargento primero JOSÉ ANTONIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ (fs. 90-91) y el agente RICARDO ALBERTO DEL CID DEL CID (fs. 92-93) informan sobre los detalles de las dos diligencias de allanamiento practicadas en la casa N° 2860.

A fin de establecer si el señor RUSSELL GOULBOURNE es adicto a las drogas, el despacho del ponente remitió sendos oficios al Instituto de Medicina Legal solicitando copia del informe de la evaluación médico psiquiátrica que la Fiscalía de Drogas había solicitado previamente a dicho Instituto. Mediante Oficio N° 79-24152 del 13 de octubre de 1997, el doctor ALEJANDRO PÉREZ certificó lo siguiente:

- "1. No hay evidencia de trastorno mental tipo psicótico en la actualidad.
2. No hay evidencia clínica de Dependencia a droga alguna.
3. El evaluado acepta consumo de droga." (F. 26).

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra RUSSELL GOULHOURNE aparece de fojas 34 a 37 del cuaderno principal y se observa que la misma cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, aunado a la propia confesión del sindicado de ser el propietario de las sustancias incautadas y al contenido de las actas de las diligencias de allanamiento, hace que se considere la existencia de indicios suficientes para justificar la detención preventiva que padece RUSSELL GOULHOURNE, pues además de haberse determinado que no presenta evidencia clínica de dependencia a droga alguna, también se encontró en la casa allanada, utensilios comúnmente utilizados para el comercio ilícito de la sustancia decomisada.

De otro modo, del manuscrito del recurrente se desprende que el mismo solicita que, en defecto de la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva, el reemplazo en la medida cautelar aplicada, ya que en su opinión, se encuentra en grave estado de salud, por lo cual no debe estar detenido en un centro penitenciario. No obstante, advierte el Pleno que dicha solicitud debe ser formulada ante la autoridad competente respectiva, quien, luego de examinar las condiciones personales de salud del señor RUSSELL GOULHOURNE, habrá de decidir lo que proceda de acuerdo con la ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JAMES ALEXANDER RUSSELL GOULHOURNE y en consecuencia, ORDENA sea afiliado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTIAN MORENO BONILLA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado DANILO MONTENEGRO, defensor de oficio de **CRISTIAN MORENO BONILLA** contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento que para estos casos señala la ley, el Magistrado Sustanciador en el proceso que se le sigue a MORENO BONILLA, licenciado JOAQUÍN ORTEGA, rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A) Sí ordenamos la detención de CRISTIAN MORENO BONILLA; lo hicimos mediante el auto de llamamiento a juicio del 15 de abril de 1997 (fs. 356-368) y solicitamos su detención preventiva mediante el oficio N° 133-O. V. del 15 de mayo de 1997 (fs. 370).

B) La detención se fundamenta en que por resolución del 15 de abril de 1997 (auto de llamamiento a juicio visible a fojas 356 a 368), MORENO BONILLA fue llamado a responder criminalmente, como posible infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de JULIO CÉSAR CASASOLA MERCADO. En el auto de proceder se ordenó la detención preventiva del sindicado.

C) Hasta el día de hoy, CRISTIAN MORENO BONILLA no ha sido detenido. ...".

Por su parte, el recurrente expresa en su escrito de apelación que la Corte Suprema de Justicia "ha señalado que cuando la orden de detención preventiva viene inmersa en el auto de enjuiciamiento, y este es apelado, la misma queda en suspenso, toda vez que el recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento se debe conceder en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 2221 del Código Judicial."; agrega que la orden de detención contra MORENO BONILLA ha sido ejecutada pues éste se encuentra detenido actualmente en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, por lo que solicita que se declare ilegal dicha detención por ser violatoria del debido proceso legal consagrado en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

De lo señalado por el Magistrado ORTEGA, se aprecia que contra el beneficiario del presente mandamiento de habeas corpus, se dictó auto encausatorio por la comisión del delito de homicidio, decretándose en esa resolución su detención preventiva. No obstante, advierte el Pleno que contra dicha resolución encausatoria se interpuso recurso de apelación, lo que de acuerdo con el artículo 2221 del Código Judicial se concede en el efecto suspensivo y ello conlleva intrínsecamente a que la detención del prenombrado MORENO BONILLA no se pueda ejecutar hasta tanto el auto se encuentre en firme, es decir, cuando se resuelva el recurso interpuesto. Este criterio ha sido

reiterado por esta Corporación con anterioridad en diferentes ocasiones y recientemente en fallo de ocho (8) de agosto de este año, donde se dijo:

"A juicio de la Corte, en el presente caso le asiste razón al accionante, pues el artículo 2221 del Código Judicial claramente dispone que el auto de enjuiciamiento sólo admitirá recurso de apelación, "el cual será concedido en el efecto suspensivo" (Subrayado es de la Corte). Consecuentemente, al haberse dispuesto privar de su libertad al imputado ANASTASIO VALENCIA en el mismo Auto que lo llama a juicio y que es objeto de recurso de apelación aún no resuelto, queda suspendido el cumplimiento de tal resolución y, lógicamente, también la ejecución de orden de detención preventiva, hasta tanto se decida la apelación."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de CRISTIAN MORENO BONILLA, y en consecuencia ORDENA que -de estar detenido actualmente-, sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causa por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LORENZO VANEGAS PEREA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta por la firma forense QUIRÓS, MURILLO Y ASOCIADOS a favor de **LORENZO VANEGAS PEREA**, contra el Fiscal Segundo de Circuito de San Miguelito.

La resolución recurrida lo es la fechada veintidós (22) de septiembre de 1997, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de LORENZO VANEGAS PEREA, sindicado por el delito de robo en perjuicio de KARLA MUÑOZ AMAYA. En su parte pertinente dicha resolución indica:

"Al avocarse a resolver la acción de habeas corpus propuesta a favor del señor Lorenzo Vanegas, esta Corporación de Justicia considera que los hechos substanciales que describe la afectada Karla Muñoz Amaya, son corroborados por la testigo Omayra Esther Andrade de Lucero (fs. 79-82) y Amet Irán Valencia García (fs. 91-92), amén de que el informe médico-legal del 7 de julio de 1997 precisa: "Excoriación de 1 cm en retroauricular derecho y excoriaciones N° 2 fronto occipital izquierdo de 1 cm cada uno". Se agrega, que las mismas fueron causadas con objeto contundente, lo que se concatena con lo dicho por la denunciante al afirmar, que fue lesionada con la cacha de un arma de fuego (fs. 11).

En el expediente se encuentran incorporados otros testimonios que tratan de desvirtuar la veracidad de lo aseverado por la ofendida, mas sin embargo, la Colectividad estima que los mismos pueden ser

valorados en las siguientes fases del proceso, y que en cuanto a materia de habeas corpus se refiere, se encuentran reunidos elementos suficientes para considerar que es legal la detención preventiva decretada ...". (Fs. 10-11).

Por su parte, el recurrente manifiesta en su sustentación de apelación, que aún cuando el Tribunal sostiene que en la acción de habeas corpus se atiende a las formalidades de la detención y no a las pruebas, al sustentar la legalidad de la medida decretada contra su representado "recalca y reafirma el estudio de las pruebas que justifican o perjudican al sindicado y no así sobre el tejido completo de pruebas y el balance completo de las pruebas cuando se incline en favor del sindicado."; agrega el jurista que la denunciante se contradice en lo relativo a la enemistad manifiesta con el acusado, en cuanto a los supuestos testigos y hasta en la propiedad y preexistencia de los bienes denunciados como robados. Además, indica el apelante que las lesiones sufridas por la afectada "no pueden ser el resultado de varios golpes producidos con una cachá de un revólver con violencia" y finaliza su exposición manifestando que la testigo OMayra Andrade "no resultó ser la persona quien había sido señalada como la testigo clave de la denunciante es decir: 'La señora Chichi', y esto consta en el expediente, ocurrió una suplantación de persona."

De acuerdo con las constancias procesales, el día cinco (5) de julio de 1997, en el sector de Nuevo Veranillo, aproximadamente a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p. m.), Karla Muñoz Amaya fue agredida y objeto de un delito contra su patrimonio, del cual responsabilizó a Lorenzo Vanegas Perea (A) Lencho, también residente en dicho sector.

Conforme a la versión de la denunciante, para esa fecha se encontraba en un puesto de frituras, cuando llegó un señor de tez morena, de estatura alta, al cual le apodan "Lencho", que la llamó, pero que ella no le prestó atención y seguidamente la agarró a la altura del pecho, le preguntó qué llevaba, ella también lo agarró y fue entonces cuando "Lencho" la lanzó con todas sus fuerzas contra una baranda de hierro, lastimándose en la cabeza. Posteriormente, cuando ella se retiró del puesto de frituras, se encontró nuevamente con Lencho y al verla le dijo unas palabras y le dio con la cachá de una pistola en la cabeza, cayendo al piso y Lencho, aprovechándose de la situación tomó su cartera en la que tenía unos trescientos balboas (B/.300.00) en efectivo, le arrebató unos collares que ella traía puestos, así como ropa y perfumes que acababa de comprar.

Carmen Amaya Moreno y Teresa Isabel Santamaría dan fe, bajo la gravedad del juramento, de la propiedad y preexistencia de los bienes denunciados como robados y la última explica que el dinero sustraído a la joven Karla es producto de la venta de artículos que ambas realizan, aportando con su declaración un permiso extendido por el Ministerio de Comercio e Industrias que la autoriza para dedicarse a la compra y venta al por menor de mercancía seca, "tales como ropa, zapatos, prendas".

En el informe del examen médico legal practicado a la joven Karla Muñoz (f. 11) consta que presentaba "Excoriación de 1 cm. en retroauricular derecho. Excoriaciones #2 fronto occipital izquierdo de 1 cm. cada uno.", motivo por el cual se asignó una incapacidad definitiva de tres (3) días a partir del incidente, salvo complicaciones.

OMayra Esther Andrade rindió declaración jurada en donde manifestó que el día de los hechos se encontraba vendiendo frituras en el puesto que se encuentra al lado de la tienda Lulú, al llegar la joven Karla a venderle una ropa interior, en el momento en que Karla le estaba cambiando una plata, vio a Lencho que agarró por el cuello a la denunciante, le arrancó el collar y le dijo que le diera lo que tenía, a lo que Karla se resistía, por lo que Lencho le pegó dos veces con la cachá de un revólver y ella cayó igual cantidad de veces, tomando Lencho una carterita con dinero en su interior, que se le había caído a Karla cuando la golpeó con la cachá del revólver.

Al ampliar su declaración, esta testigo aclaró que no tiene apodo y que la señora apodada Chichi también vende frituras en el mismo lugar que ella, pero que

a ambas las confunden, además agregó detalles respecto a la forma en que se dieron los hechos.

Por su parte, en declaración jurada, el señor AMET IRÁN VALENCIA GARCÍA (fs. 91-92) afirma haber presenciado los sucesos que nos ocupan y relata que al bajarse de un bus escuchó cuando LENCHO (LORENZO VANEGAS) le dijo a KARLA que se parara allí pero que ella no le hizo caso; que entonces LENCHO la agarró y la estrelló, diciéndole palabras obscenas y preguntándole si iba o no iba a llorar, pero ella siguió caminando mientras que él iba en una bicicleta; cuando llegó hasta un kiosco que se llama YOLANDITA, LENCHO sacó un revólver y le dio con la cachá en la cabeza a KARLA y le decía que trajera a quien quisiera porque nadie podía hacerle nada a él; cuando KARLA cayó al suelo, LENCHO le daba patadas y cuando a KARLA se le cayó una carterita de mano, LENCHO la tomó al igual que dos collares que tenía en el cuello y que luego tomó su bicicleta y se fue. Agrega el testigo que cuando él intentó evitar la agresión de que era víctima KARLA, LENCHO le dijo que no se metiera en eso y lo amenazó.

Al ser indagado, LORENZO VANEGAS manifestó que el día de los hechos se encontraba en el campo de futbolito en el sector dieciocho de Veranillo y cuando venía de regreso se encontró cerca de un kiosco con KARLA, en compañía de otra mujeres la cuales aparentemente estaban "arreglando un bochinche" y al pasar, la denunciante le dijo palabras ofensivas en contra de su madre y del propio sindicato, por lo que se molestó, le pegó dos "garnatadas" en la cara y luego llegó la mamá de la muchacha. También señaló el sindicato que en ningún momento golpeó a KARLA con la cachá de un arma de fuego, que no le sustrajo ningún artículo de su propiedad y que todo son inventos de KARLA y de su familia, que "me tienen rabia".

LARISSA DEL CARMEN MORENO TORIBIO (fs. 61-62) e IRASEMA ITAVE DE LEÓN ADAMES (fs. 65-66) ratifican la versión del imputado respecto a que KARLA fue quien ofendió primeramente, por lo cual LENCHO se vio obligado a darle dos "garnatadas" para que respetara, como también indica la primera que personalmente ha tenido problemas con KARLA y la segunda que KARLA ha tenido "problemas con la familia de mi hijo, con mis primas".

De las constancias procesales examinadas, se aprecia que contra VANEGAS PEREA concurre el señalamiento de la propia denunciante, así como los cargos que le formulan los testigos presenciales del hecho OMayra Andrade y AMET IRÁN VALENCIA, quienes coinciden en afirmar que el imputado agredió físicamente a KARLA MUÑOZ AMAYA, la despojó de una carterita donde llevaba dinero en efectivo y le arrebató collares de su cuello. Si bien es cierto que dos testigos corroboran su versión de los hechos, observa el Pleno que ambas declarantes expresan haber tenido, en forma personal o con sus familiares, problemas con KARLA.

Como quiera que hasta el momento existen señalamientos directos contra VANEGAS PEREA, se estima que se da la vinculación del imputado con el hecho denunciado y se observa, por otra parte, que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para decretar su detención preventiva, razón por la cual se estima legal la medida cautelar proferida, sin perjuicio de que la situación jurídica del procesado pueda variar, en razón de la incorporación al proceso de otros medios probatorios que así lo justifiquen.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada veintidós (22) de septiembre de 1997, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de LORENZO VANEGAS PEREA, sindicado por delito contra el patrimonio en perjuicio de KARLA MUÑOZ AMAYA.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO LÓPEZ TIRONE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus presentada por la licenciada MITZI MC GEACHY a favor de **ALDO LÓPEZ TIRONE**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

La recurrente afirmó que el señor LÓPEZ TIRONE se encuentra ilegalmente detenido por el delito de hurto de un vehículo marca PORCHE sobre el cual no pesa denuncia alguna; además indicó que este es el tercer caso iniciado en la Policía Técnica Judicial contra el señor LÓPEZ TIRONE y que todavía no se le ha puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Técnica Judicial rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ALDO LÓPEZ TIRONE.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al prenombrado ALDO LÓPEZ TIRONE. Sin embargo el mismo fue puesto a ordenes de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio N° 2629-97 de 5 de octubre de 1997. (Fs. 4).

Enderezada la acción hacia el Fiscal Auxiliar de la República, informo mediante Oficio N° 16002 de 13 de octubre de 1997, lo siguiente:

"A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ALDO LÓPEZ TIRONE, dentro del sumario que guarda relación al hurto del vehículo marca Porche.

B. No tiene razón de ser en base al punto anterior, aunado a que el expediente en mención hasta el momento no ha llegado a este despacho.

C. El prenombrado LÓPEZ TIRONES, se encuentra bajos(sic) custodia de la Policía Técnica Judicial, y si bien es cierto fue puesto a nuestras ordenes mediante el oficio N° 2629-97, dicha gestión guarda relación con el expediente N° 4990-97, en cuyo caso, este despacho ya contestó Mandamiento de Habeas Corpus mediante oficio N° 15836, de 9 de octubre de 1997." (F. 7).

En efecto, advierte el Pleno que el pasado 8 de octubre la licenciada MC GEACHY interpuso una acción de habeas corpus similar a favor del señor LÓPEZ TIRONE; en esa ocasión el Fiscal Auxiliar de la República mediante oficio N° 15836 de 9 de octubre de 1997, informó que tras examinar el expediente relacionado con la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio (hurto de auto) iniciado de oficio, concluyó que no existen suficientes elementos de juicio que demuestren la vinculación del señor LÓPEZ con dicho ilícito, por lo cual resolvió "dejar sin efecto la aprehensión de ALDO LÓPEZ TIRONE mediante oficio

N° 15698 de fecha 7 de octubre del presente año". Ante tales circunstancias, esta Corporación, bajo la ponencia del Magistrado Fabián Echevers, ordenó el cese del procedimiento mediante resolución de octubre de 1997.

Por otro lado, tal como se aprecia de la contestación de esta acción constitucional, no existe orden de detención contra el señor ALDO LÓPEZ TIRONE por el delito al que se refiere el presente habeas corpus y en esas circunstancias, por carecer de objeto la acción propuesta, es del caso ordenar el cese del procedimiento iniciado con motivo de la demanda propuesta en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus; y por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ALBERTO JAÉN CAMARENA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JORGE ALBERTO JAÉN CAMARENA** actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a su favor y contra la Directora Nacional de Corrección.

El actor fundamenta su acción en los siguientes hechos: 1. Está detenido desde el 18 de noviembre de 1993 2. El Juez Tercero de Circuito de Colón, Diógenes Alvarado, lo juzgó y lo condenó a 60 meses de prisión por el delito de posesión de droga 3. Ha cumplido las dos terceras (2/3) partes de su condena que son 40 meses, porque tiene 46 meses de estar detenido.

Acogido el presente recurso de habeas corpus, se libró el mandamiento contra la Directora Nacional de Corrección quien, mediante Nota N° 4399-DNC-97 de 7 de octubre de 1997, rindió oportunamente el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

"A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor JORGE ALBERTO JAÉN CAMARENA.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamento de hecho o de derecho de la detención, en virtud de que no la hemos ordenado.

C) El señor JAÉN CAMARENA se encuentra bajo la custodia de la Directora del Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, condenado a 5 años de prisión por Posesión Ilícita de Drogas, pena impuesta por el Juzgado Tercero de Colón, la cual fue apelada, sin embargo, debido a que no contamos con el oficio enviado a la Cárcel Pública de Colón en 1995, aunado al hecho, de que al 30 de septiembre del

años en curso, es decir, la fecha en la que dimos contestación al primer cuadernillo de Habeas Corpus, no contábamos con sentencia condenatoria del prenombrado, fue por lo que contestamos que el mismo se encontraba a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Ahora bien, toda vez que el día 7 de octubre del año en curso recibimos el Oficio N° 939 del 30 de septiembre mediante el cual se nos remite la hoja de estadística Judicial correspondiente a la condena impuesta al señor Jaén Camarena, no así la parte resolutive de la sentencia condenatoria la que es imprescindible para confeccionar el cómputo de la pena impuesta, hemos solicitado mediante nota al Tribunal de la causa que nos envíe lo antes posible dicha documentación, para poder ampliar posteriormente la información que hoy se nos solicita. (Fs. 12-13).

Del informe rendido por la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno se desprende que JORGE ALBERTO JAÉN CAMARENA está cumpliendo, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, pena de prisión de cinco años que le impuso el Juez Tercero de Colón, por el delito de posesión ilícita de drogas y por tanto su detención es legal. En cuanto a la parte resolutive de la sentencia, que la Directora de Nacional de Corrección manifiesta no conocer, debemos señalar que no varió la sanción de cinco años de prisión impuesta por el Juez Tercero, pero en lo referente a los bienes decomisados, éstos fueron puestos a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas. (Fs. 17-23 de este cuaderno).

El actor pretende que mediante la presente acción, el Pleno de la Corte ordene su inmediata libertad porque ha cumplido dos tercios de la pena. No cabe duda alguna de que la acción de habeas corpus no es el medio procesal idóneo para resolver las pretensiones del detenido JORGE ALBERTO JAÉN CAMARENA, porque esta acción tiene como objeto preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Constitución y la Ley señalan y como en el presente negocio la parte actora está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta de conformidad con las normas procesales vigentes, en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, su legalidad es indiscutible.

El derecho que le asiste al detenido JAÉN CAMARENA, tal como lo expresa en su escrito de habeas corpus, es el de solicitar al Ejecutivo su libertad condicional con fundamento en el artículo 85 del Código Penal, comprobando que se reúnen los requisitos allí señalados, que son: haber cumplido dos tercios de la pena y haber cumplido internamiento con un adecuado índice de readaptación, buena conducta y acatamiento de los reglamentos carcelarios. La solicitud de libertad condicional puede ser negada porque en el precepto comentado se dice que la obtención de este beneficio puede negarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención del señor JORGE ALBERTO JAÉN CAMARENA en el presente caso y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUSTAVO ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA



FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Carlos Polack Ayala, a favor de Gustavo Enrique Sánchez Rivas y contra la Juez Segunda Seccional de Menores de Panamá.

Mediante Sentencia de 22 de septiembre de 1997, el Tribunal Superior de Menores resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la medida tutelar de internamiento del menor Gustavo Sánchez Rivas (fs. 12-16).

El apoderado judicial del menor, en su escrito de apelación, solicita que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Superior de Menores y que se declare ilegal el internamiento con fundamento en las siguientes razones de derecho y de hecho:

1. Al Tribunal de Habeas Corpus no le compete "valorar y calificar de manera directa la participación del menor Gustavo Enrique Sánchez Rivas, en el ilícito ..."

2. La acción de Habeas Corpus se promovió por "la mora por parte de la Juez Segunda Seccional de Menores en resolver una solicitud de medidas Tutelares distintas al internamiento presentado desde el día 14 de agosto de 1997, y que a la fecha no ha sido resuelta."

3. "La resolución recurrida plantea en su parte motiva la vinculación de mi representado el menor **GUSTAVO SÁNCHEZ RIVAS** en base a una declaración de la víctima, fecha 5 de septiembre de 1997, donde este manifiesta que mi representado era uno de los tres sujetos que lo atacaron mas sin embargo no manifiesta que fue él que le propinó las heridas punzo cortantes por lo que no hay un señalamiento directo en contra del menor, como se deja entrever en dicha resolución."

4. "La resolución recurrida tampoco toma en cuenta el rendido por los facultativos del equipo interdisciplinario (sic) del Tribunal Tutelar de Menores donde determinan que mi patrocinado es apto para participar en un programa ambulatorio o de orientación, tratamiento este que busca la resocialización del menor y no la medida de internamiento la cual no conlleva a nada positivo."

La medida de internamiento del menor en un Centro de Observación fue ordenada por la Juez Segunda Seccional de Menores, mediante Resolución N° 2842 SMI, fechada el 17 de junio de 1997 (f. 73 del sumario).

La acción de habeas corpus fue interpuesta el día 16 de septiembre de 1997 ante el Tribunal Superior de Menores. Rendido el informe de conducta correspondiente por la Juez Segunda Seccional de Menores (fs. 8 a 10), el Tribunal Superior de Menores resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la medida tutelar de internamiento del menor, mediante Resolución N° 6-HC.-R, de 22 de septiembre de 1997.

El Tribunal a quo fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"SÁNCHEZ se encuentra estrechamente vinculado a ilícitos contra la vida y la integridad personal, así como contra el patrimonio. En su confesión, SÁNCHEZ describió explícitamente su participación en los actos de agresión cometidos al agente de seguridad José Guillermo Montilla; admitió que fue visto por los estudiantes al huir del lugar de los hechos; un informe policial dejó constancia que un familiar cercano lo entregó ante las autoridades, indicando donde se encontraba los bienes que le despojaron al ofendido; tras la requisita, la policía encontró las evidencias materiales consistente en el radio comunicador y el arma de fuego; incluso, otro de los

involucrados en el hecho, RICARDO GILKES atribuyó la responsabilidad del hecho a SÁNCHEZ. Asimismo, se probó la propiedad y preexistencia de los bienes despojados violentamente al Sr. Montilla y, aunque todavía no se ha incorporado el dictamen del médico forense, existen elementos que indican que el ofendido recibió heridas de consideración. El Sr. Montilla ofreció declaraciones el mismo día que abandonó el centro hospitalario (5 de septiembre, o sea, **tres meses después de la agresión**) y describió las graves lesiones ocasionadas con arma blanca que incluyen, sección de la vena aorta y los tendones de una de sus manos, así como también heridas en ambas piernas.

Este listado de pruebas revelan que existen suficientes elementos de convicción que vinculan a GUSTAVO SÁNCHEZ RIVAS con los actos infractores investigados, **cuya naturaleza grave exige la adopción de la medida tutelar que consiste en el ingreso en el Centro de Observación y diagnóstico.**" (El subrayado es nuestro).

A fojas 33 a 35 del expediente que contiene las sumarias de este caso, reposa el Informe de Novedad, suscrito por el Cabo Ureña, de la Dirección de Información e Investigación Policial de Alcalde Díaz, en el cual detalla dónde y cómo fueron encontrados los artículos robados al agente Montilla, según información suministrada por el señor Omar Rivas, tío del menor Gustavo Enrique Sánchez Rivas.

En declaración rendida por el menor imputado, que forma las fojas 74 y reverso del sumario, el menor acepta su participación en la agresión de que fuera objeto el señor José Guillermo Montilla, pero niega haber sido él quien lo hirió con arma blanca.

Asimismo, a fojas 90 y reverso del sumario, se lee la denuncia suscrita por el ofendido, señor José Guillermo Montilla, en la que afirma que el menor Gustavo Enrique Sánchez Rivas está involucrado en el ilícito cometido en su perjuicio.

A juicio del Pleno, los elementos probatorios examinados vinculan al menor Gustavo Enrique Sánchez Rivas con la comisión de los delitos de lesiones personales y robo en perjuicio del señor José Guillermo Montilla, tipificados en el Capítulo II del Título I, De los delitos contra la vida y la integridad personal, y en el Capítulo II Título IV, Delitos contra el patrimonio, respectivamente, ambos dentro del Libro Segundo del Código Penal. La existencia de los delitos investigados ha sido comprobada, y considerando su gravedad, la medida de internamiento impuesta debe declararse legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 534 y 535 del Código de la Familia.

Los citados artículos 534 y 535 del Código de la Familia, preceptúan que el internamiento del menor procede cuando los elementos probatorios allegados al proceso en su contra son de tal gravedad que ameritan dicha medida cautelar y determinar esa gravedad necesariamente obliga a evaluar el caudal probatorio que lo vincula a la comisión del acto infractor. Por tanto, no le asiste la razón al apelante cuando afirma que no compete al tribunal de Habeas Corpus evaluar los elementos probatorios que vinculan al menor en la comisión de dicho acto.

Yerra también el demandante al promover una acción de habeas corpus motivado por la demora del Juez de la causa en resolver una solicitud de sustitución de la medida cautelar decretada contra el imputado. La acción constitucional de habeas corpus tutela la libertad personal ambulatoria cuya restricción sólo se permite mediante el cumplimiento de los preceptos legales y constitucionales sobre la materia. La sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar es una facultad discrecional del juzgador.

En mérito de lo expuesto, la medida de internamiento del menor Gustavo Enrique Sánchez Rivas es legal y el Pleno de esta Corporación de Justicia debe confirmar la resolución de primera instancia.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia dictada el 22 de septiembre de 1997, por la cual el Tribunal Superior de Menores declara LEGAL la medida tutelar de internamiento del joven GUSTAVO ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS ordenada por la Juez Segunda Seccional de Menores de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PLACIDO JIMÉNEZ RAMÍREZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Marina Morales Soto interpuso ante esta Superioridad, acción de habeas corpus en favor del dominicano **PLÁCIDO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Fundó la letrada su acción, en que el beneficiario de la acción se encuentra detenido por tener sus documentos vencidos; que se dictó medida cautelar dictada por la Personería Segunda del Distrito de David, Provincia de Chiriquí en investigación por el delito de estafa; que el Director de Migración ordenó su detención y su deportación, violando la medida cautelar que existe en favor de JIMÉNEZ RAMÍREZ; que la causa pendiente contra el detenido se encuentra en el Juzgado Primero Municipal de David, a la que tiene que hacerle frente; y, que a pesar de haber sido notificado de esa causa penal, el Director de Migración insiste en deportarlo.

Inmediatamente se libró el mandamiento de rigor, que fue contestado por el Director de dicha entidad, Licdo. GERMÁN GIL SÁNCHEZ, quien dijo en primer lugar que no es cierto que se haya ordenado la detención del prenombrado JIMÉNEZ RAMÍREZ, sino que éste fue puesto a órdenes de esa Dirección General, procedente de la Dirección Regional de Migración de David, mediante nota N° 318-DMCH-907 de 25 de agosto de 1997.

Que luego esa Dirección dictó la orden de detención mediante Resolución N° 0652 de 27 de agosto de 1997, por dedicarse a la práctica del esoterismo y por el delito de estafa.

La autoridad demandada establece como motivos de hecho para fundamentar la detención del señor JIMÉNEZ RAMÍREZ, las siguientes:

Que el detenido fue remitido de la Dirección Regional de Migración de Chiriquí;

Que el Personero Primero ad-honorem de David le informó a la Dirección Regional de Migración que al prenombrado se le estaba tramitando sumarias por delito contra el patrimonio en perjuicio de ALCIBIADES NAVARRO GONZÁLEZ.

Que, sobre la base de lo anterior, la Dirección General de Migración, mediante resolución N° 5723 de 28 de agosto de 1997, ordenó la deportación del territorio nacional de PLÁCIDO JIMÉNEZ RAMÍREZ, por dedicarse al esoterismo y por delito de estafa.

Esa resolución se le quiso notificar al afectado, pero no quiso firmarla, por lo que se comunicó por edicto. Luego, su representante legal anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

Que mediante resolución N° 6035 de 16 de septiembre de 1997, esa Dirección confirmó la resolución N° 5723, que ordenó la deportación.

Hace constar el Director de Migración que hasta la fecha el señor JIMÉNEZ RAMÍREZ no tiene impedimento de salida del país, interpuesto por autoridad alguna.

Agrega el funcionario que mediante escrito calendado 6 de octubre del presente año, el detenido desistió del recurso de apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

Considera el Director de Migración que el fundamento de derecho para ordenar la detención y deportación del ciudadano dominicano está contenido en los artículos 36, 37, 65 y 85 del Decreto N° 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 1965 y la Ley 6ª de 1980.

Advierte esta Colegiatura que el fundamento de la acción de habeas corpus estriba en que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la detención y deportación del señor JIMÉNEZ, pese a que está siendo procesado penalmente por delito de estafa.

El fundamento para la detención y deportación de JIMÉNEZ que invoca la Dirección de Migración es la práctica del esoterismo y el hecho de que se le investiga por conducta delictiva, lo que según la Dirección de Migración faculta para aplicar el artículo 36 del Decreto 16 de 1960.

No obstante, el artículo 2212-A del Código Judicial, reformado por el artículo 19 de la Ley N° 23 de 1986, establece que

"ARTÍCULO 2212-A: No podrán ser deportadas, repatriadas o expulsadas del país, las personas extranjeras que se encuentren sindicadas por cualquier delito, hasta tanto concluya el proceso penal y de ser condenadas, cumplan la pena."

Por consiguiente, el hecho reconocido por el Director de la institución migratoria de que JIMÉNEZ está siendo sindicado por el delito de estafa, impide deportarlo, por lo que dicha orden por parte de la Dirección de Migración, su deportación, es a todas luces, ilegal.

Cabe agregar, que el delito contra el patrimonio -estafa- por el que está siendo investigado el señor JIMÉNEZ RAMÍREZ, tiene pena mínima de seis (6) meses, por lo que no es posible ordenar la detención preventiva de este; por consiguiente, la Dirección General de Migración no puede mantener la detención del prenombrado.

Es oportuno señalar que es necesaria una mayor comunicación y cooperación entre los funcionarios públicos para que la gestión pública sea más coordinada, y lograr así una mayor efectividad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la deportación de PLÁCIDO JIMÉNEZ RAMÍREZ, así como su detención preventiva, y ORDENA que sea puesto en libertad siempre y cuando no exista orden de detención emitida por autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO COVERLY CHAMBER CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **José Concepción**, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 2573 del Código Judicial y 23 de la Constitución Nacional, promovió acción de habeas corpus a favor de **ALBERTO COVERLY CHAMBERS**, detenido preventivamente por orden del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Mediante providencia de 23 de octubre de 1997 legible a foja 4 del presente negocio, se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado para que en el término de ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Sin embargo, antes de que el funcionario demandado contestara el mandamiento de Habeas Corpus, el licenciado **José Concepción**, desistió de la acción propuesta. Dicho escrito calendado 24 de octubre de 1997, fue recibido ese mismo día en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia. (Cfr. fs. 5 del expediente).

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado José Concepción, dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de ALBERTO COVERLY CHAMBERS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAJAIRA DEL CARMEN BURGOS SEALY CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **OCTAVIO GONZÁLEZ** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de **YAJAIRA DEL CARMEN BURGOS SEALY** contra el Fiscal Segundo

Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 9 de octubre de 1997, el funcionario acusado contestó el libramiento mediante oficio N° FD-T-1313-97 de 10 de octubre del año en curso, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 14 de octubre de los corrientes, en el cual expresa que la detención de la señora **BURGOS** fue ordenada mediante providencia razonada de 4 de septiembre del año en curso, la cual es consultable de fojas 38-39 del cuaderno sumarial, por razón de su presunta vinculación en un ilícito contra la salud pública.

#### ANTECEDENTES

Conforme se desprende de la instrucción sumarial, el día 3 de septiembre del año que decurre, autoridades de policía de San Miguelito, por instrucciones del Corregidor de Tocumen, realizaron un allanamiento a la casa N° 9E de la Barriada Santa Eduvigis, toda vez que se había recibido información en la Corregiduría sobre ciertas actuaciones ilícitas que se venían dando en la referida vivienda. (Cfr. foja 6 del sumario).

Al llegar a la residencia, las unidades policiales se percataron de que una de las personas que se encontraba su interior, identificada posteriormente como YAJAIRA BURGOS, se introducía de manera apresurada en el baño, procediendo a arrojar en el inodoro un paquete sellado. Este fue rescatado por una unidad de policía antes de que la señora BURGOS pudiera deshacerse del mismo, detectándose en su interior, cierta cantidad de polvo blanco, que sometido a la prueba de campo respectiva, arrojó un resultado positivo para la determinación de sustancia ilícita, **COCAÍNA**.

En dicha vivienda también se encontraba el compañero de YAJAIRA BURGOS, señor LUIS AIZPRÚA, quien según informe policial trató de darse a la fuga, y al ser finalmente aprehendido confesó que mantenía en su poder 48 carrizos contentivos de sustancia ilícita puesto que se dedica a la venta de la misma, pero que al momento de darse a la fuga había logrado deshacerse de ellos, y que su proveedor era un sujeto colombiano.

Finalmente, la requisita efectuada a la residencia de la señora BURGOS permitió detectar en diferentes lugares de la casa, gran cantidad de carrizos plásticos transparentes vacíos, así como envoltorios contentivos de bicarbonato, utilizado comúnmente para mezclar la droga COCAÍNA en su estado puro, y lograr su adulteración para obtener mayor rendimiento y ganancia.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso tomarle declaración indagatoria tanto a la señora BURGOS como al señor AIZPRÚA, habida cuenta de que las sustancias ilícitas fueron detectadas en su residencia; que la señora BURGOS había tratado de hacer desaparecer la prueba del delito, y de que su compañero, el señor LUIS AIZPRÚA había manifestado a las autoridades policiales que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

En su indagatoria, la señora YAJAIRA BURGOS ha manifestado que la sustancia incautada pertenece a su esposo, quien se dedica al consumo de drogas, aceptando que ella trató de deshacerse de la misma, pero negando que la sustancia le perteneciera, o que se dedicara a la venta de sustancias ilícitas.

Por su parte, el señor AIZPRÚA rinde declaración indagatoria el día 4 de septiembre, aceptando que la droga incautada le pertenece en propiedad, desvinculando a su esposa del ilícito al señalar que ella desconocía de la existencia de la sustancia, y señalando finalmente que es adicto al consumo de drogas desde temprana edad, pero que no se dedica a su venta o tráfico.

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Advierte esta Corporación Judicial que el proponente de la acción de habeas corpus no solicita al Tribunal un pronunciamiento específico sobre la ilegalidad de la medida de detención preventiva en este caso, sino que fundamenta esta

acción en el hecho de que la señora BURGOS fue detenida en momentos en que se encontraba en avanzado estado grávido, contando a la fecha con nueve meses de embarazo, razón por la cual peticiona ante esta Superioridad que conforme a jurisprudencia sentada por este Tribunal de Justicia en situaciones similares, le conceda a la detenida una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Reposa a foja 47 del legajo sumarial, el examen realizado por el Instituto de Medicina Legal a la señora YAJAIRA BURGOS, en el cual el Doctor DONALD BLANCO de la Medicatura Forense certifica que la paciente refiere un embarazo sin alteraciones de **casi nueve meses**.

En circunstancias similares a la que nos atañe, esta Superioridad ha venido pronunciándose sobre la necesidad de armonizar en estos casos dos intereses fundamentales, cuales son la protección del **embarazo** y la **defensa social**.

Un estudio sistemático de nuestra legislación, a nivel constitucional y a nivel legal, permite determinar la existencia de un sistema tuitivo de protección y resguardo de la **mujer embarazada** y del **producto de la concepción**. Consultables son en este sentido los artículos 52, 59 y 68 de la Constitución Nacional.

El Código Judicial también consagra este llamado fuero penal de la mujer embarazada (Ley 3 de 1991), estableciendo que ésta no pueda ser detenida salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales. (Art. 2147-D del Código Judicial). El artículo 75 del Código Penal establece que la ejecución de la pena debe diferirse "si se trata de mujer embarazada ..." y el artículo 43 del Código Civil declara el interés de la ley de proteger "la vida del que está por nacer".

Sin embargo, el Pleno de la Corte no puede soslayar que conforme al mandato contenido en el artículo 2595 del Código Judicial, quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de habeas corpus, **no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos**. Ello planteaba la incontrovertible situación de que por la aplicación de este fuero penal de la mujer embarazada, se legitimase la eventual desaparición de los motivos o hechos que permitieron la detención preventiva, propiciándose de esta forma, un estado de impunidad.

La solución a este conflicto viene dada por jurisprudencia reciente de esta Máxima Corporación Judicial (cfr. sentencia de 24 de septiembre de 1997), en la que ha considerado que si bien la finalidad de la acción de habeas corpus es obtener un pronunciamiento judicial sobre la ilegalidad de la detención preventiva aplicada a un ciudadano, aprovechando la existencia de medidas alternativas que ofrece la ley 3 de 1991, pueda sustituirse dicha detención preventiva por otra de las medidas cautelares contempladas en el artículo 2147-b del Código Judicial, salvo que existan exigencias cautelares excepcionales.

En la mencionada resolución judicial de 24 de septiembre de los corrientes, el Pleno de la Corte señaló:

"La solución de este conflicto de intereses es propiamente de lege ferende, pero de momento debe ser considerado y atenuado judicialmente de la manera menos traumática posible. Aun cuando implique incongruencia con la causa petendi, que consiste en que se declare ilegal la detención preventiva, resulta cónsono con los intereses de la justicia salvaguardar los bienes tutelados -embarazo y defensa social-, aprovechando la opción de las medidas cautelares alternativas que también ofrece la ley 3 de 1991, con la simple sustitución de la detención preventiva atacada por otra u otras de las contempladas en el artículo 2147-B del Código Judicial, lo que permite eliminar la consecuencia de la eventual pérdida del factor probatorio existente".

Luego del análisis de las constancias procesales, el Pleno concluye que en el presente caso no concurren exigencias cautelares que mediaten la aplicación de una medida sustitutiva. Así, no hay evidencia de que exista peligro de que la

imputada intente darse a la fuga, ya que se trata de una ciudadana panameña con domicilio en este país, que tiene un hijo menor bajo su cuidado y otro próximo a nacer, y tampoco se ha acreditado que la señora BURGOS cuente con antecedentes penales, por lo que es viable el reemplazo de la medida de detención preventiva por otra medida cautelar personal.

Resulta imperativo señalar sin embargo, que si bien en este caso, otra persona se confiesa único responsable de las sustancias ilícitas incautadas, existen elementos de prueba que vinculan a la recurrente con el hecho punible (al tratar de deshacerse de la sustancia ilícita). Consecuentemente, debe entenderse que la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar distinta, no desvincula a la señora YAJAIRA DEL CARMEN BURGOS de su posible responsabilidad en el delito que se investiga ni de que, posteriormente, se le llame a juicio por el mismo, si existieran méritos suficientes.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA la sustitución de la medida de detención preventiva impuesta a YAJAIRA DEL CARMEN BURGOS por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN PEÑA BERNAL CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus preventivo, presentada por la firma forense **CONSORCIO DE JURISTAS** a favor de **FRANKLIN PEÑA BERNAL**, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Lo que se examina es un habeas corpus de naturaleza preventiva, toda vez que lo que existe es apenas un mandato con la virtualidad de restringir la libertad ambulatoria en el caso de su ejecución, lo cual aún no ha ocurrido.

Por acogida esta iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus, de conformidad con el artículo 2577 de la excerta procesal.

El funcionario acusado, mediante Oficio N° 2768 de 3 de octubre del año que decurre, informa que "Si es cierto que ordenamos la detención preventiva del recurrente FRANKLIN PEÑA BERNAL y se hizo por escrito a través de providencia fechada veinticinco (25) de septiembre de 1997, visible a fojas 524-527" (f. 9). En cuanto a los motivos que condujeron a que se decretara la medida, afirma que guardan relación con la presunta participación de Peña Bernal en el delito de homicidio cometido en perjuicio de Presbítero Marcelino Avila y en el homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Carlos Avila y Alexis Avila (Cf. 9).



El activador de este mecanismo procesal constitucional subjetivo alega, por su parte, que el Fiscal Cuarto Superior "hábilmente ha sacado de contexto las declaraciones de una serie de testimonios que aparecen en el cuaderno penal, para tratar de hacer ver una conspiración entre el señor PEÑA BERNAL, ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ y el presunto homicida el sujeto apodado "COLON" en el homicidio del ciudadano "PRESBITERO MARCELINO AVILA", situación ésta que no ha sido comprobada por el Ministerio Público" (f. 3). Para reforzar su tesis, cita jurisprudencia que se refiere a los modos de participación criminal (Cf. fs.4-5).

#### BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Conforme las constancias procesales, un sujeto apodado "Colón" disparó su arma de fuego contra Presbítero Marcelino Avila, causándole la muerte; el victimario iba acompañado de unos sujetos que responden a los nombres de Roberto Santos Ramos, Frank Bernal y Franklin Peña Bernal. El hecho ocurrió el domingo 3 de noviembre de 1996, en el sector de Paraíso, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

El protocolo de necropsia practicado reveló que la causa de muerte fue "herida penetrante toraco-abdominal, por proyectil de arma de fuego" (f. 106), que el cadáver presentaba evidencias del impacto y trayectoria de un proyectil único que penetró en el brazo izquierdo, lo atravesó y, después de perforar la pared lateral izquierda del tórax, atravesó la cavidad torácica y entró en el abdomen para finalmente alojarse en la parte inferior del costado derecho del tórax. En conclusión, Avila murió debido "al severo y extenso daño causado a las estructuras internas de la cavidad abdominal" (f. 107).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

El demandante pretende que el tribunal de habeas corpus haga un examen minucioso del caudal probatorio recogido en las sumarias, para lo cual aduce precedentes penales atinentes a los modos de participación criminal (fs. 4-5). Sobre el particular se recuerda que reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema han dictaminado que el habeas corpus es un proceso extraordinario, de **naturaleza constitucional**, que tiene por única finalidad tutelar la libertad corporal cuando ésta resulta vulnerada, amenazada o afectada por ordenes contrarias a la Constitución o la ley, mediante el examen del cumplimiento de las formalidades legales que la ley instituye para decretar la medida cautelar atacada. Por ello, rebasaría el marco natural de este proceso el examen exhaustivo del factor probatorio, más allá de la comprobación del vínculo existente entre el beneficiario de la acción con el hecho delictivo. En cuanto al afán del demandante de sustentar su planteamiento en jurisprudencia sobre participación criminal, ello incide más bien en el reconocimiento de posible vinculación, bajo algún título, del detenido con el hecho delictivo que se investiga.

Hechas las anteriores aclaraciones, pasa la Corte a examinar si la medida cautelar ordenada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia de veinticinco (25) de septiembre de 1997, se ajusta a los parámetros contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En efecto, como hecho imputado se expresa en la diligencia, el delito de homicidio cometido en perjuicio de **PRESBITERO MARCELINO AVILA**.

En lo que respecta al aspecto objetivo de la conducta punible, la resolución que ordena la detención señala, expresamente, el hecho imputado, el cual aparece debidamente comprobado o acreditado a foja 2 del expediente, donde reposa la Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento del Cadáver. Por otra parte, la Autopsia puede consultarse de fojas 102 a 107 y las Vistas Fotográficas de la Necropsia, corren de fojas 109 a 112 del cuaderno que contiene la investigación sumarial.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, aspecto subjetivo o vinculación, consta en las

sumarias y se alude en la resolución atacada, a la declaración jurada rendida por **BENITO ABDIEL AGUERO ÁVILA**, quien afirma que el sindicato le manifestó "que jugara vivo que a él no le importaba meterle dos tiros a cualquiera" y agrega el declarante que "los señores FRANK BERNAL, FRANKLIN PEÑA y el sujeto apodado COLON, bajaron juntos hacia la Calle J, y que los mismos se encontraron con su papá, éste les reclamó y el sujeto apodado Colón le dijo que subiera a la calle G para arreglar ese problema" (fs. 14 y 15, antecedentes). De igual modo, figuran las declaraciones juradas de HUMBERTO AVILA ELÍAS (f. 34), de GASPAR ENRIQUE MONTILLA SARAVIA y de TEODORO BARSALLO BERNAL, quienes coinciden en señalar que el sumariado acompañó al homicida y lo guió al entrar y salir del escenario del crimen. En consecuencia, de este cúmulo probatorio se infieren graves indicios de presencia, oportunidad y participación contra Franklin Peña Bernal.

De otra parte, por tratarse de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos años de prisión (a. 2148 C. J.), resulta inevitable la legalidad de la medida cautelar de carácter personal aplicada a Peña Bernal, investigado por la posible participación en el homicidio de Presbítero Marcelino Ávila.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de FRANKLIN PEÑA BERNAL decretada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Providencia de veinticinco (25) de septiembre de 1997.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Desde el momento en que ingresó en lectura el proyecto de la resolución que antecede, expresé mi opinión contraria al mismo, en virtud de que el hecho punible por el que se investiga al señor FRANKLIN PEÑA BERNAL es un homicidio producido por herida de bala accionada por un arma de fuego manejada por una persona debidamente identificada y totalmente distinta a Peña Bernal.

Como quiera que la supuesta vinculación surge de la calificación inicial que se hace de su conducta como partcipe y la ley y la doctrina determinan con mucha claridad a quiénes se les puede aplicar tal calificativo, no vislumbramos apoyo probatorio sobre ese aserto.

Ello es así por cuanto en los antecedentes no se aprecia la existencia de elementos de convicción que establezcan que fue él quien facilitó el arma utilizada o haya planificado con el autor el homicidio, o que de alguna manera hubiere prestado algún auxilio para su realización, pues la acción homicida fue singular, o sea la de unidad delictiva con un sólo autor.

No se debe perder de vista que el presente caso de homicidio se produjo el día 3 de noviembre de 1996, en el área donde muchas personas coincidieron para ver pasar los desfiles y algunos lo hicieron en compañía de amigos o de familiares que ingerían refrescos, cervezas o bebidas alcohólicas mientras esperaban el desfile de los distintos colegios. La acción homicida del autor fue súbita y no puede hacerse extensiva a quienes le acompañaban para ver un desfile, no para delinquir.

Como quiera que no es posible subsumir el comportamiento de Franklin Peña Bernal en el homicidio de Presbítero Marcelino Avila, salvo el voto de la

decisión anterior.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE RENTERÍA CUERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A. ha promovido acción de habeas corpus a favor del señor JORGE RENTERÍA CUERO y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el día dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, el funcionario demandado rindió el informe, que nos permitimos transcribir a continuación, mediante Oficio N° FD-T-1545 de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

"...

PRIMERO: Sí es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de JORGE RENTERÍA CUERO, mediante providencia fechada veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de JORGE RENTERÍA CUERO, radica en lo siguiente:

La causa criminal se inicia con la recepción de informaciones que se refieren a la existencia de un grupo de personas, de nacionalidad colombiana, quienes se dedican al trasiego de drogas desde nuestro país, con el apoyo de panameños.

Por lo anterior se organiza vigilancia a una residencia ubicada en la comunidad de Piedras Gordas, desde donde sale un camión que fue detenido momentos después en el sector de Espino en el sector de La Chorrera, en el interior de dicho vehículo fueron encontrados NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (998) paquetes forrados con cinta adhesiva y veintiocho latas, todo contenía una sustancia de color blanco que resultó ser cocaína. El mencionado vehículo era operado por los señores RANULFO PALACIOS e IGNACIO GÓNDOLA.

Continúan con la investigación, se obtiene informaciones en el sentido de que en el Hotel Aramo de esta ciudad se encontraban ciudadanos colombianos involucrados en el hecho bajo examen. Se lleva a cabo diligencia de allanamientos (sic) a las habitaciones 108 y 109, lográndose la detención de los señores LUIS ENRIQUE RENTERÍA GRANADOS, JORGE RENTERÍA CUERO y MARÍN VALENCIA.

En compañía de los señores JORGE RENTERÍA y MARÍN VALENCIA se encontraba el menor RICHARD RENTERÍA, hijo de LUIS RENTERÍA.

El despacho llevó a cabo diligencia de careo entre los señores LUIS RENTERÍA e IGNACIO GÓNDOLA, en donde éste último formula cargos directos en el sentido de que RENTERÍA es el cabecilla del grupo de colombianos dedicados a la actividad del narcotráfico, además

explica los lugares en donde se hacían los desembarques de droga y mencionada (sic) a los colaboradores del mismo.

Nos encontramos ante un grupo de personas organizadas para cometer el delito que nos ocupa, en este caso atentatorio de la salud pública, en estas investigaciones se han (sic) logrado incautar considerable cantidad de cocaína y se ha logrado establecer la vinculación de cada uno de los sindicados en este negocio, quienes desempeñaban funciones específicas, todas tendientes a lograr el comercio ilegal de sustancias narcóticas.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA del señor JORGE RENTERÍA CUERO se basan en el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

TERCERO: Actualmente el detenido JORGE RENTERÍA CUERO ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes.

Hago de su conocimiento que el despacho ha enviado expediente principal a la Honorable Corte Suprema de Justicia el día 24 de septiembre del año en curso, con la finalidad de resolver mandamiento de Habeas Corpus a favor de MARÍN VALENCIA, figurando como Magistrado Ponente el doctor EDGARDO MOLINO MOLA." (Fs. 9-12).

El apoderado judicial del beneficiado con esta acción, sostiene, entre otras cosas, que la detención preventiva ordenada contra su defendido es ilegal, porque no se encuentran elementos probatorios ni indicios que lo vinculen con el hecho punible que se investiga.

El Pleno observa en el informe vertido por el señor FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, que los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la detención del señor JORGE RENTERÍA CUERO, tienen su génesis de una exhaustiva labor de seguimiento realizada por los agentes de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, en asocio con la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, desde el mes de febrero de 1997, tal como lo demuestran las 1156 fojas útiles que contienen las sumarias seguidas a un grupo de ciudadanos colombianos y panameños, que supuestamente forman parte de una Organización de Traficantes de Drogas, los cuales utilizan nuestro país para el trasiego internacional de sustancias ilícitas (drogas).

En efecto, se aprecia a foja 1 del Tomo I que inicia las sumarias en estudio, que el Centro de Análisis y Estrategias del Ministerio Público obtuvo una información de "fuente de entero crédito", sobre la existencia de la Organización de Traficantes antes mencionada, quienes tienen su base en Colombia a través de VICENTE WILSON RIVERA, quien de acuerdo a la fuente, se encuentra detenido en Brasil y es reemplazado por su hijo ROBERTO RIVERA. De dicho país sale la sustancia ilícita, por diferentes medios de transporte, al llegar a Panamá tiene como centro de operaciones la empresa BIENES Y RAÍCES GONYMAR, S. A., representada por el ciudadano panameño OMAR GONZÁLEZ. De conformidad con el "Diagrama de Organización Gonymar", visible a foja 5 del tomo en estudio, el ciudadano colombiano LUIS RENTERÍA (A) "RICHARD", es la persona encargada de las finanzas de esta organización.

Es preciso realizar un breve análisis de la operación realizada por los agentes del Ministerio Público, en relación con el delito perseguido, a fin de que esta Corporación de Justicia, pueda determinar si la medida cautelar aplicada al señor JORGE RENTERÍA CUERO reúne los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

En primera instancia tenemos a fojas 6 y 8 informes respecto a la ubicación de la empresa BIENES RAÍCES GONYMAR, S. A. en Vía España, Edificio Castilla de Oro así como de la residencia del señor OMAR GONZÁLEZ, localizada en Lomas del Golf, Calle Valencia N° 147, de la Ciudad de Panamá. De igual forma se aprecia

a foja 20 la ubicación de una residencia de propiedad del señor OMAR GONZÁLEZ, la cual está a cargo del cuidado y mantenimiento de la misma, el señor SEGUNDO IGNACIO SALGADO MENDOZA y su señora esposa, JUDITH CASTILLO VDA. DE GÓMEZ. Dicha residencia está ubicada en el Sector de Piedras Gordas, Distrito de San Carlos. De conformidad con el informe confidencial visible a foja 28 el señor SEGUNDO SALGADO recibiría la mercancía (drogas) en esta residencia, la cual es utilizada como "caleto" o lugar donde se guarda la droga. Se aprecia también en este informe que la mercancía era de propiedad de OMAR GONZÁLEZ y la misma sería trasladada a Panamá para unos ciudadanos colombianos, debiéndose comunicar con un señor LUIS RENTERÍA, quien estaba hospedado en el Hotel Aramo, acompañado de dos sujetos de nacionalidad colombiana.

Las sumarias en estudio reflejan a foja 31 el Informe de Comisión donde expresan que a las 4:45 a. m. salió el camión Toyota, color blanco, de la residencia ubicada en Piedras Gordas, y al ser interceptado por los agentes de la Policía Técnica Judicial y el representante del Ministerio Público, Licenciado ALEXIS VÁSQUEZ, quien ordenó abrir el camión, cuyo conductor era el señor SEGUNDO IGNACIO GÓNDOLA MENDOZA y lo acompañaba RANULFO PALACIO PEREA, siendo trasladado el vehículo a las instalaciones de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (P. T. J.).

Al dictarse la providencia por la cual se ordenaba la inspección ocular al vehículo (f. 36), se procedió a la verificación de dicha diligencia encontrando 43 sacos y en cada uno de ellos se encontraba empaquetada la droga, resultando un total de CIENTO VEINTICUATRO (124) paquetes dobles sellados con cinta adhesiva amarilla y CIENTO CINCUENTA (150) paquetes sencillos con cinta adhesiva color chocolate. Además, se encontraron VEINTIOCHO (28) latas de regular tamaño que contenían una sustancia en polvo blanco que se presume sea droga.

Posterior a ello, se ordenó el allanamiento de la habitación 108 del Hotel Aramo (fs. 49-51) en donde se encontraba el señor LUIS ENRIQUE RENTERÍA en compañía de la señora REBECA OLAYA BONILLA, ambos de nacionalidad colombiana. El señor RENTERÍA tenía TREINTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.36.000.00) en efectivo y la señora OLAYA tenía en su poder la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE BALBOAS (B/.5,615.00), lo que hace un total de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS (B/.41,616.00). Dictada la orden respectiva (f. 87), se procedió al allanamiento de la habitación 109 en donde se encontraban los señores MARÍN VALENCIA, JORGE RENTERÍA y el menor de edad RICHARD RENTERÍA, todos ellos de nacionalidad colombiana.

Por otra parte, en el allanamiento realizado a la vivienda situada en Piedras Gordas, Distrito de San Carlos, (fs. 112-117) y en presencia de los señores JUDITH EDSIEL CASTILLO, esposa del señor SEGUNDO SALGADO; así como de JAVIER ENRIQUE GÓMEZ CASTILLO y JUDITH ITZEL GÓMEZ CASTILLO, hijos de la primera nombrada, al revisar en la parte trasera de la casa había un cuarto cerrado, indicando la señora CASTILLO que su esposo tenía la llave, por lo que se procedió a abrir, encontrando los agentes encargados de este operativo, la cantidad de once (11) sacos de Nylon y uno de henequén conteniendo 341 paquetes forrados con cinta adhesiva, contentivos dichos paquetes de un polvo blanco, que se presume sea la droga conocida como Cocaína.

Más adelante (f. 202) observa el Pleno la Prueba de Campo realizada sobre las sustancias encontradas, resultando en su totalidad 1,339 paquetes de regular tamaño, además de las VEINTIOCHO (28) latas, cuyo resultado fue POSITIVO en la droga denominada "COCAÍNA". Por su parte, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas determinó a foja 547, lo siguiente:

"Mil trescientos treinta y nueve (1,339) paquetes, forrados con cinta adhesiva y veintiocho (28) latas sin etiquetas, todas contentivas de una sustancia en forma de polvo color blanco".

...

PESO TOTAL 1,473.495.0 gramos".

Sin lugar a dudas, la droga encontrada, así como las operaciones de trasiego de la misma, están claramente determinadas en las investigaciones llevadas a cabo por el funcionario de instrucción. Si bien es cierto que el

beneficiado con esta acción, señor JORGE RENTERÍA, no ha sido señalado directamente como partícipe en el ilícito, su vinculación con el señor LUIS ENRIQUE RENTERÍA sí lo compromete.

Lo anteriormente expuesto tiene validez, dado que al señor LUIS ENRIQUE RENTERÍA, es señalado por el señor SEGUNDO SALGADO como la persona que era responsable de la construcción del caletto o lugar donde se guardaba la droga, tal como se comprobó la existencia de la misma en la diligencia de allanamiento realizada y por la propia declaración indagatoria de SALGADO, quien precisamente era el encargado de cuidar la residencia en Piedras Gordas. De igual manera lo hizo la esposa del señor SALGADO y el señor RANULFO PALACIO PEREA, quien manifestó a foja 285, lo siguiente:

... al que sí ví aquí por casualidad cuando llegué que estaba detenido también en este despacho fue a un señor que reconocí como un señor que ví cuando estaban haciendo un muro el año paado (sic) en la casa de SAN CARLOS, que yo fui a visitar con mi hermano y me pidió que lo acompañara, este señalar lo ví allí y ví a otros señores que estaban trabajando, él era como jefe o dueño de eso, ese señor es de lentes, culiso, medio alto, cabello en partes canoso, creo que le dicen RICHARD. (F. 285).

Adicional a lo anterior, consta en autos el "INFORME CONFIDENCIAL" de fecha viernes 21 de marzo de 1997, visible a foja 28 del Tomo I que contiene las sumarias, que es del tenor siguiente:

"Siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am) del día de hoy, se presentó a nuestro despacho una fuente de entero crédito quién nos suministró la siguiente información: En horas de la noche del día de hoy el ciudadano de nombre SEGUNDO GÓNDOLA, residente en el Distrito de San Carlos, en el sector de Piedras Gordas, iba ha (sic) recibir cierta cantidad de mercancía (drogas) y que dicha mercancía la transportaría hacia un lugar no definido en la ciudad de Panamá. Además nos manifestó la fuente que para tal objetivo se utilizarían un camión ya que la cantidad de drogas iba a ser a gran escala y que dicha mercancía le pertenecía a un sujeto de nombre OMAR GONZÁLEZ (quién fuese investigado por este despacho el día ocho de marzo por tener una presunta droga en el vehículo Montero color verde matriculado 545407 en esta ocasión la revisión de dicho vehículo fue negativa en cuanto a la presencia de drogas en el vehículo).

Según la fuente la droga que trasladará el señor GÓNDOLA es para unos sujetos de nacionalidad Colombiana hasta el momento desconocidos, los cuales se contactaron con el señor LUIS RENTERÍA, quién está hospedado en el HOTEL ARAMO, acompañado por otros dos sujetos de nacionalidad Colombiana". (. 28).

Efectivamente, esta operación fue realizada el sábado 22 de marzo, cuando fue decomisada la droga que era trasladada en un vehículo Toyota color blanco, el cual era conducido por SEGUNDO IGNACIO SALGADO MENDOZA y le acompañaba por RANULFO PALACIO PEREA, tal como lo indicáramos anteriormente.

El Pleno encuentra una estrecha relación entre la fecha de arribo a la ciudad de Panamá el jueves 20 de marzo de 1997, de los señores LUIS ENRIQUE RENTERÍA, REBECA OLAYA BONILLA, el menor RICHARD RENTERÍA (hijo de LUIS RENTERÍA); MARÍN VALENCIA VALENCIA y JORGE RENTERÍA CUERO, tal como lo acreditan los sellos de entrada de migración visibles a fojas 65, 68, 74, 94 y 106 respectivamente; la fecha de decomiso de la droga (22-3-97) y la fecha en que debía ser entregada (22-3-97).

Ahora bien, de acuerdo al informe transcrito, la droga sería entregada a unos sujetos colombianos "hasta ahora desconocidos", pero que se habían contactado con el señor LUIS RENTERÍA, hospedado en el HOTEL ARAMO, acompañado de los dos sujetos colombianos. Todo esto resultó ser cierto, pues al momento de realizarse la diligencia de allanamiento de las habitaciones 108 y 109 del

referido hotel, fueron detenidos los señores MARÍN VALENCIA, JORGE RENTERÍA CUERO y la señora REBECA OLAYA BONILLA, quienes aceptaron en sus respectivas diligencias de indagatoria que son acompañantes de LUIS RENTERÍA, persona ésta que figura como encargado de las finanzas de esta organización criminal.

Considera esta Corporación de Justicia, que la detención preventiva del señor JORGE RENTERÍA ha sido decretada cumpliendo con los requisitos legales establecidos en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial. Esto es así, porque ha sido ordenada mediante diligencia escrita (f. 208), en la cual se expresa cuál es el hecho investigado y los elementos comprobatorios allegados al proceso para establecer que ese hecho configura un delito de tráfico ilícito de drogas y existen indicios que vinculan al beneficiado con esta acción constitucional con el delito investigado, tipificado en los artículos 2 y 3 de la Ley 13 de 1994, sancionado con pena mínima que excede los ocho (8) años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JORGE RENTERÍA CUERO y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO MAXWELL EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **HARMODIO ERNESTO MARISCAL** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de **RUBÉN DARÍO MAXWELL**, contra el Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio N° FD-T-1596 en el cual señala que la medida cautelar personal de detención preventiva fue dispuesta por ese despacho contra el señor MAXWELL mediante providencia razonada de 26 de agosto de 1997, visible a fojas 31-33 del expediente.

#### ANTECEDENTES

Las razones que fundamentan la detención preventiva se detallan en el oficio remitido por el agente instructor, del cual se desprende que el ciudadano RUBÉN MAXWELL fue aprehendido por autoridades policiales el día 23 de agosto de los corrientes en el sector de La Cabima, cuando aparentemente se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

Según se desprende del informe rendido por los agentes captores, y que corre a fojas 3-5 del cuaderno sumarial, el día 23 de agosto de 1997 fue recibida en las instalaciones policiales de Alcalde Díaz, una llamada anónima en la que se informaba que en sector conocido como La Cabima, ubicado en el referido corregimiento, se encontraban dos sujetos que se dedicaban regularmente, en fines

de semana, a la venta de estupefacientes. Estas personas respondían a los alias de GEOVANNY "papaya" y **Rubencito**, describiéndose en detalle la vestimenta que llevaban en ese preciso momento, en que se encontraban en el sector N° 2 de La Cabima vendiendo las sustancias ilícitas.

Los agentes policiales ROSALES y GONZÁLEZ se apersonaron al lugar indicado, observando de primera mano a dos sujetos que respondían plenamente a la descripción física y vestimenta de los denunciados telefónicamente, y quienes a juicio de estas unidades de policía "... evidentemente se dedicaban a algún tipo de actividad ilícita (supuestamente venta de droga) ya que la actividad que pudimos detectar en el área es poco usual ya que el tiempo que permanecemos en el área pude observar en tres ocasiones que sujetos llegaban al lugar en donde se encontraban los prenombrados, le entregaban algo al sujeto alto ... el cual mediante una señal (moviendo la cabeza) le indicaba al otro sujeto ... y éste se sacaba algo del bolsillo trasero izquierdo del pantalón, lo cual le entregaba al sujeto que había llegado al lugar ..." (Cfr. fojas 3-4 del sumario).

Los agentes policiales igualmente refieren, que al momento de la procederse a la aprehensión de los dos sujetos detectados, ambos se resistieron al arresto, por lo que al ser finalmente requisados pudo detectarse en uno de ellos (el sujeto alto que entregaba a los presuntos compradores la droga) y que posteriormente fuera identificado como **RUBÉN MAXWELL**, lo siguiente: una cajetilla de fósforo marca LUCKY STRIKE, contentiva de 6 carrizos plásticos transparentes, que en su interior contenían una sustancia en polvo de color blanco, que se presumió sustancia ilícita; así como dinero fraccionado que ascendía a la suma de B/.115.75, y que aparentemente eran producto de la venta de la sustancia; y un beeper o buscapersonas.

La prueba de campo a la que fue sometida la sustancia incautada arrojó resultados positivos para la determinación de **COCAÍNA**.

Llamado a rendir declaración indagatoria (fs. 23-30), el señor MAXWELL acepta ser propietario de las sustancias incautadas, pero manifiesta que él no se dedica a la venta de sustancias ilícitas, y que éstas se encontraban en su poder puesto que él la había adquirido de una tercera persona, para fines de consumo personal, confesándose adicto a la ingestión de drogas desde hace varios años.

De igual forma, el indagado niega la versión de los hechos relatada por los agentes captores, en el sentido de que se encontrara vendiendo drogas al momento en que fue aprehendido. Manifiesta no puede identificar a la persona que le suministró las sustancias narcóticas, y que el dinero encontrado en su posesión era el producto de su salario como soldador.

#### FUNDAMENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

El Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas ha considerado sin embargo, que existen en este caso, elementos suficientes que vinculan al señor MAXWELL con un delito contra la salud pública que amerita la medida de detención preventiva. Estos elementos se concretan en las siguientes circunstancias:

1. que la presencia policial en el área donde fue aprehendido el señor MAXWELL no obedecía a una situación fortuita, sino que se debía al llamado telefónico de denuncia que se había recibido en las instalaciones policiales, en el sentido de que dos sujetos, que encajaron perfectamente en la descripción del señor RUBÉN MAXWELL y GEOVANNI JORDÁN se dedicaban a la venta de drogas.
2. Al ser capturado por los agentes policiales, RUBÉN MAXWELL opuso resistencia, siendo conducido a las instalaciones de la Policía Nacional, para poder ser requisado.
3. En poder del señor MAXWELL se encontró sustancia ilícita; una cantidad apreciable de dinero fraccionado, y un aparato buscapersonas.
4. Los agentes captores se han ratificado del informe de novedad suscrito,



reiterando que estos sujetos fueron detenidos después de haber sido observados en momentos en que se dedicaban a una actividad, que por todas las características de su **modus-operandi**, correspondía a la de venta de sustancias ilícitas.

Finalmente, en cuanto a las formalidades legales de la detención, se señala que la misma cumplió con todas las exigencias pertinentes, al haber sido dispuesta por autoridad competente, con la debida motivación, y dentro del término de ley.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Corporación Judicial no puede soslayar la circunstancia de que el recaudo probatorio que se adjunta contiene elementos que apuntan hacia la participación del señor MAXWELL en el comercio de sustancias ilícitas, pese a que el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial ha revelado que la sustancia incautada: **COCAÍNA**, sólo asciende a la cantidad de 0.60 gramos, lo que constituye una cantidad escasa de sustancia ilícita.

En efecto, tal como se expresara en la resolución que dispone la detención preventiva, se había denunciado telefónicamente que una persona que respondía al alias de "Rubencito" se dedicaba en fines de semana a la venta de sustancias ilícitas y que en el momento preciso en que se hacía la denuncia, se encontraba vendiendo drogas en compañía de otra persona en el sector N° 2 de La Cabima.

Los agentes policiales se apersonaron al lugar, detectando a dos sujetos que respondían a las señas ofrecidas por el denunciante anónimo, quienes efectivamente se encontraban en actitud sospechosa, por lo que se montó un operativo de vigilancia que permitió observar a los dos sujetos mientras aparentemente procedían a comerciar con estupefacientes.

Al ser detenidos, se encontró en poder del señor MAXWELL la sustancia ilícita, y gran cantidad de dinero fraccionado, que éste ha tratado de justificar señalando que son producto de su trabajo como soldador, y que es adicto al consumo de drogas desde hace varios años.

Este Tribunal se ve precisado a considerar que si bien la cantidad de sustancia ilícita incautada se encuentra dentro del rango de la dosis posológica de drogas, no es éste el único elemento que debe ser ponderado al momento de determinar si la medida cautelar personal puede ser mantenida. La jurisprudencia de esta Corporación Judicial es profusa en este sentido, cuando reitera que existen otros elementos indiciarios que deben ser valorados al momento de la determinación de si la sustancia incautada efectivamente estaba destinada al consumo personal, o si por el contrario estaba siendo suministrada en venta o traspaso mediante cualquier título para consumo ilegal. (Cfr. sentencias de 31 de mayo de 1994; 11 de julio de 1994; 28 de diciembre de 1994; 18 de octubre de 1996 y de 25 de octubre de 1996, entre muchas otras).

En el negocio sub-júdice, parecen concurrir circunstancias conexas a la conducta del sindicado, que apuntan hacia su participación en la actividad de venta de sustancias ilícitas, al haber sido señalado por denuncia anónima como persona que se dedica a esta actividad; ser posteriormente observado por los agentes captadores cuando aparentemente se dedicaba a la venta de las sustancias, y al haberse encontrado en su poder gran cantidad de dinero fraccionado, como los son las 20 unidades de billetes con denominación de B/.1.00.

Aunado a todo lo expuesto, también es preciso considerar la circunstancia de que al momento en que fue detenido por los agentes captadores, el señor MAXWELL ya abandonaba el lugar de los hechos, por lo que podría estimarse que si efectivamente, y tal como los agentes policiales señalaron, éste había estado vendiendo la sustancias ilícitas, los seis carrizos encontrados eran el residuo o lo que le quedaba de la venta, y a ello responde la escasa cantidad de droga incautada.

Todas estas circunstancias se traducen, a juicio de este Máximo Tribunal de Justicia, en **indicios** que hasta la fecha, pesan sobre el favorecido con esta acción. Sin embargo, estas circunstancias deberán quedar deslindadas de manera más concluyente cuando se aporten al sumario nuevos elementos probatorios en el transcurso de la investigación, y que puedan hacer variar la situación procesal del sindicado.

Lo que ha podido determinarse en esta etapa, es que la detención preventiva ordenada por el Señor Fiscal de Drogas se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, al haberse comprobado por una parte:

**1. la existencia del hecho punible:** dado que aparentemente las sustancias incautadas no estaban destinadas al consumo personal sino que estaban siendo suministradas en venta, situación que se adecúa al tipo penal descrito en el artículo 258 del Código Penal, cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión; y

**2. la vinculación del imputado con el hecho:** por cuanto existen graves indicios de capacidad, presencia física y oportunidad. El imputado fue denunciado telefónicamente; vigilado por los agentes policiales en momentos en que aparentemente se dedicaba a vender la sustancias ilícitas, y en su poder fue encontrada sustancia ilícita y dinero fraccionado.

En síntesis, la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias formales establecidas a fin de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor RUBÉN DARÍO MAXWELL RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVY MERTILDA GRAZETTE BOATSWAIN, CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALCIDES PEÑA, al notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, calendada el 30 de septiembre del año en curso, en virtud de la cual se resuelve la acción de Habeas Corpus promovida a favor de la señora **IVY MERTILDA GRAZETTE BOATTSWAIN**, en el sentido de declarar legal su detención preventiva, apeló y sustentó el recurso, lo que motiva su ingreso a esta Superioridad.

El fallo censurado tiene su fundamentación fáctica en la diligencia de allanamiento practicada el 20 de agosto de 1996 en la residencia de la accionante, en la que encontraron la sustancia ilícita conocida como cocaína, en polvo y en piedra, en la cantidad de 9.54 gramos, carrizos plásticos vacíos, coladores, embudos y la suma de B/.60.00 en billetes de distintas denominaciones. También considera la declaración indagatoria de la señora Grazette Boatswain, en

la que niega ser la propietaria de la droga, pero acepta que se la guardaba a una vecina a sabiendas de su contenido ilícito y de las consecuencias que ello conllevaba.

El apelante, por su parte, en su escrito de sustentación alega que la cantidad encontrada se subsume en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, cuyo intervalo penal es de 1 a 3 años de prisión y al tenor del artículo 2148 del Código Judicial, no conlleva detención preventiva, por lo que pide la revocatoria de la decisión del a quo y la inmediata libertad de su patrocinada.

En primer término, llama la atención del Pleno el exceso del tiempo que se ha empleado en la fase instructoria en un caso aparentemente simple, en el que después de un año no se ha logrado indagar a la supuesta propietaria de la droga, identificada como la vecina de la detenida. En segundo lugar, consta en autos que ya se ha fijado la fecha de la audiencia preliminar para el día 30 de octubre y la accionante lleva catorce meses de detención preventiva, la cantidad de droga encontrada en su residencia es escasa, por lo que hay lugar a la sustitución de la medida cautelar impuesta por otra de menor gravedad, mientras dura el proceso seguido en su contra y se determina su responsabilidad penal.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución apelada en el sentido de sustituir la medida cautelar de detención preventiva por la de comparecencia quincenal ante la autoridad jurisdiccional competente y la prohibición de salida del territorio nacional.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Soy de opinión que se debe confirmar la decisión de cuya apelación conocemos.

Se trata de acción de habeas corpus a favor de la señora IVY MERTILDA GRAZETTE BOATTSWAIN, sindicada por delito contra la salud pública.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal al detención preventiva de la beneficiaria del habeas corpus, porque al practicarse diligencia de allanamiento en su residencia se encontró sesenta balboas en billetes de diferentes denominaciones, 39 carrizos plásticos vacíos, 4 bolsitas plásticas transparentes con cocaína (crack) y otra bolsa plástica transparente con 24 bolsitas plásticas con cocaína, con peso total de 9.54 gramos.

Aun cuando la señora GRAZETTE BOATTSWAIN declaró que la sustancia ilícita le pertenecía a otra persona, estimo que los elementos probatorios anteriormente descritos la vinculan suficientemente con el delito de tráfico de drogas.

Por tanto, considero que su detención preventiva es legal, por lo que debe confirmarse la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Salvo, pues el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

## Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AVELINO REIVERA DE LEÓN EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE PANAMÁ CON SEDE EN SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Narciso Herrera Grau, actuando en representación de **AVELINO RIVERA DE LEÓN**, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 15 de septiembre de 1997 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor AVELINO RIVERA DE LEÓN.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva del señor RIVERA DE LEÓN, toda vez que a su juicio, existen en el expediente indicios suficientes que justifican la aplicación de la medida cautelar en cuestión.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la detención del señor AVELINO RIVERA DE LEÓN es legal, previa las siguientes consideraciones.

Observan los Magistrados que este proceso se inicia a través de querrela presentada por Rita Mercedes Arce de Contreras ante la Policía Técnica Judicial de Panamá, División de Delitos contra el pudor y la libertad sexual, en razón de la supuesta comisión del delito de actos libidinosos de la que fue objeto su hija, menor de edad (siete años) de nombre KARLA YORLENIS CONTRERAS ARCE.

De fojas 3 a 6 de las sumarias consta la querrela suscrita por la señora RITA MERCEDES ARCE DE CONTRERAS, donde declara que tuvo conocimiento del hecho punible a través de una conversación que había sostenido con una vecina, y que su hija KARLA CONTRERAS escuchó, comentándole esta última que el sujeto de nombre AVELINO que realizaba trabajos en la casa de la querellante, le había tocado en sus partes íntimas.

Luego, de fojas 7 a 10, se aprecia la declaración rendida por la menor KARLA CONTRERAS ARCE, la cual establece que el DE LEÓN, quien hacía trabajos como albañil en la casa de su madre, le había tocado sus partes íntimas (vagina) en diversas ocasiones.

A foja 16 del expediente consta el Informe Médico Forense, suscrito por el Dr. Federico Herrera Ortiz.

Seguidamente, se encuentra de fojas 35 a 36 de las sumarias la resolución de 20 de agosto de 1997 suscrita por el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, en donde se decreta la detención preventiva del ciudadano AVELINO RIVERA DE LEÓN, de 66 años de edad.

Observan los Magistrados que la querrela presentada por RITA ARCE DE CONTRERAS, la declaración jurada de la menor KARLA CONTRERAS, conjuntamente con el informe Médico Forense, constituyen evidencias suficientes para vincular al señor AVELINO RIVERA DE LEÓN con los hechos que se le imputan. Aunado a lo anterior se observa que existen indicios de presencia y oportunidad en el presente proceso, toda vez que el imputado laboraba temporalmente en la casa de la afectada KARLA CONTRERAS.

Por otro lado, si bien es cierto existen indicios que vinculan al imputado en el presente proceso, también es cierto que el artículo 2147 D) del Código Judicial establece claramente que no se decretará la detención preventiva cuando

la persona haya cumplido los sesenta y cinco años de edad, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia. En este sentido, estiman los miembros de esta Corporación de Justicia que hasta el momento, de las actuaciones realizadas por los agentes del Ministerio Público, no se deduce la existencia de circunstancias especiales que justifiquen la aplicación de la medida cautelar en comento. De esta forma, consideran los Magistrados que en la presente causa no se han cumplido los requerimientos legales necesarios para mantener la detención, por lo que lo procedente es, pues, declararla ilegal y ordenar otra medida cautelar que sin alejarlo del proceso de instrucción permita su efectivo control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2147 B) y siguientes del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 15 de septiembre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de AVELINO RIVERA DE LEÓN, y ORDENA que el imputado sea sometido a la medida cautelar de carácter personal de COMPARECENCIA PERIÓDICA, cada quince días, ante la agencia del Ministerio Público o Tribunal que tenga conocimiento del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR M. MONTEZUMA SANTOS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Víctor Manuel Montezuma Santos ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra la Directora Nacional de Corrección.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Corrección quien, mediante la Nota N° 4617-DNC-al de 22 de octubre de 1997, informó lo siguiente:

"A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor Víctor Manuel Montezuma Santos.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención porque no la hemos ordenado.

C) El Señor Montezuma Santos, se encuentra recluido en el Destacamento de Policía de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí a órdenes del Juzgado Segundo Municipal, cuya fecha de ingreso data desde el día 23 de enero de 1997, por el supuesto delito contra el Patrimonio".

Del informe transcrito se deduce con claridad que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, como quiera que en base a lo que establece el numeral 3 del artículo 2602 del Código Judicial, los Juzgados de Circuito en el ramo de lo penal son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que

procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, toda vez que según lo que expresa el informe suscrito por la Directora Nacional de Corrección, el señor Víctor Manuel Montezuma Santos "se encuentra recluido en el Destacamento de Policía de Puerto Armuelles a órdenes del Juzgado Segundo Municipal".

En virtud de lo anterior, lo que procede es declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Juzgado de Circuito Penal de Chiriquí en turno.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Víctor Manuel Montezuma Santos y DECLINA su conocimiento en el Juzgado de Circuito Penal de Chiriquí en turno, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LUO WEIHUAN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna ha presentado acción de habeas corpus en favor de "la ciudadana asiática" Luo Weihuan, contra el Director Nacional de Migración.

Según los términos del libelo la privación de la libertad se practicó en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, al ingreso de la detenida a nuestro país, sustentando las autoridades la medida "únicamente en el hecho de ser de nacionalidad china", por lo que se solicita se "declaren ilegales las órdenes de detención y deportación decretadas por la Dirección Nacional de Migración".

Con ocasión del mandamiento de habeas corpus que fuera librado en su contra, el Director Nacional de Migración rindió el informe de ley y acompañó fotocopia de la documentación relacionada con el caso. La lectura de la documentación indicada le permite al Pleno de la Corte tomar conocimiento de que no le asiste razón al recurrente en cuanto a la alegada falta de sustentación de la medida atacada.

En efecto, la detención tuvo lugar cuando la beneficiaria de la acción trató de ingresar a nuestro país **sin visa** (f. 8) **y portando un pasaporte alterado** (f. 9) de la República de China (Taiwan). Adicionalmente, la autoridad acusada indica en su informe que "dentro del proceso de investigación la joven Luo Weihuan, mostró otro pasaporte chino, en el cual se pudo determinar una visa de Turismo falsa" (f. 22).

Los artículos 60 y 65 del Decreto Ley 13 de 1965 y la ley 6 de 1980 facultan a las autoridades de Migración para aprehender y deportar a todo extranjero que ingrese al país o permanezca en él sin cumplir con las regulaciones migratorias, lo cual es sin duda la situación de que da cuenta este

proceso extraordinario.

Por las anteriores consideraciones EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGALES la detención preventiva y la orden de deportación de Luo Weihuan, y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTEBAN BATISTA CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de **ESTEBAN LEVANT BATISTA ESPINOSA** contra el Juez Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de Cristóbal.

La resolución recurrida lo es la fechada veinticinco (25) de septiembre de 1997, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de BATISTA ESPINOSA, sindicado por los delitos de hurto, falsificación de documentos en general y asociación ilícita para delinquir. En su parte medular la resolución expresa:

"... cabe destacar que acreditado el hecho punible mediante pruebas testimoniales, documentales y periciales llevado a cabo sobre el material encontrado, y realizado sobre el contenedor donde se transportó el material hurtado, amén de la ruta utilizada para su perpetración, y la gama de personas involucradas, quienes rindieron indagatorias y posteriormente declaraciones juramentadas, debemos concluir, que la detención de ESTEBAN LEVANT BATISTA ESPINOSA, se cumple con observancia de los parámetros legales y constitucionales necesarios a tal efecto, por cuanto que existe en su contra el señalamiento directo y bajo la gravedad del juramento de uno de los involucrados (OSCAR LUIS ROSALES MOLINAR), y por otro lado, el Fiscal de grado dio cumplimiento a lo normado en los artículos 2148, 2159, 2112 y 2115 del Código Judicial, es decir, decretó la misma mediante diligencia motivada, donde se le imputan cargos, y se provee al encartado de todas las garantías y privilegios que consagran la Constitución y la ley."

El apelante no sustentó por escrito el recurso contra la resolución que resolvió la acción de habeas corpus en primera instancia, por lo cual pasa el Pleno a resolver con base en las constancias procesales.

El día 11 de julio de 1996 el señor ROQUE JULIO SUBIA HERNÁNDEZ, en representación de la empresa ESCONY TRADING CORPORATION, presentó denuncia ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Balboa, donde informó sobre el hurto de ciento nueve (109) televisores marca Sony, modelo Kv-21RS20, cuyo precio por

unidad es de B/.278.00; cincuenta y dos (52) televisores marca Sony, modelo KV-29RS20 valorados cada uno en B/.445.00; cuatrocientos (400) equipos de sonido para automóviles marca Pioneer modelo KE-1616 con un valor cada uno de B/.78.00; trescientas (300) bocinas para automóvil marca Pioneer modelo TS-G1030 con un valor unitario de B/.14.18; veinte (20) equipos de Discos Compacto para automóvil marca Pioneer modelo CDX-FM128 cada uno valorado en B/.273.24; treinta (30) equipos de sonido para automóvil marca Pioneer modelo KEH-1150 con un valor de B/.104.00 cada uno; veinte (20) reproductores de CD marca Pioneer para auto, modelo LDK-FM67 con valor por unidad de B/.246.85. Todos estos equipos electrónicos pertenecientes a la empresa EZCONY TRADING CORP. se encontraban dentro del contenedor N° TPUH-492631-4 de propiedad de la Naviera Transportación Marítima Mexicana S. A., y en total suman unos ciento cinco mil ciento noventa y siete balboas con ochenta centésimos (B/.105,197.80). Agregó el denunciante que el contenedor se estaba cargando el miércoles 26 de julio de 1996 a eso de las siete de la noche en la Bodega de la Empresa EZCONY TRADING en France Field, provincia de Colón y se terminó de cargar a eso de las diez de la noche del mismo día, enviándose entonces al Puerto de Balboa a las cuatro de la tarde del jueves 27 de julio.

Involucrados en el ilícito resultaron JUAN NESTOR RODRÍGUEZ LÓPEZ, OCTAVIO HERNÁNDEZ MORAN, OSCAR LUIS ROSALES MOLINAR, IRACEMA BLAS DE TUD, GONZALO ARTURO GONZÁLEZ BERNAL, EDGAR LUIS RUIZ GÓMEZ, TANYEE ELEMABY TUD BLAS y el beneficiario de la presente acción, ESTEBAN LEVANT BATISTA ESPINOSA.

Al rendir declaración indagatoria, OSCAR LUIS ROSALES MOLINAR señaló a BATISTA ESPINOSA como la persona con la cual se dirigió el 27 de julio de 1996, con dos (2) mulas a la compañía EZCONY y retiraron dos contenedores de 40 pies, se dirigieron al Puerto de Balboa, llegaron y engancharon los dos contenedores, que él (ROSALES MOLINAR) enganchó el TPUH-492631-4 de 40 pies, mientras BATISTA enganchó el otro contenedor N° TPUH-445167-2. Explica que entonces recogieron los documentos en la oficina del Jefe de Bodega de EZCONY TRADING CORPORATION y que BATISTA fue el encargado de llevar el contenedor TPUH-445167-2, del cual fue sacada la mercancía denunciada como hurtada; que seis días después de encontrarse estacionado dicho contenedor en France Field, se procedió a hacer el segundo trasbordo del contenedor TPUH-445167-2 de la naviera Seaboard, que BATISTA llevó al Puerto de Manzanillo el dos (2) de julio de 1996, al barco MUSIV-II con destino a Cartagena, Colombia. Este testigo se afirma y ratifica bajo la gravedad del juramento de los cargos formulados (fs. 277-283 y 284).

También reposan en el expediente principal los formularios de la Agencia Naviera SEABOARD MARINE de recibo de equipo N° 74636 y 75607, en los cuales consta la firma de ESTEBAN BATISTA como la persona que retiró el contenedor vacío TPUH-445167-2 y el chasis JMLC-104449. Igualmente se observa la nota original de la empresa LIETEX, S. A. de 1 de julio de 1996, mediante la cual se solicita autorización a los señores de TRANSPORTE DE LA ZONA LIBRE DE COLON para entrar a la Bodega de LIETEX, S. A. 1X40 y se indican los datos del chofer ESTEBAN BATISTA, con cédula de identidad personal N° 3-113-255 en el transporte A. T. C., con matrícula 667699, año 1986, color blanco, TPUH-445167-2 (fs. 487-493).

Indagado respecto a los cargos que se le formulan, ESTEBAN LEVANT BATISTA ESPINOSA (fs. 1605-1609), negó conocer a los demás sindicados y haber participado en el ilícito en que lo señala OSCAR LUIS ROSALES MOLINAR; asimismo negó que su firma sea la que aparece en los recibos de intercambios de equipos visibles a foja 489.

Las constancias procesales examinadas hasta este punto, conducen al Pleno al convencimiento de que la detención preventiva a que se encuentra sometido ESTEBAN LEVANT BATISTA ESPINOSA, reúne todos los requerimientos de nuestra ley procesal para ser considerada legal. Ello es así, puesto que todas las evidencias revelan la participación de BATISTA ESPINOSA en los delitos denunciados y que se desprende -tal como lo señalara el a-quo- del señalamiento directo que le formula el también sindicado OSCAR LUIS ROSALES MOLINAR y de las pruebas documentales en las que consta que fue BATISTA quien retiró el contenedor de donde se hurtaron las mercancías denunciadas.



Siendo ésta la realidad procesal, no procede sino confirmar el fallo que emitiera el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención de ESTEBAN LEVANT BATISTA ESPINOSA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada veinticinco (25) de septiembre de 1997 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de ESTEBAN LEVANT BATISTA ESPINOSA sindicado por los delitos de hurto, falsificación de documentos en general y asociación ilícita para delinquir.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN AGUSTÍN TERCERO NÚÑEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo, a favor del menor Juan Agustín Tercero Núñez y contra el Juez Primero Seccional de Menores de Panamá.

Mediante Sentencia dictada el 24 de septiembre de 1997, el Tribunal Superior de Menores resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la medida tutelar de internamiento del menor Juan Agustín Tercero Núñez (fs. 10-14 y reverso).

En la parte motiva de la Resolución apelada N° 7-H. C. T., este Tribunal recalcó en lo esencial, lo siguiente:

"La medida cautelar decretada, tiene los suficientes fundamentos de derecho, en virtud de que existen fuertes indicios y elementos probatorios sobre su supuesta participación, cuando al reverso de la fojas 126, la propia denunciante reconoce a **JUAN AGUSTÍN TERCERO NÚÑEZ**, en presencia de otros menores de edad, además de las directas acusaciones por parte de sus supuestos cómplices y de los señores **JABER MOHAMMED JOSEF KHALIL ÁBREGO** (fs. 55 y ss.), y **JESÚS DAVID CROCCO HERRERA** (fs. 65 y ss.), además del Informe de Medicatura Forense, en donde se acredita la existencia del hecho infractor (fs. 24), ..."

El apoderado judicial del menor, en su escrito de apelación, solicita que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Superior de Menores y que se declare ilegal el internamiento de su representado.

Alega el apoderado judicial del menor infractor que la diligencia en que la denunciante lo reconoció, carece de valor probatorio porque al practicarla, en la rueda de presos, el resto de los sujetos no eran de características parecidas al implicado (fs. 125, 126 y reverso del proceso sumario). Además alega que los testigos Jaber Mohammed Josef Khalil Ábrego y Jesús David Crocco Herrera,

al ampliar sus declaraciones ante la Fiscalía Especial del Primer Circuito Judicial el día 8 de septiembre de 1997, señalan que rindieron sus anteriores testimonios bajo coacción de los oficiales de la Policía Técnica Judicial, quienes los presionaron para obtener información y sostienen que no recuerdan con claridad los hechos ocurridos la noche del 13 de junio.

En el presente caso, debe el Pleno examinar la orden de privación de libertad decretada para determinar si cumple con los requisitos constitucionales y legales. El internamiento provisional del menor Juan Agustín Tercero Núñez fue decretado por el Juez Primero Seccional de Menores, mediante Resolución N° 588 SMI, el día 29 de julio de 1997, en esta se exponen claramente las razones que le sirven de base para decretar el internamiento del menor implicado en el acto infractor que nos ocupa, así como los fundamentos legales que avalan esta decisión.

La orden de internamiento ha sido expedida de acuerdo con las formalidades que contemplan la Constitución y la ley porque, tal como lo expresa el Tribunal en la sentencia de primera instancia, los elementos probatorios examinados vinculan al menor Juan Agustín Tercero Núñez con la comisión del acto infractor de violación carnal en perjuicio de Mitalia Gómez, configurado en el artículo 216 del Código Penal; la existencia del delito investigado ha sido comprobada; y los artículos 534 y 535 del Código de la Familia autorizan a los Jueces de Menores para decretar dicha medida.

Al examinar el sumario esta Sala Plena ha constatado que no sólo las declaraciones de los testigos Jaber Mohammed Josef Khalil Ábrego y Jesús David Crocco Herrera, que el defensor objeta, vinculan al menor Juan Tercero Núñez con la violación carnal cometida en perjuicio de Mitalia Gómez, el día 13 de junio de 1997. Las declaraciones rendidas por Eric Gabriel Graell Reina (fojas 96 a 98 y 280 a 288 del sumario) y de Marcos Antonio Díaz (fs. 96 a 102 del sumario), quienes se encuentran también implicados en el hecho, se refieren a la participación del menor Juan Agustín Tercero Núñez en el ilícito investigado. Además, la ofendida ha reconocido al menor Tercero Núñez como su agresor y la evaluación final de ese reconocimiento en rueda de presos deberá ser hecha oportunamente por el tribunal del conocimiento y no por el tribunal de habeas corpus en este estado de la investigación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe confirmar la resolución de primera instancia.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Menores, el 22 de septiembre de 1997, mediante la cual declara LEGAL la medida tutelar de internamiento provisional del joven JUAN AGUSTÍN TERCERO NÚÑEZ, ordenada por el Juez Primero Seccional de Menores de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANICETO JIMÉNEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ANICETO JIMÉNEZ**, quien se encuentra detenido preventivamente por la supuesta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, interpuso acción de habeas corpus contra la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio de 30 de septiembre de 1997 que los motivos de hecho y de derecho que fundamentan la detención preventiva del beneficiario de la presente acción, se encuentran consignados en la resolución proferida por la Personería Municipal del Distrito de Barú, el 2 de junio de 1997, consultable a fojas 80 y 81 de las sumarias.

El presente proceso guarda relación con los hechos ocurridos el 26 de mayo de 1997 en la comunidad de Berbá, distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, donde se encontró el cadáver del señor Alexis Sánchez Guerrero. Igualmente resultó gravemente herido el señor Ezequiel González Sánchez, quien fue trasladado al Hospital de Puerto Armuelles, donde murió.

Como elementos probatorios para la comprobación del hecho punible anteriormente descrito, aparecen las certificaciones del Médico Forense que practicó las autopsias de los señores Sánchez Guerrero y González Sánchez, las cuales son consultables a fojas 133 a 136 y 265 a 267 del expediente principal, en las cuales se consignan como las causas de su muerte, "hemorragia cerebral por fractura del hueso frontal y orbitario derecho" y "hemorragia cerebral por traumatismo craneo encefálico severo", respectivamente.

En cuanto a las pruebas que vinculan al señor ANICETO JIMÉNEZ con los homicidios que se investigan, se cuenta con su declaración jurada, rendida ante la Personería Primera del Distrito de Barú (Fs. 47 a 49), en la que aceptó haber estado en el lugar de los hechos en compañía de otras dos personas, como a las tres de la madrugada del 26 de mayo de 1997, y "entonces al encontrarnos con los dos hombres Cipriano Rivera empezó a discutir con el más mayor de ellos, ahí seguimos caminando hasta llegar al lugar donde quedaron los dos hombres golpeados, cuando llegamos a ese lugar Cipriano le dio con un pedazo de fierro al hombre más mayor, entonces el hombre cayó al pimento (sic) y hizo en pararse y donde quiso enderezarse yo le di con un pedazo de palo de teca en la frente y el hombre cayó ahí mismo boca arriba, entonces Gringo Caballero le dio al otro con un tuco o palo de teca atrás de la cabeza el hombre cayó como cuatro pie (sic) y donde hizo en pararse yo le di también con el palo de teca. Ahí los hombres quedaron tendidos ..."

Lo vinculan, igualmente, las declaraciones juradas de las señoras Omaira Gloriela Acosta (fs. 44-46); Julia Jiménez de Palacios (fs. 52-53) y Paula Jiménez Pimentel (fs. 59-61).

En vista de lo anteriormente expuesto, el Pleno concluye que la detención preventiva del señor ANICETO JIMÉNEZ cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ya que fue ordenada por autoridad competente, mediante resolución motivada jurídicamente y el hecho delictivo que se le imputa tiene pena mínima de prisión de más de dos años.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ANICETO JIMÉNEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALPHANSO BARRINGTON NEIL CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ALPHANSO BARRINGTON NEIL** ha presentado acción de habeas corpus a su favor, contra la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Nota N° 4409-DNC-al de 8 de octubre de 1997, lo siguiente:

"A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor Alphanso Barrinton Neil.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención porque no la hemos ordenado.

C) El señor Barrinton Neil, se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, recluido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, cumpliendo la pena de 100 meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, en grado de Tentativa, según sentencia condenatoria N° 79 de 14 de diciembre de 1993, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y reformada el 29 de agosto de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Inició el cumplimiento de la condena el día 8 de junio de 1992, de conformidad a la sentencia condenatoria N° 79 de 14 de diciembre de 1993, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Según Mandamiento N° 1378-DNC de 5 de diciembre de 1994, cumplirá la totalidad de la condena el día 8 de octubre del 2000." (Fojas 6 y 7).

Por su parte, el beneficiario de la presente acción alega que se le debe conceder la libertad porque, a pesar de que la ley vigente al momento de iniciarse el sumario en su contra (junio de 1992) le era más favorable, fue juzgado y condenado bajo la Ley 13 de 1994. Además, señala que ya ha cumplido sesenta y tres meses de prisión "o sea casi tocando la libertad condicional que pagaría con 68 meses de presidio".

En cuanto al argumento de que se le debió aplicar una ley distinta al momento de decidirse la condena que se le impuso, el Pleno debe señalar que ello no constituye materia que pueda ser debatida mediante el recurso de habeas corpus. Es preciso recordar que esta acción tiene por objeto determinar si la detención de una persona ha sido ordenada de acuerdo con la Constitución y la ley y, en caso contrario, ordenar su libertad.

Lo mismo ocurre en relación con el beneficio de la libertad condicional, que sólo puede ser otorgado por el Órgano Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 del Código Penal y 2401 del Código Judicial.

De lo anteriormente señalado se concluye que el señor ALPHANSO BARRINGTON NEIL se encuentra cumpliendo una condena de 100 meses de prisión, por la comisión

de delito de tráfico internacional de drogas en grado de tentativa, que terminará de cumplir el 8 de octubre del año 2000. Consecuentemente, su privación de libertad no es ilegal, en vista de que es el resultado de un proceso penal dentro del cual tuvo todas las oportunidades de defensa.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ALPHANSO BARRINGTON NEIL y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS CONTRA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1 DE 3 DE ENERO DE 1995, EL CUAL ADICIONA EL ARTÍCULO 2207 B AL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Botello, Aparicio y Asociados, quien actúa en representación de Rubiela Macías, presentó advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 21 de la Ley 1 de 3 de enero de 1995, por el cual se adiciona el artículo 2207-B al Código Judicial. La iniciativa constitucional de naturaleza incidental se introduce dentro de proceso penal seguido a Macías por delito contra la libertad individual, cometido en perjuicio de Omayra García de Berbey.

Corresponde a la Corte, en este momento, pronunciarse sobre la admisibilidad de la consulta, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por los artículos 203, numeral 1, inciso segundo, de la Carta Fundamental, y 2549, 2551 y 2552 del Código Judicial, así como con la doctrina establecida por vía jurisprudencial.

Observa el Pleno que la consulta ha llegado a su conocimiento conforme los requisitos que disponen las normas procesales y el precepto constitucional supracitado. No obstante, una revisión de los precedentes de esta corporación de justicia deja ver que existe un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad de la norma objeto de la presente iniciativa procesal. En efecto, en fallo de 7 de abril de 1997 el Pleno de la Corte conoció de una demanda y una consulta de inconstitucionalidad, ambas presentadas respecto a la frase: "contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", contenida en el artículo 2207-B del Código Judicial, por lo que la Magistrada sustanciadora ordenó la acumulación de ambas iniciativas.

En aquella ocasión el Pleno consideró de que por tratarse el auto de llamamiento a juicio de una resolución de tipo "interlocutoria", es perfectamente factible que quede a discreción del legislador el conceder o no a los particulares la facultad de recurrirlo, lo que en ningún caso supone la conculcación de derecho fundamental alguno.

Igualmente, la Corte externó que los cambios introducidos por la Ley 1 de 1995 responden básicamente a la necesidad de contar con una justicia criminal breve y efectiva, tanto en lo que refiere al gran volumen de expedientes que se manejan en los despachos, como a la urgencia de mejorar la política criminal y las instituciones procesales del sistema de justicia panameño; sin que por ello se pretenda desconocer los derechos fundamentales de los particulares.

El citado fallo en su parte resolutive declara que la frase: "contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", contenida en el artículo 2207-B del Código Judicial, **no es inconstitucional**.

De otra parte, es menester aclarar que en el caso dentro del cual se da lugar a la consulta de que ahora conocemos, el juez de la causa ordenó llamar a juicio a Rubiela Macías. Si bien en el escrito de la presente iniciativa constitucional el apoderado judicial advierte la constitucionalidad de la totalidad de la referida norma legal (art.2207-B), de la lectura del libelo se desprende que la causa petendi es la inconstitucionalidad de la frase: "contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno". Así se colige de los hechos tercero y cuarto que fundamentan la advertencia presentada, donde se expresa:

"TERCERO: En nuestra condición de apoderados judiciales de RUBIELA MACÍAS anunciamos Recurso de Apelación contra el Auto de Llamamiento a Juicio proferido en contra de nuestra representada.

CUARTO: Como quiera que el Tribunal, sin perjuicio del incidente de nulidad que también hemos planteado, pueda decidir, al aplicar el artículo 21 de la Ley 3 de enero de 1995, denegar el recurso impetrado; resulta necesario la previa consulta de inconstitucionalidad." (Fs.1,2) (Subraya la Corte)

Adicionalmente, el advertidor, al transcribir la norma atacada, subraya la frase: "contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno".

Por último, al establecer las normas fundamentales que se estiman conculcadas y el concepto en el que lo han sido, respecto al artículo 32 constitucional, el apoderado judicial externa que la norma advertida "desconoce la garantía judicial del debido proceso, al excluir del Recurso de Apelación el Auto de Llamamiento a Juicio"; y continúa diciendo: "En esta forma se niega y afecta gravemente el derecho de defensa del imputado, al limitársele los medios de impugnación y de defensa contra una decisión judicial que le afecta gravemente".

Como se aprecia, el objeto del negocio que nos ocupa ya ha sido conocido por esta Corporación de Justicia; cuestión que consta en fallo definitivo. Existe, pues, cosa juzgada material, lo que impide que este tribunal vuelva a pronunciarse sobre el mismo aspecto.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la consulta formulada sobre la constitucionalidad del artículo 21 de la Ley 1 de 3 de enero de 1995, dentro del proceso seguido contra Rubiela Macías en el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, puesto que se ha producido el fenómeno procesal de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CESAR GUARDIA GONZÁLEZ CONTRA EL ARTÍCULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL (PROCESO DE LANZAMIENTO: ERNESTO WILSON VS CESAR GUARDIA GONZÁLEZ). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora OMAIRA CORREA, Alcaldesa del Distrito de Panamá, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado CESAR GUARDIA GONZÁLEZ contra el artículo 1399 del Código Judicial, dentro del Proceso de Lanzamiento por Intruso en el que son partes ERNESTO WILSON y CESAR GUARDIA.

Al momento de considerar la pretensión de quien hace la advertencia de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte constata que con anterioridad esta Corporación de Justicia se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma impugnada. En efecto, mediante sentencia de 10 de septiembre de 1993, esta Superioridad resolvió la advertencia de inconstitucionalidad que formuló el licenciado BASILIO CHONG GÓMEZ, contra el artículo 1399 del Código Judicial.

En la aludida sentencia, la Corte declaró: "QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1399 del Código Judicial". Como consecuencia de lo anterior, el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia debe abstenerse de emitir una decisión de fondo en el presente negocio, por haberse producido el fenómeno de cosa juzgada constitucional, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 203 de la Constitución Nacional.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso HAY COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CLÍNICAS Y HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 03 (JCM) CMP, DE 6 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, la sociedad **CLÍNICAS Y HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A.** demandó ante el Pleno de esta Corporación la inconstitucionalidad de la Resolución N° 3 (JCM) CMP, de 6 de enero de 1997, proferida por la Junta Calificadora Municipal del Concejo Municipal de Panamá.

En opinión de la demandante, la resolución antes mencionada viola los artículos 40 y 48 de la Constitución Nacional, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad solicitada.

Admitida la respectiva demanda, se corrió traslado de la misma al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 18, de 14 de julio de 1997, consideró que la resolución demandada no infringe ningún artículo de la Constitución.

Publicado el edicto a que alude el artículo 2555 del Código Judicial y vencido el término correspondiente, se observa que sólo ha emitido opinión la apoderada judicial de la sociedad demandante, por lo que el negocio está en estado de resolver y a ello se procede a continuación.

La demandante pretende, como ya quedó expuesto, que por medio de esta acción constitucional, se declare la inconstitucionalidad de la resolución N° 3, de 6 enero de 1997, por medio de la cual la Junta Calificadora Municipal del Concejo Municipal de Panamá gravó la actividad que la misma realiza.

A juicio de la demandante, la actitud de la Junta Calificadora Municipal es violatoria de la Constitución, fundamentalmente, porque pretende gravar la actividad que realiza la sociedad tomando como parámetro para ello "los ingresos obtenidos por el ejercicio de una profesión liberal (medicina)", al tiempo que "el gravamen fijado por la Junta Calificadora en concepto de la renta 1125-99-1 a mi mandante en cien balboas mensuales se hace violentando preceptos constitucionales, toda vez que se hace sobre la base de una actividad no previamente fijada" (fs. 14).

Como fundamento de su demanda, la parte actora aduce los artículos 40 y 48 de la Constitución Política vigente. En su opinión, el artículo 40 fue violado en forma directa ya que:

"Se utilizó como base para fijar el monto del gravamen el total de los ingresos brutos del año 1994, el cual conforme a declaración de rentas aportadas al proceso (véase foja 31) ascendió a la suma de ciento noventa y seis siete (sic) balboas, lo que lo ubica en la tercera categoría con en (sic) monto fijado.

Sin embargo, se ha dejado claro en el expediente que el total de camas es de nueve (véase informe fiscal de 9-10-96 del inspector Oscar Cuevas) y que tienen un precio de hospitalización diaria entre treinta cinco (sic) balboas diarios (véase foja 29 informe de Patria Portugal).

Si ello es así y partimos de que todas las camas estuvieran ocupadas durante toda (sic) el año plenamente esto debería haber originado la cifra de  $9 \times 35 = 315$  balboas diarios, esto por 31 días al mes, daría por resultado 9,765 balboas mensuales entre todas las camas, esto por 12 meses, lo que originaría un total de 117,180.00 balboas.

Esto quiere decir que se tomó como base de la renta gravable los ingresos originados productos de la actividad de la práctica médica, la cual es una profesión liberal, y conforme a la Constitución dichas actividades no son objeto de gravámenes nacionales ni municipales.

Cuando mucho, tomando como base el pleno uso de todas las camas de hospitalización durante todos los días del año, lo cual es muy difícil, lo que le correspondería pagar a mi mandante es la suma de cincuenta balboas mensuales.

En tal sentido, el gravamen impuesto es inconstitucional e ilegal" (fs. 15-16).

Por otra parte, para fundar la violación del artículo 48 la demandante sostiene que:

El régimen impositivo municipal vigente a la fecha Acuerdo 124 de 9 de noviembre de 1993 establece una mal denominada renta Otras



Actividades Lucrativas No Especificadas.

Esta mal denominada renta surge, al parecer, del numeral 48 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973 que a saber establece que:

"ARTÍCULO 75 Son gravables por los Municipios los negocios siguientes: ...  
48. Cualquier otra actividad lucrativa".

El municipio de Panamá ha pretendido que producto de esta frase se puede crear una renta con la misma denominación en la cual se agrupe a todo lo que ellos consideran unilateralmente que puede ser gravado, que no se encuentre especificado en las otras rentas.

Somos de la opinión que al citado numeral se le ha dado un uso muy distinto del cual fue establecido.

En efecto el artículo 75 de la Ley 106 (sic) realiza una larga enumeración y al final a objeto de no dejar la enumeración en un sentido de numerus clausus, se establece el citado ordinal para darle un sentido de numerus apertus.

Este último numeral determina que el Municipio podrá gravar cualquier actividad análoga a las enumeradas; sin embargo ello implica incorporar la actividad no enumerada y que es de naturaleza análoga al régimen impositivo.

Ello es necesario, pues los ciudadanos de la comuna capitalina deben tener plena certeza de todos los impuestos que le corresponden pagar al fisco municipal. Es una exigencia constitucional y legal que todo impuesto debe estar previamente establecido, como una garantía a los asociados.

La mal llamada renta Otras Actividades Lucrativas No Especificadas deja sentado que no se ha cumplido con lo que establece la ley para estos casos. El Municipio de Panamá al incorporar la misma desborda el ámbito de facultad concedido en la Ley a efecto de implementar dicho numeral, en perjuicio de los asociados y de la seguridad jurídica que debe existir en materia tributaria municipal" (fs. 17-18).

Antes de decidir el mérito de la pretensión, la Corte no puede dejar de considerar la opinión del Procurador General de la Nación, ya que a través de la Vista antes mencionada, estimó que la resolución atacada de inconstitucional no infringe la Constitución.

En lo medular de su opinión, el Procurador General sostuvo que no es lo mismo gravar la actividad de quien contrata a una o más personas para que presten servicio a nombre de otro, que pretender gravar los ingresos que recibe quien ejerce su profesión, ya que en el primer caso la renta se impondría por una actividad comercial y en el segundo caso por el ejercicio de una profesión o actividad liberal.

Para el Procurador, por tanto, la demandante sí puede ser objeto de gravamen, ya que lo que se está gravando es el negocio que la sociedad regenta por medio de la Clínica Hospital de Especialidades Médicas, S. A., pues en el fondo la pretensión de la demandante se dirige a demostrar la ilegalidad del cálculo del impuesto, planteamiento que es por completo ajeno al control constitucional, ya que el mismo implica una cuestión de legalidad que difícilmente puede considerarse por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en una acción de constitucionalidad, ya que ello es de competencia de una Sala de la Corte, por medio de una acción distinta de la interpuesta en esta ocasión.

La Corte, para resolver la demanda, debe tomar en cuenta los argumentos planteados por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que la misma es

elocuente en torno a los fundamentos de la misma.

Al respecto, la Corte estima conveniente analizar por separado los cargos de inconstitucionalidad que se imputan a la resolución demandada frente a los artículos 40 y 48 de la Constitución, ya que ello permitirá apreciar la veracidad de los mismos frente al texto constitucional, esencia fundamental del control constitucional.

A propósito de la violación del artículo 40 de la Constitución, la Corte coincide con la opinión del Procurador de que la Resolución demandada no viola el referido texto constitucional.

En efecto, no debe confundirse el gravamen impuesto a quien utiliza terceras personas asalariadas para prestar un servicio de atención médica, a través de una actividad netamente comercial, con el ejercicio directo y personal de una actividad liberal, ya que mientras la primera actividad es un lucrativo negocio, la segunda no lo es ni puede ser considerada como tal.

La actividad remunerada de médicos y otras personas al servicio de CLÍNICAS Y HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A. no supone un ejercicio de una actividad liberal, ya que la sociedad anónima en cuestión realiza una actividad netamente comercial cuando contrata médicos y otras personas para que ejerzan la actividad en referencia por cuenta de la sociedad, lo que sin duda no puede ser considerado como el simple ejercicio de una profesión liberal.

Debe, por tanto, descartarse el cargo fundado en el artículo en cuestión, ya que no se está gravando el ejercicio de una profesión liberal, como la medicina, en esta ocasión.

Respecto de la violación del artículo 48 de la Constitución, causa extrañeza a esta Corporación que la abogada de la parte actora pretenda fundar su pretensión en argumentos que, en parte, cuestionan la legalidad del acto demandado, situación totalmente extraña a la finalidad de la acción de inconstitucionalidad.

Como bien anotó el Procurador General al emitir concepto en esta demanda, los argumentos de la apoderada judicial de la demandante implican cuestionamientos sobre la legalidad de la Resolución emitida por la Junta Calificadora Municipal, situación que no afecta la constitucionalidad del acto sino su eventual legalidad.

Si se observa con detenimiento el concepto de la infracción que la apoderada de la demandante plantea a propósito de la supuesta violación del artículo 48 de la Constitución, se observará que la abogada funda su argumentación en la errada interpretación del numeral 48 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, en relación con el Acuerdo 124, de 9 de noviembre, de 1993 sobre Régimen Impositivo Municipal, lo que de plano limita la discusión a la legalidad o ilegalidad de la Resolución 3 de 6 de enero de 1997, lo que impide que prospere el cargo de inconstitucionalidad invocado por la demandante.

Los argumentos antes expuestos son suficientes para concluir que la resolución número 3, de 6 de enero, de 1997 expedida por la Junta Calificadora Municipal del Concejo Municipal de Panamá no infringe los artículos 40 y 48 de la Constitución, ni ninguno otro de nuestra Carta Fundamental, por lo que es procedente no acceder a lo solicitado por la demandante.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Resolución N° 3, de 6 de enero de 1997, expedida por la Junta Calificadora Municipal del Concejo Municipal de Panamá NO ES INCONSTITUCIONAL por cuanto NO INFRINGE los artículos 40 y 48 ni ninguno otro de la Constitución Política vigente de la República de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUE M., EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SUSANA LOANA ROBINSON LEWIS, CONTRA EL ARTÍCULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Luis A. Banqué M. (fs. 12 a 16), en representación de **SUSANA LOANA ROBINSON LEWIS**, contra el artículo 1399 del Código Judicial, por ser violatorio de los artículos 2, 32 y 199 de la Constitución Nacional, dentro del proceso de lanzamiento por intruso de la casa N° 12, Barriada Vista Alegre, Corregimiento de Cativá, Distrito y Provincia de Colón, incoado por el doctor Jorge Mottley, en representación de ALFRED SAMUEL ALLIN MURRAY contra ANGELA ROBINSON, SUSANA ROBINSON, CARLOS LEWIS Y OTROS.

El advertente alega que el artículo acusado viola el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, aprobada mediante Ley N° 15 de 1977, toda vez que dicha norma forma parte del bloque de constitucionalidad patrio, según se desprende de los fallos de 8 de noviembre de 1990 y 19 de marzo de 1991, proferidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de la advertencia hecha por el apoderado de **SUSANA LOANA ROBINSON LEWIS**, el Corregidor de Policía del Corregimiento de Cativá, elevó la presente consulta de constitucionalidad a esta Superioridad, según lo ordenado por el artículo 2549 del Código Judicial.

Admitida la advertencia se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien en la Vista Fiscal correspondiente emitió el concepto del caso y al momento de resolver la presente acción, advierte esta Superioridad que ya existe un pronunciamiento previo de la Corte en relación con la constitucionalidad de la disposición atacada, el que se hizo mediante sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Publicada en el Registro Judicial de septiembre de 1993, págs. 91-92), dentro de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Basilio Chong Gómez, en el proceso de lanzamiento por intruso interpuesto por OMayra María Mendoza Aguirre contra Mirsa Muñoz Correa, declarándose que era constitucional el artículo 1399 del Código Judicial y que el mismo no contraviene los artículos 2, 32, 44 y 52, ni ningún otro de la Constitución Nacional, luego de las siguientes consideraciones:

"...

En cuanto a la posible violación del principio de separación de los poderes del Estado, contemplado en el artículo 2 de la Constitución Nacional, compartimos el criterio del Procurador de la Administración, cuando señala que el advertidor le da un carácter absoluto y de excesivo rigor a la norma constitucional, cuando es sabido que la separación de los poderes del estado va ligado a la armónica colaboración y esta última se reglamenta precisamente en las leyes, situación que explica con propiedad señalada que es imperativo que se dé una armónica colaboración, en los siguientes términos:

'1. Dicha colaboración debe ser mutua, recíproca, por razones obvias, y no unilateral ...

2. Esta colaboración no se realiza libremente, es decir, cuando un órgano del Estado le parezca necesaria y conveniente. La misma sólo procede en los casos y en la forma en que la Constitución y las leyes expresamente la autoriza. Se trata, pues, de una colaboración sujeta a normas jurídicas, reglamentada, y limitada a los supuestos establecidos por la Constitución y las leyes, lo cual es una aplicación del principio de que en Derecho Público solo se puede hacer lo que las leyes expresamente autorizan.

3. Tal colaboración no es contraria ni nugatoria de los principios de limitación y de separación o distribución de funciones, que la propia Constitución admite, y que son esenciales e indispensables para existencia, adecuado funcionamiento y operación del Estado de Derecho que la misma consagra.

Por el contrario, el principio de colaboración actúa como moderador de ellos, a fin de lograr la realización de los fines del Estado.

4. El servidor público que se exceda en el ejercicio de las funciones que la Constitución y las leyes le asignan, o que omita ejercerlas, incurre en responsabilidad, y debe ser sancionado por extralimitación de funciones ...

5. Aún cuando por razones prácticas, resulta conveniente que dicha colaboración se consagre expresamente en una norma de la Constitución, ello no es absolutamente, (sic) indispensable para que la misma tenga existencia y vigencia, ya que la propia Carta Fundamental en diversas disposiciones la establece referida a casos concretos. Y es que el principio de la colaboración, en los países democráticos, es un hecho, una realidad, que se da necesariamente, pues de lo contrario surgiría el caos' (Sentido y Alcance del Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 antes de la reforma introducida en 1983, artículo recogido en el libro Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Pág. 139-141). (Resaltado del autor).

El artículo 1399 del Código Judicial forma parte de esa colaboración armónica que debe existir entre los órganos del Estado, tiene su explicación lógica en el hecho de que el Corregidor de Policía es la primera autoridad dentro de un corregimiento y es a quien se puede recurrir en primera instancia en las comunidades apartadas donde no hay un Tribunal de Justicia. La ley le está autorizando para actuar, por tanto es una delegación legal.

Comparte la Corte, igualmente, el criterio del Procurador de la Administración cuando señala que no hay violación del artículo 32 constitucional, que consagra el debido proceso. Efectivamente, como ha señalado la Corte, el debido proceso consagra tres presupuestos, según los cuales todo proceso debe llevarse a cabo ante autoridad competente, de acuerdo a los trámites de la ley y que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por una misma causa. No ve el Pleno como puede el artículo 1399 del Código Judicial violar el debido proceso, si esa norma está delegando competencia en los Corregidores para que ventilen asuntos que tengan relación con lanzamientos.

...". (Registro Judicial, septiembre 1993, págs. 91-92).

En este sentido, esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha señalado, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Nacional, que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad "... son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial"; a su vez el artículo 2564 del Código Judicial, en relación con el artículo constitucional

antes citado, establece que "Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo".

Por lo tanto, por existir un pronunciamiento previo de la Corte sobre la presente pretensión, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como cosa juzgada constitucional y sobre este particular son consultables, entre otros, los fallos de 24 de agosto de 1994, 30 de septiembre de 1994 (2), 27 de diciembre de 1994, 5 de junio de 1995, 25 de septiembre de 1996, 12 de noviembre de 1996, 14 de noviembre de 1996, 18 de noviembre de 1996, 6 de diciembre de 1996, entre otros.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en relación con el artículo 1399 del Código Judicial, dentro de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Luis A. Banqué M. (fs. 12 a 16), en representación de SUSANA LOANA ROBINSON LEWIS, y ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ CONTRA LA FRASE "NI PROCEDERÁ LA FORMULACIÓN DE DEMANDAS EN RECONVENCIÓN", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 7 DE 1975, POR LA CUAL SE CREAN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. (PROCESO LABORAL: GUILLERMO SAMANIEGO VS. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión ha elevado al Pleno de la Corte Suprema, consulta sobre la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 7 de 1975 en atención a la consulta formulada dentro del proceso laboral instaurado por Guillermo Samaniego contra la Dirección y Administración de Empresas, S. A. adjudicado a la Junta de Conciliación y Decisión N° 1.

En primer lugar, debemos señalar que si bien la parte actora identifica su escrito bajo la denominación de consulta de inconstitucionalidad, de la lectura del libelo de la demanda se colige que se trata de una advertencia de inconstitucionalidad, dado que la misma surge en relación a la posible aplicación de la frase demandada, dentro del proceso laboral antes mencionado. Dicha advertencia es, pues, elevada en consulta a la Corte Suprema de Justicia por la autoridad correspondiente, en este caso las Juntas de Conciliación, tal como lo dispone el artículo 2549 del Código Judicial.

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal se observa que la advertencia elevada en consulta se produce en relación con una norma jurídica que ya ha sido aplicada. Ello es así porque la frase impugnada establece que "no procederá la formulación de demandas en reconvencción" en aquellos procesos de reintegro o indemnizaciones por despido con salarios caídos que se interpongan ante las Juntas de Conciliación y, en el presente caso, consta en el expediente contentivo del proceso laboral antes mencionado, que el

demandado no sólo contestó la demanda (fojas 9 y 10) sino que interpuso la demanda de reconvencción (foja 11 y 12) de la cual se le dio traslado al demandante (foja 17), demanda ésta que incluso ya fue contestada por la demandante, tal como se aprecia de fojas 19 a 23. Por otro lado, si bien se celebró la audiencia oral el día 20 de enero de 1997, la misma fue suspendida a solicitud de ambas partes, las cuales posteriormente llegaron a un acuerdo y celebraron una transacción judicial que fue presentada ante las Juntas, pues así consta a fojas 45 y 46 del expediente contentivo del proceso laboral al que accede la presente advertencia.

Esta comprobación coloca la consulta que ahora se examina dentro de una particular categoría jurisprudencial, a lo que se refieren reiterados pronunciamientos de esta Corporación, según los cuales la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede cuando la norma o normas que en tal sentido se acusan no han sido aun aplicadas. De esta comprobación se deriva la necesaria consecuencia que todo anuncio formulado contrariando esa doctrina devenga extemporáneo y, por consiguiente, improcedente, por lo que no corresponde otra decisión que la de declarar la inadmisibilidad de la advertencia formulada.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Gilberto Bósquez Díaz contra la frase "ni procederá la formulación de demandas en reconvencción" contenida en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 7 de 1975, dentro del proceso laboral instaurado por Guillermo Samaniego contra la Dirección y Administración de Empresas, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINA MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE SU REPRESENTADO, EL SEÑOR RAMÓN GUERRERO, LE SIGUE AL BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S. A., POR DESPIDO INJUSTIFICADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Notas N° 926 y N° 927, del 26 de junio de 1997, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia las advertencias de inconstitucionalidad que, contra el segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo, formuló el licenciado Candelario Santana, en representación de RAMÓN GUERRERO y MARIELENA RUIZ, respectivamente, dentro de los procesos laborales por despido injustificado que éstos le siguen al Banco de la Exportación, S. A.

Por medio del Auto del 2 de julio de 1997 y con vista del informe secretarial que reposa a foja 21, los Magistrados Sustanciadores resolvieron acumular la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la señora MARIELENA RUIZ (Entrada N° 468-97), a la presentada por el señor RAMÓN GUERRERO (Entrada N° 467-97) (f. 22).

Al momento de considerar la pretensión de quienes hacen las mencionadas

advertencias, el Pleno de la Corte observa que, con anterioridad, esta Corporación de Justicia se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, al declarar, mediante Sentencia del 5 de septiembre de 1997, que **"NO ES INCONSTITUCIONAL** el segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo".

Esta sentencia ejecutoriada que en proceso constitucional decidió la constitucionalidad de un precepto legal, tiene fuerza de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política, que otorga a las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las atribuciones a que se refiere esta norma, el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en las advertencias de inconstitucionalidad formuladas por el licenciado Candelario Santana contra el segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo, en los procesos laborales por despido injustificado que RAMÓN GUERRERO y MARIELENA RUIZ, le siguen al Banco de la Exportación, S. A.; y ORDENA el archivo de expediente.

Notifíquese, comuníquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR CARLOS A. BARSALLO P., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE "ÚNICAMENTE CON PERSONAS NATURALES", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO N° 1-93 DE 27 DE ABRIL DE 1993, DE LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor CARLOS A. BARSALLO P., abogado en ejercicio, actuando en su propio nombre ha demandado la inconstitucionalidad de la frase "únicamente con personas naturales" contenida en el artículo 4° del Acuerdo N° 1-93, de 27 de abril de 1993. La demanda fue admitida y se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, mediante resolución de 2 de abril de 1997, el cual contestó mediante Vista N° 17, de 30 de junio de 1997. Colocado el negocio constitucional en lista para que alegasen cuantos tuviesen interés en hacerlo, dicho trámite no fue aprovechado por nadie.

El Magistrado sustanciador requirió por Secretaría General un informe a la COMISIÓN BANCARIA NACIONAL, en el sentido de si la citada entidad reguladora de la actividad bancaria había emitido un acuerdo similar al acuerdo objeto de esta acción de inconstitucionalidad, pero aplicable a las personas jurídicas, a lo que la citada entidad pública, por conducto el Presidente encargado, licenciado CARLOS VALLARINO, mediante nota CBN-DE-1099'97, de 17 de septiembre del año en curso, señaló que "esta Comisión no ha expedido Acuerdo similar al Acuerdo N° 1-93, referente a la información que deben brindar los bancos, con respecto a los intereses en los préstamos celebrados con personas jurídicas".

Con la citada información, se encuentra el proceso constitucional en la fase de decisión, a lo que se procede por este Pleno previas las consideraciones que se dejan expresadas.

El artículo 4 del Acuerdo N° 1-93, expedido por la Comisión Bancaria Nacional el 27 de abril de 1993, disposición ésta que ha sido parcialmente acusada de ser violatoria de la Constitución Política, establece:

"ARTÍCULO 4: Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplica solamente respecto de operaciones locales de los Bancos únicamente con personas naturales". (P. 132).

La pretensión de inconstitucionalidad se fundamenta en dos hechos, de los cuales sólo el primero constituye un cargo, señalándose en el mismo que el día 27 de abril de 1993, la Comisión Bancaria Nacional expidió el Acuerdo N° 1-93, el que contiene en su artículo 4° la frase demandada como inconstitucional, ya que el segundo se limita a dejar constancia de que, en apreciación del demandante, la frase acusada de inconstitucionalidad resulta violatoria del artículo 19 de la Constitución Política.

El acto normativo acusado establece la obligación a los bancos de señalar en los contratos de préstamo y demás facilidades de crédito que otorguen, de indicar no solamente la tasa de interés nominal, sino también la tasa de interés efectiva, es decir, el importe real que debe cubrir el cliente; expresión que también debe realizar cuando las citadas instituciones crediticias anuncien públicamente tasas de interés nominales, en que se deben indicar conjuntamente con éstas, la tasa de interés efectiva.

El demandante estima que el artículo demandado, al indicar que la obligación de los bancos de señalar la tasa de interés efectiva en los contratos de préstamo y demás facilidades de crédito que celebren sólo se aplica en relación con personas naturales, está discriminando sin justificación a los clientes bancarios que son personas jurídicas; además, crea un privilegio en favor de las aludidas personas jurídicas, lo que constituye una violación al artículo 19 de la Constitución Política. En abono a su tesis, el demandante invoca los fallos de 28 de mayo de 1979 y de 28 de diciembre de 1977 de este Pleno.

Como antes ha quedado destacado, el señor Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 17, de 30 de junio de 1997 evacuó el traslado y recomendó que el Pleno de la Corte declarase la inconstitucionalidad de la frase indicada en la demanda de inconstitucionalidad.

Afirma el señor Procurador que si bien el acto normativo es favorable, pues permite al consumidor acceder con mejor información a la negociación y toma de decisión al contratar, lo que propende a la libre competencia, señala, no obstante, que esta opción no debe obrar en favor de un solo sector de la colectividad nacional, como lo son las personas naturales "sino que debe regir para todo el ámbito del mercado de consumidores, incluyendo las personas jurídicas, precisamente para no instituir un privilegio en favor de las primeras".

El artículo que se estima inconstitucional, el 19 de la Constitución Política, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Como es sabido, el artículo 19 de la Constitución Política establece la prohibición de realizar discriminaciones en razón de la condición personal de las personas, lo que ciertamente no se ofrece en la coyuntura demandada en este proceso constitucional, por cuanto no se desprende el tratamiento diferenciado a una persona o grupo de personas por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, atributos éstos que no son predicables de las personas jurídicas.

Es notorio, sin embargo, que la función del Pleno al decidir los procesos constitucionales no debe solamente analizar los preceptos que estima la parte



demandante que resultan violados por el acto acusado como inconstitucional, sino que, por el contrario, debe analizar dicho acto a la luz de todas las disposiciones pertinentes de la Constitución Política. Dentro de este contexto, el Pleno estima que los actos acusados de introducir una conducta o característica de privilegio pueden encerrar una violación del artículo 20 de la Constitución Política.

El artículo 20 de la Constitución Política señala:

"ARTÍCULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en casos de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Este artículo, estima el Pleno, ha sido vulnerado por el artículo 4° del Acuerdo 1-93, expedido por la Comisión Bancaria Nacional, por las razones que se indican a continuación.

El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos. Sobre el particular, puede consultarse también las sentencias de 27 de junio de 1996, de 18 de marzo de 1994 y de 29 de abril de 1994. En la sentencia de 18 de marzo de 1993, el Pleno prohibió la diferenciación del principio de igualdad del principio de proporcionalidad, como este ha venido a ser entendido por el jurisconsulto alemán Karl Larenz, quien afirma:

"Este (el principio de igualdad) dice, en cuanto principio de toda comunidad jurídica, que los miembros de la misma tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en sus relaciones entre sí y en sus relaciones con la comunidad. No obstante, puede haber motivos incardinados en la estructura de la comunidad en cuestión o atinente a la distribución de funciones dentro de la comunidad, que pueden justificar o hacer necesaria una parcial desigualación. Cuanto estos motivos existen, el principio de igualdad queda sustituido por el de proporcionalidad. Según este último principio, la desigualdad no puede ir más allá de lo que la causa objetiva justifique. La diferenciación sólo puede realizarse en lo que concierne a esta causa y sólo de manera que no sobrepase la medida exigida por ella. De este modo, en el puesto de igualdad estricta se coloca una igualdad relativizada por la proporcionalidad

...

Donde se introducen diferencias, el principio de proporcionalidad exige que las diferenciación de las consecuencias jurídicas se produzca en correspondencia con las diferencias que consideradas objetivamente son significativas en relación con los hechos regulados." (El énfasis lo suministra el Pleno).

(Karl Larenz, "DERECHO JUSTO", pág. 138 y ss., Editorial Civitas, Madrid, 1985).

Esta concepción de la jurisprudencia constitucional de este Pleno es consistente con los señalamientos de otros Tribunales Constitucionales. Así, por

ejemplo, el Tribunal Constitucional de España, ha señalado:

"Reiteradamente hemos manifestado que el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE consiste en que ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan han de ser también iguales, y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo de otro se encuentre carente de fundamento racional y sea por tanto arbitraria, porque tal factor diferencial no resulte necesario para la protección de los bienes y derechos buscada por el legislador (STC 68/1990) (STC 114/1992, FJ 6º)."

(FRANCISCO RUBIO LLORENTE, "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Editorial Ariel, S. A., Barcelona, 1995, f. 111).

En el caso que ocupa a este Pleno, le resulta evidente que la regulación de una sola actividad, esto es, la obligación de las entidades financieras de ofrecer información veraz a los usuarios de crédito, ha de operar en el mismo plano para cuantos acuden en suministro de financiamiento, que deben recibir la información relativa tanto sobre la tasa de interés nominal, como también la tasa de interés efectiva. Si a una misma causa objetiva, el suministro de información sobre intereses pactados en convenios de financiamiento, se le ofrece una regulación distinta dependiendo de si se trata de personas naturales o de personas jurídicas, siendo así que ambas personas acuden el uso del crédito y tienen derecho a ser informados de las dos modalidades de la tasa de interés pactada en los convenios de financiamiento, es evidente que se está vulnerando el principio de igualdad ante la ley, desde el momento en que se dicta una regulación objetiva sobre las tasas de interés discriminando u ofreciendo un tratamiento diferenciado a una clase particular de personas, las personas naturales, en desmedro de las jurídicas, ocasionando por lo tanto una erosión al principio de igualdad ante la ley, como este principio ha sido entendido por este Pleno, sin que aparezcan elementos que permitan la diferenciación sobre la base de los criterios que señala el propio artículo 20 de la Constitución Política.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "solo las personas naturales" contenida en el artículo 4º del Acuerdo N° 1-93, de 27 de abril de 1993, expedida por la Comisión Bancaria Nacional.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ CONTRA EL ARTÍCULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL (CASO IRAYDA KERIMA RÍOS DE PALACIOS). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Miguel González, en representación de **IRAYDA KERIMA RÍOS DE PALACIOS**, contra el artículo 1399 del Código Judicial, por ser violatorio de los artículos 2, 17, 32, 113 y 199 de la

Constitución Nacional, dentro del proceso de lanzamiento por intruso contra los ocupantes ilegales de la vivienda N° 9215-6, Comunidad de Pedro Miguel, Corregimiento de Ancón, incoado por el licenciado Tomás A. González F., en representación del Ministerio de Vivienda, conforme a poder especial otorgado por la arquitecta MAYRA CRESPO DE JAÉN, Directora del Área Canalera, en ejercicio de la facultad a ella delegada mediante resolución N° RM-62-86 de 16 de mayo de 1986.

En virtud de la advertencia hecha por el apoderado de IRAYDA KERIMA RÍOS DE PALACIOS, la Corregidora de Policía del Corregimiento de Ancón, Dalber A. Fernández C., mediante nota N° 65 C. A., de 29 de enero de 1991 (f. 2), elevó la presente consulta de constitucionalidad a esta Superioridad, según lo ordenado por el artículo 2549 del Código Judicial.

Admitida la advertencia se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal N° 55, de 26 de junio de 1991 (fs. 10 a 19), emitió concepto en este caso.

Como quiera que al momento de resolver la presente acción, advierte esta Superioridad que ya ha habido un pronunciamiento previo de la Corte en relación con la constitucionalidad de la disposición atacada, mediante la sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Publicada en el Registro Judicial de septiembre de 1993, págs. 91-92), dentro de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Basilio Chong Gómez, en el proceso de lanzamiento por intruso interpuesto por Omayra María Mendoza Aguirre contra Mirsa Muñoz Correa, en el sentido de que declaró que era constitucional el artículo 1399 del Código Judicial y que el mismo no contraviene los artículos 2, 32, 44 y 52, ni ningún otro de la Constitución Nacional, luego de las siguientes consideraciones:

"... En cuanto a la posible violación del principio de separación de los poderes del estado, contemplado en el artículo 2 de la Constitución Nacional, compartimos el criterio del Procurador de la Administración, cuando señala que el advertidor le da un carácter absoluto y de excesivo rigor a la norma constitucional, cuando es sabido que la separación de los poderes del estado va ligado a la armónica colaboración y esta última se reglamenta precisamente en las leyes, situación que explica con propiedad señalada que es imperativo que se de una armónica colaboración, en los siguientes términos:

'1. Dicha colaboración debe ser mutua, recíproca, por razones obvias, y no unilateral ...

2. Esta colaboración no se realiza libremente, es decir, cuando un órgano del estado le parezca necesaria y conveniente. La misma solo procede en los casos y en la forma en que la Constitución y las leyes expresamente la autoriza. Se trata, pues, de una colaboración sujeta a normas jurídicas, reglamentada, y limitada a los supuestos establecidos por la Constitución y las leyes, lo cual es una aplicación del principio de que en Derecho Público solo se puede hacer lo que las leyes expresamente autorizan.

3. Tal colaboración no es contraria ni nugatoria de los principios de limitación y de separación o distribución de funciones, que la propia Constitución admite, y que son esenciales e indispensables para existencia, adecuado funcionamiento y operación del Estado de Derecho que la misma consagra.

Por el contrario, el principio de colaboración actúa como moderador de ellos, a fin de lograr la realización de los fines del Estado.

4. El servidor público que se exceda en el ejercicio de las funciones que la Constitución y las leyes le asignan, o que omita ejercerlas, incurre en responsabilidad, y debe ser sancionado por extralimitación de funciones ...

5. Aún cuando por razones prácticas, resulta conveniente que dicha colaboración se consagre expresamente en una norma de la Constitución, ello no es absolutamente, (sic) indispensable para que la misma tenga existencia y vigencia, ya que la propia Carta Fundamental en diversas disposiciones la establece referida a casos concretos. Y es que el principio de la colaboración, en los países democráticos, es un hecho, una realidad, que se da necesariamente, pues de lo contrario surgiría el caos' (Sentido y Alcance del Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 antes de la reforma introducida en 1983, artículo recogido en el libro Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Pág. 139-141). (Resaltado del autor).

El artículo 1399 del Código Judicial forma parte de esa colaboración armónica que debe existir entre los órganos del Estado, tiene su explicación lógica en el hecho de que el Corregidor de Policía es la primera autoridad dentro de un corregimiento y es a quien se puede recurrir en primera instancia en las comunidades apartadas donde no hay un Tribunal de Justicia. La ley le está autorizando para actuar, por tanto es una delegación legal.

Comparte la Corte, igualmente, el criterio del Procurador de la Administración cuando señala que no hay violación del artículo 32 constitucional, que consagra el debido proceso. Efectivamente, como ha señalado la Corte, el debido proceso consagra tres presupuestos, según los cuales todo proceso debe llevarse a cabo ante autoridad competente, de acuerdo a los trámites de la ley y que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por una misma causa. No ve el Pleno como puede el artículo 1399 del Código Judicial violar el debido proceso, si esa norma está delegando competencia en los Corregidores para que ventilen asuntos que tengan relación con lanzamientos ...". (Registro Judicial, septiembre 1993, págs. 91-92).

Esta Corporación de Justicia, en reiterados fallos ha señalado, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Nacional, que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidades "... son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial"; y a su vez el artículo 2564 del Código Judicial, en relación con el artículo constitucional antes citado, establece que "Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo".

Por lo tanto, por existir un pronunciamiento previo de la Corte sobre la presente pretensión, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como cosa juzgada constitucional.

Sobre el particular son consultables los fallos de 24 de agosto de 1994, 30 de septiembre de 1994 (2), 27 de diciembre de 1994, 5 de junio de 1995, 25 de septiembre de 1996, 12 de noviembre de 1996, 14 de noviembre de 1996, 18 de noviembre de 1996, 6 de diciembre de 1996, entre otros.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, DECLARA LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con relación al artículo 1399 del Código Judicial, dentro de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Miguel González, en representación de IRAYDA KERIMA RÍOS DE PALACIOS, y ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ CONTRA EL ORDINAL 4° DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **EDWIN RENÉ MUÑOZ** con el objeto de que se declare inconstitucional el ordinal 4° del artículo 194 del Código Electoral.

La norma acusada es del tenor siguiente:

"Artículo 194. El memorial se presentará en la Dirección Provincial o comarcal de Organización Electoral y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

...

4. Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste, que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Circuito Electoral."

Primeramente es necesario aclarar que mediante Ley 17 de 1993 fueron modificados ciertos artículos del Código Electoral de la República de Panamá, entre ellos el artículo que es objeto de impugnación en la presente demanda que, sin ser modificado en su texto, se convirtió en el actual artículo 191 del mencionado cuerpo legal. Esta situación, sin embargo no es óbice para que la Corte analice la inconstitucionalidad planteada, a lo que procedemos de inmediato en el entendimiento de que la norma impugnada es el numeral cuarto (4°) del actual artículo 191 del Código Electoral.

Las normas constitucionales que el recurrente considera violadas son los artículos 17 y 147 de la Constitución Nacional, que son del tenor siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales, donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"Artículo 147. Para ser legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de elección.

4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.

5. Ser residente del circuito electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación."

Respecto al concepto de la infracción, manifiesta el actor que la norma acusada infringe en concepto de violación directa por comisión el artículo 17 de la Constitución Nacional al introducir, pretendiendo reglamentar el derecho a ser postulado a legislador, un requisito adicional que no establece la Carta Magna, no se está "asegurando la efectividad de los derechos" de quien desee ser candidato y la exigencia del requisito que se impugna podría frustrar las aspiraciones de quienes pretenden participar en la contienda electoral, pues podrían ser sujetos de las omisiones y errores que frecuentemente ocurren en los sistemas de informática.

Se agrega, además, que "para nadie es un secreto, que la disposición acusada de inconstitucional, sirvió de base en la pasada contienda electoral para impedir que corrieran como candidatos a Legisladores y Suplentes personas que no gozaban del asentimiento y beneplácito del régimen anterior; bastaba con omitirlas del Registro Electoral correspondiente para privarlos del derecho constitucional a ser candidato."

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 147 de la Constitución Nacional, indicó el recurrente que dicha norma enumera los requisitos para ser legislador, que al ser cotejados con las exigencias del artículo 194 del Código Electoral se observa que su numeral 4° no se compeadece con la norma constitucional, ya que "es evidente que la norma acusada ha rebasado el marco constitucional al exigir que los aspirantes a postularse como candidatos a Legisladores y Suplentes, aparezcan inscritos en el Registro Electoral del respectivo circuito electoral; pues, dicho requisito no implementa o desarrolla ninguna norma o disposición de índole Constitucional, por el contrario, es un obstáculo al libre ejercicio de los derechos individuales de los panameños."

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del asunto al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 44 del 17 de mayo de 1991, opinó respecto a la posible infracción del artículo 17 de la Constitución Nacional, que no se configura en este caso, ya que dicho artículo "no crea una norma específica de imperativo cumplimiento por parte de una autoridad determinada, sino que contiene, como tantas veces lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, un postulado declarativo y genérico, con respecto al cual es muy difícil (pero no imposible), que pueda darse una infracción autónoma y concreta."

En cuanto a la violación del artículo 147 de la Constitución Política, el Procurador señaló que dicha norma tiene un carácter fundamental, de categoría jurídicamente superior y su redacción es taxativa, con propósito de agotar la materia y es por ello que "la fórmula constitucional no deja ningún resquicio para que el Órgano Legislativo, la ley, pueda introducir requisitos adicionales.". Indicó el Procurador que la naturaleza jurídica del artículo 147 "significa, sin mayor esfuerzo mental, que los únicos requisitos exigidos para desempeñar el cargo de legislador son los que ese artículo señala y que no pueden ser otros.", pues cuando la Constitución establece un principio para que sea posteriormente desarrollado por el Órgano Legislativo señala expresamente dicha posibilidad.

Explicó el Jefe del Ministerio Público que en el derecho electoral existen las llamadas "condiciones de elegibilidad", que se refieren a los requisitos que se exigen para ser candidato a un cargo de elección popular, determinándose en el artículo 194 del Código Electoral la forma en que se deben probar dichos requisitos. Sin embargo, esta norma incluyó en su numeral 4° una exigencia que aparentemente corresponde al requisito constitucional de ser "ciudadano en ejercicio," (Constitución Nacional art. 147 numeral 2) cuando lo cierto es "que tal requisito puede ser acreditado de diversos modos, y el Código debió ser mucho más abierto y creativo sobre el particular, en vez de consignar una exigencia mecánica que es fácil de impedir se cumpla o 'bloquear', como es la de la inscripción en el Registro Electoral del Circuito Electoral, ya sea por actuación errónea o por acción dolosa, o por desperfecto mecánico."

Sigue diciendo el Procurador que la reglamentación legislativa exige conformidad con el texto y con el espíritu de las normas constitucionales, ya que

así lo dispone el numeral 1° del artículo 157 de la Constitución Nacional que prohíbe a la Asamblea Legislativa expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución; que ésta última disposición ha sido igualmente infringida puesto que las normas impugnadas no se avienen con el texto ni con el espíritu de la norma constitucional citada.

Para terminar indicó el Procurador que las incompatibilidades entre el numeral 4° del artículo 194 (actualmente el 191) del Código Electoral y los artículos 147 y 157 numeral 1° de la Constitución Nacional son lo suficientemente claras para que la Corte Suprema declare que dicha norma es inconstitucional y así solicita que sea declarado.

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra el artículo 191 del Código Electoral, que establece los requisitos documentales para ser candidato a legislador de la República, específicamente el numeral 4° que exige la presentación de la "Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste, que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Circuito Electoral".

El artículo 147 de la Constitución Política se refiere a las condiciones necesarias para ser candidato a legislador; en su numeral quinto (5°) señala:

"Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación".

Una confrontación de la norma legal acusada con la norma constitucional transcrita líneas arriba nos lleva a concluir que no existe conflicto entre ellas, toda vez que la última exige para ser legislador haber sido residente en el circuito electoral por lo menos durante el año anterior a la postulación, mientras que la primera -siendo una norma procedimental- se limita a establecer, como requisito que debe cumplirse para que se acepte la postulación del interesado, presentar certificación en la que consta que está inscrito en el Registro Electoral del circuito respectivo.

El Pleno no comparte el criterio del señor Procurador General de la Nación respecto a la inconstitucionalidad del numeral 4° del artículo 191 del Código Electoral, pues resulta evidente que dicha norma constituye un mecanismo de control que debe ejercer el Tribunal Electoral para garantizar que las personas que deseen postularse para legisladores en un determinado circuito cumplan efectivamente con el requisito señalado en el numeral 5° del artículo 147 constitucional, es decir, residan en el circuito por lo menos durante el año inmediatamente anterior.

De modo, pues, que lejos de violentar el contenido del artículo 147 de la Constitución Nacional, el numeral 4° del artículo 191 del Código Electoral lo reglamenta y establece el mecanismo procesal dirigido a demostrar el cumplimiento del requisito constitucional.

Con relación a la violación señalada por el señor Procurador del numeral 1° del artículo 157 constitucional, observa el Pleno que dicha disposición se refiere a la prohibición que pesa sobre la Asamblea Legislativa de expedir leyes que sean contrarias a la letra o el espíritu de la Constitución, prohibición ésta que no puede considerarse violentada por la norma impugnada en el presente caso, toda vez que la misma no contraría ni la letra ni el espíritu de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en cuanto a los cargos de inconstitucionalidad que se refieren al artículo 17 de la Constitución Nacional, tenemos que el mismo a la letra dice:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se

encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, el artículo 17 de la Carta Magna tiene un carácter meramente programático que se limita a señalar los fines para los cuales están instituidas las autoridades de la República, de modo que sólo cuando se ha comprobado la violación de otros derechos constitucionales por parte de una autoridad pública, se entiende violado, igualmente, lo contenido en este artículo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 4° del artículo 191 del Código Electoral.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO SINCLAIR CRUISE EN CONTRA DE LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 101-30-9 DE 4 DE MARZO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado **Eduardo I. Sinclair Cruise**, en representación del señor **JOSÉ OSVALDO GORDÓN**, contra la frase "por el término de tres (3) meses", contenida en el artículo 1° de la resolución N° 101-30-9, de 4 de marzo de 1993, del Consejo Municipal del Distrito de Colón.

En el libelo de la demanda (fs. 1 a 3) el licenciado **Eduardo I. Sinclair Cruise** sostiene que, siendo facultad del Consejo Municipal elegir al Tesorero Municipal, conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Constitución Nacional, la referida Corporación, a través de la resolución demandada, ratificó a **JOSÉ OSVALDO GORDÓN**, por un período de tres (3) meses, a partir del 11 de marzo de 1993, en la posición de Tesorero Municipal del Distrito de Colón; posición ésta que venía desempeñando desde el 2 de agosto de 1990, en virtud de la resolución N° 101-30-15, del Consejo Municipal de Colón y cuyo término vencía el 10 de marzo de 1993.

Al expedir la resolución demandada, a juicio del demandante, se violaron en forma directa por omisión, los artículos 17 y 239 de la Constitución Nacional, este último que señala que "Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Concejo, para un período que determinará la Ley ...", y en consecuencia, el artículo 52 de la Ley 106 de 1973, que establece un período de dos años y medio para dicho cargo.

Admitida la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2554 del Código Judicial, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, por el término de diez (10) días (f. 8), quien, mediante Vista correspondiente (fs. 9 a 14), externó su criterio en el sentido de que "... el proceso de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa debe ser declarado no viable por su manifiesta improcedencia ya que, el control de la



legalidad no es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia sino de la Sala Tercera de la Corte Suprema, que se incoa mediante la acción contencioso administrativa que corresponda, en este caso, la de plena jurisdicción." (F. 14).

En ese orden de ideas, manifiesta el Representante del Ministerio Público que "... el problema constitucional que se plantea está fuera del ámbito de la confrontación constitucional, pues la propia ley fundamental reserva a la ley formal el período o término por el cual el Concejo Municipal debe nombrar al Tesorero Municipal, de este modo vemos que la resolución demandada es ilegal pero no inconstitucional, ya que ... a todas luces contraviene el artículo 52 de la Ley 52 de 1984 (G. O. 20.214 de 29 de diciembre de 1984) ... ." (F. 13).

Concluye el agente colaborador de la instancia señalando que el artículo 239 de la Constitución Nacional aducido contiene una reserva de ley relativa, es decir, que la Constitución dispone que corresponde fundamentalmente a la ley formal -expedida por la Asamblea Legislativa- regular o disciplinar lo referente al período de nombramiento o reelección del Tesorero Municipal, con exclusión de cualquier otra fuente de inferior jerarquía, sin perjuicio de que la norma en comento pueda ser complementada por la vía reglamentaria (licencias, procedimientos para solicitar vacaciones, etc).

La Corte coincide con lo expuesto por el Jefe del Ministerio Público, en el sentido de que se ha presentado una demanda de inconstitucionalidad contra un acto de carácter administrativo, el que debió impugnarse en la Sala Tercera, a través de un juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, toda vez que el papel del Pleno en estos casos es el de un Organismo de Derecho Público garante de la integridad de la Constitución y "... la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado obvie su utilización." (Véase sentencia de 14 de junio de 1996, Repertorio Jurídico, julio de 1996, página 103).

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Eduardo I. Sinclair Cruise, en representación del señor JOSÉ OSVALDO GORDÓN, contra la frase "por el término de tres (3) meses", contenida en el artículo 1 de la resolución N° 101-30-9, de 4 de marzo de 1993, del Consejo Municipal del Distrito de Colón.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad formulada por la licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON**, en su

propio nombre y representación, contra el artículo 19 del Código Civil de la República de Panamá, por estimarlo violatorio de los principios consagrados en los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución Nacional; del artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, mediante resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 y de los artículos 15 -numerales 1°, 2° y 3° y 16, literal h, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá, mediante Ley N° 4 de 22 de mayo de 1980, promulgada en 1981, en concordancia estos últimos con el artículo 4° de la Constitución Nacional.

La norma acusada de inconstitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 19. Cuando una ley nueva restrinja la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes no se hará efectiva la restricción, sino cumplido el término de un año, salvo que la misma ley disponga otra cosa."

Sostiene la demandante que la norma acusada establece una discriminación por razón del sexo y del estado civil en perjuicio de la mujer, por cuanto concede un fuero o privilegio personal a favor del hombre casado y "... si el artículo 19 del Código Civil no estatuye nada sobre la restricción de la capacidad del hombre casado en el mismo caso allí contemplado, con fundamento en qué consideraciones sí restringe la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes?" (f. 2). Por tanto, se viola en forma directa la letra y el espíritu del artículo 19 de la Constitución Nacional, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

También, a juicio de la demandante, el artículo impugnado mediante la presente acción constitucional viola en forma directa la letra y el espíritu del artículo 20 de la Constitución Nacional, pues establece una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer casada, "infringiendo el principio constitucional de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, el cual debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico." (Fs. 2-3). El artículo 20 de la Constitución Nacional señala:

"ARTÍCULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Además, la norma acusada, al establecer restricciones a la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes, infringe el principio constitucional de la igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional que dice:

"ARTÍCULO 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

Finalmente, considera la demandante que la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita, infringe disposiciones de Derecho Internacional, en relación con el artículo 4° de la Constitución Nacional.

En ese sentido, infringe el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, mediante resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que dispone:

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

En segundo lugar, el artículo demandado infringe los numerales 1°, 2°, y 3°, del artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá, mediante Ley N° 4 de 22 de mayo de 1980, promulgada en 1981, que reconocen a la mujer igualdad con el hombre ante la ley, capacidad e igualdad de derechos con el hombre en materias civiles para administrar sus bienes e igualdad de oportunidades procesales en las cortes y tribunales de justicia, a saber:

"Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo. ... ."

Por último, el artículo acusado contraviene lo dispuesto en el artículo 16, literal h, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá, mediante Ley N° 4 de 22 de mayo de 1980, promulgada en 1981, que establece la igualdad jurídica de ambos cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de bienes y que es del siguiente tenor:

"Artículo 16.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

...

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso."

Admitida la demanda por el Magistrado Sustanciador, la misma fue corrida en traslado, por turno, al Procurador General de la Nación, en los términos previstos en el artículo 2554 del Código Judicial.

El Procurador General de la Nación se manifestó a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la demandante, al considerar que el artículo 19 del Código Civil panameño es violatorio de los artículos 20 y 53 de la Constitución Nacional, no así del artículo 19 de nuestra Carta Magna.

En este orden, el agente colaborador de la instancia sostiene que la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado de manera reiterada sobre este asunto en demandas de inconstitucionalidad contra disposiciones del Código de comercio y del Código Civil, en relación a la capacidad de la mujer de administrar sus bienes y ejercer el comercio e indica que "Estas normas son consideradas resabios feudales de una época ya superada, donde socialmente se presumía la tutela del marido sobre la mujer, lo que se refleja en la legislación promulgada en los albores de la República." (F. 15).

Además, el Procurador General de la Nación señala que la disposición atacada -artículo 19 del Código Civil-

"... es de naturaleza adjetiva y se basa en la presunción de inferioridad de la mujer, por lo que asume la posibilidad de que se promulguen leyes que restrinjan su capacidad, cuando está casada, para administrar sus bienes.

Está claro que el artículo de marras ha caído en desuso ante la imposibilidad constitucional de que esta situación se presente ya que, como bien manifiesta la demandante, la República de Panamá no sólo en su legislación interna y jurisprudencia sino, a nivel internacional, ha reconocido el principio de igualdad ante la ley." (F. 15).

No obstante lo anterior, "... como quiera que la norma permanece vigente hasta que no sea derogada", el Procurador General de la Nación externó su opinión en torno a la constitucionalidad del artículo acusado.

En relación al artículo 19 de la Constitución Nacional, estima que el cargo formulado debe ser desestimado, "toda vez que no se crea algún poder o prerrogativa a favor de determinada persona, como consecuencia de alguna de las circunstancias previstas en la disposición, con lo cual se rompa la igualdad ante la ley, de los integrantes de la comunidad nacional." (F. 16).

En cuanto a la violación de los artículos 20 -que consagra el principio de la igualdad ante la ley- y 53 de la Constitución Nacional -que reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia y consagra el principio de igualdad de derechos de los cónyuges-, el Procurador General de la Nación considera que le asiste razón a la demandante en este punto.

A juicio del Jefe máximo del Ministerio Público, la norma acusada que "... parte del supuesto de que la mujer casada necesita autorización del cónyuge para administrar sus bienes", "... constituye una imperdonable discriminación, toda vez que algunas personas tienen un tratamiento jurídico distinto, sólo por razón de su estado civil." (Fs. 16-17) y, por lo tanto, "... el Artículo 19 del Código Civil, al considerar la limitación de la mujer casada para administrar sus bienes, está atentando contra su derecho constitucional de igualdad ante la ley y de igualdad de derecho de los cónyuges." (F. 17).

El Procurador General de la Nación se remite en este sentido, al fallo de 19 de enero de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en el que se establece la igualdad y la plena capacidad legal de las mujeres, casadas o no, frente a los hombres.

En cuanto a las violaciones de los convenios y tratados internacionales citados, es decir, las disposiciones del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 15 y 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, "vale decir que son normas de instrumentos internacionales y no disposiciones de la Constitución Nacional; por eso no puede reclamarse su violación mediante este mecanismo procesal. La única excepción a esta regla, reconocida por la tendencia jurisprudencial en los casos en que dichas disposiciones de convenios internacionales se refieran a aspectos relacionados con el derecho al debido proceso." (F. 18).

Sobre el particular se remite al libro "Interpretación constitucional" del Doctor Arturo Hoyos, en cuanto a que el artículo 4° de la Constitución no incluye como normas de jerarquía constitucional a todas las normas de derecho internacional ratificadas por Panamá, sino que la Corte Suprema en virtud del bloque de constitucionalidad, excepcionalmente, le asigna a ciertas normas de derecho internacional rango constitucional si las mismas consagran derechos civiles y políticos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, criterio éste, indica el Procurador, que fue compartido por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 27 de octubre de 1994.

Publicados los edictos correspondientes y vencido el término para que alegara la demandante o quien tuviera interés en hacerlo, no se presentó alegato escrito alguno para apoyar o rebatir el criterio de la demandante, por lo que procede decidir la pretensión sin nuevos elementos sobre el particular.

En primer lugar, sobre los cargos de inconstitucionalidad formulados contra disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, en relación con el artículo 4° de la Constitución Nacional, consideramos oportuno citar la parte pertinente de la sentencia de 5 de septiembre de 1994, dictada por esta Superioridad, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil, por infringir el artículo 19 de la Constitución Política de la República:

"De manera preliminar, observa la Corte que la demandante plantea la confrontación constitucional de la disposición legal impugnada, no sólo frente a los artículos 19 y 20 de la Constitución, sino también frente a 3 disposiciones contenidas en normas de Derecho Internacional, a saber, los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948 y los artículos 15 y 16 de la Convención sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ratificada mediante Ley N° 4 de 22 de mayo de 1980.

Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad. (Cfr. HOYOS, Arturo, 'La Interpretación Constitucional', Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104-105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad 'siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño' (sentencia de 24 de julio de 1990).

Ha dicho, también, que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias de 8 de noviembre de 1990 y 19 de marzo de 1991), ya que el 'artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal es sumamente escueto y que el artículo 8 de la Convención extiende la protección procesal a otros aspectos no previstos en el 32". (HOYOS, op. cit. pág. 106).

En este caso, no considera la Corte necesario integrar un bloque entre las normas de derecho internacional aducidas y los artículos constitucionales citados, ya que estos últimos tutelan suficientemente el principio de igualdad jurídica y las primeras, como bien afirma el Señor Procurador de la Administración, se limitan a reproducir el contenido del artículo 19 constitucional." (Registro Judicial, septiembre de 1994, págs. 67 a 69).

En cuanto a la violación de los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución Nacional, el Pleno estima que ciertamente se da la transgresión constitucional aducida.

El artículo 19 de la Constitución Nacional -contrario a lo alegado por el agente colaborador del Ministerio Público- y los artículos 20 y 53 constitucionales, resultan evidentemente infringidos por las razones que

expondremos a continuación.

Previamente, delimitaremos el alcance que la jurisprudencia patria le ha atribuido a los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

En fallo de 23 de noviembre de 1995, el Pleno de esta Corporación de Justicia, dentro de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Luis Carlos Cedeño, contra el artículo 775 del Código de la Familia, al analizar los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, se pronunció en los siguientes términos:

"En este sentido no son pertinentes los argumentos que invocan una supuesta desigualdad. Este Tribunal Colegiado de manera inveterada ha venido determinando el significado razonable, positivo y la esencia de las normas en estudio, que contienen declaraciones doctrinarias más que preceptos realmente normativos y operantes.

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, ...

... ." (Lo subrayado es del Pleno) (Gaceta Oficial N° 22 999, viernes 22 de marzo de 1996, pág. 30).

En fallo de 28 de diciembre de 1993, al referirse al artículo 19 de la Constitución Nacional, la Corte señaló que "Los fueros o privilegios personales que prohíbe el artículo 19 de la Carta Política, son aquellas ventajas injustificadas a favor de un grupo determinado de personas, que no tienen necesariamente que fundarse en la raza, la clase social, el sexo, la religión o ideas políticas.", y en tal sentido, se remite a la obra del doctor César Quintero, Derecho Constitucional, quien al comentar el artículo 21 de la Constitución de 1946, que es ahora el 19 de la Constitución vigente, expone:

"...

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, con el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar. Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, 'en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en

iguales circunstancias'". (Lo subrayado es nuestro).

La licenciada Virginia Arango de Muñoz, en su exposición "El principio de igualdad y la no discriminación", contenida en el Capítulo X del libro "Estudios de Derecho Constitucional Panameño", se refiere al contenido del artículo 19 de la Constitución Nacional, de la siguiente manera:

"De la norma transcrita se desprende que la Constitución panameña prohíbe (sic) todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en este texto legal.

La prohibición de la discriminación, prevista en el artículo 19 del texto constitucional, proclama entonces, la igualdad de trato de todas las personas; de ahí que esta prerrogativa opera ante todos (la Ley y los particulares) y aparezca bajo la fórmula de 'Todos', 'Nadie', etc.

La garantía contenida en el artículo 19 está íntimamente relacionada con el principio de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 20 de nuestra Constitución, ya que ambos suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegio.

... Desde este punto de vista se 'prohíbe (sic) también que las normas legales establezcan o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional Panameño. Impresora Lehmann, San José, 1967, p. 130).

'En efecto, la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversa situaciones semejantes respecto de aquella o aquellas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada' (HERNÁNDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp. 172-73.)

Si bien la prohibición 'de establecer trato diferenciado respecto a sujetos ubicados en la misma o semejante situación jurídica, es de carácter absoluto, de manera que derogatorios de tal principio son admisibles cuando se encuentren expresamente consentidos por otras normas constitucionales' (Ibídem, pp. 174-75).

Dentro de este contexto valga mencionar que la Carta Política panameña establece excepciones y limitaciones al ejercicio de los derechos de los extranjeros (artículo 20 C. N.) cuando dice que 'Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, podrá subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general ...'

En efecto, con base a lo anterior se limita entre otros los derechos

políticos (artículo 126) y el comercio al por menor (artículo 288) a los extranjeros." (Lo subrayado es del Pleno) (Estudios de Derecho Constitucional Panameño, comp. Jorge Fábrega P., Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1987, págs. 299 a 301).

Luego de las consideraciones expuestas, se observa que el artículo 19 del Código Civil parte del supuesto de que la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes puede ser restringida o limitada mediante una norma legal en un momento dado, es decir, que dicha norma justifica un tratamiento desfavorable contra determinadas personas por la sola razón de su sexo y su estado civil. Se trata de una ley singular o especial que excluye a ciertas personas de lo que se concede a otras en iguales circunstancias, toda vez que reglamenta en forma diversa a las mujeres casadas del resto de los asociados, estableciendo una limitación injusta contra éstas que, en consecuencia, crea una situación de ventaja para las personas no incluidas en dicha normativa. Por lo tanto, al considerar la pugna entre el artículo 19 del Código Civil acusado y los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, se advierte una clara violación del principio constitucional de la igualdad de todos ante la ley, que implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares, por lo que debe estimarse el cargo que en base a los artículos constitucionales citados se formula.

Sobre la violación del precepto constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que reconoce el matrimonio como el fundamento legal de la familia y que el mismo descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges, observa la Corte que también procede la aceptación del cargo planteado en este aspecto, ya que al establecerse la situación de desventaja de uno de los cónyuges dentro del matrimonio, en este caso de la esposa, se crea, por tanto, una desigualdad jurídica de ésta con respecto al marido, en cuya situación no existe una ley especial que restrinja su capacidad legal.

Para concluir podemos mencionar varios fallos dictados por el Pleno de esta Corporación de Justicia, que como el presente, se refieren a la inconstitucionalidad de artículos tanto del Código de comercio como del Código Civil referentes al problema de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Entre los fallos relacionados con este tema, dictados por esta Superioridad tenemos, en primer término, los que declararon la inconstitucionalidad de normas del Código de comercio: De 19 de enero de 1994 (que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 26 y 27 del Código de Comercio); 12 de julio de 1994 (artículo 31 del Código de Comercio); 12 de agosto de 1994 (artículo 9 del Código de Comercio); y 17 de octubre de 1994 (artículo 57, numerales 1 y 2, del Código de Comercio). En segundo lugar, entre los fallos que declararon la inconstitucionalidad de normas del Código Civil están los de 5 de septiembre de 1994 (artículo 139 del Código Civil); 29 de septiembre de 1995 (artículo 641, numeral 5, del Código Civil), y 27 de octubre de 1994 (artículos 1192 y 1193 del Código Civil) donde se expresó en este último:

"Desde 1941, se estableció en la Constitución, artículo 52, ordinal 2°, el aludido principio que ha sido reiterado en las siguientes cartas fundamentales de nuestra República. Sin embargo, en nuestro Código Civil, que data de los albores de nuestra era republicana - 1917-, subsisten normas que en virtud de la potestad marital, concepto predominante en aquellas épocas, pues la sociedad tradicionalmente aceptaba que la mujer debía permanecer realizando las labores del hogar ya que, la consideraba jurídicamente incapaz para contraer obligaciones; a menos que estuviera representada por su consorte. Afortunadamente, dichas ideas, en la actualidad, han sido superadas a tal punto que, como hemos dicho, las normas constitucionales vigentes establecen la igualdad de derechos de los cónyuges." (Registro Judicial, octubre de 1994, págs. 150 a 154).

Para finalizar, debemos anotar que con la derogatoria constitucional de la norma acusada mediante la presente acción, que ciertamente ha caído en desuso, pero que conserva su vigencia técnica, lo que se pretende, como se expresó en sentencia del Pleno de 29 de septiembre de 1995, es "equilibrar el ordenamiento



jurídico, saneándolo de cualquier vestigio de desigualdad.".

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 19 del Código Civil, por ser violatorio de los artículos 19, 20 y 53 de la Carta Fundamental.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RODOLFO A. PADILLA CONTRA LA NOTA CNC N|15-97 DE 5 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor SANTIAGO CHONG LUI, por conducto de su procurador judicial, el Licenciado RODOLFO A. PADILLA ha promovido demanda de inconstitucionalidad, a los efectos de que el acto contenido en la Nota N° CNC 15-97, de 5 de junio de 1997, expedida por los miembros de la Comisión Nacional de Carreras del Hipódromo Presidente Remón, sea declarada inconstitucional.

Corresponde en la situación procesal en la cual se encuentra dicho acto de iniciación procesal, determinar si el mismo ha de ser admitido por el Pleno de esta Corporación, por ajustarse a los artículos 2551 y 654 del Código Judicial y con los criterios que, sobre la admisibilidad de tal tipo de demandas, ha sentado el Pleno de esta corporación de justicia.

El Pleno advierte que la nota cuya constitucionalidad se cuestiona dice relación con la solicitud desestimatoria de suspensión provisional, en un proceso contencioso-administrativo, medida cautelar ésta típica de los procesos contencioso-administrativos que se surten ante la Sala 3ª de esta Corte Suprema de Justicia, y con decisión administrativa que la contiene.

El Pleno aprecia de que el demandante se ha dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que la demanda contiene los requisitos formales expresados en los señalados artículos 2551 y 654 del Código Judicial, que ha indicado las normas constitucionales que estima vulneradas por el acto administrativo impugnado, así como el concepto en que, a su juicio, se produce la expresada vulneración constitucional. Entre los documentos anexados a la demanda se encuentra copia, debidamente autenticada, del acto que se estima violatorio de la Constitución Política.

A pesar de lo expuesto, resulta evidente para el Pleno que la demanda de inconstitucionalidad debe ser inadmitida, por las razones que se pasan a exponer.

El Pleno de esta corporación de justicia ha reiterado en número plural de ocasiones, que los procesos de inconstitucionalidad proceden cuando no existe, en sede ordinaria o común, ningún procedimiento que persiga la finalidad de impugnar un acto expedido por una autoridad pública, o si, se añade, existiendo, se hayan hecho valer por el afectado. Así lo ha expresado en las sentencias de este Pleno de 12 de mayo de 1993, de 10 de diciembre de 1993 de 15 de diciembre

de 1994 y de 11 de julio de 1997.

En la última de las sentencias citadas, el Pleno de esta corporación se expresó, sobre este punto en particular, en los términos que resulta conveniente transcribir:

"...

En diversos fallos el PLENO de la Corte ha señalado que es menester agotar los recursos disponibles para admitir la demanda de inconstitucionalidad; son examinables los fallos del 16 de diciembre de 1994, 10 de diciembre de 1993 y 12 de mayo del mismo año.

Debe advertirse que lo anterior no significa que agotada la vía, luego de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo contencioso administrativo, pueda presentar el interesado esta demanda de inconstitucionalidad ante el PLENO. Se da la situación que el artículo 204 de la Constitución Nacional prohíbe la admisión de demandas contra fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas".

Como se puede apreciar, la no utilización de la vía ordinaria, en este caso es ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es motivo suficiente para declarar inadmisibile la presente demanda, a lo cual ha de añadirse, como argumento adicional, el ya señalado en la última de las sentencias citadas y parcialmente reproducidas, en el sentido de que, agotada la fase jurisdiccional anotada ante la jurisdicción contencioso administrativa, al Pleno le sería imposible entrar a conocer un proceso que ha finalizado con sentencia de algunas de sus Salas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado RODOLFO A. PADILLA contra la Nota CNC N° 15-97 de 5 de junio de 1997 dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS del HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID MEJÍA CONTRA EL DECRETO N° 34 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado David Mejía, en representación del señor ERNESTO CHU JORDÁN, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, expedido por el Tribunal Electoral (Entrada N° 872-96).

A la precitada demanda se acumuló la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Moreno, Márquez & Preciado, en representación del señor JOSÉ AGUSTÍN PRECIADO MIRO (Entrada N° 193-97), contra el mismo acto; y la demanda presentada por la firma de abogados Vallarino y Asociados, en

representación de JULIO HO CHUNG, BEIXIA HO LAO y otros, contra el artículo 3° del mismo Decreto (Entrada N° 213-97).

Encontrándose el negocio en estado de resolver, el Pleno de la Corte advierte que, de las precitadas demandas, sólo se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación de la presentada por el licenciado Mejía. Como en las dos últimas demandas se formulan cargos de inconstitucionalidad distintos a los que formula el licenciado Mejía contra el acto acusado, se hace necesario correr traslado al representante del Ministerio Público de las acciones de inconstitucionalidad identificadas con los números de Entrada 193-97 y 213-97, respectivamente, a fin de que emita el respectivo concepto.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE correr traslado al señor Procurador General de la Nación por término de diez (10) días contados a partir del recibo del expediente, de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Moreno, Márquez & Preciado, contra el Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996 (Entrada N° 193-97), expedido por el Tribunal Electoral, y de la demanda interpuesta por la firma de abogados Vallarino y Asociados, contra el artículo 2° del mismo Decreto (Entrada N° 213-97).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR ROGELIO SALTARÍN CONTRA EL ARTÍCULO 1502 DEL CÓDIGO JUDICIAL. (PROCESO PATRICIA CORONADO DE ÁBREGO -VS- CARMEN LETICIA DE BELLIDO). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO SALTARÍN, en representación del señor **JUAN CARLOS CARRERA YEE**, administrador judicial de la finca Número 2108, inscrita al tomo 134, tomo 263 de la sección de la Propiedad, provincia de Coclé, presentó advertencia de inconstitucionalidad con relación a la aplicación del artículo 1502 del Código Judicial, dentro del proceso sumario de deslinde y amojonamiento propuesto por **PATRIA CORONADO DE ÁBREGO** con relación a las fincas 10513 y 13209.

Como quiera que el caso ha ingresado para que se resuelva su admisibilidad, se examina el escrito contentivo de la advertencia en relación con las exigencias normativas que establece el artículo 2551 del Código Judicial.

En primer término, cabe señalar que no se anotan los hechos en que se fundamenta la advertencia. En segundo lugar, por tratarse de un proceso sumario en trámite, con fijación de la fecha establecida por el Tribunal para la práctica de la diligencia de deslinde con citación de las partes colindantes, se puede apreciar que no aparece poder otorgado al advertidor, ni se menciona en el auto N° 538 de 28 de agosto de 1997, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, que el señor Carrera Yee represente a uno de los colindantes, de tal manera que carece de legitimación activa, acreditada en el proceso, para actuar conforme lo prevé el artículo 2549 del Código Judicial. Por último, tampoco expone con precisión jurídica el concepto de la infracción.

Los defectos formales anotados no permiten darle curso a la advertencia de

inconstitucionalidad presentada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Rogelio Saltarín en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ CONTRA EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N° 8 DE 25 DE FEBRERO DE 1975. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **Petra María Soriano Araúz**, actuando en su propio nombre presentó ante la Secretaría General de esta Corte Suprema de Justicia demanda de **inconstitucionalidad contra el artículo 124 de la Ley N° 8 de 25 de febrero de 1975**, dictada por la Honorable Asamblea Legislativa y que se encuentra promulgada en la Gaceta Oficial Número 17,808 de 31 de marzo de 1975.

Luego de la admisión y sustanciación del recurso presentado, corresponde proceder al análisis respectivo.

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La licenciada Soriano Araúz plantea su pretensión en cuatro hechos, los cuales pasamos a resumir:

1. Que el artículo 224 del Código de Trabajo, que se refiere a la prima de antigüedad que tiene derecho a recibir el trabajador de su empleador a la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, configura el pago de esa prestación laboral sin fijar edad límite, de modo que tiene carácter obligatorio.

2. Que el artículo 19 constitucional establece que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

3. Que el artículo 63 constitucional determina que a trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

4. Que el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, de manera irregular exige el haber cumplido 10 años de servicios continuos con el empleador y que el trabajador sea mayor de 40 años de edad, si es varón, o mayor de 35 años, si es mujer. Situación que estima crea discriminación en perjuicio de trabajadores que se rigen por esa Ley, dado que contradice lo estipulado en el artículo 224 del Código de Trabajo referente a la prima de antigüedad para la generalidad de los trabajadores del país, ya que exige a los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), requisitos y condiciones más allá de los que se establecen como política general en el artículo 224 del Código de Trabajo, puesto que los trabajadores a los que se

refiere dicha Ley es una clase social asalariada.

La postulante estima que se han infringido los artículos 19 y 63 de la Constitución Nacional.

Explica así, que el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, cuando reconoce el derecho a la prima de antigüedad para los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación exige que estos sean mayores de 40 años de edad si se es varón o mayor de 35 si es mujer, creando una clara discriminación para este grupo de trabajadores, por lo que viola el artículo 19 constitucional.

Afirma infringido el artículo 63 constitucional al sostener que los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación gozan de los mismos derechos constitucionales que para los demás trabajadores de la Nación panameña concede la Constitución Nacional. Por tanto, considera que toda norma legal, como el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, que desconozca, discrimine y vulnere esos derechos constitucionales es nula y no produce efectos jurídicos (fs. 25-28).

#### CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., opina que el artículo 124 de la Ley 8 de 1975, que regula las relaciones laborales de los servidores públicos que laboran en el I. R. H. E., no viola los artículos 19 y 63 de la Constitución Política ni ninguna otra norma de ese texto constitucional, por lo que solicita sea denegada la petición contenida en la demanda presentada.

Señala que a través de la Ley 8 de 1975, el legislador estableció un régimen especial para los servidores públicos que laboran en el I. R. H. E. y el I. N. T. E. L. **-antes de ser privatizadas-**, empresas estatales que proporcionan a la población los servicios de electricidad y telecomunicaciones y les otorgó una serie de derechos y garantías distintas de las reconocidas al resto de los servidores públicos, pero que ello, de ningún modo constituye el reconocimiento de privilegios y de beneficios a favor de una minoría en detrimento de la mayoría.

Resalta la máxima representación del Ministerio Público que entre algunos de los derechos establecidos en el régimen laboral del sector privado, que le fueron reconocidos a los servidores público que laboran en las empresas públicas ya citadas, está el pago de la prima de antigüedad, de la manera en que se encuentra prevista en el artículo 124 de la Ley 8 de 1975. Derecho que está condicionado por el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. laborar el servidor público por más de diez (10) años en este caso en el I. R. H. E.; 2. que el servidor público sea mayor de 40 años de edad si es varón y 35 si es mujer.

Sostiene que si bien el requisito de la edad estaba contemplado en el artículo 224 del Código de Trabajo, el mismo fue eliminado por el artículo 6 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Ese acto reformativo, según su opinión no modificó el artículo 124 de la Ley 8 de 1975 que establece una legislación especial para los servidores públicos que laboran en el I. R. H. E., situación que de ninguna manera origina un privilegio para una clase trabajadora en especial, discriminando a la vez a los servidores públicos del I. R. H. E. Dado que los trabajadores del I. R. H. E. y del sector privado, no se encuentran en la misma situación jurídica, debido a que su régimen laboral y sus empleadores son diferentes (Empresa Privada-Estado), es por lo que se regulan por instrumentos jurídicos distintos, y los beneficios y privilegios reconocidos en cada uno de ellos, no pueden considerarse discriminatorios y contrarios al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política.

En ese mismo sentido, manifiesta, que el artículo 124 de la Ley 8 de 1975 no viola el artículo 63 de la Constitución Nacional, debido a que los funcionarios del I. R. H. E. son empleados del Estado que poseen condiciones laborales especiales distintas al resto de los servidores públicos y bajo un

régimen laboral diferente al Código de Trabajo que regula las relaciones de trabajo del sector público (fs. 32-41).

#### ANÁLISIS DEL PLENO

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda es el artículo 124 de la Ley N° 8 de 25 de febrero de 1975, cuyo tenor es el siguiente:

"A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo desde el inicio de la relación, siempre que se trate de servicios por más de diez años, con el empleador, y que el trabajador sea mayor de cuarenta años de edad, si es varón, o mayor de treinta y cinco, si es mujer.

Para los efectos del pago de la prima por antigüedad de servicios a que se refiere este artículo solamente se reconocerá la prestación de servicios ejecutados durante los diez años anteriores al 2 de abril de 1972".

La postulante sostiene que la citada norma violenta los artículo 19 y 63 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta al artículo 19 constitucional, el mismo establece el principio de igualdad al prohibir los fueros o privilegios personales o discriminación por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En el mismo sentido, el artículo 63 constitucional establece que corresponde igual salario al trabajo realizado en idénticas condiciones sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

Al examinar el contenido del artículo 124 de la Ley N° 8 de 25 de febrero de 1975, no se advierte que este acto legislativo conculque el principio de igualdad consagrado en los artículos 19 y 63 de la Constitución Nacional. Veamos:

La norma que se dice inconstitucional forma parte de una Ley especial, que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (I. N. T. E. L.) Y las personas que prestan servicios en dichas instituciones estatales. Estima la postulante, que si el Código de Trabajo en su artículo 224 establece el derecho al pago de la prima de antigüedad sin exigir requisitos de edad, este requerimiento exigido para los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) por el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, crea una clara discriminación para este grupo de trabajadores.

Observa el Pleno, que la postulante al subrayar las palabras "**clase social**" contenida tanto en el artículo 19 y 63 constitucional nos indica que con base a esa calidad es que se da la discriminación alegada. Para un mejor entendimiento, es necesario comprender el concepto de clase social.

Los miembros de las sociedades modernas están divididos en varios estratos o clases, de acuerdo con sus ingresos, propiedades y ocupaciones. En ese sentido podemos señalar que las clases sociales son "**agregados de individuos y familias en posiciones económicas semejantes**" (Clase y Sociedad. K. B. Mayer. Editorial Paidós. Buenos Aires, 1961).

Teniendo presente que las clases sociales modernas no tienen una posición legal, ni son grupos organizados, no podemos afirmar que los empleados del I. R. H. E. sean una clase social. Sin embargo, pertenecen a otra realidad social llamada **estamentos**, los cuales tienen una estructura vertical, al ser representados por individuos de diversos estratos: bajo, mediano y alto. En

conjunto, los miembros de un estamento actúan como una unidad al poseer la misma situación jurídica a objeto de disfrutar de los mismos privilegios.

Ahora bien, el derecho concedido en el artículo 124 de la Ley N° 8 de 25 de febrero de 1975 atiende a la condición o estatus de los servidores públicos que laboran, en las ya citadas, instituciones estatales. Tal privilegio no fue concedido por razón de clase social, sino por la calidad del servicio y la forma de prestarlo.

En ese sentido, dada la situación especial de los servidores públicos que prestaban sus servicios en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (I. N. T. E. L.), y al estar en situación semejante, se les concedió a todos por igual el fuero consagrado en el artículo cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda. Esto se registra también en los servicios de educación y salud pública que tienen leyes y códigos especiales, por la naturaleza del servicio que prestan.

Por tanto, no se evidencia que los miembros de estos estamentos hayan sido discriminados por razón de clase social cuando, por el contrario, gozaban condicionadamente de ciertos derechos y garantías, que les otorgaba la ley, y que los asemejaban a los concedidos a los empleados de las empresas privadas.

Luego entonces, concluye el Pleno, que la disposición tachada de inconstitucional no vulnera los artículos 19 y 63 constitucional ni ninguna otra norma contenida en nuestra Carta Magna.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR ARMANDO RAMOS GARCÍA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 131 DEL 13 DE JUNIO DE 1996 POR LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO COLÓN 2000 Y SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SOBRE UN ÁREA DE RIVERA DE PLAYA Y FONDO MARINO UBICADO EL PASEO GORGAS Y PASEO WASHINGTON (BAHÍA DE MANZANILLO), COLÓN, CON LA SOCIEDAD CORPORACIÓN DE COSTAS TROPICALES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Armando Ramos García, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Resolución de Gabinete N° 131 del 13 de junio de 1996, expedida por el Consejo de Gabinete.

#### I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una

petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la Resolución de Gabinete N° 131 del 13 de junio de 1996, por la cual se declara de interés público el Proyecto Colón 2000 y se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para la celebración del contrato de concesión sobre un área de ribera de playa y fondo marino, ubicado en el Paseo Gorgas y Paseo Washington (Bahía de Manzanillo) Distrito y Provincia de Colón, con la sociedad Corporación de Costas Tropicales & Colón, S. A.

Sostiene la parte demandante que la ley impugnada viola los artículos 153 numerales 9 y 15, 255 y 263 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La parte demandante considera que el artículo 153, numerales 9 y 15 de la Constitución Nacional se ha violado directamente, por cuanto de acuerdo con dicha norma todo decreto ley que el Órgano Ejecutivo expida en ejercicio de las facultades que le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto Ley de que se trate, el cual podrá derogar, modificar y adicionar sin limitación los decretos leyes así dictados.

Por otro lado, se señala infringido el artículo 255 constitucional por considerar que el mismo arguye directamente la preponderancia del interés general sobre el interés de los individuos, enfocando la obligación que tiene el Estado de asegurar un mejoramiento simétrico e integral de la comunidad, en especial de aquellos sectores sociales más desposeídos o marginados, por lo que no pueden cerrarse las playas impidiendo el acceso de los particulares a las mismas. Agrega el demandante que el proyecto Colón 2000 traerá un beneficio individual, toda vez que si se trata de aprovechar el fondo marino para la instalación de tubería de gas para el abastecimiento de la comunidad, entonces sí sería de interés público.

Finalmente, se señala infringido el artículo 263 de la Constitución Nacional por considerar que el mismo configura una limitación normativa discrecional de los gestores de la cosa pública en la actividad contractual del Estado, ya que no queda a su arbitrio absoluto, sino que debe circunscribirse al cumplimiento de pautas prefijadas, lo cual en opinión del demandante no se cumplió en el Decreto N° 131 de 13 de junio de 1996, toda vez que no fueron licitados los terrenos del Paseo Gorgas y Paseo Washington.

## II. LA POSTURA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 483 de 1° de noviembre de 1996. En dicho escrito la citada funcionaria coincide parcialmente con los planteamientos esgrimidos por el demandante por cuanto a su juicio, la Resolución de Gabinete N° 131 de 13 de junio de 1996 fue confeccionada siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley N° 35 de 29 de enero de 1963, mediante la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para que a través de contratos celebrados con personas naturales o jurídicas se permita la ocupación de playas para usos especiales y actividades que redunden en beneficio público u obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística, y que es dicha ley la que dispone que los contratos serán firmados por el Ministro de Hacienda y Tesoro y refrendados por la Contraloría General de la República.

Por otro lado, señala la funcionaria, la resolución demandada también cumple con el requisito que establece el artículo 1 del Decreto N° 58 de 3 de abril de 1964, que regula la concesión de playa destinada a la construcción de las obras específicamente determinadas en la Ley 35 de 29 de enero de 1963.

También se consideró, a juicio de la citada funcionaria, el contenido del artículo 3 del Decreto Ley N° 12 de 20 de febrero de 1964 que restableció la vigencia del artículo 122 del Código Fiscal, que permite la concesión en explotación de tierras inadjudicables, tales como las costas marítimas y playas. Sin embargo, agrega la Procuradora, en ninguna de las disposiciones jurídicas mencionadas se señala expresamente la facultad del Ejecutivo para conceder las áreas del mar, por lo que considera que el Decreto de Gabinete N° 131 de 13 de junio de 1995 es inconstitucional.



Agrega la Procuradora que el artículo 255 es enfático al indicar que el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales pertenecen al Estado y son de uso público, mismos que son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley por lo que la concesión efectuada a través de la Resolución N° 131 de 1996 no es viable.

Por otro lado, el artículo 256 de la Constitución Nacional no permite la utilización de las aguas del mar para darlas en concesión sino que hace alusión a las aguas destinadas a servicios públicos de irrigación, producción hidroeléctrica, de desagües, acueductos y otros, como lo indica el numeral 3 del artículo 255 constitucional.

En cuanto al artículo 153, numerales 9 y 15 de la Constitución, la Procuradora estima que el mismo no ha sido vulnerado porque la función legislativa de la Asamblea con relación a la aprobación o improbación de contratos está supeditada a la inexistencia de una reglamentación. En este sentido, señala la funcionaria, la concesión de áreas inadjudicables ya ha sido reglamentada por la Ley 35 de 1963 y complementada por el Decreto Ley N° 12 de 1964 y el Decreto Ejecutivo N° 58 de 1964, por lo que a su juicio no es necesaria la aprobación o improbación del Órgano Ejecutivo.

Por último, la Procuradora de la Administración señala que el artículo 263 de la Constitución Nacional no ha sido vulnerado, porque el mismo no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que la Resolución de Gabinete hace referencia a una concesión de bienes inmuebles estatales con la finalidad de construir edificaciones que representarían el desarrollo de la ciudad atlántica, las cuales serían efectuadas con capital privado, lo cual no encaja con la norma que se alega violada.

### III. DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por la Procuradora de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora considera que la Resolución N° 131 de 13 de junio de 1996 es violatoria de los artículos 153- numerales 9 y 15, 255 y 263 de la Constitución Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declaradas en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.

...

15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral 14 o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.

..."

"ARTÍCULO 255. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.

3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan pro disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado".

"ARTÍCULO 263. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

En torno a la primera infracción señalada por la parte demandante, el Pleno de esta Corporación considera que la misma no se ha producido dado que la materia contenida en la resolución impugnada -que declara de interés público el Proyecto Colón 2000 y autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para la celebración del contrato de concesión sobre un área de ribera de playa y fondo marino- ya ha sido reglamentada por la Asamblea Legislativa por lo que la resolución de gabinete no requiere la aprobación o improbación de la Asamblea. Ello es así por cuanto mediante la Ley 35 de 29 de enero de 1963 se reglamenta los contratos de concesiones sobre playas. La misma ha sido modificada en distintas ocasiones, la más reciente la constituye la Ley 36 de 1995, que en su artículo 16 modifica el numeral 2 y adiciona los numerales 3 y 4 del artículo 1° de la Ley 35 de 1963, de manera que autoriza al Órgano Ejecutivo a celebrar contratos de concesión de "obras calificadas de **interés público** por el Consejo de Gabinete, que también señalará el área de extensión de la concesión, así como el término de su duración" y es precisamente eso lo que hace la resolución de gabinete declarar de interés público un proyecto. También es importante mencionar el artículo 17 de dicha ley que adiciona el artículo 1-A a la Ley 35 de 1963 y que se refiere a la "ocupación y utilización de las playas, riberas y fondos del mar", por lo que a nuestro juicio la Resolución de Gabinete N° 131 del 13 de junio de 1996 no infringe el Artículo 153 numerales 9 y 15 de la Constitución Nacional, pues la Asamblea Legislativa no tiene que aprobar o improbar un contrato de concesión que ya ha sido previamente reglamentado por dicha Asamblea. No procede, pues, el presente cargo.

La segunda infracción recae sobre el artículo 255 de la Constitución Nacional el cual enumera los bienes que pertenecen al Estado, establece que los mismos son de uso público por lo que no pueden ser objeto de apropiación privada, entre los cuales se menciona en su numeral 1° el mar territorial, las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Dicho numeral finaliza señalando que todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la **reglamentación** que establezca la Ley.

No observa la Corte violación alguna a esta norma por cuanto no se está dando en propiedad la ribera de playa y fondo marino objeto de la resolución impugnada, sino en concesión. En este mismo orden de ideas, dicha concesión está debidamente reglamentada por las leyes antes mencionadas. No procede, pues, dicho cargo.

Por último, se menciona como infringido el artículo 263 de la Constitución Política. Dicha norma se refiere específicamente a la ejecución o reparación de obras nacionales, a las compras que se efectúen con fondos del Estado, entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y a la venta o arrendamiento de

bienes pertenecientes a los mismos, procedimientos administrativos que deberán ser realizados a través de licitación pública. Se observa, pues, que la norma que se alega infringida no guarda relación con la resolución impugnada, por cuanto esta última se refiere a un contrato de concesión y no a una obra pública adjudicada bajo licitación o exceptuada de ésta, por lo que no le es dable al demandante alegarla como infringida. Se desestima, pues, el presente cargo.

En base a los razonamientos anteriores, y dado que la resolución impugnada no violenta las normas señaladas como infringidas, ni ninguna otra de nuestra Carta Fundamental, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la misma debe ser declarada constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la Resolución de Gabinete N° 131 de 13 de junio de 1996.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.,  
Secretario General

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Por no compartir la decisión de mayoría, respetuosamente, salvo el voto.

Se demanda en este caso la inconstitucionalidad de la Resolución de Gabinete N° 131 de 13 de junio de 1996, "por medio de la cual se declara de interés público el Proyecto Colón 2000 y se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para la celebración del contrato de concesión sobre un área de ribera de playa y fondo marino, ubicado en el Paseo Gorgas y Paseo Washington (Bahía de Manzanillo, Distrito y Provincia de Colón), con la sociedad Corporación de Costas Tropicales y Colón, S. A."

El punto primero de la parte resolutive, declara el Proyecto de interés público, y faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro "para que negocie y suscriba el contrato de concesión, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con la empresa Corporación de Costas Tropicales y Colón, S. A."

Como se expresa en la Sentencia que resuelve el presente juicio de inconstitucionalidad, existen leyes que regulan el acto de que se trata, es decir, el acto de la Resolución de Gabinete N° 131, que se demanda de inconstitucional.

En primer término, está la Ley N° 35 por la cual se reglamenta el artículo 209, ordinal 1° de la entonces Constitución de 1946, que establecía que pertenecían al Estado y son de uso público y no pueden ser objeto de apropiación privada:

"1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley".

Literalmente es el mismo artículo 255 de la Constitución de 1972, que rige actualmente.

La reglamentación de ésta disposición constitucionales consiste en establecer los términos y condiciones en los cuales se deben otorgar las concesiones para el uso por particulares del mar territorial, aguas lacustres y

fluviales, las playas y riberas de ríos navegables y los puertos y esteros.

En la reglamentación contenida en la Ley 35 de 1963, sobresalen los siguientes puntos:

1. Que se trate de una ocupación temporal no mayor de veinte años (4° considerando y artículo 2° de la Ley 35 de 1963).

2. Que el área de concesión no sea mayor de 25,000 m<sup>2</sup>., o sea 2.5 hectáreas (artículo 2° de la Ley 35 de 1963).

3. Que el Consejo de Gabinete califique de interés público la obra relacionada con la concesión (Artículo 1°, numeral 2° de la Ley 35 de 1963, modificado por la Ley 36 de 1995).

El Licenciado Armando Ramos García, en su propio nombre presenta la demanda de inconstitucionalidad que incoa el presente proceso, e invoca como disposiciones violadas por el acto impugnado (la Resolución de Gabinete 131), los artículos 153 numerales 9° y 15°, artículo 255 y artículo 263, todos de la Constitución.

El artículo 153 (numerales 9° y 15°) atribuye a la Asamblea Legislativa: (1) disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos, y (2) aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviera reglamentada previamente, conforme al numeral 14 o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieran ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

Es el caso de la Resolución de Gabinete N° 131 de 13 de junio de 1996, que califica de interés público el Proyecto, declara un término de concesión de veinte años y la extensión del área de la concesión la fija en 21 hectáreas y 3177.09 mt<sup>2</sup>.

Esta área excede con mucho la limitación de 2.5 hectáreas que establece el artículo 2° de la Ley 35 de 1963.

Pero esto no vicia de inconstitucional de por sí la Resolución de Gabinete N° 131 porque, como hemos visto, según dispone el artículo 153, ordinal 15°, en tales casos (de estipulaciones contractuales no ajustadas a la respectiva ley de autorización), una vez se haya negociado el contrato, deberá ser sometido a la Asamblea Legislativa para su aprobación o improbación.

Ha de advertirse, en primer término, que la Resolución de Gabinete N° 131, demandada de inconstitucionalidad, es un mero trámite que ordena el artículo 1°, ordinal 3° de la Ley 35 de 1963, modificado por el artículo 16 de la Ley 36 de 1995 (Gaceta Oficial N° 22.825 de 13 de julio de 1995).

La siguiente disposición constitucional que según el demandante viola la Resolución de Gabinete N° 131, es el artículo 255 de la Constitución, al cual se ha hecho referencia anteriormente. Establece que pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada: (1) El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley; (2) Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones; (3) Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos; (4) El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial; (5) Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

Esta disposición prohíbe dar en propiedad dichos bienes; pero está permitido darlas en concesión, lo que, como hemos visto, está reglamentado por la Ley 35 de 1963 y la Ley 36 de 1995 que la modifica. También integran la regulación de las concesiones aludidas, el Decreto Ley N° 12 de 1964 y el Decreto

Ejecutivo N° 58 de 3 de abril de 1964 (reglamentario de la Ley 35 de 1963).

De manera que al estar permitidas las concesiones, y referirse a ellas la Resolución de Gabinete N° 131, no infringe el artículo 255 de la Constitución Nacional.

Por último, en cuanto a la consideración de la violación del artículo 263 de la Constitución, se repite que en esencia la Resolución de Gabinete N° 131 de que trata la presente demanda de inconstitucionalidad, se reduce a declarar de interés público el Proyecto Colón 2000 y autorizar que el Ministro de Hacienda y Tesoro negocie el contrato de concesión, lo que deberá hacer "de acuerdo con las disposiciones legales vigentes". Ante estas circunstancias no procede prejuzgar que la concesión no se celebrará sin cumplir con los requisitos legales, incluyendo lo que prescribe el artículo 263 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 263: La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

Creo que esta disposición debe entenderse, cuando habla de ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes al Estado, como comprensiva de cualquier acto de disposición de los mismos; como es el caso de una concesión por veinte años, cuya importancia excede ordinariamente los intereses en juego en los arrendamientos.

Pero no debe la Corte decidir un punto que no está comprometido en la demanda de inconstitucionalidad de que se trata.

En conclusión, considero que no es inconstitucional la Resolución de Gabinete N° 131 aludida, pero a trasluz de que el contrato que autoriza negociar, si se hace en los términos que se autoriza, por razón del área concedida, debe ser objeto de aprobación por parte de la Asamblea Legislativa. Asimismo se debe licitar dicha concesión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR AURA IRIS AGUDO SOLÍS, LIZ MARY CASTRELLÓN BRIMINGHAM Y TERESA ORTIZ GUEVARA CONTRA LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL RECTOR MAGNIFICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS A. SUCRE C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Las estudiantes **AURA IRIS AGUDO SOLÍS, LIZ MARY CASTRELLÓN BIRMINGHAM y TERESA ORTIZ GUEVARA**, representadas por el Licenciado **PEDRO MORENO CÉSPEDES**, interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones

dictadas por los organismos de la Universidad de Panamá:

1. La número 10, 11 y 12 del 12 de enero de 1987, dictadas por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en las cuales se separa o suspende de la referida facultad a las demandantes mientras la Junta de Facultad decida sobre su sanción por ser acusadas de alteración de notas;
2. La número 19 de 29 de enero del mismo año y dictada por la misma autoridad, donde se niega la reconsideración solicitada contra las decisiones anteriormente mencionadas;
3. La número R-001/87 de 12 de febrero de 1987, por la cual el Rector de la Universidad de Panamá resuelve apelación contra las referidas resoluciones del Decano de Derecho, confirmando las mismas;
4. La número 21 de 5 de febrero de 1987 de la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, mediante la cual se aceptan algunas recomendaciones de una comisión designada por el Decano para investigar alteraciones y falsificaciones de notas, se adoptan medidas y se designa una nueva comisión de tres profesores y dos estudiantes para investigar todo lo relacionado con los aludidos hechos;
5. La número 4-87 de 25 de febrero de 1987 expedida por el Consejo Académico, en la cual se rechaza de plano recurso de apelación contra la mencionada Resolución 21 de la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; y
6. La número 28 del 21 de mayo de 1987 dictada por la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, luego de considerar la opinión de la comisión investigadora designada, la cual concluye que "hay suficientes elementos de convicción que señalan a las estudiantes" demandadas como "responsables directas y beneficiarias de las alteraciones de calificaciones", decidiendo, en cuanto a las demandadas: "Separar definitivamente de la Universidad a las estudiantes **LIZ MARY CASTRELLÓN, AURA IRIS AGUDO y TERESA ORTIZ**".

Como pruebas las demandantes presentaron copias certificadas de las mencionadas resoluciones que impugnan por considerarlas inconstitucionales.

Oportunamente el señor Procurador de la Administración entonces en funciones, el Dr. Olmedo Sanjur, emitió concepto sobre la inconstitucionalidad alegada, oponiéndose a la misma.

De conformidad con el artículo 2555 del Código Judicial se fijó en lista y se hicieron las publicaciones respectivas para que los interesados presentaran sus argumentos sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta. Solo las demandantes alegaron, haciéndolo dentro del término legal.

Las normas de la Constitución Nacional que las demandantes estimas violadas son las siguientes:

1. El artículo 17 el cual preceptúa que las autoridades están instituidas para "... asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales ...".

El concepto de la infracción alegada es en la forma directa por omisión,

porque considera el abogado recurrente que las autoridades universitarias han desconocido lo dispuesto en la citada disposición "al no brindarle las garantías suficientes a nuestras patrocinadas para que pudiesen desvirtuar los cargos injustamente formulados", ya que en su opinión no existe "pruebas en el expediente contundentes" y en cambio "se les impone sanción en exceso rigurosa, sin tomar en cuenta el principio IN DUBIO PRO REO que las favorece".

Por otra parte, el señor Procurador de la Administración sostiene que:

- a) La disposición considerada como violada es una norma meramente programática que no crea derechos susceptibles de ser violados por las autoridades; y,
- b) El citado artículo 17 de la Constitución no instituye la garantía del debido proceso ni la presunción de inocencia que establecen otras normas de la Constitución Nacional.

Opina el Pleno que le asiste la razón a dicho funcionario, ya que la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en sostener que el artículo 17 de la Carta Magna no es normativo, como por ejemplo lo afirma en su fallo de 25 de junio de 1986, en el cual además manifiesta que la referida disposición solo "señala los fines para los cuales han sido instituidas las autoridades de la República de Panamá".

Pero aún tomando la norma citada como normativa, tenemos que las actuaciones de las autoridades universitarias que se pretenden impugnar se basan en las facultades que le otorgan tanto la propia Constitución, en particular en su artículo 99, como las disposiciones legales y estatutarias que desarrollan la misma.

En efecto, la ley orgánica de la Universidad de Panamá vigente a esa fecha en su artículo 17, numerales 3 y 10, expresamente otorgaba poderes a las Juntas de Facultad de nuestra Universidad, para "decidir cuestiones de orden...disciplinario que le competan" y la aplicación de "sanciones disciplinarias que le correspondan, de acuerdo con el estatuto o los reglamentos universitarios".

Complementando lo anterior, los Estatutos de la misma Universidad, facultan a sus organismos para tomar las medidas disciplinarias acusadas. Así tenemos, que el entonces vigente artículo 284 de dichos Estatutos establecía:

"Las sanciones de expulsión por más de un año y de separación definitiva de la Universidad las aplicarán a los estudiantes las respectivas Juntas de Facultad ...".

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores, no se puede considerar infringido el artículo 17 de la Constitución cuando las autoridades nacionales han tomado decisiones basadas en las facultades que le otorga la Ley, mediante un procedimiento legalmente establecido y respetándose los trámites esenciales del procedimiento establecido.

Adicionalmente, el argumento de que se violó el artículo 17 de la Constitución porque no se aseguraron los derechos de las demandadas, al no dárseles garantías para desvirtuar las acusaciones contra ellas, se hace insostenible con vista a las mismas pruebas que aportan con la demanda.

En efecto, las demandantes han hecho pleno uso de todos los recursos que dispone la Ley para impugnar las medidas tomadas por las autoridades universitarias contra ellas. No se les puso obstáculos ni se impidió la interposición de los referidos recursos, los cuales estuvieron disponibles tanto para argumentar, como se hizo, la violación del debido proceso y de los derechos de las recurrentes que se consideraban violados, como para sustentar una defensa de fondo contra las graves acusaciones por las cuales fueron, primero separadas, y luego expulsadas de la Facultad de Derecho.

En vista de ello el Pleno no puede considerar que se ha omitido el cumplimiento del artículo 17 de nuestra Constitución bajo el argumento de que no se le han brindado a las demandantes las garantías suficientes, sino más bien todo lo contrario. Y aunque las demandantes consideren la sanción impuesta en "exceso rigurosa", ello no quiere decir que lo sea inconstitucional o que el recurso de inconstitucionalidad sea la vía correcta para discutir la cualidad de la sanción interpuesta.

2. El artículo 31 dispone que solo "serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Se sostiene que la norma ha sido infringida en el concepto de violación directa por omisión.

Considera el demandante que ello es así ya que no se "ha cumplido con el debido trámite porque sancionan a nuestras patrocinadas por un hecho punible, no declarado ni aplicable expresamente con anterioridad a su perpetración al acto imputado por norma de la Universidad de Panamá, según su propio Estatuto, como falta disciplinaria".

Cita además el demandante el artículo 281 del Estatuto Universitario, en el cual se contemplan las faltas disciplinarias por las cuales pueden ser sancionados los estudiantes, para concluir que hay omisión en su cumplimiento al no aplicarlo, ya que en su criterio dicha disposición no contempla la falta imputada a las demandantes.

En cambio, el señor Procurador de la Administración, para rebatir lo sostenido en la demanda comienza por reiterar que la garantía del debido proceso tampoco está consagrada en el artículo 31 de la Carta Magna, sino en el artículo 32.

En cuanto al fondo del argumento de la demanda, el representante del Ministerio Público compara los delitos sancionados por el derecho penal con las faltas contempladas en el derecho administrativo para concluir que la disposición constitucional que se sostiene ha sido infringida, se aplica a los primeros y no al caso objeto del recurso, en donde solo se discuten las sanciones administrativas aplicadas por las autoridades de la Universidad de Panamá.

Al respecto, refuerza su opinión con la del Señor Rector de dicha institución, quien en su Resolución del 12 de enero de 1987, manifiesta:

"En el presente proceso disciplinario se ha querido asimilar dicho proceso a un proceso penal, cuando en realidad aquél no tiene la ritualidad ni la formalidad de éste.

En ese sentido se han invocado normas penales y procesales, cuya aplicación no cabe dentro de la Universidad, ya que las actuaciones en un proceso disciplinario universitario se rigen por las disposiciones que para tal efecto contiene el Estatuto".

Adicionalmente, sostiene el señor Procurador que contrario a lo sostenido por las demandantes, "el literal g) del artículo 281 del Estatuto Universitario instituye como falta disciplinaria 'cometer cualquier otra clase de fraude o engaño en materia de exámenes'". Y, dice también, que como quiera que las notas consignadas en las tarjetas de calificaciones que se alega fueron falsificadas, provienen de las calificaciones obtenidas en los respectivos exámenes, su "alteración constituye fraude cometido por alterar el resultado de dichos exámenes o pruebas".

En su alegato, el abogado de las demandantes responde a esta última afirmación del señor Procurador de la Administración, manifestando que el mismo justifica la actuación de las autoridades universitarias con argumentos de "carácter analógico" que no caben en un caso de materia penal-administrativa.



El Pleno considera que los términos en que está redactado el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional, al consagrar la muy importante garantía de la legalidad en materia penal sustantiva, son claros al referirse únicamente a los actos "punibles" penalmente. No cabe, por tanto, extender su aplicación a casos y sanciones administrativas, como las que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia en casos similares, como en el fallo de 14 de febrero de 1991 refiriéndose a las sanciones administrativas impuestas a los funcionarios públicos, ha reiterado su tradicional postura, sosteniendo que el artículo 31 de la Constitución establece garantías de tipo penal y no se refiere al poder disciplinario de las entidades estatales.

No siendo, en el criterio del Pleno, aplicable la mencionada disposición de nuestra Carta Magna a las resoluciones impugnadas, no cabe discutir el resto de la argumentación referente a si ha sido violado el artículo 31 por omisión al no aplicar o aplicarse indebidamente los Estatutos de la Universidad.

3. El Artículo 32 referente a que: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente ... ni más de una vez por la misma causa ... disciplinaria".

El concepto de la infracción imputada es en la forma directa por omisión, ya que según la demanda el "señor Decano impone sanción de separación a las estudiantes hasta tanto la Junta de Facultad investigue e imponga sanción conforme a la conclusión del informe de la segunda Comisión Investigadora e impone a éstas, sanción de separación definitiva de la Universidad, juzgando más de una vez por la misma causa, en contraposición y violación directa del artículo 32 de la Constitución".

En cambio el señor Procurador de la Administración sostiene que este cargo no tiene fundamento "porque el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas adoptó únicamente una medida provisional, esto es, separar de la Facultad a las estudiantes hasta que la Junta de Facultad decidiese lo pertinente ...".

Agrega que fue la Junta de Facultad la que decidió en forma definitiva la expulsión de las referidas estudiantes, para concluir que no se trata de "un doble juzgamiento, sino de una medida provisional (la primera) y luego de una decisión que pone término al proceso disciplinario ...", lo "que se evidencia porque la suspensión provisional quedó sin efecto al resolver la Junta de Facultad sobre la responsabilidad de las estudiantes, ya que esa fue la condición establecida en las resoluciones 10, 11 y 12 de 12 de enero de 1987, emitidas por el señor Decano, para que cesara la suspensión provisional".

El Pleno concuerda con la opinión del señor Procurador de la Administración.

Por una parte, el artículo 32 de nuestra Constitución lo que prohíbe es el doble juzgamiento por una misma causa, que no es la situación que se da en este caso, en donde ha habido un solo proceso en el cual se adoptó como medida temporal, la separación de las estudiantes, mientras se investigaba y resolviera su causa administrativa.

Por otra parte, la referida separación de las estudiantes no constituye una sanción sino una medida provisional similar a la aplicada por el artículo 2470 del Código Judicial a los servidores públicos procesados penalmente y a las medidas cautelares que la Ley estima necesarias establecer como disposiciones transitorias requeridas para prevenir mayores males mientras se decide la causa judicial.

El Pleno debe manifestarse también de acuerdo con el señor Procurador de la Administración en el sentido de que contra las resoluciones provisionales que dictaron las autoridades universitarias previas y hasta la final que separa definitivamente a las demandantes, se ha producido sustracción de materia, ya que

todas ellas concluyeron sus efectos y fueron superadas por la decisión final que dispuso la expulsión de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de las demandantes.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las siguientes resoluciones emitidas por las autoridades de la Universidad de Panamá:

1. Resoluciones número 10, 11 y 12 de 12 de enero de 1987, expedidas por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas;
2. Resoluciones número 19 y 29 de enero de 1987 dictada por el Vice Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas;
3. Resolución número R-001-87 de 12 de febrero de 1987 dictada por el señor Rector;
4. Resolución número 21 de 5 de febrero de 1987 dictada por la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas;
5. Resolución número 4-87 de 28 de febrero de 1987 dictada por el Consejo Académico; y,
6. Resolución número 28 de 21 de mayo de 1987 dictada por la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.  
 (fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Sub-Secretaria General

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PITY Y ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 290 DE 12 DE JUNIO DE 1996, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **PITY Y ASOCIADOS**, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 290 de 12 de junio de 1996, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

#### RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La iniciativa procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal, la inconstitucionalidad de la resolución N° 290 proferida por la Juez Cuarta Municipal del Ramo Penal de Panamá, de 12 de junio de 1996, mediante la cual desestimó el levantamiento de un secuestro penal solicitado por el apoderado judicial de

la señora MARCELA CIACCI TASSON y ordenó el Comiso de los Bienes Muebles e Inmuebles, Valores, y Cuentas Bancarias de la señora TASSON.

Considera el demandante que la resolución acusada contraviene de manera directa los artículos 30, 32 y 44 de la Constitución Nacional, toda vez que pese a que el Juzgado Cuarto Municipal declaró prescrita la acción penal, no accedió al descautelamiento de los bienes de la señora TASSON, sino que ordenó su Comiso, lo que en su concepto evidencia la inconstitucionalidad de la resolución judicial proferida.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, presenta Vista Fiscal N° 332 de 25 de julio de 1997 visible a folios 24-27 del expediente, en la que se abstiene de emitir concepto en relación al fondo de la controversia constitucional planteada, solicitando a esta Corporación Judicial que se niegue viabilidad a la acción, toda vez que la resolución judicial impugnada a través de la acción de inconstitucionalidad, se ejecutorió sin que se presentara el recurso extraordinario de Casación Penal, en vías de impugnar dicho acto jurisdiccional.

Esta omisión, fundamenta en su concepto, la no viabilidad de la acción, de conformidad con reiterados pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia, que ha insistido en la necesidad de que se cumpla con la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación que la ley establece para acceder a la jurisdicción constitucional.

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Superioridad al examinar por una parte, la resolución jurisdiccional impugnada, así como la opinión vertida por la señora Procuradora de la Administración, debe manifestar que disiente de la Vista Fiscal emitida, toda vez que tal como se desprende de los antecedentes que reposan en autos, contra el acto impugnado se utilizaron los recursos que la ley concede, siendo que la resolución atacada por vía de acción de inconstitucionalidad, no se encuentra comprendida entre aquellas resoluciones judiciales que admiten recurso de Casación Penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial.

Por ende, nos avocamos de seguido al estudio de fondo de la pretensión del demandante.

#### NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Los textos constitucionales en referencia son los artículos 30, 32 y 44 de la Constitución Nacional, que respectivamente contienen la prohibición de la pena de **confiscación de bienes** (entre otras), establecen el principio del **debido proceso y garantizan la propiedad privada** adquirida con arreglo a la ley.

Considera el demandante en primer término, que se ha violado el artículo 30 de la Constitución Nacional contenido de la prohibición de la pena de confiscación de bienes, toda vez que en el caso de la señora MARCELA CIACCI TASSON, el Juzgado Cuarto Municipal -"en la práctica y técnicamente"- ha **confiscado** los bienes de la mencionada ciudadana, contrariando abierta y manifiestamente el precepto constitucional antes enunciado.

Aborda primeramente esta Superioridad los argumentos vertidos por la parte actora, en el sentido de que la resolución impugnada establece la pena de

confiscación a los bienes de la señora TASSON.

Cabe advertir que en todas nuestras Constituciones, por razón de la consolidación del derecho penal humanitario, ha figurado una disposición que prohíbe la pena de confiscación, siendo una de las principales garantías de orden penal y que de manera clara sienta los principios fundamentales que caracterizan el sistema penal humanitario-individualista. Disposiciones similares se recogen en casi todas las Constituciones y legislaciones modernas.

Esta figura es definida por el eminente constitucionalista Dr. CÉSAR QUINTERO en su obra Derecho Constitucional, Tomo I, 1967, pág. 158, como "... la apropiación por parte del Estado de la propiedad de una persona que ha sido condenada a sufrir una pena extrema por la comisión de un delito de singular gravedad, de acuerdo con la legislación del respectivo Estado".

De manera más escueta, pero similarmente acertada, el tratadista colombiano Copete Lizarralde se refirió a la figura jurídica en su obra Lecciones de Derecho Constitucional, Ed. Lerner, 3° ed. Bogotá, 1960, p. 84, señalando "La pena de confiscación consiste en la pérdida de los bienes de un reo a favor del Estado".

Se trata pues de la actuación del Estado que por una parte condena a un reo por la comisión de un delito, a la vez que se apropia de los bienes del condenado, aun cuando estos nada tengan que ver con la naturaleza del delito cometido.

Allí precisamente estriba la diferencia entre la figura jurídica de **Confiscación de bienes** y el **Comiso**, siendo este último una pena de carácter accesorio en nuestra legislación, mediante el cual se priva al agente de la propiedad de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado o de los efectos del delito.

La Resolución N° 290 en ningún momento ordenó la **confiscación** de bienes de la señora TASSON, sino que dispuso su **Comiso**, lo cual contrario a lo esgrimido por el recurrente, es técnica y jurídicamente distinto, careciendo de asidero jurídico el planteamiento de la parte actora en lo concerniente a la violación del artículo 30 de la Constitución Nacional.

Estrechamente relacionado con el cargo anterior, se plantea la violación del artículo 44 de la Constitución Nacional, que garantiza la propiedad privada adquirida conforme a la ley. Esta violación se sustenta bajo el argumento de que la resolución impugnada priva de la propiedad legítimamente adquirida a la señora TASSON.

El Pleno de la Corte advierte que la más importante de las implicaciones jurídicas del **Comiso** es precisamente la apropiación de los bienes del llamado agente, al considerarse que éstos son el producto o fueron instrumento para la ejecución de un hecho delictivo, sin que ello represente el desconocimiento de uno de los derechos más importantes del individuo en función privada, sino una medida propia de la facultad juzgadora y sancionadora del Estado.

Por ende, el punto medular de esta acción descansa en la determinación de si ha resultado vulnerado el principio del debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por razón de la expedición de la orden de Comiso de los bienes de MARCELA TASSON pese a haberse declarado la prescripción de la acción penal por el delito de Enriquecimiento Ilícito.

#### BREVES ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Municipal abrió causa criminal en el año de 1995 contra la señora TASSON por supuesta infractora del delito de corrupción de servidor público, decisión que posteriormente fue anulada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Panamá, al no habersele recibido siquiera declaración indagatoria a la señora TASSON, por lo que mal podría ser llamada a juicio.

Si bien posteriormente se adelantaron las diligencias sumariales tendientes

a perfeccionar el sumario, el apoderado judicial de la señora TASSON presentó en tiempo oportuno, solicitud de prescripción de la acción penal, que fue aceptada por la Juzgadora en auto N° 293 de 12 de junio de 1996.

Sin embargo, la segunda solicitud presentada por el procurador judicial de la señora TASSON, concerniente al levantamiento de las medidas cautelares adoptada sobre los bienes de su patrocinada le fue negada, arguyéndose en lo medular que no se acreditó en el expediente que la imputada tuviese otros ingresos además de su salario como funcionaria pública, que justificasen los bienes con los que contaba, lo que podía ser indicio del delito de enriquecimiento ilícito, disponiéndose además, compulsar las copias respectivas a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Apelada la resolución en comento, el Tribunal de Apelaciones y Consultas, mediante resolución de 25 de octubre de 1996, confirma lo decidido por la juzgadora de primera instancia en lo relativo a mantener la orden de Comiso, al señalar en su parte más pertinente lo siguiente:

"Por otro lado, es de lugar tener presente que si bien este Cuerpo Colegiado -como ya se indicó- en una ocasión anterior declaró la nulidad del auto de llamamiento a juicio, no lo hizo en atención a la inexistencia de un delito, sino porque en esa oportunidad no se había ordenado siquiera recibirle indagatoria a la persona a quien se estaba llamando a juicio.

En otro orden de ideas, cabe destacar que el artículo 101 del Código Penal estipula claramente que la extinción de la acción penal y de la pena no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provenga ni de la responsabilidad civil derivada del mismo.

Por los planteamientos que preceden, este Tribunal de alzada estima que se dan los presupuestos para ordenar el comiso de los bienes cuya adquisición no pudo justificar la imputada, de conformidad con el artículo 101 del Código Penal en concordancia con el artículo 55 *ibídem*".

En estas circunstancias, el apoderado de la señora TASSON comparece ante este Máximo Tribunal de Justicia, con vías a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución judicial que ordena el comiso de bienes de MARCELA TASSON, pese a que se declaró prescrita la acción penal en el delito por el cual se le instruyó sumario.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Superioridad debe indicar en primer término, que la prescripción de la acción penal se encuentra concebida en la doctrina y en el ordenamiento penal panameño, como una de las formas de **extinción de la acción penal**. Causas extintivas de la acción penal son aquellas situaciones que se presentan después de perpetrado un hecho delictivo pero antes de dictarse sentencia condenatoria, y que impiden el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Se ha señalado que el fundamento de la prescripción de la acción penal radica en la necesidad de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico penales entre el delincuente y el Estado.

La figura del Comiso está contenida en el artículo 55 del Código Penal, y es concebido como una pena de naturaleza accesoria, consistente en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible (instrumenta sceleris) y de los efectos que provengan de éste (producta sceleris), salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Si bien en este caso no hubo declaración de responsabilidad al quedar extinguida la acción penal por vía de la prescripción de la acción, la ley faculta al juzgador para ordenar el Comiso, tal como se desprende del texto del

artículo 101 del Código Penal, que textualmente establece:

"Artículo 101. La extinción de la acción penal y de la pena no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan ni la responsabilidad civil derivada del mismo".

Sin embargo, y pese a que queda claramente deslindada la facultad del juzgador para ordenar el comiso en este caso, la Corte no puede soslayar la circunstancia de que uno de los efectos de la resolución 290 acusada de inconstitucional, es el comiso de la Finca N° 876 inscrita al Folio 170 del Tomo 45 de la Propiedad horizontal del Registro Público, que le pertenece en copropiedad a la señora MARCELA TASSON y a MARITZA TASSON DE DAVIDSON.

A la señora MARCELA TASSON se le imputó la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, como producto de los servicios que prestó en la Guardia Nacional y en las Fuerzas de Defensa durante el período comprendido entre 1977 y 1989.

Según el certificado del Registro Público que obra a fojas 12, la Finca N° 876 fue adquirida por MARCELA TASSON el 29 de mayo de 1974 y pertenece en copropiedad a MARITZA TASSON DE DAVIDSON desde el 30 de abril de 1981.

Por ende, no pareciera tratarse de un bien adquirido por la señora TASSON DE CIACCI como producto del enriquecimiento ilícito que se le atribuye y en el que supuestamente incurrió a partir del año 1977. Por otro lado, MARITZA TASSON DE DAVIDSON, copropietaria del inmueble, no ha sido imputada, denunciada o acusada dentro del proceso penal en donde se ordena el comiso de la finca que le pertenece en copropiedad, por lo que en cuanto a este punto específico, sí encuentra esta Superioridad que se estaría produciendo una violación constitucional, máxime cuando hemos expresado que el **Comiso** es concebido como una pena de naturaleza accesoria, consistente en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de éste, salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, como parece acontecer en este caso.

Se trasluce de lo esbozado, que la actuación de la juzgadora que ordenó el Comiso de los bienes de la señora TASSON no contraviene texto constitucional alguno, a excepción del caso de la finca N° 876, que por las razones expresadas en el párrafo que antecede, sí vulnera los artículos 30, 32 y 44 de la Constitución. En los demás aspectos consignados en la resolución acusada no existe vicio de inconstitucionalidad, puesto que:

1. No recayó en el caso de la señora TASSON, un pronunciamiento de fondo, que le eximiese de responsabilidad penal por el delito investigado.
2. la acción penal quedó prescrita, y así se reconoció en auto expedido por el juez de la causa, no sin antes señalarse que la investigación adelantada había arrojado un cúmulo de pruebas importantes, que apuntaban de manera indiciaria hacia la comisión del hecho punible de enriquecimiento ilícito, toda vez que no se había podido justificar la adquisición de cuantiosos bienes por parte de la investigada.
3. Al quedar prescrita la acción, se produce la extinción de la acción penal, lo que sin embargo permite que se adopten medidas accesorias como el **Comiso** de los bienes de la persona en este caso sumariada, conforme al texto del artículo 101 en relación con el artículo 103 del Código Penal.

Debemos concluir, que la legislación procesal y penal es en este sentido clara, y la parte actora no le ha imputado vicio de inconstitucionalidad alguna a la norma que permite el Comiso de bienes, aún en el caso en que no se haya declarado la responsabilidad penal.

Por otra parte, retomando el principio que encierra el artículo 32 de la Constitución Nacional, tal como ha sido interpretado y reconocido por esta

Superioridad, la "**estricta legalidad procesal**", implica que la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley.

El legajo contentivo del proceso adelantado por la Juez Cuarta Municipal, Ramo Penal, permite a este Tribunal inferir que dicho proceso se adelantó en debida forma, y que la actuación del Juzgador, a excepción de lo tocante a la finca N° 876 que pertenece a MARCELA TASSON y a MARITZA TASSON, se enmarcó dentro de las facultades legales conferidas por la ley, que le permite, con base a su ejercicio jurisdiccional, ordenar el Comiso de bienes en casos en que se haya extinguido la acción penal, si así lo considera justificado. La justificación de dicho Comiso quedó consignada en la propia resolución judicial N° 290, disponiéndose compulsar las copias pertinentes a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para que ésta adoptara las medidas que considerase conveniente en este caso.

En estas circunstancias, una vez examinado de manera íntegra y exhaustiva el negocio que nos ocupa, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión, por las razones ampliamente detalladas en los párrafos que preceden, que la Resolución N° 290 de 12 de junio de 1996 proferida por la Juez Cuarta Municipal de Panamá, resulta violatoria de la Constitución pero sólo en cuanto al Comiso de la finca N° 876, y que en sus demás aspectos no contraviene ni lesiona la letra o espíritu de los artículos 30, 32, 44 o de algún otro de la Constitución Nacional. En virtud de ello, procede la declaración parcial de lo solicitado por el demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Comiso de la Finca N° 876 inscrita folio 170 de la propiedad horizontal del Registro Público de Panamá, que pertenece en copropiedad a MARITZA TASSON DE DAVIDSON y a MARCELA TASSON DE CIACCI, siendo CONSTITUCIONALES los demás aspectos de la Resolución N° 290 de 12 de junio de 1996, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal, Ramo Penal de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO A. COCHEZ, RAÚL JERÓNIMO OSSA Y MILTON HENRÍQUEZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO JUDICIAL; EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO DE GABINETE 224 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1971, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 13 DE 10 DE FEBRERO DE 1978. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por medio de escrito fechado 26 de septiembre de 1997, el Honorable Magistrado Humberto A. Collado T. solicitó se le declare impedido para conocer de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados GUILLERMO COCHEZ, RAÚL JERÓNIMO OSSA y MILTON HENRÍQUEZ contra el artículo 65 del Código Judicial y el artículo 1 del Decreto de Gabinete 224 de 23 de noviembre de 1971, modificado por el artículo 1° de la Ley 13 de 10 de febrero de 1978.

Las normas impugnadas se refieren a la importación libre de impuestos o gravámenes de un automóvil para el uso particular de ciertos funcionarios, entre ellos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"En la actualidad me encuentro ejerciendo las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia como integrante de la Sala Penal y es por eso que conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 2562 del Código Judicial formulo manifestación de impedimento en el presente proceso constitucional, ..."

Como la causal manifestada está configurada en el numeral 3° del artículo 2562 del Código Judicial que establece como impedimento para conocer de demandas de inconstitucionalidad "tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso", debe separarse al Magistrado Humberto A. Collado T. del conocimiento de este negocio.

Por lo antes expuesto, el Pleno, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Humberto A. Collado T, lo separa del conocimiento de la demanda interpuesta por los licenciados GUILLERMO COCHEZ, RAÚL JERÓNIMO OSSA y MILTON HENRÍQUEZ, y procede a designar, mediante sorteo, un suplente especial para que conozca del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, FORMULADO POR EL LICENCIADO ARGIMIRO VELARDE, CONTRA EL MAGISTRADO JUAN A. TEJADA MORA, SUPLENTE ESPECIAL DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSIERA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN ANADE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA SALA CIVIL, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante reparto realizado el 18 de septiembre del año en curso, ingresó a este despacho bajo la entrada N° 674-97, el cuaderno que contiene el incidente de recusación formulado por el licenciado Argimiro Velarde, contra el Magistrado Juan Antonio Tejada Mora, suplente especial del Magistrado Rafael González, dentro del recurso de revisión que interpusiera en representación de Corporación Anade, S. A., contra la sentencia de 25 de junio de 1997, dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio A. Fábrega Z.

A la fecha, el licenciado Juan Antonio Tejada Mora, quien actuó como suplente especial del Magistrado Titular de la Sala Civil, licenciado Rafael González, durante el período comprendido del 19 al 25 de septiembre inclusive, ha cesado en sus funciones como tal en virtud del reintegro a su cargo del Magistrado Titular. Ante esa situación la recusación presentada carece de



eficacia, por cuanto la designación de los suplentes especiales, de conformidad con la ley vigente, solamente se registra cuando el suplente personal del Magistrado en licencia, vacaciones o impedido, no puede hacerse cargo del despacho del titular, lo que sólo ocurre en casos excepcionales.

Por razón de lo antes señalado se ha producido el fenómeno de sustracción de materia y de allí que no prospere el incidente de recusación que se ha descrito en el primer párrafo de esta resolución.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en este caso por haberse producido sustracción de materia y DISPONE su archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

QUEJA FORMULADA POR EL LCDO. JAIME ABAD CONTRA LA MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad Espinosa ha comparecido ante el Pleno de la Corte Suprema para presentar, actuando en su propio nombre, **QUEJA** contra María Eugenia López Arias, quien se desempeña interinamente como magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Tanto por la denominación que le asigna a esta iniciativa procesal, como por el fundamento de derecho que en el libelo se invoca, todo indica que lo que se persigue es excitar la **jurisdicción disciplinaria** que confiere a esta Corporación el artículo 288 del Código Judicial, a pesar de que el propio quejoso reconoce que "En la actualidad la investigación por los hechos aquí denunciados está radicada en la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá" (hecho octavo), lo que implica el reconocimiento de que se trata de materia de naturaleza penal y no disciplinaria. La pretensión parece más bien encaminada a obtener que, mientras dure el desempeño de la licenciada López como Magistrada Encargada, se inicie un procedimiento disciplinario apenas temporal en su contra, por los mismos hechos, toda vez que el Fiscal de Circuito a cargo del procedimiento penal ya iniciado "carece de competencia y jurisdicción para conocer sobre la conducta presuntamente imputable a una Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia" (ibídem), cuando lo que corresponde es encomendar la sustanciación del proceso a un funcionario competente, atendiendo la calidad funcional de la investigada.

A juicio de este Pleno, los cargos que se formulan en el libelo de que ahora se conoce se encuentran inequívocamente contemplados por nuestro ordenamiento penal, por lo que caen dentro del ámbito de la jurisdicción que instituye el artículo 1965 del Código Judicial. Entre tales cargos figura **a)** la participación, junto con otras dos personas, en una "conspiración criminal y política" contra la administración de justicia (hecho primero); **b)** un delito contra la Fe Pública (hechos segundo y quinto) y **c)**, su posible complicidad con otra funcionaria judicial en un delito de corrupción de funcionario público (hecho sexto).

Con apoyo en las consideraciones anteriores, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE REMITIR esta actuación al Procurador General de la Nación, con el propósito de que los hechos denunciados sean investigados por el funcionario de instrucción a quien corresponda.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE E. FÁBREGA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA VELARDE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CORPORACIÓN ANADE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EL 25 DE JUNIO DE 1997, POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INTERPUSO CONTRA SWIS BANK CORPORATION (OVERSEAS, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **ELIGIO A. SALAS** ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por la firma forense Velarde & Asociados, en representación de la sociedad **CORPORACIÓN ANADE, S. A.**, contra sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 1997, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra **SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A.**

Como fundamento de su solicitud, el Magistrado SALAS señala lo siguiente:

"Solicito al resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación, me declaren impedido para conocer del presente Recurso de Revisión interpuesto por la firma VELARDE & ASOCIADOS en representación de la persona jurídica **CORPORACIÓN ANADE, S. A.**, contra la sentencia de 25 de junio de 1997, dictada por la Sala Civil de la Corte, dentro del proceso ordinario instaurado contra SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS) S. A., toda vez que en el pasado actué como asesor y consejero legal de la CORPORACIÓN ANADE, S. A. en asuntos relacionados con el citado negocio jurídico y, debido a dicha circunstancia, presenté ante el resto de la Sala Civil escrito de impedimento, fechado 9 de agosto de 1996, en virtud del cual, fui separado del aludido proceso ordinario declarativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, reitero la solicitud de que se declare legal el impedimento expresado."

En vista de que la situación descrita por el Magistrado SALAS corresponde al supuesto contenido en el ordinal 5 del artículo 749 del Código Judicial, se le debe separar del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ELIGIO A. SALAS y DISPONE que se llame a su suplente, para que conozca del recurso de revisión interpuesto por la

sociedad CORPORACIÓN ANADE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General  
==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

OCTUBRE 1997

## APELACIONES

ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. Y SENDERO DEVELOPMENT, INC. APELAN CONTRA EL AUTO DEL 16 DE JULIO DE 1996 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON EL ASIEN TO DE INSCRIPCIÓN NUMERO 2532 DEL TOMO 244 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, en carácter de apoderados generales de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. y el Licenciado FRANKLIN BRICEÑO SALAZAR, en su condición de apoderado judicial de la sociedad SENDERO DEVELOPMENT, INC., han presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, escritos de apelación contra el Auto de 16 de julio de 1996, dictado por la DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, por el cual se suspende la inscripción de los Autos 7 y 15 de marzo de 1995 del JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, que contienen la aprobación del acta de Remate fechada 7 de marzo de 1995, así como la cancelación del embargo decretado por ese Tribunal a favor de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. contra PRODUCTOS AGRÍCOLAS PANAMEÑOS, S. A., CONSTRUCTORA ALFA, S. A. y ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, sobre la Finca 17, inscrita al Folio 64, Tomo 6, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

## RESUMEN DE LOS ESCRITOS DE APELACIÓN

La firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, quienes representan los intereses de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. (fs. 26 a 30), sostiene que el auto apelado suspende la inscripción en base a una nota marginal que no afecta los derechos hipotecarios del ejecutante. Seguidamente expone que el Registrador nada dice de la hipoteca constituida por PRODUCTOS AGRÍCOLAS, S. A. sobre la Finca N° 17 a favor de ASEGURADORA MUNDIAL, para garantizar obligaciones de CONSTRUCTORA ALFA, S. A., INGENIERÍA E INVERSIONES CAPRI, S. A. y ALBERTO GONZÁLEZ JURADO. Así como también, que la referida hipoteca fue constituida de buena fe y de acuerdo a las constancias del Registro Público en donde aparecía inscrita la Finca N° 17 a nombre de PRODUCTOS AGRÍCOLAS, S. A.

Considera el apelante que el proceso ejecutivo promovido por RODRIGO DE LA CRUZ y otros contra CEBA, S. A., CANTERA PUENTE, S. A., TRANSPORTE ASOCIADOS, S. A. y CONSTRUCTORA ALFA, S. A., es un proceso simulado (sobre lo que no puede pronunciarse en esta sede la Sala), y que por tal razón no se preocuparon por inscribir la dación en pago, ya que el demandado conservó la posesión de la finca. Además manifiesta que los señores RODRIGO DE LA CRUZ y otros fueron llamados al proceso ejecutivo hipotecario, y éstos optaron por promover una tercería excluyente, que en primera instancia, les fue reconocida y en virtud de la apelación interpuesta por ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante la revocatoria de la resolución apelada, declaró no probada dicha excepción, mediante resolución de 9 de noviembre de 1994.

El apelante adiciona que el acto de celebración del remate cumplió con todas las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil y, además, que los supuestos beneficiados en ningún momento solicitaron la nulidad del traspaso del inmueble que CONSTRUCTORA ALFA, S. A. hizo a favor de PRODUCTOS AGRÍCOLAS, S. A. (sobre lo que, tampoco, puede pronunciarse la Sala en este recurso).

Por último, reitera el apelante que en el remate se ha cumplido con todas las exigencias legales y oído a todas las partes interesadas, por tanto no pueden estar supeditados estos procesos a la intervención oficiosa del Registrador, en virtud de que el ordenamiento jurídico ofrece los mecanismos legales a las personas afectadas con el acto, a fin de que hagan valer sus derechos.

Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad SENDERO DEVELOPMENT, INC. en escrito que corre de fojas 23 a 25 del expediente, y a cuyo favor se adjudicó definitivamente la Finca N° 17, inscrita al Tomo 6, Folio 64 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, en el remate efectuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. interpuso contra INGENIERÍA E INVERSIONES CAPRI, S. A. y otros, sostiene que los reparos que hace la DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO para no verificar la inscripción del auto suspendido, no son valederos, pues considera que las personas que se desean proteger son aquellas que ya fueron vencidas en proceso, refiriéndose a la resolución proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Expresa que su representada ha sufrido perjuicios, pues, a pesar de haber adquirido el inmueble de buena fe y con base a las constancias del Registro Público y en remate público tramitado ante el Juzgado Primero de Circuito de Panamá, en el cual se oyeron a todas las partes interesadas, la marginal a que alude el Registrador le impide a su representado hacer efectiva la inscripción.

Más adelante, el apoderado judicial de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., en escrito visible a foja 31 y 32 del expediente, señala que en la certificación expedida por el Registro Público, no se ha remitido la documentación completa, ya que no aparecen algunos autos que fueran remitidos por el Juzgador a dicha institución.

El Magistrado Sustanciador solicitó a la Directora General del Registro Público, una relación cronológica de los oficios remitidos a ese Despacho, los cuales guardan relación con el recurso de apelación interpuesto por ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. y SENDERO DEVELOPMENT, INC. contra el Auto apelado, recibiendo la Sala de lo Civil la contestación de parte del funcionario requerido, tal como se aprecia de fojas 51 en adelante.

La Sala observa de fojas 4 a 7, así como también de fojas 69 a 71, el Auto de fecha 16 de enero de 1996 dictado por el Registro Público, el cual se procederá a transcribir textualmente, para realizar un desglose cronológico de cada asiento o inscripción que reposa en dicha institución y poder determinar si los asientos que se encuentran pendientes, guardan relación con el negocio que nos ocupa.

"REGISTRO PÚBLICO: Panamá, dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis Asiento: 2532 del Tomo 244.

Ha ingresado a este Registro mediante el asiento arriba citado en auto N° 206 del 24 de enero de 1995 del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio del cual se le ordena al Director General del Registro Público inscribir lo resuelto por dicho Tribunal, conforme consta en el auto de fecha 15 de marzo de 1995, pero es el caso que el auto en cuestión en conjunto con el auto N° 7 de la misma fecha se les calificó defectuoso con auto en firme en el cual se expresa que con dichos autos se resuelve aprobar el acta de Remate fechada 7 de marzo de 1995, así como cancelar el embargo decretado por ese Tribunal a favor de Aseguradora Mundial de Panamá, S. A., contra Productos Agrícola Panameños, S. A., Constructora Alfa, S. A., y Alberto González Jurado, sobre la finca N° 17, inscrita al folio 64 del tomo 6 de la Sección de propiedad, Provincia de Chiriquí.

El citado embargo fue decretado por medio del auto calendado 5 de agosto de 1991 y comunicado a esta Dirección mediante oficio N° 1102 de 6 de agosto de 1991. En esta misma Acta de Remate también se resuelve cancelar la hipoteca que pesa sobre la finca 0N° 17 arriba citada; hipoteca que se encuentra inscrita a la ficha 093762, Rollo 8659, Imagen 002 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) del Registro Público, desde el día 9 de octubre de 1990, así como la hipoteca inscrita a ficha 095762, Rollo 9371, Imagen 0059 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) del Registro Público.

Pero es el caso, que de acuerdo a las constancias registrales sobre la finca N° 17 pesa inscrita una Nota Marginal de Advertencia de fecha 16 de octubre de 1991.

Dicha Nota Marginal fué motivada por la inscripción, practicada por error el día 14 de septiembre de 1989, de la Escritura Pública N° 9968 de 13 de julio de 1989 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, por medio de la cual la Sociedad Constructora Alfa, S. A., y otras venden esta finca junto con otras a la Sociedad Productos Agrícolas, S. A., El error de la inscripción, como bien lo expresa la citada Nota marginal, consistió en inscribir dicha venta estando pendiente de inscripción el asiento 7102 del tomo 187, relativo al auto de 24 de julio de 1987 del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, por medio de la cual ese tribunal aprueba una dación en pago que de la misma Finca N° 17 hacen las Sociedades Constructora Alfa, S. A., S. A. y otras a favor de los Trabajadores Rodrigo De La Cruz, Alfredo Morales y otros.

La Mencionada Nota Marginal tiene como Fundamento Legal el Artículo 1790 del Código Civil que, entre otras cosas, establece que no podrá hacerse operación alguna posterior relativa al Asiento afectado hasta tanto no se cancela o se practique, en su caso, la rectificación de la situación que motivó la imposición de dicha Nota Marginal de Advertencia.

En adición, existen pendientes de inscripción los siguientes Asientos del Diario:

1. Asiento N° 7102 del Tomo 187 procedente del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, por Oficio N° 509 de 24 de julio de 1987 se remite copia autenticada del Auto N° 252 de 24 de los corrientes, relacionado con el Juicio Ejecutivo promovido por Rodrigo De La Cruz, Alfredo Morales y otros contra CEBA, S. A., Cantera El Puente, S. A., Transporte Asociados, S. A. y Constructora Alfa, S. A., (sic) Este Asiento ingresa al Diario el 17 de diciembre de 1991 y como ya señalamos contiene también la dación en pago antes citada.

2. Asiento N° 10694 Tomo 209 procedente del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por Oficio 1102 de 6 de agosto de 1991 se comunica al Registro que mediante auto de la misma fecha ese Tribunal decretó embargo a favor de Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. contra Productos Agrícolas Panameños, S. A. y sobre la Finca 17 hasta la concurrencia de la suma de B/.246,425.12. Este Asiento fué calificado por el Registro con auto en firme de fecha 17 de diciembre de 1991 y comunicado al Juez de la causa mediante Nota DG-4197 de 17 de diciembre de 1991. El Asiento ingresa al Diario el 6 de agosto de 1991.

3. Asiento N° 9568 Tomo 225 procedente del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, con Oficio 1019 de 24 de septiembre de 1993 se remite al Registro copia autenticada del Auto 963 de 16 de septiembre de 1993, relacionado con el Proceso Ejecutivo promovido por Rodrigo De La Cruz Albenda, Alfredo Morales y otros contra CEBA, S. A., Cantera El Puente, S. A., Constructora Alfa, S. A. y Transporte Asociados, S. A.

4. Asiento N° 1340 Tomo 237 por medio de la Escritura Pública 9468 de 1° de noviembre de 1994 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, constructora Alfa, S. A. y Productos Agrícolas, S. A. anulan el contenido de la Escritura 9968 de la notaría Tercera del Circuito de Panamá. Este Asiento ingresa al Diario el 15 de noviembre de 1994.

5. Asiento N° 11537 Tomo 237 procedente del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con Oficio 693 de 27

de abril de 1995 se remite copia autenticada de la Resolución fechada 9 de noviembre de 1994, emitida por el primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la cual guarda relación con el Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. contra Ingeniería e Inversiones Capri, S. A. Alberto González y otros. Este Asiento se refiere a una tercería (sic) excluyente y se presentó al Diario el 4 de mayo de 1995. Luego de todo lo expresado y como quiera que en el acta de Remate sólo se ordena cancelar el Embargo y las hipotecas antes mencionadas, consideramos que antes de proceder con la inscripción del Asiento N° 2532 del Tomo 244 en relación con el Asiento 9329 del Tomo 241 del Diario se hace necesario aclarar la situación en cuanto a la Nota Marginal Impuesta sobre la finca que nos ocupa, así como a cada uno de los Asientos pendientes que afectan el inmueble en cuestión. Por los motivos expuestos se suspende su inscripción.

Fundamento Legal: Artículos 1784, 1785, 1790, 1795, 1800 del Código Civil. Artículo 47 y concordantes del Decreto 9 de 1920".

NOTIFÍQUESE.

Lic. Martha López de Martín  
Directora General  
(FDO)

Del contenido de la certificación se desprende que la calificación de "defectuoso" de los autos aludidos, obedece al hecho de que en el Registro Público existe sobre la finca objeto de controversia, una "Nota Marginal de Advertencia de fecha 16 de octubre de 1991". Y, que tal nota marginal fue motivada por la "inscripción" errónea que hizo el Registro Público de la escritura pública N° 9968 de 13 de julio de 1989, por la cual CONSTRUCTORA ALFA, S. A. y otros venden la finca N° 17 a la Sociedad PRODUCTOS AGRÍCOLAS, S. A., estando pendiente de inscripción el asiento 7102 del tomo 17, que guarda relación con el Auto de 24 de julio de 1987 del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, cuyo contenido es la aprobación de la dación en pago que de la Finca N° 17, realizan las sociedades CONSTRUCTORA ALFA, S. A. y otras a favor de los trabajadores RODRIGO DE LA CRUZ, ALFREDO MORALES y otros, ingresando al Diario el 17 de diciembre de 1991.

Procede, pues, la Sala al desglose de los asientos pendientes, presentado en el informe anteriormente mencionado, ubicándolos, a su vez, en el orden cronológico para una mejor ilustración. Veamos:

1. Asiento N° 10694 Tomo 209, procedente del JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, con relación al Oficio N° 1102 de 6 de agosto de 1991 por el cual se comunica al Registro Público auto de esa misma fecha, en el que dicho tribunal decretó embargo sobre la Finca N° 17 objeto de controversia, a favor de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., contra PRODUCTOS AGRÍCOLAS PANAMEÑOS, S. A. Según consta en la certificación comentada, este asiento fue calificado por el Registro con auto en firme de fecha 17 de diciembre de 1991 y comunicado al Juez de la causa mediante Nota DG-4197 de 17 de diciembre de 1991 e ingresó al diario el 6 de agosto de 1991, tal como consta a foja 6 del expediente.

2. Asiento 7102 del Tomo 187, procedente del JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, con relación al oficio 509 de 24 de julio de 1987 por el cual se remite copia autenticada del Auto N° 252 de la fecha antes indicada, dentro del proceso ejecutivo promovido por RODRIGO DE LA CRUZ, ALFREDO MORALES y OTROS contra CEBA, S. A., CANTERA EL PUENTE, S. A., TRANSPORTE ASOCIADOS, S. A. Y CONSTRUCTORA ALFA, S. A., señalando en la misma, la dación de pago antes indicada. Este Asiento ingresó al Diario el 17 de diciembre de 1991.

3. Asiento N° 9568 Tomo 225, procedente del JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ con Oficio 1019 de 24 de septiembre de 1993, contentivo de la copia auténtica del Auto 963 de 16 de septiembre de 1993, relacionado con el proceso



ejecutivo promovido por RODRIGO DE LA CRUZ ALBENDA, ALFREDO MORALES y OTROS contra CEBA, S. A., CANTERA EL PUENTE, S. A., CONSTRUCTORA ALFA, S. A. y TRANSPORTES ASOCIADOS, S. A. Este asiento no tiene fecha de ingreso al diario del REGISTRO PÚBLICO.

4. Asiento N° 1340 se refiere a la Escritura Pública N° 9468 de 1° de noviembre de 1994, de la NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, por la cual CONSTRUCTORA ALFA, S. A. y PRODUCTOS AGRÍCOLAS, S. A., anulan el contenido de la Escritura 9968 de la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, ingresando este Asiento al Diario el 15 de noviembre de 1994.

5. Por último, se señala el Asiento N° 11537, Tomo 237 procedente del JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, con Oficio 693 de 27 de abril de 1995 se remite copia autenticada de la resolución de 9 de noviembre de 1994, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, la cual guarda relación con el proceso ejecutivo hipotecario y el embargo decretado sobre la finca en referencia interpuesto por ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. contra INGENIERÍA E INVERSIONES CAPRI, S. A., ALBERTO GONZÁLEZ Y OTROS. Este asiento está relacionado con la tercería excluyente propuesta por RODRIGO DE LA CRUZ dentro del proceso ejecutivo hipotecario anteriormente indicado, declarando NO PROBADA la tercería excluyente, por parte del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el 9 de noviembre de 1994, tal como consta de foja 34 a 38 del expediente. Este asiento entró al diario el 4 de mayo de 1995.

Analizado el presente negocio, observa la Sala que el Registrador pretende con la suspensión de la inscripción del auto donde se decreta remate del inmueble objeto de litigio y el cual le fuera adjudicado a la empresa SENDERO DEVELOPMENT, INC., y mediante el cual también ordena el JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, la cancelación del embargo e hipoteca sobre el referido inmueble, que a su vez el referido JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL se pronuncia sobre una "Nota Marginal de Advertencia" que existe sobre el inmueble rematado, así como sobre los asientos pendientes que afectan el inmueble.

Resulta a todas luces imposible tal pronunciamiento por parte del JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, quien como es sabido y consta en autos, sólo conoció del proceso ejecutivo hipotecario incoado por ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. contra PRODUCTOS AGRÍCOLAS PANAMEÑOS, S. A., CONSTRUCTORA ALFA, S. A. y ALBERTO GONZÁLEZ JURADO. En la certificación expedida por el Registro Público (foja 5), se certifica que en la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, en la Ficha 093762, Rollo 659, Imagen 002, se encuentra inscrita la hipoteca que pesa sobre la Finca N° 17, desde el día 9 de octubre de 1990.

Del contenido de la certificación se desprende que mediante Escritura Pública N° 9968, de 13 de julio de 1989 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la sociedad CONSTRUCTORA ALFA, S. A. y otras, venden a PRODUCTOS AGRÍCOLAS, S. A., la finca 17 tantas veces mencionada. Significa, pues, que para la fecha en que se inscribió la hipoteca sobre el referido inmueble, en la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, es decir, el día 9 de octubre de 1990, la misma aparecía a nombre de PRODUCTOS AGRÍCOLAS PANAMEÑOS, S. A., quien a su vez, es parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. Sobre la referida hipoteca, también consta que el 6 de agosto de 1991, el tribunal de la causa comunicó al Registro que en esa misma fecha dicho Tribunal decretó embargo a favor de la ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., contra PRODUCTOS AGRÍCOLAS PANAMEÑOS, S. A. sobre la Finca N° 17, hasta la concurrencia de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON DOCE CENTÉSIMOS (B/.246,425.12), siendo calificado por el Registro con auto en firme de fecha 17 de diciembre de 1991 y comunicado al Tribunal en esa misma fecha, mediante Nota DG-4297, tal como se lee a foja 6 del expediente.

Salta a la vista que existen irregularidades en los asientos que se señalan como "pendientes". Veamos:

El Asiento 7102 procedente del JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ y que guarda relación con el proceso ejecutivo promovido por RODRIGO DE LA CRUZ, ALFREDO MORALES y otros contra CEBA, S. A., CANTERA EL PUENTE, S. A., TRANSPORTES ASOCIADOS, S. A. y CONSTRUCTORA ALFA, S. A., el que contiene la dación en pago a favor de los demandantes, ingresó al Diario el 17 de diciembre de 1991. Llama la atención de la Sala que en esta misma fecha el Registro Público comunicó al Juzgado Primero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá que el Asiento sobre el auto dictado por este tribunal y en el cual se decretó embargo sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria por PRODUCTOS AGRÍCOLAS PANAMEÑOS, S. A., fue calificado por el Registro con auto en firme, este asiento ingresó al Diario el 6 de agosto de 1991. Ello significa que entró cuatro meses antes del asiento N° 7102 que supuestamente se refiere a la existencia de una dación de pago aprobada por el Juzgado de Circuito de Chiriquí. Es obvio, que, hasta el momento en que se constituyó la hipoteca sobre el inmueble N° 17, el cual desde el 14 de septiembre de 1989 (f. 5) estaba registrado como su propietario PRODUCTOS AGRÍCOLAS PANAMEÑOS, S. A., e inclusive, cuando se decretó el embargo sobre el mismo, aún no había ingresado al Diario el asiento que contenía el oficio del proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, que aprobó la Dación en Pago a favor de los demandantes y a los que nos hemos referido anteriormente.

Resulta a todas luces extraño que también se encuentre pendiente el asiento 1340, ingresado al Diario el 15 de noviembre de 1994, que contiene la Escritura Pública N° 9468 de 1° de noviembre de 1994 por la cual las sociedades CONSTRUCTORA ALFA, S. A. y PRODUCTOS AGRÍCOLAS PANAMEÑOS, S. A., ANULAN el contenido de la Escritura 9968 de 13 de julio de 1989, pues resulta ilógico que, por una parte, se exprese que la referida finca fue dada en dación en pago desde el año 1987 (del que tuvo conocimiento el Registro Público el 17 de diciembre de 1991), según se aprecia en la certificación estudiada, y, por la otra, que las compañías demandadas en un proceso ejecutivo promovido en Chiriquí y, en el cual el Tribunal de la causa aprobó la Dación de Pago convenida entre las partes en ese proceso, sobre el Inmueble distinguido con el N° 17 en el año 1987, y que este mismo inmueble fuese vendido en el año 1989 por los propios demandados en el comentado proceso, a favor de PRODUCTOS AGRÍCOLAS PANAMEÑOS, S. A., quien fue parte demandada con las otras empresas antes mencionadas en el proceso ejecutivo hipotecario que les siguió ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., ante el JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Con respecto a la "NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA", que ha originado la suspensión de la fase final del proceso ejecutivo hipotecario, considera esta Superioridad que no le compete al Juzgado Primero del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, pronunciarse sobre la misma, así como tampoco sobre los otros asientos pendientes, específicamente, de los oficios recibidos en el Registro Público, por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil. Si bien es cierto, el artículo 1790 contempla que cuando el registrador notare un error de los que no puede rectificar, ordenará que se ponga al asiento una nota marginal de advertencia, tal como efectivamente lo hizo. Pero, la norma exige también que se hará el aviso por el periódico oficial y la notificará en los estrados del Despacho a los interesados, sino se pudieren notificarse personalmente, lo que no se ha dado cumplimiento en el presente negocio por parte de esa institución pública.

De conformidad con las constancias en autos, dentro del proceso ejecutivo hipotecario si tuvieron conocimiento las personas a cuyo favor se hizo la dación en pago, quienes introdujeron una Tercería Excluyente, y al no probarse el título de propiedad, se DECLARÓ NO PROBADA la Tercería Excluyente en fallo proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, visible de fojas 12 a 16 del expediente.

Por otra parte, es notoria la incongruencia entre las fechas señaladas entre los asientos pendientes, específicamente en el N° 7102 que, a pesar de contener un Oficio de fecha 24 de julio de 1987, que contiene la dación en pago aprobada por el tribunal competente, el mismo entra al Diario el 17 de diciembre de 1991, y ya para esta fecha el inmueble había sido dado en garantía hipotecaria desde el año 1990, por el propietario del mismo, tal como lo certificara el

Registro Público.

Estima la Sala que la "Nota marginal de Advertencia", señalada por el Registrador no puede ser aplicable al presente negocio, por las razones que sobradamente se han expuesto.

En la materia que nos ocupa, la jurisprudencia ha sostenido que no es función del Registrador ni de la Sala Civil de la Corte Suprema pronunciarse sobre cuestiones de fondo, que deben dilucidarse en un proceso jurisdiccional, sino determinar si la inscripción cumple o no cumple con los principios registrales.

Con respecto a lo anterior, el Artículo 59 del Decreto 9 de 1920, que reglamenta el Registro Público, señala textualmente:

"Artículo 59. Tanto el registrador como la Corte para la calificación atenderán tan sólo a lo que resulte del título o de los libros del Registro, y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio que puede establecerse sobre la validez del título o de la obligación".

La Sala concluye que, si estamos en presencia de un proceso ejecutivo hipotecario en el cual se cuestiona la validez de la inscripción de la fase final del mismo, esto es, la inscripción del auto de remate donde se adjudica en forma definitiva el inmueble dado en garantía hipotecaria, se debe tener en cuenta el principio de prioridad regulado, entre otros, por el artículo 46 del Decreto N° 9 de 13 de enero de 1920 que reglamenta el Registro Público. Muy atinadamente se refieren al citado principio los reputados hipotecarísticos don RAMÓN M<sup>a</sup> ROCA SASTRE (q. e. p. d.) y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUMILL:

"El principio de prioridad es el principio hipotecario en virtud del cual el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro de la propiedad se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que siéndole incompatible o perjudicial, no hubiere sido presentado al Registro o lo hubiere sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior.

La prioridad en el tiempo actúa en la realidad jurídica respecto de derechos reales y de los actos a ellos relativos, principalmente cuando nacen por negocio jurídico. La vieja máxima *prior tempore potior iure*, o sea, *praevalet iure qui praevenit tempore*, ya existía antes de los modernos sistemas de Registro. Pero en éstos la preferencia de los derechos reales y de los títulos a ellos concernientes se gradúa a base de su presencia en mundo registral en orden al tiempo de su presentación y, una vez superada la prueba de la calificación del Registrador, en los libros de inscripciones. El *prior tempore potior iure* actúa pues aquí en relación a la entrada del título o derecho en el Registro. La antigüedad en el Registro determina, pues, la preferencia de los derechos registrables y de los títulos correspondientes".

("Derecho Hipotecario", 8va. edición, Madrid, 1995, pág. 1).

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de fecha 16 de julio de 1996, dictado por el Registro Público y, en su defecto, ORDENA se proceda a inscribir el Auto de 15 de marzo de 1995, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

## RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

INGENIERÍA AMADO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO Y LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **CARRERA Y ASOCIADOS** en su condición de apoderados judiciales de la parte demandante, **INGENIERÍA AMADO, S. A.**, dentro del proceso ordinario que ésta le sigue al **INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA)** y a la **NACIÓN**, ha interpuesto **Recurso de Casación, en la forma**, contra la Resolución dictada el 5 de diciembre de 1996 por el **Primer Tribunal Superior de Justicia**.

Una vez verificadas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para la presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon ambas partes, según consta de fojas 673 a 679.

Posteriormente, por la naturaleza del asunto, se corrió traslado del recurso al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista que corre de fojas 681 a 684, recomendó a esta Corporación que admitiera el recurso.

Así, al examinar el recurso de casación (fs. 661 a 665) se concluye en el mismo sentido que el Ministerio Público, pues han sido satisfechos los requerimientos que establece el artículo 1165 en concordancia con el artículo 1160, ambos del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por INGENIERÍA AMADO, S. A. contra la Resolución de 5 de diciembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

RICARDO ARDITO JUÁREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PROCESADORA DE GRANOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario de mayor cuantía que el señor RICARDO ARDITO JUÁREZ interpusiera, mediante apoderado judicial, contra la persona jurídica PROCESADORA DE GRANOS, S. A., presentó el demandante recurso de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El recurso fue admitido y cumplido los trámites de rigor para su sustanciación, procedió el magistrado ponente en la presente causa, a la elaboración del proyecto de resolución de admisibilidad del recurso. El proyecto se encontraba circulando para la lectura del resto de los magistrados que integran la Sala cuando, ante ésta, presentó el recurrente escrito de desistimiento de la acción y de la pretensión del proceso.

Mediante resolución fechada 29 de septiembre de 1997, determinó la Corte no admitir el desistimiento presentado, en atención a lo normado en el artículo 1081 del Código Judicial, por lo que una vez quedó ejecutoriada dicha resolución, se prosiguió con la lectura del proyecto de resolución de admisibilidad del recurso casación.

En esta etapa del recurso, nuevamente concurren las partes ante esta Superioridad para poner fin a la litis, en esta ocasión a través de una transacción presentada mediante escrito calendado 17 de octubre de 1997, cuyas cláusulas son del tenor siguiente:

"PRIMERO: Mediante la escritura pública N° 1271 de 14 de agosto de 1997, otorgada ante la Notaría del Circuito Judicial de Los Santos, se arribó a un acuerdo de transacción y finiquito en virtud del cual el demandante en este proceso convino en desistir de todos los procesos incoados en contra de diversas personas naturales y jurídicas, incluyendo a la sociedad demandada.

SEGUNDO: El señor Ricardo Ardito Juárez declara por este medio que reconoce como válido y cierto el contenido de la Escritura Pública N° 7210 de 27 de junio de 1994, inscrita en el Registro Público a la Ficha 122005, Rollo 42839, Imagen 0037, desde el 8 de julio de 1994, por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General de Accionistas de la sociedad denominada Procesadora de Granos, S. A., mediante la cual se eligieron nuevos directores y dignatarios y se otorga un Poder General a favor del señor César Ardito Barletta.

TERCERO: En consecuencia de lo expresado en las cláusulas anteriores, declara el señor Ricardo Ardito Juárez que por este medio desiste de la pretensión y del proceso sumario de nulidad de la Escritura Pública N° 7210 antes mencionada, el cual fuera presentado en contra de la sociedad Procesadora de Granos, S. A.

CUARTO: Declara la parte demandada, Procesadora de Granos, S. A. que no ha sufrido perjuicio alguno por razón de la demanda presentada en su contra por el señor Ricardo Ardito Juárez, ni por ninguna de las acciones procesales que haya tomado el señor Ricardo Ardito Juárez en su contra, por razón de esta pretensión. En consecuencia, Procesadora de Granos, S. A. por este medio renuncia de manera irrevocable a cualquier reclamación.

QUINTO: Las partes solicitan la aprobación de la transacción objeto de este escrito y se dan por notificadas de la resolución que apruebe esta transacción judicial, se allanan a la misma, y solicitan el archivo del expediente."

De la Escritura Pública N° 1271 de 14 de agosto de 1997, a la cual se refieren las partes en la cláusula primera del escrito de transacción antes citado, otorgada por la Notaría Pública de Los Santos, aportaron las partes copia autenticada. En virtud de la misma, los señores LETICIA VIODELDA VILLARREAL DE ARDITO, CESAR ARDITO BARLETTA, ANA ARDITO DE McCARTY, RICARDO ARTURO ARDITO JUÁREZ, YOLADA ESTHER ARDITO JUÁREZ Y PABLO ARDITO JUÁREZ suscriben un acuerdo de transacción y finiquito, el cual se compone de catorce (14) cláusulas, de la cual se transcribe la tercera en la que se consagra, expresamente, la voluntad del demandante de dar por terminada cualquier acción legal existente:

"TERCERO: Las partes igualmente declaran que mediante el presente acuerdo dan por terminada cualquier acción legal o judicial existente y que se derive directa o indirectamente por razón de los bienes del señor PABLO DOMINGO ARDITO BARLETTA (q. e. p. d.) o de la propiedad de las acciones de la empresa GANADERA PABSA, S. A., PROCESADORA DE GRANOS, S. A., PERFORACIONES DE POZOS, S. A., TRANSPORTES CANAJAGUA, S. A. y SERVICIOS ADMINISTRADORES GENERALES, S. A., o de la sucesión del señor PABLO DOMINGO ARDITO BARLETTA (q. e. p. d.)."

Estima la Sala que la transacción presentada por las partes debe ser aprobada, por haber sido presentada por los apoderados judiciales de las partes con facultades para desistir, según consta en sus respectivos poderes (foja 183 y a foja 15 del expediente), y por cumplir, además, con la normativa legal, que a propósito de la transacción, establece el artículo 1068 del Código Judicial para su validez.

Por todo lo anteriormente expuesto la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA la transacción a que han llegado las partes, le da su aprobación y DECLARA terminado el juicio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

CÍA. MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1993 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en carácter de apoderado judicial de sociedad anónima CÍA. MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de 30 de junio de 1993, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito de Colón, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por BERMIZ, S. A., contra RECREACIONES JUVENILES, S. A.

Consignada por la parte recurrente la fianza de que trata el artículo 1196 del Código Judicial, se dispuso solicitar al Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, el expediente completo que contiene el proceso ordinario propuesto por BERMIZ, S. A., contra RECREACIONES JUVENILES, S. A. La Corte debe resolver si es del caso admitir el recurso de revisión o no al tenor de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil. A juicio de la Sala, el recurso, cumple con los requisitos ordenados en el artículo 1189 del Código Judicial, a saber:

a. La causal esgrimida contra la resolución está señalada en el numeral 9° del artículo 1189 del Código de Procedimiento Civil.

b. El recurso se ha presentado dentro del término que establece la ley.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión promovido por CÍA. MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S. A., mediante apoderado judicial.

Por mandato del artículo 1199 del Código Judicial la Corte cita a cuantos hubiesen figurado como partes en el proceso para que, dentro del término de un (1) mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

Cítese a BERMIZ, S. A., sociedad anónima inscrita a ficha 243695, rollo 31576, imagen 0094, de la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro

Público, domiciliada en la calle Ricardo Arias, Edificio Macondo, local N° 2, de la Ciudad de Panamá; representada en ese proceso MOISÉS DAVID MIZRACHI.

Cítese a RECREACIONES JUVENILES, S. A., sociedad anónima inscrita a ficha 226660, rollo 26988, e imagen 2, de la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro Público, domiciliada en calle 8va y Avenida Bolívar, 34-64, representada en ese proceso por EDUARDO GORDÓN BERNAL.

Se advierte igualmente que podrán intervenir en calidad de litis-consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte en esta revisión.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

OCTUBRE 1997



## AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN, FORMULADO POR EL LICENCIADO CID AGUILERA, CONTRA AUTO DENEGATORIO DE INCIDENTE DE CONTROVERSIA, INTERPUESTO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de julio de 1997, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, **NO ADMITIÓ** el incidente de controversia presentado por el licenciado Cid Aguilera Castillo contra la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial por falta de competencia y ordenó su archivo. (Fs. 8-10).

Esa decisión fue apelada por el licenciado Aguilera Castillo (f. 12), quien presentó el escrito respectivo en tiempo oportuno. El Fiscal Segundo Superior dejó vencer el término para dar respuesta al traslado. Al ser concedido el recurso en el efecto diferido, corresponde a esta Sala el análisis respectivo.

## DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Aguilera Castillo solicita se revoque la resolución impugnada y se admita el incidente de controversia instaurado contra el Fiscal Segundo Superior del Circuito del Tercer Circuito Judicial de David, se decrete la nulidad de lo actuado y se ordene el archivo del expediente contentivo de las sumarias en averiguación seguidas a Angelino Quiñonez Monsalve.

Luego de exponer los antecedentes del caso, señala como consideraciones legales a su impugnación siete puntos que pasamos a resumir:

1. Que la Fiscalía Superior del tercer Distrito Judicial ha adscrito materialmente la investigación contra su cliente, siendo ilógico que a pesar de ello, se tenga que comparecer a la esfera circuital para hacer valer los derechos de su cliente.
2. Que el Ministerio Público no es competente para proseguir la investigación que se adelanta como un delito ecológico, porque para ello la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994 establece que una Comisión Técnica Investigadora Ad Hoc a nivel administrativo debe emitir su criterio mediante una resolución motivada, lo que sería tomado como una denuncia formal, situación que no se dio en la investigación contra su defendido en donde la denuncia fue suscrita por el señor Juan Ramón Sevillano Callejas, quien no es parte de la mencionada comisión.
3. Que de no ser competente ni el Tercer Tribunal ni la Fiscalía Segunda Superior, entonces lo es la esfera circuital en donde también hay otra investigación, existiendo así una evidente nulidad, por violación directa a principios constitucionales y legales, violentándose los derechos de su cliente.
4. Que tampoco puede seguirse la investigación como daños a la propiedad, porque en la actualidad el señor Tomas Bernal detenta derechos posesorios de la Isla Bolaños, los cuales están en litigio en los tribunales competentes.
5. Que las sumarias adelantadas por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial se han continuado en plena violación de los artículos 1969, 1973 y 1974 del Código Judicial, los cuales establecen que por un solo hecho criminal deberá seguirse una sola investigación, de lo contrario son nulos. Sin embargo, a pesar de ser reconocido en varias providencias que militan en autos, se mantienen investigaciones donde aparece sindicado su cliente, tanto en la Fiscalía Segunda Superior como en la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, Fiscalía Quinta y otros despachos del Ministerio Público con sede en esa provincia, siendo estas las actuaciones que conllevaron a la interposición del incidente.

6. Que a más de un año de investigación no se ha podido establecer la supuesta figura típica que se considera violada, y que la supuesta comisión del delito ecológico, no ha sido posible acreditarla ya que no se ha cumplido con lo que establece la ley.

7. Que el señor Fiscal Segundo Superior ha negado su solicitud a pesar de las razones expuestas, por lo que concurrió en controversia ante el Tribunal Superior (fs. 16-20).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, incidente de controversia es "... un medio de defensa procesal que la ley provee al imputado en la etapa del sumario para impugnar las actuaciones del Ministerio Público que estime lesivas a sus intereses" (Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal. Adolfo Montero. pág. 121. C. E. D. 1993. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá).

Sin embargo, tal como lo observó el tribunal de primera instancia y como se resalta en el escrito de apelación, el impugnante pretende que por medio del incidente de controversia se ordene el archivo del expediente seguido contra Angelino Quiñones y otros, por delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de la empresa Isla Paraíso, S. A.

Según lo normado en el artículo 2009 del Código Judicial, debe existir un acto del funcionario de instrucción que se impugna, excluyendo la orden de detención preventiva. Sin embargo, en el presente caso, no existe un acto del funcionario de instrucción que sea motivo de controversia sino toda su actuación y se nos solicita decretemos su nulidad y el archivo de la investigación, cuando esta no es la vía procesal para proceder en ese sentido.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la parte motiva de la resolución impugnada, manifiesta:

"Así tenemos entonces que los delitos contra el patrimonio y los que atentan contra la ecología no son de competencia en primera instancia de los tribunales superiores.

Independientemente de la categoría del funcionario instructor no se elevó la competencia. Los agentes del Ministerio Público tienen competencia funcional lo que permite por ejemplo a los personeros investigar delitos que son desconocimiento de esferas superiores. Ahora bien, aunque la investigación en esta oportunidad es llevada por el Fiscal Segundo Superior no significa que este Tribunal Superior es el competente para conocer en primera instancia de los posibles delitos investigados, los cuales al igual que los posibles imputados no quedan comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 128 del Código Judicial, lo que motiva la inadmisibilidad del presente incidente de controversia y el archivo del mismo por desconocerse que tribunal es competente al no contar con las sumarias que motivan esta incidencia" (Fs. 9-10).

El tribunal a quo, consideró que la controversia planteada no era de su competencia y jurisdicción conforme a las reglas que para ello contempla el Código Judicial. Luego entonces, correspondía a ese tribunal declararse inhibido y declinar el asunto ante la autoridad competente, en ese sentido, será revocado el auto apelado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto apelado y DECLINA la incidencia ante la esfera circuital.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DENIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PARA NO SER DETENIDO A DANIEL HUMBERTO AVILA RIVERA INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Arturo Mctaggart Escartín presentó recurso de apelación contra auto de 16 de septiembre de 1997, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia negó el beneficio de fianza de excarcelación a Daniel Humberto Avila Rivera alias "Benitín", sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Oscar Córdoba.

Para fundamentar su apelación, el recurrente sostiene básicamente que "el Tribunal A-Quo, no valoró las diversas deposiciones recabadas durante la investigación, al extremo de ignorar declaraciones juradas en las que se señala de manera clara, rotunda y contundente que el señor Daniel Humberto Avila Rivera, NO FUE LA PERSONA QUE ACCIONARA EL ARMA DE FUEGO, con la cual se segara (sic) la vida de quien se llamara Oscar Córdoba" (fs. 11-12, cuaderno de fianza).

Por conocido el argumento central de la defensa técnica, pasa esta Corporación de Justicia a resolver la alzada, con vista en el causal probatorio que aparece en las sumarias y en atención a lo preceptuado por el artículo 2428 del Código Judicial.

La investigación trata sobre la muerte de Oscar Córdoba, ocurrida durante la madrugada del 1º de mayo de 1997, en el Bar Búfalo, ubicado en calle J, corregimiento de Santa Ana, provincia de Panamá, como consecuencia de un disparo de arma de fuego que recibiera en la región frontal, sobre la ceja derecha. Según el informe de necropsia, la causa de la muerte fue "TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO, POR PROYECTIL BALÍSTICO POR ARMA DE FUEGO" (f. 15).

El examen del proceso permite conocer que, hasta este momento, existen elementos probatorios que ponen de manifiesto la participación criminal de Avila Rivera en el homicidio que se investiga. Así, vemos que según la testigo Omayra Raquel Espinosa Castillo: "ví a BENITIN que se le paró al frente a OSCAR y le dijo `Tú ven acá y OSCAR le dijo bájame la mano y entonces BENITIN lo agarró por el sueter ... llegaron a salir afuera ... BENITIN le dijo lo siguiente ANELITITO sacala rápido, y este sujeto ... se acercó a OSCAR, por detrás y este disparó ... luego escuche dos (2) o tres (3) disparos más" (fs. 36-37).

Otra pieza de convicción que vincula a Avila Rivera con el hecho punible, es el testimonio de Geovane Itzel Ortíz González, quien manifestó que "se presentaron los sujetos los cuales Yo conozco con los apodos de BENITIN y ANELITO ... BENITIN ... tenía agarrado al difunto por la camisa ... al sujeto BENITIN Yo sí le llege (sic) a observar ... un arma grande ... el difunto OSCAR CÓRDOBA le decía que dejara eso ...y BENITIN le respondía que te voy a matar ... y en ese momento fue que escuchó una detonación ... cuando yo volví a ver el difunto OSCAR CÓRDOBA se encontraba tirado en el piso boca abajo y después se fueron en un carro que los estaba esperando" (f. 85). En el mismo sentido milita la declaración de Raquel Amague, quien sostuvo que "Oscar y Benitin, se encontraban discutiendo ... vi que Benitin tenía un revolver en la mano, como si estuviera amenazando a Oscar ... de pronto ANELITO salió por la parte de atras de Oscar y le disparo en la cabeza matando a Oscar, después de eso se montaron en un carro se fueron de la cantina" (f. 91).

Como quiera que en las sumarias existen piezas probatorias que ponen de manifiesto la participación de Avila Rivera en la ejecución del hecho de sangre investigado, estima esta Superioridad que es menester mantener la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 16 de septiembre de 1997 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el cual se niega el derecho de fianza solicitado a favor de Daniel Humberto Avila Rivera, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Oscar Córdoba.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO QUE DENIEGA INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO POR EL LCDO. LUIS A. MORENO, ATACANDO RESOLUCIÓN DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 5 de febrero de 1997, **NEGÓ** el incidente de controversia propuesto por el licenciado Luis A. Moreno contra la resolución del ocho (8) de mayo de 1996, por la cual la Fiscalía Primera Superior decidió no admitir la acusación particular propuesta por el licenciado Moreno a nombre y representación de **MOISÉS MIZRACHI**, en contra del licenciado Manuel Succari como Fiscal Primero de la Provincia de Colón (fs. 66-71). Dicha decisión contó con el Salvamento de Voto del Magistrado César Guevara (fs. 72-74).

Al momento de notificarse del auto en comento, el licenciado Moreno anunció recurso de apelación, el cual sustentó en tiempo oportuno, lo que permite examinar tal decisión.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Moreno luego de señalar la resolución impugnada y las consideraciones de hecho, expone el argumento legal el cual pasamos a resumir:

#### A. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEBIÓ LIMITARSE A UN ESTUDIO SOBRE LA FORMA

Coincide el apelante con lo externado en el salvamento de voto, en cuanto a que la admisibilidad de la demanda es primero y la fundabilidad de la pretensión punitiva del proceso es después.

Manifiesta que la mayoría dirimida en vez de limitar su estudio a la forma -si se acompañó o no la prueba sumaria- pasó a valorar dicha prueba al concluir que la prueba aportada no demuestra que la detención vulneró las normas contenidas en el Capítulo IV, Título X del Código Penal. No obstante, se abstiene de opinar acerca de los catorce documentos aportados con la acusación, principalmente el Escrito de Inconformidad, Anuncio de Apelación y Retiro de Copias para Recurso de Hecho, todos estos, Actos Abusivos y Extralimitación de Funciones del Fiscal Succari. Es del criterio que el artículo 2471 del Código Judicial exige la aportación de la prueba sumaria, lo que a todas luces se cumplió, por lo que la acusación particular debió ser admitida.

Considera que no es justo hablar de "criterios de interpretación" cuando se vulneró lo que la Corte Suprema considera "**un derecho fundamental del ser humano, como lo es su libertad personal**". Es así, que la Ley y la Jurisprudencia presumen actuaciones abusivas cuando se decreta una detención ilegalmente y ese principio es el que distingue a los Estados de Derecho de los Estados despóticos y antijurídicos.

**B. LA SENTENCIA QUE DECRETÓ ILEGAL LA DETENCIÓN CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ADMITIR LA ACUSACIÓN**

Señala el recurrente que el Tribunal Superior al valorar el fondo sobre la prueba sumaria, no se pronunció sobre el hecho de que la copia autenticada de la sentencia de 18 de enero de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que se declara ilegal la orden de detención dictada por Succari, constituye por sí sola plena prueba de la existencia del hecho punible, como lo expresó esta Sala en sentencia del 16 de noviembre de 1993, cuando prueba similar sirvió para ordenar la indagatoria de una Fiscal.

**C. LA PRUEBA SUMARIA ES SUFICIENTE, YA QUE SE ORDENÓ INVESTIGAR DE OFICIO EN DOS OCASIONES**

En otras de sus argumentaciones, indica que las resoluciones de 15 de abril y de 19 de noviembre proferidas por el Segundo Tribunal Superior, así como la resolución del Fiscal Primero Superior avocando el conocimiento de la causa el 16 de abril de 1996, todas ordenando la investigación de Manuel Succari, demuestran que se cumple con los requisitos legales de procedibilidad, entre ellos la prueba sumaria.

**D. COINCIDENCIAS**

El apelante hace alusión en este acápite, a dos casos similares, en donde el Procurador General de la Nación, en resoluciones de 15 de febrero de 1996 y 29 de abril del mismo año, consideró necesario para admitir la acusación particular y ordenar la indagatoria de dos funcionarios de aduanas, sólo aportar la Orden de Detención y la Sentencia de Habeas Corpus que la declaró ilegal.

Por tales consideraciones, solicita que la acusación particular presentada por Moisés Mizrachi contra Manuel Succari sea admitida, por cumplir con todos los requisitos formales que establece la ley y se revoque la resolución impugnada. Además pide que luego de la admisión, se ordene la indagatoria de Succari y se le separe de su puesto actual, según lo establece el artículo 2470 del Código Judicial.

Agrega que pese a que el propio Tribunal Superior ordenó la investigación del Fiscal Succari, el Ministerio Público se ha negado a investigar sus aseveraciones de buena fe en cuanto a las serias irregularidades en la actuaciones del mencionado Fiscal, como se hace con otros funcionarios que no forman parte del Ministerio Público.

Solicita así, que la acusación particular sea admitida y que luego de la admisión se ordene la indagatoria del Licenciado Succari y se le separe de su puesto actual, según lo establece el artículo 2470 del Código Judicial (fs. 78-88).

**OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Al dar respuesta al traslado, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Juan A. Tejada, solicita a esta Sala confirme el auto recurrido.

Sostiene que no se puede aceptar que la declaratoria de ilegalidad de una detención constituya automáticamente abuso de autoridad por parte del agente de instrucción que dicta la misma, porque tal decisión es inherente a sus funciones, según sea el caso que le corresponda instruir.

## ANÁLISIS DE LA SALA

A objeto de pronunciarnos sobre el punto disentido por medio del recurso presentado, debe la Sala examinar la resolución cuestionada.

Al respecto se tiene que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al resolver el incidente de controversia promovido por el licenciado Luis A. Moreno contra la resolución de 8 de mayo de 1996, emitida por el Fiscal Primero Superior, en la cual no se admite la acusación particular propuesta por su representado Moisés Mizrachi contra el licenciado Manuel Succari, concluyó que no le asistía razón al proponente del incidente, porque si bien se debe verificar si la acusación particular propuesta reúne los requisitos formales que el artículo 2013 del Código Judicial requiere para su admisión, también de manera adicional requiere que la acusación propuesta se acompañe de la prueba sumaria. En lo medular textualmente sostiene:

"En los procesos contra servidores públicos, cuya filosofía está fundamentada en la estabilidad y seguridad jurídica que debe ofrecer el Estado a sus asociados, exige que el denunciante o el acusador presente la prueba o pruebas de aquellas permitidas por el artículo 2073 del Código Judicial, con miras a comprobar la existencia del delito denunciado o acusado.

Esto no implica que se acredite la responsabilidad o culpabilidad, sino que por el contrario, exige como requisito de procedibilidad que el interesado demuestre que el delito denunciado o acusado existe, para que en el proceso se debata si el denunciado o acusado es culpable. La necesidad de demostrar o probar que el ilícito existe es el fundamento de la exigencia de la prueba sumaria, por lo que se requiere aporte la prueba demostrativa del hecho punible, supuestamente cometido por el funcionario, en este caso".

Luego entonces, siendo ese su criterio, el Tribunal a-quo se adentró al examen de la prueba que se le presentó como sumaria, con el fin de comprobar si la misma acreditaba el hecho punible atribuido.

Ahora bien, el tribunal de primera instancia al referirse a las pruebas presentadas por el incidentista señaló que los documentos presentados no guardan relación con los hechos acusados y que los mismos constituyen meras actuaciones contentivas de criterios de interpretación.

Esta Sala comparte esa conclusión, porque en efecto, tales pruebas en su mayoría se refieren a pronunciamientos judiciales no vinculados al presente caso, y si tales decisiones concuerdan sobre el aspecto aquí examinado, los tribunales inferiores solo deben acatar la decisión de la instancia superior pero no están obligados a aceptar las orientaciones jurisprudenciales de los superiores e incluso los mismos, ante idéntica situación jurídico penal pueden cambiar sus apreciaciones anteriores, si consideran que la doctrina y las circunstancias del caso le imprimen una nueva dimensión interpretativa al derecho vigente.

El artículo 2471 del Código Judicial define la prueba sumaria como cualquier medio probatorio que **acredite el hecho punible atribuido**. Ahora bien, no se debe entender el hecho punible o delito con todas las características que le atribuye la definición dogmática jurídica, esto es, una acción típica, antijurídica y culpable. El cual por ser un concepto estratificado, requiere de la existencia de todos sus elementos para llegar a ser tal.

Por tanto, la prueba sumaria viene siendo la comprobación que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal, o sea la existencia de una acción típica.

En ese sentido, el comportamiento del Fiscal Manuel Succari, cuya orden de detención preventiva contra Moisés Mizrachi fue declarada ilegal mediante sentencia de 18 de enero de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, podría objetivamente adecuarse al tipo penal

de Abuso de Autoridad, lo que no significa la antijuridicidad y culpabilidad del mismo, sino un indicio que tal actuación puede ser antijurídica. Este último aspecto, como lo ha manifestado la Sala, no es materia que deba resolverse en esta etapa procesal (16 de noviembre de 1993).

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto impugnado y en su lugar ADMITE mediante el incidente de Controversia apelado, la ACUSACIÓN PARTICULAR propuesta por MOISÉS MIZRACHI contra el licenciado MANUEL SUCCARI.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

## AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO ENCAUSATORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LUIS EDGARDO MONCADA DAVIS, POR SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE CARLOS ALBERTO NIETO. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de marzo de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, llamó a responder en juicio a **LUIS EDGARDO MONCADA DAVIS**, como posible responsable de delito contenido en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Homicidio en perjuicio de **CARLOS ALBERTO NIETO** y dada la gravedad del hecho imputado y la sanción que podría serle impuesta, de resultar responsable se le mantuvo la detención preventiva (fs. 218-225).

Esa decisión jurisdiccional fue impugnada al momento de notificarse por la defensa técnica del imputado, el licenciado Carlos E. Carrillo G., quien al presentar el escrito de apelación en tiempo oportuno permite a esta superioridad examinar el motivo de su disensión.

## DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Carrillo Gomila solicita se revoque la resolución impugnada y en su defecto se sobresea a su mandante.

Como fundamento de su petición resalta los hechos importantes, que estima se infieren de las diversas declaraciones existentes en la investigación.

Sostiene así, que del señalamiento realizado por Edwin Casis Prazat se infieren varios hechos importantes, tales como: que la fiesta era en la planta baja del edificio, que no dejaban entrar a Carlos Nieto por la clase de persona que se suponía que era, tal como lo expresó la dueña de la casa, que Nieto amenazó de muerte a MONCADA DAVIS y a su familia, que Casis Prazat sólo vio parte de la pelea porque se retiró y que esta declaración la rindió dos meses después. Luego apunta el apelante, que Casis Prazat al ampliar su declaración afirmó que Nieto no estaba armado.

Sobre este último aspecto el recurrente sostiene que no es suficiente para intuir que Nieto no tenía el arma blanca con la cual agredió a su mandante y que

producto de ello, éste fue cortado en sus brazos, evidencias físicas que existen.

En cuanto a la declaración de Francisca Dignora Portorreal de Paredes, indica que se desprende que MONCADA DAVIS estaba en el cuarto cuando llegó Nieto y quería entrar al mismo, que al salir se percató que MONCADA DAVIS se quedó en la escalera y Nieto estaba en la entrada del edificio.

Sostiene que de la declaración de Mirla Del Carmen Marriot Nieto, se desprende que no pudo visualizar a ciencia cierta que se trataba de Moncada Davis por lo que no lo puede señalar en propiedad como el agresor del señor Nieto.

Sobre la declaración del joven Máximo Reyes De León resalta que es demostrativa que el hoy occiso se encontraba libando licor desde muy temprano y que al llegar al apartamento de la señora Portorreal de Paredes, agredió físicamente al señor MONCADA DAVIS lo que motivó que éste se defendiera de las acciones contra su persona.

Se refiere el apelante, que el examen post-mortem determinó que Carlos Alberto Nieto tenía 192.23 % de alcoholemia y que salió positivo en cuanto al consumo de cocaína. Concluye así, es la razón de la conducta agresiva desplegada contra su mandante y que motivó que éste se defendiera de la agresión injusta.

Alude la defensa, que en la ampliación de su indagatoria MONCADA DAVIS corrobora lo dicho por Edwin Casis en cuanto a quien originó la discusión, las amenazas proferidas por Nieto y que éste estaba libando licor.

De conformidad con las declaraciones aludidas, sostiene que se dan los requisitos de la legítima defensa contemplados en el artículo 21 del Código Penal (fs. 256-262).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Juan Antonio Tejada, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al dar respuesta al traslado, considera que contra el procesado militan las declaraciones de mirla Del Carmen Marriot Nieto, Carmen Nieto Páez, Yamilet Indira Tejada Córdoba, Edwin Prazat Casis, que vinculan a MONCADA DAVIS con el homicidio del señor Carlos Alberto Nieto.

Además considera que pesa en contra de MONCADA DAVIS su propia confesión, en la cual manifiesta haberle introducido dos veces el puñal que cargaba al hoy occiso, después de haber sostenido con el mismo una discusión. Aunado a ciertas discordancias o imprecisiones que comete el imputado en sus declaraciones que relucen claramente al contraponerse con las declaraciones de los testigos (fs. 264-265).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Observa la Sala, que el apelante alega que su defendido actuó amparado por la causa justificación conocida como legítima defensa.

Luego entonces, se hace necesario analizar cuáles fueron las pruebas que estimó el tribunal a-quo arrojan graves indicios contra el indagado MONCADA DAVIS, para encausarlo penalmente. El razonamiento llevado a cabo es el siguiente:

"Contra el imputado milita en autos su propia confesión, en la cual acepta que le propinó dos puñaladas al occiso en el abdomen, aunque excepciona a su favor que lo hizo en defensa propia, sus aseveraciones fueron totalmente desvirtuadas en autos. El imputado, indicó que él salió para ver lo que sucedía y vio que EDWIN y JESSENIA discutían con el occiso que éste les soltó y se le fue encima con un cuchillo, situación que desvirtúa con lo expuesto por EDWIN y JESSENIA, puesto que el primero indicó que el occiso no estaba armado y que cuando él salió del apartamento el imputado discutía con el occiso, que luego entraron en forcejeo y el imputado



lo apuñaló, mientras que JESSENIA, manifestó que cuando ella cerró la puerta de su apartamento y se marchó, el imputado se quedó sentado en la escalera y el occiso estaba en la entrada de los familiares. El protocolo de necropsia revela más de dos heridas punzo-cortantes en el cuerpo del occiso, mientras que el imputado sólo admite haberle dado dos puñaladas, pero la testigo presencial vio cuando el sindicado acuchillaba varias veces al occiso".

En primer lugar, el occiso presentaba varias heridas punzocortantes como se consigna en el protocolo de necropsia (fs. 67-68). Respecto a esas heridas, el Dr. Aquiles Humberto Espino Correa, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, declaró que el occiso presentaba dos heridas en el rostro, dos heridas en la espalda, dos heridas en el costado izquierdo, dos heridas en el abdomen, la parte media superior del abdomen y una en la cara anterior del tórax, entre la clavícula y el esternón. Pero que la mayor parte de las heridas fueron en el tórax, posterior, anterior y al lado.

En cuanto a la posición del señor Carlos Nieto al momento de recibir las heridas punzocortantes, opinó el galeno que para las heridas de la espalda el agresor tenía que estar de espaldas al agredido. Las otras heridas, tanto de tórax como del abdomen, el agresor debió estar delante del occiso (fs. 120-121).

Ahora bien, en la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (fs. 2-3) no se consigna la existencia del cuchillo con el cual el imputado MONCADA DAVIS afirma lo agredió el hoy occiso. Por otra parte, el testigo Edwin Prazat Casis es categórico al afirmar que presencié cuando Nieto y MONCADA DAVIS discutían, luego forcejaron y vio cuando el hoy imputado apuñaleó a Nieto, quien no tenía ningún tipo de arma (fs. 207-208).

Si bien las declaraciones determinan que fue Carlos Nieto quien provocó la discusión aquella noche y que había ingerido alcohol y consumido droga, lo cierto es que ello no demuestra que se de la excluyente de antijuridicidad conocida como legítima defensa, porque MONCADA DAVIS utilizó un medio superior para repeler la agresión, la cual podía eludir de otra manera.

Así entonces, existes suficientes méritos para llevar al plenario al imputado MONCADA DAVIS, a objeto que se determine su situación penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ESPINOZA, GIL BERENIS RODRÍGUEZ LUNA, EVANGELISTO MÓJICA SANJUR, EDUARDO ULISES GONZÁLEZ ORTIZ Y RODOLFO RAMÓN CHANG SALCEDO, SINDICADOS POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALVARO AGRAZAL SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado 25 de abril de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal contra Orlando Enrique Rodríguez Espinoza, Gil

Berenis Rodríguez Luna, Evangelisto Mójica Sanjur, Eduardo Ulises González Ortiz y Rodolfo Ramón Chang Salcedo, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio, cometido en perjuicio de Alvaro AGRAZAL Sánchez. Contra esa decisión jurisdiccional formalizaron recurso de apelación los licenciados Manuel J. Bennett, César H. Broce y Germán Pineda Patiño, quienes actúan como defensores técnicos de Rodríguez Luna, Chang Salcedo y González Ortiz, respectivamente.

De acuerdo con el licenciado Bennett, las piezas de convicción que constan en las sumarias "coinciden en que fue el señor ORLANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ESPINOSA, la persona que le quitase la vida a el joven ALVARO AGRAZAL SÁNCHEZ ... de dos puñaladas en la espalda y que posterior a este hecho, el mismo se escapará" (f. 466). Explica el recurrente que "Se ha pretendido hacer alusión que el hoy occiso, presentaba además golpes, los cuales supuestamente fueron producidos por mi representado y las otras personas detenidas en las presentes sumarias; pero lo cierto es que ... la causa directa de la muerte no tiene nada en referencia o en conexión con algún golpe, por lo cual esto no puede ser tomado como un elemento determinante para involucrarlos" (f. 467).

Por su parte, el licenciado Broce plantea su disconformidad con la resolución de encausamiento sobre la base de que en el expediente "milita prueba que determina que RODOLFO CHANG SALCEDO no participó en los actos materiales que culminaron con la muerte de AGRAZAL SÁNCHEZ" (f. 472). En este sentido, sostiene que las personas que presenciaron el hecho de sangre "ubican únicamente en la ejecución material del hecho a GIL BERENIS RODRÍGUEZ LUNA, EVANGELISTO MOJICA SANJUR, EDUARDO ULISES GONZÁLEZ ORTIZ y a una cuarta persona ... quien fuera identificada ... como ... ORLANDO RODRÍGUEZ, al que ... le atribuyen la autoría material de la muerte de AGRAZAL SÁNCHEZ" (f. 472). Además, señala este defensor técnico que "no existe evidencia sumarial que indique que nuestro defendido haya transportado a los imputados RODRÍGUEZ LUNA, GONZÁLEZ ORTIZ y a ORLANDO RODRÍGUEZ, con la intención de que ultimaran al hoy occiso o a su compañero" (f. 472).

Por otro lado, el licenciado Pineda Patiño manifiesta que el homicidio investigado "es responsabilidad única del señor Orlando Rodríguez, ya que era el único que había consentido la idea causarle la muerte al hoy occiso" (f. 479). Como complemento de este argumento, el abogado recurrente plantea que "Mi representado al igual que los demás procesados se encuentran vinculados al ilícito por causas meramente circunstanciales, ya que fueron detenidos cuando estos dieron con él y en un momento posterior a la consumación del hecho punible" (f. 479).

A los efectos de resolver la alzada, la Sala pasa a evaluar los argumentos de los recurrentes en relación con el caudal probatorio que consta en autos, siguiendo los parámetros que establece el artículo 2428 del Código Judicial.

La causa guarda relación con la muerte de Alvaro Agrazal Sánchez, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 19 de enero de 1995, en los estacionamientos del Hospital Paitilla, ciudad de Panamá. Según el protocolo de necropsia, la víctima murió por: "A. HEMORRAGIA PULMONAR. B. HERIDA POR ARMA BLANCA PENETRANTE A TÓRAX" (f. 108).

En cuanto a los planteamientos que hacen los defensores técnicos de los imputados Gil Berenis Rodríguez Luna y Eduardo Ulises González Ortiz, en el sentido de que el único responsable de la muerte de Agrazal Sánchez es Orlando Enrique Rodríguez Espinoza, la Sala considera necesario advertir que, si bien la mayoría de las piezas testimoniales que constan en las sumarias indican que quien infirió las heridas mortales fue Rodríguez Espinoza, utilizando un arma blanca, existen elementos de convicción que evidencian la posible participación de los sindicados en la comisión del homicidio que se les atribuye.

El sumariado Rodríguez Luna, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, explicó que "apareció el compañero EVANGELISTO MÓJICA SANJUR ... siendo sorprendido por el compañero del occiso, metiéndole un golpe

con la barrilla en la cabeza ... Allí fue donde comenzamos a forcejar para quitarle la barrilla, y éstos empezaron a correr con dirección al hospital de Paitilla. Inmediatamente ORLANDO, YO, y EDUARDO GONZÁLEZ, nos montamos en un vehículo del señor RODOLFO ... para darle seguimiento a los sujetos ... le dimos alcance a los dos sujetos, pero ORLANDO RODRÍGUEZ nos llevó la delantera dirigiéndose al hoy occiso, propinándole puñaladas en la espalda" (f. 42). El indagado también sostuvo que "al ver que ORLANDO portaba un cuchillo, me acerqué con EDUARDO hacia donde ORLANDO con el fin de quitarlo de encima del joven" (f. 43).

En su indagatoria el imputado González Ortiz relató que "cuando interceptamos a los muchachos ORLANDO RODRÍGUEZ fue el primero que se bajó del carro, salió corriendo para encima del tipo, allí sacó un cuchillo y le tiró una puñalada ... cuando cayó al piso, el le tiró otra puñalada ... nosotros lo agarramos y forcejamos con ORLANDO RODRÍGUEZ para que no le siguiera dando con el cuchillo" (fs. 55-56).

No obstante lo expuesto por los sindicatos, aparece el testimonio de José Del Carmen De La Oliva Lay, quien afirmó que "nos salen los cuatro (4) dentro de un carro de color blanco ... uno de ellos me tiraba al cuerpo con un cuchillo mientras corría y me llegó a dar por las costillas y por el brazo ... mientras eso los otros corretaban a mi amigo ALVARO, y entonces el que me tiraba con el cuchillo me dejó tranquilo y se fue para donde ... ALVARO y entonces estaban los cuatro sujetos dándole golpes y cuchillo por todo el cuerpo y trompadas" (fs. 20-21).

De igual manera, el testigo Liberto Antonio Navarro Terán sostuvo que "vi a dos muchachos que venían caminando, entonces se les acercó un carro blanco (sic) de donde se bajó primeramente un sujeto de tez blanca y comenzó como a agredir a los dos muchachos con algo que tenía en la mano y le tiraba enviones y los muchachos trataban de esquivarlo, cuando se bajaron los otros dos ... comenzaron a agredir los dos muchachos ... Para tratar de que continuara la agresión hice un disparo al aire, pero hicieron caso omiso y después me les acerqué apuntándolos y dejaron de golpearlo" (fs. 159-160).

También resulta importante hacer referencia a lo declarado por la testigo Irasema Greco Coronado, quien manifestó: "vi que venían seis (6) personas corriendo ... a uno de ellos lo trataron de agarrar y se soltó. Después agarraron al otro que venía mas atrás y comenzaron a pegarle 4 sujetos, inmediatamente el guardia de seguridad salió e hizo una detonación y uno de los cuatro salió hacia el puente y los otros le quedaron pegando al muchacho que estaba tirado en el piso" (f. 343).

Las anteriores deposiciones ponen de relieve que la víctima no tuvo oportunidad de repeler el ataque que, con arma blanca, emprendió en su contra Rodríguez Espinoza, precisamente debido a la agresión física consumada por los imputados Rodríguez Luna, González Ortiz y Evangelista Mójica Sanjur quienes, inclusive, lo seguían atacando luego de que Agrazal Sánchez recibiera las heridas mortales y se desplomara. Aunado a esto, se observa que según Rodríguez Luna, "escuché dentro de la Discoteca a ORLANDO RODRÍGUEZ decir que lo mataría" (f. 43); circunstancia que permitía prever como posible, el desenlace fatal que ahora se conoce. En otras palabras, estos sujetos emprendieron un ataque físico contra Agrazal Sánchez, a sabiendas de las intenciones que tenía Rodríguez Espinoza, por lo que el resultado muerte se presentaba como un suceso previsible para los partícipes de este comportamiento delictivo.

En cuanto a la situación jurídica de Rodolfo Ramón Chang Salcedo, la Sala comprueba que en autos no existe pieza de convicción que indique que tuviera alguna participación en el homicidio de Agrazal Sánchez. Al ser indagado, el imputado Chang Salcedo explica que "uno de los sujetos ... le da un golpe al señor MÓJICA ... estos 2 individuos parte huyendo hacia ... el Hospital Paitilla ... El señor MÓJICA ... se va en búsqueda de los dos sujetos ... Transcurridos como cinco minutos, y al ver que no aparecía MÓJICA ni lo veíamos y como sabía que estaba mal herido agarro el carro ... Cuando ya había arrancado ... me llegan ORLANDO y los dos waiter ... en ningún momento vi objeto alguno cuando estos

montaron al carro ... Me estacioné con el motor prendido en el Mc Donalds, y se bajaron ORLANDO y los dos weiter y se van ... con dirección al Hospital Paitilla ... a la altura de la mitad del puente oigo una detonación ... paso por debajo del puente ... y a mano derecha está el celador y allí mismo sentado estaban el señor MÓJICA y los 2 weiter ... y ORLANDO no estaba allí en ese momento ... me retiré del lugar ... Cuando justamente me bajaba del carro venía llegando ORLANDO RODRÍGUEZ y llega a ROCK CAFÉ y se pone a conversar con los demás compañeros" (fs. 207-210).

Como se aprecia, el encausado Chang Salcedo se movilizó en su automóvil, junto a los imputados Rodríguez Espinoza, Rodríguez Luna y González Ortiz, con el único propósito de auxiliar a Evangelisto Mójica Sanjur, quien se encontraba mal herido producto de un golpe en la cabeza que le propinara la víctima con un objeto contundente, desconociendo las verdaderas intenciones que estos tenían. De igual manera, se observa que Chang Salcedo no intervino en el ataque físico emprendido por los otros imputados en perjuicio de Agrazal Sánchez, de modo que no se percató de lo sucedido. Esto último lo corrobora Oscar Norberto Sánchez González, gerente del local denominado Rock Café, quien manifestó que vio a Orlando Rodríguez "cuando me monté en la camioneta de RODOLFO, ORLANDO se sentó en la parte de atrás y le pregunté que él para donde iba, aún desconociendo hasta ese momento que ese era la persona que le había ocasionados las heridas al otro muchacho, porque inclusive RODOLFO pensaba que era de un tiro que habían matado a este muchacho" (f. 328).

A falta de otros elementos probatorios que permitan vincular debidamente al sumariado Chang Salcedo a la comisión del homicidio de Agrazal Sánchez, la Corte no puede menos que admitir la existencia de una duda razonable en torno a su participación en el hecho punible. De allí que lo consecuente sea beneficiarlo con un sobreseimiento provisional, con fundamento en lo que establece el artículo 2211, numeral 2, del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 25 de abril de 1996 emitido por Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de SOBRESEER PROVISIONALMENTE a Rodolfo Ramón Chang Salcedo, y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

#### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RUBÉN RILEY, GILBERTO OCTAVIO VAZ NÚÑEZ Y OTRO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE THEER. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido el 3 de octubre de 1996 por un jurado de conciencia contra **JUAN CARLOS FORERO (A) "Pirata"**, **JOSÉ RUBÉN RILEY GUEVARA** y **GILBERTO OCTAVIO VAZ NÚÑEZ (A) "Popo"**, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 15 de noviembre de 1996 **CONDENÓ** a cada uno a la pena de **VEINTE (20) AÑOS PRISIÓN** así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones publicas por igual período de duración que la pena principal, una vez cumplida ésta y al Comiso de las armas utilizadas en la ejecución del hecho punible.

Ante esa decisión judicial, los imputados Riley Guevara y Vaz Núñez, anunciaron recurso de apelación el cual sustentaron al igual que sus abogados defensores. La apelación anunciada por el licenciado Víctor J. Almengor, defensor del procesado Araúz Forero se declaró desierta por falta de sustentación.

Al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde a esta superioridad el análisis de los puntos disentidos.

#### DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

Consta los escritos de los procesados Vaz Núñez (fs. 647-650 y 658-659) y Riley Guevara (656-657) quienes al ejercer su defensa natural sostienen que en el proceso no se practicaron algunas pruebas que demostraban que son inocentes.

Por su parte, el licenciado Ismael Rodríguez E., luego de referirse a los antecedentes del caso, la participación de Pascual Morales y sobre los delitos cometidos, solicita se disminuya la pena a su representado, señor Riley Guevara. Indica primero, que afloran dudas en cuanto a su participación en los ilícitos y que se dio una calificación equivocada, en el sentido que se trata del delito de lesiones personales. Aunado a lo anterior, pide se considere la conducta anterior de Riley Guevara, quien no presenta antecedentes penales (fs. 660-663).

El licenciado Chan Castillo, fundamenta el recurso de apelación en nueve puntos tratando de desvirtuar las pruebas existentes en contra de su defendido, Vaz Núñez. Concluye que ante los aspectos probatorios que militan dentro del proceso no era correcto para un fallo condenatorio ni para la pena impuesta. Por tanto, solicita la revocatoria de la pena impuestatanto a su defendido como a Riley Guevara (fs. 664-669).

#### OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostiene que la relación de los hechos a que se refieren los postulantes a parte de no adecuarse a las constancias probatorias existentes el proceso, las mimas fueron consideradas ampliamente por el jurado de conciencia, quien al valorar las pruebas, concluyó con la culpabilidad de los procesados. Solicita así, se confirme la sentencia impugnada (fs. 671-674).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Se observa que la disconformidad de los impugnantes se centra en la declaratoria de culpabilidad emitida por el honorable jurado de conciencia. Esta Sala ha manifestado que no es posible variar a través de un recurso de esta naturaleza, la decisión de los jurados de conciencia. En ese sentido, se ha dicho que la misma **"no es una decisión en derecho, sino a base de los valores y capacidad de comprensión de los hechos por jueces legos, dotados de la sabiduría popular"** (28 de junio de 1996).

Luego entonces, en el ánimo del Jurado de Conciencia quedó descartada toda duda, cuando emitió su veredicto de culpabilidad respecto a la conducta típica, antijurídica desplegada por los imputados.

Por otro lado, en cuanto al reconocimiento de la condición de delincuente primario alegada por la defensa de Riley Guevara, de manera reiterada también ha señalado esta Sala **"que no es un elemento susceptible de ser apreciado como atenuante de responsabilidad criminal, porque, por el contrario, la misma es una condición valorable como uno de los parámetros establecidos por el artículo 56 para fijar la pena base"** (Octubre 11 de 1993).

En ese sentido, al momento de realizar el proceso de individualización judicial de la pena, el tribunal a-quo consideró los siete factores de que trata el artículo 56 del Código Penal, entre éstos, la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible. A objeto de fundamentar el por qué partió de la pena base de dieciséis (16) de prisión, expuso lo siguiente:

"Es deducible de autos que el homicidio se produjo cuando los sentenciados, en compañía de otro sujeto no identificado, se presentaron a la residencia de **Lesbia Clark** en busca de **Enrique Therr**, a fin de cobrarle cuentas por las lesiones que en fechas anteriores le habían sido infringidas al hermano de un compinche de ellos apodado "**Bombini**". Que al irrumpir en la citada morada vieron a Theer a quien le exigieron salir, éste se resistió, trató de introducirse en el dormitorio pero, al mismo tiempo, los sujetos le dispararon e igual acción llevaron a cabo contra **Ranfis Suira, Lesbia Clark** y los dos pequeños hijos de ésta, a quienes causaron lesiones de gravedad y, según certificación médica, con secuelas permanentes".

Ha sido criterio de la Sala Segunda respetar la discrecionalidad del juzgador al fijar la pena base.

Por otra parte, si bien no fue solicitado por los letrados, pero dado que los procesados presentaron escrito de apelación, es necesario manifestar que no se observan en el presente caso ninguna de las circunstancias atenuantes comunes modificativas de la responsabilidad penal plasmadas en el artículo 66 del Código Penal. Por tanto, se mantendrá inalterable la pena impuesta por el tribunal de primera instancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada de 15 de noviembre de 1996.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MARCOS ABILIO GARCÍA BARRIOS, POR DELITO DE VIOLACIÓN EN PERJUICIO DE SILKA DEL ROSARIO BARRÍA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Después de celebrada la audiencia en este caso, el Magistrado Sustanciador externó su impedimento para continuar el conocimiento del recurso de casación promovido por la defensa de MARCOS GARCÍA, sentenciado por delito contra la libertad sexual, al constatar la participación de un pariente cercano como miembro del Ministerio Público. Declarado legal dicho impedimento se sometió a nuevo reparto y como quiera que el impulso procesal que se le ha imprimido al caso es válido, por cuanto ha sido aceptado por las partes, se pasa a decidir el fondo del recurso presentado.

#### ANTECEDENTES

Según consta en autos, la notitia criminis de este proceso, se da con la querrela presentada por la parte ofendida el 9 de junio de 1995, señora SILKA DEL ROSARIO BARRÍA, al imputarle al señor MARCOS ABILIO GARCÍA BARRIOS la autoría del delito de violación carnal en su perjuicio. Instruido el sumario, fue calificado con un llamamiento a juicio y la primera instancia concluyó con sentencia condenatoria de tres años de prisión.

Apelada la resolución, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, modificó la pena impuesta con un aumento a cuarenta y cinco meses de prisión por la agravante de reincidencia.

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación anunciado y sustentado por la defensa del sentenciado, emitió la resolución judicial de 27 de mayo de 1996, en la cual hace mención de la sentencia de 5 de noviembre de 1993, en la que se le impuso la pena de tres años de prisión por el mismo delito en perjuicio de la joven Helvis Dioselina Herrera, sanción que fue reemplazada por setenta y cinco días multa. De tal antecedente deduce que se trata de un reincidente específico y que debe considerarse lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal, lo que conlleva el incremento de la pena impuesta en primera instancia.

#### PRIMERA CAUSAL INVOCADA

El casacionista alega como primera causal la prevista en el numeral primero del artículo 2437 del Código Judicial, que es una causal en la forma conocida como "la falta de competencia del Tribunal".

Los motivos que sustentan la causal son tres. El primero de ellos se refiere al aumento de la pena hecha por el Tribunal de Segunda instancia en apelación que rebasa el mandato del artículo 2398 del Código Judicial.

Le asiste toda la razón jurídica al casacionista, dada la existencia del principio de la "reformatio in pejus" que opera como una garantía procesal a favor del reo y que le prohíbe al Tribunal de alzada conocer hechos inobjctados por el recurrente, cuando éste es el reo o su defensor.

El segundo motivo indica que el Tribunal Superior entró a conocer y decidió aspectos como la reincidencia, sobre los cuales carecía de competencia. Por las mismas razones que se dejaron expresadas, se registra un vicio de injuridicidad.

El tercer motivo señala que se desconoció la competencia funcional o de grado del Tribunal de apelación. Sobre esta afirmación y en plena concordancia con lo anterior, al rebasar los límites funcionales que la ley le asigna al Tribunal de alzada, no cabe duda alguna que este motivo es un soporte idóneo de la causal invocada.

Respecto a las disposiciones legales que se anotan como infringidas por la sentencia bajo censura, se aducen los artículos 2428, 1968 y 1970. En efecto, el Tribunal de Casación se percató que las tres normas citadas que restringen el ámbito de competencia del Tribunal de segunda instancia y establecen los principios generales sobre el derecho a ser enjuiciado por un Tribunal competente e independiente, resultan infringidos directamente por omisión, ya que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dejó de lado tales principios y restricciones funcionales. La causal de forma ha sido acreditada plenamente.

#### SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

En cuanto a la segunda causal alegada que es de fondo, de tipo probatorio, consistente en el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia y que se encuentra en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial, cabe señalar que se ajusta a la denominación que le da la ley.

El recurrente señala cuatro motivos para fundamentar la causal que antecede que aluden al valor probatorio que le atribuyó el Tribunal al certificado médico forense suscrito por el Dr. Klever De Lora y a los testimonios de los doctores Belinda Acevedo de Cedeño y Klever De Lora, respecto a la existencia del hecho punible de violación contra natura por la vía anal, ocurrido en contra de la señora Silka del Carmen Barría Vergara. En cada uno de los motivos expuestos el casacionista omite referirse concretamente al error de apreciación en que

incurrió el Tribunal respecto a las pruebas documentales y testimoniales a las que hace referencia, ni señala los criterios de valoración probatoria que fueron ignorados.

Respecto a las normas que se invocan como infringidas, se menciona en primer término el artículo 2109, literal f) del Código de Procedimiento Penal, que trata sobre los medios adecuados para acreditar los delitos contra la libertad sexual, se indica que fue infringido en el concepto de violación directa por omisión, desde el instante en que el certificado de la medicatura forense no describe las condiciones del esfínter anal.

En autos consta que el examen del Forense se llevó a cabo un mes después de la agresión sexual y si bien no podía dar cuenta sobre rasgaduras, erosiones o deformación del ano, si indicó la aparición de dolencias e inflamación. Por otro lado, no puede perderse de vista que el Tribunal no solo se basó en ese dictamen, sino que valoró las declaraciones de la Dra. Acevedo de Cedeño, quien atendió a la paciente a escasos días de la agresión.

Con relación a la violación del artículo 904 que trata sobre la apreciación de la fuerza de las declaraciones, no se debe olvidar que el delito que se investiga es el de violación carnal por vía anal, en la que son protagonistas una pareja que vivía en concubinato y en la que la víctima se encontraba en estado de embarazo. Se trata de un caso similar al de violación en el matrimonio que se recoge expresamente en otras legislaciones y que por lo tanto, presenta muchas dificultades en la recolección de los medios probatorios idóneos, de allí que los indicios graves debidamente acreditados y relacionados con otros medios probatorios, sean suficientes para estalecer la existencia del hecho punible y su vinculación al autor del mismo.

También se menciona el artículo 2223 del Código Judicial entre las disposiciones infringidas en el concepto de violación directa por omisión, no obstante, tal como lo señala la Representante del Ministerio Público, esa norma solo tiene trascendencia al momento de la dictación del auto encausatorio, porque así es el tenor de la disposición citada.

Por último, se menciona el artículo 216 del Código Penal como la norma sustantiva infringida a consecuencia del error de valoración probatoria en la que incurrió el Tribunal. Sin embargo, al no acreditarse plenamente el error de apreciación de las pruebas, mal puede darse la infracción de la norma sustancial penal aplicada al caso.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 27 de mayo de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en cuanto al aumento de la pena impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por haberse acreditado la causal de forma invocada y NO CASA dicha sentencia con relación a la causal de fondo. Se mantiene así la pena de tres (3) años de prisión, sin el incremento hecho por el ad quem.

Base legal: artículos 2452, 2453 y 2455 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EVERALDO EDWARDS MUÑOZ, CONDENADO POR DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Secretaría de la Sala Segunda se ha recibido el expediente que contiene el recurso de casación promovido por la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio de **EVERALDO EDWARDS MUÑOZ**, procesado por el delito de ejercicio ilegal de la abogacía, indicando en el informe que aparece a fojas 608 vuelta, que durante el término señalado por el artículo 2444 del Código Judicial se ha presentado escrito de corrección y que corresponde resolver la admisibilidad del recurso presentado.

Al verificar la situación procesal del caso, se advierte que se incurrió en un error a partir de la página 592 del expediente, pues aparece como un nuevo auto con fecha de 12 de septiembre (fs. 593-595) la misma resolución que se había dictado el 14 de agosto, (fs. 561-563) mediante la cual se ordenaba la corrección del recurso en cuanto a la tercera causal e inadmitía las causales primera, segunda y cuarta. Procede corregir el error cometido en el sentido de anular los trámites reiterados que aparecen de fojas 592 a 608.

A fin de resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación mixto presentado, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Mediante auto de 14 de agosto del presente año, se dispuso mantener el negocio en secretaría a fin de que la casacionista atendiera las observaciones que se le hicieron al escrito contentivo del recurso de casación presentado en este proceso penal.

En la resolución antes mencionada, la Sala dispuso no admitir las causales primera, segunda y cuarta, dados los errores de fondo advertidos y le otorgó la oportunidad de mejorar la redacción de la historia concisa del caso y de la tercera causal, conjuntamente con los motivos y las disposiciones legales infringidas referentes a la misma.

Dentro del término de ley, se presentó el escrito que obra de fojas 564 a 591 con miras a corregir el anterior y subsanar los defectos señalados por la Sala.

Lo primero que salta a la vista es que la recurrente optó por repetir las cuatro causales invocadas en el primer escrito, desatendiendo así lo indicado por el Tribunal de Casación. En cuanto a la historia concisa del caso, se advierte un esfuerzo de síntesis, pero mantiene la transcripción de normas, lo que no corresponde a este epígrafe.

Respecto a la tercera causal, si bien ha sido correctamente invocada, la misma carece de motivos, pues la recurrente intenta una fundamentación de concepto de la infracción de la disposición que consagra la causal, lo cual se contrapone a la técnica de este recurso.

Las disposiciones legales que se anotan como infringidas y el concepto en que lo han sido, no atiende las indicaciones contenidas en el auto de 14 de agosto, pues, se afirma que las mismas fueron violadas directamente por interpretación errónea o directamente por aplicación indebida, a pesar de que en el auto que dispone su enmienda, se le orientó en el sentido de señalarle que se trataba de normas infringidas directamente por omisión.

El Tribunal de Casación lamenta que el esfuerzo realizado por la recurrente al utilizar el recurso de hecho primero y el recurso de casación después, no haya prosperado, a fin de examinar en el fondo la situación procesal planteada, pues se trata de un recurso extraordinario, que exige la suma concurrente de todos los requisitos de forma y de fondo previstos por la ley en materia de casación, sin los cuales ello no es técnicamente posible.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa la nulidad

de lo actuado a partir de la página 592 a 608 del expediente, NO ADMITE el recurso de casación presentado en este proceso penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO SANJUR RODRÍGUEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, defensor técnico de Rolando Sanjur Rodríguez, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 15 de mayo de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de absolver a Angélica Lower Víctor y Omayra Lower de Cundumi por el delito de venta o traspaso de drogas, aun cuando la confirma en cuanto a la pena de 120 meses de prisión impuesta a Sanjur Rodríguez.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso, a fin de decidir sobre el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su admisión.

Vemos que el casacionista basa el medio de impugnación en tres causales de fondo. En cuanto a la primera, el recurrente alega el "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 434), la cual viene sustentada en tres motivos. La Sala observa que en estos tres motivos impera el argumento de que el tribunal ad-quem otorgó valor probatorio "al documento visible a fojas 8 del proceso en cuanto a que se dice que se le estaba comunicando al Licenciado ROSENDO MIRANDA, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que se estaba dando seguimiento a la compra-venta simulada de drogas escenificada (sic) el día 23 de marzo de 1995" (f. 434). Sin embargo, no se deducen claramente los cargos de infracción en los que supuestamente incurre el juzgador de segunda instancia al dictar sentencia. En otras palabras, el recurrente deja de explicar cuál es el vicio de injuridicidad que le atribuye al fallo, es decir, a qué conclusión debió arribar el fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el defensor técnico cita la infracción directa por omisión del artículo 769 del código Judicial (f. 435). No obstante, se advierte que carece de sentido lógico y jurídico que el recurrente apoye la causal invocada en una norma procedimental que no se refiere a la valoración de medios de pruebas, sino que es meramente enunciativa de las pruebas que son receptadas por nuestra legislación procesal.

En cuanto a la alegada infracción por omisión del artículo 25 de la ley 13 de 1994 (f. 437), no parece congruente que se argumente que la sentencia atacada omitió la aplicación de esa norma, pues el recurso de casación en el fondo tiene como objetivo primordial atacar los errores in judicando en los que incurre el tribunal de segunda instancia al dictar la sentencia o auto atacados. De modo que esta disposición legal, que versa sobre las diligencias de operaciones encubiertas que realiza el Ministerio Público, no puede de ninguna manera haber sido conculcada por el tribunal ad-quem.

Otro defecto del cual adolece esta primera causal consiste en que el recurrente sostiene que el artículo 258 del Código Penal ha sido infringido "de manera directa por indebida aplicación" (f. 438). Como se aprecia, se utilizan dos conceptos de infracción (violación directa e indebida aplicación), que son totalmente distintos, lo cual resulta opuesto a la técnica casacionista.

De otra parte, en lo que concierne a la segunda causal aducida, es decir la "INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA LEY SUSTANCIAL AL ADMITIR O CALIFICAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL" (f. 439), la Corte advierte que los motivos que le sirven de apoyo guardan relación con otra causal no invocada por el recurrente, pues el argumento de que a su patrocinado debió reconocérsele las atenuantes comunes previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal (arrepentimiento y confesión espontánea y oportuna) (f. 439), se relaciona con la causal correspondiente, que es "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias ... atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual sobreviene cuando el juzgador no reconoce una circunstancia modificativa de responsabilidad criminal acreditada en el proceso, ya sea porque la niega expresamente o porque la ignora. No puede sostenerse que el tribunal ad-quem incurrió en la causal que aduce el casacionista, pues ello equivaldría a admitir que el juzgador interpretó erróneamente la disposición que consagra las atenuantes alegadas, cuando lo que en verdad ocurrió es que no las tomó en cuenta para dilucidar la situación procesal del imputado.

En cuanto a la tercera causal, relativa a "CUANDO SE HAYA COMETIDO ERROR DE DERECHO, AL DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, EN LOS HECHOS QUE LA SENTENCIA DE POR PROBADOS" (f. 442), la Sala observa, a propósito de los motivos, que el defensor se opone básicamente a que su patrocinado sea "culpable de haber cometido el delito de Tráfico Ilícito de Drogas" (f. 442). Este razonamiento pone de manifiesto que el recurrente pretende liberar de toda responsabilidad penal al procesado, situación que se contrapone al objetivo que persigue esta causal, cual es el de encaminar el grado de participación criminal que le corresponde al sentenciado, sin que sea parte de la discusión concerniente a su responsabilidad criminal.

De igual manera, se alega que el imputado Rolando Sanjur Rodríguez fue el único sancionado en este proceso penal. Por consiguiente, resulta incorrecto invocar la citada causal de fondo pues, como viene dicho, su propósito fundamental es el de examinar el grado participación delictiva de un número plural de sentenciados.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, el recurrente incurre nuevamente en el error de invocar de manera simultánea dos conceptos de infracción opuestos para explicar la conculcación del artículo 258 del Código Penal, al sostener que lo ha sido "de manera directa por indebida aplicación" (f. 445). Este procedimiento demuestra que lo que pretende comprobar el casacionista es una infracción distinta a los conceptos de "violación directa, interpretación errada de la ley e indebida aplicación", establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para fundamentar la violación de la ley.

Ante la comprobación de que el libelo que ahora se examina concuerda con la normativa que rige la materia y presenta defectos visiblemente insubsanables, resulta por tanto inadmisibles el recurso que se pretende formalizar.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo propuesto por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios contra la sentencia de 15 de mayo de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN DIAZ COGLEY Y ARIEL B. CARRERA POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación de dos recursos de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a **ARIEL B. CARRERA** y **AGUSTÍN DIAZ COGLEY** por delito de falsedad, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente:

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN E. PECCHIO

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala está de acuerdo con el criterio del Segundo Tribunal Superior en el sentido de que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello por tratarse del defensor de oficio asignado para el sentenciado **ARIEL B. CARRERA**, debidamente reconocidas en el expediente.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2443 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia breve del caso, lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados contra la sentencia, procede a realizar una historia extensa en cuya primera parte transcribe párrafos de la denuncia presentada contra su defendido, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

La primera causal aducida por el licenciado Pecchio es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, la que se ajusta a la denominación de la ley. Sin embargo, ninguno de los 6 motivos responden a la exigencia de la causal probatoria esgrimida, toda vez que la misma requiere que el casacionista presente de manera clara, argumentos que demuestren que el juzgador erró en la valoración de la prueba. El recurrente, además de no señalar las fojas en la que supuestamente se encuentra la prueba mal valorada, anota consideraciones subjetivas acerca de lo que se debe probar y cómo debe hacerlo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas de esta primera causal, señalamos que en las dos primeras el recurrente no señala el concepto en que fueron infringidos estos artículos y además, procede a hacer planteamientos confusos y con un toque personal. Cuando se refiere al artículo 266 del Código Penal, al momento de explicar el concepto de la infracción, asevera que fue "aplicada indebidamente", pero al enumerar las disposiciones legales que se consideran infringidas por la sentencia atacada en casación, si bien señala la norma sustancial que estima haberse aplicado indebidamente, omite señalar la norma que debió aplicarse, como también omite señalar, por separado, el concepto de infracción de cada una de las normas que cita.

Se observa que en la segunda causal, "Cuando se incurra en indebida aplicación de la Ley Sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos

de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", causal consagrada en el numeral 10 del artículo 2434 del Código Judicial, los dos motivos que le sirven de fundamento en realidad no tienen razón de ser porque el tribunal al proferir el fallo realizó los análisis pertinentes de la situación procesal del sindicado en cuanto a circunstancias modificadoras de responsabilidad penal con relación a la norma sustantiva aplicada. Cuando se invoca esta causal se entiende que el error en la selección de la norma aplicable al hecho constitutivo de una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, ya sea agravante o atenuante, afecta su admisión o calificación.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME OLMOS DIAZ

En cuanto al recurso presentado por el licenciado JAIME OLMOS DIAZ, abogado defensor de **AGUSTÍN DIAZ COGLEY**, la Sala advierte que el mismo se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley se advierte que el recurrente ha cometido errores en la formalización del recurso, pero debemos hacer la salvedad de que no haremos el análisis de los mismos, toda vez que el recurso presentado por el licenciado Jaime Olmos Díaz en representación de **AGUSTÍN DIAZ COGLEY** es similar al presentado por el defensor del sindicado **ARIEL B. CARRERA**, y a consecuencia de esto los errores son los mismos.

Los defectos antes anotados no permiten la admisión de estos recursos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos presentados por los licenciados Rubén E. Pecchio y Jaime Olmos Díaz en representación de **ARIEL B. CARRERA** y **AGUSTÍN DIAZ COGLEY** respectivamente, contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento Legal: artículos 2434, 2441 y 2443 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR ROBERTO A. WIATH B. POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término a que alude la parte inicial del artículo 2443 del Código Judicial, la Sala debe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso presentado por la defensa del sentenciado ROBERTO ALONSO WAITH BLADES, por lo que es del caso estudiar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, lo que se procede a continuación.

Se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y que estamos en presencia de un delito que tiene previsto pena privativa de libertad superior a dos (2) años, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos esenciales del recurso.

Por lo que respecta a la formalización del recurso y específicamente en lo

referente a la causal invocada, la Sala advierte que la misma ha sido expuesta en forma correcta, pero los motivos están mal enunciados, no contienen cargos de injuricidad y tampoco guardan relación con la causal aducida y el derecho alegado como infringido.

Por otra parte, las disposiciones supuestamente infringidas se limitan a los artículos 904 y 967 del Código Judicial, pero no se indica con propiedad cuál es el concepto de la infracción, pues no basta decir respecto de la primera norma que la "Corporación colegiada, no aplico (sic) la sana crítica ni se profundiso (sic) en la comprobación y valoración (sic) que invocamos en nuestro escrito" y en cuanto a la segunda "consideramos que el Honorable Tribunal Superior desconocio (sic) o no tomo (sic) en cuenta las contradicciones tan sensibles en los informes periciales de los doctores BRENDA GIBSO.

A juicio de la Sala, el recurso adolece de graves defectos que impiden su admisión a trámite, pues los motivos no concuerdan con la causal aducida y tampoco guardan relación con las normas que se dicen infringidas.

De otro modo, el recurrente no ha formulado una explicación elaborada de las normas que considera vulneradas, pues en el caso del artículo 904 del Código Judicial, en sólo tres líneas trata de explicar lo que ha ocurrido en el proceso respecto del citado artículo, lo que parece imposible. Igual ocurre con lo expuesto en relación con el artículo 967.

Las razones que anteceden son suficientes para no admitir el presente recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación interpuesto en este proceso en favor de ROBERTO ALONSO WAITH BLADES.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CARLOS JAVIER RIVERA RAMOS, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA BUDGET RENT A CAR. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado para resolver sobre su admisibilidad, el Recurso de Casación en el fondo formalizado por el licenciado Guillermo Ríos Valdés, Defensor de Oficio del señor **CARLOS JAVIER RIVERA RAMOS**, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de robo agravado.

De conformidad con la ley que regula el Recurso de Casación, es necesario examinar en primer término si se cumplen con los requisitos de naturaleza externa, o sea con la legitimación objetiva y subjetiva y con el principio de oportunidad. Sobre ese particular la Sala Segunda, como Tribunal de Casación, comparte los criterios expuestos en el auto de 28 de agosto del año en curso, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a la historia concisa del caso no cabe hacer mayores anotaciones en vista de que la misma recoge los puntos más relevantes del proceso en sus dos instancias y deja entrever los vicios de injuricidad que se le imputan a la sentencia recurrida.

En lo que se refiere a las causales, el casacionista invoca tres (3) causales de fondo, siendo la primera la contenida en el numeral 9 del artículo 2434 del Código Judicial. Respecto a la descripción que hace la ley en el numeral citado, cabe observar que para una mayor precisión en la invocación de esta causal, el recurrente debe optar exactamente por el error in judicando respecto a la circunstancia que fue calificada o admitida en contrariedad con la ley. Con esto queremos señalar que si la causal citada hace alusión a "una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", nos está indicando que ese error de interpretación puede incidir o bien en una circunstancia agravante o en una atenuante y corresponde al recurrente hacer la selección que armonice con el vicio que le señala a la sentencia censurada.

El mismo error que se anota en el párrafo precedente se advierte en la segunda causal, la cual está prevista en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, y por tanto no es necesario hacer otras observaciones.

La tercera causal que se enuncia por el casacionista y que se encuentra en el numeral 1 del artículo 2434 del Código de Procedimiento Penal, en la forma en que ha sido enunciada incluye tres (3) causales y a pesar de que en el escrito que se lee a fojas 368 del expediente se subraya el concepto de violación directa, lo aconsejable era poner puntos suspensivos en cuanto a las otras alternativas que se describen en la norma.

El tercer requisito se refiere a los motivos que fundamenta cada causal, los cuales deben guardar coherencia y poner de relieve el vicio de injuricidad en que ha incurrido la sentencia que es objeto de este recurso. Para el debido cumplimiento de este requisito los motivos deben presentarse ordenadamente, debidamente enumerados, tal como se hace cuando se presenta una Demanda Ordinaria y se describen los hechos que le sirven de fundamento.

El cuarto requisito que debe concurrir en el escrito en que se formaliza un recurso de casación es el que se conoce como "disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción". En este caso, el recurrente se ha alejado por completo de los requerimientos de la ley y de las orientaciones reiteradas de los precedentes emitidos por la Sala Segunda de la Corte, por cuanto en un sólo epígrafe ha incluido tres (3) artículos del Código Penal y uno (1) del Código Judicial, como si fueran denominadores comunes a las tres (3) causales invocadas, lo cual es inadmisibles de acuerdo con la técnica que rige ésta materia. Es necesario recordar que en todos los casos en que se opta por invocar más de una causal, es necesario que de manera separada se indiquen los motivos, las disposiciones infringidas y el concepto en lo que han sido en relación a cada causal invocada, siendo inapropiada la presentación de dichas disposiciones como extensivas a todas las causales.

Las observaciones que anteceden, por incidir en el fondo del recurso presentado, no admiten la corrección de este medio de impugnación y en ese sentido cabe resolver sobre su admisibilidad.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el licenciado Guillermo Ríos Valdés, Defensor de Oficio Circuital de CARLOS JAVIER RIVERA RAMOS en este proceso penal.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2434, 2441, 2443 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YOMTOB TAWACHI ABADÍ, SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Ricardo E. Lezcano Castillo propuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra sentencia de 30 de mayo de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma decisión del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Yomtob Tawachi Abadí a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, al pago de 10 mil balboas en concepto de 100 días multa y a dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de expedición de cheques sin suficientes provisión de fondos.

Le corresponde a la Sala en este momento procesal resolver si el recurso ha sido concedido con la concurrencia de los requisitos que la ley exige para su admisión. A esos efectos se observa que el casacionista invoca una causal de forma y dos de fondo, las que pasa a examinar de inmediato.

El defensor técnico recurre en casación en la forma con apoyo en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 2437 del Código Judicial, que se refiere a: "Haber incurrido en equivocación relativa al apellido de la persona responsable" (f. 315). Para sustentar este supuesto vicio argumenta que el tribunal ad-quem "en la parte resolutoria del fallo ... apellida ABAD al declarado responsable por el Delito genérico de Expedición de Cheques sin suficiente provisión de fondos; cuando el apellido del procesado es ABADÍ" (f. 15).

La Corte advierte que para formalizar el recurso con base en la causal de forma indicada, el cargo que se le hace a la sentencia debe fundamentarse en un error consumado cuando se dictó el auto de encausamiento criminal, siempre y cuando el equívoco no permita tener certeza sobre la identidad del sindicado, exigencias que no se encuentran presentes en este proceso. En primer término, el vicio alegado no sobrevino al dictarse el auto de llamamiento a juicio; en esa resolución judicial se establece claramente que el supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título VIII, Libro II del Código Penal, es "YOMTOB TAWASHI ABADÍ" (f. 161). En segundo lugar, no existe en el expediente un solo acto que sustente la pretensión del recurrente, al originar una duda razonable sobre la identidad del sentenciado.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, se observa que el recurrente invoca la causal que se refiere a "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" (f. 316), contenida en el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial, la que sustenta en tres motivos. No obstante, el casacionista no precisa de qué manera los hechos que menciona influyen en la injuridicidad del fallo. Así vemos que en el primer motivo indica que el tribunal ad-quem "consideró que YOMTOB TAWACHI ABAD (SIC) era responsable del delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos" (f. 316), mientras que el segundo y tercer motivos, contienen meras apreciaciones subjetivas, carentes de cargos concretos de infracción a la ley (fs. 316-317).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se sostiene que el artículo 30 del Código Penal "fue infringido en concepto de no aplicación" (f. 317). A juicio de la Corte este concepto de infracción resulta extraño a los conceptos de "violación directa, interpretación errada de la ley e indebida aplicación", previstos por nuestro ordenamiento jurídico para fundamentar el recurso.

De otra parte, sobre la segunda causal de fondo aducida, que es el "error de Derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal" (f. 318), se comprueba



igualmente que los motivos que le sirven de apoyo tampoco revelan cargos de injuridicidad que pongan de manifiesto los errores in iudicando en que pudiera haber incurrido el tribunal ad-quem al proferir su decisión. Aquí el recurrente sostiene que "El Segundo Tribunal Superior (sic) de Justicia consideró como agravante la conducta del agente, habida cuenta de la modalidad delictiva del procesado", y que "Exponen que se dio delito continuado ya que hubo circunstancias de ejecución del mismo designio" (f. 319). Salta a la vista que estos argumentos no permiten precisar si el juzgador de segunda instancia en efecto incurrió en un error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción del artículo 62 del Código Penal (f. 319), sin mencionar el concepto en que lo ha sido.

Ante la comprobación de que el libelo de casación no formaliza debidamente las causales aducidas, de donde resulta que carezca de sustento lógico y jurídico y de cargos concretos de infracción, la consecuencia es que el recurso extraordinario presentado no pueda ser admitido.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado Ricardo E. Lezcano Castillo contra sentencia de 30 de mayo de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ÁNGEL ALBERTO ÁVILA CORRO (A) "PITUCHO", POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 25 de septiembre del año en curso, fue sometida las reglas de reparto el expediente contentivo del proceso penal seguido a **ERIC ROBERTO GÓMEZ FRÍAS** (a) "Bolita" y **NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ** (a) "Ñigre", por delito contra el patrimonio en perjuicio de EDUARDO CARRASCO BATISTA, con motivo de Recurso de Casación que los abogados de cada uno de los sentenciados presentaron ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Como quiera que a esta fecha y conforme a lo dispuesto en el artículo 2443 del Código Judicial, se ha vencido el término de fijación en lista, mediante el cual se puso en conocimiento de las partes el ingreso de este proceso penal a la Sala Segunda de la Corte, constituida en Tribunal de Casación, cabe resolver en esta fase procesal sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Primer Recurso: De fojas 293 a 300 del expediente, aparece el escrito mediante el cual el Lcdo. Alcides Gabriel Zambrano González, Defensor de Oficio Circuital de Los Santos, actuando en nombre y representación de NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ, formaliza el Recurso Extraordinario de Casación, previamente anunciado ante el Tribunal de Instancia.

Según las constancias de autos, este medio de impugnación se ajusta al

principio de oportunidad en cuanto al anuncio y formalización del mismo, e igualmente cumple con las exigencias de legitimación activa y material por haber sido interpuesto por persona hábil y dentro de un proceso penal al cual la ley le fija pena privativa de libertad superior a dos (2) años.

Respecto a los otros elementos que deben concurrir en el escrito de formalización del Recurso presentado, la Sala constata que la historia concisa del caso recoge los puntos más relevantes del proceso y en cuanto a la causal que se alega, que es la contenida en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, los motivos y las disposiciones legales infringidas guardan estrecha relación, lo cual permite admitir el medio de impugnación aducido.

Segundo Recurso: El Lcdo. Moisés Espino Bravo, Defensor de Oficio Distrital en el Cuarto Distrito Judicial, con sede en Las Tablas, en su calidad de apoderado de ERIC ROBERTO GÓMEZ FRÍAZ (a) Bolita, después de anunciar oportunamente Recurso de Casación contra la sentencia de 3 de julio de 1997, proferida por el Tribunal Superior formalizó el Recurso, el que aparece de folios 303 a 312 inclusive, el cual al igual que el anterior, se ajustó a las disposiciones que regulan esta materia y que se encuentran en los artículos 2434, 2440 y 2441 del Código Judicial.

Según el texto del escrito que se analiza, se trata de una Casación en el fondo en la que se invoca como causal única la interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal y ha influido en la parte dispositiva del fallo. Sobre el enunciado de esta causal, cabe recordar que por las distintas alternativas que presenta el numeral noveno del artículo 2434 citado, se encuentra más de una causal, pues hace referencia a circunstancias agravantes por un lado y a circunstancias atenuantes y por ello, la Sala en reiterados fallos ha señalado que es necesario que el recurrente seleccione qué tipo de circunstancia ha sido interpretada erróneamente por el Tribunal al momento de emitir el fallo.

En cuanto a los motivos y a las disposiciones legales infringidas, se considera que las mismas guardan cierta coherencia con la causal, no obstante, para una mejor profundización del Recurso presentado es indispensable que se hagan las correcciones referentes a la causal invocada.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en Sala Unitaria representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el primer Recurso presentado por el Lcdo. Alcides Gabriel Zambrano, en representación NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ, y respecto al segundo recurso DISPONE que se mantenga el proceso en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el recurrente realice las enmiendas del escrito conforme a las objeciones que anteceden.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ERIC ROBERTO GÓMEZ FRÍAS (A) "BOLITA" Y NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ (A) "ÑIGRE", IMPUTADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE EDUARDO CARRASCO BATISTA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

De conformidad con el Informe Secretarial que aparece a folio 520 vta., se

ha vencido el término de lista fijado en el artículo 2443 del Código Judicial y por tanto corresponde resolver sobre la admisibilidad del Recurso de Casación presentado por el Lcdo. Efraín Eric Angulo, en su calidad de abogado defensor de **ÁNGEL ALBERTO ÁVILA CORRO** alias "Pituchó", sentenciado por delito contra la salud pública.

Al revisar el escrito mediante el cual se formaliza el Recurso Extraordinario presentado, se puede comprobar que el mismo llena los requisitos externos, referentes al anuncio y formalización oportunas, a la legitimación activa y a la clase de resolución emitida en proceso penal por delito al cual la ley le señala pena de prisión superior a dos (2) años.

Respecto a las otras exigencias formales a la que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, el casacionista hace una breve narración de los hechos y en cuanto a la causal primera que invoca, cabe advertir que siendo una causal probatoria no hace mención de los folios en que aparecen los testimonios que son objeto de apreciación incorrecta por el Tribunal Superior. Con referencia a esa primera causal, se omite mencionar las normas sustantivas penales que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas, fueron objeto de violación por la sentencia recurrida.

Las omisiones antes anotadas no permiten admitir la primera causal alegada.

Con relación a la segunda causal que se invoca y que se refiere a la contenida en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, los motivos y las disposiciones legales que se dicen fueron infringidas, guardan cierta coherencia y permiten la admisión del recurso presentado.

En consecuencia la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, en Sala Unitaria, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el presente Recurso de Casación, con base en la segunda causal invocada y DISPONE correr traslado del proceso al señor Procurador General de la Nación, por lo que en el término de cinco (5) días emita concepto.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ PÉREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, actuando en su condición de defensor de oficio de Franklin José María Gutiérrez Pérez, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 28 de julio de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, que condena a Gutiérrez Pérez a la pena de 56 meses y 10 días de prisión, como responsable del delito de venta ilícita de drogas.

En este momento procesal le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso presentado, a lo que se procede.

Con tal propósito, se observa que el recurrente ataca la sentencia del adquem por considerar que incurre "en una interpretación errada de la ley

sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" (f. 253). Como argumento central, la causal se apoya en que al sentenciado Gutiérrez Pérez no se le favoreció con la rebaja de pena que establece el artículo 2112 del Código Judicial (fs. 253-255). Según el defensor, el tribunal ad-quem conculca la ley cuando sostiene que el mandato del artículo 2112 "es una facultad discrecional que el juzgador puede o no reconocer" (f. 255).

A juicio de la Sala, la resolución emitida por el juzgador de segunda instancia no contiene vicios de infracción de la ley, pues la jurisprudencia nacional ha sido uniforme al señalar que la rebaja de pena que consagra el artículo 2112 del Código Judicial es, en efecto, una circunstancia cuya valoración se encuentra supeditada al **criterio del juzgador**. Siendo ello así, se debe concluir en que los razonamientos aducidos por la defensa no demuestran que la medida jurisdiccional censurada ciertamente incurrió en una interpretación errónea de la ley, por lo que el requisito de la especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho.

Por otra parte, se observa que el defensor técnico invoca, como regla de hermenéutica, la infracción en concepto de "interpretación errada de la ley" (f. 257), del artículo 9 del Código Civil. A juicio de la Corte el concepto de violación de esta norma ha sido mal formulado, pues si el casacionista sostiene que el artículo 9 fue conculcado porque el tribunal se apartó "del tenor literal del mencionado artículo 2112" (f. 257), el concepto de infracción que debió utilizar era el de violación directa por omisión, que consiste "en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125) y no el de interpretación errada de la ley, que surge "cada vez que el Tribunal **aplica la norma que encuadra el caso concreto**, pero no le atribuye o asigna su verdadero sentido o cuando lo asigna efectos jurídicos ajenos a su contenido" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec, S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 315).

Luego del análisis de la causal que invoca el recurrente, queda establecido que no concreta los cargos de infracción que formula contra la sentencia impugnada, y que el requisito de las disposiciones legales infringidas no ha sido satisfecho en forma adecuada. Por ende, lo que procede en derecho es decretar la inadmisibilidad de la iniciativa procesal interpuesta.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Alcides Gabriel Zambrano González contra sentencia de 28 de julio de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAUSTO ALONSO CAICEDO Y MANUEL ANTONIO ARROYO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Saraí Isabel Blaisdell Núñez, actuando en su condición de

apoderada judicial de Jaime Sierra Peralta, y la licenciada Aida Jurado Zamora, defensora técnica de Fausto Caicedo, han presentado recursos de casación en el fondo contra sentencia de 23 de abril de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Caicedo a la pena de 8 años de prisión, como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas en grado de tentativa; y la confirma en cuanto a la pena de 8 años de prisión impuesta a Sierra Peralta.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir si los recursos de casación propuestos cumplen con los requisitos legales necesarios para su admisibilidad.

Con relación al libelo de casación presentado por la licenciada Blaisdell Núñez, se observa que se invoca una sola causal de fondo, correspondiente al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 532), la que viene fundamentada en dos motivos. No obstante, se advierte que la recurrente no precisa de qué manera los hechos que menciona influyen en la injuridicidad del fallo. Así, tenemos que en el primer motivo se indica que el tribunal ad-quem, "al evaluar las declaraciones indagatorias de MANUEL ANTONIO ARROYO ... y FAUSTO CAICEDO ALONSO ... les reconoce a esas piezas valor probatorio para acreditar que JAIME SIERRA PERALTA es autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas ... a pesar que ... tienen interés directo en el resultado del proceso" (f. 532); mientras que en el segundo se hace referencia a que el juzgador de segunda instancia, "al evaluar ... el acta de allanamiento ... deduce indicios contra JAIME SIERRA PERALTA porque sostiene erróneamente que en esa diligencia se encontró cocaína en la residencia del procesado" (f. 532). Como se aprecia, los motivos presentados por la recurrente no contienen la formulación de cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada, ya que no explican de qué manera la sentencia del Tribunal Superior valoró erróneamente elementos probatorios allegados al cuaderno penal, como es el propósito de la causal. Por ende, se debe concluir que el requisito de la especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce la infracción "en concepto de violación directa por comisión", del artículo 255 del Código Penal (f. 534). Aquí se incurre en el error de invocar un concepto de infracción no congruente con la argumentación contenida en el mencionado precepto legal. Si la defensa sostiene que el artículo 255 ha sido conculcado por cuanto que "no se ha probado que JAIME SIERRA PERALTA haya traficado o intentado traficar en modo alguno con sustancias ilícitas" (fs. 534-535), el concepto de violación que debió aducir era el de indebida aplicación, el cual surge cuando "el tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro judicial, enero de 1997, pág. 272) y no el de violación directa por comisión.

Como quiera que el recurso presentado por la licenciada Blaisdell Núñez carece de sustento, tanto lógico como jurídico, y que los defectos observados son insubsanables, contrarios a los requisitos formales previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, lo que procede es declarar su inadmisibilidad.

En cuanto al recurso de casación presentado por la licenciada Jurado Zamora, se observa que se invocan dos causales de casación en el fondo, que se refieren a: "Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad" (f. 538) y "Cuando la sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto del delito" (f. 541), las que vienen debidamente sustentadas con sus respectivos motivos. No obstante, con relación a las disposiciones legales violadas, era necesario que la defensora técnica citara, **a propósito de cada una de las causales**, la infracción del artículo que consagra el tipo penal por el cual fue condenado su patrocinado, fundamentalmente porque la iniciativa procesal propuesta tiende en primer término a demostrar que el sentenciado no participó en el delito de tráfico ilícito de drogas y, en segundo lugar, se pretende redosificar la sanción penal que le

corresponde al imputado por la comisión de la conducta delictiva relacionada con el comercio de estupefacientes. Por consiguiente, a los efectos de que la Sala pueda formarse un adecuado juicio de valor sobre la pretensión de la casacionista, era imprescindible alegar la infracción del artículo 255 del Código Penal y ofrecer el concepto del vicio.

A juicio de la Corte, los defectos de forma en que incurre la licenciada Jurado Zamora son susceptibles de ser subsanados, por lo que procede ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Saraí Isabel Blaisdell Núñez, y ORDENA que la licenciada Aida Jurado Zamora realice la corrección advertida, para lo cual dispondrá de un término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ELÍAS MONTENEGRO FERNÁNDEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MILVIA ESTHER MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: HUBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Julián García Trejos, en su condición de abogado defensor de oficio de **JORGE ELÍAS MONTENEGRO FERNÁNDEZ**, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 21 de febrero de 1995 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde condena a su defendido, previa reforma de la sentencia de primera instancia, a la pena de 36 meses de prisión como responsable de delito contra el patrimonio y se elimina la suspensión condicional de ejecución de la pena impuesta.

El recurso que nos ocupa está fundamentado en tres causales, a saber:

PRIMERA CAUSAL: Infracción de la Ley Sustancial Penal por violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la que, a su vez, está sustentada en un motivo. Con base al mismo se alegan como infringidos los artículos 56 numeral 6 y 136 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL: Infracción de la Ley Sustancial Penal, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, que esta sustentada en un sólo motivo y los artículos alegados como violados son el 769, 2259 del Código Judicial y el 56 y 136 del Código Penal.

TERCERA CAUSAL: Infracción de la Ley Sustancial Penal, por haber incurrido en su indebida aplicación, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Esta causal esta fundamentada en un motivo y la disposición alegada como infringida es el artículo 66, numeral 4, del Código Penal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 2450 del

Código Judicial, la Sala procederá a examinar cada uno de los motivos que fundamentan las causales.

PRIMERA CAUSAL: INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL POR VIOLACIÓN DIRECTA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Causal consagrada en el artículo 2434, numeral 1, del Código Judicial.

En lo que se refiere a la denominación de la causal, advierte la Corte que la misma ha sido invocada correctamente, pero cuando trata de fundamentarla a través del único motivo aducido, considera la Sala que el mismo no guarda relación con la causal, toda vez que el casacionista hace referencia a las certificaciones de la Policía Técnica Judicial con respecto a antecedentes policivos del sindicado, queriendo demostrar que el hecho de que haya sido sobreseído provisionalmente lo hace un delincuente primario que le da derecho a que la pena impuesta a su representado sea cuantificada partiendo del mínimo. En realidad, este argumento tiene que ver con una actividad valorativa, que es materia de otra causal, por lo que no se logra acreditar cómo se produce la violación directa a través de este motivo, que no comprueba la existencia del vicio de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia del ad quem.

Los artículos 56, numeral 6 y 136 del Código Penal son las disposiciones citadas como infringidas de esta primera causal. En referencia a la supuesta violación de artículo 56, numeral 6, consideramos que no se produce, toda vez que este artículo no es atacable por esta vía, porque se trata de una facultad discrecional o del arbitrio que posee el juzgador al momento de aplicar una pena, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que prevé este artículo.

En cuanto al artículo 136 del Código Penal, que se dice violado en forma directa por omisión, consideramos que el recurrente se equivoca en su enfoque y consecuentemente en el argumento que utiliza, porque el tribunal en ningún momento omitió la aplicación de esta norma que por el contrario, fue la norma aplicada al momento de dosificar la pena en cuanto a la situación particular del procesado y en todo caso la violación directa sería por comisión.

SEGUNDA CAUSAL: "INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL, POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA". Causal consagrada en el artículo 2434 del Código Judicial, numeral 1, párrafo 2°.

Como acertadamente afirma el colaborador de instancia, en las causales probatorias se entiende que el recurrente no está de acuerdo con la manera en que el causal probatorio fue estimado o valorado, pero por el contrario, cuando se invoca la causal expuesta como primera en este recurso (violación directa) se entiende que el recurrente no cuestiona la estimación o valoración que el tribunal ha hecho con respecto a las pruebas, sino la exclusión evidente de la norma aplicable al caso (violación directa por omisión) o la aplicación correcta de la norma, pero con desconocimiento evidente del derecho que consagra. Por lo tanto, esta segunda causal que se analiza, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, no puede ser invocada conjuntamente con la violación directa de la ley porque ambas parten de presupuestos totalmente distintos.

Pese a lo plasmado en el párrafo anterior, vemos que el único motivo aducido no prospera porque en primer lugar, el recurrente utilizó el mismo motivo que presentó como sustento de la causal anterior, lo que es un grave error y en segundo lugar, definitivamente el tribunal tomó en cuenta el documento a que hace referencia el recurrente y posteriormente lo restó en su valor probatorio. Por lo tanto, este motivo tampoco prospera.

TERCERA CAUSAL: "INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL, POR HABER INCURRIDO EN INDEBIDA APLICACIÓN DE LA MISMA AL ADMITIR O CALIFICAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA". Esta causal está consagrada en el numeral 10 del artículo 2434 del Código Judicial.

Se observa que en esta causal, el motivo que utiliza como fundamento en

realidad no tiene razón de ser y no logra concretar cargos de injuridicidad, porque el tribunal al proferir el fallo realizó los análisis pertinentes de la situación procesal del sindicado en cuanto a circunstancias modificadoras de responsabilidad penal con relación a la norma sustantiva aplicada. Cuando se invoca esta causal se entiende que el error en la selección de la norma aplicable al hecho constitutivo de una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, ya sea agravante o atenuante, afecta su admisión o calificación.

Con relación a la infracción del numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, es decir, la atenuante del arrepentimiento, no se produce, toda vez que para que dicha atenuante se reconozca, precisa que el imputado haya realizado actos tendientes a disminuir las consecuencias del ilícito.

Ahora bien, siendo que los motivos de las causales desempeñan un papel importante en el recurso de casación, porque su misión es la de fundamentar y comprobar la o las causales invocadas, al no haber prosperado ninguno de los cargos de injuridicidad que fueron expresados por el casacionista, no le queda otra opción a la Corte que la de no casar la sentencia impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 21 de febrero de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO, ROBERTO LENÍN SÁNCHEZ VALDEZ Y DAMARIS ISABEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Carlos Eugenio Carrillo Gomila, defensor técnico de Roberto Lenín Sánchez Valdés, y Sarai Blaisdell, abogada defensora de Damaris Rodríguez Sánchez, han presentado sendos recursos de casación en el fondo contra sentencia de 16 de mayo de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma de la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se condena a Sánchez Valdés y a Rodríguez de Sánchez a la pena de 5 años de prisión, como responsables del delito de tráfico ilícito de drogas.

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad de los recursos propuestos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

En cuanto al libelo de casación presentado por la defensa técnica de Sánchez Valdés, se advierte enseguida que la exigencia legal concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente, pues lo que el casacionista hace aquí es referirse a la juridicidad del fallo impugnado en cuanto a la valoración del acervo probatorio que consta en las sumarias, con argumentos como que "Las sustancias encontradas en el cuarto de nuestro mandante, eran de propiedad del señor CARLOS PIERCE quien residía en la misma y su existencia era desconocida por nuestro mandante" (fs. 400-401), y que la



apreciación hecha por el tribunal ad-quem "no deriva de los parámetros legales de valoración de la prueba" (f. 401). Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que la historia concisa del caso es un requerimiento que "permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que, junto con el resto de los requisitos que exige la ley, se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, cual es la de valer por sí mismo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125).

De otra parte, tenemos que la única causal invocada, que es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 402), se apoya en seis motivos. Sin embargo, ninguno de esos motivos pone de manifiesto cargos concretos de injuridicidad reveladores de los errores in iudicando en que pudiera haber incurrido el ad-quem al proferir la sentencia. Así tenemos que en el primer motivo se indica que "producto de un error de derecho en la apreciación de la prueba se le ha condenado"; en el segundo se afirma que el tribunal ad-quem consideró "que producto del acta de allanamiento ... así como la declaración de los funcionarios RICARDO GUTIÉRREZ ... y FLAVIO GASPAR SÁNCHEZ ... derivaron señalamiento directos que demostraban la responsabilidad de nuestro mandante"; en el tercero, cuarto y quinto motivos se abunda en argumentos carentes de sustento fáctico apreciable, que no ponen de manifiesto cargos de infracción contra la resolución impugnada; mientras que en el sexto motivo se sostiene que "De conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios fueron apreciados en contra de las misma y en violación a lo establecido por las normas" (fs. 402-404). Salta a la vista que ninguno de estos argumentos tienden a explicar con claridad meridiana de qué manera el Tribunal Superior valoró erróneamente las piezas de convicción que constan en el cuaderno penal, como es el propósito de la causal invocada.

Otro defecto que se advierte en el escrito de formalización guarda relación con el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas. En primer término, el recurrente alega que los artículos 904 y 2144 del Código Judicial han sido infringidos de manera directa por comisión. Sin embargo, la Sala observa que este concepto de violación no es congruente con la argumentación que acompaña las mencionadas disposiciones legales. Así, vemos que para explicar la infracción del artículo 904, el defensor sostiene que "el juzgador violó la norma al no conferir a los elementos señalados y apreciados el valor que se le concede" (f. 405); y en lo concerniente al artículo 2144 manifiesta que "el testimonio de CARLOS PIERCE VILLAR ... fue apreciado y no conferido el valor legal" (f. 408). Si la intención del casacionista es comprobar que el juzgador de segunda instancia ignoró las pautas legales establecidas para apreciar o valorar testimonios, el concepto de infracción que se debió invocar es el de violación directa por omisión, que consiste "en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada" (Sentencia de la Sala penal de 29 de enero de 1997) y no el de violación directa por comisión.

De otra parte, el casacionista aduce la infracción del artículo 2073 del Código Judicial (f. 406). Sin embargo, esta norma procedimental no se refiere a la valoración de medios de pruebas, pues es meramente enunciativa de las piezas de convicción empleadas para comprobar el hecho punible, por lo que no puede resultar conculcada en base a la causal que invoca la defensa.

Finalmente, el casacionista alega la infracción por comisión de los artículos 38 y 258 del Código Penal. Aquí se observa otra deficiencia, pues si se toma en cuenta la argumentación del recurrente en el sentido de que "El señor ROBERTO LENÍN SÁNCHEZ no compró, vendió traspaso droga alguna" y "nunca se le ha señalado de haber ejecutado acto alguno en este sentido" (fs. 408-409), el concepto de infracción que debió invocar es el de indebida aplicación, el cual sobreviene cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, enero de 1997, pág. 172).

Por comprobado que el libelo de casación presentado por el licenciado

Carrillo Gomila no formaliza debidamente el recurso propuesto, por carecer de sustento lógico y jurídico, la consecuencia procesal inmediata es la de declarar su inadmisibilidad, por no cumplir con las formalidades legales que prevé el artículo 2443 del Código Judicial.

En cuanto al recurso de casación presentado por la licenciada Saraí Blaisdell, la Sala observa, a propósito de las disposiciones legales que se indican como infringidas, que la recurrente sostiene que el artículo 260 del Código Penal ha sido conculcado de manera directa por comisión (fs. 413-414). A juicio de esta Corporación de Justicia, este razonamiento no guarda relación con el concepto de infracción aducido, pues este ocurre cuando, "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

Porque se trata de un defecto de forma subsanable, se procede a ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila y ORDENA que la licenciada Saraí Blaisdell realice la corrección advertida, para lo cual dispondrá de un término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TEMÍSTOCLES BARBA HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HÉCTOR BOLÍVAR SALERNO NIETO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Héctor A. Rodríguez V. actuando en nombre y representación del señor **TEMÍSTOCLES BARBA HERNÁNDEZ**, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 22 de mayo de 1996 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia expedida el 11 de diciembre de 1995 por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, que lo condenó a cumplir la pena de treinta y tres (33) meses y diez (10) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de hurto pecuario.

Corresponde analizar el recurso con el objeto de decidir lo relacionado con la admisibilidad del mismo.

En ese sentido, se observa que la resolución es susceptible del recurso, que el mismo se interpuso oportunamente y por persona hábil.

De la lectura del recurso interpuesto claramente se aprecia que la causal de fondo invocada no es la que corresponde al presente caso, por cuanto que, si el casacionista esta planteando la falta de competencia del tribunal a quo o del a quem para conocer de esta causa, la causal invocada debe ser de forma (artículo 2437, numeral 1 del Código Judicial) y en ese sentido, debería ordenarse la corrección del recurso, tal y como lo autoriza el artículo 2444 del Código

Judicial.

Sin embargo, una revisión del presente proceso nos lleva a la conclusión que a nada conduciría que se ordenara la corrección en el sentido apuntado, en virtud de que la falta de competencia a la que se refiere el recurso de casación no fue reclamada en su oportunidad y tiene establecido el artículo 2452 del Código Judicial que el recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en su momento. En este caso, si bien es cierto que la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, que en su artículo 11 reforma el 175 del Código Judicial, no había sido expedida al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, de fecha 11 de diciembre de 1995, al sustentarse la apelación que hiciera la defensa contra la sentencia de primera instancia, si se encontraba vigente para esa fecha, promulgada en la Gaceta Oficial N° 22931 de 15 de diciembre de 1995, y puede apreciarse que al sustentarse la apelación contra el fallo pronunciado por el Juez de primera instancia el día 26 de abril de 1996 (véase fojas 246 y 247) no se reclamó esa falta de competencia que ahora se invoca, limitándose la sustentación a que se rebajara la pena impuesta y se reemplazara la misma por la de días multa.

Los defectos puntualizados en el escrito examinado, hacen inadmisibile el recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Héctor A. Rodríguez V., en representación de TEMÍSTOCLES BARBA HERNÁNDEZ, contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 1996 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO TAPIA DENTRO DE LA CASACIÓN, INTERPUESTA A FAVOR DE OSCAR ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, manifestó impedimento para conocer del recurso extraordinario de casación, interpuesto a favor de **OSCAR ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO**, contra la sentencia de 15 de abril de 1994, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"... estimo que me encuentro impedido para el conocimiento del mismo en razón de que tal como se observa en el expediente, el licenciado **HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO**, a quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre, en su condición de Fiscal del Circuito de Los Santos actuó en la audiencia correspondiente (fojas 179) e interpuso recurso de apelación (fojas 195) contra la sentencia absoluta proferida por el Juez de la

causa fechada 7 de febrero de 1994, sustentando en su oportunidad el recurso interpuesto (fojas 197) etapa sumarial, ordenó la indagatoria y detención".

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formulada por el Honorable Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, pues la misma se enmarca dentro de los artículos 749, numeral 5 y 2282 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO TAPIA, y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE FRANKLIN JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ PÉREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El magistrado Humberto Collado T. solicita se le separe del conocimiento del proceso penal que se sigue a Franklin José María Gutiérrez Pérez, sindicado por el delito de venta ilícita de drogas, porque "tal como se observa en el expediente, el licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, a quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre, en su condición de Fiscal del Circuito de Los Santos actuó en la etapa sumarial del proceso".

En vista de que la manifestación de impedimento encuentra sustento jurídico en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, es del caso su reconocimiento.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Humberto A. Collado T., DISPONE separarlo del conocimiento del negocio y CONVOCA para que lo reemplace, al magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO TAPIA DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EFRAÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE VIELKA JACKELINNE RODRÍGUEZ MITRE. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA

E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, al momento de la lectura del proyecto que resuelve el Recurso extraordinario de Casación, interpuesto dentro del proceso penal seguido contra **EFRAÍN RODRÍGUEZ DÍAZ**, manifestó impedimento para conocer del mismo.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"... advierto que me encuentro impedido para el conocimiento del mismo, en razón de que tal como se observa en el expediente, el licenciado **HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO**, a quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre, en su condición de Fiscal del Circuito de Los Santos actuó en la etapa sumaria de este proceso (ver fojas 157 en adelante), en la audiencia preliminar donde solicitó su enjuiciamiento, (ver fojas 249) y en la respectiva audiencia ordinaria, en la que pidió la condena del imputado (ver fojas 265 y siguientes)".

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formulada por el Honorable Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, pues la misma se enmarca dentro de los artículos 749, numeral 5 y 2282 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DEL AUTO APELADO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA LICDA. ANA I. BELFON EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO BERBEY POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LA LICDA. AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Magistrada **AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ**, manifestó impedimento para conocer del negocio relacionado con el auto apelado dentro del Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por la licda. ANA I. BELFON en el proceso penal seguido EDUARDO BERBEY, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la licda. AIDELENA PEREIRA.

La Magistrada **GUERRA DE VILLALAZ** sustenta su manifestación de impedimento,

en los términos siguientes:

"... Como quiera que dentro del presente negocio actúa la licenciada Omayra García de Berbey, quien ha promovido una acusación particular en mi contra ante la Asamblea Legislativa, solicito al resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, me separen del conocimiento del presente caso."

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 749, numeral 11 del Código Judicial, es causal de impedimento: "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...".

Por lo expuesto, considera la Sala que se justifica la separación de la Magistrada GUERRA DE VILLALAZ para conocer del presente negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ; y en consecuencia, la declara IMPEDIDA y la separa del conocimiento del presente caso; y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos, para que la reemplace, según lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR LA LICDA. ANA BELFON CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO BERBEY POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA LICDA. AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Magistrada **AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ**, manifestó impedimento para conocer del negocio relacionado con el recurso de hecho presentado por la licenciada ANA BELFON contra la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia que rechazó de plano el Incidente de Nulidad de lo actuado por falta de competencia de la jurisdicción penal dentro del proceso penal seguido a EDUARDO BERBEY, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la licda. AIDELENA PEREIRA.

La Magistrada **GUERRA DE VILLALAZ** sustenta su manifestación de impedimento, en los términos siguientes:

"... Como quiera que dentro del negocio principal ha actuado la licenciada Omayra García de Berbey, quien ha promovido una acusación particular en mi contra ante la Asamblea Legislativa, solicito al resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, me separen del conocimiento del

presente caso."

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 749, numeral 11 del Código Judicial, es causal de impedimento: "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...".

Por lo expuesto, considera la Sala que se justifica la separación de la Magistrada **GUERRA DE VILLALAZ** para conocer del presente negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ; y en consecuencia, la declara IMPEDIDA y la separa del conocimiento del presente caso; y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos, para que la reemplace, según lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### QUEJA

QUERRELLA PRESENTADA POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CHINDO INTERNACIONAL, S. A., CONTRA CARLOS A. DE ICAZA, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante el Despacho de la Procuraduría General de la Nación, el señor **ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO**, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad **CHINDO INTERNACIONAL, S. A.**, presentó querrela penal contra el señor **CARLOS A. DE ICAZA**, Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, querrela a la que se le dio entrada en esa oficina, mediante providencia de 29 de julio del presente año, remitiéndose la misma a esta Sala, acompañada de la vista N° 72, de 9 de septiembre de 1997 (fs. 34 a 36).

En esa vista, el señor Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa R., solicita el archivo de la presente querrela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2471 del Código Judicial, "... por estar la presente querrela ... huérfana de la efectividad e idoneidad necesaria, requeridas en este tipo de proceso.", toda vez que:

"Este Despacho, luego de analizar detenidamente la querrela presentada así como también los elementos probatorios incorporados a la misma, es de opinión que los mismos carecen de la idoneidad necesaria para ser considerados como prueba sumaria, tal y como lo establece el artículo 2471 del Código Judicial" (f. 34).

...

es evidente que todos los documentos descritos anteriormente son copias simples que no llenan los requisitos que para las mismas establece la Ley, es decir, que deben ser autenticadas para que tengan valor legal y puedan obrar en calidad de prueba sumaria." (F.

35).

En este orden, el Jefe Máximo del Ministerio Público se remite y transcribe parte de los fallos de 30 de diciembre de 1991 y 27 de octubre de 1992, dictados por esta Superioridad en ese sentido.

La Sala advierte que el funcionario denunciado en el presente negocio, CARLOS DE ICAZA, actualmente se encuentra desempeñando la posición de Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro; en razón de esto, se trata de un proceso especial por la calidad de servidor público del denunciado, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial, sobre procesos contra dichos servidores públicos. En ese orden, cuando se promueve denuncia o acusación por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, se debe acompañar la prueba sumaria del relato, por cualquiera de los medios que enumera el artículo 2073 del Código Judicial y se observa, de los antecedentes sumariales expuestos que la prueba documental aportada por el denunciante con la finalidad de acreditar los ilícitos imputados no reúne, en su casi totalidad, los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, tal como lo tiene establecido el artículo 820 del Código Judicial, toda vez que se trata de copias simples que no se encuentran debidamente autenticadas.

Las circunstancias de que la documentación aportada carezca de valor legal para la comprobación de la prueba sumaria exigida en el presente caso, hace innecesario que la Sala entre a exteriorizar otros razonamientos, pues por el motivo apuntado, es del caso acceder a la solicitud del Jefe del Ministerio Público en el sentido de ordenar el archivo de la querrela presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el ARCHIVO del expediente contentivo de la querrela presentada por ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, Presidente y Representante Legal de la sociedad CHINDO INTERNACIONAL, S. A., contra CARLOS A. DE ICAZA, Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por el supuesto delito genérico de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS PINTO SANTAMARÍA SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado por **CARLOS PINTO SANTAMARÍA**, condenado por delito de homicidio en perjuicio de BARTOLO DIAZ MORALES.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y **revisión** ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría



de Oficio, designándose al licenciado **ERNESTO MUÑOZ GAMBOA** para que formalizara el recurso.

Mediante un concienzudo escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal, el licenciado MUÑOZ GAMBOA, luego de examinar detalladamente el proceso seguido a CARLOS PINTO SANTAMARÍA, manifestó que no se dan las causales para la formalización del recurso solicitado, en los siguientes términos:

"Del estudio del expediente, concluimos que nuestro representado confunde el propósito del recurso y sustenta su solicitud en hechos que ya fueron cuestionados.

CUARTO: Que no existe ninguna prueba nueva que pudiera revertir la situación jurídica, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial que den margen para sustentar este recurso; ..."

Toda vez que el defensor de oficio asignado a **CARLOS PINTO SANTAMARÍA**, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que solicitó el propio sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por CARLOS PINTO SANTAMARÍA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

ADMISIÓN Y APERTURA APRUEBAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO, CONDENADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE EZEQUIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Elías Fernández, Defensor de Oficio, en representación de **ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO**, condenado por delito de Homicidio, en detrimento de **EZEQUIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, sustentó en tiempo oportuno el Recurso de Revisión solicitado por el señor **VALENCIA REBOLLEDO**, contra la sentencia condenatoria de 13 de junio de 1995, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se le impuso la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal.

Revisado el recurso interpuesto a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales que permitan decidir su admisibilidad, observa la Sala que dicho recurso se acoge a lo que establece el artículo 2459 del Código Judicial por lo que procede así a admitir el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA y representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de revisión y lo ABRE a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO ALTIN THEOPHILUS FALCONER, CONDENADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, 8 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **ALTIN THEOPHILUS FALCONER**, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 1997, ha solicitado revisión contra la sentencia condenatoria impuesta por el Juez Décimo Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la comisión de delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Cumplidas con las normas del reparto, se designó a la licenciada Teresa Ibáñez, Defensora de Oficio Circuital, para que representara y asistiera al solicitante en cuanto a la correcta formalización del recurso, si existiere causal legal que lo fundamente.

Mediante escrito de fecha 1° de octubre de 1997, la licenciada Teresa Ibáñez, consideró, luego de una revisión de las piezas procesales del expediente, que en el mismo no se encuentran nuevos elementos para formalizar el recurso, de acuerdo con el artículo 2458 del Código Judicial, por lo cual debe desestimarse la solicitud.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por el señor ALTIN THEOPHILUS FALCONER.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

EDUARDO LAMBERT PÉREZ SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda Penal de la solicitud que, en su propio nombre, ha presentado Eduardo Lambert Pérez para que se revise la sentencia calendada 24 de noviembre de 1995, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condena a la pena de 3 años de prisión como responsable del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de Bernabé González Bustamante y Gisele del Carmen García.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 1 de agosto de 1997 el despacho sustanciador designó al licenciado Rolando Marcos Hermoso para que, en su condición de defensor de oficio, asumiera la representación del condenado en este asunto, "y lo asista en cuanto a la

correcta formalización del recurso ... si se registra causal legal que lo fundamente (f. 4).

En cumplimiento de esa decisión, el defensor de oficio designado presentó escrito en el cual manifiesta que no considera viable el medio de impugnación extraordinario de que se trata, porque el sentenciado, en una entrevista carcelaria, le manifestó que "desconocía las causales por las que es viable y admisible el Recurso de Revisión". Como complemento del esfuerzo realizado, expresa el defensor de oficio que "evaluando en asocio del señor Lambert Pérez, la solicitud que este último formuló a esa Sala de la Corte, concluimos pues, que la misma no es viable y así se lo condignamos (sic) a los Honorables Magistrados.

Lo que no se indica en ese informe es si el defensor asignado estudió el proceso correspondiente para luego, en una reflexión personal, con motivaciones técnicas, llegar a la conclusión que ahora se considera, como corresponde a la naturaleza extraordinaria y formal del medio de impugnación extraordinario de que se trata.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador DISPONE remitir nuevamente la solicitud de revisión a la defensa técnica designada, para que asuma la representación del solicitante y lo asista en la formalización del recurso, si es que encuentra en el proceso fundamento legal para ello, para lo cual le concede nuevamente el término de quince (15) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO MARLON BLENMAN THOMPSON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la sentencia de 18 de septiembre del año en curso, proferida por la Sala Segunda de la Corte, mediante la cual se declara que no procede la revisión impetrada por el licenciado Raúl García, en representación de **RICARDO MARLON BLENMAN THOMPSON**, se ha presentado Recurso de Reconsideración.

Como fundamento del medio de impugnación, el recurrente señala que su disconformidad con el fallo obedece a varias razones, entre las que anota que la causal de revisión que esgrimió como sustento jurídico fue la omisión del Tribunal de instancia en la notificación del auto encausatorio al abogado que ostentaba el poder conferido por el sindicado, incurriendo con ello en la violación del artículo 2297, numeral 3 del Código Judicial, que eleva tal anomalía a la categoría de causa de nulidad del proceso.

También se refiere a la intervención de la defensora de oficio, quien a su parecer no hizo uso de todos los recursos propios para llevar hasta el final su defensa a favor del señor BLENMAN THOMPSON.

Indica además que no se trata de esgrimir la causal 5ª del artículo 2458 del Código Judicial, pues la realidad es que no se agotaron los trámites exigidos en la ley para que procediera la notificación por edicto y hay una persona encarcelada por un auto de llamamiento a juicio que no pudo ser apelado por la defensa particular.

La realidad procesal de este caso difiere de la argumentación mantenida por el revisionista, pues consta en autos que el hecho investigado ocurrió el 9 de octubre de 1994 y el 11 del mismo mes, el imputado rindió declaración indagatoria con asistencia del abogado Raúl García. Seis semanas después, el 25 de noviembre de 1994, fue calificado el sumario con un auto de llamamiento a juicio por violación del capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, se ordenó la detención del enjuiciado y se le nombró una Defensora de Oficio para que lo representara en la causa penal seguida en su contra.

Hasta el 20 de junio de 1995, fecha en la que se dicta el auto en virtud del cual se declara a RICARDO MARLON BLENMAN THOMPSON reo rebelde y se le emplaza por edicto, no aparece ni el procesado ni su abogado que lo asistirá en la declaración indagatoria. Una vez celebrada la audiencia oral, el Juzgado de instancia expidió la sentencia de 4 de octubre de 1995 por la cual lo condenó a tres años de prisión y dispuso notificarle la sentencia condenatoria emplazándolo por edicto, tal como lo dispone el artículo 2309 del Código Judicial. Lo extraño de todo esto es que el abogado García se hizo presente en octubre de 1994 y no reapareció según las constancias procesales, hasta que su poderdante se encuentra cumpliendo pena privativa de libertad por sentencia ejecutoriada. La falta de comparecencia de la defensa a estrados, obliga al Tribunal a imprimirle a los procesos el impulso y trámite correspondientes, recurriendo subsidiariamente a la designación de abogados de oficio o abogados voluntarios, para que asuman la defensa que no presta oportunamente el letrado designado por el procesado, con lo cual se evita la indefensión y la dilación de las causas penales. El recurso de revisión no es un incidente de nulidad y por ello no tienen eficacia jurídica las argumentaciones del recurrente fundadas en el artículo 2297 del Código Judicial. Por ello, la Sala Penal insiste en señalar que es el artículo 2458 del Código Judicial el que orienta al recurrente para que, previo el análisis del proceso que es de su interés, deduzca cuál o cuáles de las causales se adecúan al caso y le permiten lograr su revisión y como se puede apreciar de la lectura de la norma, tales causales no son las que sustentan un incidente de nulidad.

Por las razones apuntadas, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE la resolución de 18 de septiembre de 1997.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha reingresado a esta Corporación de Justicia el cuaderno que contiene la solicitud de revisión formulada por José María González Andrade, contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que lo condena a la pena de 7 años y 6 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Ernesto Enrique Gutiérrez Cabal.

Con anterioridad, mediante resolución de 4 de julio de 1997, se dispuso correr en traslado la solicitud de revisión a un profesional del derecho para que asistiera al reo en la formalización del recurso, si se registraba causal legal que lo fundamentara (f. 3). En aquella oportunidad el despacho sustanciador consideró que la opinión del defensor de oficio no llenaba "la labor jurídica encomendada, pues en lugar de ofrecer un dictamen legal producto del estudio del

proceso, lo que hace es evaluar las razones expuestas por el reo en su manuscrito" (f. 7), por lo que dispuso devolver la solicitud de revisión al defensor de oficio designado.

En esta oportunidad el defensor técnico comunica que "Las causales que dan lugar al recurso de revisión se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 2458 del Código de Procedimiento Penal. Un análisis exhaustivo de cada una de ellas confrontándolas con lo expuesto en el manuscrito, aunado a un estudio detallado del expediente respectivo, permite concluir que no se da ninguna de las causales previstas para sustentar un recurso de revisión" (f. 10).

Con vista en esa manifestación, la Corte no puede menos que desestimar la solicitud del inculpado, por considerar que el recurso extraordinario de revisión está condicionado al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión que, en su propio nombre, formula el condenado José María González Andrade y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CÉSAR EDUARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de solicitud que formula, mediante manuscrito, César Eduardo González Martínez, para que se revise la sentencia dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Colón que lo condenó a la pena de 5 años de prisión, por la comisión de delito contra la salud pública.

Cabe resaltar que mediante providencias calendadas 24 de julio de 1997 (f. 6) y 28 de agosto de 1997 (fs. 10-11), el despacho sustanciador designó al licenciado Cecilio César Castillo para que asumiera la representación del solicitante y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, si se registra causal que lo fundamente.

En cumplimiento de lo asignado, el defensor de oficio presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Segunda en el cual explica que "en el proceso no se encuentra reflejadas las causas idóneas para sustentar un Recurso de Revisión que puedan cambiar procesalmente la imputación señalada al sentenciado" (f. 15).

Como quiera que el defensor técnico del sentenciado estima que en la causa no figuran los requisitos exigidos por los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial para la formalización del recurso, resulta entonces evidente la imposibilidad de acceder a la solicitud de que ahora se conoce.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión que, en su propio nombre, formula César Eduardo González Martínez y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR VICTORIANO CAMARENA CANO, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **VICTORIANO CAMARENA CANO**, mediante escrito sin fecha y recibido por la Secretaría de esta Sala el 30 de julio de 1997, ha solicitado revisión contra la sentencia condenatoria impuesta por la Jueza Décima Tercera de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la comisión de delito de Posesión Ilícita de Drogas con ánimo de venta.

Cumplidas con las normas del reparto, se designó a la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio Circuital, para que representara y asistiera al solicitante en cuanto a la correcta formalización del recurso, si existiere causal legal que lo fundamente.

Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 1997, la licenciada Herrera Peña, consideró, luego de una revisión de las piezas procesales del expediente, que en el mismo no se encuentran nuevos elementos para formalizar el recurso, de acuerdo con el artículo 2458 del Código Judicial, por lo cual debe desestimarse la solicitud.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por el señor VICTORIANO CAMARENA CANO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ADMISIBILIDAD Y APERTURA A PRUEBAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN E. ANGULO ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID OMAR CEDEÑO RODRÍGUEZ, CONDENADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE JUAN DE DIOS ANTUNEZ GUTIÉRREZ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Efraín E. Angulo Espino, en representación de **DAVID OMAR CEDEÑO RODRÍGUEZ**, interpuso Recurso extraordinario de Revisión contra la Sentencia de 6 de abril de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por la cual se condenó a su representado a la pena de catorce (14) años de prisión, por la comisión de delito de Homicidio, en detrimento de **JUAN DE DIOS ANTÚNEZ GUTIÉRREZ**.

Revisado el recurso interpuesto a fin de determinar el cumplimiento de los

requisitos formales que permitan decidir su admisibilidad, observa la Sala que dicho recurso se acoge a lo que establece el artículo 2459 del Código Judicial por lo que procede así a admitir el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA y representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de revisión y lo ABRE a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema, José Alberto Sánchez Montero solicita se revise la sentencia de 27 de noviembre de 1995 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que lo condenó a la pena de 6 años de prisión, por la comisión de delito contra la salud pública.

Como quiera que esta iniciativa procesal está sujeta al cumplimiento de estrictas formalidades legales, el despacho sustanciador asignó a la licenciada Miriam Jaén de Salinas como defensora de oficio del sentenciado, con el propósito de que "lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5).

En cumplimiento de la designación, la defensora técnica ha presentado escrito mediante el cual informa que "Una vez estudiada la solicitud presentada por el sindicato y la totalidad del expediente que se le siguió, consideramos que no debemos formalizar el presente recurso ya que no se dan las causales para dicha formalización" (f. 6).

Con vista en ese informe, lo que procede en derecho es desestimar la solicitud del sentenciado, toda vez que la admisión y sustanciación de este mecanismo extraordinario de impugnación está condicionado a su formalización, tras el cumplimiento de las exigencias que a tales efectos establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula José Alberto Sánchez Montero, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ADMISIBILIDAD Y APERTURA A PRUEBAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DENTRO

DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ROLDAN MORALES GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE YAU CHONG FUNG. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Moisés Espino Bravo, Defensor de Oficio del Cuarto Distrito Judicial, en representación de **ROLDAN MORALES GONZÁLEZ**, interpuso Recurso extraordinario de Revisión contra la Sentencia de 21 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por la cual se condenó a su representado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por la comisión de delito contra la Fe Pública, en perjuicio de **YAU CHONG FUNG**.

Revisado el recurso interpuesto a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales que permitan decidir su admisibilidad, observa la Sala que dicho recurso se acoge a lo que establece el artículo 2459 del Código Judicial por lo que procede así a admitir el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA y representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de revisión y lo ABRE a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

ADMISIÓN DE PRUEBA DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS GRANADOS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN JOSÉ MANUEL VALOYES TORRES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante de providencia de veintitrés (23) de julio del año en curso, la Magistrada Sustanciadora dentro del recurso extraordinario de revisión interpuesto en favor de **JOSÉ MANUEL VALOYES TORRES** dispuso, en Sala Unitaria, admitir el recurso presentado y abrió el proceso para aducir y practicar pruebas por un término de treinta (30) días.

Como quiera que el licenciado Granados Martínez, apodera judicial de VALOYES TORRES presentó escrito de solicitud de pruebas el veinte (20) de octubre del presente año, faltando dos (2) días para el vencimiento del término, se admite la prueba documental aducida. En cuanto a la prueba testimonial y por la imposibilidad de practicarla dentro del término establecido por ley no se admite.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la prueba documental aducida por el licenciado Moisés Granados Martínez.

Notifíquese.



(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ALBERT THEOPHILUS BARTON WADE, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Licenciada CARMEN LUISA DE STAGNARO, Defensora de Oficio, actuando en nombre y representación de **ALBERT THEOPHILUS BARTON WADE**, interpuso recurso de revisión contra la Sentencia N° 104 de 12 de diciembre de 1996, dictada por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada mediante Resolución de 18 de abril de 1997 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a BARTON WADE a la pena principal de cinco años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de violación carnal.

La recurrente fundamenta su solicitud invocando la causal tercera del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"...

3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;"

En cuanto al fundamento de la causal mencionada indica lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: Del testimonio rendido por YANINA ANABEL PAREDES VILLARRETA quedo (sic) establecido que se suscitaron dos hechos en dos momentos distintos:

El primero que se dio (sic) el 10 de agosto de 1995, que originó un primer señalamiento hacia mi patrocinado, lo que quedo (sic) desvirtuado por el resultado de la evaluación hecha en la persona de la menor y que concluyó lo siguiente:

'1. No está desflorada

...

3. No hay señales de coito

...' (F. 5).

El segundo hecho que origina la querrela sucedió el 8 de noviembre de 1995, y según declaración de la ofendida mi patrocinado tuvo reñaciones (sic) sexuales con ella.

Existe una nueva evaluación en la que queda establecido que la joven YANINA fue desflorada de reciente data; sin embargo, la autoría de este hecho queda aclarado en la carta que reposa a fojas 40 del expediente donde la supuesta ofendida releva de los cargos al señor BARTON, documento debidamente cotejado con los ejercicios caligráficos efectuados en la joven que determinan que ella fue la autora de dicha carta."

Para resolver la admisibilidad del presente recurso, la Sala procede a formular las siguientes consideraciones.

El recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter

extraordinario y la ley establece las formalidades legales para interponerlo. Así, el artículo 2459 del Código Judicial señala que se debe interponer ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial que debe indicar la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la hubiere expedido, el delito que hubiese dado motivo a ella, la clase de sanción que impuesta, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud y además, **aportar las pruebas de los hechos fundamentales.**

Primeramente, se observa que a pesar de que la recurrente menciona que aporta tres pruebas: una testimonial, otra documental y una tercera pericial, ninguna de ellas fue efectivamente aportada junto al memorial de formalización del recurso interpuesto, así como tampoco se aportó copia de la sentencia recurrida. Si bien es cierto que la inobservancia de este requisito no conduce necesariamente a la inadmisión del recurso, representa un inconveniente al momento de evaluar la procedencia del mismo, por lo cual se estima necesario su cumplimiento.

Respecto a la causal 3ª del artículo 2458, advierte la Sala que no aparece configurada en este caso, pues no se ha demostrado previamente la supuesta falsedad del testimonio de la ofendida YANINA ANABEL PAREDES VILLARRETA.

Para que la revisión pueda ser invocada con base a la supuesta falsedad de una prueba dentro del proceso, se requiere que dicha falsedad haya sido declarada por un Tribunal competente previamente. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala en otras ocasiones:

"La Corte ha señalado en diversos fallos sobre esta materia, que cuando se invoca esta causal se requiere que, previamente, mediante el proceso penal correspondiente, se haya acreditado la falsedad del medio probatorio que se dice dio lugar a una sentencia injusta. El recurso de revisión es admisible si se adjunta prueba de los hechos fundamentales, lo que no ocurre en este caso, pues las fotocopias autenticadas de algunas declaraciones que reposan en el expediente, no constituyen prueba de la falsedad alegada."

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. REGISTRO JUDICIAL DE JUNIO DE 1996. P. 229.

Por otra parte, observa esta Corporación que el examen pericial que se practicara sobre la carta supuestamente redactada por PAREDES VILLARRETA donde exime de toda responsabilidad a BARTON WADE, fue un tema ampliamente debatido durante el proceso que se le siguió en el Juzgado Quinto de Circuito del Ramo Penal, tal como se aprecia en el acta de la audiencia (fs. 218-277), en la sentencia de primera instancia (fs. 304, 306, 310-311) y en la de segunda instancia (fs. 456-457).

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la Licenciada CARMEN LUISA DE STAGNARO contra la Sentencia N° 104 de 12 de diciembre de 1996, dictada por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada mediante Resolución de 18 de abril de 1997 del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR GILBERTO ESQUINA PÉREZ, REO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **GILBERTO ESQUINA PÉREZ**, por medio de escrito de fecha 5 de agosto del presente año y recibido por la Secretaría de esta Sala el 24 de septiembre de 1997, ha solicitado revisión contra la sentencia condenatoria impuesta por la Juez Primero de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Colón, por la comisión de delito de Robo.

Cumplidas con las normas del reparto, se designó al licenciado Cecilio César Castillo C., Defensor de Oficio Circuital, para que representara y asistiera al solicitante en cuanto a la correcta formalización del recurso, si existiere causal legal que lo fundamente.

Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 1997, el licenciado Castillo, informó que el expediente se encuentra en el Segundo Tribunal Superior de Justicia desde el 3 de abril del presente año, en apelación de la sentencia condenatoria de 5 años de prisión, por esta causa la solicitud no reúne el requisito de la existencia de una sentencia ejecutoriada tal como lo establece el artículo 2458 del Código Judicial, por la cual debe desestimarse la presente solicitud de revisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por el señor GILBERTO ESQUINA PÉREZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CARLOS MICHIEL NÚÑEZ CABALLERO SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ A LA PENA DE 5 AÑOS, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda Penal de la solicitud que formula Carlos Michiel Núñez Caballero para que se revise la sentencia calendada 5 de noviembre de 1996, proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial, que lo condena a la pena de 5 años de prisión como responsable del delito de posesión ilícita de drogas.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 1 de septiembre de 1997 el despacho sustanciador designó a la licenciada Asunción Alonso Montalvo para que, en su condición de defensora de oficio, asumiera la representación del condenado en este asunto, "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso ... si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 3). En cumplimiento de esa decisión, la defensora de oficio designada presenta ahora escrito en el cual comunica que "no procede" la revisión que solicita el sentenciado (f. 8). En el extenso libelo presentado a tales efectos por la defensa (fs. 4-10), tras realizar un pormenorizado estudio del proceso, indica que no hay evidencia de que concurran elementos de juicio

configurativos de alguna de las causales previstas en el artículo 2458 del Código Judicial. Ello es así en cuanto a la causal prevista en el numeral 3 de esa norma, por considerar que el valor probatorio de los informes de novedad suscritos por los agentes Audran Ayala, Gregorio Urriola y Elías Herrera no fue desvirtuado por las declaraciones de testigos sospechosos allegados al proceso, y no existe "sentencia condenatoria posterior que así lo determine" (f. 8). En relación con la causal que establece el numeral 5 de la misma norma, destaca que "no se ha presentado ningún hecho nuevo que pueda dar lugar, ya sea a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa ..." (f. 9).

Por las anteriores consideraciones, la Corte no puede más que desestimar la solicitud del inculcado, por considerar que el recurso extraordinario de revisión se encuentra condicionado a la observancia de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, aquí inexistentes.

En tal virtud, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Carlos Michiel Núñez Caballero y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ROGELIO BERDIALES BUSTAMANTE, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ, en representación de **ROGELIO BERDIALES BUSTAMANTE**, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema recurso de revisión contra la sentencia de 25 de marzo de 1994, proferida por el Juzgado Décimo Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se impuso a su representado la pena de treinta (30) meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de hurto agravado.

El licenciado **GONZÁLEZ MELÉNDEZ** señala como fundamentos de hecho, entre otros, que el tribunal del conocimiento no aplicó a su representado las rebajas a que tenía derecho legalmente en atención a su confesión espontánea y oportuna; no obstante, omite indicar expresamente en cuál de las causales establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial fundamenta el recurso de revisión presentado.

El recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter extraordinario y la ley establece las formalidades legales para interponerlo. Así, el artículo 2459 del Código Judicial señala que se debe interponer ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial que debe indicar la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la hubiere expedido, el delito que hubiese dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiera impuesto y **los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud**. Además, se debe acompañar las pruebas de los hechos fundamentales.

En ese orden, observa la Sala, luego de examinar el memorial presentado por el Licenciado **GONZÁLEZ MELÉNDEZ** que el recurso no cumple con la formalidad de indicar expresamente en cuál de las causales enumeradas en el artículo 2458 del

Código Judicial se fundamenta el mismo. Y por otra parte, de la lectura del memorial presentado tampoco se advierte que en el proceso seguido a BERDIALES BUSTAMANTE concurre alguna de las causales previstas en la disposición citada que pueda dar lugar a la revisión demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ contra la sentencia de 25 de marzo de 1994 proferida por el Juzgado Décimo Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ARIÁN ENRIQUE BENEDI, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO en representación de **ARIÁN ENRIQUE BENEDI**, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia de 22 de mayo de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se impuso a su representado la pena principal de dieciséis (16) años de prisión por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de FABIO FRANCISCO SALINAS SÁNCHEZ.

El licenciado CHAN CASTILLO, señala como fundamento legal de su solicitud la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Expone que la sentencia recurrida fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 18 de agosto de 1996. Como fundamento de hecho del recurso indica que la sentencia omitió tomar en cuenta la condición de delincuente primario de su defendido; que éste no actuó de mala fe sino que su acción fue motivada por los celos ya que se trató de un crimen pasional. Igualmente formula el recurrente una serie de planteamientos relativos la motivación y la forma en que -a su juicio- se cometió el ilícito.

En primer lugar, observa la Corte que el recurso se ajusta a las requisitos de forma establecidas por el artículo 2459 del Código Judicial.

No obstante, se advierte que si bien el licdo. CHAN CASTILLO señala como fundamento de derecho la causal enunciada en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, omite explicar la manera en que la misma se configura en el presente recurso, toda vez que no indica cuál es el nuevo hecho que en su opinión justifica la revisión del proceso seguido a BENEDI.

Así también, observamos que los cargos que el recurrente formula contra la sentencia de primera instancia son propios de un recurso de apelación y no de una revisión; a más de las contradicciones en que incurre a lo largo de su escrito

cuando se refiere a la comisión y motivación del delito.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalados en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO contra la sentencia de 22 de mayo de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN SU PROPIO NOMBRE POR RICARDO ÁVILA MANÍ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito presentado por **RICARDO ÁVILA MANÍ**, sindicado por delito contra la salud pública.

Toda vez que al escrito presentado se le dio el trámite de un recurso de revisión, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y **revisión** ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió al Instituto de Defensoría de Oficio de la Provincia de Colón, designándose a la licenciada **MARITCENIA M. PALACIOS** para que formalizara el recurso.

Mediante un concienzudo escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal, la licenciada PALACIOS, luego de examinar detalladamente el proceso seguido a ÁVILA MANÍ, manifestó que no se dan las causales para la formalización del recurso solicitado, en los siguientes términos:

"Después de todos los hechos apuntados consideramos HONORABLES MAGISTRADOS que no hay lugar al recurso de revisión inpetrado(sic) por el señor ÁVILA ya que no se cumplen con las exigencias normativas del artículo 2458 y subsiguiente del código(sic) de procedimiento que exige estar en presencia de una sentencia ejecutoriada para que este tenga lugar."

Toda vez que la defensora de oficio asignada a **RICARDO ÁVILA MANÍ**, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que en el mismo no se ha dictado aún sentencia -condición restrictiva que exige el Código Judicial para proceder a la revisión de un proceso-, estima esta Sala que procede desestimar la solicitud presentada.

Por otro lado, de la lectura del manuscrito presentado por ÁVILA MANÍ se advierte que se trata más bien de un impulso procesal, toda vez que -según señala el propio sindicado- hace cuatro meses espera la dictación de la sentencia en el proceso que se le sigue. Sin embargo, en vista de que al documento se ha dado el

trámite de un recurso de revisión, procede desestimarlos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por RICARDO ÁVILA MANÍ y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS CONSTANTINO CISNEROS N., CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **CARLOS CONSTANTINO CISNEROS**, mediante nota manuscrita, remitida desde el Centro Penitenciario en el cual cumple pena de setenta y dos (72) meses de prisión por delito contra el patrimonio, anunció recurso de revisión de la sentencia impuesta, alegando su inocencia.

Sometido el expediente a las reglas de reparto, se dispuso designarle un Defensor de Oficio a fin de que lo asistiera, estudiara su caso y formalizara el recurso en el supuesto de que existiera una causal que lo fundamente.

En abril del presente año, el Defensor asignado formalizó el recurso con base en la causal contenida en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial y con esa finalidad presentó un extenso escrito en el que relata los antecedentes del proceso penal seguido a Cisneros, indicando que si bien es cierto que se le sorprendió cuando conducía un vehículo de propiedad de la señora Olga Maribel Cortez García, quien había presentado denuncia de haber sido víctima de un robo a mano armada de ese automóvil, en el preciso instante en que se bajaba para dirigirse a su residencia, alega que no se le hizo el reconocimiento conforme a la ley y por otra parte, ese automóvil se lo prestó un sujeto conocido como Orlando, quien por ser una persona altamente agresiva y peligrosa no se proporcionó su nombre en el transcurso del proceso, pretendiendo probar su inocencia sin afectar a su familia. En el período de pruebas el recurrente pidió que se oficiara a la Policía Técnica Judicial y a la Dirección del Registro Civil información sobre la existencia jurídica de Orlando Vergara, para facilitar su localización. Tales gestiones resultaron infructuosas por falta de información suficiente (cfr. fs. 16). Durante el período de alegatos, solamente el Procurador General de la Nación presentó el suyo, a través de la Vista N° 75 de 24 de septiembre de 1997, en la cual objeta la causal invocada, porque considera que no ha sido debidamente acreditada, ya que los supuestos hechos nuevos posteriores a la sentencia y que consistían en ubicar a la persona que prestó el auto robado y que podría dar lugar a la revisión del caso, no se han logrado incorporar como medios probatorios al expediente, por lo que concluye recomendando que no se acceda a la revisión solicitada.

A pesar de toda la asistencia que se le prestó al recurrente para que acreditara los motivos que lo indujeron a pedir la revisión de su caso, su versión de los hechos tiene visos de inverosimilitud, por cuanto no se le pide prestado el automóvil a una persona con la que no se mantiene una buena relación ya sea esta afectiva, amistosa, de trabajo o de orden familiar. Por otra parte, la causal invocada exige que se acompañen las pruebas que dan fe de los hechos nuevos que han surgido con posterioridad a la dictación de la sentencia y que

puedan dar lugar- tal cual lo establece la ley- a la absolución del sentenciado o a una pena menos grave o la aplicación de una disposición con menor severidad.

Salvo la versión contenida en el escrito de formalización del recurso, la cual no tiene apoyo en medio de convicción alguno, no hay el menor asomo de un error judicial que justifique la alteración del principio de cosa juzgada y de seguridad jurídica, propios de las decisiones judiciales definitivas, debidamente ejecutoriadas.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA REVISIÓN solicitada por cuanto no se ha probado la causal invocada por el recurrente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

ADMISIBILIDAD Y APERTURA A PRUEBAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RAIMUNDO MATUTE MAPP, REO DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, EN DETRIMENTO DE JOSÉ CHEN GONZÁLEZ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Quiroz, Murillo y Asociados, en representación de **JAIME RAIMUNDO MATUTE MAPP**, interpuso Recurso extraordinario de Revisión contra la Sentencia Condenatoria de 7 de septiembre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Revisado el recurso interpuesto a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales que permitan decidir su admisibilidad, observa la Sala que dicho recurso se acoge a lo que establece el artículo 2459 del Código Judicial por lo que procede así a admitir el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA y representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de revisión y lo ABRE a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CRISTINO VARGAS MOLINAR, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.



VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula, mediante manuscrito, Cristino Vargas Molinar, para que se revise la sentencia que lo condenó a la pena de 5 años de prisión, por la comisión de delito contra la salud pública.

Por providencia de 29 de septiembre de 1997 fue designado el licenciado Cecilio Castillo, defensor de oficio circuital de la Provincia de Colón, "para que represente al recurrente en este caso y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 12).

El defensor de oficio designado presentó en la Secretaría de la Sala escrito en el cual explica que "el sumario que se le sigue al Sr. CRISTINO VARGAS MOLINAR ... se encuentra en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ desde el 10 de septiembre del año en curso, en apelación del fallo condenatorio de 5 años de prisión" (f. 17).

Con vista en esa manifestación, la Corte no puede menos que desestimar la solicitud del inculcado, pues el recurso extraordinario de revisión está dirigido contra sentencias que se encuentren ejecutoriadas, según el mandato que trae el artículo 2458 del Código Judicial.

Por lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición que, en su propio nombre, formula el condenado Cristino Vargas Molinar para que se revise su causa, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS EUSEBIO BRYAN DIXON (A) "TATAWEY", SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NORBERTO GUTIÉRREZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de trece (13) de junio de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en David, en el proceso que por el delito de homicidio en perjuicio de NORBERTO GUTIÉRREZ se le sigue a **ALEXIS EUSEBIO BRYAN DIXON (A) "TATAWEY"**, conforme a hecho ocurrido en horas de la tarde del 9 de junio de 1996, en el Bar Johana, ubicado en el Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 4 de marzo de 1997, y el jurado de conciencia encontró culpable al encausado de los cargos que se le imputaban.

Al dictar sentencia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial estimó que se trataba del delito de homicidio simple comprendido en el artículo 131 del Código Penal. Fijó la pena base tomando en consideración los parámetros del artículo 56 del Código Penal, en siete (7) años y diez (10) meses de prisión, cifra ésta que no sufrió variación alguna, toda vez que el tribunal estimó que

no concurrían circunstancias agravantes ni atenuantes que aplicar.

Al notificarse de la resolución impugnada, la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, defensora de oficio del sindicato, anunció recurso de apelación contra la misma y por su parte, en manuscritos visibles a fojas 409 y 412, BRYAN DIXON expresó su "firme propocito (sic) de decistir (sic)" de la apelación anunciada por su apoderada judicial. Ante ello, el a-quo profirió auto mediante el cual no aceptó el desistimiento presentado por el justiciable, recordando que es criterio reiterado de dicho tribunal "la protección de los mejores intereses del procesado", aunado a que no se había manifestado las razones por las que se desistía del recurso anunciado por su defensora. También expresó el tribunal que el artículo 422 del Código Judicial establece una prohibición a la defensora del encausado para desistir del recurso impetrado.

Conforme a lo resuelto, la licenciada MORALES MIRANDA sustentó a foja 418 la apelación de la sentencia condenatoria, manifestando primeramente, que no se tomó en consideración las circunstancias atenuantes que se refieren a "las condiciones de intoxicación alcohólica de nuestro cliente quien libaba licor desde horas tempranas el día de los hechos, y del Sr. NORBERTO GUTIÉRREZ quien igualmente se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas"; que de las declaraciones de los testigos se desprende que su representado y el occiso nunca habían tenido ningún problema e incluso eran amigos y finaliza expresando que su representado no tuvo la intención de causar un hecho de la magnitud originada y que tanto él como el hoy difunto portaban botellas rotas al momento de los hechos.

Al corrersele el traslado respectivo al Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, externó su interés en que se confirmara la resolución impugnada, indicando sobre las pretensiones de la defensa que, "el estado de embriaguez no aparece contemplado como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, según lo normado en el artículo 66 del Código Penal, a diferencia del ordenamiento anterior en donde era considerada como una eximente incompleta". Igualmente indicó el agente del Ministerio Público que la amistad existente entre el occiso y BRYAN DIXON alegada por la defensa, "en nada abona a una posible rebaja de pena, toda vez que si el supuesto afecto que les vinculaba a (sic) de ser valorado como atenuante, entonces como (sic) se explica las heridas mortales causadas en la anatomía del hoy occiso NORBERTO GUTIÉRREZ". Concluyó el señor Fiscal señalando, respecto a la no intención de BRYAN DIXON de causar un mal de tanta gravedad, que "las heridas sufridas por la víctima no dan luces de llevar la intención lisa y llana de lesionar, por el contrario son compatibles con heridas de gravedad tal como se desprende del Protocolo de Necropsia de folios 141 a 154 y confirmado con la exposición que en el Acto de Audiencia dejé (sic) expuesto el facultativo Médico Legista del Instituto de Medicina Legal Hugo Moreno".

Las piezas procesales dan cuenta que a tempranas horas de la tarde del día 9 de junio de 1996 en el Bar Johana ubicado en El Empalme, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, tuvo lugar un incidente en el cual perdió la vida el señor NORBERTO GUTIÉRREZ a causa de herida que con una botella de cerveza le ocasionara el sindicato ALEXIS EUSEBIO BRYAN DIXON en la región superior izquierda del tórax.

De las declaraciones de los testigos presenciales del suceso se desprende que el día de los hechos BRYAN DIXON estaba libando licor en el Bar Johana y estando ebrio, surgió una discusión con el occiso cuando éste lo acusó de haberle robado veinte balboas (B/.20.00) a otro de los presentes; BRYAN DIXON entonces asumió una actitud agresiva contra GUTIÉRREZ quebrando una botella y amenazándolo de muerte. Ante tal comportamiento de parte de BRYAN DIXON, GUTIÉRREZ -que lo conocía desde hacía tiempo- quebró también la botella de cerveza que estaba bebiendo y se dispuso a encararlo, relatando los testigos que varios de ellos intentaron evitar la confrontación, sujetando a BRYAN DIXON pero que sin embargo, cuando creyeron que ya no iba a lastimar a GUTIÉRREZ, sorpresivamente se avalanzó sobre él y lo cortó con el "pico" de la botella en el lado izquierdo del pecho. Igualmente narran los testigos presenciales que GUTIÉRREZ se encontraba indefenso, pues en el momento en que el imputado le atacó, él (GUTIÉRREZ)

mantenía abajo la mano en que tenía la botella que había quebrado; agregan también que aparentemente GUTIÉRREZ no creyó que BRYAN DIXON lo lastimaría, pues no hizo movimiento alguno para cubrirse o defenderse del ataque.

La recurrente en el presente proceso ha expresado su disconformidad con la sentencia impugnada alegando fundamentalmente tres razones, a saber: primera, porque estima que el a-quo no tomó en cuenta la embriaguez del procesado como circunstancia atenuante; segunda, que el difunto GUTIÉRREZ y el imputado eran amigos y nunca habían tenido problemas; y tercera, que el sindicato no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad.

En primer lugar y en relación con la embriaguez de BRYAN DIXON alegada por la defensa como circunstancia atenuante, la Sala estima conveniente citar el siguiente fallo de 14 de noviembre de 1996 que sobre este tópico indicó:

"Con respecto a la exigente incompleta contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, que alega la recurrente, es decir, el estado de embriaguez del justiciable; podemos señalar que, el Código Penal en el artículo 29, regula las exigentes de culpabilidad, en los casos en que el estado de perturbación mental del imputado, en el momento del hecho punible, proviene de embriaguez. En este sentido, el numeral 1° se refiere a la embriaguez fortuita como exigente incompleta de culpabilidad y por esto, atenuante común; en tanto que el numeral 2°, consagra la denominada embriaguez preordenada como agravante de responsabilidad. No obstante, **nada dice este artículo con relación a la embriaguez voluntaria, es decir, la que proviene de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas por parte del agente, como es del caso; de donde resulta que ésta no puede ser reconocida como exigente de culpabilidad en nuestro ordenamiento.** El estado de embriaguez en que se encontraba el señor RUGAMA GALIANO el día de marras, es del tipo voluntaria, que no aparece contemplada en nuestro Código como circunstancia atenuante común, y por tanto, no es posible reconocer dicha situación a favor del imputado." (Lo resaltado es nuestro).

De las diversas declaraciones recabadas durante la investigación e incluso de la propia declaración del imputado, se deriva que ciertamente el encausado había ingerido bebidas alcohólicas de manera voluntaria y de acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, esa forma de embriaguez no está contemplada como una causal expresa de atenuación de la pena, de modo que mal puede pretender la defensa una rebaja de la pena impuesta con base en dicha circunstancia.

Por otro lado, en lo que se refiere a la relación amistosa que alega la defensa existía entre el occiso y el imputado, advierte la Sala que ese hecho por sí solo no constituye circunstancia atenuante alguna, por el contrario revela la actitud agresiva e injustificada de parte del sindicato al atacar a GUTIÉRREZ, aún siendo conocidos y amigos desde hacía mucho tiempo.

En cuanto a la circunstancia atenuante consagrada en el numeral 2 del artículo 66, la Sala comparte el criterio esbozado por la Fiscalía cuando indica que la misma no encuentra asidero en el caudal probatorio, toda vez que las heridas ocasionadas son de una gravedad tal que evidencian la intención de causar la muerte a la víctima.

Siendo esta la realidad procesal, la Sala estima que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso subjudice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 13 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual se CONDENA a ALEXIS EUSEBIO BRYAN DIXON (A) TATAWEY a la pena principal de siete (7) años y diez meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de homicidio en perjuicio de NORBERTO GUTIÉRREZ.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y POR ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, EN PERJUICIO DE JUAN JOSÉ ARZA AGUILERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 29 de enero de 1996, condenó, entre otros, a Manuel Antonio Noriega Moreno a la pena de 20 años de prisión, como responsable de los delitos de asociación ilícita para delinquir y de privación arbitraria de la libertad, cometidos en perjuicio de Juan José Arza Aguilera, León Tejada González, Edgardo Estanislao Sandoval Alba, Jorge Bonilla Arboleda, Ismael Vicente Ortega Caraballo, Francisco Concepción Espinoza, Feliciano Muñoz Vega, Deoclides Julio y Erick Alberto Murillo. En el acto de notificación de la meritada decisión jurisdiccional, Noriega Moreno anunció recurso de apelación (f. 7517, t. XVII), el cual fue sustentado en tiempo oportuno por el licenciado Rubén Moncada Luna.

En primer término, la defensa de Noriega Moreno se muestra disconforme conque la sentencia impugnada haya ubicado la conducta de su defendido en el artículo 160 del Código Penal, pues "la propia sentencia señala a fojas 7,405 del expediente que no existe prueba alguna de que MANUEL ANTONIO NORIEGA fuera el autor material de la privación de la libertad" (f. 7527). En ese orden de ideas explica que su patrocinado no es instigador del delito contra la libertad individual, toda vez que, "De haberse comprobado en autos que MANUEL ANTONIO NORIEGA, indujo a los otros militares, autores materiales, para que infligieran a los que resultaron asesinados, actos de torturas, entonces el Jurado de Conciencia no lo hubieran absuelto por el Delito de Homicidio ..." (f. 7528). Agrega el letrado que, "aun aceptando la contradicción" que anota, su defendido debe ser sancionado con el delito que consagra "la norma 151 del Código Penal" (f. 7528), y no con el que prevé el artículo 160 ibídem.

En otra alegación, la defensa técnica de Noriega Moreno discrepa de la resolución impugnada porque no era "necesario recurrir al concurso real o material" para sancionar a Noriega Moreno por el delito contra la libertad individual. Según el recurrente, "El Tribunal aplica indebidamente" el literal b del artículo 64 del Código Penal, por considerar que su defendido sólo fue sancionado por dos delitos: por asociación ilícita para delinquir, y contra la libertad individual. Explica el defensor técnico que se incurrió en un sólo delito contra la libertad individual, porque la conducta de su patrocinado revela "repetición de un mismo acto" o "ejecución de un mismo designio" (f. 7530). Por esa razón considera que la pena aplicable por la comisión del delito contra la libertad individual debe ser dosificada con las pautas que establece el artículo 62 del Código Penal, que se refiere al delito continuado (f. 7530).

En otro giro, la defensa técnica sostiene que la conducta de su representado no configura el delito de asociación ilícita para delinquir, por considerar que el jurado de conciencia absolvió a su defendido del delito de homicidio, y porque los hechos punibles se llevaron a cabo "en forma abrupta" y por "actos individuales de venganza ..." "entre las dos tropas militares" (f. 7530).

Conocidos los argumentos en que se basa el recurrente para solicitar la modificación del fallo impugnado, se pasa a resolver la alzada tomando en consideración tan sólo los puntos a que se refiere, en cumplimiento del mandato que establece el artículo 2428 del Código Judicial. No obstante lo anterior, cabe destacar que algunos reclamos formulados por la defensa técnica de Noriega Moreno se refieren a su responsabilidad y no a la pena impuesta. Se advierte entonces que la responsabilidad del justiciable en lo concerniente a los delitos de asociación ilícita para delinquir y contra la libertad individual, fue declarada por un jurado de conciencia, por lo que esos aspectos no pueden ser objeto de consideración en esta instancia. También es importante señalar que la Sala ha sentado el criterio de que "los juicios que se ventilan con intervención de jurados son los denominados juicios de censura, es decir que se dividen en dos partes, como está contemplado en el artículo 2362, numeral 12, incisos 3 y 5 del Código Judicial. Según la citada disposición, la primera parte del juicio está a cargo de los jurados cuya responsabilidad se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia si el acusado que ante ellos comparece es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa, mientras que la segunda parte, que tiene que ver con la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena, son funciones que le corresponde cumplir a la justicia ordinaria, o sea a jueces de derecho" (Sentencia de 19 de agosto de 1993).

Encontrándose en ese estado el negocio, esta Superioridad procede a dirimir el punto central de la controversia, es decir, a resolver si la participación criminal de Noriega Moreno es en grado de instigación, ya sea del tipo penal que prevé el artículo 151 o bien del artículo 160 del Código Penal, y si para dosificar la pena correspondiente al imputado es necesaria la aplicación de la figura del delito continuado o, por el contrario, la del literal b del artículo 64 del Código Penal, el cual comprende el concurso real o material.

Así tenemos que el 3 de octubre de 1989, miembros de las extintas Fuerzas de Defensa intentaron deponer al entonces General Manuel Antonio Noriega Moreno, como Comandante en Jefe de ese cuerpo castrense. La iniciativa de fuerza fue rechazada por componentes militares leales a Noriega Moreno, quienes lograron que los alzados se rindieran. A excepción de Deoclides Julio, quien fue detenido y ejecutado inmediatamente después de sofocado el golpe militar, León Tejada, Juan Arza, Edgardo Sandoval, Jorge Bonilla, Francisco Concepción, Ismael Ortega, Feliciano Muñoz, y Erick A. Murillo, fueron detenidos y trasladados por las fuerzas leales a la Cárcel Modelo. Ese mismo día, cinco de los militares detenidos fueron trasladados al aeropuerto de Albrook, donde los hicieron subir a un helicóptero de la Fuerza Aérea Panameña para transportarlos hacia la base aérea de Río Hato. En el trayecto, la tripulación de la aeronave recibió la orden de que regresara con los detenidos al aeropuerto de Albrook. En este lugar, componentes leales a Noriega Moreno los condujeron al hangar destinado a la custodia de los vehículos del Comandante, donde fueron ejecutados. Luego de esos homicidios, el hangar fue el escenario de otros tres ajusticiamientos que se produjeron en el transcurso del 3 de octubre de 1989.

Cabe resaltar que al día siguiente, las fuerzas militares fieles a Noriega Moreno informaron, a través de un "Parte de Guerra", que el intento de golpe militar produjo la muerte, **en combate**, de Tejada, Arza, Sandoval, Bonilla, Concepción, Ortega, Julio, Muñoz y Murillo. Los respectivos protocolos de necropsia practicados a los citados militares reveló que murieron por heridas ocasionadas "POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" (cf. 22, 78, 94, 127, 143, 159, 400, 416).

Ante los reclamos formulados por la defensa técnica de Noriega Moreno, la Corte estima necesario analizar la controversia sometida a su consideración a partir de un doble enfoque, tanto fáctico como normativo, a lo que se procede.

Con tal objeto, consta en las sumarias la declaración de José Agustín Pájaro, quien explica que en la tarde del 3 de octubre de 1989, luego que los militares alzados se entregaron, "**la seguridad del entonces comandante MANUEL NORIEGA (Capitanes ASUNCIÓN GAITÁN e IVÁN CASTILLO)**" hizo detener, entre otros, a "**LEÓN TEJADA ... ARZA ... SANDOVAL ... BONILLA ... ORTEGA ... CONCEPCIÓN ...**

MURILLO ..." a quienes condujeron a "la Cárcel Modelo", donde **"vi cuando los esposaban, los encapuchaban y los golpeaban con un bate de aluminio ..."** (f. 31, t. I). En ese sentido, señala el testigo José Luis Sánchez Caballero que mientras estuvo detenido en la cárcel Modelo, "llamaron al capitán Erick Murillo y a Tejada, entre otros, **quienes una vez afuera oí que les golpeaban brutalmente** y no me di cuenta cual fue el destino de ellos ya que no regresaron más" (f. 166, t. I).

También resulta importante hacer mención del testimonio de Lenin Axel Miranda González, quien manifiesta que mientras los cinco militares se encontraban recluidos en la Cárcel Modelo, recibió **"un papel"** del **"Capitán ASUNCIÓN GAITÁN Jefe de la escolta del General Noriega ..."** "... en el cual se habían escrito seis nombres ... ARZA, TEJADA, SANDOVAL, BONILLA, ORTEGA y KENNION ..." para que se dirigiera a la Cárcel Modelo y los trasladara a la base de Río Hato, ya que "la orden era eliminarlos" (f. 56, t. I). En la Cárcel Modelo, explica el deponente, les hicieron entrega de "los citados militares y esposados nos lo llevamos en dos vehículos ... hacia el Hangar de los autos de servicio al Comandante, localizado en Albrook en donde aguardaban dos (2) helicópteros de la Fuerza Aérea Panameña ... después de un rato me encuentro con el Capitán GAITÁN, quien me pregunta por la gente y yo le contesté que se habían marchado en los helicópteros y él me contesta que `Chuleta, si el General los quiere acá, por lo que él mismo se comunica con la FAP y ordena que regresen al Hangar de Albrook. **llegan los helicópteros y bajan los detenidos ... encapuchados y esposados ..."** (fs. 56, t. I; 5279-5280, t. XIII).

Luego de que los helicópteros de la entonces Fuerza Aérea Panameña dejaron a los cinco detenidos en el aeropuerto de Albrook, éstos fueron enviados al hangar donde se encontraban los vehículos del Comandante de las extintas Fuerzas de Defensa. Así, el testigo Jorge Alcibiades Aguilar Barrios expone que, mientras custodiaba el hangar en cuestión, llegó una camioneta "y fue entonces que vi una cinco (5) personas que estaban en la parte de atrás de la "Land Cruiser" como sentados podría decirse, **tenían las manos atrás,** y lo que más me llamó la atención es que **estaban encapuchados ...** yo vi que a las personas encapuchadas las metieron dentro del mismo hangar en una especie de cuarto grande" (f. 1397). En igual sentido, Lenín Miranda señala que los cinco militares detenidos llegaron al hangar de Albrook **"encapuchadas y esposadas ...** y los pasaron adentro del hangar ..., **ellos gritaban y lloraban ..."** (fs. 1220-1221 t. IV.). El testigo Maximiliano González Bado también observó que los "cinco detenidos ..." entraron al hangar, "encapuchados todavía y esposados, los metieron ... hacia la parte de atrás donde se estaba construyendo un polígono ..." (f. 1213 t. IV).

Valga resaltar que en horas de la noche del 3 de octubre de 1989, otros militares alzados contra Noriega Moreno fueron transportados hacia el hangar de Albrook. En ese sentido, el testigo Lenín Miranda relata que "como a las seis (6:00 p. m.) de la tarde trajeron dos (2) más o sea **dos encapuchados** uno vestido de civil y uno uniformado y lo procedieron a llevar al polígono del Angar (sic) y procedieron a matarlo ..." (fs. 1220-1221 t. IV.). Agrega el deponente que uno de esos militares fue "... el Capitán Murillo ...", quien llegó custodiado por "el Teniente SERGIO GONZÁLEZ ..." y por "el entonces Teniente ÁVILA ...", quien le manifestó que **"había orden de la Comandancia de ejecutarlo también"** (f. 58 t. I). En igual sentido, consta en autos la declaración de Maximiliano González, quien señala que en horas de la noche del 3 de octubre de 1989 llegó al hangar de Albrook "Francisco Avila acompañado de Córdoba en una camioneta, del cual bajaron a **dos detenidos encapuchados y esposados,** los introdujeron al polígono y luego escuché detonaciones" (f. 1214). Es importante destacar la declaración de José Trinidad Bermúdez Serrano, quien manifiesta que, mientras se encontraba en la Cárcel Modelo, el teniente Sergio González llegó a ese centro carcelario y dio la **"orden ...** que le entregara al Capitán Murillo encapuchado, yo pasé la orden y lo trajeron encapuchado, esto lo hizo el componente civil de apellido GARCÍA, quien fungía como electricista de la Cárcel Modelo" (T. II f. 450).

En cuanto a la situación que padeció Deoclides Julio, informa Lenín Miranda que, luego que las fuerzas leales a Noriega Moreno controlaron el Cuartel Central, ordenaron que algunos de los alzados se formaran en el patio del cuartel. Ahí, explica el deponente, "veo el entonces **Sargento CÓRDOBA,** hoy día

Sub-Teniente, saca de la formación al sargento JULIO y yo le pregunto: ¿Qué vas hacer? y él me contesta que es una orden de arriba y enseguida le dije no hagas nada y me fui a preguntarle a GONZÁLEZ, GAITÁN y ÁVILA y los mismos me hicieron seña de que efectivamente era una orden e inmediatamente CÓRDOBA, se llevó a JULIO hacia una garita al fondo del Cuartel y sólo escuché la detonación y posteriormente al ver el cadáver de JULIO, vi que presentaba una herida en la frente, con una 9 MM." (f. 57). El testigo Rolando Alberto Pérez Chanis corrobora que "el Sargento CÓRDOBA le disparó con una pistola de reglamento de oficial, vi que le dio un tiro en la frente y JULIO cayó de lado al piso" (f. 289, t. II y fs. 961-965, t. III).

Corresponde ahora examinar las declaraciones de Erick Samuel Aguirre Sánchez, Jaime Enrique Arias Moreno y de Aquiles Humberto Espino Correa, médicos forenses del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, quienes rindieron declaración jurada dentro de este cuaderno penal, con el propósito de que explicaran las lesiones **inferidas en vida** a los militares fallecidos, que no fueron producidas con arma de fuego, y que dejaron consignados en el protocolo de necropsia de cada una de las víctimas.

Se observa que el Dr. Aguirre Sánchez, a propósito de las lesiones que presentaba Tejada González, señala que este mostraba escoriaciones "... de causa o de etiología traumática y fueron producidas por un objeto contundente de superficie áspera y por un objeto contundente de bordes agudos" (f. 2032, tomo VI). Agrega el médico forense que "Es posible que estas lesiones han sido producidas con la intención de torturar a la víctima o **con el deseo de torturar a la víctima**" (f. 2032, tomo VI).

Respecto a Arza Aguilera, el Dr. Aguirre Sánchez señala que su cuerpo presentaba lesiones "de causa o de etiología traumática y las escoriaciones y equimosis que mostraba fueron producidas por un objeto contundente de superficie áspera y por un objeto contundente de superficie roma, compatible con **golpes directos en el rostro**. La herida que presentaba en la mano izquierda es producida por un objeto contundente de superficie roma ... **por ejemplo el puño cerrado, un bate de baseball ...**" (f. 2033, tomo VI). En el acto de audiencia oral, el Dr. Aguirre Sánchez agregó que la laceración que Juan José Arza Aguilera recibió en el tercer dedo de la mano izquierda fue "producida por un objeto contuso cortante" (f. 5617, t. XIV).

Sobre Edgardo Sandoval, el mismo médico forense advierte que mostraba "escoriaciones en la cara, en el hombro derecho y en las muñecas; estas lesiones pudieron haber sido efectuadas con el deseo de torturar a la víctima ... las escoriaciones en la cara y en el hombro derecho fueron producidas por un objeto contundente de superficie áspera y las escoriaciones y equimosis en las muñecas, con un objeto contundente de bordes romos y agudos, compatibles con esposas" (f. 2034, tomo VI).

Por lo que respecta a Ortega Caraballo, el galeno señaló que presentaba laceración en la piel cabelluda y equimosis en la cara y espalda, las cuales fueron producidas por "un objeto contundente de superficie áspera y ... escoriaciones en las muñecas con un objeto contundente de bordes agudo compatible con esposas " (f. 2036, tomo VI).

En cuanto a las lesiones inferidas a Sandoval Alba, el Dr. Aguirre Sánchez señala que mostraba escoriaciones "... en la frente ... en la región parotidea izquierda ... en la muñeca izquierda ... en hombro derecho ..." (f. 5640, t. XIV).

Por su parte, el doctor Jaime Enrique Arias Moreno señaló que Jorge Bonilla Arboleda y Francisco Concepción presentaban escoriaciones con objetos contusos (fs. 2281- 2282, t. VII).

Al rendir declaración jurada, el doctor Aquiles Humberto Espino Correa destacó que el cuerpo de Feliciano Muñoz Vega presentaba "múltiples contusiones y escoriaciones en la región frontal, en el pómulo derecho y en el área del mentón, también se describe contusión y escoriación en los rebordes costales ...

a nivel de los hipocondrios ... Estas lesiones son producidas por objeto contundente previo a la muerte ... se concluye que ... fue golpeado antes de su fallecimiento ..." (f. 2009, tomo VII). En el acto de audiencia oral el Dr. Espino Correa enfatizó que Feliciano Muñoz Vega "fue golpeado antes de morir porque no podemos justificar esas lesiones en el hipocondrio ..." (f. 5680, tomo XIV)

El facultativo Aguirre Sánchez también se refiere al fallecido Deoclides Julio, en el sentido de que éste "no mostraba otras evidencias traumáticas que indiquen que hubiese sido objeto de torturas " (f. 2036, tomo VI). De igual manera, el doctor Aquiles Humberto Espino Correa destaca que el cuerpo de Erick Alberto Murillo no presentaba "descripción de lesiones adicionales de otro tipo producidas por otra clase de objeto que puedan indicar que el occiso haya sido sometido a tortura ..." (f. 2008, tomo VII).

Los elementos de convicción que inmediatamente se pasa a analizar permiten dilucidar la controversia sobre la participación criminal de Noriega Moreno, en grado de instigador, en el delito contra la libertad individual.

Al rendir declaración indagatoria, Noriega Moreno manifestó que mientras ocurría el golpe militar propiciado por el finado Giroldi Vera, no tenía "capacidad de discernimiento ni de control de mando, ya que era una especie de anarquía de guerra ..." (f. 4594, tomo XII), y que si bien es cierto que las tropas leales a él sofocaron el alzamiento militar ese mismo 3 de octubre de 1989, "yo vengo a retomar prácticamente el poder en Santiago de Veraguas ... eso fue el día 5 de octubre ..." (f. 4601, t. XII)). En cuanto a las ejecuciones de los militares que se produjeron en el hangar de Albrook en la tarde del 3 de octubre de 1989, Noriega Moreno expresó que "No se, absolutamente nada de los hechos ocurridos ..." (f. 4598, t. XII).

Explica Daniel Delgado Diamante que, luego de que "el mayor MOISÉS GIROLDI decidió rendirse, inmediatamente el general NORIEGA reunió a los oficiales que estaban detenidos o los llamó mejor dicho ... y entre los cuales me encontraba yo, y me ordenó que trasladara al Mayor MOISÉS GIROLDI hacia la fuerza Aérea panameña ... así lo hicimos ... regresando ... al Cuartel Central ... nos presentamos a la barbería ... donde se encontraba el General NORIEGA ... procedimos a informarle al General NORIEGA del cumplimiento de dicha orden ..." (f. 777, t. III).

Por su parte Jorge Correa relata que, después que los alzados en armas se rindieron "el personal de los machos de monte y del capitán GAYTÁN se convirtieron a mi entender, sobrepasando los rangos, personal de entera confianza del Comando Superior, al extremo que hacían cambios de unidades sin respetar si había un superior que comandaba esa unidad ..." (fs. 340-342).

Sostiene Roberto Armijo Martínez que, después que el Mayor Giroldi Vera depuso las armas, Noriega Moreno "... enseguida comenzó a decir que esto se había acabado, que él asumía nuevamente el control de la situación, hizo varias llamadas, me imagino que a las tropas que estaban por el área de la Modelo, diciéndoles que él ya tenía el control, que podían entrar al Cuartel" (f. 5533, tomo XIII). El testigo agregó que fue Noriega Moreno quien le ordenó que "mandara para la Modelo, en un camión ..." a "las unidades que conformaban la Urracá y los Doberman, y los mandé a todos ..." (f. 5533, tomo XIII). En síntesis, el testigo considera que el "Comandante perdió su mando hasta la rendición de Giroldi, posterior a su rendición, él asumió nuevamente todo el control de las Fuerzas de Defensa " (fs. 5545- 5546, tomo XIII).

La lectura de los antecedentes del caso pone en evidencia que no le asiste razón a la defensa de Noriega Moreno en esta causa. En tal sentido, vemos que las declaraciones de Daniel Delgado Diamante, Jorge Correa y Roberto Armijo Martínez determinan que, luego del fallido golpe militar, Noriega Moreno asumió nuevamente el control de todas las unidades que pertenecían a las entonces Fuerzas de Defensa. Quiere decir entonces que el imputado, como comandante de las fenecidas fuerzas castrenses panameñas, estaba en capacidad de **determinar dolosamente** a otras personas a ejecutar un hecho ilícito contra los militares sublevados a su



mando. La instigación de Noriega Moreno se exterioriza cuando su inducción fue correspondida por subordinados a su mando, en este caso, Asunción Eliécer Gaitán Ríos (f. 1366, t. IV), Gonzalo Manuel González (f. 1364, t. IV) y Evidelio Quiel Peralta (f. 1624, t. V), por cuanto que éstos, amparados por la relación personal que tenían con el Comandante en Jefe, procedieron a realizar materialmente los actos destinados para consumir los hechos punibles esperados por el instigador.

Es así como los militares Gaitán Ríos, González y Quiel Peralta, aceptando como suya la idea propuesta por el instigador, tomaron las providencias para **detener** inmediatamente a Arza Aguilera, Tejada González, Sandoval Alba, Bonilla Arboleda, Ortega Caraballo, Concepción Espinosa, Muñoz Vega, Julio y Murillo. A excepción de Julio, quien, como viene dicho, fue ejecutado luego de que concluyera el golpe armado, y de Murillo, por cuanto que en autos no está acreditado que sufriera lesiones en vida, los autores del ilícito contra la libertad individual **utilizaron el centro penitenciario de la Cárcel Modelo** para golpear repetidamente con objetos contundentes a los militares detenidos. Estos fueron sacados de ese centro carcelario esposados y **encapuchados** para trasladarlos finalmente hacia un hangar ubicado en el antiguo aeropuerto de Albroom donde, como explica Lenín Miranda, las víctimas "**encapuchadas y esposadas ... gritaban y lloraban ...**" (fs. 1220-1221 t. IV.), antes de ser ajusticiados.

Entonces, si tomamos en consideración que la resolución impugnada condenó a Asunción Eliécer Gaitán Ríos (f. 1366, t. IV), Gonzalo Manuel González (f. 1364, t. IV) y Evidelio Quiel Peralta (f. 1624, t. V), como **autores**, entre otros ilícitos, del delito que prevé el artículo 160 del Código Penal, resulta evidente que el imputado Noriega Moreno instigó la comisión de ese delito, ya que sólo pueden ser autores de ese tipo penal los que tengan la calidad jurídica consistente en la investidura de servidor público. A juicio de la Sala, el imputado Noriega Moreno **determinó** que los autores realizaran la conducta típica descrita en la segunda modalidad que establece el artículo 160 del Código Penal, por considerar que los autores sometieron a los militares detenidos a "torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias ...".

En la encuesta penal aparece demostrada la contribución psicológica recaída sobre la esfera subjetiva de los autores para la realización del ilícito penal, por considerar que las lesiones inferidas **en vida** a Arza Aguilera, Tejada González, Sandoval Alba, Bonilla Arboleda, Ortega Caraballo, Concepción Espinosa, y Muñoz Vega revelan que fueron torturados sistemáticamente. Es decir, fueron sometidos a "dolores o sufrimientos graves ... físicos o mentales, con el fin de... castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido ..." (ley N° 5 de 16 de junio de 1987, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

También es importante señalar que, aun cuando los facultativos Aguirre Sánchez y Aquiles Humberto Espino manifestaron, respectivamente, que los cuerpos de Deoclides Julio y de Erick Alberto Murillo no presentaban lesiones realizadas mediante torturas (f. 2036, t. VI; f. 2008, t. VII), la instigación realizada por Noriega Moreno determinó, mediante su contribución intelectual, que los autores llevaran a cabo la comisión del hecho punible a través de medidas arbitrarias, toda vez que los autores ordenaron la detención de Julio y Murillo sin fundamentar sus actos en disposiciones legales que determinan la sanción disciplinaria aplicable a los detenidos.

En conclusión, la Sala es del criterio de que la participación criminal del imputado Manuel Antonio Noriega Moreno es en grado de instigación de los autores del delito que establece el artículo 160 del Código Penal, disposición que extiende el concepto de la libertad ambulatoria como bien jurídico protegido, ya que el Estado tiene el deber de garantizar el mínimo de seguridad y libertad personal permitidos por la ley a los condenados y a los detenidos.

Para finalizar, considera la Sala que el tribunal a-quo realizó una adecuada interpretación del literal b del artículo 66 del Código Penal, para dosificar la pena aplicable a Noriega Moreno. Para llegar a esa conclusión debemos recordar que el jurado de conciencia declaró culpable al sindicado por

ser responsable del delito de asociación ilícita para delinquir y del delito contra la libertad individual, ambos cometidos en perjuicio de Juan José Arza Aguilera, León Tejada González, Edgardo Estanislao Sandoval Alba, Jorge Bonilla Arboleda, Ismael Vicente Ortega Caraballo, Francisco Concepción Espinosa, Feliciano Muñoz Vega, Deoclides Julio y Erick Alberto Murillo (fs. 5030-5038, t. XVII).

Se trata de un concurso real heterogéneo, por considerar que Noriega Moreno no sólo instigó la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, sino que infringió varias veces otro hecho punible: el tipo que establece el artículo 160 del Código Penal. Con su inducción, el imputado lesionó a nueve sujetos pasivos, cada uno titular del bien jurídico de la libertad individual. Con esta premisa es difícil concebir que Noriega Moreno haya podido estructurar el "delito continuado", ya que la libertad individual constituye un bien jurídico altamente personal. En tal sentido la doctrina ha manifestado que en los delitos "contra la vida, la salud, el pudor, el honor y la libertad, no puede admitirse nunca la continuación ...", porque en esos delitos existe un sujeto pasivo con "una autonomía absoluta de los demás, con relación a ciertos bienes, de modo tal que, al violarse estos en personas distintas, el sujeto activo tiene, necesariamente, una representación de esa autonomía" (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Buenos Aires. 1956. pág 356).

Con vista de lo expuesto hasta ahora, la participación criminal de Manuel Antonio Noriega Moreno encuentra adecuación típica en el artículo 160 del Código Penal, lo que demuestra ha sido correctamente individualizada la pena fijada por el a-quo, la cual ha sido dosificada dentro del marco de la discrecionalidad que autoriza nuestro ordenamiento jurídico, ya que se fundamentó en la correcta apreciación legal de las pruebas, la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deben deducirse para la imposición de la pena.

En conclusión, la Sala considera que el apoderado judicial de Noriega Moreno no ha comprobado el fundamento de sus alegaciones, por lo que es del caso confirmar la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de enero de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena, entre otros, a Manuel Antonio Noriega Moreno a la pena de 20 años de prisión, como responsable del delito de asociación ilícita para delinquir y del delito de privación arbitraria de libertad, cometidos en perjuicio de Juan José Arza Aguilera, León Tejada González, Edgardo Estanislao Sandoval Alba, Jorge Bonilla Arboleda, Ismael Vicente Ortega Caraballo, Francisco Concepción Espinoza, Feliciano Muñoz Vega, Deoclides Julio y Erick Alberto Murillo.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JERIEL EDUARDO ASBHY HAZLEWOOD Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE LUIS HERNÁN CORTES ROSAS. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Luego que un jurado de conciencia declaró culpable a **JERIEL EDUARDO ASBHY**

**HAZLEWOOD** por el homicidio de Luis Hernán Cortez Rosas, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 29 de abril de 1997 le **IMPUSO** la sanción principal de **DIEZ Y SEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN** y la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de ocho (8) años, contados a la ejecutoria del fallo. Además, le aplicó la medida de seguridad de carácter personal y le prohibió el uso de arma de fuego por un término de diez (10) años, luego de obtenida su libertad (fs. 679-687).

Esa decisión jurisdiccional fue impugnada al momento de notificarse tanto por el imputado como por su abogado defensor, licenciado Danilo Montenegro, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, quien dentro del término de ley presentó el escrito respectivo y al ser concedido el recurso en el efecto que determina la ley, permite examinar el motivo de la controversia.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Montenegro centra su disconformidad en cuanto a la calificación que hace el tribunal a-quo, de homicidio agravado por motivo fútil, al aplicar el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, el cual establece pena de 12 a 20 años de prisión.

Señala así, que no está de acuerdo con el planteamiento porque de ninguna manera concurre la agravante de motivo fútil, porque existen antecedentes que el hecho de sangre se originó por asuntos sentimentales producto de que el hoy occiso estaba conviviendo maritalmente desde cierto tiempo con la ex-mujer de Robert Mosquera, amigo de Jeriel y quien también resultó indagado en este proceso. Como consecuencia de ello, su patrocinado fue acosado, humillado, agredido y finalmente herido de bala en un incidente confuso nunca aclarado, pese a que las autoridades tuvieron conocimiento del mismo.

Alude también el apelante, a los casquillos de bala encontrados a 2.50 metros del sitio donde estaba parado el occiso en el momento de los disparos, indicando con ello, que Jeriel Ashby declaró a fojas 131 que el difunto en ese momento sacó un revólver de la parte de atrás de su pantalón. Antecedentes que constituyen una situación que realmente alteraba emocionalmente al sujeto activo del delito, junto con la manifiesta enemistad existente entre éste y Luis Hernán Cortez Rosas (fs. 707-712).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al dar respuesta al traslado, manifiesta que se debe confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Al referirse a las afirmaciones objetadas por el propio imputado, indica que corresponden a la fase de alegatos y no al recurso de apelación, aunado a que las mismas versan sobre supuestos hechos de los cuales no hay pruebas, salvo de uno ellos. Pero en la fase plenaria de la presente causa la defensa pudo haber aducido pruebas en el período ordinario y extraordinario, y fue sólo el Ministerio Público quien solicitó la práctica de pruebas en la fase plenaria.

En cuanto a lo señalado por la defensa del señor Ashby Hazlewood, manifiesta compartir el señalamiento esbozado por el tribunal a-quo en el sentido que la conducta se subsume dentro del motivo fútil, porque en el presente caso no hubo discusión ni provocación hacia el encausado, sino que al encontrarse el procesado frente al interfecto, procedió a dispararle (fs. 716-718).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial, examinar sólo el punto objeto de la disensión, el cual recae en la adecuación típica llevada a cabo por el tribunal de primera instancia de la conducta antijurídica y culpable realizada por el imputado Jeriel Eduardo Ashby Hazlewood (a) "Piro".

En ese sentido se tiene, que luego de apreciar legalmente las pruebas y determinar los hechos, el tribunal a-quo tomó como basamento a su decisión lo siguiente:

"Se afirma que la conducta ilícita que (sic) subsumida en este tipo penal, por cuanto, a pesar de que consta en autos que en enero de 1994 se produjo un incidente entre víctima y victimario, resultando el segundo con herida por proyectil de arma de fuego en el muslo derecho, al accionar el acompañante de Cortez Rosas, de nombre ARIEL el arma de fuego, no menos cierto es, que el día en que resultó mortalmente herido Luis Hernán Cortez Rosas, no hubo discusión, ni provocación hacia el acusado, sino que al encontrarse ASHBY HAZLEWOOD frente al mismo, le dispara".

Al rendir declaración indagatoria Ashby Hazlewood, manifiesta que la razón por la cual disparó contra Cortez Rosas fue porque en el mes de enero, aquel en compañía de un tal Ariel le había disparado y herido en el muslo derecho. Agrega que desde ese momento había recibido varias amenazas en su contra en el sentido de que si denunciaba lo ocurrido, lo iban a matar. En cuanto al ilícito investigado, indicó que fue informado en horas de la tarde del 11 de marzo de 1994 que Cortez Rosas estaba cerca del lugar donde vive y que al salir en busca de su hijo iba preparado con una pistola chica que le había dado un amigo minutos antes. Al encontrarse con Cortez Rosas éste se le abalanzó y al verle un bulto en la parte de atrás como si fuera un arma, le disparó (fs. 71-72).

En reiterados fallos esta Sala ha manifestado que el motivo fútil es aquella **"causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa"** (27 de noviembre de 1991).

Lo anterior significa, que en esta agravante del homicidio, ciertamente hay un móvil que motiva su ejecución, pero la razón en que se fundamenta es insignificante, desproporcionada frente a su actuar típico.

Ahora bien, sobre el incidente a que hizo alusión el imputado, la madre del occiso, señora Lastenia Rosas Pérez indica que su hijo, quien laboraba en la Fuerza Pública, para el mes de enero tuvo un problema con un joven de nombre Roberto Mosquera por causa de una mujer, por lo que éste en compañía de unos amigos armados buscaban a Cortez Pérez. A raíz de ello, Ashby Hazlewood salió herido. Añade que al salir del hospital, el herido en compañía de sus amigos rodeaban el edificio donde ellos vivían, con la intención de buscar a su hijo. La señora Rosas Pérez hizo entrega de una copia del informe elaborado por su difunto hijo sobre aquel incidente de fecha 26 de enero de 1994 (fs. 22-25).

De ambas declaraciones se deduce que lo que existía era un deseo de venganza por la herida que le ocasionó el señor Cortez Pérez, en donde se refleja una fuerte enemistad y no un motivo fútil, porque es obvio que entre ambos ya existía una animadversión o inquina, pues por un lado el procesado había sido víctima de Cortez Pérez quien lo hirió, y el otro sabía que debía cuidarse. Luego entonces, no hubo una razón trivial para causar la muerte de Cortez Pérez, sin embargo, es lamentable que el tribunal a-quo no subsumiera la conducta en el tipo correspondiente. Como quiera que fue el imputado y su defensor quienes apelaron, es necesario enmendar el yerro cometido.

Es así, que esta Sala ubica la conducta de Ashby Hazlewood en el tipo penal que contempla el artículo 131 del Código Penal, que describe el homicidio simple, cuya pena fluctúa entre cinco (5) a doce (12) años de prisión.

De conformidad con los factores contemplados en el artículo 56 del citado cuerpo de leyes, se fija la pena en doce (12) años de prisión, dada la importancia del bien jurídico lesionado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de imponer a JERIEL EDUARDO ASHBY HAZLEWOOD (a) "PIRO" de generales conocidas en autos, la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y la Confirma en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A FRANCISCO ESCALANTE A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ABELARDO FÉLIX GREEN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de apelación presentado por el licenciado Fernando Fabián Gutiérrez, Fiscal Segundo Superior de la provincia de Chiriquí, contra la sentencia de 4 de junio de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condena a Francisco Escalante Santos a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Abelardo Félix Green.

Sostiene el recurrente que el comportamiento de Escalante Santos se adecua al numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, por considerar que el testigo Lucas Becker Escalante manifestó que el sentenciado mostraba "disconformidad por los obsequios de alimento que daba FÉLIX ALBERTO GREEN a una nieta de crianza de FRANCISCO ESCALANTE. Ello condujo a que el imputado golpeará con el remo o canaleta de su embarcación al occiso, ocasionándole un grado de inconsciencia que propició la Asfixia por sumersión del occiso" (f. 532).

A juicio del recurrente, la conducta del imputado encuentra adecuación típica en la modalidad del delito de homicidio por motivos fútiles y solicita una "sanción mayor" por estimar que "no informó a su (sic) salvadores la presencia en la embarcación del occiso, para intentar salvar su vida ..." y porque atacó a la víctima "en un estado de total indefensión, producto de la ingestión de bebida alcohólica, en un bote y en medio de una bahía ..." (f. 533).

Conocidos los argumentos del recurrente, corresponde a la Sala decidir sobre el recurso interpuesto, sólo sobre los aspectos objetados por el apelante, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial. Valga advertir que el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita, toda vez que lo concerniente a la culpabilidad ya fue resuelto por un jurado de conciencia (f. 148).

El cuaderno penal permite conocer que en la mañana del 13 de noviembre de 1994, en la comunidad del Valle de Agua, ubicada en Almirante, provincia de Bocas del Toro, Lucas Becker Escalante y Abelardo Félix Green zarparon en una lancha con el propósito de ingerir bebidas alcohólicas mientras navegaban. Al percatarse Francisco Escalante que Lucas Escalante y Abelardo Green libaban licor en alta mar, aproximó su bote para que lo convidaran. Durante la reunión sobreviniente ocurrió una riña entre Abelardo Félix Green y Francisco Escalante, quien golpeó a Green con un remo, lo que ocasionó que los botes se voltearan y que sus tripulantes cayeran al mar. Francisco Escalante ayudó a Lucas Becker Escalante para que llegara a la costa, no así a Abelardo Félix Green, ya que el cuerpo de éste último se había hundido. El día 15 de noviembre la marea condujo el cuerpo sin vida de Green hasta las playas de Valle de Agua.

El protocolo de necropsia revela que el occiso presentaba "múltiples traumas contusos pre-mortem pulmones congestivos con sangre oscura fluida al corte" (f. 67), y atribuye la causa de la muerte a "ASFIXIA POR SUMERSIÓN-POLITRAUMATISMO PRE-MORTEM" (f. 67). La sentencia recurrida sostiene que la conducta incriminada encuentra adecuación típica en la figura del homicidio simple, descrito en el artículo 131 del Código Penal, por considerar que las agravantes de premeditación y la existencia de motivo fútil no se encuentran comprobadas en autos, "ya que ... no existen testigos presenciales que den fe de la existencia de tales circunstancias" (f. 526).

Para decidir el reclamo que se formula en la alzada, resulta imprescindible adentrarse en el examen de la encuesta penal, a fin de comprobar si el condenado actuó por motivo fútil. En cumplimiento de esa tarea se desestiman las declaraciones de Carlos Ausberro Green Carrillo (f. 15), Emilio De León Lorenzo (f. 18), Marcos Gómez Smith (f. 70), Eliceo Omier Grinald (f. 75), Leptoly Filemon Omeir (f. 52), Ismael Rubio Cruz (f. 42), Julio César Rubio Mitchell (f. 79), Emilio Dixon Lorenzo (f. 10), Enrique Virgilio Bonilla Castillo (fs. 103-106), Guillermo Rodríguez (f. 119), Marcelina Pablo Jurado (f. 124), Bertito Becker Dixon (f. 151) y de Esquivel Ábrego Baker (fs. 95-96), porque esos declarantes no ofrecen información sobre las circunstancias que rodearon el hecho punible, y se pasa a analizar las deposiciones de Francisco Escalante Santos y Lucas Becker Escalante, quienes son las únicas personas que se refieren al preciso momento en que ocurrieron los hechos.

Al rendir declaración indagatoria, Francisco Escalante Santos manifestó que se aproximó al bote donde estaban Félix Green y Lucas Escalante y que este "me dijo que si yo quería un trago ... yo no quería guaro, ya que yo estaba pescando ... yo me retiré de donde ellos estaba, ellos se quedaron ahí ... después de la pesca ... me dirigí a mi casa, y escuché grito en el mar que pedía auxilio ... y vi que el bote en que andaba el señor LUCAS ESCALANTE y el señor FÉLIX GREEN, me fui donde ellos ... vi solamente al señor LUCAS ESCALANTE que tenía el bote agarrado ... a LUCAS lo agarré y lo metí en el bote y como yo andaba en un bote pequeño, al yo hacer fuerza, yo también me caí al agua. cuando yo llevé al LUCAS ESCALANTE a la orilla del mar ... le pregunté a LUCAS por el señor GREEN y el me contestó de que el señor GREEN no estaba chupando con él. que ... se fue hacia Almirante ..." (f. 87). Agrega este declarante que "si yo no chupé con ellos, no puedo decir nada de lo que me dice" (f. 91-92).

Por su parte, Lucas Becker Escalante, a quien el jurado de conciencia declaró inocente (f. 411), ofrece varias versiones sobre las razones que originaron los hechos. Así, sostiene que el incidente se inició porque "Francisco se quería llevar otra botella y yo no lo dejaba y cuando teníamos la botella agarrada ambos forcejando se voltió el bote ..." (f. 28).

En otro relato, este mismo testigo sostiene que fue el licor lo que propició la discusión con Francisco Escalante y Félix Alberto Green, y ocasionó que el primero tomara un canaleta para "... darle de golpes a GREEN. luego de golpearlo ... ESCALANTE ... nos voltió el bote de nosotros ... GREEN ya se había ido al fondo y ... ESCALANTE me ayudó a salir y me metió en su bote ..." (f. 156).

Según otra versión de Lucas Escalante, "FRANCISCO ESCALANTE se puso bravo con el difunto ..." porque "GREEN no quería que FRANCISCO ESCALANTE siguiera tomando, por eso el señor FRANCISCO ESCALANTE le quería quitar el guaro que era dos (2) botella (sic), después FRANCISCO ESCALANTE comenzó a discutir con el difunto, entonces el difunto le dijo a FRANCISCO que él había comprado el guaro, y por bravo el señor FRANCISCO ESCALANTE viró el bote y caímos al mar ..." (f. 303).

Finalmente, Lucas Escalante manifiesta que "yo no vi bien la pelea porque ... me estaba dando mucho sueño ... estaba jodido con el guaro ..." razón por la que "me dormí, cuando me desperté me halle nadando en el agua del mar ... me estaba ahogando cuando sentí que alguien me agarró ..." (f. 240). En conclusión, Lucas Escalante dice desconocer lo que ocurrió, "porque estaba borracho y me dormí en el bote" (f. 243).

La Corte es del criterio de que estos elementos de convicción no son suficientes para comprobar fehacientemente que el sindicato actuara por motivo fútil. En efecto, sobre la base de esas versiones confusas y contradictorias, no es posible determinar con certeza la ausencia total de motivos en la conducta del sentenciado, que hubiere ejecutado el delito mediante actos desproporcionados a la agresión o estímulo que pudiera haber recibido de parte del occiso.

Todo parece indicar que la conducta dolosa se produjo con ocasión de una riña generada por la ingestión de bebidas embriagantes y la natural exaltación de los intervinientes.

En vista que en las sumarias no se encuentra debidamente acreditado que el imputado actuara por motivo fútil, no es posible entonces modificar de la pena impuesta al sentenciado, en los términos solicitados.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de junio de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condena a Francisco Escalante Santos a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Abelardo Félix Green.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LIU YONG HUA, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE YAU KEE SHEUNG. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 13 de agosto de 1997 condenó a **LIU YONG HUA (A) VÍCTOR** a la pena principal de **DIECIOCHO (18)** años de prisión, y a la accesoria de interdicción del ejercicio de funciones públicas por igual tiempo a la pena impuesta, con fundamento en el veredicto de culpabilidad dictado por un jurado de conciencia que lo declaró responsable del homicidio de Yau Kee Sheung (fs. 1,001-1,005).

Al momento de notificarse de esa resolución el imputado Yong Hua apeló de la misma, siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno por su defensor, el licenciado Silvio Guerra Morales, de la firma forense Guerra y Guerra Abogados.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Guerra Morales solicita, previa revocatoria de la sentencia apelada, se dosifique la pena a imponer a su defendido sobre la pena base del artículo 131 del Código Penal, con plena consideración y aplicación de las atenuantes que lo favorecen.

Del extenso escrito de disconformidad presentado por el letrado, se puede resumir lo siguiente:

Que en el acto de audiencia quedó demostrado, con base a las diversas constancias que reposan en autos que no existe fundamento para calificar de agravado el actuar de su defendido.

Que el tribunal a-quo de manera muy abreviada y sin exponer las razones de hecho y de Derecho, como corresponde a la más estricta técnica jurídica de redacción o confección de sentencias y en virtud de lo normado en el artículo 2413 del Código Judicial, arribó a la conclusión lógica jurídica, como se conoce en la Filosofía del Derecho, de imponer a su patrocinado la pena de dieciocho (18) años de prisión y otra accesoria.

Que sin ningún planteamiento rigurosamente ajustado a la más estricta legalidad, el tribunal a-quo descartó sin mayores razones jurídicas que esbozar, amén de las que se exponen en la sentencia, el tipo penal básico o simple que contiene el artículo 131 del Código Penal cuyo límites para la sanción punitiva oscila entre 5 a 12 años de prisión. Sin embargo, determinó que se está ante un homicidio agravado por premeditación, partiendo de la pena base de 12 años de prisión.

Que luego el tribunal a quo calificó como ensañamiento la ubicación de las heridas producidas por el arma, a la vez que afirmó que su defendido actuó con alevosía y que empleó astucia. Para demostrar aún más la gravedad del homicidio, también sumó el que su cliente no intentara disminuir las consecuencias del hecho.

Que la hermenéutica penal desenvuelta por el tribunal plasmada en la sentencia, genera las siguientes consecuencias: a) Incoherencias, inconsistencias e incongruencias en la parte motiva de la resolución; b) que aunque la sentencia en su parte resolutive no sea indeterminada, sí lo es en su parte motiva; c) que se infringe y solivianta el sagrado principio de la seguridad jurídica penal; d) que al calificarse el delito como homicidio agravado se genera la incertidumbre.

Que resulta impresionante que el tribunal a quo encontrara que sobre su defendido recaen agravantes sobre agravantes, y no ponderó el gran número de atenuantes que existen en beneficio de su patrocinado (fs. 1,011-1,027).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Nedelka Díaz de Castillo, Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, al dar respuesta al traslado, estima que la calificación que hace el Tribunal de la instancia es cónsona con la realidad de las pruebas aportadas durante toda la investigación, por lo que la pena dosificada por el juzgador es correcta. Solicita así a esta Sala se tome en consideración la actuación alevosa, astuta, premeditada y con tanto ensañamiento que empleó el imputado, que no hubo espontaneidad en la confesión, dado que una vez que cometió el hecho punible, Liu Yong Hua desapareció de la escena del crimen y a través de las distintas diligencias practicadas por la institución judicial que representa, la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial, pudo darse con su paradero y lograr su aprehensión, por lo que el arrepentimiento que alega la defensa, lo considera tardío.

Al considerar que la sentencia apelada aplicó la dosificación que en estricto derecho se requiere, manifiesta debe mantenerse la pena impuesta (fs. 1,032-1,035).

#### OPINIÓN DEL ACUSADOR PARTICULAR

El Dr. Héctor A. Cárdenas V., presentó escrito donde plantea sus objeciones en contra del recurso de apelación interpuesto por la firma forense Guerra y Guerra Abogados.

Considera claro y probado en el proceso que el homicidio cometido fue premeditado, indicando que ello resulta de la declaración indagatoria del imputado. De igual manera considera inobjetable las agravantes probadas en la sentencia recurrida, mismas que afirma fueron previstas y propuestas por la acusación particular.

Por otra parte, estima el acusador que no se da la atenuante del arrepentimiento, ni la confesión espontánea del imputado, quien fue capturado por



los agentes de la Policía Técnica Judicial (fs. 1,038-1,041).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

En resumen, el distinguido defensor centra su disensión en la adecuación típica y la dosificación penal llevada a cabo por el tribunal a-quo. Siendo así, pasamos a examinar el fundamento del fallo impugnado.

En primer lugar, el apelante alude a defectos en la confección del fallo que impugna.

Nuestro Código Judicial dispone que la sentencia tenga una parte motiva y otra resolutive (art. 2413).

La parte motiva debe contener: el nombre del Tribunal, lugar y fecha; la identidad del Fiscal y de las otras partes; relación sucinta de los hechos que hubieran dado lugar a la formación del proceso; y mención del auto de enjuiciamiento y de la acusación formulada.

En cuanto a la parte resolutive, la misma está precedida por una frase solemne, que deja claramente establecido que la justicia se administra en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Contiene la condena o la absolución; las generales del imputado y demás circunstancias que lo identifiquen; y las disposiciones legales aplicadas; la fijación de las penas y medidas de seguridad. También se podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, su familia o a un tercero, asimismo la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor.

En ese sentido es importante resaltar que el fallo impugnado alude al auto encausatorio y a la decisión reformativa emitida por esta Sala, al ser apelada la mencionada resolución, por la defensa de la señora Cheong Kee Chiu (a) Zulay, que le benefició al cerrar la encuesta a su favor, de manera provisional (Febrero 17 de 1997).

Se menciona además, las pruebas presentadas y admitidas dentro del período ordinario; a la fecha en que se realizó la audiencia oral y pública; al veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado de Conciencia.

El tribunal a-quo a objeto de imponer la pena hace una relación del cuadro fáctico, cuyo sustento probatorio lo es, las sumarias. Señala así, que las mismas indican que el 21 de agosto de 1995 en la carretera Chitré a Parita, Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, se produjo la muerte violenta de Yau Kee Sheung a consecuencia de varias heridas con arma de fuego que le propinara Liu Yong Hua. Sobre este punto el fallo de primera instancia se refiere al examen necróptico y transcribe lo medular de la declaración indagatoria rendida por el imputado Liu Yong Hua (146-153).

Es precisamente este último elemento probatorio, lo que le sirvió al tribunal a-quo como elemento de juicio, para llegar a la conclusión que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal que describe el homicidio agravado por premeditación (artículo 132 ord. 2 del Código Penal).

Ahora bien, teniendo presente que la sentencia es un documento que debe estar motivado porque es un juicio de valor que emite el administrador de justicia, quien debe dar a su propia convicción una base razonada, advierte la Sala que es uno de los puntos, donde cae el reproche del apelante.

Ciertamente el tribunal a-quo no hace una verdadera apreciación de los medios de prueba, simplemente se limita a transcribir parte de la declaración indagatoria rendida por Yau Kee Sheung, concluyendo que se está ante un homicidio premeditado.

Al valorar la declaración indagatoria rendida por Yau Kee Sheung se advierte que éste al conocer que su relación amorosa con Cheong Kee Chiu (a) Zulay fue descubierta por el marido de ésta, y que por ello, Yau Kee Sheung le

pegó a su esposa y amenazó con matarlos a ambos, se dirigió a altas horas de la noche en su automóvil a la ciudad de Chitré y pasó por la tienda donde laboraba el hoy occiso pero no lo vio ni tampoco a su carro. Luego procedió a estacionar su vehículo en la entrada de Chitré a esperar e incluso, manifiesta no saber cuanto tiempo esperó. Al pasar el carro lo reconoció y encendió las luces para cerciorarse que se trataba del mismo, y que al parar el vehículo a lado de su carro inmediatamente disparó varias veces.

En una parte de la indagatoria, Liu Yong Hua es categórico al afirmar que había pensado matar a Kee Sheung por lo que le había dicho Zulay, en el sentido que su esposo los iba a matar a los dos, y que por eso, antes que aquél lo matara, él lo hacía primero (f. 152).

En el Derecho Penal patrio, **Muñoz Rubio y González Ferrer**, han manifestado que los elementos esenciales de la premeditación son: resolución y persistencia en la decisión; transcurso de cierto tiempo; y tranquilidad y frialdad de ánimo (Derecho Penal Panameño. Parte Especial. Tomo I. págs. 80-82, Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá, 1980).

Es así, que la situación registrada nos permite avalar la calificación penal realizada por el tribunal a-quo, en el sentido que se está ante un homicidio agravado con premeditación, porque con frialdad de ánimo, Liu Yong Hua resolvió buscar y esperar a Yau Kee Sheung para ejecutar el hecho punible, para lo cual utilizó arma de fuego.

Luego de adecuar la conducta típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, el tribunal a quo impuso de conformidad con las circunstancias que rodearon el hecho, la pena base de doce (12) años de prisión.

Posteriormente, aumenta la pena al estimar que existen circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, para lo cual esboza el siguiente razonamiento:

"Por la cantidad de lesiones que acusó el cuerpo de YAU KEE SHEUNG se evidencia el ensañamiento y además de la premeditación y alevosía, ya que la ubicación de las heridas demuestra que no presenta el occiso ninguna herida de defensa y que tampoco existieran huellas de violencia en el lugar.

Aumentándose la pena así tres sexta partes por haber empleado medios que debilitaron la defensa del ofendido, por haber obrado con ensañamiento; y por emplear astucia, tal como lo prevén los numerales 1,3, y 5 del artículo 67 del Código Penal, en concordancia con el artículo 69 ibídem, totalizándose dieciocho (18) años".

Importante es indicar, que las circunstancias agravantes ordinarias comunes tienen lugar cuando no estén previstas como elementos constitutivos o agravante específica de un determinado hecho punible (art. 67 del Código Penal).

En lo que respecta a la circunstancia agravante del ensañamiento contenida en el numeral 3° del artículo 67 de nuestro código punitivo, se asemeja a la circunstancia agravante específica del homicidio calificado por razón de medios de ejecución atroces. Aquí el sujeto activo del homicidio no sólo desea matar sino también producir sufrimientos innecesarios.

Luego entonces, resulta contrario a lo normado en nuestro código punitivo aumentar la pena por la circunstancia agravante del ensañamiento. En primer lugar, no se observa que Yau Kee Sheung hubiese torturado o causado males mayores de los necesarios para cometer el homicidio de Yau Kee Sheung. Por otra parte, el tribunal a-quo debió partir de una pena base mayor si consideraba que el actuar del imputado, también se subsumía en la agravante específica del homicidio aludido.

Tampoco motiva el tribunal a quo el por qué aplicó las agravantes

ordinarias comunes referentes a emplear medios que debiliten la defensa del ofendido y el empleo de astucia.

Si se observa muy bien, el sujeto activo de un homicidio premeditado coloca ha su víctima en un estado de indefensión, toda vez que actúa con astucia para lograr su propósito homicida. De ahí que no pueda computarsele estos elementos accidentales del delito.

En cuanto al reconocimiento de circunstancias atenuantes solicitada por el apelante, esta Sala comparte el criterio de la primera instancia en el sentido que no se dio una confesión espontánea ni oportuna. Se tiene que el imputado, luego de cometer su acción delictiva se fue a su casa y fue capturado por agentes de la Policía Técnica Judicial cuando existían en su contra graves indicios.

Esta Sala es del criterio de **"que no es la manifestación verbal de arrepentimiento por parte del sujeto activo lo que va a determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante en estudio sino los actos posteriores que indiquen que dicho sujeto ha disminuido, o por lo menos intentado disminuir los efectos del delito"** (Diciembre 7 de 1993).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de imponer a LIU YONG HUA (a) VÍCTOR, de generales conocidas en autos, la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y la confirma en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ CONTRA EDUARDO ALFARO AROSEMENA, GERENTE GENERAL DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Segunda, de lo Penal, las sumarias iniciadas por razón de denuncia que presentara el licenciado Rafael E. Collins Núñez contra Eduardo Alfaro Arosemena, Gerente del Hipódromo Presidente Remón, por el delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio de Santiago Chong Lui.

En su vista fiscal, el jefe del Ministerio Público señala que "el denunciante, licenciado RAFAEL COLLINS, pone en conocimiento de este despacho las supuestas conductas punibles ejecutadas por EDUARDO ALFARO AROSEMENA en perjuicio de SANTIAGO CHONG LUI, a quien a través de todo su escrito denomina `mi poderdante . No obstante, no presentó junto a la denuncia el poder que lo acredite como representante judicial del prenombrado CHONG LUI" (f. 136). A juicio del Procurador General de la Nación, "el licenciado RAFAEL COLLINS NÚÑEZ carece de la legitimidad para actuar como denunciante en este tipo de procesos", por lo que solicita "el archivo de la denuncia" (f. 137).

Tras aprehendido el conocimiento de la denuncia y remitido el proceso con

solicitud de que se proceda a **la calificación legal** de las sumarias, corresponde a esta Sala resolver lo pertinente, toda vez que la acción ha sido promovida contra un funcionario que ostenta mando y jurisdicción en toda la República.

La Sala coincide con la opinión externada por el Ministerio Público, en el sentido de que la denuncia no ha sido presentada debidamente pues, si bien estamos en presencia de un hecho punible que no requiere querrela ni acusación particular, por lo que basta la simple denuncia para que se inicie la investigación correspondiente, lo cierto es que el licenciado Rafael Collins promovió la iniciativa procesal en representación de Santiago Chong Lui, por lo que era necesario que cumpliera con la formalidad legal de acreditar la investidura invocada, ello mediante el poder correspondiente.

Por otra parte, se observa que en la denuncia se acusa a Eduardo Alfaro Arosemena de haber cometido el delito de abuso de autoridad lo que, según los términos del artículo 2468 del Código Judicial, coloca el negocio entre los procesos especiales contra servidores públicos, de donde sigue el imperativo de atender la exigencia del artículo 2471, referente a la prueba sumaria del relato, es decir la presentación de "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible".

Así las cosas, el examen de la actuación le permite a la Sala determinar que las pruebas aportadas por el denunciante no son idóneas para demostrar la existencia del delito de abuso de autoridad alegado. En primer término, porque la documentación que aporta el denunciante como prueba sumaria, visible de fojas 8 a 127, no se encuentra debidamente autenticada y, en segundo lugar, porque los documentos que sí están autenticados (fs. 128-131) no permiten comprobar, ni directa ni indirectamente, la conducta ilícita que se le atribuye al funcionario denunciado.

Por razón del incumplimiento de ese requisito y por tratarse de un caso comprendido entre los procesos especiales contra servidores públicos, la denuncia no debió siquiera ser acogida. De manera que en esta etapa procesal lo apropiado es proceder de conformidad con la recomendación que formula el representante del Ministerio Público en la Vista de mérito.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo de este negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTUBRE 1997

## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-848 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DEMÁS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de REFINERÍA PANAMÁ, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 214-04-848 de 22 de agosto de 1991, emitida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón y los actos confirmatorios.

Mediante la Resolución N° 214-04-848 de 22 de agosto de 1991, se requirió a Refinería Panamá, S. A. el pago de los recargos e intereses producto de los pagos atrasados en concepto de la retención de los dineros del Reactivador Económico, Estabilizador y Subsidios y Recargos correspondientes al período comprendido entre el 20 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990, por la suma de B/.1,838,975.78. Posteriormente, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Refinería Panamá, S. A., y mediante Resolución N° 214-04-1037 de 27 de agosto de 1992, modificó la resolución recurrida eliminando el recargo de B/.1,119,619.92 y condenó a la empresa al pago de B/.719,355.86 en concepto de intereses, concediendo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Refinería Panamá, S. A., el cual fue resuelto por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos mediante la Resolución N° 205-02 de 11 de febrero de 1993, confirmando la resolución originaria, tal como quedó modificada por la Resolución N° 214-04-848 de 22 de agosto de 1992.

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"...

3. A partir del año 1979, y con la finalidad aparente de establecer un fondo de reserva que permitiese mantener una estructura de precios estable frente a las constantes fluctuaciones en el precio del petróleo crudo en los mercados internacionales, el Gobierno Nacional, sin que mediase para ello precepto legal alguno, dispuso requerir de REFINERÍA PANAMÁ, S. A. el pago de una participación, con cargo al precio de los productos que REFINERÍA PANAMÁ, S. A. vendiese, según la estructura de precios fijada por el Gobierno Nacional.

4. La participación a favor del Gobierno Nacional, a que se refiere el hecho anterior, posteriormente modificada e incrementada con otros rubros, incluyendo el denominado "estabilizador", "reactivador económico", y "subsidijs y recargos", continuó vigente y se hizo efectiva hasta el día 30 de septiembre de 1992, fecha en la cual entró en vigencia el Decreto N° 29 de 14 de julio de 1992, "por el cual se establece una política de liberación del mercado petrolero en la República de Panamá y se toman otras medidas".

5. Ante tal requerimiento, REFINERÍA PANAMÁ, S. A. ingresó periódicamente al Tesoro Nacional las sumas correspondientes a la participación del Gobierno Nacional, por los conceptos antes mencionados, con cargo al precio de los productos vendidos por REFINERÍA PANAMÁ, S. A., según la estructura de precios fijada por el Gobierno Nacional. Tales pagos fueron regularmente ingresados al Tesoro Nacional en el mes siguiente a la fecha de la respectiva venta.

...

7. Durante el período comprendido entre el día 20 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990, REFINERÍA PANAMÁ, S. A. incurrió en ciertos atrasos en sus pagos al Gobierno Nacional por los conceptos de "Reactivador Económico", "Estabilizador" y "Subsidios y Recargos". En otras palabras, las sumas correspondientes a dicho período, no fueron ingresadas al Tesoro Nacional con la periodicidad acostumbrada.

...

9. No obstante su relativo atraso o demora, REFINERÍA PANAMÁ, S. A. ha pagado íntegramente al Gobierno Nacional, el importe de la participación correspondiente al Gobierno Nacional por los conceptos aludidos para el período comprendido entre el día 20 de diciembre de 1989 y el día 31 de diciembre de 1990, previo reconocimiento y liquidación del respectivo ingreso por parte de la Dirección General de Ingresos ..." (Fs. 41-43).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se le solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. En su informe el funcionario requerido expone lo siguiente:

"Conceptuó esta Administración que de conformidad con el artículo 4 del Código Fiscal, el Tesoro Nacional está integrado por todos los dineros que a cualquier título o causa pueda recibir el Estado, de manera que la generalidad conceptual de esta disposición le da acento legal a los dineros o ingresos que perciba o pueda percibir el Gobierno Nacional incluso, aquellos provenientes de precios públicos cuya legalidad nunca o en ningún momento de este proceso fueron cuestionados. Lo dicho anteriormente, no puede obviarse o desconocerse ni extraerse del mundo jurídico (que constituyen las piezas procesales de este caso), pues como bien señala al inicio de la foja 17: los créditos que a cualquier título debe percibir el Tesoro Nacional devengarán un interés y un recargo legal, por ello, se afirma que "la excerta legal precitada (art. 4 C. F.) engarza perfectamente con el artículo 1072 del mismo Código ..." (subrayamos)

En cuanto a la concepción de la mora, ésta quedó perfectamente configurada toda vez que "... habiendo recibido una suma de dinero que no le pertenece a la REFINERÍA PANAMÁ, S. A. y habiéndole retenido más allá del plazo legal no tiene consecuencia jurídica, es tanto como desconocer instituciones elementales como el enriquecimiento sin justa causa o la apropiación indebida. Si se advierte que los fondos no son del contribuyente, mal puede éste retenerlos sin reconocer al Estado el recargo y el interés correspondiente." (Foja 17 y 18; es decir, que también, por la propia expedición de la resolución precitada, el estado de morosidad surge a la vida jurídica.

...

En lo que respecta a que "no existía un plazo para el pago" dijimos que "lógico es pensar que se había acordado de manera consuetudinaria de pago que se había estado utilizando, patrón de conducta aceptado por ambas partes en este contrato verbal, por llamarse así, lo que dejó plasmada la autonomía de la voluntad de quienes contrataron". Que "tiene todos los elementos de un acuerdo con el Estado, ya que REFINERÍA PANAMÁ, S. A. aceptó y estuvo ingresando regularmente ... los dineros provenientes de dicha participación, actividad esta constante, voluntaria que en ningún momento el Fisco ejerció medidas coactivas para compelerla al cumplimiento período de esta medida" y que, en sentido contrario, sí resulta ser irregular, contrario a lo normal o consuetudinario el pago tardío el 28 de enero de 1991." (Fs. 70-73).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente

controversia, previas las siguientes consideraciones.

Alega la parte actora que los actos administrativos impugnados violaron los artículos 4, 1057-i, 1072 (antes de su modificación por la ley 31 de 1991) y 1073 del Código Fiscal, el artículo 1° del Decreto N° 61 de 22 de marzo de 1962 y los artículos 9, 995, 1043 y 1109 del Código Civil.

Estima la recurrente que el acto impugnado viola, por interpretación errónea, el artículo 4 del Código Fiscal el cual estipula lo siguiente:

"Artículo 4° El Tesoro Nacional se compone del dinero que ingresa al Estado, a cualquier título, y especialmente del producto de lo siguiente:

- 1° Los bienes nacionales;
- 2° Los servicios nacionales;
- 3° Las rentas o impuesto nacionales;
- 4° Los aprovechamiento y los reintegros;
- 5° Las operaciones de crédito; y
- 6° Otros arbitrios fiscales."

El actor señaló que el artículo 4 del Código Fiscal, no tiene en sí el efecto de legitimar el derecho del Tesoro Nacional a percibir ingresos en concepto de "Reactivador Económico", "Estabilizador" y "Subsidios y Recargos", ni de dar origen a un crédito fiscal, ya que estos no son consecuencia de una obligación tributaria establecida por ley. Afirma además, que no hay ninguna ley en nuestro ordenamiento jurídico que establezca esta obligación, por lo que el funcionario demandado le da a esta norma un alcance que no tiene.

El representante del Ministerio Público, al contestar la demanda mediante Vista Fiscal N° 533 de 7 de diciembre de 1993, se opuso a este cargo de violación e indicó que si la demandante reconoce su obligación de pagar por los conceptos que han originado la reclamación, es inadmisibles el argumento de que el Estado carece de derecho para cobrar los recargos e intereses producto del retraso de esos pagos que constituyen obligaciones fiscales y señala que la norma indicada debe interpretarse en correlación con otras normas que establecen la obligación de pagar puntualmente las obligaciones fiscales.

La demandante estima que se violó, en forma directa por omisión, el artículo 9 del Código Civil cuyo texto establece lo siguiente:

"Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Manifiesta la parte actora que la autoridad demandada violó dicha norma al atribuirle al artículo 4 del Código Fiscal, un alcance que no se compadece con su sentido literal.

Considera el señor Procurador de la Administración que no es cierto lo que alega la demandante sobre la violación del artículo 4 del Código Fiscal, ya que en él se observa la amplitud de conceptos referentes a dineros que ingresan al Tesoro Nacional. Señala que el artículo 2 del Código Fiscal divide la Hacienda Nacional en Bienes Nacionales y Tesoro Nacional, el que a su vez está compuesto por un número plural de dineros que son ingresos ordinarios y extraordinarios del Presupuesto Nacional, y por ello los aprovechamiento y los precios que se presentan en el transcurso del período fiscal no pierden su naturaleza jurídica de ingreso para el fisco y de crédito fiscal. Y expresa que el artículo 4 del Código Fiscal señala que los dineros que ingresen a cualquier título al Tesoro Nacional forman parte de él, y el incumplimiento de su ingreso oportuno origina un crédito con sus recargos e intereses.

El recurrente alega en su demanda que se violó el artículo 1057-i del Código Fiscal, el cual establece lo siguiente:



"Artículo 1057-i.- Los agentes de percepción de este impuesto harán entrega de las sumas correspondientes al agente colector al momento de efectuar compras de gasolina al distribuidor que es el agente colector y éste último lo hará ingresar al Tesoro Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de cada mes mediante una declaración jurada, rendida en formularios que confeccionará la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El hecho de que al colector no se le provea del formulario respectivo no lo libera de la obligación de declarar y hacer ingresar los dineros recaudados."

La demandante explica que dicho artículo fue violado por aplicación indebida, al citarse en la Resolución N° 214-04-848, de 22 de agosto de 1991, como fundamento de derecho para darle el carácter de obligación tributaria a la supuesta obligación que se le atribuye a Refinería Panamá, S. A. y así justificar el cobro de recargos e intereses. Agrega que el hecho generador del impuesto por consumo de gasolina no guarda relación con la obligación que pueda tener Refinería Panamá, S. A., de pagar al Gobierno Nacional una participación en concepto de "Reactivador Económico", "Estabilizador" y "Subsidios y Recargos" ya que no es propiamente contribuyente de este impuesto, salvo en los casos excepcionales en que compra para su consumo, y tampoco tiene la función de agente de percepción de este impuesto, la que corresponde a los administradores, gerentes y dueños de las estaciones de servicios, así como tampoco es agente colector, porque esta función es de las empresas distribuidoras de gasolina.

El señor Procurador de la Administración considera que no le asiste la razón a la demandante, ya que este artículo establece claramente que la Refinería Panamá, S. A. tiene la obligación de pagar el impuesto al consumo de gasolina como agente retenedor y que en los acuerdos de compra-venta de petróleo suscritos con el Gobierno anterior quedó pactada por escrito esta obligación de retener y pagar impuestos y recargos en los precios que la empresa aplicara a los productos del petróleo.

La demandante considera violado el artículo 1072 del Código Fiscal, antes de su modificación por el artículo 24 de la Ley N° 31 de 1991, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1072- Los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualquier otro, excepto los procedentes de obligaciones emanadas de los contratos de trabajo.

A partir del año 1975, los créditos a favor del Tesoro Nacional, devengarán un interés de 1% por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte de cualesquiera clase de impuesto, tasa o contribución.

Todo crédito fiscal vencido y no pagado dentro del plazo legal establecido devengará, además, un recargo de 10%.

Parágrafo: Se exceptúan de esta disposición los créditos fiscales por concepto de impuestos y derechos de importación, los cuales continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:

Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres días hábiles desde la fecha de su expedición. Después de este término, deberán pagarse con recargo del diez por ciento (10%) del valor de la liquidación si el pago se efectúa dentro de los cinco días siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del veinte por ciento (20%)."

El apoderado judicial de la parte demandante estima que la resolución impugnada viola la norma transcrita por indebida aplicación a un supuesto de hecho no contemplado por ella, o sea la mora en el pago de las sumas supuesta-

mente adeudadas al Tesoro Nacional que no tienen su origen en obligaciones tributarias, ya que el plazo para el pago de las mismas debe surgir de una ley y en nuestro ordenamiento jurídico no hay disposición legal que establezca la obligación de pagar, cobrar o retener suma alguna por los conceptos de "Reactivador Económico", "Estabilizador" y "Subsidios y Recargos" o de pagar al Gobierno Nacional una participación por estos conceptos, con cargo al precio de los productos vendidos por Refinería Panamá, S. A. Indica también que por mandato constitucional, todo impuesto o contribución debe ser creado por ley, lo que no ocurre en este caso, así como tampoco se paga como contraprestación de un servicio del cual se haga uso, característica propia de las tasas o derechos.

El señor Procurador al referirse a este cargo de ilegalidad señaló que no comparte la opinión de la demandante ya que, Refinería Panamá, S. A. aceptó que no ingresó al Tesoro Nacional los pagos de la "participación" con la regularidad fijada en la práctica. Considera que el factor Estabilizador, Reactivador Económico y Subsidios y Recargos se encuentra bien definido en la Estructura de precios vigentes de productos derivados del petróleo, el cual aglutina todas las entradas establecidas al Gobierno, por lo que, al ser un crédito fiscal según lo dispuesto en el artículo 1072 del Código Fiscal, genera los correspondientes intereses y la obligación de los pagos se encuentra en los acuerdos pactados y en la legislación correspondiente. Agrega que como Refinería Panamá, S. A. y el Estado no son socios, la figura de la participación no es propia de sus relaciones.

La demandante considera que se ha violado el artículo 1073 del Código Fiscal, en forma directa por omisión, el cual señala que:

- "Artículo 1073.- Los créditos a favor del Tesoro se extinguen:
- 1° Por su pago;
  - 2° Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y,
  - 3° Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

La declaratoria de extinción del crédito en el caso del ordinal 1°, corresponde al Recaudador ante quien se hizo el pago; en el del ordinal 2°, al Órgano Ejecutivo o al Tribunal competente, según el caso; y en el del ordinal 3°, al Órgano Ejecutivo, previo concepto de la Contraloría General de la República."

La demandante señala, que es un hecho reconocido por la administración que la Dirección General de Ingresos reconoció y liquidó la suma que debía pagarse al Gobierno Nacional, y que cualquier crédito a favor del Tesoro Nacional quedó cancelado o extinguido por el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Indica que la Dirección General de Ingresos, al momento de reconocer y liquidar el ingreso, no incluyó ninguna partida en concepto de recargo o intereses, por lo que cualquiera que fuese el origen o naturaleza del supuesto crédito a favor del Tesoro Nacional, no debió cobrar los recargos e intereses sobre la base de un crédito que por efecto de su pago es inexistente.

El señor Procurador de la Administración se opone a este cargo de violación aduciendo que no comparte el criterio de la demandante, porque en el caso bajo estudio se configuró la situación prevista en el artículo 1072 del Código Fiscal y que la liquidación de muchos de los tributos y otros dineros que ingresan al Tesoro Nacional están sujetos, a lo que la doctrina y legislación denominan la autoliquidación o liquidación realizada unilateralmente por el deudor o contribuyente. Indica que este sistema hace depender la extinción de la obligación a que se refiere el literal a) del artículo 1073 del Código Fiscal, a la realización de un proceso de verificación o reconocimiento por parte de la autoridad recaudadora, pudiendo así la Administración Fiscal determinar que Refinería Panamá, S. A. no había cancelado dentro de los parámetros que establece la ley.

La parte actora considera violado el artículo 1 del Decreto N° 61 de 22 de

marzo de 1962, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Las concesionarias presentarán a la Administración General de Rentas Internas, a más tardar el último día de cada mes, en un formulario aprobado por el Administrador General, un informe certificado, en que conste el total de las ventas de cada clase de productos de petróleo vendidos durante el mes anterior para el consumo nacional. Al presentar tales informes las concesionarias pagarán a la Administración General de Rentas Internas un impuesto equivalente a los derechos de importación aplicables a cada clase de productos así vendidos."

Estima la parte demandante que la Dirección Regional de Ingresos de Colón ha violado esta norma por indebida aplicación al citarla como fundamento de derecho, ya que el pago de impuesto equivalente al de importación que contempla, no guarda relación alguna con los hechos o circunstancias que han dado lugar a la exigencia de pago a Refinería Panamá, S. A. de una participación por los conceptos de "Reactivador Económico", "Estabilizador" y "Subsidios y Recargos", y el mismo fue establecido por ley, contrario a lo que ha pasado con estos últimos.

Considera el señor Procurador de la Administración que la Refinería Panamá, S. A., no puede eludir su responsabilidad como agente retenedor ni desconocer su obligación legal, pues en los acuerdos de compraventa de petróleo suscritos con el Gobierno quedó pactado por escrito la obligación de Refinería Panamá, S. A. de retener y pagar impuestos y recargos sobre los precios que Refinería aplicara a los productos de petróleo y también se estableció que el pago realizado por Refinería Panamá, S. A., constituye un crédito fiscal a la luz de lo que establecen los artículos 1072 y 4 del Código Fiscal, por tanto la exigencia de los recargos e intereses que se causaron es legítima.

Señala el actor que se infringió el artículo 995 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 995. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a estos."

La demandante a este respecto señaló que el derecho correlativo del Gobierno Nacional de requerir de Refinería Panamá, S. A., el pago de intereses en caso de mora se extinguió por efecto del pago efectivo e íntegro al Tesoro Nacional del importe adeudado, por no existir reserva sobre esos intereses de parte de los funcionarios que debían recaudar dicho ingreso. Por esto, el funcionario demandado violó, en forma directa por omisión, la norma citada al pretender el cobro de intereses cuando ya se había pagado la suma principal adeudada, sin que los funcionarios responsables del reconocimiento y recaudo del impuesto indicaran el deber de Refinería Panamá, S. A. de abonar intereses.

El representante del Ministerio Público señaló que en el cargo de violación la demandante hace referencia a una norma de carácter privado aplicable a situaciones entre particulares y a este caso le son aplicables normas de carácter público, como las del Código Fiscal y que el artículo 933 del Código Civil, que sí es de carácter público señala el supuesto en el que no se contempla indemnización por mora, pero que en el presente caso es el artículo 1072 del Código Fiscal el que establece el recargo por morosidad en los pagos al Estado.

Considera la parte actora que el acto impugnado viola el artículo 1043 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1043- Las obligaciones se extinguen:  
Por el pago o cumplimiento;  
Por la pérdida de la cosa debida;  
Por la condonación de la deuda;  
Por la confusión de los derechos de acreedores y deudores;  
Por la compensación;

Por la novación."

Con respecto a este cargo de violación la recurrente señala que la violación directa de la norma se dio por parte de la Administración, ya que partiendo de la premisa que existe una relación contractual de pagar la mencionada participación al Gobierno Nacional, cuyo origen es un acuerdo o entendimiento, y sin disputa en cuanto al pago de la misma, la obligación quedó extinguida conforme al artículo 1043 del Código Civil, y no puede derivarse efecto alguno de la misma.

Por su parte el Procurador de la Administración manifestó que la empresa no puede desconocer el pago de los intereses que establece el artículo 1072 del Código Fiscal en caso de mora, pues es una obligación legal que el contribuyente debe reconocer al Estado.

Finalmente, la parte actora considera violado el artículo 1109 del Código Civil el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley."

Considera la demandante que las resoluciones impugnadas violan en forma directa por omisión el precitado artículo, porque son contrarias a la buena fe que debe privar en las relaciones jurídicas, ya que Refinería Panamá, S. A. pagó íntegramente al Tesoro Nacional las sumas supuestamente adeudadas previo reconocimiento y liquidación por parte de los funcionarios responsables, con conocimiento y sin reservas del Gobierno Nacional sobre la demora o atraso. Indica la recurrente que esta conducta es contraria al principio o doctrina de los actos propios, la que ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia según sentencias de 3 de mayo de 1972 y del 13 de junio de 1991, acerca de contratos o convenios celebrados por la Administración Pública.

El señor Procurador de la Administración se opuso al referido cargo de violación indicando que de acuerdo con lo expresado por la demandante, es contradictorio aplicar supletoriamente disposiciones civiles a un contrato administrativo, porque en ese caso la demanda debe formularse ante los tribunales ordinarios, ya que la Sala no puede conocer actos de naturaleza civiles que afecten el patrimonio particular por razón de los derechos que engendran los contratos privados. Agrega que por estar sometido el vínculo entre el Estado y la demandante a un régimen jurídico de derecho público, no se produce la violación del artículo 1109 del Código Civil, relativo a los contratos o convenios entre los particulares en sus relaciones privadas.

Encontrándose la presente demanda en la etapa procesal de resolver, la Sala dictó auto para mejor proveer el 24 de marzo de 1995, de conformidad con los artículos 62 de la Ley 135 de 1943 y 201 ordinal 2 del Código Judicial, "a fin de comprobar algunos hechos surgidos con posterioridad a la presentación de la demanda y relacionados directamente con la pretensión de la actora en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa.". En el referido auto, la Sala dispuso requerir por secretaría al Ministerio de Hacienda y Tesoro copia autenticada del Contrato de Transacción N° 1, celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S. A. para ejecutar lo pactado en la cláusula 38ª del Contrato Ley N° 35 de 31 de diciembre de 1992, y certificación acerca de su publicación en la Gaceta Oficial.

Aunque la Nación y Refinería Panamá, S. A. pactaron en la cláusula 38ª del Contrato Ley N° 35 de 1992, cancelar, terminar o extinguir cualquier reclamación surgida con motivo de los contratos o acuerdos anteriores, y para ejecutar dicha cláusula celebraron un Contrato de Transacción, éste no tiene incidencia en el fondo de la presente controversia, porque la transacción fue celebrada específicamente para dejar sin efecto cualquier reclamación que pudieran ejercer los denunciados de bienes ocultos Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lisandro López Schaw en representación del Estado, en contra de la

empresa Refinería Panamá, S. A., por derechos o acciones derivadas del Contrato Ley N° 44 de 10 de mayo de 1956. Como esta transacción no se refiere a la controversia que se plantea en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la Sala entrará al análisis de la pretensión.

La presente controversia se originó con la Resolución de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Colón en la que resolvió que Refinería Panamá, S. A. debía pagar los recargos e intereses establecidos en el artículo 1072 del Código Fiscal, por el retraso en la entrega al Tesoro Nacional de los dineros correspondientes a "Estabilizador", "Reactivador" y "Subsidios y Recargos" (factores definidos en la Estructura de Precios vigentes de los productos derivados del petróleo en el que se aglutinan todas las entradas establecidas al Gobierno), del período comprendido entre el 20 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990.

Interpuesto por Refinería Panamá, S. A. el recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución N° 214-04-848, el Director Regional de Ingresos de la Provincia de Colón resolvió modificarla eliminando el recargo del 10% por considerar que "Con respecto al punto 10 b si bien es cierto que el Artículo 1072 del Código Fiscal en lo que concierne al recargo señala que todo crédito fiscal vencido y no pagado dentro del plazo legal establecido devengará, además, un recargo del 10%, este despacho considera desestimar el cobro de los recargos en vista de que no hay plazo legal establecido en el caso que nos ocupa, de acuerdo al artículo 1072 del Código Fiscal." (F. 16).

Para resolver la presente controversia, debe la Sala establecer primero el carácter de los rubros denominados reactivador, estabilizador y subsidios y recargos, para entonces determinar si es legal el cobro del interés de 1% contemplado en el artículo 1072 del Código Fiscal, sobre estas sumas de dinero que fueron entregadas por Refinería Panamá, S. A. al Ministerio de Hacienda y Tesoro con posterioridad al plazo acostumbrado.

En su informe explicativo de conducta el funcionario demandado señaló lo siguiente: "No huelga, Honorable Magistrada, que a estos efectos es imprescindible tener previo conocimiento de los elementos o componentes que integraban lo que se conoció como 'Estructura de Precios' de los derivados del petróleo, razón por la que adjuntamos copias donde constan los mismos, (que forman parte de este informe) que precisan la participación de la empresa en el mismo, en base al conocido arreglo 'Coral Gables' que, siempre, le garantizaban el margen de ganancia a la empresa, gracias a esta estructura de precios." (Fs. 68 y 69).

Los precitados documentos se leen de fojas 81 a 86 del expediente y en ellos se detalla en qué consiste la Estructura de Precios de Productos Derivados de Petróleo, y se señala que "A partir del 1° de agosto de 1986, se estableció un renglón denominado el 'Estabilizador' en la estructura de precios de todos los productos regulados por 0.0842/galón que representó aproximadamente \$18,000,000.00 de ingresos al Tesoro Nacional.", más adelante en el documento explicativo se lee lo siguiente:

"C) ACUERDO DE COMPRA Y VENTA DE CRUDO ENTRE EL GOBIERNO Y LA REFINERÍA PANAMÁ, S. A.

1. El 3 de octubre de 1981 se firmó entre REFPAN y el Gobierno Nacional el Acuerdo denominado Coral Gables, representado por el ex-Ministro de Comercio e Industrias Ing. Arturo Melo, mediante el cual se establecían los parámetros para la compra y venta de petróleo crudo procedente del Acuerdo de San José y se establecen porcentajes de rentabilidad para la empresa. Este acuerdo llegó a su término el 31 de diciembre de 1983.

2. El 7 de febrero de 1984, el ex-Ministro Dr. Carlos Hoffman firmó un Nuevo Acuerdo entre REFPAN y el Gobierno Nacional de vigencia retroactiva al 1° de enero de 1984, mediante el cual se continuaba la relación de compra y venta de petróleo crudo, según el Acuerdo de

San José y se mejoraban para el Gobierno los porcentajes de rentabilidad de dicho Acuerdo. Este Acuerdo se prórroga automáticamente por períodos adicionales de seis meses.

3. El 26 de marzo de 1986 el entonces Ministro de Comercio e Industrias, Arq. José B. Cárdenas, reabrió la negociación con REFPAN para modificar el Acuerdo de Compra y Venta de petróleo del 7 de febrero de 1984. Esta negociación se vio interrumpida por diversos factores político sociales, por lo que dicho Acuerdo sigue en vigencia.

4. A continuación se presenta un balance sobre las utilidades de REFPAN y los ingresos adicionales del Estado producto de los Acuerdos de Compra y Venta con REFPAN. A la Refinería se le reconoce hasta un máximo de 16.5% sobre el capital invertido, **el exceso de utilidades después de impuestos sobre esta base se le transfiere al Estado.** (El resaltado y subrayado es de la Sala).

A foja 85 se lee un detalle de la Estructura de precios de la Gasolina Premium, y de la Gasolina Regular para transporte general y para colectivo de abril 24 de 1986 y el nuevo precio por galón, este detalle fue firmado por el señor Ministro de la época José Bernardo Cárdenas y el señor Héctor Alexander y en el mismo se desglosan los rubros de la siguiente manera:

"DETALLE"

Ex Refinería	(a)
Ajuste Inflación	
Subsidio Bunker "C"	
Reactivador Económico	(b)
Fondo Transp. y Suministro	
Fondo Compensatorio	
Subsidio L. P. G.	
Subsidio Kerosene	
Sobrecosto	(c)
Subsidio Diesel	
Subsidios y Recargos	(d)
Estabilizador	(e)

TOTAL FOB REFINERÍA

Impuesto  
Distribuidor  
Transporte  
Concesionario

-----  
CONSUMIDOR  
-----

a) Se ha modificado el precio ex-refinería para igualarlo en cada producto y para que sigan los niveles de precios internacionales. Se incluye el renglón de Sobrecosto.

b) El reactivador Económico aglutina todas las entradas establecidas al Gobierno: Ajuste Inflación, Reactivador Económico, Fondo Transporte y Suministro y Fondo Compensatorio.

c) El renglón Sobrecosto pasa a formar parte del precio de Ex-Refinería.

d) Incluye todos los Subsidios y Recargos existentes.

e) Se crea este renglón para alterar el precio según los cambios en el precio del crudo. Anualmente se calcula que el Estado recuperará B/. 18,000,000.00"

De lo anterior se desprende que las cantidades de Estabilizador, Reactivador Económico y Recargos y Subsidios formaban parte del precio de los productos derivados del petróleo, tales como la gasolina premium, regular, kerosene, diesel liviano y Bunker, pagados por el consumidor de dichos productos, en otras palabras, el dinero que en estos conceptos integraba el precio de los derivados del petróleo no era pagado por Refinería Panamá, S. A., sino por el consumidor, y una vez que la concesionaria cobraba su porcentaje de ganancia sobre las utilidades, entregaba el excedente de las ganancias al Estado.

Por tanto, las cantidades que en concepto de Estabilizador, Reactivador Económico y Subsidios y Recargos recibía el Estado de Refinería Panamá, S. A., eran producto de los **acuerdos de origen contractual** celebrados entre el Gobierno y Refinería Panamá, S. A.

Determinado lo anterior, la Sala considera que el acto impugnado no viola el artículo 4 del Código Fiscal, en relación con el artículo 9 del Código Civil, ya que tal como lo establece aquél, el Tesoro Nacional se compone del dinero que ingresa al Estado, **a cualquier título**, y especialmente del producto de lo siguiente ..., por lo cual los dineros que Refinería Panamá, S. A. entregaba al Estado en concepto de Reactivador Económico, Estabilizador y Recargos y Subsidios, son dineros que por acuerdos contractuales ingresaban periódicamente al Estado conformando parte del Tesoro Nacional.

Al examinar el cargo de violación del artículo 1072 del Código Fiscal por los actos impugnados, es necesario determinar a cuáles créditos a favor del Tesoro Nacional, cuyo pago esté en mora, debe aplicarse el interés del 1% por mes o fracción de mes. El párrafo segundo del artículo 1072 inicia con la oración "A partir del año 1975, los créditos a favor del Tesoro Nacional ...", con lo cual podría pensarse que el referido interés debe aplicarse a todos los créditos a favor del Tesoro Nacional, pero cuando finaliza este párrafo, se establece que es aplicable el interés en caso de mora "en el pago de todo o parte de **cualesquiera clase de impuesto, tasa o contribución**.", restringiendo el campo de aplicación del interés a aquellos créditos a favor del Estado que sean impuesto, tasa o contribución, no así al resto de los créditos que el Tesoro Nacional pueda tener a su favor.

Ya se explicó que son de naturaleza contractual las cantidades de dinero que, en concepto de Reactivador Económico, Estabilizador y Recargos e Intereses, recibía el Estado del precio de los derivados de los productos del petróleo, remesadas periódicamente al Tesoro Nacional por Refinería Panamá, S. A. Es por tanto notorio que no pueden identificarse como tributos, o sea impuestos, tasas o contribuciones, ya que el principio de reserva legal o estricta legalidad en materia tributaria consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, bien conocido como "Nullum Tributum Sine Lege", establece que las obligaciones tributarias deben ser creadas por la Ley.

En Sentencia dictada por el Pleno de 24 de abril de 1996, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley N° 15 de 18 de agosto de 1994, interpuesta por la Cámara Nacional de Radio, se expresó que "Es sabido que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones especiales) constituyen prestaciones coactivas, impuestas por el Estado en virtud de su poder de imperio, con la finalidad de atender las necesidades públicas, y, con respecto al obligado tributario, dicha prestación obligatoria, constituye un deber cívico general de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, de acuerdo a su capacidad económica o contributiva.". Como la obligación de Refinería Panamá, S. A. de entregar ciertas sumas de dinero al Tesoro Nacional en concepto de Estabilizador, Reactivador Económico y Recargos y Subsidios, no tuvo origen en la Ley sino en acuerdos de origen contractual no pueden nunca considerarse tributos, y si esta es la situación debe concluirse que la mora en su pago no causa los intereses que señala el artículo 1072 del Código Fiscal en el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Por tanto la Resolución N° 214-04-848 de 22 de agosto de 1991, que se fundamenta en el artículo 1072 del Código Fiscal lo viola por indebida aplicación.

En este mismo sentido cabe pronunciarse en relación con las alegadas

violaciones de los artículos 1057i del Código Fiscal y 1 del Decreto N° 61 de 22 de marzo de 1962, puesto que estos artículos tratan, el primero, de las sumas que en concepto de **impuestos** percibe el agente colector (Refinería Panamá, S. A.) y que está obligado a ingresar al Tesoro Nacional, dentro de los quince días siguientes de cada mes mediante una declaración jurada; y el segundo, del **impuesto** que las concesionarias deben pagar a la Administración General de Rentas Internas, el cual será equivalente a los derechos de importación aplicables a cada clase de productos así vendidos. Tal cual se explicó, las sumas que Refinería Panamá, S. A. ingresó con retraso el 28 de enero de 1991 al Tesoro Nacional, no tienen la calidad de impuestos, y por tanto, tampoco le son aplicables estas disposiciones legales, que fueron invocadas como fundamento legal, por la Administración Regional de Ingresos de Colón, para el cobro del interés del 1% por mora en el pago al Tesoro Nacional, violándolas por indebida aplicación.

La empresa Refinería Panamá, S. A. reconoció en los hechos de su demanda que: "ingresó periódicamente al Tesoro Nacional las sumas correspondientes a la participación del Gobierno Nacional ... con cargo al precio de los productos vendidos por REFINERÍA PANAMÁ, S. A., según la estructura de precios fijada por el Gobierno Nacional, Tales pagos fueron regularmente ingresados al Tesoro Nacional en el mes siguiente a la fecha de la respectiva venta.", y luego agrega que: "Durante el período comprendido entre el día 20 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990, REFINERÍA PANAMÁ, S. A. incurrió en ciertos atrasos en sus pagos al Gobierno Nacional por los conceptos de 'Reactivador Económico', 'Estabilizador' y 'Subsidios y Recargos'. En otras palabras, las sumas correspondientes a dicho período, no fueron ingresadas al Tesoro Nacional con la periodicidad acostumbrada." (fs. 42 y 43, el resaltado y subrayado es de la Sala).

El entonces Procurador de la Administración manifestó que deben desestimarse los cargos de violación de los artículos del Código Civil, porque no pueden aplicarse supletoriamente normas civiles a un contrato administrativo, sin embargo, la Sala analizará dichos cargos de violación, en virtud que el artículo 64 del Código Fiscal establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 64: Los contratos administrativos, tales como los de ejecución de obra pública por cualquier modalidad, la gestión de una función administrativa, cuando proceda o de servicios públicos, los de suministro, los de explotación de bienes inadjudicables o de dominio público, así como aquellos cuyo objeto sea complementario a los de gestión de funciones administrativas o de servicios públicos y aquellos en los cuales se haya convenido la resolución administrativa del mismo prevista en el artículo 68, se sujetarán a las disposiciones del presente Título y, en su defecto, a las normas de derecho común, siempre que no quede afectado el interés público.

Los contratos que no se encuentren en el supuesto anterior se regirán:

a. En cuanto a su preparación y celebración, por las normas contenidas en sus leyes orgánicas, las disposiciones en materia de licitaciones públicas, concurso de precios o solicitud de precios, cuando procediere, y las normas sobre aprobación u otorgamiento de concepto favorable que determinen las leyes especiales por el Consejo de Gabinete u otro organismo o entidad, los que tendrán la naturaleza de actos separables sujetos a su anulación, conforme el derecho administrativo.

b. Por las normas de derecho privado que no se opongan al interés público y que le sean aplicables en cada caso, salvo que exista una disposición legal especial, y supletoriamente por las disposiciones del presente Título.

Parágrafo: Los términos de días y horas en las licitaciones y en los concursos se contarán en la forma que establece el Código



Administrativo."

Como el artículo 64 del Código Fiscal preceptúa que a los contratos administrativos le son aplicables las normas del Código Civil que no sean contrarias al interés público y a otras normas especiales aplicables, el retraso de la empresa Refinería Panamá, S. A. de entregar periódicamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro un dinero adeudado por acuerdos de origen contractual, tiene como consecuencia la obligación del pago de intereses por mora, según lo establece el artículo 993 del Código Civil:

"Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año."

No obstante lo anterior, quedó probado en autos (fojas 115 a 124 recibos de pago de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro) que el contribuyente Refinería Panamá, S. A., en los meses de diciembre de 1990 y enero de 1991, pagó al Tesoro Nacional las sumas que en concepto de Reactivador Económico, Estabilizador y Recargos y Subsidios se originaron durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990, y en virtud de lo establecido por el artículo 995 del Código Civil, el recibo del capital por el acreedor, sin reserva respecto a los intereses, extingue la obligación de pagar éstos, quedando así extinguida la obligación de Refinería Panamá, S. A. de pagar al Fisco, los intereses devengados por el capital pagado. En los mencionados recibos consta la cantidad total pagada y en los apartados de los recibos identificados con los rubros de recargo y de intereses muestra las cantidades de B/.0.00.

El artículo 1073 del Código Fiscal en su numeral 1º, establece que el pago extingue los créditos a favor del Estado y por tanto, el cobro del interés del 1% que pretende la Administración Regional de Ingresos de Colón mediante las Resoluciones impugnadas es violatorio de los artículos 995 del Código Civil y del artículo 1073 del Código Fiscal.

La Sala considera que las Resoluciones impugnadas en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no violan el artículo 1109 del Código Civil, puesto que al emitirlas el Ministerio de Hacienda y Tesoro no ha violado ningún contrato o acuerdo con Refinería Panamá, S. A.

Finalmente, el cargo de violación del artículo 1043 del Código Civil, debe desestimarse ya que es el artículo 1073 del Código Fiscal la norma especial aplicable al caso que nos ocupa.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES las Resoluciones N° 214-04-848 de 22 de agosto de 1991 y N° 214-04-1037 de 27 de agosto de 1992, dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, y la Resolución N° 205-02 de 11 de febrero de 1993, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección Regional de Ingresos contra la empresa REFINERÍA PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente expreso que no comparto el criterio de mayoría.

Se afirma que el gravamen a que se refiere el proceso es una obligación que nace de un contrato.

palabras textuales:

"Por tanto, las cantidades que en concepto de Estabilizador, Reactivador Económico y Subsidios y Recargos recibía el Estado de Refinería Panamá, S. A., eran producto de los acuerdos de origen contractual celebrados entre el Gobierno y Refinería Panamá, S. A." (Pág. 19 del Proyecto).

Luego de afirmado lo anterior, se procede como si se tratara de una relación contractual entre particulares, aplicando sin ninguna reserva disposiciones del Código Civil.

No se toma en cuenta que en la relación de que se trata, el Estado interviene con su carácter de estado, y que todo el contenido de dicha relación es de carácter puramente público, no siendo aconsejable que lo meramente formal califique la naturaleza de las cosas.

Se trata, en este caso, de la denominada estructura de precios de los productos de petróleo. Este precio estaba integrado por (además de los factores ordinarios que graviten en la determinación de los precios) ciertos componentes llamados "factor estabilizador", "reactivador económico" y "subsidijs y recargos", que, como parte del precio de la gasolina (y otros productos de petróleo), pagaba el consumidor. Y tales fondos se destinaban a costear el cumplimiento de servicios públicos.

A nadie escapa la importancia que para la vida social, y por ende político, tienen los productos de que se trata. Su precio afecta el funcionamiento cotidiano de la sociedad moderna, de allí que el Estado, en función de Estado, intervenga en estos asuntos con cuidado y solicitud.

Las partidas así pagadas (materialmente un impuesto indirecto), a cargo del consumidor, son recaudadas mediante un sistema en el cual la parte demandante en este proceso, Refinería Panamá, S. A., actúa como agente recaudador.

La misma Refinería, en su libelo de demanda expresa que "durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990, Refinería Panamá, S. A. incurrió en ciertos atrasos en sus pagos al gobierno nacional por los conceptos de "reactivador económico", estabilizador y subsidijs y recargos. En otras palabras, la suma correspondiente a dicho período, no fueron ingresadas al Tesoro Nacional con la periodicidad acostumbrada" (fs. 42-43).

Agréguese a lo anterior, la circunstancia de que no se discute en el proceso la obligación de pagar la partida en cuestión (capital). Lo que persigue Refinería Panamá, S. A. al promover el juicio es que no se le cobre los intereses correspondientes al período moratorio.

El argumento del demandante consiste en que las sumas pagadas por el consumidor no son impuesto ni tasa ni contribución, porque no han sido establecidos por la ley; y, siendo así, no se aplica el artículo 1072 del Código Fiscal antes de la modificación por Ley 31 de 1991, que establece un interés de 1% por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte de cualesquiera clase de impuesto, tasa o contribución.

La sentencia a que accede este salvamento de voto se muestra de acuerdo con la tesis del demandante.

Yo difiero. Como se ha dicho, no se discute la obligación de pagar la suma en cuestión (capital), parte de la estructura del precio de los productos de petróleo, que paga el consumidor, en una relación enteramente de derecho público, semejante a un impuesto, tasa o contribución. Esas son partidas que ingresan al

Tesoro Nacional y el Estado atiende con ellas aspectos de los servicios de transporte, como exoneraciones, subsidios y otros servicios puramente públicos. La Refinería Panamá, S. A. sólo actúa como agente recaudador, y en posesión de esas partidas estaba en posesión de bienes del Tesoro Nacional, en una situación más grave en cuanto al pago de dichas sumas, que las del contribuyente que paga impuestos, tasas y contribuciones. Es decir, la falta de pago de tales partidas por parte de Refinería Panamá, S. A. (partidas que ha pagado el consumidor) determina una responsabilidad tanto más grave que la de quien no paga un impuesto, una tasa o una contribución. Por añadidura, materialmente (no formalmente) se trata de un impuesto indirecto.

Estas razones, de consideración sistemática, no meramente literal, determinan la aplicabilidad del artículo 1072 del Código Fiscal (antes de ser modificado por la Ley 31 de 1991).

Donde existen las mismas razones debe aplicarse el mismo derecho.

Otro aspecto del fallo de mayoría con el que difiero, son las consideraciones relativas a que el Estado no puede cobrar, no los intereses que señala el artículo 1072 aludido, sino tampoco los intereses legales conforme al artículo 993 del Código Civil, porque, el artículo 995 del mismo Código, prescribe que el recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos.

Al proceder de tal manera, no se toma en cuenta la naturaleza de la relación que nos ocupa, de nítido carácter público; y se la trata como una relación entre particulares, universo ajeno en lo pertinente a la naturaleza de las relaciones contempladas.

Por estas razones, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR EPIFANIO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 301 DE 11 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rodrigo Sánchez, actuando en representación de Epifanio Vergara, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 301 de 11 de julio de 1997, proferida por el Ministerio de Salud.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales requeridos para que aquélla pueda ser admitida.

El objeto de la demanda lo constituye el la Resolución N° 301 de 11 de julio e 1997 mediante la cual se establece las tablas para el cálculo del servicio de inspección veterinaria en los mataderos del país.

En primer lugar se estima que el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la demanda de nulidad. Ello es así, por cuanto que, el acto cuya ilegalidad se cuestiona, es decir, la resolución N° 301 de 11 de julio

de 1997 es un acto de carácter impersonal y abstracto que no afecta o lesiona interés particulares, por lo que debe ser recurrido a través de una demanda contencioso administrativa nulidad y no una demanda de plena jurisdicción.

Igual criterio ha sostenido el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, al señalar en autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, lo siguiente:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:

a) Finalidad: La demanda de **nulidad** cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de **plena jurisdicción** cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).

b) Demandante: En la demanda de **nulidad** puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de **plena jurisdicción** sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.

c) La pretensión: En la demanda de **nulidad** se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de **plena jurisdicción**, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de **nulidad** cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de **plena jurisdicción** sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.

e) Facultades del juez: En la demanda de **nulidad** se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de **plena jurisdicción** se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

f) Prescripción: En la demanda de **nulidad** no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de **plena jurisdicción** prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.

g) Suspensión provisional: En la demanda de **nulidad** la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de **plena jurisdicción** es necesario probar la

existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.

h) **Carácter del acto impugnado:** La demanda de **nulidad** se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de **plena jurisdicción** se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.

i) **Naturaleza de la sentencia:** En la demanda de **nulidad** la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de **plena jurisdicción**, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.

j) **Efectos de la sentencia:** En la demanda de **nulidad** la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de **plena jurisdicción** afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...".

Por otro lado, se observa que la parte actora cita como violados los artículos 48 y 105 de la Constitución Nacional. Tal como se ha establecido en reiterados fallos de la Sala Tercera, en las acciones de nulidad y de plena jurisdicción no se puede examinar la constitucionalidad de los actos administrativos impugnados, toda vez que dicha facultad es de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. A la Sala sólo le compete determinar la legalidad de los actos administrativos.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rodrigo Sánchez.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR MARIO ESCOBAR G., EN REPRESENTACION DE CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 54-96 DE 27 DE JUNIO DE 1996, EMITIDA POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **César Mario Escobar G.**, en representación de **CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S. A.** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 54-96 de 27 de junio de 1996, emitida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

La sociedad recurrente solicita a esta Sala que proceda a declarar la ilegalidad de la citada Resolución N° 54 de 27 de junio de 1996 emitida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, por medio de la cual se Revocó la Resolución General N° 14-96 de 29 de febrero de 1996 y se adjudicó en forma

definitiva a **CONSTRUCTORA NOVA, S. A.** la licitación Pública N° 05-95 para la mejora pluvial-canalización del Río Majagual por la suma de B/.581,400.00.

De igual manera, se declare la ilegalidad de los actos confirmatorios de la citada Resolución contenidos en la Resolución N° 84-96 de 14 de agosto de 1996, y la Resolución 112-96 de 18 de septiembre de 1996, proferidas por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, y el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón, respectivamente.

Que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones anteriores, se declare que queda vigente la Resolución N° 14-96 de 29 de febrero de 1996 de la Gerencia General de la Zona Libre de Colón por la cual se adjudica de manera definitiva la Licitación Pública N° 05-95 para la mejora pluvial-canalización del Río Majagual a la empresa **CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S. A.** por la suma de B/.600,562.00.

#### LOS HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

Las citadas pretensiones las fundamenta la recurrente en los siguientes hechos:

1. Que el día 28 de diciembre de 1995, la Gerencia General de la Zona Libre de Colón llevó a cabo la Licitación Pública N° 05-95 para la Mejora Pluvial-Canalización del Río Majagual. Dicha licitación se adjudicó provisionalmente, a la empresa **CONSTRUCTORA NOVA, S. A.** por la suma de B/.581,000.00 por haber presentado la propuesta más baja.

2. Que el día 3 de enero de 1996, se reunió la Comisión Técnica de la Licitación o Comisión Evaluadora designada por mandato legal a la Zona Libre de Colón como ente licitante.

3. La Comisión Técnica de la Licitación en su reunión del 3 de enero de 1996, luego de las consideraciones pertinentes y en base a los documentos disponibles aportados por los licitantes en sus respectivas propuestas, rindió su dictamen y evaluación con los siguientes puntajes:

a) Construcciones y Caminos, S. A.	95.25
b) Constructora Urbana, S. A.	95.16
c) Constructora Nova, S. A.	88.00
d) Construcciones y Administración, S. A.	71.96

4. Con base en el dictamen-informe de la Comisión Técnica de la Licitación, la Gerencia General de la Zona Libre de Colón mediante Resolución 14-96 de 29 de febrero de 1996, procedió a adjudicar definitivamente la Licitación Pública N° 05-95 a la empresa **CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S. A.** por la suma de B/.600,562.00.

5. Disconforme con dicha resolución, la empresa **CONSTRUCTORA NOVA, S. A.** presentó oportunamente Recurso de reconsideración. El mismo le fue favorablemente resuelto por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, mediante Resolución N° 54-96 de 27 de junio de 1996 que le adjudicó de forma definitiva la Licitación Pública 05-95.

6. Disconforme con la referida resolución, **CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S. A.** interpuso en su oportunidad, los recursos de reconsideración con apelación en subsidio, los que les fueron desfavorablemente decididos.

De la acción encausada se le dio traslado a la entidad demandada. De igual forma, se le corrió traslado a la empresa **CONSTRUCTORA NOVA, S. A.** (f. 36), quienes no presentaron objeciones a dicho recurso.

#### DE LAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En primer término se estima infringido el artículo 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 "Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones".

La citada norma establece la facultad que tiene la entidad licitante de reservarse el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses, siempre y cuando que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo. De igual manera, establece obligaciones tanto para el licitante, como para el adjudicatario.

Según la empresa recurrente, este artículo ha sido infringido en concepto de interpretación errónea por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón y el Comité Ejecutivo. Ello, en atención a que han pretendido darle a la facultad conferida en dicha disposición, un alcance y sentido que pugna claramente con su letra e intención.

A juicio de dicha sociedad, el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, parte del supuesto de que la entidad licitante confrontada con la alternativa de varias propuestas, las rechace todas o se decida por una, obviando el proceso licitatorio, a base del motivo único y expresamente previsto de que la oferta que se escoja convenga mejor a los intereses del Estado, que no es su caso. (F. 21).

Agrega que, la facultad del artículo se da en cierto sentido al margen del resultado de las licitaciones, porque el ente licitante independientemente del resultado del acto de licitación, si estima que dicho resultado no conviene a sus intereses, decide invocar la potestad que le confiere la norma y, en ejercicio de un derecho reconocido en la Ley, decide abstraerse del resultado del proceso licitatorio. (F. 22).

También se considera infringido el artículo 44 de la citada Ley 56 de 1995. El mismo establece cuáles son los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones de evaluación a los que deben ceñirse las comisiones y las entidades contratantes a los efectos de la evaluación. Además, hace la salvedad de que en ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en dicha disposición.

La sociedad demandante manifiesta que dicha norma legal se ha infringido en el concepto de violación directa. A tales efectos señala:

"El artículo 44, citado, obliga a la Zona Libre de Colón, vía sus funcionarios en condición de contratantes o integrantes de comisiones a ceñirse a los criterios, requisitos y procedimientos de los pliegos de cargo y especificaciones. En el caso específico de la Licitación 05-95 celebrada 28 de diciembre de 1995, existen pliegos de cargo y especificaciones que debieron observarse y aplicarse con el rigor que el lenguaje explícito de la Ley mandata en el artículo 44, y no se hizo.

La Gerencia General de la Zona Libre y el Comité Ejecutivo de dicha institución violaron en forma directa el artículo 44, tal como se desprende de las Resoluciones impugnadas cuando, al analizar y decidir sobre las diversas impugnaciones presentadas, aplicaron criterios distintos no solo de los que se establecen en los pliegos y especificaciones sino que la violación e infracción de la norma es tanto más grave y evidente desde que los criterios aplicados no aparecen ni están autorizados para ésta, ni ninguna otra licitación o contratación pública en la República de Panamá".

Aunado a lo expresado, la demandante hace una serie de señalamientos llevados a cabo por la entidad demandada con el fin de favorecer a la empresa CONSTRUCTORA NOVA, S. A. A manera de ejemplo señala que la misma: -Ignoró las conclusiones, el informe y evaluación de la Comisión Técnica de la Licitación designada específicamente para tal efecto y propósito; -Cuestionó el criterio de dicha Comisión para reemplazarlo con otra evaluación basada en las opiniones y criterios de otros arquitectos e ingenieros, empleados de la propia institución; -Permitió que CONSTRUCTORA NOVA, S. A. tuviese un trato especial al poder aportar "nuevos documentos" y nuevas pruebas como factores de convicción adicionales y

distintos a los que el resto de los licitantes tuvieron la oportunidad de aportar dentro del término y de acuerdo a los requisitos, criterios y el procedimiento establecido en la Licitación 05-95; -Confundir a los proponentes; -No sustentarse en las constancias de la licitación y carecer de motivaciones legalmente válidas; -Ignorar y restar valor a criterios establecidos mandatoriamente en la Ley de contratación pública; -Promover actitudes entre licitantes no previstas en los pliegos, especificaciones o la Ley. (Fs. 24-26).

También se estima infringido el artículo 20 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. Esta excerta legal dispone que "En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, relativas a procedimientos de selección de contratistas y en las de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos".

Dice el recurrente que la Gerencia de la Zona Libre de Colón y el Comité Ejecutivo, al aplicar criterios desiguales en cuanto a las oportunidades de las partes y licitantes no ha observado el mandato legal de aplicar la igualdad entre los licitantes que recoge el citado precepto legal. (F. 28).

Otra disposición que se aduce violada lo es el artículo 10 de la Ley 56 de 1995. Esta norma establece para la consecución de los fines de la contratación pública; la obligación de las entidades contratantes, de obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la ley, su reglamento y el pliego de cargos.

La violación a este precepto legal lo conceptúa la recurrente argumentando que el mismo se ha infringido en el concepto de interpretación errónea. A su juicio, es obvio que las autoridades y funcionarios de la Zona Libre de Colón en cuanto a la Licitación 05-95 no han cumplido las disposiciones aplicables de la Ley 56 de 1995, ni se han apegado a los criterios del pliego de cargos. (F. 29).

Finalmente, se aduce la transgresión del artículo 15 de la Ley 56 de 1995 que dispone que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. De igual manera, dispone que les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares de derecho administrativo.

Según el recurrente, a pesar del carácter programático de dicha normativa, al ignorarse los criterios de los pliegos de la licitación, al aplicarse en su lugar otros criterios subjetivos, al no respetarse la igualdad de oportunidades de los licitantes y al pretender que las facultades del ente estatal se pueden aplicar a situaciones distintas de las previstas en la ley, la Zona Libre de Colón y la actuación de quienes la han respetado en la Licitación 05-95 no ha sido transparente. (F. 30).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración a través de la Vista Fiscal N° 142 de 11 de abril de 1997, que corre a páginas 41-49 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demandante, en razón a que la Resolución N° 54-96 y las posteriores que la confirman, tienen su fundamento en el interés público, la buena fe, la igualdad y equilibrio entre los proponentes, así como los fines y principios de la Ley 56 de 1995.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legalmente instituidos, esta Superioridad procede a resolver el presente negocio.

Como viene expuesto, el caso bajo examen dice relación con la



disconformidad de la empresa CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S. A. con la decisión contenida en la Resolución N° 54-96 de 27 de junio de 1996.

Según esta Resolución, la N° 54-96 de 27 de junio de 1996, la Gerencia General de la Zona Libre de Colón resolvió Revocar en atención a un recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la sociedad CONSTRUCTORA NOVA, S. A. la resolución N° 14-96 de 29 de febrero de 1996. En esta última, dicha entidad había adjudicado definitivamente a la empresa CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S. A. la Licitación Pública N° 05-95 para la mejora pluvial-canalización del Río Majagual.

De igual manera, adjudicó en forma definitiva la referida licitación Pública N° 05-95 a la empresa CONSTRUCTORA NOVA, S. A. por la suma de quinientos ochenta y un mil balboas (B/.581,400.00).

Contrario a las pretensiones de la empresa recurrente, este Tribunal estima que el proceder de la entidad licitante no se aparta de las disposiciones legales que rigen en materia de contratación pública.

De la normativa sobre contratación pública se desprende que es obligación de las entidades contratantes obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos cumpliendo con las disposiciones de la Ley 56 de 1995, su reglamento y el pliego de cargos (Artículo 9; ordinal 1).

El artículo 48 por su parte, establece como una facultad de la entidad licitante el reservarse el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses. La facultad de rechazo según la citada norma, podrá ejercerla la entidad estatal siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

En nuestro ordenamiento positivo vigente las resoluciones administrativas quedan ejecutoriadas o en firme cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos legalmente establecidos (reconsideración y apelación); o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. Al respecto confróntese los artículos 42 y 33 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1243 del Código Fiscal y el artículo 45 de la Ley 56 de 1995.

En el presente caso tenemos que la decisión adoptada por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón fue adoptada en virtud de la decisión de un recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por una de las empresas participantes. Esta situación se traduce en que la referida entidad administrativa ejerció la facultad de rechazo de una las propuestas, cuando la resolución que había adjudicado definitivamente el acto público de la aludida Licitación 05-95, aún no estaba ejecutoriada o en firme en razón de los recursos gubernativos que contra la misma habían sido interpuestos, tal cual lo dispone el artículo 48 de la Ley 56 de 1995.

Por otro lado, según se desprende de las constancias procesales, la decisión adoptada por dicha entidad se debió a la revisión que la misma efectuara a la calificación otorgada por la Comisión Evaluadora a la empresa CONSTRUCCIONES Y CAMINOS, S. A. en los renglones Capacidad Financiera y Experiencia. De dicha revisión la Gerencia General de la Zona Libre de Colón llegó a la conclusión de que la empresa CONSTRUCTORA NOVA, S. A. fue inadecuadamente calificada en ambos renglones (fs. 1-2). En cuanto a la capacidad financiera la referida entidad indicó lo siguiente:

"1) CAPACIDAD FINANCIERA

En cuanto a la capacidad financiera, pueden apreciarse como valederas las observaciones del Recurrente. En dos licitaciones anteriores, incluyendo una celebrada en el mismo día de la

licitación 05-95, se le calificó con 10/10 a la misma empresa Constructora Nova, S. A. Según los documentos aportados la empresa tiene la capacidad financiera para ejecutar la obra. Adicionalmente, se puede constatar que el Recurrente presenta estados financieros más sólidos que la empresa a la cual se le adjudicó definitivamente la obra. La empresa recurrente debió ser mejor calificada en este renglón".

En lo que respecta a la experiencia la entidad indicó:

"2) EXPERIENCIA

En cuanto a la experiencia, si bien es cierto, que aunque no se menciona expresamente una obra específica de canalización de ríos, la experiencia se infiere de la naturaleza misma de los trabajos listados y realizados por Constructora Nova, S. A., así como por el currículum vitae de sus ingenieros.

Se debe observar adicional y objetivamente que ninguna de las empresas, fuera del listado de los trabajos realizados, demostró o corroboró mediante documentación adicional, de que tenían una experiencia específica en la canalización de ríos".

De lo expuesto se desprende que la actuación administrativa llevada a cabo por parte de la entidad licitante no se apartó como asevera la parte actora, de los parámetros, criterios, requisitos o procedimientos establecidos para dicha licitación, sino que la misma obedeció a una revisión de la calificación otorgada por la Comisión Evaluadora dentro de los renglones contemplados en dicha licitación. Llegando entonces dicha entidad contratante a la conclusión de que la empresa CONSTRUCTORA NOVA, S. A. fue inadecuadamente calificada tanto en el renglón financiero como en el renglón experiencia, y, que una vez adicionados los verdaderos valores obtenidos por dicha sociedad, su calificación constituía la mejor propuesta para la institución.

El hecho de que la entidad licitante procediera a revisar y consecuentemente, a variar el puntaje de la Comisión Técnica Evaluadora tanto en los renglones financiero como experiencia, a favor de la empresa CONSTRUCTORA NOVA, S. A. de la Licitación Pública 05-95, no debe interpretarse como una actuación efectuada al margen de los parámetros reguladores de la misma.

Cabe recordar que el criterio expuesto por la Comisión Técnica Evaluadora en los procesos de contratación pública, no constituye un criterio obligatorio para que la entidad licitante proceda a adjudicar definitivamente una Licitación Pública, a pesar de que el mismo es considerado a la hora de que la Institución proceda a adjudicar definitivamente una licitación pública. La Comisión Técnica Evaluadora solamente selecciona las propuestas más convenientes, no adjudica. De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 56 de 1995 es la entidad contratante quien adjudica definitivamente la licitación pública, tomando en cuenta la propuesta que mejor convenga para el Estado o los intereses públicos, como ha ocurrido en el presente caso.

Por consiguiente, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo contenido en la Resolución N° 54-96 que adjudicó definitivamente la licitación Pública N° 05-95 para la mejora pluvial-canalización del Río Majagual a la empresa CONSTRUCTORA NOVA, S. A.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 54-96 de 27 de junio de 1996, emitida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES DE LA ROSA ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE HOMAB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6221 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Diógenes De La Rosa Alvarado, actuando en nombre y representación de HOMAB, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 213-6221 de 7 de diciembre de 1995, dictada por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, las resoluciones confirmatorias y para que se haga otras declaraciones.

Mediante escrito fechado el 24 de septiembre de 1997, que se lee a foja 169 del expediente, la parte actora desistió de la demanda porque el juicio administrativo fiscal principal, en el que se dictó la resolución original N° 213-6221 de 7 de diciembre de 1995 de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ha concluido en dicha sede administrativa, levantándose la medida cautelar decretada mediante la resolución impugnada en la presente demanda, produciéndose sustracción de materia.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de tres días, y no se opuso al mismo.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el demandante es procedente y debe acogerse sin más trámites de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, según el cual es admisible el desistimiento del recurso contencioso administrativo, en cualquier estado del juicio, debiéndose notificar el mismo a la parte contraria.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Diógenes De La Rosa Alvarado, actuando en nombre y representación de HOMAB, S. A., para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 213-6221 de 7 de diciembre de 1995, dictada por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, las resoluciones confirmatorias y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ I. BLANDÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CARBONE MITCHELL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CONDENA N° 06-97 DE 17 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **José Blandón Figueroa**, en representación de **CARBONE MITCHELL, S. A.** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Condena N° 06-97 de 17 de marzo de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala se percata de que consta en el expediente una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado que debe ser atendida previo al trámite de admisión de la demanda. La misma ha sido formulada en los siguientes términos:

"V. SOLICITUD ESPECIAL (SUSPENSIÓN PROVISIONAL)

Con base en el artículo 73 de la ley contencioso administrativa, solicitamos respetuosamente la suspensión de los efectos del acto administrativo que por esta vía impugnamos. La importancia de tomar esta decisión resalta a simple vista, puesto que si se cumplen los términos establecidos en la resolución impugnada, el inmueble de propiedad de nuestro poderdante será demolido en 120 días y el daño ya será irreparable. De nada valdrá entonces que hayamos comprobado fehacientemente, a través de los medios de prueba idóneos, que el Ministerio de Vivienda, a través de la Dirección General de Arrendamientos, ha cometido desviación de poder o que acreditemos la improcedencia de la absurda orden de condenar y demoler el edificio de propiedad de nuestro representado.

Lo peculiar de este proceso, honorables Magistrados, es que nos encontramos ante un propietario que no desea que su propiedad sea demolida, que ha pedido ante todas las instancias imaginables que se le permita rehabilitar **SU INMUEBLE**, según los parámetros que el Ministerio de Vivienda tenga a bien señalar y que, pese a todos sus esfuerzos, se insiste en el craso error de demoler un edificio histórico, cuyo dueño quiere remodelar al costo que sea, en beneficio propio, de sus inquilinos legítimos y de la sociedad en general. Por ello, reviste de singular urgencia que se suspenda la orden de condena y demolición del inmueble afectado, puesto que de lo contrario, se afectaría permanentemente el interés de nuestro representado y se perdería irremediablemente una invaluable pieza arquitectónica del Panamá de inicios de siglo". (F. 17).

En el presente caso la decisión administrativa cuya suspensión se pide, consiste en la Resolución de Condena N° 06-97 mediante la cual la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda resolvió condenar y ordenar la demolición del Inmueble N° 17-25 ubicado en Calle 17 Oeste, propiedad de la sociedad **CARBONE MITCHELL, S. A.**

También se estableció notificar a los arrendatarios del mencionado inmueble que deberían desalojar el mismo en el término de 90 días contados a partir de su notificación. Igualmente, se estableció notificar al propietario que cuenta con 30 días contados a partir de la desocupación del inmueble para la demolición del mismo.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a esta Superioridad la facultad discrecional de suspender provisionalmente, los efectos del acto acusado cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esgrimidos por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen; se desprende fehacientemente la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar tendiente a evitar graves perjuicios a la parte que se considera afectada.

Asimismo, la Sala Tercera ha señalado que también procede la suspensión de los efectos del acto impugnado con la finalidad de evitar la ilusoriedad del

proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se presente, prima facie, de forma clara y manifiesta contrario al orden legal. Es decir, que también procede la medida de suspensión cuando al demandante le asiste la figura jurídica conocida doctrinalmente como el "**fumus bonis iuris**", esto es la **existencia probable del derecho reclamado** o la **apariencia de buen derecho**.

A juicio de quienes sustancian, de un examen preliminar del acto controvertido no se advierte de manera ostensible su ilegalidad, o al menos, una apariencia de ilegalidad que amerite la adopción de dicha medida cautelar. A simple vista, se trata de la adopción de un acto llevado a cabo en virtud de un riguroso estudio efectuado por las autoridades competentes, así como también, por la naturaleza a que se refiere, de un acto tendiente a evitar la ocurrencia de daños mayores.

Tal como se observa a página 1 contentiva del acto impugnado, el inmueble cuya condena y consiguiente demolición se ordenó; de conformidad con el Informe Técnico Pericial rendido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá se encuentra en un avanzado y deplorable estado físico, observándose grietas y desprendimientos en su estructura, lo cual indica la falta de adherencia del acero y hormigón, además de los graves problemas en el sistema eléctrico y sanitario.

Así las cosas, y dado que el recurrente no ha aportado elementos probatorios de la supuesta desviación de poder que alega en su solicitud, es por lo que este Tribunal estima oportuno no acceder a la misma.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Condena N° 06-97 de 17 de marzo de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CARCACHE MONTANO, EN REPRESENTACIÓN DE SEE BUY AND SAIL COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 711-04-428-96 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANA, ZONA NORTE, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 18 de marzo de 1997 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan José Carcache Montano, actuando en nombre y representación de SEE BUY AND SAIL COMPANY, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, la resolución N° 711-04-428-96, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que cumplía con los requisitos mínimos para su admisión.

La Procuradora de la Administración señala que el término de dos meses que señala la Ley para presentar la demanda había prescrito, pues la parte actora se había notificado el 8 de enero de 1997 de la Resolución N° 704-04-491 de 3 de diciembre de 1996, mediante la cual el Director General de Aduanas confirma la Resolución N° 711-04-428-96 de 10 de septiembre de 1996 y la demanda había sido presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el 13 de marzo de 1997.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con el criterio expuesto por Procuradora de la Administración toda vez que, en efecto, la demanda es extemporánea. Ello es así, ya que la parte actora no observó lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, puesto que la demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el 13 de marzo de 1997, excediéndose del término de dos meses contados a partir del 8 de enero de 1997, fecha en que le fue notificada personalmente a la parte actora la Resolución N° 704-04-491 de 3 de diciembre de 1996, mediante la cual el Director General de Aduanas confirma la Resolución N° 711-04-428-96 de 10 de septiembre de 1996.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 18 de marzo de 1997, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Juan José Carcache Montano, en representación de SEE BUY AND COMPANY, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 711-04-428-96 de 10 de septiembre de 1996, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO TUÑÓN, EN REPRESENTACIÓN DE T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL CUMPLIMIENTO IMPERFECTO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO N° D. G. 144-93, DEL 20 DE AGOSTO DE 1993, SUSCRITO CON LA DEMANDANTE Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Federico Tuñón, en representación de la empresa T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que esta Corporación de Justicia declare lo siguiente:

"Primero: Que la conducta incurrida por el Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) al no cumplir en forma perfecta el Contrato Administrativo N° D. G. 144-93 del 20 de agosto de 1993 suscrito con la empresa T & T Proyectos y Diseños, S. A. es infractora de la Ley, y por tanto le ha causado daños y perjuicios económicos a la demandante, que deben ser resarcidos.

Segundo: Que la conducta incurrida por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) al no reconocerle ni

pagarle T & T Proyectos y Diseños, S. A. las órdenes de trabajos extras no contemplados en el Contrato D. G. 144-93 de 20 de agosto de 1993, es infractora de la Ley, y por tanto le ha causado daños y perjuicios económicos a la demandante, que deben ser resarcidos.

Tercero: Que la conducta incurrida por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), al no darle cumplimiento perfecto a las resoluciones de fechas 27 de mayo de 1996 y 22 de junio de 1996, dictadas por el Tribunal de Arbitraje quien decidió a favor de T & T Proyectos y Diseños, S. A. es infractora de la Ley, y por tanto, le ha causado daños y perjuicios económicos a la demandante a la demandante, que deben ser resarcidos.

Cuarto: Que en virtud de la conducta infractora incurrida por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) El Estado Panameño tiene Responsabilidad Contractual Subsidiaria, por lo que está obligado solidariamente a reconocerle y pagarle a T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, S. A. los daños y perjuicios económicos sufridos por ésta, los cuales se calculan en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 74/100 (B/.741,321.74) más los intereses legales, y los gastos la que incurrió (sic) como consecuencia de dichas infracciones jurídicas."

Tal como puede extraerse de una simple lectura del petitum de la demanda, en el presente negocio la demandante solicita que se condene al Estado a **indemnizar los daños y perjuicios causados** por el I. R. H. E., por razón del cumplimiento imperfecto del Contrato Administrativo N° D. G. 144-93 del 20 de agosto de 1993, así como por la omisión en el pago de las órdenes de trabajos extras no contempladas en referido contrato y del cumplimiento parcial de las resoluciones del 27 de mayo y 22 de junio de 1996, dictadas a su favor por un Tribunal de Arbitraje.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los procesos administrativos en que se demanda el pago de "indemnizaciones por razón de la responsabilidad subsidiaria del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado". Sin embargo, en la demanda en estudio se pretende que se condene al pago de una indemnización, sin que se haya impugnado acto administrativo alguno proferido por la autoridad demandada.

Se observa, por otra parte, que el poder presentado por el licenciado Tuñón lo autoriza para promover una "**Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa**" (f. 44). No obstante, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 98 del citado Código, estos procesos administrativos proceden cuando se reclama indemnizaciones al Estado y las restantes entidades públicas, "**por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos**", y no por incumplimiento de un contrato administrativo, como se pretende en el presente caso.

Por todos estos motivos, la Magistrada Sustanciadora estima que la presente demanda no debe admitirse, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contenciosa-administrativa de reparación directa promovida por el licenciado Federico Tuñón, en representación de la empresa T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, S. A., contra el Estado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. WATTS EN REPRESENTACIÓN DE FELICITO FÉLIX FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 15 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel A. Watts, actuando en nombre y representación de FELICITO FÉLIX FERNÁNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 24 de 15 de febrero de 1997, dictada por la Gobernación de la Provincia de Coclé y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con la finalidad de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe, que la demanda no debe ser admitida, ya que no se ha acreditado la notificación de la resolución N° 24 de 15 de febrero de 1997. Por lo tanto, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

Por otro lado, el recurrente señala como infringido el artículo 44 de la Constitución Nacional. Al respecto, la Sala ha mantenido el criterio de que la demanda contencioso administrativa tiene como fundamento examinar la legalidad del acto jurídico impugnado, por lo cual lo correcto es señalar como normas infringidas preceptos legales y no preceptos constitucionales, lo cual es característico de una demanda de inconstitucionalidad y no de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como la que en este caso nos ocupa.

En virtud de lo anterior, como la parte actora omitió los requisitos mencionados, la demanda no debe ser admitida conforme a lo que establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Miguel A. Watts, actuando en nombre y representación de FELICITO FÉLIX FERNÁNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 24 de 15 de febrero de 1997, dictada por la Gobernación



de la Provincia de Coclé, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRLINES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° ALP-114-ADM DICTADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995 POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Arias, Fábrega y Fábrega**, en nombre y representación de **AMERICAN AIRLINES, INC.** ha presentado formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Resuelto N° ALP-114-ADM de 5 de diciembre de 1995, proferido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de que se ha violado el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 168 de 18 de agosto de 1965.

#### FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte actora sustenta su pretensión, indicando que mediante Resuelto N° ALP-114-ADM de 5 de diciembre de 1995, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario sancionó con multa B/.5,000.00 a la empresa **AMERICAN AIRLINES, INC.** Que este Resuelto dice tener fundamento legal en el Decreto- Ley N° 15 de 18 de mayo de 1997, por medio del cual se reglamenta disposiciones relacionadas con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan los animales.

Continúa exponiendo la parte recurrente, que contra el resuelto aludido se interpuso recurso de reconsideración, cuya base principal se sustentaba en el hecho de que existe una norma especial que regula este caso, y que no es el Decreto Ley N° 15 de 18 de mayo de 1967 aplicado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sino el Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956 que crea el Departamento de Sanidad Animal y se determinan funciones. Que este Decreto Ejecutivo, fue modificado por el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965, en donde fue eliminada la frase del artículo primero del Decreto N° 57 de 1956, que decía `quedando dicha compañía sujeta a las penas estipuladas en el artículo 29 del presente Decreto . Que la única modificación introducida al Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956, mediante Decreto Ejecutivo N° 168 de 18 de agosto de 1965, fue precisamente para evitar la sanción pecuniaria, y establecer como única responsabilidad de la compañía de transporte en la introducción de animales, productos o sub-productos de origen animal y de productos biológicos para uso veterinario, que por algún motivo determinado no tuviesen la previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la de devolver el embarque al lugar de origen, o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales. Que además, las compañías de transporte aéreo, no pueden asumir la responsabilidad de los dueños de esos productos animales, y más cuando son ingresados al territorio nacional sin la previa notificación o declaración a los empleados de las aerolíneas.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Ministro de Desarrollo Agropecuario que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario rindió informe de conducta, por medio de la Nota N° DMN-2397-96 de 5 de septiembre de 1996, y señaló por este conducto que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario cuenta con una serie de disposiciones vigentes indispensables para proteger el patrimonio agropecuario del país. Que la Ley 2 de 16 de enero de 1956, desarrollada por el Decreto 57 de 7 de febrero de 1956, le asigna funciones generales en materia de salud animal al mencionado departamento. Sigue manifestando el funcionario, que el Decreto Ley 15 de 18 de mayo de 1967, atiende lo relacionado a las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales y prevé que no se podrá importar a Panamá ningún animal, ni producto o sub producto de origen animal, ni productos biológicos para uso veterinario, ni cualquier producto potencialmente capaz de portar gérmenes o virus de enfermedades infecciosas o contagiosas, a menos que previamente se haya obtenido el correspondiente permiso de importación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Finalmente, que el artículo 5 expresa que las compañías de transporte, están obligadas a exigir a la parte interesada todos los documentos de Sanidad Animal.

De igual manera de la demanda propuesta se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 448 de 8 de octubre de 1996, se opuso a la pretensión.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA

Considera la Procuradora que el Resuelto N° ALP-114-ADM de 5 de diciembre de 1995, proferido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, la cual impone una sanción pecuniaria a la Aerolines American Airlines es ajustada a derecho, ya que la empresa recurrente al no contar con los señalados certificados sanitarios del país de origen, que indicaran que el Ave de Riña estaba libre de enfermedad, y así poder entrar en Panamá sin ningún tipo de restricción sanitaria, infringió lo estipulado en el artículo 1 del Decreto Ley N° 15 de 1967. Que es cierto que el propietario de la mercancía es a quien le corresponde declarar el contenido de la carga, pero que antes del embarque de la misma, la empresa aérea debió solicitar todos los documentos sanitarios del Ave de Riña cuando su propietario entregó al transportista las mercaderías para su cuidado. Que el Decreto Ley 15 de 1967 en el artículo 1, ha reglamentado la introducción de animales a nuestro país procedentes del extranjero, atribuyéndole una sanción pecuniaria a sus infractores, en el artículo 14.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala entran a resolver la presente controversia.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La parte demandante considera que el acto administrativo proferido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, ha violado el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956, reformado por el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 1. Para la importación y exportación de cualquier clase de animales, productos biológicos para uso veterinario y huevos para incubación, se requiere la previa autorización escrita del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida por un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal. Conjuntamente con ese permiso y los documentos de embarque, deberá exigirse también por las compañías de transporte, antes de recibir la carga a bordo, el correspondiente certificado sanitario extendido por los veterinarios oficiales del país de origen, en el cual certificado constará que se han cumplido los requisitos generales y especiales estipulados en el presente Decreto. Este certificado deberá ser autenticado por el cónsul panameño en el lugar. Cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos asumirá la responsabilidad de devolverlo a su lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión de

veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria".

La transgresión se sustenta aduciendo, que el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956, fue modificado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 168 de 18 de agosto de 1965, lo cual liberó a las compañías de transporte de penas pecuniarias. Que antes de la modificación, dicho Decreto disponía penas estipuladas en el artículo 29. Que la eliminación pecuniaria fue precisamente para evitar la sanción pecuniaria, y establecer como única responsabilidad de las compañías de transporte en la introducción de animales, productos o sub-productos de origen animal y de productos biológicos para uso veterinario, la devolución o destrucción de la mercancía bajo la supervisión de veterinarios oficiales. Que además el Decreto N° 57 de 7 de febrero de 1956, modificado por el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965, reglamenta de manera especial los Permisos de Importación para cualquier clase de animales, productos o sub-productos de origen animal, y en ningún momento se establecen sanciones pecuniarias. Que al seguirse el sistema de interpretación y aplicación de las leyes contemplado en el Código Civil, se infiere que el Decreto N° 57 de 7 de febrero de 1956, modificado por el Decreto 168, debe ser aplicado en el presente caso debido a que es la norma especial que regula esta materia.

Frente a lo sostenido por la parte actora es importante destacar que los Decretos Ejecutivos arriba mencionados no constituyen la única normativa referente a sanidad animal (reglamentación para la importación y exportación de cualquier clase de animales, productos biológicos para uso veterinario y huevos para incubación), puesto que el Decreto Ley N° 15 de 18 de mayo de 1967, también regula lo concerniente a las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales introducidos en el territorio panameño.

El Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956, en principio mantenía en su artículo 1 el texto transcrito en párrafos anteriores, pero establecía sanciones para aquellas compañías de transporte que contrariaran las disposiciones que el propio Decreto regulaba. En este orden de ideas, el artículo 1 en su parte final decía que "Cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos asumirá la responsabilidad de devolverlo a su lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quedando dicha compañía sujeta a las penas estipuladas en el artículo 29 del presente Decreto". A su vez este artículo 29 indicaba que la pena consistiría en una multa que oscilaba entre B/.50.00 y B/.5,000.00 o la prisión correspondiente. Posteriormente, el Ejecutivo dictó el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965, el cual modificaba solamente el artículo 1 del Decreto N° 57, suprimiendo lo atinente a las sanciones, cuyo texto es el que reproducimos en líneas precedentes.

Sin embargo, en tiempo ulterior el Consejo de Gabinete expidió el Decreto Ley N° 15 de 18 de mayo de 1965, por medio del cual se reglamentan disposiciones relacionadas con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales.

El artículo 1 del Decreto Ley en comento prevé:

"No se podrá importar a Panamá ningún animal, ni producto o sub-producto de origen animal, ni productos biológicos para uso veterinario, ni cualquier producto potencialmente capaz de portar gérmenes o virus de enfermedades infecciosas o contagiosas, a menos que previamente se haya obtenido el correspondiente permiso de Importación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria a través de su Departamento correspondiente. Exígense iguales requisitos para la exportación de los productos mencionados en el presente artículo".

En este contexto, y en concordancia con la norma arriba copiada, el artículo 5 le exige a las compañías de transporte, ya sean terrestres, marítimas

o aéreas, que estas a su vez **exijan** a la parte interesada **todos los documentos de Sanidad Animal antes de recibir a bordo cualquier embarque con destino a Panamá.** Seguidamente el artículo 14 contempla la sanción por incumplimiento del referido Decreto Ley, y que consiste en una multa de B/.50.00 a B/.5,000.00 o la prisión correspondiente.

Dado lo anterior, estima esta Superioridad que el Ministro de Desarrollo Agropecuario actuó debidamente, al sancionar a AMERICAN AIRLINES, S. A. por haber transportado a nuestro territorio un Ave de Riña, sin que su propietario aportara la documentación correspondiente que acreditara el permiso de importación y lo atinente a sanidad animal. La Ley autoriza a este funcionario para que tome las medidas pertinentes, en aquellas situaciones que se viole el ordenamiento jurídico relacionado con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales (**artículo 14 del Decreto Ley N° 15 de 1965 y artículo 11 de la Ley 12 de 1973**).

Nuestra impresión es, que la confusión surge de los conceptos de incompatibilidad de normas por la **especialidad** y de la misma jerarquía, con la incompatibilidad de normas de distinta jerarquía. Esto obedece a que el interesado afirma que el Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956, reformado por el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965 **debe ser aplicado en el presente caso, debido a que es la norma especial que regula esta materia,** olvidándose el recurrente, que los decretos ejecutivos constituyen reglamentos en desarrollo de la ley y los decretos leyes son leyes materiales de jerarquía superior frente a aquellos. En este sentido el artículo 15 del Código Civil es claro cuando sostiene que "Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes" (Subrayado es de la Sala).

Los Decretos Leyes son proferidos por el Órgano Ejecutivo, como facultad extraordinaria, cuando se encuentre la Asamblea en receso. Esta facultad es solicitada por el propio Ejecutivo, la cual es concedida por ley, y se limita a materias específicas estatuidas en la Constitución (ver numeral 6 del artículo 153 y el artículo 143 de la Constitución).

En el presente caso, como ya lo hemos visto, no existe incompatibilidad entre normas de carácter general, ni entre normas especiales, con una general; lo que se constata es que la colisión argumentada, se verifica entre normas de distinta jerarquía, es decir entre un reglamento y una ley material, y en estos casos se aplica preferentemente la ley, en consonancia con las reglas de interpretación y aplicación legal.

El Decreto Ley N° 15 de 18 de mayo de 1965, por medio del cual se reglamentan disposiciones relacionadas con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales, no sólo es de jerarquía superior frente al Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956, reformado por el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965, sino también regula toda la materia relacionada con la importación de animales y sanidad animal. Por otro lado, es importante puntualizar que el propio Decreto Ley en el artículo 17, es enfático al señalar que se **derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la referida Ley,** por ende es una razón adicional de trascendencia que hace inaplicables los Decretos Ejecutivos, antes mencionados, en el caso **in examine.**

En conclusión es evidente la omisión grave en que incurrió **AMERICAN AIRLINES, INC.,** al no solicitar el permiso de importación y de sanidad animal al propietario del Ave de Riña (**esto es reconocido también por los peritos desde foja 66 a 78 del expediente**) no sólo traía como consecuencia el sacrificio del Ave de Riña en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 del Decreto-Ley N° 15 de 1967, sino también una sanción pecuniaria que efectivamente fue impuesta por el Ministro Desarrollo Agropecuaria en cumplimiento del Decreto Ley N° 15 de 1965.

Por todo lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° ALP-114-ADM de 5 de diciembre de 1995, proferido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==nn==nn==nn==nn==nn==nn==nn==nn==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE SARA LEE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 5774 DE 7 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Benedetti y Benedetti** en nombre y representación de **SARA LEE CORPORATION**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 5774 de 7 de octubre de 1993, proferido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial y la Dirección General de Comercio Interior, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, en virtud que a su concepto se han violado los artículos 2014, numeral 2 del Código Administrativo; artículo 14, literal f del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; y artículo 3, numeral 1 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial (Convención de Washington de 1929).

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala la parte actora que el 11 de agosto de 1992, la sociedad **Kiwi Brands, Inc.** quien se fusionó con SARA LEE CORPORATION, solicitó ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria, el registro de su marca de fábrica **KIWI Dibujo de un Pájaro y Etiqueta**, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y venta de tinturas, tintes y tintas para calzados y mercancías de cuero, en la Clase Internacional 2, a la cual se le asignó la solicitud N° 062334 de 11 de agosto de 1992. Que dicha petición de inscripción fue presentada con fundamento en la solicitud de Registro de los Estados Unidos de América, país signatario de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial. Que el día 4 de agosto de 1993, la sociedad Kiwi Brands, Inc. presentó ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria, el Registro Básico definitivo de los Estados Unidos de América, Certificado de Registro N° 1,776,144 de 15 de junio de 1983, correspondiente a la marca de fábrica KIWI, Dibujo de un Pájaro y Etiqueta.

Continúa exponiendo la parte afectada, que mediante Resuelto N° 5774 de 7 de octubre de 1993, la Dirección General de Comercio Interior y la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, resolvieron negar la solicitud de Registro N° 062334 de 11 de agosto de 1992, correspondiente a la marca de fábrica KIWI, Dibujo de un Pájaro y Etiqueta, para amparar productos comprendidos en la Clase Internacional 2, solicitada por la sociedad Kiwi Brands, Inc., bajo el fundamento en el artículo 14, literal f del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, y en el artículo 2014 del Código Administrativo, puesto que la marca KIWI y Diseño de un Pájaro en la Clase Internacional 2, se encuentra registrada a nombre de la sociedad KIWI CODERS CORPORATION, mediante Certificado de Registro N° 057103 de 19 de agosto de 1992.

Finalmente expresa la demandante, que efectivamente, tanto la marca KIWI y Diseño de un Pájaro de propiedad de la sociedad KIWI CODERS CORPORATION, como la marca KIWI Dibujo de un Pájaro y Etiqueta, de propiedad de la sociedad Kiwi Brands, Inc. coexisten libremente en el mercado de los Estados Unidos de América.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó a la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, un informe de conducta en relación a la demanda incoada.

#### INFORME DE CONDUCTA

La Directora General de Comercio Interior, mediante Nota N° DGRPI-301-96 de 20 de marzo de 1996, rindió el informe respectivo, señalando básicamente que el rechazo de la marca de fábrica denominada KIWI Dibujo de un Pájaro y Etiqueta, solicitud N° 062334 de 11 de agosto de 1992 para amparar productos comprendidos en la Clase 2, se debió a la existencia de otra marca de fábrica KIWI diseño de un Pájaro de propiedad de la Sociedad KIWI CODERS CORPORATION, para amparar productos comprendidos en la Clase 2, otorgada mediante Certificado N° 57103 de 19 de agosto de 1992.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración de la demanda propuesta por la firma Benedetti y Benedetti en nombre y representación de SARA LEE CORPORATION.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA

La Procuradora de la Administración, se opuso a la pretensión de la sociedad SARA LEE CORPORATION, por medio de la Vista N° 204 de 9 de mayo de 1996.

Esgrime la Alta Funcionaria, que las normas jurídicas que rigen la vida civil de los asociados, se han dictado como pautas o parámetros para la existencia de un orden necesario, requerido en todo Estado, por lo que no es viable una petición que viole el ordenamiento jurídico, incluyendo en ello las disposiciones jurídicas contempladas en la Convención de Washington, por ser Ley de la República. Además, que no es factible que dos marcas sustancialmente parecidas o iguales puedan coexistir en el mercado, porque ello traería como consecuencia confusión en el consumidor, al momento de adquirir uno u otro producto, y que las normas invocadas por la parte actora se refieren a la prohibición de inscribir marcas sustancialmente parecidas a las ya inscritas.

Por último, que la sociedad demandante no ha probado en esta vía contencioso administrativa que esté autorizada por la sociedad KIWI CODERS CORPORATION para hacer uso de su marca de fábrica.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver la presente controversia.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Las disposiciones que estima la sociedad SARA LEE CORPORATION, que han sido conculcadas por la Directora General de Comercio Interior por medio del Resuelto N° 5774 de 7 de octubre de 1993, son los artículos 2014, numeral 2 del Código Administrativo; artículo 14, literal f del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; y artículo 3, numeral 1 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial (Convención de Washington de 1929).

En virtud de que las normas que se consideran conculcadas están íntimamente relacionadas, las mismas serán analizadas de manera conjunta. El tenor de estas disposiciones, es el siguiente:

"Artículo 2014. Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica o de comercio de lo siguiente:

...

2. De marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando pretenda amparar con ellas productos

u objetos protegidos por éstas".

"Artículo 14. No podrán registrarse marcas de fábrica que se encuentren en los siguientes casos: ...

f) Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que desean amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo"; ...

"Artículo 3 (Convención de Washinhnton). Toda marca debidamente registrada o legalmente protegida en uno de los Estados Contratantes será admitida a registro o depósito y protegida legalmente en los demás Estados Contratantes, previo cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la ley nacional de dichos Estados. Podrá denegarse o cancelarse el registro o depósito de marcas:

1. Cuyos elementos distintivos violen los derechos previamente adquiridos por otra persona en el país donde se solicita el registro o depósito".

Fundamentalmente, la parte demandante estima violadas los artículos transcritos, al negarse la solicitud de registro de marca de fábrica, en virtud de que la sociedad KIWI CODERS CORPORATION, propietaria de la marca KIWI diseño de un Pájaro, autorizó expresamente a Kiwi Brands, Inc., para que registre y utilice libremente su marca de fábrica KIWI Dibujo de un Pájaro y Etiqueta. Que es práctica reiterada de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria desde hace muchos años, el permitir el registro de marcas idénticas y/o similares para amparar los mismos productos, cuando medie consentimiento expreso del titular de la marca anteriormente registrada. También señala la afectada, que las marcas de fábrica arriba mencionadas coexisten en el sistema registral de marcas de los Estados Unidos de América, país signatario de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, aprobada por Panamá, mediante Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934, sin crear confusión alguna.

Frente a los argumentos expresados por la actora, considera este Tribunal Colegiado que no le asiste la razón a la empresa SARA LEE CORPORATION, por varias razones:

En primer lugar, el artículo 2014, numeral 2 del Código Administrativo; artículo 14, literal f del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; y artículo 3, numeral 1 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial (Convención de Washington de 1929), su redacción es imperativa es decir, obligatoria, y prohíben la inscripción de marcas de fábrica parecida o similares que puedan crear confusión en los consumidores. Esto es, que si entre una marca inscrita y otra por inscribirse, se verifica evidencia visual, fonética, gramatical e idiológica, que induciría al público a incurrir en confusiones, o equivocaciones, no debe llevarse a cabo la función registral.

Por ello, el Director General de Comercio Interior y el Director General de Registro de la Propiedad Industrial negaron la solicitud de inscripción de la marca de fábrica KIWI Dibujo de un Pájaro y Etiqueta, solicitada por la empresa Kiwi Brands, Inc. fusionada actualmente con SARA LEE CORPORATION. La Procuradora de la Administración en la contestación de la demanda, también hace referencia a la obligatoriedad de las disposiciones referente a los requisitos que debe cumplir una marca de fábrica para que pueda ser inscrita (ver foja 64).

En segundo término, aunque la empresa Kiwi Brands, Inc. fusionada actualmente con SARA LEE CORPORATION, tuviese la aprobación de KIWI CODERS CORPORATION para la inscripción de la marca de fábrica KIWI Dibujo de un Pájaro y Etiqueta, esto no es trascendente, en virtud de que lo que se debe considerar

es lo que prevé la ley, y en este caso la misma ley impide que se inscriban marcas de fábrica idénticas o similares a las ya inscritas en el Ministerio de Comercio e Industria.

Si el Ministerio de Comercio e Industria, por medio de la Dirección General de Comercio Interior, lleva a cabo inscripciones de marcas bajo razones distintas a las previstas en la ley, de este hecho se desprende una violación flagrante al ordenamiento jurídico, práctica ésta que debe suspenderse para la seguridad jurídica de los asociados.

En conclusión, la marca de fábrica KIWI Dibujo de un Pájaro y Etiqueta, no puede ser inscrita, puesto que, como lo hemos indicado anteriormente, existe registrada otra marca de fábrica denominada KIWI diseño de un Pájaro a favor KIWI CODERS CORPORATION. Esta situación nos conduce a no aceptar los cargos endilgados contra el acto administrativo caracterizado como Resuelto N° 5774 de 7 de octubre de 1993.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° 5774 de 7 de octubre de 1993, proferido por la Dirección General del Registro de la Propiedad y la Dirección General de Comercio Interior.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL SALVADOR HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL C. TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 215 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **Manuel Salvador Herrera**, en representación de **MARÍA DEL C. TEJADA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 215 de 18 de octubre de 1996, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### LO QUE SE DEMANDA

La parte demandante solicita a esta Superioridad declare la nulidad, por ilegal, de la prevenida resolución, mediante la cual se le destituyó del cargo de Contador III, Supervisor en la Televisión Educativa Canal Once. Que una vez decretada la referida nulidad, se ordene su reintegro al aludido cargo, el pago de los salarios dejados de percibir, así como todas las prestaciones que se hubiesen acumulado durante el período destitución-reintegro, más el reconocimiento del tiempo de jeado de laborar, por razón del despido ilegal, para efecto del cómputo de los años de servicio.

#### LOS HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta sus pretensiones en los



siguientes hechos:

1. Que mediante Decreto de Personal N° 16 de 29 de enero de 1993, la señora **TEJADA** fue nombrada como Contador III, Supervisor, en la Televisión Educativa Canal Once.

2. Que mediante Decreto N° 215 de 18 de octubre de 1996, se procedió a dejar sin efecto su nombramiento, sin causa legal, ni explicación alguna de motivos que justifiquen la adopción de dicha medida.

3. Que la señora **TEJADA** forma parte del personal administrativo del Ministerio de Educación y, por consiguiente, está amparada por la estabilidad consagrada en el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

4. Que en su contra no se ha instruido expediente disciplinario por falta alguna, que tenga como sanción la destitución del cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación, ni se registra en sus antecedentes el haber recibido sanción por faltas disciplinarias.

5. Que la demandante presentó los recursos de ley (reconsideración), el cual le fue resuelto adversamente.

#### INFORME DE CONDUCTA

La entidad demandada mediante informe explicativo de conducta que corre a fs. 37-39, se refirió a su actuación administrativa argumentando que la señora **TEJADA** fue nombrada discrecionalmente por la Administración, como funcionaria administrativa en el cargo de Contador III, Supervisor en la Televisión Educativa Canal Once. Que esta posición no forma parte de la carrera docente, porque no está contemplada en la Ley 47 de 1946, que regula lo referente al escalafón y a la política salarial de los educadores. (F. 37).

La referida entidad también añadió que dicho nombramiento fue una designación del señor Ministro de Educación de ese entonces, y el mismo no fue producto de concurso de méritos. Consecuentemente, por ser un cargo administrativo que no forma parte de la carrera docente y tampoco aparece en el escalafón que lleva el Ministerio de Educación, dicha posición es de libre nombramiento y remoción de la administración, por considerarla de confianza y colaboración. (F. 37).

#### DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora estima que el acto cuya ilegalidad se demanda es violatorio de los artículos 119, 127, 129, 132 y 133, todos de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 9 de 1994.

Las citadas disposiciones legales en su contenido se refieren a los requisitos que debe cumplir todo miembro del personal docente o administrativo para ingresar al Ministerio de Educación. De igual manera, consagran la estabilidad de que goza todo miembro del personal docente o administrativo adscrito a dicho Ministerio; además, cuál es el procedimiento a seguir contra dichos funcionarios cuando incurran en alguna falta disciplinaria y la sanción a aplicárseles.

Al referirse al concepto de la violación, la recurrente aduce que tales disposiciones se han infringido en virtud de que pese a que en las mismas claramente se establece el principio de estabilidad para todo el personal, tanto docente como administrativo del Ministerio de Educación, a su representada se le destituyó en abierto quebrantamiento de las formalidades legales. A la misma no se le siguió el procedimiento disciplinario de rigor que tales disposiciones consagran, ya que no fue sancionada mediante Resolución que especificara los motivos de ella y el derecho en que se fundamentaba, así como la indicación de los recursos de que disponía para hacer valer sus derechos.

En síntesis, la demandante sostiene que el acto acusado fue expedido sin

arreglo, esto es, al margen de las disposiciones legales y reglamentarias.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 274 de 23 de junio de 1997, legible a folios 40-46, la Procuradora de la Administración solicitó que sean negadas las declaraciones impetradas por la parte actora en razón de que las decisiones contenidas en el acto acusado de ilegal se encuentran ajustadas a derecho.

A juicio de la funcionaria de la Administración, la demandante al ingresar al Ministerio de Educación no estaba sujeta a ningún tipo de carrera de funcionarios del Ramo de Educación, es decir, aquella a la cual se ingresa por concurso de méritos. Por consiguiente, la misma, no se encuentra contemplada dentro de lo normado en la Ley N° 47 de 1946, por lo que dicha posición es de libre nombramiento y remoción ya que se considera de confianza y colaboración. (F. 44).

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

En el presente caso, salta a la vista el hecho de que la señora **TEJADA** al momento de su destitución, no se encontraba amparada dentro de los parámetros de estabilidad consagrados en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 9 de 1994.

Si bien es cierto, en el Ramo de Educación rige el principio de estabilidad laboral tanto para educadores como administrativos, de conformidad con los artículos 127 y ss. de la Ley 47 de 1946, esta estabilidad debe entenderse siempre y cuando se demuestre que dichos funcionarios hayan ingresado a dicho Ministerio por concurso de méritos, según se desprende de la normativa jurídica que regula el ingreso del personal docente al Ministerio de Educación, y que se entiende es aplicable al personal administrativo. De lo contrario, los cargos que se ostenten son de libre nombramiento y remoción.

Como no consta en el expediente que la parte actora haya ingresado a dicha institución por concurso, el cargo que desempeñaba al momento en que fue destituida, era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora.

En cuanto a que a la señora **TEJADA** se le destituyó sin habersele seguido el proceso disciplinario de rigor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y ss. de la Ley 47 de 1946, es de lugar precisar que tales disposiciones, sólo son aplicables al personal docente y administrativo del Ministerio de Educación que goza de estabilidad, es decir, que haya ingresado por concurso de méritos.

En la esfera de las destituciones de los servidores públicos, tal cual lo ha reiterado este Tribunal en copiosa jurisprudencia, el acto que decida la remoción de quienes ocupen un cargo no amparado por ley especial, carrera administrativa, concurso de oposición o estabilidad relativa, es simplemente de libre nombramiento y remoción, producto del ejercicio de la facultad discrecional de la entidad nominadora, salvo norma positiva con jerarquía de ley, que estatuya lo contrario. Al respecto confróntese: (Sentencias de 19 de junio de 1995; EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA -vs- MINISTERIO DE SALUD, de 20 de noviembre de 1995; MARÍA DEL CARMEN DE DEIS -vs- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de 7 de diciembre de 1995; FÉLIX EDUARDO SITTON URETA -vs- DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, Sentencia de 26 de agosto de 1996; EFRAÍN STAFF SÁNCHEZ -vs- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, Sentencia de 8 de enero de 1997; VANESA DE MEDINA -vs- DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA; Sentencia de 24 de abril de 1997, CARLOS A. AVILÉS T. -vs- MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Sentencia de 20 de agosto de 1997; WILLIAMS ADAMS SERRANO -vs- ALCALDÍA DE PANAMÁ).

Por lo expuesto, no prosperan los cargos de violación endilgados contra el acto acusado, y así procede declararlo.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declaran QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N° 215 de 18 de octubre de 1996, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSIT, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6496 DE 12 AGOSTO DE 1994, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Francisco Espinosa**, en representación de **TRANSIT, S. A.** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-6496 de 12 agosto de 1994, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### LO QUE SE DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Superioridad que proceda a declarar la nulidad de la Resolución N° 213-6496 de 12 de agosto de 1994, emitida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. Mediante dicha resolución se resolvió rechazar la solicitud presentada por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado de la empresa **TRANSIT, S. A.** con Registro Único de Contribuyente 906-69-104817 en el sentido de que se declarase la nulidad del Acto de Notificación de la Resolución N° 205-039 de 11 de noviembre de 1993, dictada por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro publicada mediante Edicto Emplazatorio N° 3 de 10 de marzo de 1994.

Que como consecuencia de lo anterior, se declaren nulos todos los actos de notificación que se dieron respecto de la Resolución N° 205-039 de 11 de noviembre de 1993 dictada por la Comisión de Apelaciones.

#### LOS HECHOS U OMISIONES DE LA PRESENTE ACCIÓN

Las anteriores pretensiones las fundamenta el recurrente en los siguientes hechos:

1. Que mediante Resolución N° 214-04-46 de 29 de marzo de 1990 y Resolución N° 214-04-283 de 8 de junio de 1990 la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, expidió liquidaciones adicionales a nombre de la empresa **TRANSIT, S. A.** por deficiencias en sus declaraciones de Impuesto Sobre la Renta para los años 1986 en la primera, y 1987 en la segunda resolución.

2. Que mediante Resolución N° 214-04-1151 de 30 de diciembre de 1991, la

Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón resolvió mantener en todas sus partes las precitadas resoluciones, y se le concedió a la parte recurrente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

3. Que mediante Resolución N° 205-039 de 11 de noviembre de 1993, la Comisión de Apelaciones declaró improcedente el recurso presentado contra la anterior Resolución, la N° 214-04-1151 de 30 de diciembre de 1991 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón.

4. Que la citada Resolución N° 205-039 de 11 de noviembre de 1993, le fue notificada por medio de Edicto Emplazatorio publicado en el diario el Siglo los días 29, 30 y 31 de marzo de 1994. Dicha notificación fue efectuada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, cuando el caso en estudio nace en otra jurisdicción, es decir, en la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón.

5. Ante tal situación, el día 22 de abril de 1994, en nombre de TRANSIT, S. A. se interpuso solicitud de nulidad contra el Auto de Notificación de la Resolución N° 205-039 de 11 de noviembre de 1993. Dicha solicitud se interpuso ante el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

6. Que mediante Resolución N° 213-6496 de 12 de agosto de 1994 la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá resolvió RECHAZAR la anterior solicitud de nulidad presentada por TRANSIT, S. A., concediéndole a su vez, los recursos de Reconsideración con Apelación en subsidio de los cuales hizo uso en tiempo oportuno.

#### INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante informe explicativo de conducta legible a páginas 63-66 del expediente contencioso, el ente demandado procedió a explicar su actuación en los términos que se expresan a continuación:

##### "POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Administración Regional de Ingresos para dictar la Resolución N° 213-6496 de 12 de agosto de 1994 tomó en consideración, entre otros hechos que la Comisión de Apelaciones tiene jurisdicción a nivel nacional y que es de su competencia el resolver en segunda instancia decisiones de los Administradores Regionales de Ingresos que sean apeladas y que la misma se encuentra ubicada en la Provincia de Panamá y es en esta Provincia donde se editan los diarios de circulación nacional.

Que la Comisión de Apelaciones mediante memorándum N° 205-02-074 de 17 de noviembre de 1993 remitió a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, para su notificación, la Resolución N° 205-039 de 11 de noviembre de 1993 contentiva de la Liquidación Adicional e Impuesto Complementario para 1986 por lo cual se procedió a la notificación de la misma mediante Edicto Emplazatorio.

...

Que en la fecha 15 de abril de 1995, el Licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado de empresa **TRANSIT, S. A.** se notificó personalmente de la Resolución N° 205-038 de 11 de noviembre de 1993 y que el objetivo de la notificación es hacer saber el contenido de la misma por lo cual la notificación personal efectuada al apoderado surte todos los efectos, y en base a ello se rechazó la solicitud presentada concediéndosele al contribuyente los recursos de reconsideración y apelación conforme a lo señalado en el Artículo 1238 del Código Fiscal.

...

La resolución N° 213-7920 de 28 de octubre de 1994 mantuvo en todas sus partes la Resolución N° 213-6496 de 12 de agosto de 1994 fundamentándose en que mal puede alegarse la nulidad solicitada una vez que el apoderado se notificó personalmente puesto que esta

notificación personal efectuada es un acto tendiente a subsanar los errores o irregularidades que se hubiesen suscitado en el acto de notificación". ...

#### DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora estima que se ha infringido el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 mayo de 1970, los artículos 17, 18 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 4 de 20 de enero de 1974, los artículos 993 y 997 del Código Judicial, y los artículos 1194 y 1237 del Código Fiscal.

El artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 dispone que: "Las Administraciones Regionales de Ingresos son responsables de la programación, ejecución, supervisión y control de todas las tareas relacionadas con los impuestos internos y de aduana y de la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las unidades normativas referentes a dichos impuestos. Estas funciones serán ejercidas por medio de Administradores Regionales de Ingresos, con mando y jurisdicción en su respectiva región".

El recurrente sostiene que la citada disposición ha sido infringida por la resolución acusada, en virtud de que de la misma se desprende que las Administraciones Regionales de Ingresos no tienen facultades para interceder en otras Administraciones, sino que dichas funciones de ejecución y control que tienen relación con tributos, se dan con mando y jurisdicción sólo en su respectiva región y en el caso particular, en su correspondiente Provincia. (F. 48).

Simplemente, añade el demandante, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá se abrogó facultades que no le correspondían, ya que sin mediar exhorto, llevó a cabo funciones y actividades que le correspondían a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón. (F. 48).

El artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 4 de 20 de enero de 1984 establece que: "Las Administraciones Regionales de Ingresos ejercerán sus funciones a través de las siguientes unidades administrativas: Asesoría Legal, Secretaría y las Secciones de Documentos y Pagos, Morosidad Tributaria y Fiscalización".

El recurrente manifiesta que el mismo señala de manera taxativa a través de quiénes la Administración Regional de Ingresos de cada provincia ejercen las funciones, y entre las unidades señala a las Secretarías. Que es la Secretaría de cada Administración la que debe cumplir las funciones que el citado Decreto les asigna, y por ningún lado dicha disposición legal indica que exista unidad que se encargue de las notificaciones de otras dependencias del Ministerio de Hacienda y Tesoro. (F. 49).

Agrega el demandante que con la expedición de la Resolución 213-6496, el Administrador Regional de Ingresos se extralimita en el ámbito de sus funciones al aceptar que se puede notificar una Resolución que le corresponde a otra dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro sin existir ninguna norma vigente que le autorice. (F. 49).

El artículo 18 del citado Decreto Ejecutivo N° 4 de 20 de enero de 1984, consagra cuáles son las funciones de los Administradores Regionales de Ingresos en sus respectivas regiones.

Al referirse a la transgresión de la referida disposición, la parte actora sostiene que la misma en ningún momento señala que los Administradores Regionales puedan abrogarse funciones de otras Administraciones Regionales y mucho menos llevar a cabo actividades de otras dependencias del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tales como las notificaciones de Resoluciones de otra Administración o de la Comisión de Apelaciones, y mucho menos sin mediar un exhorto. (F. 51).

El artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 4 de 1984, que también se aduce infringido, establece cuáles son las funciones de la Secretaría en las

Administraciones Regionales. Entre sus funciones destacan la de "Notificar las resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Administrador Regional de Ingresos".

A juicio del recurrente, "en la Resolución N° 213-6496, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá se extralimitó en cuanto al ámbito de sus funciones al permitir y aceptar que se notificara una Resolución que le correspondía a otra Administración por intermedio de su Secretaría; igualmente tal Secretaría de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá no está autorizada para notificar Resoluciones de la Comisión de Apelaciones, ni de la Dirección General de Ingresos, ni de las del despacho del señor Ministro, ya que en cada una de estas dependencias del Ministerio de Hacienda y Tesoro existe una Secretaría" (f. 53).

El primer párrafo del artículo 993 del Código Judicial por su parte, señala que: "cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma".

Según el recurrente, esta norma ha sido violada ya que al momento de hacerse la notificación de la Resolución N° 205-039 de 11 de noviembre de 1993, se citó y emplazó por Edicto a la empresa TRANSIT, S. A. cuando el que debió emplazarse fue al apoderado de la empresa. (F. 53).

En cuanto a la violación del artículo 997 del Código Judicial que establece que si el demandado se hallare fuera del distrito en que tenga su sede el Juez del conocimiento, en el territorio de la República, se le notificará el traslado de la demanda por medio de exhorto o despacho enviado al Juez de Circuito o Municipal según donde se encuentre el demandado y demás; la parte actora sostiene lo siguiente:

"El artículo 997 ha sido violado, toda vez que al permitir que se haya notificado, la Resolución N° 205-039 de 11 de noviembre de 1993, sin la existencia de un exhorto, por parte de Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón delegando tal función en el de la Provincia de Panamá. En consecuencia, en la Resolución N° 213-6496, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá ha extralimitado el ámbito de sus funciones al aceptar que la misma se puede notificar a la misma parte, es decir, a TRANSIT, S. A. cuando esta tiene nombrado apoderado dentro del expediente". (F. 54).

El artículo 1194 del Código Fiscal dispone que los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario establecido en el Libro Séptimo de dicho Código, se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reforme, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación.

El demandante argumenta que la citada disposición ha sido violada por razón de que al momento de hacerse la notificación de la Resolución N° 205-039 de 11 de noviembre de 1993, no se cumplió con la aplicación de las normas contenidas en los Artículos 993 y 997 del Código Judicial.

El artículo 1237 del Código Fiscal establece que las notificaciones que no cumplan con los requisitos legales establecidos para que las mismas se den; no se tendrán por bien hechas ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada se dé por suficientemente enterada de la resolución o del acto administrativo, o utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

Considera la parte afectada que la violación a dicha norma se ha dado en virtud de que se permitió que se haya notificado la referida Resolución N° 205-039, sin el cumplimiento de las formalidades legales, además, de que se notificó al contribuyente por Edicto y porque la notificación se dio sin la existencia del exhorto correspondiente, así como también, dicha resolución fue notificada por un Administrador que no correspondía.

La Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal N° 427-96 de 26 de septiembre de 1996, se opuso a las pretensiones de la sociedad demandante en los siguientes términos:

"... En la situación que se nos plantea, vemos que el Asesor Legal de la sociedad TRANSIT, S. A. se manifestó condecorador de todas las Resoluciones que ha emitido la Administración, desde el momento en que se expidió la Liquidación Adicional por deficiencias en sus declaraciones del Impuesto Sobre la Renta para los años 1986 y 1987, según se refleja en los hechos de la demanda, y por el uso de los recursos de ley en la vía gubernativa.

...

Las normas invocadas por la parte actora, al haberse subsanado la notificación, dejaron de ser vulneradas, por lo que no es dable impetrar la nulidad de los actos administrativos de marras, fundamentados en los artículos contemplados en el libelo de la demanda".

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales de rigor, esta Superioridad procede a resolver el presente negocio.

Como viene expuesto, la presente acción guarda relación con la Resolución N° 213-6496 de 12 de agosto de 1994, emitida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio de la cual se rechazó la solicitud de nulidad del acto de notificación de la Resolución N° 205-039 de 11 de noviembre de 1993, presentada por el apoderado judicial de la sociedad TRANSIT, S. A.

A través de la Resolución N° 205-039 de 11 de noviembre de 1993, la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro declaró improcedente el recurso presentado contra la Resolución N° 214-04-1151 de 30 de diciembre de 1991 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón.

A juicio del recurrente, la notificación de la Resolución expedida por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro que le fuera efectuada a la empresa TRANSIT, S. A. por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante Edicto Emplazatorio N° 3 de 10 de marzo de 1994, constituye un acto viciado de ilegalidad. Ello, en atención a que el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá se extralimitó en sus funciones al notificar una Resolución que le corresponde a otra dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro sin existir norma vigente que lo autorice, y sin haber cumplido con las formalidades legales de rigor.

Efectivamente, la Sala estima que le asiste razón al recurrente al señalar que la notificación efectuada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Resolución N° 205-039 de 11 de noviembre de 1993 emitida por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro constituye una actuación manifiestamente violatoria al ordenamiento legal aplicable.

De las disposiciones que regulan la competencia de los Administradores Regionales de Ingresos claramente se desprende que los mismos son funcionarios con mando y jurisdicción en su respectiva región. Así se colige de lo normado en los artículos 16 y 18 de del Decreto Ejecutivo N° 4 de 20 de enero de 1984, por el cual se Reglamenta el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 modificado por la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Al ser los Administradores Regionales de Ingresos funcionarios con mando y jurisdicción en su respectiva región; debe entenderse que únicamente tienen capacidad para ejercer determinadas atribuciones legalmente conferidas, dentro de su respectiva circunscripción territorial. De lo contrario, su actuación fuera de su respectiva región constituye una extralimitación de funciones.

Dado que el caso que nos ocupa tiene su génesis en la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, la decisión adoptada por la Comisión de Apelaciones como funcionario de segunda instancia, de la decisión proferida por dicha Administración Regional, debió ser notificada por la propia Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón.

En todo caso, y como quiera que el artículo 1194 del Código Fiscal, establece que los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario, y tratándose de un liquidación adicional en materia de impuesto sobre la renta, se llenarán por las disposiciones del Código Judicial; para que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá procediera a efectuar dicha notificación debió mediar un exhorto por parte del Administrador Regional de la Provincia de Colón al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, cumpliendo con lo dispuesto el artículo 997 del Código Judicial.

En cuanto a las alegaciones del recurrente de que el emplazamiento debió darse al apoderado legal de la empresa TRANSIT, S. A., y no a esta última como se hizo, esta Superioridad estima que no le asiste razón.

El artículo 993 del Código Judicial evidentemente guarda relación con las notificaciones personales, por correo o por puerta, y no con las notificaciones por Edicto puesto que estas tienen como finalidad emplazar a la parte correspondiente que se desea notificar, independientemente que tenga constituido o no apoderado legal; en el evento de que la parte respectiva tenga constituido apoderado, este último sería el idóneo para acercarse al Tribunal y que se le notifique la respectiva Resolución.

Sobre el criterio compartido por la autoridad demandada así como por la Procuradora de la Administración, que señalan que la notificación personal efectuada al apoderado legal de la empresa TRANSIT, S. A. subsanó todos los errores cometidos por la Administración, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1237 del Código Fiscal, en concordancia con el 1007 del Código Judicial, este Tribunal estima pertinente expresar lo siguiente:

Lo normado en el artículo 1237 del Código Fiscal, concordante con el 1007 del Código Judicial, sólo es aplicable en aquellos casos en que la violación alegada se sustente en el hecho de que el acto impugnado no haya sido notificado personalmente, ni se hayan expresado los recursos que le asistan al afectado para enervar el acto administrativo sujeto a revisión, sin embargo, la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales; no para el caso en que el acto administrativo haya sido notificado indebidamente, que es la situación que nos ocupa.

Por las consideraciones vertidas, la Sala estima que prosperan los cargos de violación endilgados a la Resolución N° 213-6496 de 12 agosto de 1994, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declaran QUE ES ILEGAL la Resolución N° 213-6496 de 12 agosto de 1994, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. Por consiguiente, son nulos todos los actos de notificación que se dieron respecto de la Resolución N° 205-039 de 11 de noviembre de 1993 dictada por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO E. LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE FARIDA ABADI DE HOMSANY PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 19-94 DE 13 DE MAYO DE 1994, RESOLUCIÓN FINAL (DE CARGO Y DESCARGOS) 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996 Y LA DRP N° 144-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

Por medio de escrito fechado 11 de septiembre de 1997, la Procuradora de la Administración solicitó la Reposición del expediente N° 244-97 contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ricardo E. Lezcano en nombre y representación de **FARIDA ABADI DE HOMSANY** para que se declare nulas por ilegales la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, la Resolución Final de Cargos y Descargos N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 y la Resolución DRP N° 144-97 de 2 de abril de 1997, dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Evacuados los trámites correspondientes, según lo preceptuado en el artículo 496 del Código Judicial, comparecieron las Partes a la Sala con el fin de aportar los documentos que conformaban el expediente N° 244-97.

En la Audiencia de Reposición, celebrada el 29 de septiembre de 1997, la licenciada Indira Triana de Muñoz, en representación de la Procuradora de la Administración, entregó a la Magistrada Sustanciadora copia de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contentivo de cinco (5) páginas.

2. Copia autenticada del Oficio N° 635 de 4 de julio de 1997, suscrito por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera (Magistrada Sustanciadora), para el Lcdo. Carlos Manuel Arze, Magistrado Presidente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual le remite copia de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ricardo E. Lezcano, en representación de FARIDA ABADI DE HOMSANY, para que emita un informe de explicativo de conducta (una hoja).

3. Copia autenticada de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ricardo E. Lezcano C., en representación de Farida Abadi de Homsany (35 páginas).

4. Copia autenticada de la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República (96 páginas).

5. Copia autenticada de la Resolución Final de Cargo y Descargo N° 24-96 de 18 de octubre de 1996, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (96 páginas).

6. Copia autenticada de la Resolución DRP N° 144-97 de 2 de abril de 1997, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Pleno (29 páginas).

7. Copia autenticada del Oficio N° 94(1001-01) 63 de 9 de diciembre de 1994, suscrito por el Licenciado Francisco Vásquez Q., Asesor Legal de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, para la Licenciada Marcela Homsany Abadi, en la que le comunica que hasta esa fecha el Banco Nacional de Panamá no ha recibido de la Compañía Internacional de Seguros, el pago de la transacción celebrada con motivo del reclamo por hechos irregulares cometidos en el año 1989

(dos páginas).

8. Copia de la Corrección de la Demanda del Proceso Ordinario entre el Banco Nacional de Panamá y la Compañía Internacional de Seguros, S. A. (13 páginas).

9. Copia del Poder Especial para Transacción otorgado por el Licenciado Luis H. Moreno a la Firma Galindo, Arias y López, para que culmine por Transacción el Proceso Ordinario promovido por el Banco Nacional de Panamá, en contra de la Compañía Internacional de Seguros, S. A. ( 5 páginas).

10. Copia del Auto N° 1417 del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechado 22 de septiembre de 1994, que imprueba la transacción entre el Banco Nacional de Panamá y la Compañía Internacional de Seguros, S. A. (5 páginas).

11. Copia del Auto N° 1653, del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechado 26 de octubre de 1994, que aprueba la transacción entre el Banco Nacional de Panamá y la Compañía Internacional de Seguros, S. A. (7 páginas).

12. Copia autenticada del Oficio N° DRP N° 727-97 de 11 de julio de 1997, contentivo del Informe de Conducta que el Magistrado Sustanciador, Oscar Vargas Velarde, le remitiera a la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera (7 páginas).

Examinados los anteriores documentos, la Magistrada Sustanciadora, a petición de las partes, suspendió la audiencia y fijó el día 30 de septiembre de 1997, para la celebración de la continuación de la Audiencia de Reposición.

La Audiencia de Reposición, continuó el día y hora señalado. En este acto el Licenciado Lezcano entregó a la Magistrada Sustanciadora copia de los siguientes documentos:

1. El poder que le fue otorgado por la Señora FARIDA ABADI DE HOMSANY.
2. El informe de antecedentes N° 44-28-94-DAG-DEAE.

La Magistrada Sustanciadora, corrió en traslado los documentos presentados por la representante de la Procuradora de la Administración, al licenciado Lezcano y a la representante de la Procuradora de la Administración, los presentados por el licenciado Lezcano y ambos manifestaron su conformidad con estos documentos.

De la hoja de reparto no se pudo obtener copia, pero se constató en el libro de entradas de la Secretaría que el expediente N° 244-97 corresponde a la demanda interpuesta por **FARIDA DE HOMSANY** contra la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y que este negocio fue repartido el día 25 de junio de 1997 a la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Además, de conformidad con el artículo 493 del Código Judicial, por Secretaría se agregó a los autos copia de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y del recibo con el que se entregó el expediente N° 244-97 a la Procuraduría de la Administración.

Con los documentos recabados se pudo comprobar que cuando se perdió el expediente, estaba en traslado de la demanda, en la Procuraduría de la Administración, tal como lo afirma la señora Procuradora en el oficio en el que pidió la reposición del expediente.

Atendiendo la petición del apoderado judicial de la demandante y de conformidad con el artículo 496 del Código Judicial se dispone poner en conocimiento del Ministerio Público la pérdida del expediente y enviarle copia de las diligencias de reposición.

Cumplidos los trámites establecidos en la Ley, y agotadas las gestiones conducentes a la Reposición, la Magistrada Sustanciadora, administrando Justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA REPUESTO el expediente contentivo de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ricardo Lezcano en nombre y representación de FARIDA ABADI DE HOMSANY para que se declare nulas por ilegales la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, la Resolución Final de Cargos y Descargos N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 y la Resolución confirmatoria DRP N° 144-97 de 2 de abril de 1997, todas dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República; y ORDENA enviar copia del presente auto y de las diligencias de reposición al señor Procurador General de la Nación para los fines del artículo 496 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO A. ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE FERRABONE MUÑOZ, FEDERICO JIMÉNEZ Y FÉLIX GUEVARA; PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 29 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DEMARCADORA DEL DISTRITO DE CHEPO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Federico A. Espino, en representación de **ENRIQUE FERRABONE MUÑOZ, FEDERICO JIMÉNEZ Y FÉLIX GUEVARA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1 de 29 de julio de 1996, expedida por la Comisión Demarcadora del Distrito de Chepo, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el escrito fechado el 25 de septiembre de 1997, que se lee a foja 45 del expediente, la parte actora desistió de la demanda.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de tres días, y no se opuso al mismo.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el demandante es procedente y debe acogerse sin más trámites de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, según el cual es admisible el desistimiento del recurso contencioso administrativo, en cualquier estado del juicio, debiéndose notificar el mismo a la parte contraria.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Federico A. Espino, en representación de Enrique Ferrabone Muñoz, Federico Jiménez y Félix Guevara para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1 de 29 de julio de 1996, expedida por la Comisión Demarcadora del Distrito de Chepo, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA & MARRE, EN REPRESENTACIÓN DE SUMINISTROS Y REPRESENTACIONES PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL PAGO DE B/.29.632.48 MÁS INTERESES MORATORIOS, COSTAS Y GASTOS DEL PRESENTE PROCESO, POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS ADICIONALES DEL CONTRATO N° 05-12-94-AL, CUYA CUENTA FUE PRESENTADA EL 27 DE ABRIL DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la firma **Endara & Marre**, en representación de **SUMINISTROS Y REPRESENTACIONES** para que se condene a la Caja de Seguro Social, al pago de B/.29.632.48 más intereses moratorios, costas y gastos del presente proceso, por los trabajos efectuados adicionales del Contrato N° 05-12-94-AL, cuya cuenta fue presentada el 27 de abril de 1995.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió NO ADMITIR la demanda presentada, tal como se aprecia a fs. 66-69 del expediente, por razón de que la misma es todas luces extemporánea, así como tampoco cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 en virtud de que no acompañó a su demanda copia autenticada del acto acusado, o en su defecto, solicitó a la Caja de Seguro Social copia autenticada de las resoluciones impugnadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943.

La parte actora al notificarse del Auto de 18 de agosto de 1997, anunció recurso de apelación de tal resolución, el día 23 de septiembre de 1997, como consta a f. 69, reverso.

Este Tribunal de segunda instancia observa que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación anunciado por la firma Endara & Marre, en representación de SUMINISTROS Y REPRESENTACIONES para que se condene a la Caja de Seguro Social, al pago de B/.29.632.48 más intereses moratorios, costas y gastos del presente proceso, por los trabajos efectuados adicionales del Contrato N° 05-12-94-AL, cuya cuenta fue presentada el 27 de abril de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHAVARRIA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE FERNAVICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6962-94-SUB-D. G., DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Chavarría, Rodríguez y Sánchez, en representación de la empresa **FERNAVICO, S. A.**, ha interpuesto, ante este Tribunal, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6962-94-SUB-D. G. de fecha 29 de septiembre de 1994, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez agotados los trámites legales previos a la decisión de fondo, los Magistrados que integran la Sala consideran necesario dictar auto para mejor proveer, tal como lo permite el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, con la finalidad de que a través de la Secretaría de la Sala se solicite a la Caja de Seguro Social los sub-contratos de trabajo entregados por la empresa **FERNAVICO, S. A.**, al momento de presentar el escrito de descargos (fs. 43-45 del expediente administrativo), los cuales fueron evaluados por la Caja de Seguro Social, según se desprende del Memorándum A. E.-M-94-197 de fecha 16 de mayo de 1994, remitido por el Departamento de Auditoría a Empresas al señor Julio Zambrano, Director Nacional de Auditoría Interna. (Fs. 52-53 del expediente administrativo)

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Director General de la Caja de Seguro Social, remita, dentro del término de cinco (5) días hábiles, los sub-contratos de trabajos entregados por la empresa **FERNAVICO, S. A.**, a través de su apoderado legal, al momento de presentar el escrito de descargos contra el Informe de Auditoría N° A. E. I. 93-35 de fecha 23 de julio de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRLINES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° ALP-012-ADM DE 18 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de American Airlines, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto N° ALP-012-ADM de 18 de febrero de 1995 y la Resolución N° ALP-044-ADM de 20 de junio de 1995, dictados por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante los cuales multó a la empresa con B/.1,000.00, por contravenir los Decretos Leyes N° 20 de 1 de septiembre de 1966 y N° 15 de 18 de mayo de 1967, y confirmó en todas sus partes la sanción impuesta.

La demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

"1. Mediante Resuelto N° ALP-012-ADM de 18 de febrero de 1995, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, sancionó con multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) a la empresa AMERICAN AIRLINES, INC.

2. El Resuelto antes citado, dice tener su fundamento legal en el Decreto Ley N° 20 de 1° de septiembre de 1966, mediante el cual "se crea el servicio de sanidad vegetal y se dictan medidas de protección Fitosanitaria, para proteger a la agricultura de las plagas y enfermedades que pudieran existir dentro y fuera del país; y en el Decreto-Ley N° 15 de 18 de mayo de 1967, "por el cual se reglamentan disposiciones relacionadas con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales".

3. El Resuelto N° ALP-012-ADM de 18 de febrero de 1995 señala que el día 18 de noviembre de 1994, al arribar el vuelo N° 975 de AMERICAN AIRLINES, procedente de Estados Unidos, al terminal aéreo del Aeropuerto Internacional de Tocumen, el señor Manuel González, supervisor de la referida línea aérea "procedió a desalojar del Avión al Funcionario de Cuarentena Agropecuaria, impidiendo que realizara la inspección rutinaria", el cual fue notificado al Representante Legal AMERICAN AIRLINES, INC. el 23 de marzo de 1995.

4. El 29 de marzo de 1995 presentamos Recurso de Reconsideración contra el Resuelto N° ALP-012-ADM dictado el 18 de febrero de 1995 por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el cual nos fue negado mediante Resolución N° ALP-044-ADM dictada el 20 de junio de 1995 por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, la cual fue notificada al Apoderado General de AMERICAN AIRLINES, INC. el 17 de julio de 1995, agotando de esta forma la vía gubernativa.

...

6. AMERICAN AIRLINES, INC., al igual que el resto de las líneas aéreas que hacen uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, verifican mediante controles estrictos y por razones de seguridad aérea, la entrada y salida de sus respectivos aviones de pasajeros, aseadores y demás personal involucrado en esta actividad comercial.

7. La entrada del agente de cuarentena al vuelo 975 de AMERICAN AIRLINES, INC. el día 18 de noviembre de 1994 no fue notificada previamente a los encargados de seguridad del avión y mucho menos constaba en el registro que sobre el particular mantiene la referida línea aérea. Todo lo contrario, el funcionario de cuarentena fue encontrado dentro del avión sin haber pasado por los canales regulares de control de seguridad aérea que se lleva a cabo mediante la verificación de la identidad de las personas que ingresan a un avión. Por tal motivo, el encargado de la seguridad de AMERICAN AIRLINES INC. cuestionó la presencia de dicho funcionario dentro del avión y le solicitó que desalojara el mismo. ..." (Fs. 9 a 10).

La parte actora considera violado, en forma directa, por comisión, el artículo 12 del Decreto Ley N° 20 de 1° de septiembre de 1966, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 12: Se faculta a los inspectores para que, en cualquier tiempo y previo aviso tengan acceso a cualquier predio, local, terreno, vivero o medio de transporte en los cuales tenga fundada razones para creer que existe alguna plaga o enfermedad de plantas. Podrán asimismo, tomar muestras de cualquier producto vegetal infestado, o que se sospeche esté infestado."

El representante judicial de American Airlines, Inc. señaló que la resolución impugnada violó, directamente por comisión, el procedimiento que deben seguir los inspectores de cuarentena para tener acceso a los aviones que arriban al Aeropuerto Internacional de Tocumen, porque el artículo 12 del Decreto Ley N° 20 de 1° de septiembre de 1966, establece como condición que, antes de entrar al bien objeto de registro, los inspectores de cuarentena notifiquen al propietario o encargado del mismo, y el día 18 de noviembre de 1994, el supervisor de seguridad de la línea American Airlines, Inc., señor Manuel González, no fue notificado de la inspección que haría el funcionario de cuarentena en una de sus

naves.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 464 de 31 de octubre de 1995, señaló que las resoluciones impugnadas no violan la norma que la demandante considera infringida, porque aunque el artículo 12 del Decreto Ley N° 20 de 1° de septiembre de 1966, establece que los inspectores deben avisar antes de hacer la inspección al lugar o medio de transporte, no indica en qué forma debe darse el previo aviso, y a su juicio, una simple comunicación verbal antes de ingresar al lugar de la inspección es suficiente para cumplir con la disposición legal que se considera infringida.

El señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, en cumplimiento a lo solicitado por la Magistrada sustanciadora remitió su informe de conducta en el cual indicó lo siguiente:

"El día 18 de noviembre de 1994, el Señor Manuel González, Supervisor de la Aerolínea American Airlines Inc., impidió que el Inspector de Cuarentena Agropecuaria realizara la inspección rutinaria al vuelo N° 975, procedente de los Estados Unidos.

...

El demandante, tal como lo expresa el séptimo hecho del recurso objeto de este informe, pretende ingenuamente justificar la contravención a la disposición sanitaria señalando que el inspector de Cuarentena no tenía la autorización para ingresar al avión y mucho menos no constaba su nombre en los registros de vuelo.

Ya habíamos indicado que las funciones del inspector de Cuarentena Agropecuaria en el terminal aéreo se inicia con el recibo del vuelo en el satélite y rampas, donde recibe el manifiesto de carga, la declaración general y la constancia que el avión fue asperjado antes que desciendan los pasajeros.

Después de la salida de los pasajeros, inspeccionan los asientos, compartimientos, incluyendo la cocina y el comisariato del avión para vigilar el manejo a los comestibles y sobrantes para su posterior incineración.

Luego de ésto, el inspector debe seguir a los pasajeros hacia la Zona Libre y Migración, hasta aquí se ha desempeñado el inspector en lo que se conoce como área internacional de inspección Cuarentenaria.

Es importante advertir que los dispositivos de seguridad desplegados en el Aeropuerto de Tocumen, hacen imposible que una persona ajena al giro de la actividad aeroportuaria, pueda llegar a los satélites y rampas, sin ser advertidos, más aún, cuando los carnet de identificación tienen número en su parte inferior, que límite las áreas a que tiene las áreas a que tiene acceso la persona.

Los funcionarios de Cuarentena Agropecuaria están plenamente identificados con sus uniformes y carnets, por lo tanto es inexcusable los argumentos esgrimidos por el demandante." (Fs. 21 a 23).

La parte demandante adujo entre sus pruebas, el testimonio del señor Eduardo A. Hun, coordinador de aeropuertos de American Airlines, e inspección judicial en las rampas de los satélites A y B del Aeropuerto Internacional de Tocumen para determinar el procedimiento que American Airlines y otras líneas aéreas llevan para controlar el ingreso y salida del personal de mantenimiento y abastecimiento de las naves y de los funcionarios de cuarentena agropecuaria.

Los peritos designados por la demandante American Airlines, Inc., señores Emilio E. Pesantez y Manuel Barante, detallaron el procedimiento seguido por American Airlines desde que llega el avión a la rampa hasta que los pasajeros desalojan el mismo y pasan a los predios de aduana y migración. Ambos coincidieron en que los funcionarios de cuarentena deben notificar por escrito

o verbalmente a los funcionarios encargados de la seguridad de la aerolínea para poder ingresar a la aeronave, con el propósito que sean identificados, revisados por seguridad y acompañados por un miembro de ésta a bordo del avión (fs. 66 a 75).

El ingeniero Gabriel Buitrago B., perito designado por la Procuraduría de la Administración para la práctica de la inspección judicial en el área de las rampas de los Satélites A y B del Aeropuerto Internacional de Tocumen, indicó que el inspector de cuarentena, debidamente identificado, recibe de la tripulación de la nave que acaba de aterrizar la Declaración General en la que verifica las escalas en el recorrido para evaluar el riesgo sanitario de la nave, y cuando los pasajeros desembarcan, procede a inspeccionar el interior del avión para constatar si existen productos agropecuarios prohibidos o plagas vivas o muertas que deban ser confiscados y destruidos.

Después de examinar el expediente la Sala considera que en el presente caso la sanción impuesta por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario a la empresa demandante no es violatoria del artículo 12 del Decreto Ley N° 20 de 1966, porque los inspectores de cuarentena agropecuaria están facultados por ley para inspeccionar, en los puertos de entrada y salida del país, los lugares que puedan presentar riesgos sanitarios, siempre y cuando se identifiquen como autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin necesidad de avisar por escrito a los propietarios o encargados del lugar que será inspeccionado.

La Ley N° 12 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se señalan sus funciones y facultades, establece en el numeral 11 del artículo 2, que le corresponde reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales, que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas.

Antes de crearse el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, era el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria (MACI) el ente competente para tomar las medidas necesarias a fin de mantener al país libre de todas las enfermedades infecciosas y contagiosas que pudieran afectar a los animales, así como de las plagas y enfermedades dañinas a las plantas, a través de los Servicios de Sanidad Animal y Vegetal. Los Decretos Ley N° 15 de 1967 y N° 20 de 1966 crean respectivamente estos servicios, y en ellos básicamente se imponen los controles necesarios para evitar que dichas plagas y enfermedades puedan entrar al país a través de los puertos, sean estos terrestres, marítimos o aéreos.

Con esta finalidad el artículo 11 del Decreto Ley N° 20 de 1966, faculta a los inspectores, para que inspeccionen, registren y examinen cualquier persona, vehículo, bote, barco, nave, avión o receptáculo, en los puestos cuarentenarios ya establecidos en el país y aquellos que se establezcan en emergencias, cuando tengan causa razonable para pensar que hay materiales prohibidos en ellos. Esta norma se refiere a la inspección en medios de transporte, porque estos son los que provienen de otros lugares que podrían estar infectados con plagas y enfermedades o traer materiales o plantas que transmitan éstas.

Debe observarse que el previo aviso al que se refiere el artículo 12 del Decreto Ley N° 20 de 1966, está relacionado con las inspecciones que en general y en cualquier tiempo hagan los inspectores a cualquier predio, local, terreno, vivero o medio de transporte en los que tenga fundadas razones para creer que existe alguna plaga o enfermedad de las plantas; sin embargo, el comentado artículo 11 de este Decreto Ley, trata específicamente de lugares y medios de transporte en los **puestos cuarentenarios ya establecidos en el país** y en los que se declaren en emergencia.

El Aeropuerto Internacional de Tocumen es un puerto aéreo abierto a la navegación internacional, y por tanto es un área de interés cuarentenario, por lo que todas las aeronaves o aviones que allí arriben, están sujetas a la inspección y registro que establece el artículo 11 del Decreto Ley N° 20 de 1966, según el cual basta que el funcionario tenga causa razonable para pensar que se llevan plantas o materiales prohibidos. Es el artículo 12 del Decreto Ley N° 20



de 1966 el que establece un previo aviso para las inspecciones no comprendidas en el artículo 11, y aún en este caso no establece que el aviso sea escrito. El artículo 13 de este Decreto Ley, faculta a los inspectores para que mediante notificación por escrito comunique al ocupante de cualquier predio, local, terreno, vivero o al dueño de cualquier medio de transporte, que se requiere tomar medidas en el tiempo especificado en la notificación para prevenir la difusión de cualquier plaga o enfermedad.

La sanción prevista por el Decreto Ley N° 20 de 1966, para las personas que contravienen sus disposiciones está establecida en su artículo 32, y comprende multas no mayores de B/.1,000.00, tal como fue impuesta a la Aerolínea American Airlines, Inc. por impedir que el funcionario de cuarentena agropecuaria inspeccionara el avión identificado con el vuelo N° 975, procedente de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sin perjuicio de las medidas de seguridad establecidas para evitar los delitos internacionales de narcotráfico y terrorismo, los funcionarios de las diferentes dependencias gubernamentales, debidamente identificados y autorizados para acceder a las áreas respectivas, están facultados para desenvolverse en ellas sin más restricciones que las establecidas por la ley, que en el presente caso sí autoriza a inspeccionar los aviones que arriben al terminal aéreo. Es conveniente que las aerolíneas mantengan su personal de seguridad atento en las entradas o salidas de los aviones, para que cuando los inspectores ingresen a estos medios de transporte, puedan ser acompañados por estos agentes de seguridad y facilitar la labor de prevención y profilaxis que ejecuta el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de sus funcionarios de cuarentena y de servicios de sanidad animal y vegetal.

Por lo antes expuesto, a juicio de la Sala, el Resuelto N° ALP-012-ADM de 18 de febrero de 1995, no infringe el artículo 12 del Decreto Ley N° 20 de 1966, y por tanto debe desestimarse el cargo de violación.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, el Resuelto N° ALP-012-ADM de 18 de febrero de 1995 y el acto confirmatorio, dictados por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRLINES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° ALP-113-ADM DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EL 5 DE DICIEMBRE DE 1995, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de American Airlines, Inc., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto N° ALP-113-ADM de 5 de diciembre de 1995 y la Resolución N° ALP-019-S de 6 de junio de 1996, dictados por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante los cuales multó a la empresa con B/.1,000.00, por contravenir el

Decreto Ley N° 15 de 18 de mayo de 1967, y confirmó en todas sus partes la sanción impuesta.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

"1. Mediante Resuelto N° ALP-113-ADM de 5 de diciembre de 1995, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, sancionó con multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) a la empresa AMERICAN AIRLINES, INC.

2. El Resuelto antes citado, dice tener su fundamento legal en el Decreto-Ley N° 15 de 18 de mayo de 1967, mediante el cual "se reglamentan disposiciones relacionadas con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales".

3. El acto administrativo contra el cual recurrimos, señala que el motivo de la sanción se debió a que "el día 2 de noviembre de 1995, en inspección que efectuara Funcionarios de Cuarentena Agropecuaria, en el depósito de la Empresa SETRACASA, fue encontrado cuarenta (40) libras de carne fresca".

4. El 22 de febrero de 1996 presentamos, dentro del término que nos concede la ley, Recurso de Reconsideración contra el Resuelto N° ALP-113-ADM dictado el 5 de diciembre de 1995 por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el cual nos fue negado mediante Resolución N° ALP-019-S dictada el 6 de junio de 1996 por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, la cual fue notificada al Apoderado General de AMERICAN AIRLINES, INC. el 20 de julio de 1996, agotando de esta forma la vía gubernativa.

5. Nuestro recurso de reconsideración se fundamentó principalmente en el hecho de que existe una norma especial que regula el caso que nos ocupa, que no es el Decreto-Ley N° 15 de mayo de 1967 aplicado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual es el Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956, por el cual se reglamenta la Ley N° 2 de 1956 que crea el Departamento de Sanidad Animal y se determinan sus funciones, el cual fue modificado por el Decreto N° 57 de 1956, antes citado, que era del tenor siguiente: 'quedando dicha compañía sujeta a las penas estipuladas en el Artículo 29 del presente Decreto'." (Fs. 18 y 19).

La parte actora considera violado, en forma directa, por omisión, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 168 de 18 de agosto de 1965, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 1: Para la importación y exportación de cualquier clase de animales, de cualquier clase de productos o sub-productos de origen animal, de productos biológicos para uso veterinario y huevos para incubación, se requiere la previa autorización escrita del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria, extendida por un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal. Conjuntamente con ese permiso y los documentos de embarque, deberá exigirse también por las compañías de transportes, antes de recibir la carga a bordo, el correspondiente certificado sanitario por los veterinarios oficiales del país de origen, en el cual certificado contará que se han cumplido los requisitos generales y especiales estipulados en el presente Decreto. Este Certificado deberá ser autenticado por el cónsul panameño en el lugar. Cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos asumirá la responsabilidad de devolverlo a su lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.".

El representante judicial de American Airlines, Inc. señaló que la

resolución impugnada violó, directamente por omisión la norma transcrita, porque es precisamente con la modificación que el Decreto Ejecutivo N° 168 de 1965 le hizo al artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 57 de 1956, que las compañías de transporte fueron liberadas de las penas pecuniarias impuestas si estas no exigían el certificado sanitario debidamente extendido por los veterinarios del país de origen de los animales, productos o sub-productos animales transportados.

El apoderado de American Airlines, Inc. considera que la única responsabilidad que puede exigirse a las compañías de transporte por no pedir los documentos sanitarios correspondientes de los productos mencionados, es la de devolverlos al país de origen o destruirlos bajo la supervisión de veterinarios oficiales; y que por tanto, no es aplicable al presente caso la sanción pecuniaria establecida en el Decreto Ley N° 15 de 1967.

En su escrito de alegatos, los representantes judiciales de la empresa sancionada señalan además, que se dejó en claro que no se trata de que American Airlines, Inc. omitió solicitar el permiso para introducir productos de interés cuarentenario, sino que la mercancía no fue declarada por el embarcador, resultándole imposible a su defendida solicitar un permiso para introducir una mercancía cuya existencia no fue advertida por su titular.

Indicó que la modificación del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 1956, en el sentido de eximir de responsabilidad pecuniaria a las empresas de transporte por la introducción de productos de interés cuarentenario sin sus respectivos permisos, está fundamentada también en convenios internacionales como el de Varsovia de 12 de octubre de 1929 y el Protocolo de la Haya de 28 de septiembre de 1955, según los cuales es el expedidor y no el porteador el responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones concernientes a la mercancía que se inscriba en la carta de porte aéreo.

Por último, en el escrito de alegatos, el representante de American Airlines, Inc. trae a colación un reciente caso en el que la Compañía Panameña de Aviación (Copa) fue desvinculada de la responsabilidad por el transporte de droga en una de sus naves, porque desconocía que pasajeros llevaban en sus equipajes el cargamento ilícito, confirmándose el principio general reconocido en el Convenio de Varsovia de que es el pasajero, propietario, importador o embarcador el responsable de la declaraciones relativas a la mercancía transportada y no así las compañías transportistas.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 450 de 10 de octubre de 1996, señaló que las resoluciones impugnadas no violan el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 1956, modificado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 168 de 1965, porque aunque éste excluyó de aquél las sanciones pecuniarias, no puede obviarse que el artículo 1 del Decreto Ley N° 15 de 1967, también ha reglamentado la introducción de productos de origen animal procedentes del extranjero a nuestro país, atribuyéndole una sanción pecuniaria a los infractores en su artículo 14, el cual establece que "Cualquier persona o entidad que violare las disposiciones de este Decreto Ley estará sujeta por tal violación a una multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) o a la prisión correspondiente (fs. 35 a 41).

El señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, en cumplimiento a lo solicitado por la Magistrada sustanciadora remitió su informe de conducta en el cual indicó lo siguiente:

"El día 2 de noviembre de 1995 fue encontrado en el depósito de la empresa SETRACASA, ubicado en el Aeropuerto de Tocumen 40 libras de carne fresca, sin la documentación sanitaria correspondiente.

Una vez recabada la información sobre la procedencia de la mercancía, se pudo comprobar que arribó al país el día 21 de octubre del mismo año, en el vuelo N° 977 de la Línea Aérea AMERICAN AIRLINE.

De acuerdo al Decreto Ley N° 15 de 18 de mayo de 1967, por el cual

se reglamenta disposiciones relacionadas con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales, en su Artículo Primero (1) dispone claramente que 'No se podrá importar a Panamá ningún producto o sub producto de origen animal, ni productos biológicos para uso veterinario, ni cualquier producto potencialmente capaz de portar gérmenes o virus de enfermedades infecciosas o contagiosas, a menos que previamente se haya obtenido el correspondiente permiso de importación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.'

La misma norma en su Artículo 5 expresa que: 'Las compañías de transporte, ya sean terrestres, marítimas o aéreas están obligadas a exigir a la parte interesada todos los documentos de Sanidad Animal que estipula este Decreto Ley antes de recibir a bordo cualquier embarque con destino a Panamá'.

El Decreto Ejecutivo N° 57 de febrero de 1956, modificado en su Artículo Primero, por el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965, reglamenta el Departamento de Sanidad Animal y le asigna funciones generales en materia de salud animal.

Por el contrario el Decreto Ley N° 15 de 18 de mayo de 1967, es una Ley específica dirigida a contrarrestar todo lo relacionado a enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales y que pueden ser introducidos al país a través de importaciones clandestinas como la sancionada mediante Resolución N° ALP-113-ADN de 5 de diciembre de 1995." (Fs. 33 y 34).

La parte demandante adujo entre sus pruebas, la práctica de una inspección judicial mediante diligencia exhibitoria en las instalaciones en el Aeropuerto de Tocumen y el antiguo terminal, de la empresa Setracasa y en uno de los mostradores de recibo de pasajeros de la empresa American Airlines, Inc., para determinar el procedimiento seguido por las líneas aéreas para la importación y exportación de carga, y en especial la de interés cuarentenario. Designó como peritos para dicha inspección a los señores Manuel Barante y Johnie Villaverde, quienes fueron admitidos como tales por la Magistrada sustanciadora.

El señor Manuel Barante, explicó cuál es la importancia del manifiesto de carga o guía en los siguientes términos:

"El manifiesto es la declaración global de todas las guías de la carga que se transporta en un vuelo donde se registra el número de guía, cantidad de bulto, peso y qué tipo de carga el cliente declaró, para que la compañía le dé el tratamiento o manejo según la clasificación si es peligrosa, perecedera, valores o carga común.

La guía es el documento oficial internacional que declara el cliente donde se hace responsable por todo lo que embarca y si en realidad cumplió con el embalaje, si declaró todo correctamente como el cliente dice, con la dirección de origen y destino, número de teléfono, de acuerdo al tipo de carga, si es de alto riesgo, nombre auxiliar donde se comunique cualquier problema." (Fs. 68 y 69).

A foja 4 del expediente administrativo consta copia de la guía aérea N° 21789563 de la carga decomisada y destruida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y cuyo transporte, sin los correspondientes documentos sanitarios, acarreó la sanción que se impugna con la presente demanda. En ella consta que la carga consistía en 40 lbs. de carne congelada, con destino a PTY (Panamá, Aeropuerto Internacional de Tocumen), consignada a H. Tzanetatos Inc., transportada en el vuelo N° 977 de American Airlines, Inc. (American Airlines Cargo).

De lo anterior esta Sala ha podido comprobar que la compañía American Airlines, Inc., sí tenía conocimiento del contenido y naturaleza de la carga que transportaba, puesto que la misma fue debidamente declarada en la guía aérea

correspondiente, por tanto no es válido el argumento esgrimido por su representante judicial en cuanto a que no podía la empresa exigir los documentos sanitarios si no conocía el contenido de lo transportado. Igualmente debe señalarse que este caso no tiene ninguna similitud con el de la Compañía Panameña de Aviación, puesto que quedó demostrado que la carne no fue traficada ocultamente y con engaño del transportista, sino que fue debidamente declarada, identificada y transportada con el documento idóneo para el efecto. Finalmente, sobre este aspecto cabe mencionar que aunque son válidas las normas de la Convención de Varsovia y su respectivo Protocolo, dichas normas son aplicables conjuntamente con las normas nacionales relativas, y en el presente caso, por razones de interés y seguridad pública, lo es la legislación sanitaria y agropecuaria respectiva, sin perjuicio de las demás disposiciones mercantiles reguladas en dicha Convención y en las leyes internas.

Demostrado el conocimiento que la demandante tenía de la carga, corresponde determinar qué normas en materia agropecuaria son aplicables al caso y si procede o no la sanción impuesta por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Decreto Ejecutivo N° 168 de 1965, modificó el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 57 de 1956, eximiendo a las compañías de transporte del pago de penas pecuniarias por la infracción del mismo, pero con posterioridad a dichos decretos reglamentarios, el Ejecutivo en uso de las facultades que le confirió la Asamblea Legislativa para dictar decretos leyes (numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Política), emitió el Decreto Ley N° 15 de 1967 "Por el cual se reglamentan disposiciones relacionadas con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales."

El Decreto Ley N° 15 de 1967, tiene el carácter de ley material, por tanto, es de superior jerarquía que el Decreto Ejecutivo N° 57 de 1956, modificado por el N° 168 de 1965; el mismo fue dictado en materia de protección agropecuaria, específicamente en relación con las enfermedades que afectan a los animales, y es además posterior a los referidos Decretos Ejecutivos.

El artículo 15 del Código Civil establece que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 17 de octubre de 1997, expresó lo siguiente en relación a esta materia:

"El Decreto Ley N° 15 de 18 de mayo de 1965, por medio del cual se reglamentan disposiciones relacionadas con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales, no sólo es de jerarquía superior frente al Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956, reformado por el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965, sino también regula toda la materia relacionada con la importación de animales y sanidad animal.

Por otro lado, es importante puntualizar que el propio Decreto Ley en el artículo 17, es enfático al señalar que se **derogan todas las disposiciones legales reglamentarias que se opongan a la referida Ley**, por ende es una razón adicional de trascendencia que hace inaplicables los Decretos Ejecutivos, antes mencionados, en el caso in examine." (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por American Airlines, Inc., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° ALP-114-ADM dictado el 15 de diciembre de 1995 por el Ministro de Desarrollo Agropecuario).

Por lo antes expuesto, a juicio de la Sala, el Resuelto N° ALP-113-ADM dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, no viola el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 57 de 1956, modificado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 168 de 1965, porque la compañía American Airlines, Inc. sí incumplió con la obligación de exigir a la parte interesada los documentos de sanidad animal (artículo 5 del Decreto Ley N° 15 de 1967), y por tanto se hizo acreedora

a la sanción pecuniaria contemplada en el artículo 14 del precitado Decreto Ley.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, el Resuelto N° ALP-113-ADM de 5 de diciembre de 1995 y el acto confirmatorio, dictados por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSMOND ADOLPHUS NICHOLAS CLARKE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3576-95 DE 19 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz, actuando en nombre y representación de **OSMOND ADOLPHUS NICHOLAS CLARKE**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3576-95 de 19 de mayo de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

La parte actora solicita además, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, se ordene a la Caja de Seguro Social reintegrar al doctor **NICHOLAS CLARKE** en su cargo de Médico Especialista I de servicio en el Hospital Manuel Amador Guerrero de Colón y se le paguen los salarios que ha dejado de percibir desde que fue destituido en esa Institución (fs. 16).

Por medio del acto impugnado se resolvió destituir por conducta incorrecta al doctor **OSMOND A. NICHOLAS C.** del cargo de Médico Especialista en Ginecología-Obstetricia que desempeñaba en el Departamento de Servicios Médicos del Hospital Manuel Amador Guerrero de Colón, con fundamento en el artículo 22 literal e) del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954 y en los artículos 47 literal e) y 65 literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 143 fechada el 29 de marzo de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 87-108). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 80-86).

Señala el demandante entre los hechos más relevantes los siguientes:

"PRIMERO: El Doctor OSMOND NICHOLAS CLARKE inició labores en la Caja de Seguro Social desde el año 1982, contando con más de trece (13) años de laborar en esa institución del Estado ininterrumpidamente, donde se ha distinguido por su honradez, capacidad, desempeño ejemplar y conducta intachable en las funciones asignadas.

SEGUNDO: Que el Doctor NICHOLAS CLARKE goza como funcionario de la Caja de Seguro Social, de todas las garantías y derechos que se consagran como parte de la estabilidad en la Ley Orgánica y los

Reglamentos vigentes de dicha institución.

TERCERO: Que desde el año de 1993 el Doctor NICHOLAS CLARKE le solicitó a las Autoridades de la Caja de Seguro Social que lo trasladaran hacia la ciudad de Panamá, ya que médicamente se le había diagnosticado una arritmia ventricular e hipertensión arterial, con lo cual ponía en riesgo su vida si tenía que viajar manejando largas distancias.

CUARTO: Que dicho diagnóstico fue el producto de distintas evaluaciones médicas que le efectuaron al Doctor NICHOLAS CLARKE en el Consultorio Médico Paitilla, en Medicina Nuclear del Hospital Santo Tomás y en el Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social.

QUINTO: Que a pesar de que el Doctor NICHOLAS CLARKE le reiteró la solicitud de traslado a las autoridades de la Caja de Seguro Social en los años 1993 y 1994, éstas nunca le dieron ningún tipo de respuesta.

SEXTO: Que el Doctor NICHOLAS CLARKE le entregó al Doctor Rafael Andrade, Director Médico del Hospital Manuel Amador Guerrero en el período comprendido entre los meses de octubre a noviembre de 1994, los certificados médicos que hacían constar su estado de salud. Esta situación la ratificó posteriormente el mismo Dr. Andrade ante una analista de personal.

SÉPTIMO: Que el 3 de febrero de 1995 el Doctor ROBERTO BLANDÓN, especialista en Cardiología y que atiende la condición de salud del Doctor OSMOND NICHOLAS, le hizo llegar nota al Doctor FEDERICO RICHA, Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, donde le manifestó que "en vista de que manejar distancias (Colón) acentúa el cuadro de arritmia ventricular, siendo esta patología de un algo riesgo de fatalidad, nos obliga a solicitar que este Médico trabaje en un área dentro de los límites de la ciudad de Panamá.

OCTAVO: Que en un evidente acto de mala fe y para tergiversar y distorsionar el diagnóstico dado por el Doctor Blandón, la Dirección General de la Caja de Seguro Social al expedir la Resolución 3576-95 que destituye al Doctor Nicholas, omite el fragmento de la Nota del 3 de febrero de 1995 que señala que nuestro representado puede trabajar en un área dentro de los límites de la ciudad de Panamá, con lo cual pretende hacer creer maliciosamente que el certificado médico si le permitía asistir al Hospital Gorgas que se encuentra en la ciudad capital, pero lo eximía para no ir a Colón a laborar en el Seguro Social, y que eso era una conducta irregular.

NOVENO: Que el Doctor NICHOLAS CLARKE presentó oportunamente todos los certificados médicos que hacían constar su estado de salud, por el cual se le impedía ir a laborar a Colón. Situación que no le era extraña ni novedosa a las autoridades de la Caja de Seguro Social, ya que ése lo había hecho saber mediante diversas notas los años 1993, 1994 y 1995.

DÉCIMO: Que constan en el expediente administrativo del Doctor NICHOLAS CLARKE diversas pruebas tanto testimoniales como documentales que desvirtúan lo expuesto en la Resolución 3576-95, en el sentido de que éste, hubiera presentado certificados médicos cinco (5) meses después y que pudiera interpretarse como una conducta "irregular e incorrecta", el hecho de que sustentado en criterios médicos se le prohibiera manejar diariamente largas distancias como la existente entre las ciudades de Panamá y Colón, y por otro lado, se le permitiera laborar dentro de los límites comprendidos dentro de la ciudad de Panamá."

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 29-C y 22 literal e) del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 subrogado por la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991; y los artículos 20 y 47 literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, cuyo texto transcribimos a continuación:

Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 subrogado por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

"Artículo 29-C: Los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin el consentimiento del interesado.

La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta, así:

- a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita en el expediente del profesional.
- b) Suspensión hasta por quince (15) días;
- c) Remoción.

Parágrafo 1°: El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios y prestaciones médicas.

Parágrafo 2°: Los profesionales de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio, **con excepción del Director General o del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.**

**El incumplimiento de este parágrafo acarreará la insubsistencia inmediata del cargo.** (Lo resaltado fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte, mediante sentencia de 26 de junio de 1992).

Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

...

- e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;
- ..."

Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

"Artículo 20: Todo servidor público tendrá sin perjuicio de otros derechos y privilegios establecidos en las normas legales vigentes, los que se expresan a continuación:

- a) Estabilidad en el cargo, cuando así esté contemplado en las disposiciones legales vigentes, salvo causa de remoción por causas determinadas en la Ley y en el Reglamento Interno mediante los procedimientos que estos señalen;

...

Artículo 47: Se decretará la destitución de un servidor público:



...

e) Por conducta desordenada e incorrecta u omisión que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la Institución; ..."

Al exponer el concepto en que han sido infringidas estas normas el demandante indica que se violó el derecho a la estabilidad del doctor NICHOLAS CLARKE quien tenía más de 13 años de laborar en la Caja de Seguro Social, y no se le siguió el proceso consagrado en la ley para destituirlo, por lo que no se le comprobó cargo alguno; que la facultad del Director General de remover los empleados e imponerles sanciones está supeditada al seguimiento de los procedimientos que consagra la ley; y que el artículo 47 del Reglamento Interno de Personal no puede aplicarse a este caso porque no hay elementos ciertos ni justificables en el expediente que sirvan para ponderar o valorar el supuesto perjuicio que se le ha ocasionado al funcionamiento o prestigio de esa institución, así como tampoco se ha probado la conducta desordenada o incorrecta, ya que el doctor NICHOLAS CLARKE avisó a sus jefes inmediatos sobre el mal que aquejaba su salud y presentó las constancias médicas que determinaban su impedimento de viajar distancias largas como la que hay entre las ciudades de Panamá y Colón (fs. 34).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las constancias procesales que conforman la presente controversia, la Sala considera que no ha sido violado el artículo 29-C del Decreto Ley N°14 de 1954 con motivo de la expedición de la Resolución N° 3576-95 de fecha 19 de mayo de 1995, por medio de la cual se destituye al doctor OSMOND NICHOLAS del cargo de Médico Especialista en Ginecología-Obstetricia, en el Departamento de Servicios Médicos del Hospital Amador Guerrero de Colón.

Consideramos que el artículo citado no ha sido violado, toda vez que el mismo es aplicable a los profesionales y técnicos de la salud, cuando éstos incurran en la comisión de tres (3) faltas específicas a saber:

- a). Las relativas a la ética profesional;
- b). negligencia en el desempeño profesional; e
- c). incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el doctor NICHOLAS no incurrió en ninguna de estas faltas descritas, sino que su destitución se debió a la comisión de una falta administrativa denominada por la Caja de Seguro Social como "conducta incorrecta", consistente en que el doctor **NICHOLAS**, encontrándose incapacitado para laborar en la Caja de Seguro Social, prestó servicios remunerados en el Hospital Us Army Garrison-Panamá (Gorgas).

En reiteradas ocasiones esta Sala ha indicado que cuando la falta cometida es de carácter administrativo no es aplicable el contenido del artículo 29-C del Decreto Ley N° 14 de 1954, sino que procede la aplicación del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Como ejemplo de la interpretación hecha por la Sala del artículo 29-C en comento, citamos lo pertinente de la Sentencia de fecha 19 de junio de 1996, dictada con motivo de la interposición de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declarasen nulos, por ilegales los artículos 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, adoptado por la Junta Directiva de esa Institución, mediante Resolución N° 598 del 9 de febrero de 1973. Veamos:

"... Estima la Sala , que el referido procedimiento se aplica a los casos de faltas contra la ética profesional, negligencia e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional, mencionadas en la parte final del artículo 29-B ibidem, lo que se desprende de la forma en que debe llevarse a cabo la investigación; de la composición o integración de los miembros de la Comisión que debe realizarla; del hecho de que la norma regule específicamente lo relativo a la estabilidad de los profesionales y técnicos de la

salud; y, muy particularmente, de la intervención de la Junta Asesora Médica en la recomendación de la sanción que debe aplicarse al profesional o técnico que cometió la falta. De acuerdo con la parte final del supracitado artículo 29-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la mencionada Junta Asesora Médica tiene entre sus funciones la de **"conocer los casos relativos a la ética profesional, negligencia en el desempeño profesional e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional."** (Registro Judicial de junio de 1996, pág. 390).

Igualmente se puntualiza en la citada sentencia que la aplicación de las sanciones contempladas en el Reglamento de Personal le corresponde al Director General de la Caja de Seguro Social y en segunda instancia a la Junta Directiva, según lo dispuesto en los artículos 22, literal e) y 17, literal k) del Decreto Ley N° 14 de 1954.

En cuanto al razonamiento expuesto por la Sala en esta Sentencia para no aplicar el artículo 29-C a las faltas administrativas cometidas por los profesionales y técnicos de la Salud, se enfatizó que en "estricta lógica jurídica, sería inconcebible que para sancionar las tardanzas o ausencias injustificadas, el abandono el cargo, la solicitud o recepción de dádivas, etc., se aplique el procedimiento que contempla el artículo 29-C ibidem, que requiere la intervención de un personal especializado como lo son los médicos que integran la Junta Asesora Médica."

En cuanto a la supuesta violación del artículo 22, literal e), consideramos que tal violación no se ha dado. Muy por el contrario, la misma fue aplicada correctamente, ya que entre las facultades asignadas al Director General de la Caja de Seguro Social está el imponer sanciones a los empleados de dicha entidad, entre ellas la remoción del cargo. Esto se compadece con lo indicado previamente, o sea que le corresponde al Director de la Caja de Seguro Social aplicar las sanciones correspondientes por la comisión de faltas administrativas.

En lo que se refiere al artículo 20, literal a) y el artículo 47, literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, los analizaremos en forma conjunta por la relación que guardan entre sí, en cuanto al principio de estabilidad relativa que contempla el primero y la conducta descrita en el segundo, que dio lugar a la aplicación de la medida disciplinaria.

Como bien hemos señalado el artículo 20 literal e), del Reglamento Interno de Personal, consagra el principio de estabilidad. No obstante, ésta no es absoluta, ya que la misma puede perderse por causas justificadas determinadas en la Ley y en el Reglamento Interno, siguiendo los procedimientos señalados.

En el caso del doctor OSMOND NICHOLAS, el expediente administrativo refleja que dicho funcionario fue sometido a una investigación previa, iniciándose la misma con la Nota enviada por la Jefa de Personal del Hospital Amador Guerrero de Colón, de fecha 18 de noviembre de 1994, mediante la cual reporta que desde el día 16 de octubre de 1994, el doctor **NICHOLAS** había dejado de presentarse a cumplir con sus labores en dicho hospital. (Fs. 110).

Una vez iniciada la investigación, el doctor NICHOLAS presenta los certificados de incapacidades médicas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1994; y, enero y febrero de 1995. Los certificados médicos correspondientes a los tres (3) primeros meses, según él los había entregado oportunamente en el Hospital Amador Guerrero de Colón.

En el expediente administrativo consta que al doctor OSMOND NICHOLAS se le tomó declaración en la Sección de Análisis del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, de la Dirección Nacional de Personal (fs. 115-118). También se le tomó declaración al Dr. Rafael Andrade, Director Médico del Hospital Amador Guerrero de Colón hasta el 28 de octubre de 1994, con la finalidad de determinar la fecha en que se entregaron los certificados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1994.

En el curso de la investigación se determinó a través del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, que durante el período en que el doctor OSMOND NICHOLAS estaba incapacitado por la Caja de Seguro Social, laboraba en el Us Army Garrison-Panamá (Hospital Gorgas), específicamente desde julio de 1994 hasta la fecha en que se dictó la Resolución de destitución (mayo de 1995). (Fs. 155-156).

Definitivamente que la conducta asumida por el doctor OSMOND NICHOLAS daba lugar a que se le suspendiera inmediatamente la prestación económica que venía recibiendo de la Caja de Seguro Social, como asegurado, según lo dispuesto en el Artículo 42-D del Decreto Ley 14 de 1954, el cual indica que "... El subsidio de enfermedad se suspenderá cuando el asegurado ... a pesar de habersele ordenado reposo, se comprobare que estuviere trabajando".

Además, tal como lo alega su apoderado judicial el doctor Osmond A. Nicholas C. no estaba incapacitado para trabajar sino para viajar o manejar largas distancias como la que hay entre las ciudades de Panamá y Colón, por lo que no tenía derecho a un subsidio por enfermedad porque de conformidad con el artículo 39(b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el asegurado tiene derecho al subsidio por incapacidad temporal "cuando la enfermedad produzca incapacidad para trabajar". (Ver fojas 211).

Sin embargo, el demandante solicitó un subsidio de incapacidad sin que la enfermedad le produjera dicha incapacidad y trabajó en otro lugar durante el período que estaba recibiendo dicho subsidio al que no tenía derecho.

Lo que procedía en el presente caso era solicitar el traslado y mientras se resolvía esta petición residir en un lugar cercano al centro de trabajo.

A juicio de la Sala el demandante actuó incorrectamente y causó perjuicios a la institución que le pagó un subsidio por enfermedad sin estar incapacitado para trabajar sino para viajar o manejar largas distancias, y su conducta es aún más reprochable, porque era funcionario de la Institución.

Por estas razones consideramos debidamente aplicada la medida disciplinaria de remoción del cargo con causa justificada adoptada por el Director General de la Caja de Seguro Social con fundamento en el artículo 47, literal e) del Reglamento Interno de Personal y desestimamos los cargos de violación de esta norma y el artículo 20, literal a) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 3576-95 de fecha 19 de mayo de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se destituye al doctor OSMOND A. NICHOLAS C., del cargo de médico Especialista en Ginecología-Obstetricia en el Departamento de Servicios Médicos del Hospital Amador Guerrero de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA G., EN REPRESENTACION DE GREGORIA PAREDES, MARÍA DE CARRERA Y YADIRA DE ISAAC, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACTOS Y OMISIONES DEL MITRABAS EN VIOLACION A LA LEY N° 17 DE 23 DE JULIO DE 1981 Y LA LEY N° 6 DE 11 DE MARZO DE 1982, LA SUSPENSION EN 1987 DE LA ESCALA SALARIAL APLICADA DESDE 1982, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Donaldo Sousa G., actuando en nombre y representación de Gregoria Paredes, María de Carrera y Yadira de Isaac, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, los actos y omisiones del MITRABS en violación a la Ley N° 17 de 23 de julio de 1981 y la Ley N° 6 de 11 de marzo de 1982, la suspensión en 1987 de la Escala Salarial aplicada desde 1982, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe ser admitida, ya que en el punto relativo a lo que se demanda, la parte actora solicitó la nulidad de "todos los actos y omisiones del MITRABS en violación a la Ley N° 17 de 23 de julio de 1981 y la Ley N° 6 de 11 de marzo de 1982, así como la suspensión en 1987 de la Escala Salarial aplicada desde 1982" y no individualizó los actos acusados con toda precisión, tal como lo exige el artículo 43 a) de la Ley 135 de 1943.

Como la parte actora omitió el requisito mencionado su demanda no debe admitirse conforme con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Donaldo Sousa G., actuando en nombre y representación de Gregoria Paredes, María de Carrera y Yadira de Isaac, para que se declaren nulos, por ilegales, los actos y omisiones del MITRABS en violación a la Ley N° 17 de 23 de julio de 1981 y la Ley N° 6 de 11 de marzo de 1982, la suspensión en 1987 de la Escala Salarial aplicada desde 1982, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIELKA L. VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MODERNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 37 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Irielka L. Villarreal, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA MODERNA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 37 de 11 de septiembre de 1997, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que la demanda presentada no debe admitirse, ya que adolece de varios defectos.

En primer lugar, el apoderado judicial del demandante obvia mencionar dentro del libelo a las partes y a sus representantes, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, la parte actora dirige equivocadamente su acción contra la Resolución 37 de 11 de septiembre de 1997, proferida por el Ministro de Comercio e Industrias, pues la misma confirma la Resolución 46 de 13 de junio de 1997, dictada por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Al respecto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora, es ilegal.

Tercero, la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. En este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, según se ha señalado en jurisprudencia constante de esta Sala.

Como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciada Ilka L. Villarreal, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA MODERNA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN AIRLINES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° ALP-116-ADM DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EL 5 DE DICIEMBRE DE 1995, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Arias, Fábrega y Fábrega**, en representación de **AMERICAN AIRLINES, INC.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° ALP-116-ADM dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario el 5 de diciembre de 1995, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

La parte actora solicita a esta Superioridad que se declare la ilegalidad de la renunciada resolución por medio de la cual el Ministro de Desarrollo

Agropecuario sancionó a la Empresa **AMERICAN AIRLINES, INC.** al pago de la suma **CINCO MIL BALBOAS** (B/.5,000.00) en concepto de multa. Dicha sanción se dio en atención a que el día 26 de octubre de 1995, en el vuelo 975 dicha línea aérea arribó al Aeropuerto de Tocumen con un embarque de Semen Bovino abordo, sin portar la respectiva licencia Zoosanitaria de Importación y los Certificados Sanitarios del país de origen en contravención de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 15 de 18 de mayo de 1967.

#### LOS HECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Las citadas pretensiones las fundamenta la parte actora indicando lo siguiente:

1. Que mediante Resuelto N° ALP-114-ADM de 5 de diciembre de 1995, el Ministro de Desarrollo Agropecuario sancionó con multa de B/.5,000.00 a la empresa **AMERICAN AIRLINES, INC.**

2. Que dicho resuelto dice tener su fundamento legal en el Decreto-Ley N° 15 de 18 de mayo de 1967, mediante el cual se reglamentan disposiciones relacionadas con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan los animales.

3. Que contra dicho resuelto se interpuso recurso de reconsideración el cual le fuera negado mediante Resolución N° ALP-020-S de 6 de junio de 1996. La base principal de dicho recurso se sustentaba en el hecho de que existe una norma especial que regula este caso, y que no es el Decreto Ley N° 15 de 18 de mayo de 1967 aplicado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sino el Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956, que crea el Departamento de Sanidad Animal y se determinan funciones, modificado por el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965, en donde fue eliminada la última frase del artículo primero del Decreto N° 57 de 1956, que decía "quedando dicha compañía sujeta a las penas estipuladas en el Artículo 29 del presente Decreto".

4. Que la única modificación introducida al Decreto Ejecutivo N° 168 de 18 de agosto de 1965, fue precisamente para evitar la sanción pecuniaria, y establecer como única responsabilidad de la compañía de transporte en la introducción de animales, productos o sub-productos de origen animal y de productos biológicos para uso veterinario, que por algún motivo determinado no tuviesen la previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la de devolver el embarque al lugar de origen, o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales.

5. Que además, las compañías de transporte aéreo no pueden asumir la responsabilidad de los dueños de productos o subproductos de origen animal en la obtención de los permisos de introducción, y más aún cuando éstos son ingresados al territorio nacional sin la previa notificación o declaración a los empleados de las aerolíneas.

#### INFORME DE CONDUCTA

El ente administrativo demandado mediante la Nota DMN-2398-96 de 5 de septiembre de 1996, procedió a rendir informe explicativo de conducta argumentando que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario cuenta con una serie de disposiciones vigentes indispensables para proteger el patrimonio agropecuario del país. (F. 30).

Al respecto, sostiene dicho funcionario que la Ley N° 2 de 16 de enero de 1956, desarrollaba por el Decreto N° 57 de 7 de febrero de 1956, le asigna funciones generales en materia de salud al Departamento de Sanidad Animal. Igualmente, que el Decreto Ley N° 15 de 18 de mayo de 1967, atiende lo relacionado a las enfermedades infecciosas y contagiosas que afecta a los animales, y en su artículo primero dispone claramente que no se podrá importar a Panamá ningún animal, ni producto o subproducto de origen animal, ni productos biológicos para uso veterinario, ni cualquier otro producto potencialmente capaz de portar gérmenes o virus de enfermedades infecciosas o contagiosas, a menos que

previamente se haya obtenido el correspondiente permiso de importación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. (Fs. 31-32).

Finalmente señala la referida entidad, que el precitado Decreto Ley, en su artículo 5 expresa que las compañías de transporte, ya sean terrestres, marítimas o aéreas están obligadas a exigir a la parte interesada todos los documentos de Sanidad Animal que estipula el citado cuerpo normativo, antes de recibir a bordo cualquier embarque con destino a Panamá. (F. 32).

#### DE LAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente considera que el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda es violatorio del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 febrero de 1956, modificado por el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965, que a la letra establece:

"Artículo 1. Para la importación y exportación de cualquier clase de animales, productos biológicos para uso veterinario y huevos para incubación, se requiere la previa autorización escrita del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida por un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal. Conjuntamente con ese permiso y los documentos de embarque, deberá exigirse también por las compañías de transporte, antes de recibir la carga a bordo, el correspondiente certificado sanitario extendido por los veterinarios oficiales del país de origen, en el cual certificado constará que se han cumplido los requisitos generales y especiales estipulados en el presente Decreto. Este certificado deberá ser autenticado por el cónsul panameño en el lugar. Cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos asumirá la responsabilidad de devolverlo a su lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria".

Sobre el concepto de la violación, el demandante sostiene que el mismo se dado en forma directa, por omisión. Argumenta que con la modificación introducida al artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 febrero de 1956, a través del Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965, se liberó a las compañías de transporte de penas pecuniarias. Que antes de la modificación, el citado Decreto disponía penas estipuladas en el artículo 29.

La eliminación de las penas pecuniarias, a juicio del recurrente, fue precisamente, evitar la sanción pecuniaria y establecer como única responsabilidad de las compañías de transporte en la introducción de animales, productos o sub-productos de origen animal y de productos biológicos para uso veterinario, la de devolver el embarque al lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales.

Además, dice el demandante que la normativa del Decreto Ejecutivo reglamenta de manera especial los Permisos de Importación para cualquier clase de animales, productos o sub-productos de origen animal, y en ningún momento se establecen sanciones pecuniarias a las compañías de transporte sobre el manejo de estos embargos. Por tanto, al seguirse el sistema de interpretación y aplicación de las leyes contemplado en nuestro Código Civil, se infiere que el Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 febrero de 1956, modificado por el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965, debe ser aplicado en el presente caso debido a que es la norma especial que regula esta materia.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal que corre a 33-39, se opuso a las pretensiones de la parte actora argumentando que el Resuelto N° ALP-116-96-S de 5 de diciembre de 1995 se ajusta a derecho.

En tal sentido, manifiesta la representante de los intereses de la

Administración que la sanción pecuniaria impuesta a la Aerolínea AMERICAN AIRLINES, INC. se dio en razón de que esta empresa no contaba con las licencias zoosanitarias requeridas para la importación del Semen Bovino procedente de los Estados Unidos de Norteamérica, y así poder entrar a Panamá en forma legal. Infringiéndose de esta manera, lo estipulado en el artículo 1 del Decreto Ley N° 15 de 1967.

Agrega la Procuradora que si bien es cierto que el propietario de la mercadería es a quien le corresponde declarar el contenido de la carga, antes del embarque de la misma, la empresa aérea debió solicitar todos los documentos sanitarios del embarque de Semen Bovino cuando le fue entregado al transportista para su cuidado. Que este hecho resulta inconcebible puesto que toda empresa aeronáutica tiene como misión velar por los pasajeros, equipajes y mercaderías puestas a su cuidado.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

En primer término, resulta necesario indicar que los Decretos Ejecutivos N° 57 de 7 febrero de 1956, modificado por el N° 168 de 18 de agosto de 1965, arriba citados, no constituyen la única normativa referente a sanidad animal (reglamentación para la importación y exportación de cualquier clase de animales, productos biológicos para uso veterinario y huevos para incubación), puesto que el Decreto- Ley N° 15 de 18 de mayo de 1967, también regula lo concerniente a las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales introducidos en el territorio panameño.

El Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956 en principio, mantenía en su artículo 1 el texto antes citado, pero establecía sanciones para aquellas compañías de transporte que contrariaran las disposiciones que el propio Decreto regulaba. Al respecto, dicho artículo 1 en su parte final señalaba que "cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos asumirá la responsabilidad de devolverlo a su lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quedando dicha compañía sujeta a las penas estipuladas en el artículo 29 del presente Decreto". Este artículo 29 a su vez, indicaba que la pena consistiría en una multa que oscilaba entre B/.50.00 y B/.5,000.00 o la prisión correspondiente.

Posteriormente, el Ejecutivo dictó el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965, el cual modificaba únicamente el artículo 1 del referido Decreto N° 57, suprimiendo lo atinente a las sanciones.

Luego, el Consejo de Gabinete expidió el Decreto-Ley N° 15 de 18 de mayo de 1965, por medio del cual se reglamentan disposiciones relacionadas con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales. El artículo primero de dicha excerta legal dispone:

"No se podrá importar a Panamá ningún animal, ni producto o sub-producto de origen animal, ni productos biológicos para uso veterinario, ni cualquier producto potencialmente capaz de portar gérmenes o virus de enfermedades infecciosas o contagiosas, a menos que previamente se haya obtenido el correspondiente permiso de importación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria a través de su Departamento correspondiente. Exígense iguales requisitos para la exportación de los productos mencionados en el presente artículo".

En concordancia con la precitada disposición, el artículo 5 le exige a las compañías de transporte, ya sean terrestres, marítimas o aéreas, que estas a su vez exijan a la parte interesada todos los documentos de Sanidad Animal antes de recibir a bordo cualquier embarque con destino a Panamá. El artículo 14 contempla la sanción por incumplimiento del referido Decreto Ley, que consiste en una multa



de B/.50.00 a B/.5,000.00 o la prisión correspondiente.

Así las cosas, este Tribunal candiera que el Ministro de Desarrollo Agropecuario actuó en estricta legalidad al imponer la sanción pecuniaria a la empresa aérea AMERICAN AIRLINES, INC. por haber introducido al país un embarque de Semen Bovino procedente de los Estados Unidos sin la correspondiente licencia zoonosanitaria de importación y los certificados del país de origen. Es la propia ley (artículo 14 del Decreto Ley N° 15 de 1965 y artículo 11 de La Ley N° 12 de 1973), la que autoriza al este funcionario para que adopte las medidas pertinentes, en aquellos casos en que se viole el ordenamiento jurídico relacionado con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales.

A juicio de esta Superioridad el demandante ha confundido los conceptos de incompatibilidad de normas por la especialidad de la misma jerarquía, con la incompatibilidad de normas de distinta jerarquía. El mismo afirma que es el Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956 modificado por el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965, **el que debe aplicarse al presente caso, debido a que es la norma especial que regula esta materia**, sin embargo, cabe recordar que los decretos ejecutivos constituyen reglamentos en desarrollo de la ley y los decretos- leyes son leyes materiales de jerarquía superior frente a aquellos. En este orden, el artículo 15 del Código Civil es claro cuando sostiene que "Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes" (El subrayado es del Tribunal).

Por tanto, en el presente caso, no existe incompatibilidad entre normas de carácter general, ni entre normas especiales con una general; la colisión argumentada se verifica entre normas de distinta jerarquía, es decir entre un reglamento y una ley material, y en estos casos se aplica preferentemente la ley, en consonancia con las reglas de interpretación y aplicación legal.

El criterio expuesto, fue expresado por esta Sala en reciente jurisprudencia de 17 de octubre de 1997, bajo la ponencia del Magistrado **Edgardo Molino Mola** dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de **AMERICAN AIRLINES, INC.** para que se declarara nulo por ilegal, el Resuelto N° ALP-116-ADM dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario el 5 de diciembre de 1995, que transcribimos a continuación para mayor ilustración:

"El Decreto Ley N° 15 de 18 de mayo de 1965, por medio del cual se reglamentan disposiciones relacionadas con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales, no sólo es de jerarquía superior frente al Decreto Ejecutivo N° 57 de 7 de febrero de 1956, reformado por el Decreto N° 168 de 18 de agosto de 1965, sino también regula toda la materia relacionada con la importación de animales y sanidad animal. Por otro lado, es importante puntualizar que el propio Decreto Ley en el artículo 17, es enfático al señalar que **se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la referida Ley**, por ende es una razón adicional de trascendencia que hace inaplicables los Decretos Ejecutivos, antes mencionados, en el caso in examine".

Por las consideraciones expuestas, procede desestimar los cargos de violación endilgados al acto cuya ilegalidad se demanda.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° ALP-116-ADM dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario el 5 de diciembre de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DOMÍNGUEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAS CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 320-97 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Domínguez, Castillo y Asociados**, en representación de **LUIS GASPAS CRUZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia N° 320-97 de 27 de mayo de 1997 dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador que el actor ha incluido en su demanda una solicitud especial que debe ser atendida, previo al trámite de admisión de la misma, a fin de que esta Superioridad solicite a la entidad demandada certificación que acredite si sobre el recurso de apelación presentado y sustentado en tiempo oportuno recayó o no decisión; a los efectos de acreditar el silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa para la interposición de la presente demanda.

El recurrente según consta en el expediente (fs. 7-14), presentó recurso de apelación ante la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional contra la Resolución N° 320-97 de 27 de mayo de 1997, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, el día 16 de junio de 1997. Transcurridos dos meses, 16 de agosto de 1997, luego de esta presentación, no consta que haya recaído pronunciamiento alguno en relación con dicho recurso.

A foja 16 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación del silencio administrativo dirigida al Gerente General en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, en la cual se solicitaba que certificase si sobre el recurso de apelación interpuesto recayó o no decisión alguna; configurándose de esta manera el silencio administrativo.

En virtud de que esta petición tampoco fue atendida el recurrente al acudir ante esta Sala ha solicitado al Magistrado Sustanciador que, en uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, le solicite al funcionario respectivo del Banco Hipotecario Nacional que certifique si sobre el recurso de apelación interpuesto el 16 de junio de 1997, recayó o no decisión o pronunciamiento alguno.

Al constatarse que el actor intentó cumplir con los requisitos legales establecidos en las leyes contencioso administrativos a fin de acreditar la negativa tácita de la administración, considera quien suscribe que es procedente darle curso legal a la presente solicitud previa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que por Secretaría se solicite al Gerente General, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, que certifique si el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 320-97 de 27 de mayo de 1997, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional ha recaído o no decisión alguna.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA MELO DE PIERRE, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE MICRO Y MEDIANA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL ÁREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMÁ (COMISEIN), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 26 DE 5 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Yariela Melo de Pierre, en nombre y representación de **CORPORACIÓN DE MICRO Y MEDIANA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL ÁREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMÁ (COMISEIN)**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

En la parte final de su libelo la licenciada Yariela Melo de Pierre pide la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, sin embargo, antes de resolver dicha solicitud y por razones de economía procesal, se estima necesario examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

En primer lugar, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no presentó la certificación del Registro Público en donde conste la existencia del organismo COMISEIN y quienes son sus representantes legales.

De acuerdo con el artículo 582, 583 y 585 del Código Judicial al cual nos remitimos por mandato expreso del artículo 99 del mismo Código, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de su representante legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión, prueba que omite la recurrente en el presente proceso.

En segundo lugar, el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, al no señalar a la señora Procuradora de la Administración como la representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Yariela Melo de Pierre, en representación de **CORPORACIÓN DE MICRO Y MEDIANA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL ÁREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMÁ (COMISEIN)**, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JEFE-8-97, DEL 2 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JURADO DE ELECCIONES DE DECANO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Daniel Vargas, en representación del señor ENRIQUE VÁSQUEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declara nula, por ilegal, la Resolución N° JEFE-8-97, del 2 de julio de 1997, expedida por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá.

En su libelo, el apoderado judicial del actor pidió la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, no obstante, la Magistrada Sustanciadora, por razones de economía procesal, procede a examinar la demanda para comprobar si cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, toda demanda contenciosa-administrativa debe acompañarse de "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En concordancia con este precepto, el artículo 46 abadán dispone que cuando "el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda, ... a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, el apoderado judicial del actor no cumplió con lo dispuesto en los preceptos citados, pues, aun cuando aportó copia simple del acto administrativo impugnado con la indicación de que el documento original le fue negado (foja 105), no probó que el ente demandado le negó la copia autenticada del acto que impugna.

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido, que para acreditar la renuencia del funcionario demandado a suministrar la copia autenticada del acto acusado, no basta con alegar simplemente que su expedición ha sido negada, sino que, además, se requiere que el demandante pruebe que hizo las gestiones pertinentes para obtenerla, lo que bien puede hacerse mediante el documento en el que se formuló la respectiva solicitud de copias, y que pida al Magistrado Sustanciador que solicite al organismo demandado la copia que le fue negada.

La Magistrada Sustanciadora advierte, asimismo, que en el punto relativo al petitum de la demanda, el licenciado Vargas pidió en forma genérica la nulidad "de los Actos Administrativos Accesorios Previos" que complementan la resolución demandada, incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 43a de precitada Ley, que exige que el acto administrativo impugnado se individualice con toda precisión.

Por los anteriores motivos y con fundamento en el artículo 50 de la misma Ley, la Magistrada Sustanciadora estima que la presente demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Daniel Vargas, en representación del señor ENRIQUE VÁSQUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JEFE-8-97, del 2 de julio de 1997, dictada por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JEFE-8-97, DEL 2 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL JURADO DE ELECCIONES DE DECANO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Daniel Vargas, en representación del señor ENRIQUE VÁSQUEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declara nula, por ilegal, la Resolución N° JEFE-8-97, del 2 de julio de 1997, expedida por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá.

En su libelo, el apoderado judicial del actor pidió la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, no obstante, la Magistrada Sustanciadora, por razones de economía procesal, procede a examinar la demanda para comprobar si cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, toda demanda contenciosa-administrativa debe acompañarse de "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En concordancia con este precepto, el artículo 46 ibidem dispone que cuando "el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda, ... a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, el apoderado judicial del actor no cumplió con lo dispuesto en los preceptos citados, pues, aun cuando aportó copia simple del acto administrativo impugnado con la indicación de que el documento original le fue negado (foja 105), no probó que el ente demandado le negó la copia autenticada del acto que impugna.

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido, que para acreditar la renuencia del funcionario demandado a suministrar la copia autenticada del acto acusado, no basta con alegar simplemente que su expedición ha sido negada, sino que, además, se requiere que el demandante pruebe que hizo las gestiones pertinentes para obtenerla, lo que bien puede hacerse mediante el documento en el que se formuló la respectiva solicitud de copias, y que pida al Magistrado Sustanciador que solicite al organismo demandado la copia que le fue negada.

La Magistrada Sustanciadora advierte, asimismo, que en el punto relativo al petitum de la demanda, el licenciado Vargas pidió en forma genérica la nulidad **"de los Actos Administrativos Accesorios Previos"** que complementan la resolución demandada, incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 43a de precitada Ley, que exige que el acto administrativo impugnado se individualice con toda precisión.

Por los anteriores motivos y con fundamento en el artículo 50 de la misma Ley, la Magistrada Sustanciadora estima que la presente demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Daniel Vargas, en representación del señor ENRIQUE VÁSQUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JEFE-8-97, del 2 de julio de 1997, dictada por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR VEGA VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 920-95 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Luis Donadío Moreno**, en representación de **EDGAR VEGA VILLARREAL**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 920-95 de 7 de septiembre de 1995, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### LO QUE SE DEMANDA

El recurrente solicita a esta Superioridad declare la ilegalidad de la prenunciada resolución. Consecuentemente, se autorice ordenar la cancelación de la adjudicación del lote de terreno C-15 ubicado en Santa Librada a la señora Ana Luisa Prens de Vega, y en su defecto, adjudicar de forma definitiva el lote de terreno en mención a su favor.

#### LOS HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

Las aludidas pretensiones las fundamenta la parte actora en los siguientes hechos:

1. Que mediante solicitud, el mismo interpuso demanda administrativa ante el Banco Hipotecario Nacional, a efecto de que se suspendiera toda tramitación de adjudicación del lote **C-15** ubicado en Santa Librada a favor de la señora **ANA LUISA PRENS DE VEGA**, y se le adjudicara el mismo. Dicha solicitud se fundó en el hecho de que la referida señora había abandonado el lote en mención, y no le estaba dando el uso para el cual se le otorgó su adjudicación desde el año de 1986, aunado a que no estaba pagando las letras correspondientes, existiendo una alta morosidad.

2. Que el Banco Hipotecario Nacional atendiendo la solicitud anterior, ordenó el descuento directo de su salario, a efecto de asumir dicha morosidad y cubrir las mensualidades pertinentes, realizando él mismo los pagos correspondientes.

3. Que en atención al visto bueno del B. H. P. inició la construcción de una vivienda en la creencia de que dicha entidad había cancelado a la señora PRENS DE VEGA, habida cuenta que la misma había renunciado al referido lote.

4. Que a pesar de que la señora PRENS DE VEGA había renunciado al lote **C-15**

y que el B. H. P. había aceptado la renuncia, la cual era irrevocable, aunado al hecho que la misma tenía un alta morosidad y había abandonado el lote, el Banco activó los descuentos a favor de la señora PRENS DE VEGA y le adjudicó el citado lote.

#### INFORME DE CONDUCTA

Al corrersele traslado de la presente demanda, el representante legal del Banco Hipotecario Nacional mediante informe explicativo de conducta que reposa a páginas 30-34 del expediente contencioso, indicó a esta Superioridad lo que se expone a continuación:

#### "I. ANTECEDENTES

##### A. ORIGEN DEL PROBLEMA:

Las partes en conflicto, Edgar Vega Villarreal y Ana Luisa Prens, legalmente casados hasta el día 30 de octubre de 1995, fecha de la Sentencia N° 366 del Juzgado Primero Seccional de Familia de Panamá, se disputan el lote N° C-15-A, ubicado en Santa Librada, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, a nombre de ANA LUISA PRENS DE VEGA, así como la vivienda allí construida, según cada cual, por uno y otro.

Tenemos conocimiento de que ambos se separaron en el año de 1986, quedando en la vivienda el señor Vega. En 1989 el señor VEGA hace arreglo de pago por descuento directo.

La señora PRENS, presentó renuncia al lote el 10 de abril de 1990, en papel simple, y la reafirma, el 20 de mayo del mismo año. En 1992, la señora PRENS presenta revocatoria de sus renunciaciones anteriores, y solicita pagar por ventanilla y se le suspendió el descuento directo al señor VEGA.

...

##### II. PROCESO GUBERNATIVO:

El señor EDGAR VEGA VILLARREAL, por intermedio de su apoderado especial, Licenciado GERMÁN PINEDA PATIÑO, interpone DEMANDA ADMINISTRATIVA, por la cual, solicita al Banco Hipotecario Nacional suspenda cualquier adjudicación, entrega, o toma de posesión del Lote N° C-15-A, ubicado en Santa Librada, hasta tanto se haga una revisión completa del expediente y se adjudique a su representado.

...

Mediante Resolución de Gerencia N° 920-95 de 7 de septiembre de 1995, se niega la solicitud formulada por el señor **EDGAR VEGA VILLARREAL**, en relación al Lote N° C-15-A ubicado en Santa Librada.

...

##### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La decisión adoptada por la Resolución de Gerencia N° 920-95 de 7 de septiembre de 1995, se fundamenta en que la señora ANA PRENS DE VEGA es la prestataria legal del Lote N° C-15-A, ubicado en Santa Librada, y que la renuncia por ella presentada, por sí sola, no dejaba sin efecto dicha adjudicación, toda vez, que a la misma, no se le imprimió el trámite legal correspondiente para que pudiera surtir los efectos jurídicos deseados.

Cabe destacar que la vivienda no está incluida en el préstamo otorgado por el Banco Hipotecario Nacional, ni tampoco las mejoras realizadas a la misma, y tanto el señor VEGA como la señora PRENS la alegan como propias, en cuyo caso, se opinó que tal disputa debe ventilarse en los Tribunales ordinarios". ...

## DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El recurrente argumenta que la Resolución N° 920-95 de 7 de septiembre de 1995 ha infringido directamente por omisión, el artículo 2 de la Ley N° 39 de 8 de noviembre de 1984, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2: El Banco Hipotecario Nacional tiene como finalidad proporcionar financiamiento a programas nacionales de vivienda que tiendan a dar efectividad al derecho que consagra el Artículo 113 de la Constitución Política, y a dirigir, regular y fiscalizar el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda, de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo económico y social de Estado".

Al referirse al concepto de la infracción del citado texto legal, el demandante manifiesta que la misma se ha dado en el sentido de que no se aplicó en su tenor literal, ni en su espíritu e interpretación, pues, de haberse aplicado tenía forzosamente que arribar a la conclusión que era a él a quien le cabía el derecho de obtener la adjudicación del lote de terreno. Ello, por cuanto que esta norma contempla el derecho inviolable e inalienable de todo ciudadano a obtener el financiamiento apropiado para obtener una vivienda, siempre y cuando cumpliera con los Reglamentos de adjudicación. (F. 23).

Además, dice el recurrente que en el caso en examen resulta evidente que ha existido desviación de poder porque la decisión se ha producido a favor de un particular en detrimento de otro, que en este caso lo es el señor EDGAR VEGA. (F. 24).

## OPOSICIÓN AL RECURSO

La contraparte ANA LUISA PRENS, en calidad de tercero interesado en este proceso, mediante escrito que corre a fs. 65-69 del expediente contencioso, se opuso a las pretensiones de la parte demandante en los siguientes términos:

"PRIMERO: La señora ANA LUIS PRENS nunca abandonó su lote de terreno; ya que por desaveniencias domésticas con su esposo en aquel entonces, la obligaron a salir por protección a su vida y a la de sus hijos del hogar y refugiarse donde su madre. De esto existen expedientes en el juzgado nocturno de San Miguelito.

...

TERCERO: Los descuentos sobre dicho lote, se le efectúan a mi poderdante mediante descuento directo de su salario y nunca a dejado (sic) de pagar a pesar de que se ha querido dejar entrever que al salir de la vivienda cedía todos sus derechos sobre la misma.

CUARTO: Toda renuncia implica el trámite respectivo en el Banco Hipotecario, el mismo no se realizó legalmente, lo que significa que la señora ANA PRENS es la adjudicataria legal de dicho lote, con las consabidas obligaciones que el acto engendra, el pago total del mismo.

...

SEXTO: EL Banco Hipotecario no ha entregado a mi poderdante resolución donde aparezca debidamente y legalmente la aceptación de la renuncia de su lote, el demandante pretende sorprender con un alegato sin fundamento al despacho". ...

## CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración Suplente a través de la Vista Fiscal N° 148 de 14 de abril de 1997 (fs. 69, 72), se opuso a las pretensiones del recurrente. Dicho funcionario basó su oposición señalando lo siguiente:

"Rechazamos el cargo de ilegalidad aducido por la parte actora, ya que la decisión adoptada por la Resolución de Gerencia N° 920-95 de 7 de septiembre de 1995, se fundamenta en que la señora Ana Prens de



Vega, es la prestataria legal del lote en litigio, localizado en Santa Librada, y que la renuncia por ella presentada, por sí sola, no dejaba sin efecto dicha adjudicación, toda vez, que la misma, no se le imprimió el trámite legal correspondiente par que pudiera surtir los efectos jurídicos deseados.

Cabe destacar que la vivienda no está incluida en el préstamo otorgado por el Banco Hipotecario Nacional, ni tampoco las mejoras realizadas a la misma, y tanto el señor Vega como la señora Prens la alegan como propias, en cuyo caso, se opinó que tal disputa debe ventilarse en los Tribunales ordinarios".

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente contienda.

Como viene expuesto, el caso en estudio guarda relación con un globo de terreno identificado como N° C-15-A, cuenta N° 02-721-2408 ubicado en Santa Librada, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Esta Sala luego de verificar las pruebas allegadas al proceso, estima procedente indicar que el demandante no ha probado ser el adjudicatario legal del mismo, pese a que alega que desde el año de 1989 la aludida entidad crediticia empezó a efectuarle descuento directo, a solicitud propia, dado que la señora ANA PRENS había renunciado a la adjudicación del lote en mención.

Tal aseveración obedece a que según Nota N° 93(267-02) de 27 de enero de 1993 expedida por la Administradora de la Sucursal de San Miguelito al señor EDGAR VEGA se le suspendió el descuento directo de dicho lote desde la segunda quincena de diciembre de 1992, a través de la nota N° 92(267-02)1024 del 10 de diciembre de 1992 (fs. 84-85). Amén, de quien actualmente funge como la prestataria legal del lote en conflicto es la señora ANA PRENS, de conformidad con lo indicado en el informe de conducta presentado y en la certificación expedida por la Jefa del Departamento de Cobros del Banco Hipotecario Nacional de 3 de marzo de 1997 en la cual señaló que la señora PRENS paga por descuento directo su Préstamo Hipotecario, desde el 21 de julio de 1992 hasta la fecha (cfr. fs. 61 y ss.).

Además de que según la referida entidad "la renuncia por sí sola, no dejaba sin efecto dicha adjudicación, toda vez, que a la misma no se le imprimió el trámite legal correspondiente para que pudiera surtir los efectos jurídicos deseados". (F. 33).

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que no es procedente el cargo de violación endilgado a la Resolución N° 920-95 de 7 de septiembre de 1995, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional (acto acusado).

En cuanto al mejoramiento en concepto de vivienda que el recurrente alega haberle efectuado al lote N° C-15 A, la Sala comparte el criterio expuesto, tanto por la entidad demandada como por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que tal disputa debe ventilarse en la jurisdicción ordinaria, en virtud de según el Banco Hipotecario Nacional la vivienda no está incluida en el préstamo otorgado a la señora ANA PRENS.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declaran QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 920-95 de 7 de septiembre de 1995, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18-88 DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arosemena y Arosemena, en representación de Aristides Hernández, promovió demanda contencioso administrativa con el objeto de que se formulen las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución N° 18-88 de 30 de mayo de 1988, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, por medio de la cual se separó definitivamente al estudiante Aristides Hernández de la Universidad de Panamá.

SEGUNDA: Que es igualmente nula, por ilegal, la Resolución N° 36-88 de 20 de julio de 1988, dictada por ese mismo Consejo Académico de la Universidad de Panamá, por medio de la cual resuelve:

"Primero: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 18-88 de 30 de mayo de 1988;

Segundo: Rechazar la apelación interpuesta en forma subsidiaria, por improcedente".

TERCERA: Que como consecuencia de la nulidad, por ilegal, de las resoluciones anteriores, el estudiante Aristides Hernández tiene derecho a reingresar a la Universidad de Panamá, en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, con todos los derechos de un alumno regular.

Los cargos que se formulan son los siguientes:

En que el Consejo Académico de la Universidad acusó injustificadamente y sin fundamento al estudiante Hernández de haber:

- a. Agredido con un palo al estudiante Alejandro Peña.
- b. Amenazado de quemar un auto de un profesor.
- c. Agresión física con un palo al estudiante Diego Ortega.
- d. Actitud agresiva y amenazante.
- e. Amenaza de golpe y agresión con un machete.
- f. Propinado golpes al estudiante Alfredo Castellero.
- g. No haberse permitido nombrar abogado alguno para llevar su defensa, en desconocimiento de las garantías previstas en la Constitución y la Ley. Ya que el Consejo Académico condenó en Primera Instancia, lo que violó la Ley y el debido proceso, puesto que esta entidad es de Segunda Instancia, y realizó funciones no conferidas, imposibilitándole al estudiante Aristides Hernández su derecho a la preparación universitaria.

Como infringidas se invocaron los artículos 282, 283, 284 del Estatuto Universitario de 1968 y 1974 del Código Judicial.

Surtida como se encuentra la tramitación, se decide lo siguiente:

En cuanto a las violaciones de los artículos 282 y 283 del Estatuto Universitario basta considerar que se trata de hechos que revisten especial gravedad tales como poner en peligro la vida de docentes, funcionarios administrativos o estudiantes, ordenando las autoridades universitarias el cierre de la misma. Tal como explica el informe de conducta rendido por Justo Medrano, Rector Encargado de la Universidad de Panamá:

"Los hechos de violencia ocurridos el 28 de enero se suscitaron con motivo de la Celebración de las elecciones de la Junta Directiva de la Asociación de Estudiantes. Como resultado se producen cuantiosos daños físicos a la facultad y varios heridos. Cabe destacar que se dio durante varias horas, se puso en peligro la vida de docentes, administrativos y estudiantes.

Estos graves y lamentables actos causaron el rompimiento total del orden jurídico y disciplina dentro de la Facultad, y nos vimos, como Rector, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 27, numeral 10 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, y previo acuerdo con el señor Decano de la Facultad, en la necesidad de ordenar el cierre temporal de la misma, hasta tanto se hicieran las investigaciones correspondientes se tomarán las medidas que favorecieran el buen funcionamiento de dicha Facultad.

El 29 de enero de 1988 el Consejo Académico, Órgano de Gobierno Superior con potestad disciplinaria de jerarquía superior, ratificó las medidas inicialmente tomadas por nosotros como Rector y acordó asumir la administración y dirección de la Facultad, hasta que concluyeran las investigaciones. En consecuencia, asumió de igual modo, en primera instancia, la competencia, legal para conocer y decidir todo lo relacionado con la conducta de los estudiantes y profesores involucrados en los hechos de violencia.

En estos momentos de hecho la Facultad había dejado de funcionar, y era imperativo asumir la potestad disciplinaria, como lo hizo el Consejo Académico.

Para los efectos de la investigación se nombró una Comisión Especial Investigadora, presidida por el Secretario General de la Universidad, Dr. Miguel A. Candanedo, y ocho miembros distinguidos del Consejo, representativo de los tres estamentos de la comunidad universitaria, a saber, estudiantes, profesores y empleados administrativos.

Esta Comisión también quedó autorizada para formular una propuesta de reestructuración de la Facultad, y de investigar adicionalmente toda irregularidad administrativa y académica.

La Comisión Especial, en virtud del mandato ya expresado, inició su investigación citando a las personas involucradas, manifestarán sus cargos, descargos, opiniones y observaciones sobre los hechos, al igual que aportaran cualquier prueba a su favor. A todos los citados se les explicaba detalladamente los fines y objetivos de la comisión Especial, al igual que la importancia de su colaboración en la investigación de los hechos y en las recomendaciones sobre la reestructuración de la Facultad.

Cuando existía un cargo contra alguna persona se le expresaba al momento de su declaración y se le solicitaba que ofreciera sus comentarios sobre la veracidad o falsedad de los mismos, con oportunidad de presentar las pruebas que juzgara conveniente y tratándose de falsificaciones de firmas, se le mostraba el documento correspondiente para que diera sus explicaciones sobre el particular".

A lo anterior cabe agregar la declaración del estudiante Alfredo Castellero de la Facultad de Derecho:

"PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar?

CONSTESTÓ: En cuatro años en la Universidad de Panamá he visto muchos incidentes de violencia lo más reciente de ello en Derecho, en nuestras elecciones, cuando el FER-29 intentó dar caza a un compañero nuestro, el cual se quebró la rodilla y, en Economía, donde el día antes de las elecciones de comercio el FER-29, azuzados fundamental por los miembros del FER-29 de Derecho empezó la persecución contra los miembros del MODE, golpeando carros, y a uno que otro estudiante pero jamás había visto ni imaginado el nivel, la saña y lo desmedido de la violencia de la Facultad de Comercio".

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que al estudiante Aristides Hernández se le formularon cargos por agresión en contra de un estudiante, los cuales se fundamentaron en varias declaraciones. Asimismo, el estudiante Aristides Hernández declaró ante la Comisión Especial del Consejo Académico que solicitaba un careo con todas las personas que habían declarado un para utilizarlo como única prueba, lo que era inconducente, ya que carecía de elementos de juicio para invalidar los cargos a él atribuidos. El artículo 2145 del Código Judicial preceptúa que el careo lo puede ordenar el funcionario de instrucción siempre y cuando los testigos e imputados se encuentran en desacuerdo relacionado con alguna circunstancia que tenga especial importancia con la investigación.

En cuanto a la violación del artículo 1974 del Código Judicial basta señalar que dicha norma no es aplicable a procesos administrativos disciplinarios, sino únicamente a procesos penales. El proceso disciplinario seguido al estudiante Aristides Hernández se llevó a cabo en forma objetiva, ya que se hizo de conocimiento los cargos en su contra, se le permitieron declaraciones, después de lo cual se adoptó una decisión, de la cual el estudiante Hernández interpuso recurso de reconsideración contra el Consejo Académico, que fue denegado.

Por lo anterior, la Sala Tercera (contencioso-administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 18-88 de 30 de mayo de 1988 y la Resolución N° 36-88 de 20 de julio de 1988, ambas expedidas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR H. BROCE, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO LUIS PELAEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 093-94 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR LA GERENCIA GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado César H. Broce, en nombre y representación de Francisco Luis Peláez García, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 093-94 dictada el 19 de septiembre de 1994 por la Gerencia General de los Casinos Nacionales, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta en el término de cinco días.

La Procuradora de la Administración al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal N° 124 de 19 de marzo de 1996 (fs. 33-39), se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte el funcionario demandado, en su informe explicativo de conducta, expresó lo siguiente:

"En relación directa a los hechos vinculados con el proceso administrativo que culminó con la destitución del señor Francisco Luis Peláez, debemos hacer de conocimiento de la señora Magistrada, que según las constancias que reposan en el expediente que existe en el Departamento de Personal de la institución, éste, junto con otros funcionarios de la Gerencia Técnica, fueron objeto de investigación luego de comprobada la existencia de una banda organizada dedicada a extraer ilícitamente dinero de las máquinas tragamonedas, utilizando para ello el método conocido como "el yoyo".

...

Al examinar la actuación de Peláez dentro de estos hechos, si bien no se ha podido comprobar la participación activa de éste en el ilícito investigado, sí resulta evidente y cierta la conducta omisiva y negligente asumida por dicho ex-funcionario al momento de cometerse el mismo, la que conlleva a la pérdida de confianza de la Administración en lo que respecta a su condición de servidor de esta entidad." (F. 31).

El actor considera violados en forma directa por omisión el artículo 85, y por comisión, el numeral 18 del artículo 84, ambos del Decreto Ejecutivo N° 170 de 24 de septiembre de 1992 "Por el cual se aprueba la Resolución N° 10 de 17 de julio de 1992, por la cual la Junta de Control de Juegos aprueba el Reglamento Interno de Casinos Nacionales."

Estos artículos son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 84: Constituyen faltas de máxima gravedad, que justifiquen la sanción de destitución del Servidor Público, las siguientes:

...

18. La Comisión por parte del Servidor Público de actos u omisiones, debidamente comprobados, que conlleven a la pérdida de confianza, de la administración de Casinos Nacionales.

ARTÍCULO 85: Antes de ordenar la Destitución debe seguirse el siguiente procedimiento:

a. Abrir un expediente disciplinario del caso con el informe que señala la Causal de Destitución y otras sanciones relacionadas.

b. Separar del cargo al afectado hasta que culmine la investigación.

PARÁGRAFO: El Servidor Público de Casinos Nacionales, separado del cargo para ser investigado, según este procedimiento de destitución, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta el instante en que se le comunica el fallo del Gerente General; siempre y cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de Destitución. Si es un acto doloso contra los bienes y/o fondos del Estado, se interpondrá la denuncia ante las autoridades competentes y se retendrán los salarios que le corresponden hasta que se de el fallo judicial correspondiente.

c. Iniciar una investigación, dentro de 30 días laborales, por

funcionarios de la unidad del afectado o una comisión designada por el Gerente General, para:

1. Estudiar las pruebas
2. Escuchar al o los afectados (s)
3. Escuchar a los Testigos.

ch. Hacer un sumario con todas las pruebas y testimonios, consignadas en el expediente disciplinario, dentro del término de 5 días laborable.

d. Enviar el expediente disciplinario al Gerente General, quien en conjunto con Asesoría Legal tendrá un término de 10 días laborable para tomar una decisión al respecto.

e. Notificar al afectado la decisión del Gerente General a través de la Oficina de Personal."

El representante del demandante expresó que contrariamente a lo señalado por el literal a) del artículo 85 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1992, inicialmente nunca se puso en conocimiento de su representado los cargos que configuraron la causal de destitución, invirtiéndose el procedimiento, y que la investigación administrativa ordenada por el literal c) de la citada norma nunca se hizo o se hizo en abierta violación al derecho de defensa del demandante, ya que nunca se le citó ni se le dió oportunidad de ser oído, de aportar pruebas, de rebatirlas o refutar las eventuales de cargos.

Por último, en cuanto al primer cargo de violación, el apoderado del señor Peláez indicó que la investigación formalizada contra él el día 26 de julio de 1994, se practicó en su ausencia, porque estaba suspendido en el cargo, y que aunque fue reincorporado teóricamente quince días después de este hecho, inmediatamente se le otorgaron vacaciones anuales, debiéndose reintegrar al puesto el día 15 de octubre de 1994, sin embargo ya para el día 19 de septiembre había culminado la investigación en su contra, porque ese día se expidió la resolución cuya nulidad se demanda.

Al explicar la violación del artículo 84 del Reglamento Interno de los Casinos Nacionales, la parte actora expresó que a su juicio los actos u omisiones imputados al Servidor Público a que se refiere la disposición en referencia deben ser graves y maliciosos y no cualquier acto u omisión, y que los mismos deben ser debidamente comprobados. Añadió que pese al procedimiento ilegal empleado para investigar al señor Peláez, se pudo comprobar que nunca tuvo participación en los actos u omisiones que eventualmente constituían la causal de destitución prevista en esta norma y que fueron los que realmente dieron origen al inicio de una investigación formal en su contra, lo cual está debidamente acreditado en la propia resolución que lo destituye del puesto.

Sobre los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo impugnado, la señora Procuradora de la Administración expresó que las resoluciones impugnadas cumplieron con el artículo 85 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1992, porque luego de detectarse la sustracción ilícita de dinero de las máquinas tragamonedas, con el método del "yoyo", se demostró que el señor Peláez incurrió en conducta omisiva y negligente, lo cual dió lugar a la impunidad del ilícito, y por tanto la Administración perdió la confianza en él.

La representante del Ministerio Público expresó además, que fue precisamente el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1992, el fundamento para ordenar la destitución del señor Francisco Luis Peláez, quien actuó de manera omisiva y negligente, configurándose así una de las faltas de máxima gravedad para despedir funcionarios de los Casinos Nacionales. Y finalmente señaló, que no consta en el expediente que el demandante haya ingresado a la institución por concurso, lo que evidencia la discrecionalidad de su nombramiento por la autoridad nominadora, por lo cual, podía ser destituido, más aún cuando se ha comprobado la conducta omisiva y negligente en el desempeño de sus labores.

Debido a la relación existente entre los cargos de violación hechos por el demandante, se procede a analizarlos conjuntamente.

La Sala, en relación a estos cargos de ilegalidad considera que el recurrente, quien ocupaba el cargo de Administrador de Juegos de Suerte y Azar en la Gerencia Técnica en los Casinos Nacionales, cuando fue destituido, no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, los cuales preceptúan que le está reservado a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa, por lo que, ninguna norma de categoría inferior puede otorgar estabilidad a un funcionario público.

Como lo ha manifestado la Sala en reiteradas ocasiones, la carrera administrativa fue primero regulada mediante Ley 11 de 1955 y luego por la Ley 4 de 13 de enero de 1961, ésta última suspendida y reformada sustancialmente después del 11 de octubre de 1968, mediante el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969. Posteriormente, se dictó el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, pero éste fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por ser ostensiblemente incompatible con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política, el cual dispone que la Ley regulará la estructura y organización de la carrera administrativa de conformidad con las necesidades de la Administración.

Además, no existe una ley especial que dé estabilidad a los servidores públicos que laboran en los Casinos Nacionales, y la ley de carrera administrativa N° 9 de 20 de junio de 1994, apenas está en etapa de implementación. De allí que el recurrente no gozaba de estabilidad en la posición de funcionario de la Gerencia Técnica de los Casinos Nacionales, pues ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, de conformidad con el artículo 297 de la Constitución Nacional que reserva a la ley el desarrollo de la carrera administrativa.

De lo antes expuesto, se infiere que la autoridad nominadora podía, a su discreción, destituir al demandante, pues no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en los Casinos Nacionales, y podía hacerlo, aún cuando las investigaciones penales no hayan vinculado al señor Francisco Luis Peláez García a los hechos ilícitos investigados. El sólo hecho de que la administración perdiera la confianza en este funcionario, la faculta para discrecionalmente destituirlo de su posición.

Por tanto, las normas del Reglamento Interno que regula las operaciones de los Casinos y tragamonedas que se estiman infringidas, no pueden aplicarse de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes, y mediante el referido Reglamento se da la estabilidad a funcionarios públicos, lo que debe hacerse mediante una ley por mandato constitucional.

La Sala estima que no son aplicables, y por tanto, no se han violado los artículos 84 y 85 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 24 de septiembre de 1992 "Por el cual se aprueba la Resolución N° 10 de 17 de julio de 1992, por la cual la Junta de Control de Juegos aprueba el Reglamento Interno de Casinos Nacionales.".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° 093-94 de 19 de septiembre de 1994, dictada por la Gerencia General de los Casinos Nacionales, y los actos confirmatorios y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE JULIO NÉSTOR RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 647 DEL 3 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **LUIS GÓMEZ** en representación de **JULIO NÉSTOR RAMOS**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 647 del 3 de julio de 1995, expedida por el Ministerio de Salud.

Una vez admitida la demanda, la señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 420 de 18 de septiembre de 1997, promovió recurso de apelación contra la providencia de 18 de julio de 1997 que admitió la demanda instaurada por el licenciado GÓMEZ.

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Este Tribunal Ad-quem advierte que la alzada propuesta encuentra sustento en dos argumentos:

1. En que al momento de presentarse la demanda se encontraba prescrito el término para la interposición del libelo. Ello se explica, porque conforme a las constancias que reposan en autos, la vía gubernativa quedó agotada al operar el fenómeno del silencio administrativo que se configuró el día 13 de mayo de 1997. A partir de la fecha, contaba la parte actora con el plazo fatal de dos meses para interponer su demanda ante la Sala Tercera de la Corte. Sin embargo, dicha demanda fue presentada el día 14 de julio del año que decurre (cfr. folio 16 del expediente) esto es, un día después del término de dos meses calendario, establecido en la ley.

2. El segundo argumento presentado por la distinguida letrada del Ministerio Público en vías de obtener la revocatoria de la providencia de admisión, estriba en la alegada circunstancia de que el acto impugnado ha sido dejado sin efecto mediante una nueva resolución proferida por el Ministerio de Salud, mediante el cual se restituyó al demandante en la posición que venía ocupando.

En estos dos razonamientos se sustenta la solicitud de que, previa revocatoria de la providencia de 18 de julio de 1997, se decida la no admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado LUIS GÓMEZ.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

La parte opositora en el recurso de apelación no hizo valer sus objeciones a la alzada presentada, razón por la cual este Tribunal de Apelación procede a resolver lo que en derecho procede.

El primero de los argumentos vertidos por la señora Procuradora de la Administración para negarle viabilidad a la acción presentada, dice relación con la supuesta prescripción del término para la presentación de la demanda, término que en su concepto, expiró un día antes de la fecha en que fuera presentada la demanda.



Sobre el particular es de advertir, que el día 13 de mayo de 1997, el Ministerio de Salud expide certificación en el sentido de que con relación a los recursos presentados en la vía gubernativa por el señor RAMOS para impugnar su destitución y lograr su reintegro, éstos no habían sido resueltos, certificándose el silencio administrativo ocurrido el día 13 de mayo de 1997.

A partir de la fecha, y de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 27 de la Ley 33 de 1946, por tratarse de una demanda de reparación de derechos subjetivos, contaba el afectado con un término fatal de dos meses para acudir ante la Sala Tercera a través del proceso contencioso de plena jurisdicción.

Estos dos meses vencieron el día 13 de julio de 1997, puesto que al tratarse de un plazo fijado por ley en término de "meses" debe entenderse "meses calendario", y conforme a las reglas de cómputo de plazos y términos contenidos en el Código Civil (art. 34-e), el primer día y el último día del término debe corresponder a la misma fecha.

Sobre el particular es consultable la resolución de la Sala Tercera calendada 24 de julio de 1992, dictada con fines didácticos y de orientación procesal, en lo referente al cómputo de términos para la presentación de demandas cuando se invoca el fenómeno del silencio administrativo, y en la que la Sala Tercera, en su parte pertinente detalló:

"A partir de el 6 de noviembre de 1991 (configurado el silencio administrativo y por ende agotada la vía gubernativa) el afectado tenía un término de 2 meses para acudir ante el Contencioso Administrativo en la Sala Tercera de la Corte Suprema, por estar basado su reclamo en un derecho subjetivo y en un interés particular que se estima vulnerado. Para estas acciones denominadas de Plena Jurisdicción, el artículo 27 de la ley 33 de 1946 (ya citado) establece un plazo de prescripción de 2 meses, que en este caso corren a partir de la configuración del silencio administrativo.

Dado que el 6 de noviembre se configuraba el silencio administrativo (y agotaba la vía gubernativa) era a partir de tal fecha que comenzaban a correr los dos meses de prescripción de la Acción; prescripción ésta que se verificó el día 6 de enero de 1992".

En el negocio sub-júdice se aprecia efectivamente, que el término de prescripción para la presentación de la demanda vencía el día 13 de julio de 1997. Sin embargo, dicha fecha era un día inhábil para los despachos judiciales por tratarse de día domingo, razón por la cual la demanda fue presentada en el día hábil siguiente, esto es, el día lunes 14 de julio de 1997.

En dicho proceder no encuentra reparo alguno esta Superioridad, y discrepa del criterio vertido por la señora Procuradora de la Administración, en el sentido de que la demanda debió ser presentada el viernes 11 de julio de 1997, previando que el día del vencimiento del plazo de prescripción sería un día inhábil.

Así, para una correcta y más armónica aplicación del plazo de prescripción de la acción contencioso-administrativa, debemos considerar el texto de los artículos 34-e del Código Civil, 499 del Código Judicial y de la Ley 10 de 4 de junio de 1981 que adicionó el Código de Trabajo, y que señaló los días de descanso obligatorio para todas las actividades privadas y públicas. En este sentido, resulta claro que al ser el día domingo un día de descanso obligatorio para los despachos judiciales (que permanecen cerrados en fines de semana), se asimila esta situación a la de un día inhábil, feriado o de fiesta nacional, para los efectos de permitir la interposición de la demanda en el día hábil siguiente, tal como hiciera el recurrente, y ésta ha sido la práctica inveterada de esta Corporación de Justicia.

Finalmente, en cuanto a la circunstancia alegada por la representante del Ministerio Público en el sentido de que el acto administrativo demandado ha dejado de surtir efectos al haber sido reintegrado a su posición dentro del

Ministerio de Salud el señor **NÉSTOR RAMOS**, el resto de la Sala advierte que si bien esta circunstancia podría conducir eventualmente a declarar sustracción de materia en este caso, este Tribunal de Justicia ha señalado con anterioridad, que en la fase de admisibilidad de la demanda no les posible adelantar pronunciamiento al respecto, toda vez que la declaración de sustracción de materia tiene incidencia sobre la pretensión misma del actor (el objeto litigioso), y debe ser declarada mediante resolución colegiada de la Sala Tercera, en pleno. Así se desprende de las resoluciones de 19 de agosto de 1996 y de 13 de septiembre de 1996, entre otras.

En estas circunstancias, el Tribunal Ad-quem considera de lugar confirmar la providencia apelada, y así procede a declararlo de seguido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la providencia de 18 de julio de 1997, que decidió ADMITIR la demanda presentada por el licenciado LUIS A. GÓMEZ en representación de JULIO NÉSTOR RAMOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRME TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARKETING SERVICES AND PRODUCTS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-1802 DE 19 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Tile y Rosas en representación de **MARKETING SERVICES AND PRODUCTS, INC.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 213-1802 de 19 de mayo de 1997 expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 15 del expediente el demandante solicita que antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda se solicite ante la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá los siguientes documentos:

1. Resolución N° 213-1802 de 19 de mayo de 1997, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, con la constancia de su notificación.
2. Certificación de agotamiento de la vía gubernativa, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

El artículo 46 de la Ley 135 de 193, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o certificación.

Con fundamento en las disposiciones citadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición presentada por la parte actora, tal como consta a foja 1 del expediente, se dispone solicitar los documentos requeridos en la demanda por el demandante.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Tile y Rosas, en representación de **MARKETING SERVICES AND PRODUCTS, INC.**, DISPONE solicitar por Secretaría al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá que en el término de cinco (5) días expida y envíe a la Sala:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución N° 213-1802 de 19 de mayo de 1997, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, con la constancia de su notificación 2. Certificación en la que conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración con apelación es subsidio promovido por el demandante **MARKETING SERVICES AND PRODUCTS, INC.** contra la Resolución N° 213-1802 de 19 de mayo de 1997 y, si el recurso ha sido resuelto, que extienda y envíe copia de la resolución dictada y la constancia de su notificación.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS LITERALES "C" Y "D" DEL ARTÍCULO 35 Y EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, APROBADO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carmelo González**, en representación de **ELÍAS MENDOZA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos por ilegales los literales "c" y "d" del artículo 35 y el artículo 36 del Reglamento para la elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, aprobado por el Gran Jurado de Elecciones, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala se percata de que la parte actora dentro del libelo de la demanda solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la Suspensión Provisional de las disposiciones cuya ilegalidad se acusa. La medida cautelar en mención, ha sido formulada en los siguientes términos:

"VII. PETICIÓN DE CARÁCTER URGENTE.

Solicitamos de manera urgente la suspensión de los efectos de la frase final del Literal `c y el Literal `d del artículo 35° y el artículo 36° del Reglamento para la Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, en primer lugar porque el proceso para la elección de Rector ya se ha iniciado y toda vez que además de ser violatorio de la Ley 57 de 1996, coloca a cualesquiera de los candidatos que se postulen, en la condición de no poder ganar las dichas elecciones, lo que se constituye en un grave perjuicio para el proceso electoral por cuanto no tendría ningún propósito y para la institución por cuanto no habría una transición institucional legal y legítima. Las normas impugnadas crean condiciones para la Elección de un Rector que no está en la Ley 57 de 1996 por lo que desvirtúan el proceso electoral ya iniciado y lo someten a la condición de que cualquier candidato tendrá que obtener un porcentaje de los votos emitidos para poder ser proclamado triunfador en las elecciones. El perjuicio es notorio porque el resultado de las elecciones de Rector depende de la aplicación de las normas que se impugnan si no son suspendidas provisionalmente en su aplicación.

-Obtener un porcentaje no menor del 46% de la suma de las ponderaciones de las categorías de votantes, si hay un empate en el primer lugar entre dos candidatos y uno de ellos se retira.

-Hacer una segunda votación cinco días hábiles después de la primera si ninguno de los candidatos obtiene el 46% de la suma de las ponderaciones de las categorías de votantes, en la que participarán los dos candidatos más votados.

-Hacer una tercera votación con nuevos candidatos si ninguno de los dos candidatos que participan en la segunda votación obtiene el 46% de la suma de las ponderaciones de las categorías de votantes.

Nuestro razonamiento corresponde al hecho de que la norma impugnada, no solamente es contraria a la Ley 57 de 1996, sino que además, es contraria a la realidad. Decimos esto, porque si se postulan cinco (5%) candidatos a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ninguno de ellos podría obtener el porcentaje necesario para ser declarado Rector Electo. En otro, sentido así como es una especulación decir que se postulan cinco candidatos a Rector, es especulativo por parte del Gran Jurado de Elecciones pensar que solo se postularan dos candidatos y por tanto la elección además, no será reñida. Por otra parte, la Ley 57 de 1996, no contiene ninguna disposición que cree un Sistema de Elección de Rector bipolar. Es decir, que sólo deban participar dos candidatos. Además, tendría como consecuencia devastadora la eliminación de toda posibilidad de unas elecciones de Rector, justas, honestas, e imparciales, fundadas bajo el principio de alternabilidad de las personas en el Poder, libre rejuego y competencia de las ideas y de la investigación en la Universidad Tecnológica de Panamá y clima de democracia y libertad; por cuanto ningún candidato podría obtener el número de votos necesarios para ser proclamado Rector Electo lo que afectaría la debida transición jerárquica institucional".

La última frase del literal "c" y el literal "d" del artículo 35 del Reglamento para la Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá aprobado por el Gran Jurado de Elección de Autoridades el 22 de agosto de 1997, y que entró en vigencia el 5 de septiembre de 1997, según consta a foja 18 de la copia debidamente autenticada que del mismo fuera aportada al expediente, establece lo siguiente:

"Artículo 35. El Gran Jurado con fundamento en las Actas y documentos que reciba procederá así:

...

c. Será proclamado Rector el candidato que de acuerdo con la suma

porcentual de todas las categorías de votantes según la ponderación establecida en la Ley 57 de 26 de julio de 1996 obtenga el mayor porcentaje. **A su vez este porcentaje no será menor del 46% de la suma de las ponderaciones de las categorías de votantes.**

d. De no obtenerse el porcentaje requerido se celebrará una nueva votación cinco (5) días hábiles, después de finalizada la elección.

En esta votación, solamente participarán los candidatos que hayan obtenido los dos (2) mayores porcentajes.

En esta votación, de no cumplirse con el porcentaje requerido citado en el literal c, de este artículo, se llamará a nuevas elecciones con nuevos candidatos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles".

El artículo 36 por su parte, dispone:

**"Artículo 36°** De existir empate en el primer lugar (entre candidatos que cumplan con el porcentaje requerido en el artículo anterior) se celebrará la nueva votación entre los empatados en un plazo de cinco (5) días hábiles".

También se celebrará una nueva votación en el evento de que resulte un empate entre dos (2) candidatos en primer lugar y uno de ellos renuncie o no esté disponible para aceptar el empate".

A juicio del recurrente, las citadas disposiciones reglamentarias infringen los artículos 4, 7 y 9 de la Ley 57 de 26 de julio de 1996, por la cual se reforman artículos de la Ley 17 de 1984, Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá. Ello, en atención a que estas normas no contienen ninguna disposición sobre el porcentaje de votos que un candidato a Rector debe obtener para poder ser declarado Rector Electo, ni el número de votaciones que debe o pueden celebrarse, solamente expresa que un candidato debe obtener la mayoría de los votos emitidos en la elección.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 dispone que es facultad discrecional de la Sala Tercera de suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición impugnada, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, de difícil o imposible reparación. Igualmente, ha sido doctrina reiterada de este Tribunal que en las demandas de nulidad, esta medida cautelar es procedente cuando, aparte del perjuicio pecuniario que pueda ocasionar dicho acto, resolución o disposición, exista una violación clara, evidente o manifiesta al ordenamiento jurídico por parte del acto o disposición acusados (**fumus bonis iuris**).

Los artículos 4 y 9 de la Ley 57 de 1996, establecen que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá será elegido mediante votación directa, secreta y ponderada por estudiantes, profesores, investigadores y empleados administrativos. Además, que será proclamado Rector Electo el candidato que resulte de la ponderación final de los totales generales que resulten del escrutinio de los votos en las elecciones, que serán ponderados de la siguiente manera: 1. Cuarenta por ciento (40%) para el voto de los profesores y los investigadores de tiempo completo con tres (3) años o más, y que éstos últimos al menos hayan dictado clases por tres años en su carrera en la Institución. - Veinte por ciento (20%) para el voto de los profesores de tiempo completo y para los investigadores de tiempo completo con menos de tres (3) años de docencia en la Institución, así como para los profesores de tiempo parcial. -Treinta por ciento para el voto de los estudiantes. -Diez por ciento (10%) para el voto de los administrativos.

Así las cosas, quienes sustancian consideran que al establecer los artículos 35 c, párrafo final, 35 d y 36 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, un porcentaje para la suma de las ponderaciones de las categorías de votantes para la proclamación del Rector, y

que en consecuencia, de no obtenerse dicho porcentaje se celebrará una nueva votación, en principio pareciera contradecir lo normado en los artículos 4, 9 y 11 de la Ley 57 de 1996.

Dicha reglamentación a primera vista, rebasa los límites de la potestad reglamentaria atribuida en el artículo 11 de la referida Le 57 de 1996 al Gran Jurado de Elecciones, pues está regulando situaciones que no están contempladas en la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Cabe recordar y, tal como lo señalara esta Sala en Sentencia de 29 de octubre de 1991, que la potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de la "reserva de la Ley" como de la naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a ésta. Esto se traduce a que el reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes de conformidad con el artículo 15 del Código Civil. El respecto a la jerarquía normativa es pues, uno de los límites formales de la potestad reglamentaria.

Por lo expuesto, la Sala estima que las disposiciones reglamentarias cuya suspensión se solicita, parecieran contradecir la normativa legal aplicable a la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, por lo que es dable acceder a la petición del recurrente.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos de la frase final del literal "c", el literal "d" del artículo 35 y el artículo 36 del Reglamento para la elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, aprobado por el Gran Jurado de Elección de Autoridades el 22 de agosto de 1997, y que entró en vigencia el 5 de septiembre de 1997. Por consiguiente, en el acto de Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá deberán aplicarse los artículos 4 y 9 de la Ley 57 de 26 de julio de 1996.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO R. RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO A. CASTILLO (REPRESENTANTE DEL DISTRITO DE LOS SANTOS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, CELEBRADA EL 14 DE AGOSTO DE 1997, EL CUAL SE DECLARÓ ELECTO AL H. R. FRANCISCO I. RODRÍGUEZ, Y LA TOMA DE POSESIÓN REALIZADA EL 29 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Julio R. Ramírez, actuando en representación de PEDRO A. CASTILLO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nula por ilegal la Elección del Presidente del Consejo Provincial del Distrito de los Santos, celebrada el 14 de agosto de 1997 y la toma de posesión realizada el 29 de agosto de 1997.

El demandante solicita, dentro del libelo de la demanda, que se suspenda provisionalmente los efectos de los actos acusados, puesto que, en su opinión, es necesario "para evitar perjuicios notoriamente graves ya que no debe actuar como Presidente del Consejo quien no haya sido legalmente electo para tal cargo. De permitir que el H. R. RODRÍGUEZ actué como Presidente sin haber sido electo

las actuaciones del Consejo serían anulables por haber actuado quien no está facultado para ello ...".

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que el demandante no ha logrado demostrar los perjuicios graves e irreparables que causarían los efectos del acto impugnado al ordenamiento jurídico. Por otro lado, la Sala considera que el decretar la suspensión del acto equivaldría a aceptar de antemano que el mismo contiene vicios claros e indiscutibles de ilegalidad, que no se aprecian en este caso.

En base a lo antes expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO en la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE VALDÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERA REMANCE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 11 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE VERAGUAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Bufete Valdés, actuando en nombre y representación de MINERA REMANCE, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 11 del 30 de octubre de 1995, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Francisco de Veraguas.

#### I. EL ACTO ACUSADO

La parte pertinente del acto impugnado tiene el contenido siguiente:

"EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY;

...

##### ACUERDA

1° Gravar con un impuesto mensual de B/.600.00 (seiscientos balboas-), a toda persona natural o jurídica, que dentro del Distrito de San Francisco, realice extracción, de minerales metálicos.

2° Es obligación de toda persona natural o jurídica que realice extracción de minerales metálicos en el Distrito de San Francisco, informar al tesorero (sic) Municipal, la puesta en práctica de esta actividad.

3° Es obligación del contribuyente realizar los pagos mensuales antes del inicio de cada mes.

4° El no pago de este impuesto en la fecha que corresponde genera un recargo del 10%.

5° El presente acuerdo anula cualquier disposición que le sea contraria.

6° Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

7° Enviar copia de este acuerdo a Control Fiscal, Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ministerio de Comercio e Industrias y Gaceta Oficial." (Promulgado en la Gaceta Oficial N° 22,922, del viernes 1° de diciembre de 1995, págs. 14-15).

## II. LA NORMA VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En la demanda se cita como violado únicamente, el numeral 6° del artículo 21 de la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973 que establece lo siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Concejos:

...

6° Gravar con impuestos los que ya ha sido gravado por la Nación;

..."

La apoderada judicial de la demandante considera que el acto acusado violó en forma directa por omisión el precepto transcrito, pues, el mismo establece un gravamen a toda persona natural o jurídica que dentro del Distrito de San Francisco realice extracción de minerales, a pesar de que esta actividad ya esta gravada por la Nación, a través de los artículos 210, 211 y 212 del Código de Recursos Minerales.

Para reforzar sus afirmaciones, la demandante cita varios fallos de esta Sala (V. gr. del 23 de septiembre de 1976, 24 de octubre de 1980 y 23 de marzo de 1994, entre otros), en los cuales se declaró la nulidad de varios Acuerdos Municipales que gravaban con impuestos municipales diversas actividades ya gravadas por la Nación (fs. 49-58).

## III. OPINIÓN DE LA SEÑORA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al emitir concepto mediante Vista N° 133 del 22 de marzo de 1996, la señora Procuradora de la Administración refutó los cargos de ilegalidad esgrimidos por la demandante, argumentando, fundamentalmente, que el canon superficial y las regalías a que alude el artículo 211 del Código de Recursos Minerales no constituyen un impuesto o contribución como sostiene la demandante, sino que forman parte del precio o contraprestación que, como concesionario, debe satisfacer MINERA REMANCE, S. A., por la explotación que le otorgó el Estado.

Al referirse al impuesto sobre la renta que, según los artículos 223 y siguientes del citado cuerpo legal, deben pagar las empresas mineras, la representante del Ministerio Público, indicó que en este caso tampoco podría hablarse de doble tributación, dada la ausencia de unidad de causa o hecho imponible entre el gravamen creado por el Acuerdo N° 11 del 30 de octubre de 1995 y el impuesto sobre la renta a que se refiere dicho Código, pues, mientras el primero grava la actividad minera de extracción, el segundo recae sobre las rentas gravables a favor de la empresa minera. Además, este último se genera luego de iniciada la extracción de minerales y siempre que exista enriquecimiento.

La señora Procuradora culmina su exposición afirmando que, si bien nuestro país se ha acogido al sistema de subsidios o subvenciones complementarias (artículo 20 de la Ley N° 3 de 1988), dicha medida en forma alguna se ha establecido como forma de suprimir la facultad impositiva de los municipios consagrada en la Constitución Política y en la ley (fs. 96-120).

## IV. EL INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio N° 21 del 23 de febrero de 1996, el señor José Valencia, Presidente del Concejo Municipal del Distrito de San Francisco, remitió a la Sala



su informe de conducta, en el cual expresó que el Acuerdo Municipal impugnado se dictó con fundamento en el artículo 74 de la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, que autoriza a los Municipios para gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realice en el distrito (fs. 94-95).

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala en el presente caso, consiste en dilucidar si existe o no doble tributación sobre la actividad de "**extracción de minerales metálicos**", que el acto acusado gravó con un impuesto mensual de seiscientos balboas (B/.600.00) y que, según la demandante, estaba gravada por el Código de Recursos Minerales con las regalías que deben pagar al Estado las empresas dedicadas a este tipo de actividades.

Antes de pasar al examen de fondo del presente negocio, la Sala estima necesario hacer algunas anotaciones en torno a las "**minas**", que están definidas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como un criadero de minerales de útil explotación, es decir, de sustancias inorgánicas que se hallan en la superficie o en las diversas capas de la corteza del globo (Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, S. A. 21ª edición. Madrid. 1992. págs. 972-973).

Un aspecto importantísimo que debemos considerar al examinar el tema de las minas es el relativo a su naturaleza jurídica. En la doctrina y en las distintas legislaciones a este tipo de bienes se le reconoce como "**bienes de dominio público**". De acuerdo con Cabanellas, el dominio público es aquél que "corresponde privativamente al Estado sobre bienes que, sin pertenecer al uso común, se encuentran destinados a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S. R. L., Tomo III, 18ª ed. Buenos Aires. 1981. pág. 322).

Según Manuel Ossorio, el dominio público recae sobre bienes que, por resultar indispensables a las necesidades de utilidad pública, se encuentran sometidos a un régimen jurídico excepcional (inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad), tendientes a evitar que se desvíen de los fines a que están destinados (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1981. pág. 266).

El carácter mismo de "bien de dominio público" que tienen las minas supone, como resulta obvio, que estamos en presencia de bienes que, por definición, pertenecen al Estado, tal como reconocen diversos preceptos de nuestro ordenamiento jurídico. A este respecto, el artículo 254 de la Constitución Política establece en su numeral 6°, que las minas y yacimientos de toda clase pertenecen al Estado y no podrán ser objeto de apropiación privada.

Asimismo, el artículo 254 del Código Fiscal expresa en su numeral 1°, que las minas y los yacimientos de toda clase pertenecen al Estado, con las limitaciones establecidas en la Constitución; y el numeral 2 del artículo 329 del Código Civil, incluye a las minas dentro del catálogo de bienes de dominio público.

Finalmente, el artículo 2 del Código de Recursos Minerales, que es el conjunto de normas especiales que rigen la actividad minera en nuestro país, dispone que "Los yacimientos minerales de toda clase existentes en todo el territorio de la República de Panamá **son propiedad del Estado**, con las limitaciones que la Constitución establece" en su artículo 254.

Del contenido de todas estas normas se infiere que, en nuestro ordenamiento jurídico, las minas o la actividad minera en general está sometida a un régimen jurídico especial, que tiene como fundamento preceptos de rango constitucional, desarrollados a su vez por numerosas disposiciones legales y reglamentarias.

En efecto, los numerales 5 y 6 del artículo 254 de nuestra Constitución Política, que están contenidos en el Capítulo 1° del Título IX, sobre "**BIENES Y**

**DERECHOS DEL ESTADO**", se refieren a las minas y yacimientos mineros de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 254. Pertenecen al Estado:

...

5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley.

Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado;

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal. ..."

Diversos son los aspectos que pueden destacarse al examinar el contenido de las normas transcritas, sin embargo, sólo resulta pertinente referirnos a dos de ellos. En primer lugar y, como se indicó antes, las minas son bienes que pertenecen al Estado quien, en su condición de propietario, puede explotarlas en forma directa u otorgarlas en concesión a particulares, mediante el pago de los derechos que establece la Ley.

En segundo lugar, se advierte que por medio de los citados preceptos el constituyente panameño facultó expresamente al legislador para reglamentar, a través de leyes formales, todo lo concerniente a la explotación minera. En otras palabras, se trata de normas sujetas a la llamada "**cláusula de reserva legal**", lo cual, a decir del doctor QUINTERO, significa "que la materia de que tales artículos tratan sólo puede ser regulada por medio de ley" (QUINTERO, César. Derecho Constitucional. Tomo I. Imprenta Antonio Lehmmann. San José. 1967. pág. 618).

El Decreto-Ley N° 23 del 22 de agosto de 1963, por el cual fue aprobado el Código de Recursos Minerales, constituye precisamente el cuerpo normativo especial que en forma sistemática y ordenada desarrolla los preceptos constitucionales citados, mediante la reglamentación de la actividad minera en nuestro país. En el Título II de su Libro I, por ejemplo, se regula todo lo concerniente al "Otorgamiento de concesiones mineras", mientras que en el Título III se alude a los "Intereses especiales de la Nación" en la explotación minera.

En el Libro II del mismo Código, se regulan distintos aspectos de las concesiones mineras (Título I); las "Operaciones de reconocimiento superficial, exploración y extracción" (Título II); las "Operaciones de transporte y beneficio" (Título III) y las "Operaciones mineras realizadas por la Nación" (Título V). En el Libro III, encontramos a su vez cuatro Títulos, el primero de los cuales está dedicado al "Traspaso y uso de contratistas"; el segundo, a las "Medidas de seguridad y prevención de desperdicios"; el tercero, a la "Utilización de personal panameño" y el último, a los "privilegios y obligaciones" de los concesionarios". En el Libro IV del mencionado Código, que está compuesto por Cuatro Títulos, se regula la "Tramitación de solicitudes y resoluciones de conflictos", en tanto que el Libro V contiene las "**Disposiciones Fiscales**".

Entre los distintos aspectos fiscales regulados en el mencionado Libro V, están los relativos a los "Registros y pagos" (artículos 204 al 206); el monto y términos de pagos de los cánones superficiales y regalías (artículos 210 al 221); el cómputo de los impuestos sobre los ingresos (artículos 223 al 230); las deducciones y el establecimiento de pérdidas (artículos 231 al 247); las declaraciones individuales y solidarias (artículos 248 al 250); los precios, las importaciones y exportaciones (artículos 251 al 269). Los tres últimos Capítulos

del Título IV del mismo Libro, están dedicados a las contribuciones, fianzas de garantía y moneda, respectivamente, (artículos 270 al 279).

Todas estas anotaciones que ha hecho la Sala revisten fundamental importancia, pues, permiten reforzar lo expuesto en líneas anteriores, en el sentido de que es la Ley el instrumento jurídico por medio del cual debe regularse en forma íntegra la actividad minera. De ello se desprende como consecuencia lógica, que los Concejos Municipales no están autorizados para reglamentar ninguno de los aspectos relacionados con la explotación minera, ni mucho menos, el relativo a los gravámenes que los concesionarios deben satisfacer a favor del Estado por la explotación de dicha actividad, de cuya regulación se ocupa el mencionado Libro V del Código de Recursos Minerales.

Sobre el punto es necesario recordar, que aun cuando el artículo 75 de la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, autoriza a los Municipios para gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito, el ejercicio de este derecho está sujeto a las limitaciones que consagra la Constitución y las leyes y, el numeral 6° del artículo 21 de la mencionada Ley, que se cita como fundamento de la demanda, constituye precisamente una de estas limitaciones legales, porque prohíbe a los Concejos Municipales gravar con impuestos las actividades industriales, comerciales o lucrativas, gravadas por la Nación.

En el presente caso, resulta evidente que el Concejo Municipal del Distrito de San Francisco de la Provincia de Veraguas no tomó en consideración la limitación consagrada en la norma que se cita como infringida, porque gravó con un impuesto mensual de seiscientos balboas (B/.600.00) a las personas naturales o jurídicas que realicen extracciones de minerales metálicos en ese Distrito, a pesar de que los artículos 211 y 212 del Código de Recursos Minerales gravaron dicha actividad con el pago de regalías.

Según se infiere del contenido del artículo 212 del citado Código, las regalías constituyen un gravamen que consiste en el pago que hace el concesionario al Estado, ya sea en especie o en dinero en efectivo, de un porcentaje de la producción bruta negociable. A su vez, el literal p) del artículo 323 del Código de Recursos Minerales, modificado por el artículo 19 de la Ley N° 3 del 28 de enero de 1988, define el concepto de **"producción bruta negociable"** de la siguiente forma:

"p) Producción Bruta Negociable: para el cálculo de las regalías pagaderas en especie: es la cantidad de mineral producido por el concesionario después de deducir las cantidades que se pierdan, destruyan o sean consumidas durante el proceso de minado, transporte o beneficio, lo que se extraiga forzosamente en relación con la extracción de otro mineral y que no tenga valor comercial en las cantidades producidas y las que no sean recuperables como resultado de una pérdida permitida.

Para el caso específico del cálculo de las regalías pagaderas en efectivo: la producción bruta negociable es la cantidad recibida por los productos minados y vendidos en el ejercicio fiscal, después de deducir las ventas brutas, los gastos de transporte y otros gastos deducibles de ventas brutas para determinar ventas netas de acuerdo a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados."

En cuanto a la suma o porcentaje de la producción bruta negociable que deben pagar los concesionarios de extracciones mineras al Estado en concepto de regalía, el artículo 211 antes mencionado, modificado por el artículo 13 de la Ley N° 3 ibídem, preceptúa que la misma se pagará en base a la siguiente tabla:

"Artículo 211. El canon superficial por hectárea y la regalía aplicable a concesiones de extracción de cada clase de mineral será como sigue:

Primeros      Del 6° al      11° año

<u>Clase</u>	<u>5 años</u>	<u>10° año</u>	<u>en adelante</u>	<u>Regalía</u>
I	0.75	1.25	2.00	2%
II	1.00	2.00	3.00	2%
III	1.00	2.00	3.00	4%
IV	1.00	2.50	3.50	2%
V	0.50	1.00	1.50	2%
VI	1.50	3.00	4.00	2%"

Estos preceptos demuestran, pues, que las "regalías" constituyen ciertamente un gravamen que los concesionarios deben satisfacer a favor del fisco nacional por la extracción de minerales. Como se infiere de la lectura de la última norma transcrita, dicho porcentaje depende de la clase de mineral extraído y de los años durante los cuales el mismo se ha estado explotando.

En base a todos estos hechos, la Sala Tercera debe concluir, tal como sostiene la demandante, que el Concejo Municipal del Distrito de San Francisco de Veraguas por medio del acto acusado ha gravado una actividad previamente gravada por los artículos 211 y 212 del Código de Recursos Minerales a favor del fisco nacional, produciéndose de este modo la "doble tributación" que se alega y, consecuentemente, la infracción del ordinal 6° del artículo 21 de la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, por parte del acto acusado.

En adición a todo lo expuesto, la Sala estima necesario expresar, que aún cuando a los Concejos Municipales les está vedado crear cualquier tipo de gravamen sobre las actividades mineras, los Municipios donde éstas se realizan se benefician directamente de la exploración y explotación mineras, porque el artículo 20 de la Ley N° 3 de 1988, modificado por el artículo 18 de la Ley N° 32 de 1996, otorga a los municipios y comarcas donde se desarrollen proyectos de exploración y extracción minera, el derecho a recibir el quince por ciento (15%) de los beneficios que, de acuerdo con el Código de Recursos Minerales, deba percibir el Estado de tales actividades. Según la misma norma, dicho porcentaje debe recaudarlo directamente los municipios y comarcas, con base en los cálculos que prepare la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y sólo podrá utilizarse en programas de desarrollo en las áreas de educación y salud.

Por todos estos motivos, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la demandante.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Acuerdo Municipal N° 11 del 30 de octubre de 1995, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de San Francisco de Veraguas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO Y RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RENGLÓN 1. 1. 2. 5. 90 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-40119 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vallarino, Vallarino y Rivera, actuando en representación de

MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el renglón 1. 1. 2. 5. 90 del Acuerdo Municipal N° 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

#### I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare nulo por ilegal, el renglón o numeral 1. 1. 2. 5. 90 del Acuerdo Municipal N° 101-40-119 de 28 de diciembre de 1995, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón por medio del cual se deroga el Acuerdo N° 101-40-9 de 20 de mayo de 1982, y se establece el nuevo régimen impositivo para el Municipio de Colón, cuyo texto es el que sigue:

"1. 1. 2. 5. 90 IMPUESTOS APLICADOS A PUERTOS COMERCIALES PRIVADOS:

Son los impuestos que se le cobra a los puertos privados que brindan servicio de carga y descarga, de carácter lucrativo; pagarán por mes o fracción de mes así:

B/.5,000.00 a B/.20,000.00."

La firma apoderada judicial de la parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Consejo Municipal del Distrito de Colón, emitió el Acuerdo Municipal N° 101-40-119 de 28 de diciembre de 1995, que una vez sancionado por el Alcalde de ese Distrito, fue promulgado en la Gaceta Oficial N° 22973 de 12 de febrero de 1996, por lo cual sus normas reglamentarias están en vigencia.

SEGUNDO: Mediante el Acuerdo mencionado en el hecho anterior, se derogó el Acuerdo Municipal N° 101-40-9 de 20 de mayo de 1982, y se estableció el nuevo régimen tributario para el Distrito de Colón, en el que se incluyó el numeral o renglón:

"1. 1. 2. 5. 90 IMPUESTOS APLICADOS A PUERTOS COMERCIALES PRIVADOS ..."

TERCERO: De acuerdo a la norma reglamentaria mencionada en el hecho anterior, todas la empresas concesionarias o que operan "puertos privados que brindan servicios de carga y descarga, de carácter lucrativo", están obligados a pagar por mes o fracción de mes un monto que oscila entre B/.5,000.00 y B/.20,000.00.

CUARTO: De acuerdo a nuestras leyes, el Consejo Municipal no está facultado para instituir impuestos que tengan efecto o que graven actividades que se desarrollen fuera del distrito correspondiente -- como lo es el puerto de Manzanillo del cual sale e ingresan naves de servicio internacional-- y tampoco para gravar actividades que han sido previamente gravadas con impuestos estatales, por lo que cualquier acuerdo o disposición que emita en contra de tales de prohibiciones, resulta viciado de nulidad, por ilegal".

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte demandante alega que la disposición acusada en este proceso viola directamente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, en el cual de manera expresa dispone que los Municipios sólo pueden gravar con tributos municipales las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se desarrollen en el Distrito respectivo. A su juicio, lo anterior significa que el Municipio "no puede imponer gravámenes sobre actividades económicas que se desarrollan fuera del distrito, especialmente cuando tales actividades tienen carácter internacional, como lo es el puerto de Manzanillo del cual sale e ingresan naves de servicio internacional", en virtud de concesión aprobada mediante la Ley 31 de 1993. A ello añade que el impuesto respectivo tiene efectos

o incidencia fuera del Distrito de Colón, lo que afecta los costos de personas y empresas de otras regiones del país y de otros países.

También se considera violado, de manera directa por inaplicación el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, en el cual se hace clara referencia a que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasa municipales, salvo que la ley así lo autorice expresamente. A su criterio, la violación por omisión alegada se suscitó al no ser aplicado el artículo 79 al caso que nos ocupa, pues, previamente, lo allí contemplado fue previamente gravado por el Estado. En relación a ello, la firma Vallarino, Vallarino y Rivera, sostiene categóricamente que en el contrato de concesión celebrado por su representada con el Estado, el cual fue aprobado mediante la Ley 31 de 1993, MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S. A., está obligada a pagar al Estado B/.6.00 en concepto de muellaje por cada vehículo desembarcado, un B/.0.01, en concepto de fondeo por cada tonelada de registro bruto por día o fracción de día, B/.0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, tomando en cuenta que las naves utilizan los servicios del puerto otorgado en concesión.

## II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN.

El Presidente del Consejo Municipal de Colón, rindió informe explicativo de conducta mediante escrito fechado el 4 de julio de 1997, en los siguientes términos:

"Colón, por su condición de Ciudad Costera y punto de entrada y salida del Canal de Panamá, es propicia para las actividades portuarias, es por ello que cuenta con los llamados puertos menores administrados por la Institución estatal denominada Autoridad Portuaria Nacional, cuales son: Coco Solo Norte, Samba Bonita, Bahía Las Minas y el vetusto Muelle Tres (3). Además del Puerto de Cristóbal (Puerto Mayor) revertido a Panamá en septiembre de 1979 a raíz de los Tratados del Canal de Panamá (Torrijos-Carter) que era administrado por la antigua compañía del Canal de Panamá.

Como podrá verse, todos los puertos existentes, era de propiedad del estado (sic) y administrados por una institución del mismo (Autoridad Portuaria Nacional) es por ello que nuestro Régimen Impositivo Municipal anterior, Acuerdo N° 101-40-0 de 20 de mayo de 1992 derogado por el Régimen Impositivo vigente, objeto de la presente controversia, no dispone Tributo alguno sobre Puertos Comerciales Privados, toda vez que no existían para la fecha.

Al instalarse el presente Consejo Municipal en septiembre de 1994, observamos que nuestro régimen impositivo de doce (12) años de vida retrógrada y no registraba algunas actividades que se estaban desarrollando en el momento y otras se iban a introducir en el futuro, con el consiguiente perjuicio fiscal para la economía del Municipio de Colón.

Con la publicidad que se le daba a la privatización de ciertos servicios públicos prestados por el Estado, que precisamente por ser el Estado, no estaban contemplados en el Régimen Impositivo anterior, vimos la imperiosa necesidad de incorporar estos servicios a nuestro Régimen Impositivo, para cuando pasarán a Empresas Privadas, toda vez que los mismos generan ingresos que se generan y tienen incidencia en la circunscripción de éste (sic) Distrito.

Es por ello que luego de aproximadamente dos (2) meses de estudio y discusión, con la Asesoría Técnica del Instituto Panameño de Desarrollo Municipal (I. P. A. D. E. M.) el Consejo Municipal de Colón aprueba el Acuerdo N° 101-40-119 de 28 de diciembre de 1995 que establece el nuevo Régimen Impositivo y deroga el anterior, que entre otras innovaciones introduce el Código 1. 1. 2. 5. 90

(impuestos aplicados a Puertos Comerciales Privados).

COMENTARIOS:

Mediante Ley 31 de 21 de diciembre de 1993 se aprobó el Contrato N° 73 celebrado entre el Estado y la Empresa Motores Internacionales, S. A. Esta con arreglo a la Cláusula quinta de dicho Contrato cedió todos sus derechos a "Manzanillo International INC. (MIT) y ésta a su vez a otra subsidiaria denominada "Manzanillo International Terminal Panamá, S. A."

Posteriormente el 3 de enero de 1996, se aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la Empresa Colón Container Terminal, S. A. para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Coco Solo Norte, Provincia de Colón, mediante Ley 12 de fecha Ut-supra.

El Consejo de Gabinete, en Resolución N° 165 emite concepto favorable para que la Empresa Manzanillo International Terminal, S. A., puede acogerse a los beneficios que establece el Artículo 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996.

De la lectura y profundo estudios de sendos Contratos-Leyes, se colige que el Estado hasta este momento respetó la norma constitucional, consagrada en su artículo 245 que establece:

Art. 245. "El estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los municipio solo podrán hacerlo mediante Acuerdo Municipal".

Más (sic) no ocurrió igual cuando aprueba la Ley N° 5 del 16 de enero de 1997, mediante el cual aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad "Panamá Ports Company, S. A., aún cuando **reconoce implícitamente la potestad de los municipio a cobrar impuestos, derechos y tributos municipales, lo limita a un monto máximo de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).**

Mediante recurso de reconsideración, con apelación en subsidio calendada 4 de marzo de 1997, la Empresa Manzanillo International Terminal, S. A., por intermedio de apoderado judicial, entre otras alegaciones manifiesta su interés en acogerse, además que se le prorratee el mismo mensualmente, hasta el máximo establecido lo que estipula la cláusula 3. 1., Literal 1 de la Ley supra mencionada que reza: "La empresa quedará sujeta al pago de impuestos, derechos y tributos municipales, hasta por una suma anual máxima de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Queda entendido que cualquier monto sobre tal suma que deba ser pagado por la que fué (sic) concedida mediante Resolución N° 2 emitida por la tesorería.

III. LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista Fiscal N° 361 de 13 de agosto de 1997, la Procuradora de la Administración comparte el criterio expuesto por el demandante en relación al artículo 74 de la Ley 106 de 1973, dado que en su opinión, es cierto que el Municipio de Colón sólo tiene la potestad para gravar las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se generen en su circunscripción, pero opina que el artículo 242 de la Constitución Nacional precisa que los impuestos municipales son aquellos que tienen incidencia dentro del Distrito, salvo que en una ley formal se establezcan excepciones para aquellas actividades lucrativas que repercuten fuera del Distrito sean consideradas como municipales. A ello añade, que la creación de impuestos municipales, y demás gravámenes que se impongan por las actividades industriales y comerciales que se lleven a cabo en un Municipio, no pueden estar previamente gravados por la Nación, ya que de darse esta situación se estaría en presencia de una doble tributación, lo cual reiteradamente ha sido declarado inconstitucional e ilegal por el Pleno y la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Por ello la Procuradora de la Administración pide a la Sala que declare que es nulo, por ilegal, el renglón 1. 1. 2. 5. 90 del Acuerdo Municipal N° 101-40119.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites que a ley corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Analizado el caso que nos ocupa, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte actora, por las razones que exponemos a continuación.

El acto acusado en esta oportunidad, es el renglón 1. 1. 2. 5. 90 del Acuerdo Municipal N° 101 40119 de 28 de diciembre de 1995, expedido por el Consejo Municipal de Colón, en donde se crea un impuesto municipal aplicado a los puertos privados que brindan servicio de carga y descarga, de carácter lucrativo, el cual oscila entre B/.5,000.00 a B/.20,000.00 por mes o fracción de mes. A juicio de la Sala, lo anterior vulnera en forma manifiesta lo contemplado en los artículos 74 y 79 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, donde se hace alusión como antes indicamos, a la potestad tributaria de los Municipios de gravar actividades industriales, comerciales o lucrativas "que se realicen en el Distrito" y, a los límites impuestos a esa potestad tributaria municipal cuando "las cosas, objetos y servicios", ya hayan sido gravados por la Nación.

Vale destacar que en resolución 16 de junio de 1997, esta Sala Tercera (Contencioso Administrativa) suspendió los efectos del renglón 1. 1. 2. 5. 90 del Acuerdo Municipal N° 101-40-119 de 28 de diciembre de 1995, expedido por el Consejo Municipal de Colón, sobre la base de que el demandante logró acreditar mediante Nota S/N de 6 de junio de 1997, expedida por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, que las naves que utilizan los servicios del Puerto de Manzanillo son naves de servicio internacional. La Sala observa que en el caso bajo estudio no existe ninguna ley que permita al Consejo Municipal expedir un impuesto municipal a la actividad citada con incidencia fuera del Distrito de Colón.

En cuanto a la violación directa al artículo 74 de la Ley 106 de 1973, la Sala reitera que si bien es cierto que el Municipio de Colón tiene la potestad para gravar las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se generen en su circunscripción territorial por la autoridad que le confiere la disposición en referencia, no es menos cierto que esa norma legal, que reitera lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución Nacional, prevé que los impuestos municipales sólo tienen incidencia dentro del Distrito, salvo que una ley formal disponga que el impuesto municipal pueda tener incidencia fuera del Distrito, excepción que no se consagra en este caso.

Por otro lado, consta en el expediente que la empresa demandante ha acreditado, con la presentación del contrato de concesión celebrado entre MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S. A., aprobado mediante Ley 31 de 1993, publicada en la G. O. N° 22,437 de 22 de diciembre de 1993, que dicha empresa está obligada a pagar al Estado B/.6.00 por cada movimiento que realicen las naves en materia de carga y descarga de contenedores, B/.6.00 en concepto de muellaje por cada vehículo desembarcado, un B/.0.001 en concepto de fondeo, por cada tonelada de registro bruto por día o fracción de día, y B/.0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, impuestos estos que se pagan a la Autoridad Portuaria Nacional. Ello claramente evidencia que esas actividades ya han sido previamente gravadas por la Nación, razón por lo que, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, el Consejo Municipal al crear un tributo que grava actividades ya gravadas por la Nación, efectúa una doble tributación, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del



renglón 1. 1. 2. 5. 90 del Acuerdo Municipal N° 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el renglón 1. 1. 2. 5. 90 del Acuerdo Municipal N° 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS YOUNG VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO N° 75 DEL DECRETO N° 261 DE 3 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. (REGLAMENTACIÓN A LA LEY N° 15 DE 8 DE AGOSTO DE 1994, SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arrocha, Blandón, Castro & Young, actuando en nombre y representación de MARCOS YOUNG VEGA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo N° 75 del Decreto N° 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Ministro de Educación.

El objeto de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo N° 75 del Decreto No. 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Ministro de Educación y que expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 75. Las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 119 de la Ley, son independientes de las que puedan ejecutarse, de oficio o a petición de parte, en el ámbito administrativo, conforme al artículo 13 de la Ley 5 de 9 de noviembre de 1982, por lo cual se aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, en concordancia con el numeral 11 del Artículo 109 de la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos y el numeral 7 del Artículo 72 del presente Reglamento".

#### I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO:

El apoderado judicial del recurrente para fundamentar su solicitud manifiesta que el Ministro de Educación con el pretexto de reglamentar la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994, aprobó el artículo 75 del Decreto 261 de octubre de 1995 que amplía las facultades del Director Nacional de Derecho de Autor, cuando esta facultad es privativa de la Asamblea Legislativa.

Según la parte actora, el artículo 75 del Decreto N° 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Ministro de Educación, violó el artículo 13 de la Ley 5 de 9 de noviembre de 1982, el numeral 11 del artículo 109 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994 y los artículos 114, 117, 119, 120 de la misma Ley.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 13 de la Ley 5 de 9 de noviembre de 1982, que es del tenor siguiente:

"Artículo XIII.

1. Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra lícita haya sido importada.

2. Toda representación o ejecución, pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.

3. Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes".

Al exponer el concepto de la infracción, la actora manifiesta que esta norma se violó porque en ningún momento se establece o se aclara que la autoridad competente del Estado para practicar la medida cautelar de secuestro, lo es el Director Nacional de Derecho de Autor. Además, señala que lo que hace esta norma es dejar, a la iniciativa legislativa, el establecer quién es la autoridad competente para practicar dicho secuestro y que mediante la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, el Órgano Legislativo dictaminó que la autoridad competente es el poder judicial.

El artículo 114 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994, que el autor cita como violado establece lo siguiente:

"Artículo 114. La Dirección General de Derecho de Autor de oficio o a petición de parte afectada, procederá a la suspensión de cualquier modalidad de comunicación pública de las obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente Ley, cuando el responsable no acredite por escrito su condición de cesionario o licenciataria de uso del respectivo derecho y modalidad de utilización, sin perjuicio de la facultad de la parte interesada de dirigirse a la autoridad judicial para que tome medidas definitivas de su competencia.

La actora considera que esta norma fue violada directamente por omisión, pues la misma no permite al Director Nacional de Derecho de Autor, suspender cualquier tipo de utilización de las obras, interpretaciones o producciones en supuesta infracción a la Ley de Derecho de Autor. También señala que este mismo artículo, en su parte final, establece que es a la autoridad judicial a quien le compete asumir otras medidas en caso de infracción a los derechos de propiedad intelectual.

Otra disposición que se estima violada por la parte actora es el artículo 117 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 117: El titular de derechos reconocidos en la presente Ley, a título originario o derivado, lesionado en su derecho y sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá pedir al juez que ordene el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación.

Asimismo podrá solicitar, con carácter previo, la adopción de las medidas cautelares de carácter general establecidas en el Código Judicial y las medidas cautelares de protección urgente indicadas en el artículo 119 de la presente Ley.

Se establece un plazo de cinco (5) años para el ejercicio de la acción civil contados a partir de la fecha en que esta acción pudo ser ejercida".

En opinión del recurrente, esta norma ha sido quebrantada, ya que confiere

competencia privativa al poder judicial en lo concerniente a la facultad de practicar la medida de secuestro, en materia de infracción a los derechos de autor.

El artículo 119 de la mencionada Ley, que también se considera infringido, dispone lo siguiente:

"Artículo 119: En caso de infracción o violación ya realizada, el juez podrá decretar, por solicitud del titular lesionado, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos, entre ellas las siguientes:

1. El secuestro de los ingresos obtenidos con la utilización ilícita.
2. El secuestro de los ejemplares ilícitamente reproducidos y de los aparatos utilizados para la reproducción.
3. La suspensión de la actividad de reproducción, comunicación o distribución no autorizadas, según proceda.

Las medidas indicadas en este artículo se decretarán si el presunto infractor no acredita por escrito la cesión o licencia correspondiente, o si se le acompaña al juez un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, o si dicha presunción surge de las propias pruebas que el juez ordena para la demostración del ilícito.

En todo caso, el solicitante de las medidas cautelares mencionadas en este artículo, deberá consignar la fianza de garantía suficiente para responder por los perjuicios y cosas que pudiere ocasionar.

La suspensión de un espectáculo público por la utilización ilícita de las obras, interpretaciones o producciones protegidas, podrá ser decretada por el juez del lugar de la infracción. Aún cuando no sea competente para conocer del juicio principal.

El secuestro a que se refiere el presente artículo no surtirá efecto contra quien haya adquirido, de buena fe y para su uso personal, un ejemplar o copia ilícitamente reproducidos".

Conforme a lo expresado por el recurrente, esta norma fue violada directamente por omisión porque "en esta norma nunca se adscribe facultad de practicar secuestro al Director Nacional de Derecho de Autor como autoridad administrativa".

El apoderado judicial de la actora considera que el acto acusado también violó el artículo 120 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994 que a continuación se transcribe:

"Artículo 120: Las medidas cautelares indicadas en el artículo precedente, podrán ser acordadas en las causas penales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de cualquier otra establecida en la legislación procesal penal".

A juicio de la actora el acto acusado viola la disposición transcrita porque la misma amplía la posibilidad de practicar medidas cautelares especiales a las que refiere el artículo 119 citado anteriormente.

Otra norma considerada infringida es el numeral 11 del artículo 109 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994 que señala taxativamente:

"Artículo 109: Denomínase Dirección General de Derecho de Autor al actual Registro de la Propiedad Literaria y Artística del Ministerio de Educación, el cual ejercerá las funciones de registro, depósito,

vigilancia e inspección en el ámbito administrativo y demás funciones contempladas en la presente Ley y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.
2. Llevar el Registro de Derecho de Autor, en los términos previstos en el Título X de esta Ley.
3. Decidir los requisitos que deben llenar la inscripción y el depósito de las obras, interpretaciones, producciones y publicaciones, salvo en los casos resueltos expresamente por el reglamento.
4. Autorizar el funcionamiento de las autoridades de gestión colectiva, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley y los que eventualmente pueda indicar el reglamento.
5. Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley.
6. Servir de árbitro cuando las partes así lo soliciten.
7. Aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente título.
8. Administrar el centro de información relativo a las obras, interpretaciones y producciones nacionales y extranjeras, que se utilicen en el territorio de Panamá.
9. Publicar periódicamente el Boletín del Derecho de Autor.
10. Fomentar la difusión y el conocimiento sobre la protección de los derechos intelectuales y servir de órgano de información y cooperación con los organismos internacionales especializados.
11. Ejercer las demás funciones que le señalen la presente Ley y su reglamento".

El recurrente considera que se ha infringido esta disposición porque el Ministerio de Educación interpretó erróneamente el último numeral del artículo 109, cuando consideró que en su facultad reglamentaria, podía atribuir funciones adicionales al Director General de Derecho de Autor, apartándose de la letra y espíritu de la propia Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994.

## II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN.

Visible de fojas 44 a 57 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por el Ministro de Educación en el que señala que el Título XIII de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, denominado "Ámbito de Aplicación de la Ley" establece dos regímenes alternativos de protección diferenciados en el artículo 127, referente a obras nacionales y el artículo 128 dirigido a las obras extranjeras, por lo que nuestra legislación vigente mantiene el mismo principio de protección privilegiada para las obras extranjeras, consagrada en el Título V, Libro III del Código Administrativo. Manifiesta que de esos artículos se colige que las obras nacionales, se rigen únicamente por la legislación interna de nuestro país, es decir, la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 y las obras extranjeras disfrutan de un régimen especial de protección que dependerá de si existe o no tratado aplicable en cada caso específico y, en caso de que existiera, las autoridades nacionales deben aplicarlo privativamente sobre la ley nacional. Finalmente, señala que atendiendo a estos principios se aprobó el artículo 75 del Decreto 261 del 3 de octubre de 1995 que no desarrolla ni

reglamenta ninguna disposición de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, sino que desarrolla la Ley 5 de 9 de octubre de 1982, por la que se aprueba la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas que, en el numeral 2 del artículo 13, señala que toda representación o ejecución, pública de piezas teatrales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que incurra la infracción y el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 expresa que la autoridad competente es la "Dirección General de Derecho de Autor".

### III. LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 400 de 11 de septiembre de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la cual solicita que no se acceda a la declaratoria de ilegalidad del artículo 75 del Decreto N° 261 de 3 de octubre de 1995. A su juicio, la Dirección General de Derecho de Autor está facultada para practicar la medida cautelar de secuestro, pues el artículo 114 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 le confiere esa facultad. Además, manifiesta que la legislación de Derecho de Autor y Derechos Conexos que está vigente en nuestro país, establece la protección de obras tanto nacionales como extranjeras, por lo cual, se reconoce los convenios internacionales que la República de Panamá ha suscrito, entre ellas, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. También señala que la Dirección General de Derecho de Autor "está obligada a coadyugar en la labor de protección de los derechos de autor y derechos conexos, pues su omisión implicaría el desconocimiento de convenios internacionales suscritos y ratificados por Panamá, lo cual acarrearía la imposición de sanciones comerciales, entre ellas la aplicación del "Procedimiento 301" previsto en el Acta de Comercio de 1974 por la administración de los Estados Unidos de Norteamérica con la finalidad de asegurarla propiedad intelectual y la eliminación de barreras del libre comercio".

### IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que no le asiste la razón al recurrente por las razones que a continuación se exponen.

Observa la Sala que tal como lo señala el Ministro de Educación, en su informe de conducta, el Título XIII de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, establece la protección tanto de las obras nacionales como las obras extranjeras y que se encuentran consagradas en los artículos 127 y 128, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 127. Están sometidas a la presente Ley las obras del ingenio cuando el autor o, por lo menos, uno de los coautores sea panameño o esté domiciliado en la República; o si independientemente de la nacionalidad o el domicilio del autor, hayan sido publicadas en Panamá dentro de los treinta (30) días siguientes de su publicación.

...

Artículo 128. Las obras del ingenio no comprendidas en el artículo precedente estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales que la República haya celebrado o celebre en el futuro.

A falta de convención aplicable, dichas obras gozarán de la protección establecida en la presente Ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el autor conceda una protección equivalente a los autores panameños".

En atención a estas normas es evidente que la determinación del régimen aplicable a las obras extranjeras en la República de Panamá, dependerá de la existencia de un tratado aplicable al caso específico y, en ese caso, las autoridades nacionales deben aplicarlo preferentemente sobre el régimen jurídico nacional. En relación a esto, se infiere que la Ley 15 de 8 de agosto de 1994

reconoce una protección a las obras extranjeras en virtud de las convenciones internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos de las cuales la República de Panamá es parte. Es importante señalar que el artículo 75 del Decreto 261 de 1995 desarrolla la Ley 5 de 9 de noviembre de 1982, mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, pues en los numerales 1 y 2 del artículo XIII se expone que las medidas de secuestro sobre las publicaciones y reproducciones ilícitas será impuesta por la autoridad competente del Estado Contratante y, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Ley 15 de 8 de agosto de 1994), se concluye que la autoridad competente es la Dirección Nacional de Derecho de Autor. De igual forma, el numeral 3 del artículo XIII de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, ratifica que la Dirección General de Derecho de autor es la autoridad competente para realizar secuestros de oficio, ya que expresa que "tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes".

Es conveniente destacar que la República de Panamá está obligada a colaborar en la protección del Derecho de Autor, pues de no ser así, ello significaría una flagrante violación de los convenios internacionales que han sido suscritos y ratificados por Panamá. También es de importancia recalcar que el artículo 4 de la Constitución Nacional impone a la República de Panamá la obligación de acatar las normas de derecho internacional y en su artículo 49 señala que "todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley".

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que el artículo 75 del Decreto 261 de 1995 no infringe el contenido de los artículos 109, 114, 117, 119 y 120 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo N° 75 del Decreto N° 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Ministro de Educación y, en consecuencia, se revoca la medida cautelar provisional tomada mediante el auto de 12 de julio de 1996.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 005-93 DE 23 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO ENTRE EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ Y LA EMPRESA TYCOON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Rolando Villalaz**, en su propio nombre, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el contrato de arrendamiento N° 005-93 de 23 de julio de 1993, suscrito entre el Director General del Ferrocarril de Panamá y la Empresa Tycoon, S. A.

La presente acción está en la etapa de resolver y, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

El proceso en estudio se relaciona con la declaratoria de ilegalidad del Contrato de Arrendamiento N° 005-93 de 23 de julio de 1993, suscrito entre el Director General del Ferrocarril de Panamá y la Empresa **Tycoon, S. A.** A foja 42 del informe de conducta, se hace referencia a que el día 25 de junio de 1996 se firmó una Addenda que modificó dicho contrato de arrendamiento.

Como quiera que el referido documento no ha sido aportado al expediente, y este Tribunal considera que el mismo podría arrojar luces para la solución de este conflicto, debe solicitarse a Dirección General de Ferrocarril copia autenticada de la Addenda de 25 de junio de 1996, complemento del Contrato de Arrendamiento N° 005-93 de 23 de julio de 1993, suscrito entre el Director General del Ferrocarril de Panamá y la Empresa Tycoon, S. A.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITAN que por Secretaría se requiera a la Dirección General del Ferrocarril de Panamá, a la mayor brevedad posible, la certificación referida en el párrafo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MORNHINWEG EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CÓDIGO N° 1. 1. 2. 4. 43 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 8 DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Mornhinweg, actuando en representación de la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Código N° 1. 1. 2. 5. 43. del Artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 8 de 24 de noviembre de 1992, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame, mediante el cual se modifica el Acuerdo N° 7 de noviembre de 1987 y se establece un Nuevo Régimen Impositivo para el Municipio de Chame.

Cabe señalar que como parte interesada en este negocio intervino el Lcdo. Alberto Martínez en representación del Municipio del Distrito de Chame, el cual se opuso a las pretensiones del demandante.

#### I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora fundamenta su demanda en el hecho de que el Código N° 1. 1. 2. 5. 43 del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 8 de 24 de noviembre de 1992, establece un impuesto municipal sobre el negocio de hotelería que a su juicio, es una actividad ya gravada por la República de Panamá mediante la Ley 83 de 22 de diciembre de 1976.

El acto acusado es del tenor siguiente:

"CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME  
 ACUERDO N° 8  
 (De 24 de noviembre de 1992)

Por la cual se modifica el Acuerdo N° 7 de noviembre de 1987 y establece el Nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Chame.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en el acápite 9 de los artículos 17.87 y 88 de la Ley 106 el 8 de octubre de 1973, facultad a los municipios a establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos, multas y tasas, de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración e inversiones municipales.

ACUERDA:

N° 1 Modifíquese el Acuerdo N° 6 de 26 de noviembre de 1987 el cuál quedará así:

Disposiciones Fundamentales:

Los tributos Municipales de Chame para su administración se dividen así: Impuestos, Tasas y Derechos.

Otros tributos varios.

N° 2 a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase.

b) Son tasas y Derechos, los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él los servicios sean éstos administrativos o finalistas.

c) Son tributos varios, aquellos que el Municipio ... a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios y recargo con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas reintegros y otros.

Impuestos Directos:

Son los ingresos que percibe el Municipio por el gravamen sobre la propiedad ...

1. 1. 2. 43. Hoteles y Moteles:

Se refiere a aquellas casa que se alojan personas por un tiempo y el cual se les suministra ciertas comodidades de lujo.

Los Hoteles y Moteles pagarán por mes o fracción de mes así:

B/.10.00 a B/.50.00 por cuarto  
Cabañas B/.15.00 por mes ..."

II. POSICIÓN DEL PETICIONISTA INTERESADO EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO CONTRA EL ACTO QUE SE IMPUGNA.

El Consejo Municipal de Chame, a través de su apoderado judicial, el Lcdo. Alberto Martínez, objeta el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acto impugnado en virtud de que, en su opinión, el impuesto establecido en la Ley 83 de 22 de diciembre de 1976 es un tributo contra el "servicio de hospedaje" percibido por el Instituto Panameño de Turismo que afecta a los usuarios del servicio, es decir, los huéspedes, a diferencia del impuesto previsto en el renglón 1. 1. 2. 5. 43 del Acuerdo N° 8 que grava directamente la actividad industrial de carácter lucrativo que realizan los dueños de los hoteles y moteles



del Distrito de Chame.

### III. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según el demandante, el Acuerdo Municipal N° 8 de 24 de noviembre de 1992 infringe el numeral 6 artículo 21 de la Ley 106 de 1973, la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 21: Está prohibido a los Consejos: ...

6. Gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la Nación ...".

Al exponer el concepto de la infracción, el actor manifiesta que la precitada norma fue violada por el acto administrativo en cuestión, puesto que no les está permitido a los Consejo Municipales gravar con impuestos las actividades que ya han sido gravadas por la Nación, creándose una nueva tributación sobre la actividad hotelera para la prestación del servicio de hospedaje.

Por otro lado el Lcdo. Martínez, apoderado judicial del Consejo Municipal de Chame, quien actúa como peticionista interesado, alega que el Municipio de Chame no ha incurrido en una doble tributación, puesto que del análisis de las normas contenidas en la Ley 106 de 1973 en concordancia con la Ley N° 83 de 1976 se concluye que se trata de impuestos distintos: el primero, contenido en la Ley 83 de 1976, grava el servicio de hospedaje y el segundo, establecido en el Acuerdo N° 8 de 24 de noviembre de 1992, grava la actividad turística industrial, dando como consecuencia, no solo dos impuestos sino también dos contribuyentes distintos, por un lado el huésped de hotel o motel (Ley 83 de 1976) y por otro el dueño del hotel que paga el impuesto municipal como propietario del negocio.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 258 de 16 de junio de 1997 en la cual expresa su conformidad con las pretensiones del demandante puesto que, a su juicio, si existe una doble tributación, toda vez que el negocio de la hotelería ya está gravado por la República de Panamá, por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976, la cual establece el impuesto mensual que deben pagar todos los hoteles establecidos en Panamá.

Por otra parte, atinadamente aclara la señora Procuradora de la Administración, la aparente confusión en que ha incurrido la parte actora al citar el fundamento legal de su petición, toda vez que, es el artículo quinto de la Ley 83 de 1976 y no el primero como expresa el recurrente, el que establece el impuesto en referencia, disponiendo dicha norma en su parte medular que:

"Artículo 5. Los acápite e), f), i) del artículo 4° del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

Artículo 4°: ...

f) La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total del importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará ...".

Continua la Procuradora expresando, que tal como se aprecia del artículo 5, el tributo grava la actividad que realizan los hoteles y moteles, por lo que se produce "una coincidencia en el hecho generador del impuesto municipal, y el nacional por que los dos tienen como finalidad gravar por el uso de los hoteles y moteles, lo que trae como consecuencia que surja el fenómeno jurídico denominado doble tributación ...".

### V. DECISIÓN.

Lo que se discute en el presente proceso es la potestad tributaria del Consejo Municipal del Distrito de Chame para gravar con impuestos, derechos o tasas lo que haya sido gravado previamente por la Nación.

En el caso que nos ocupa, la Sala considera que el Acuerdo Municipal N° 8 de 24 de noviembre de 1992 violenta lo establecido en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 que establece claramente la prohibición de gravar con impuestos las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación.

Examinando lo establecido en el renglón 1. 1. 2. 5. 43 del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 8 de 24 de noviembre de 1992 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame en donde se crea un impuesto municipal aplicado a los hoteles y moteles que brinden el servicio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 83 de 1976, se deduce claramente que este acto administrativo infringe lo establecido en la Ley, puesto que este impuesto recae directamente sobre "aquellas casas [en las] que se alojen personas por [un] tiempo y [en las que] se les suministren ciertas comodidades de lujo ... estableciéndose una tributo [por mes o fracción de mes] de B/.10.00 a B/.50.00 por cuarto y B/.15.00 por cabaña", situación que implica gravar, nuevamente, el servicio de hospedaje establecido en la Ley 83.

En este sentido, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha reiterado en diversas ocasiones la posibilidad de los Municipios de establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes, **siempre y cuando** no se trate de cosas, objetos y servicios previamente gravados por la Nación. Así, en sentencia de 26 de noviembre de 1993 se estableció que:

"Es notoria la aludida doble tributación la cual venimos haciendo referencia, en virtud de que los afectados tendrán que pagar al Fisco Nacional, como al Tesoro Municipal, sumas de dinero producto del impuesto atribuido por el Estado a las concesiones albinas y del tributo que les impuso como obligación el Municipio de Chafe a los criaderos de camarones a través del artículo 2, Código 1. 1. 2. 6. 99 del Acuerdo N° 8 de 24 de noviembre de 1992, recurrido por la Asociación de Acuicultores ...".

De igual manera en resolución de 16 de agosto de 1995, la Sala Tercera expresó que:

"En este sentido, la Sala ha manifestado ... que la potestad tributaria de la nación es originaria y, en cuanto tal, es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear. En cambio, la potestad tributaria de los municipios es derivada, ya que como los señala el tratadista italiano Luigi Rastello, se origina fundamentalmente en la Ley, autorizada por la Constitución, y los municipios no pueden inventar tributos no autorizados a los previstos en ésta (Diritto Tributario, Editorial Cedam, Padua, 1987, pág. 143).

Tenemos, pues, que la Ley 1° de 28 de febrero de 1985, modificó algunas disposiciones del Código Fiscal, entre ellas el artículo 1014-B del Código Fiscal al establecer en su artículo 4 un impuesto adicional sobre las primas brutas pagadas a las compañías de seguros. Tal como lo hemos señalado con anterioridad, los impuestos se establecen a través de leyes, como lo exige el principio de legalidad, y por ello escapa dentro de las atribuciones del Consejo Municipal del Distrito de Panamá el imponer algún tipo de gravamen a una actividad gravada por una ley, lo cual constituye una abierta violación al numeral 6 del artículo 21 ...".

La Sala estima, que por todo lo expuesto y al quedar establecido de forma palmaria que el Consejo Municipal del Distrito de Chame emitió un acto administrativo contrario a la Ley, lo procedente el declarar ilegal el renglón 1. 1. 2. 5. 43 artículo 2 del acuerdo N° 8 de 24 de noviembre de 1992.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el renglón 1. 1. 2. 5. 43 del artículo 2 del Acuerdo N° 8 de 24 de noviembre de 1992 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. ARAÚZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 450 DE 8 DE MAYO DE 1996, EXPEDIDO POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Araúz** en su propio nombre ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996 expedido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte actora considera que el Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996 ha violado las siguientes normas: artículo 11, numeral 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; artículo 858 del Código Administrativo; artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993.

Manifiesta el recurrente que la Alcaldesa del Distrito de Panamá, mediante Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996 ha creado **El Paseo Peatonal de San Francisco**, que se extiende sobre la Calle 68 del Corregimiento de San Francisco en el tramo comprendido entre la Vía Belisario Porras hasta la Avenida Nicanor A. De Obarrio (Calle 50) del Corregimiento de San Francisco, estableciendo limitaciones, restricciones, prohibiciones, tipificando faltas y creando sanciones. Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, contiene el artículo 45 que regula la actividad de los Alcaldes en todo el país señalándoles sus atribuciones. Que el artículo 45 contiene quince numerales y ninguno faculta a la Alcaldesa del Distrito de Panamá para crear Paseos Peatonales, los cuales atentan contra las Garantías Individuales o Derechos Humanos que la Constitución Política regula en su parte dogmática.

Continúa exponiendo el demandante, que el numeral 11 del Artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, limita la facultad discrecional de los alcaldes para dictar Decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales, y en los asuntos relativos a su competencia, entre los que no incluye la creación de normas que regulen el uso de las vías de circulación en el Distrito Capital.

Finalmente, indica que las prohibiciones, sanciones y la creación de normas que regulan el uso de una determinada vía de circulación, como la Calle 68 del Corregimiento de San Francisco, tal como aparece contenida en el Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996 dictado por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, no son el resultado de haber desarrollado algún Acuerdo Municipal, ni guardan relación con asuntos relacionados con la competencia de la Alcaldesa.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a

solicitarle a la Alcaldesa del Distrito Capital, rindiera informe de conducta, en relación a la demanda incoada.

#### INFORME DE CONDUCTA

La Alcaldesa del Distrito Capital, mediante Nota N° N. DA. 1124-97, de 26 de junio de 1997, rindió el informe solicitado por esta Superioridad, y manifestó que ha iniciativa de ese Despacho Alcaldicio y con el voto mayoritario de todos los residentes de la Calle 68 ubicada en el Corregimiento de San Francisco, se procedió a la creación del Proyecto Turístico denominado **La Peatonal de San Francisco**. Que una de las razones que motivó la creación de dicho proyecto, fue la conservación del patrón arquitectónico Anglo-Caribeño que caracteriza la calle, su tendencia comercial especial, y generar fuentes de inversiones y perspectivas turísticas.

Manifiesta además la Funcionaria, que la Alcaldía sostuvo reuniones con el Ministerio de Gobierno y Justicia, con el Ministerio de Obras Públicas, con la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el Instituto Panameño de Turismo, con el Ministerio de la Vivienda, y con otras entidades estatales, para implementar el Decreto Alcaldicio.

Por último, apunta la Alcaldesa del Distrito Capital, que la finalidad del Decreto N° 450 de 8 de marzo de 1996, fue la conclusión de trabajos conjuntos realizados por las Instituciones arriba mencionadas, sin la intención de legislar sobre materia que no es de su competencia. Que en ningún momento se ha restringido el libre tránsito a los ciudadanos, ya que a través del Ministerio de Obras Públicas y conjuntamente con los residentes del área, se acordó el cierre de vías para ser constituido como una peatonal, reorganizándose a sí todo el sistema vehicular alterno a la Calle 68.

De la demanda contencioso administrativa de nulidad se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para emitiera concepto.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 355 de 11 de agosto de 1997, se opuso a la pretensión del demandante, señalando básicamente que no se verifica la violación del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, toda vez que el Alcalde, según lo previsto en el artículo 43, en concordancia con el numeral 6, del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, el Alcalde es el máximo representante del Distrito y como Jefe de la Administración Municipal tiene la potestad para expedir Decretos y Resoluciones, con la finalidad de establecer una determinada regulación legal dentro de su circunscripción territorial. Que el Municipio está delimitado en un área específica, cuya finalidad es de obtener el mayor grado de bienestar de sus asociados, lo cual implica la ejecución de diversos programas en los órdenes económicos, social y cultural.

Que en relación a la violación del artículo 858 del Código Administrativo, se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 855 del mismo Código. Que de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 857 y 859 ibídem, el Decreto recurrido se ha dictado bajo el concepto Policía Especial Material, pues el mismo tiene como propósito promover el ornato y el beneficio material de la comunidad capitalina, y en especial la del corregimiento de San Francisco.

Que en cuanto a la infracción al artículo 1, literales a, e, y q, del artículo 3 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, no se configura la aludida violación, toda vez que el **Paseo Peatonal de San Francisco**, constituye una modalidad más de vías de circulación que pueden existir en el territorio Nacional, ya que es un área de uso exclusivo de peatones, la cual de acuerdo al Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996, no tiene carácter permanente.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la presente controversia.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Como se indicó en párrafos anteriores, la parte demandante conceptúa que el Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996 ha violado las siguientes normas: artículo 11, numeral 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; artículo 858 del Código Administrativo; artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993.

La primera norma que se estima infringida es el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

...

11. Dictar Decretos en desarrollo de Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia".

Manifiesta el licenciado Araúz, que esta disposición ha sido transgredida, en virtud de que la Alcaldesa al dictar el Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996, ha aplicado de manera indebida la facultad de proferir decretos, pues esta facultad se encuentra restringida y limitada al desarrollo de los Acuerdos Municipales y a los asuntos relativos a su competencia. También esgrime el actor, que los Alcaldes tienen facultades ejecutivas y normativas: que las ejecutivas se refieren a la aplicación o ejecución de las normas legales y reglamentarias; que en tanto las normativas son aquellas en virtud de las cuales los Alcaldes pueden crear normas en desarrollo de disposiciones legales o reglamentarias expresas.

Frente a lo manifestado por el interesado, este Tribunal Colegiado considera que el numeral 11, del artículo 45 de la Ley 106 de 1973 no ha sido violado por el Decreto Alcaldicio N° 450 de 8 de mayo de 1996, por varias razones:

En primer lugar, los Alcaldes tienen facultades para dictar decretos por sí solos, siempre y cuando los mismos se circunscriban a su competencia, sin necesidad de que estos desarrollen obligatoriamente los acuerdos municipales. En el caso que nos ocupa, la Alcaldesa del Distrito capital dictó el Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996, el cual creó el **Paseo Peatonal de San Francisco**, y que se extiende sobre calle 68 del Corregimiento de San Francisco, en el tramo comprendido entre Vía Belisario Porras hasta la Avenida Nicanor A. De Obarrio (Calle 50), del Corregimiento de San Francisco.

En segundo término, la decisión tomada por la Funcionaria Municipal forma parte de las funciones de Policía Material, que habla el Código Administrativo, y que la Procuradora atinadamente lo señaló al emitir concepto, por medio de la Vista N° 355 de 11 de agosto de 1997. El Decreto recurrido se ha dictado bajo el concepto Policía Especial Material, en virtud de que el mismo tiene como propósito promover el ornato y el beneficio material de la comunidad capitalina, y en especial la del corregimiento de San Francisco. En este sentido, se trata específicamente de la Calle 68, la cual ha sido declarada como área histórica El artículo 859 del Código Administrativo al respecto señala:

"ARTÍCULO 859. La Policía es Moral y Material.

...

La Policía Material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos".

Queremos agregar además que el artículo 1335 ibídem, prevé también la competencia de las Municipalidades, en relación a la preservación de las vías públicas y todo lo que se contiene en ellas, cuando dice:

"ARTÍCULO 1335. Son vías públicas urbanas las calles, plazas, paseos, y las avenidas o caminos a las quintas o Corregimientos accesorios a la capital del Distrito, comprendiéndose en ellas las calzadas, puentes y viaductos adyacentes, la construcción, reparación u ornato de los cuales corresponde a las Municipalidades" (subrayado es de la Sala).

Aunado a lo anterior, queremos destacar que no sólo el Municipio participó

activamente en la creación del **Paseo Peatonal de San Francisco**, sino también el Ministerio de Vivienda, dado que este dictó la Resolución 29-96 de 26 de marzo de 1996, en la que se autoriza llevar a cabo actividades comerciales dentro de las Fincas ubicadas en el tramo de Calle 68, comprendido entre las Avenidas 3A Sur o Calle Las Gardenias y Avenida 3B Sur o Calle Matilde Obarrio de Mallet, del Corregimiento de San Francisco (ver Gaceta Oficial N° 23.013 de 11 de abril de 1996); el Ministerio de Obras Públicas, quien señalizó las calles (ver foja 131); la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, quien llevó a cabo los cambios de ruta y alternativas de estacionamiento (ver fojas 73, 75, 80, 85, y 87); el Instituto Panameño de Turismo (IPAT), quien declaró el **Paseo Peatonal de San Francisco** como área de interés social, de acuerdo a la Resolución N° 26-96 de 29 de marzo de 1996; además de otras instituciones gubernamentales. Esto nos indica que la Alcaldesa **per se** no delimitó el **Paseo Peatonal de San Francisco**, sino que requirió de la autorización de las entidades arriba mencionada para ello. El Decreto Alcaldicio N° 450 de 8 de mayo de 1996, creó el **Paseo Peatonal**, luego de que se señalizaran las calles y se ultimaran todos los aspectos relacionados a esta vía por parte de las autoridades correspondientes, para resaltar aspectos relevantes e históricos de la panameñidad, a través de sus manifestaciones culturales, artísticas y arquitectónicas y para promover el turismo local e internacional. Obsérvese que el propio Decreto señala que el mismo se dicta para reglamentar el uso y conservación del Paseo Peatonal de San Francisco, facultades éstas que tiene la Alcaldesa de acuerdo a la Ley 106 de 1973 y el Código Administrativo. Lo anteriormente explicado conduce a este Tribunal Colegiado a no aceptar el cargo impetrado.

Otra norma que considera el demandante que ha sido violada por el Decreto Alcaldicio antes mencionado es el artículo 858 del Código Administrativo cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 858. Pueden dictar disposiciones sobre Policía General, la Asamblea Nacional y el Presidente de la República; sobre Policía Especial, cuyas bases establece la Ley, los Consejos Municipales, por medio de acuerdos, y los Gobernadores y Alcaldes por medio de los reglamentos que dicte para la ejecución de las leyes y acuerdos".

Opina el recurrente que esta norma ha sido transgredida de manera directa, puesto que no existe una ley o acuerdo que faculte expresamente a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá para regular aspectos concernientes al tránsito vehicular en la Calle 68 del Corregimiento de San Francisco.

De acuerdo a lo argüido por el actor, queremos indicar que no compartimos su argumento, debido a que la Alcaldesa del Distrito Capital, de acuerdo a la Ley 106 de 1973, tiene facultades para expedir decretos por sí sola en aquellos casos que sean de su competencia, y ésta última está enmarcada en el artículo 45 de la Ley 106 y en el Código Administrativo, tal como lo mencionáramos a propósito del cargo de violación anteriormente estudiado por esta Corporación Judicial. Cabe destacar que la Ley 106 de 1973 es una Ley Especial que rige para los Municipios y sus autoridades y que frente al Código Administrativo, que es un conjunto de Normas Generales, prevalece aquella, para los efectos de interpretación y aplicación. Es importante destacar que las normas generales llenan los vacíos jurídicos de las leyes especiales. Estas situaciones obligan a este Tribunal a no aceptar el cargo impetrado.

También se señala que el Decreto Alcaldicio N° 450 de 8 de mayo de 1996, viola el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993. El artículo 1 dice lo siguiente:

"Artículo 1. Los preceptos del presente Decreto regulan el uso de las vías de circulación en todo el territorio nacional y son de aplicación a todos los vehículos, aparatos, personas y animales sueltos o conducidos en rebaños".

Según el licenciado Araúz la disposición arriba transcrita ha sido vulnerada, dado que la Alcaldesa del Distrito Capital no tiene competencia para

regular el uso de las vías de circulación, en especial, la vía de circulación denominada Calle 68 del Corregimiento de San Francisco.

Discrepamos del criterio externado por la parte interesada, en virtud de que ninguna de las normas que forman parte del Decreto Alcaldicio N° 450 de 8 de mayo de 1996, está contrariando el Decreto Ejecutivo N° 160 de 1993, pues creemos que el recurrente confunde el concepto de normas para el uso y circulación en todo el territorio Nacional de las vías públicas, las cuales aluden a cómo deben los conductores y peatones utilizar las vías de circulación; con normas que habilitan calles, avenidas o paseos peatonales, para la circulación, las cuales éstas últimas, nos están contenidas en Decreto Ejecutivo en comento. El Decreto Alcaldicio acusado de ilegal sólo ha querido resaltar y preservar los aspectos históricos de la Calle 68 de San Francisco, además del turismo, de acuerdo a los lineamientos convenidos con las autoridades correspondientes: el Ministerio de Vivienda, Ministerio de Gobierno y Justicia, la Dirección Nacional de Tránsito Terrestre, el Ministerio de Obras Públicas, y el Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

Para respaldar doctrinalmente nuestro criterio, **Libardo RODRÍGUEZ** hace referencia a la policía material en estos términos: "Por otra parte, son policías administrativas especiales las que tienen por finalidad garantizar elementos diferentes de aquellos que comprende la policía general y que, por lo mismo, también están sometidas a reglamentaciones especiales. Por ejemplo, la policía de recursos naturales, que se proponen conservar estos recursos y al mismo tiempo luchar contra el fenómeno moderno de la contaminación; las policías con fin estético o cultural, como la que tiene por objeto el mantenimiento y conservación de zonas y monumentos históricos." (RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo general y colombiano. Sexta Edición. Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia 1990. Pág. 379. (Subrayado es de la Sala). En este mismo orden de ideas, **VIDAL PERDOMO**, haciendo suya una definición de **WALINE, Marcel**, ... "se dice que hay una policía especial cuando un orden determinado de actividades de los ciudadanos puede ser objeto de limitaciones particulares, por haber recibido de las autoridades administrativas en esta materia poderes particulares en virtud de una ley". WALINE, Marcel citado por Jaime VIDAL PERDOMO. Derecho Administrativo. Novena Edición. Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia. 1987. Pág. 194) (subrayado es de la Sala). Por estas razones no se acepta el cargo endilgado.

Por último, en relación a los literales e) y q) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 1993, esta Superioridad no entrará a conocer de los cargos, ya que el actor no explica claramente en qué consiste dicha violación por parte del Decreto Alcaldicio N° 450 de 1996.

En conclusión, consideramos que la actuación por parte de la Alcaldesa del Distrito Capital, al proferir el Decreto Alcaldicio N° 450 de 8 de mayo de 1996, lo hizo en función a la competencia que tiene para ejercer la denominada **policía especial material**, regulada claramente en el Código Administrativo y en la Ley 106 de 1973.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996, expedido por la Alcaldesa del Distrito Capital.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL DENEGRI CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 17 DEL 2 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL

DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado César De Boutaud, en representación de ISABEL DENEGRÍ CASTILLO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 17 del 2 de junio de 1997, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Mediante el acto acusado, el funcionario demandado destituyó de su cargo al señor DENEGRÍ CASTILLO, por mantener una conducta desordenada e incorrecta que ocasiona perjuicio al funcionamiento y prestigio de dicha institución.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la presente demanda no debe admitirse, debido a los errores y omisiones en que ha incurrido el apoderado judicial al elaborarla y que a manera de ilustración se enumera a continuación:

1. En primer lugar, el acto acusado se impugnó por medio de una demanda contenciosa-administrativa de nulidad, cuando lo procedente era atacarlo a través de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de carácter individual, que supuestamente lesionó derechos subjetivos del actor.

2. No se aportó copia autenticada del acto administrativo impugnado, ni se probó que el funcionario demandado negó la expedición de dicha copia, tal como ordena el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943.

3. En la copia simple de la Resolución N° DG-PER-030-97, fechada el **8 de agosto de 1997**, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto acusado, no existe constancia alguna de la notificación, por lo cual, no puede la Magistrada Sustanciadora determinar si la acción para reclamar contra la Resolución impugnada, está o no prescrita.

4. No se expuso el concepto de la infracción del precepto legal que se citó como violado, según exige el numeral 4° del artículo 43 de la citada Ley.

5. La demanda se dirigió en forma genérica a todos los Magistrados que integran la Sala, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 102 del Código Judicial, debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, por tratarse de un negocio cuyo conocimiento corresponde a esta Sala.

Por todos estos motivos y con fundamento en el artículo 50 de la precitada Ley, la Magistrada Sustanciadora considera que la presente demanda no debe ser admitida.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado César De Boutaud, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 17 del 2 de junio de 1997, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO



ALBERTO VALLECILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VALENTÍN ABADÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE DARIÉN, CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Vallecilla, en representación del señor VALENTÍN ABADÍA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la elección de la Junta Directiva Provincial de Darién para el período 1997-1998.

En su demanda, el licenciado Vallecilla pidió la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, argumentando, en lo medular, lo siguiente:

1. Que el día 28 de agosto de 1997 fue escogida la nueva Junta Directiva del Concejo Provincial de Darién, en sesión que fue declarada abierta por el Vicepresidente de esta corporación;

2. Que el Vicepresidente del Concejo Provincial sólo podía reemplazar al Presidente en sus faltas temporales, las cuales no se habían dado, porque el señor ABADÍA estaba presente en el lugar de las elecciones y en ejercicio de sus funciones.

3. Que, con su actuación, el Vicepresidente del Concejo Provincial darienita asumió funciones que sólo podían ser ejercidas por el Presidente del mismo, violando ostensiblemente los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 51 de 1984 y el artículo 15 del Reglamento Interno de dicho Concejo, que confieren al Presidente la potestad de presidir el Concejo Provincial.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, este perjuicio lo constituye la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, sin embargo, la Sala considera que la medida cautelar solicitada no procede, toda vez que el actor no ha acreditado la violación ostensible de los preceptos que cita como violados. Lo anterior es así, porque la lista en que se registró la asistencia de los Representantes de Corregimientos a la Sesión del Concejo Provincial del día 28 de agosto de 1997 (fs. 2 y 3), no está firmada por el señor VALENTÍN ABADÍA, por lo cual, mal podría la Sala presumir que él estaba presente a la hora y en el lugar en que se realizaron las precitadas elecciones y que, por tanto, debió presidir la aludida Sesión del Concejo Provincial de Darién, tal como alega en su demanda.

Según de desprende de los artículos 18 y 19 del Reglamento Interno del Concejo Provincial del Darién (fs. 13-37), la referida lista de asistencia es el documento en el cual se debe registrar la asistencia de los Honorables Representantes de Corregimientos a las sesiones del Concejo Provincial darienita. El contenido de estas normas es el siguiente:

"Artículo 18. En toda reunión se dejará constancia de los miembros presentes y de los ausentes, los cuales con o sin excusa legítima, perderán el derecho a la dieta de la reunión de que se trate. (Se refiere a los ausentes)."

"Artículo 19. Todo Representante y Concejal, deberá firmar la Lista de Asistencia, tanto a la ENTRADA como a la SALIDA. Aquel Representante y Concejal que llegue después de las 12:00 p. m., no cobrará su Dieta, al igual que se retire antes de la 1:30 p. m. El

Presidente podrá autorizar el retiro del Representante o Concejal, siempre y cuando sea una urgencia notoria."

Como quiera que el actor no ha probado la existencia de una violación ostensible o palmaria a las normas que cita como violadas, la Sala estima que no posible acceder a su pretensión.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del acto mediante el cual fue escogida la Junta Directiva del Concejo Provincial de la Provincia del Darién para el período 1997-1998.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MENDOZA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO HÉCTOR MONTEMAYOR COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA EL PERÍODO DE 1998-2003, CONTENIDA EN EL COMUNICADO N° 01-97 EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL 10 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carmelo González, actuando en representación de **ELÍAS MENDOZA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Admisión de la Postulación del Ingeniero **HÉCTOR MONTEMAYOR** como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado N° 01-97 emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, el 10 de octubre de 1997.

A foja 33 del expediente, el demandante solicita que antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda se solicite ante la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la resolución identificada como el Comunicado N° 0197, emitida el 10 de octubre de 1997, por el Gran Jurado de Elección que publica los nombres de los candidatos postulados y admitidos en las elecciones de Rector.

2. Copia autenticada del fallo del Gran Jurado de Elecciones sobre la impugnación presentada por el Profesor Elías Mendoza Herrera contra la postulación del Ingeniero Héctor M. Montemayor Ábrego, como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica, para el período 1998-2003, dentro de las elecciones que se lleva a cabo en esa institución, emitido el día 16 de octubre de 1997.

3. Copia autenticada de la resolución identificada como el Comunicado N° 02-97, emitida el 16 de octubre de 1997, por el Gran Jurado de la Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, en que consta la publicación de los nombres de los Candidatos Oficiales a Rector.

4. Copia autenticada del Calendario de Elecciones de Rector de la

Universidad Tecnológica de Panamá.

5. Certificación en que consten los nombres de los miembros del Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica y los nombres de los miembros que ocupan los cargos de Presidente y Secretario.

Como prueba de que solicitó copia autenticada de estos documentos, a foja 24 del expediente se lee la nota presenta por el demandante con fecha 20 de octubre de 1997.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En vista de que el demandante hizo los trámites tendientes a obtener los citados documentos, es procedente acceder a lo pedido, pero sólo en lo que se refiere a los actos administrativos impugnados.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carmelo González, en representación de ELÍAS MENDOZA HERRERA, DISPONE que por Secretaría se solicite a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá:

1. Copia autenticada del Comunicado Número 01-97, emitida el 10 de octubre de 1997, por el Gran Jurado de Elección que publica los nombres de los candidatos postulados y admitidos en las elecciones de Rector.

2. Copia autenticada del fallo del Gran Jurado de Elecciones sobre la impugnación presentada por el Profesor Elías Mendoza Herrera contra la postulación del Ingeniero Héctor Montemayor Ábrego, como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003.

3. Copia autenticada de la resolución identificada como el Comunicada N° 02-97 emitida el 16 de octubre de 1997 por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, en que consta la publicación de los Candidatos Oficiales a Rector.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 018-97 AMB DE 3 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 447 de 8 de octubre de 1997, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la declare impedida para conocer del proceso iniciado con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma De Obaldía & García de Paredes en representación de **ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 018-97 AMB de 3 de marzo de 1997, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón y para que se haga otras declaraciones.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que está impedida para conocer de este negocio porque suscribió dos consultas la N° C-N-352 de 3 de diciembre de 1996 y N° C-N-357 de 5 de diciembre de 1996, relativas al fondo de la controversia, copia de las cuales presenta con su vista fiscal.

La Sala considera que la solicitud de la representante del Ministerio Público es procedente porque tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso administrativo las siguientes:

...

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;"

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma De Obaldía & García de Paredes, en representación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 018-97 AMB de 3 de marzo de 1997, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón y para que se hagan otras declaraciones y DISPONE llamar a su suplente para que conozca de este negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD BARÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7251-95, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Fernando Solórzano, en representación de SEGURIDAD BARÚ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7251-95 de 10 de enero de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer de la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Licdo. Fernando Solórzano, en representación de **SEGURIDAD BARÚ, S. A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 7251-95 de 10 de enero de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones porque en la vía gubernativa actuó como apoderado judicial de la demandante el licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi con quien me unen vínculos de parentesco, en primer grado de consanguinidad.

Esta solicitud la fundamento en el numeral tercero (3) del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados. ..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera estiman que, efectivamente, la situación antes descrita coincide con lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, motivo que es suficiente y que da lugar para separarla del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS, de la Sala Primera, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA INTERPUESTA POR EL LCDO. CRESENCIO AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE DENIS A. TEJADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IRHE LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Crecencio Aguirre, actuando en representación de DENIS A. TEJADA, ha presentado excepción de inexistencia de la obligación y de prescripción extintiva, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IRHE le sigue.

#### I. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

El Lcdo. Aguirre solicita a la Sala que deje sin efecto el auto ejecutivo

de 16 de abril de 1996, emitido por el Juzgado Ejecutor del Instituto del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, contra Denis Anselmo Tejada Rodríguez, y se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de éste.

El Lcdo. Aguirre fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Alegamos inexistencia de la obligación por lo que expresamos:

1. El título que sirve de recaudo, no presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 1639 del Código Judicial. Este consiste en un contrato de suministro de energía eléctrica, y una hoja de control de computadora, con señalamiento de la cantidad supuestamente adeudada. Siendo las que están el expediente meras copias fotostáticas.

2. El contrato N° 133906, de 05 de agosto, que sirve de recaudo, no ha sido reconocido, ni aceptada su firma por DENIS TEJADA.

3. El recibo o constancia de computadora, donde se expresa la supuesta suma adeudada, jamás a sido reconocida ni aceptada por Denis Tejada, y no presta mérito ejecutivo.

4. Que el contrato N° 133906, y el recibo contentivo contentivo de la suma supuestamente adeudada, existentes en el expediente son meras copias fotostáticas no autenticadas, y reúne los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo.

5. Que Denis Tejada, nunca ha vivido, ni como propietario ni arrendatario en el número 16 de la calle Eusebio A. Morales, en el Cangrejo; por lo cual jamás pudo suscribir contrato de suministro eléctrico para dicha residencia.

6. Que el ejecutado es un humilde trabajador manual que ha residido gran parte de su vida en Arraiján, y desde 1987 ha firmado un contrato de suministro de energía, para que su precaria vivienda.

PRESCRIPCIÓN. EXTINTIVA.

Alegamos prescripción de la obligación, del título y de la acción, sin que ello implique algún tipo de aceptación, por lo siguiente:

1. El contrato N° 133906, de 05 de agosto de 1982, establece entre las parte la obligación recíproca, de suministro de energía eléctrica y el pago por el uso de ésta; de modo que al no cumplirse con dicha condición quedaría resuelto según lo dispuesto en el artículo 1009, del Código Civil.

2. La fecha de la última morosidad es de 06 de enero de 1983, y la fecha del Auto Ejecutivo, es de 16 de abril de 1996, es decir, entre una fecha y la otra han transcurrido TRECE AÑOS CON CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS, razón por la que si alguna vez hubo una deuda ésta ya ha prescrito en cuanto a la acción para reclamar debiendo en una obligación de tipo natural.

3. Que la energía eléctrica, es un bien mueble, que como tal, la obligación que emana del contrato de suministro, se rige por las reglas prescriptivas de tales acciones muebles. Resultando en seis (6) años, el período en el que el afectado puede reclamar válidamente, según lo dispuesto en el artículo 1,699 del Código Civil, o siete años, según el artículo 1701 del referido Código.

4. Que la institución ejecutante, tenía seis (6) años a partir de la última morosidad (6 de enero de 1983) para reclamar el pago de lo supuestamente adeudado, o emprender una acción judicial, al no

hacerlo así, le a (sic) prescrito el derecho para reclamar válidamente el pago, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y el Código de Comercio, a lo cual se acoge mi representado".

## II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR EL INSTITUTO DE RECURSO HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala Tercera, el apoderado judicial del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), presentó escrito de oposición a la excepción de inexistencia de la obligación y excepción de prescripción. El Lcdo. Jorge Garrido, apoderado judicial del IRHE señala en cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, que el título ejecutivo utilizado para ejercer la jurisdicción coactiva, es la Certificación expedida por el Director de Auditoría Interna del I. R. H. E., tal como lo contempla el artículo 23 del Decreto de Gabinete 235 de 30 de julio de 1969, Ley Orgánica del IRHE, que hace expresa alusión "a las certificaciones del Auditor relativas a las obligaciones pendientes a favor del Instituto". En relación a ello señala, que el contrato N° 133906 donde se plasma la firma de Denis A. Tejada y el recibo contentivo de la suma de dinero adeudada al IRHE, son documentos que son utilizados para darle información al cliente sobre su cuenta de suministro de energía eléctrica, pero en ningún momento representan su título ejecutivo. Igualmente sostiene que el hecho de que una persona no resida en una dirección no es impedimento para tener un contrato de suministro de energía eléctrica y cuando es suscrito un contrato con esta entidad del Estado, la Institución queda obligada a prestar este servicio público independiente si la persona resida allí o no. En lo que concierne a la excepción de inexistencia de la obligación, sostiene que no ha fundamentado la misma en normas jurídicas que no guardan relación con los créditos a favor del Tesoro Nacional, y en ese sentido el Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969, Ley Orgánica del IRHE, no hace referencia a esta materia, motivo por el cual son aplicables supletoriamente las normas del Código Fiscal, específicamente el artículo 7 y el artículo 1073.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 515 de 26 de noviembre de 1996, se opone a los argumentos expuestos por el excepcionante, razón por la cual solicita a la Sala desestime sus pretensiones. A su juicio, está debidamente acreditado en el proceso, que el señor Denis A. Tejada R., le adeuda al IRHE, la suma de B/.1,063.54 en concepto de suministro de energía eléctrica, que dejó de pagar, según consta en la certificación expedida por el Director de Auditoría Interna de la institución, fechada el 15 de mayo de 1996, la cual presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 23 del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969. En cuanto a la excepción de prescripción del título y la acción, estima que no le asiste la razón al excepcionante ya que de conformidad con el artículo 7 del Código Fiscal, se aplican disposiciones supletoriamente para la entidades autónomas del Estado, Asociaciones de Municipio y Municipio, en materia no especificadas, por lo que la prescripción operaría una vez hayan transcurrido 15 años, al tenor de lo que establece el artículo 1073 del Código Fiscal.

## III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez efectuado el examen de rigor de los documentos aportados y los argumentos expuestos por las partes, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Mediante resolución de 3 de octubre de 1996, la Sala admitió la excepción de inexistencia de la obligación y de prescripción que nos ocupa y se dió traslado de la misma al Juez Ejecutor del I. R. H. E. y a la Procuradora de la Administración.

Observa la Sala que a foja 6 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, aparece el auto fechado el 16 de abril de 1996, en el cual el Juez Ejecutor del I. R. H. E. libra mandamiento de pago hasta la concurrencia de la suma de mil sesenta y tres balboas con 54/100 (B/.1,063.54) que corresponde a la

obligación exigida en concepto de suministro de energía eléctrica dejada de pagar al I. R. H. E., sus respectivos intereses, más los gastos de cobranza que se fijan en el 10% de la suma adeudada o sea la cantidad de ciento seis con 35/100; del auto en mención, se notificó el señor Tejada el 16 de septiembre de 1996, según se aprecia a foja 1 del expediente principal. En relación al auto de mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte excepcionante sostiene que el título que sirve de recaudo no presta mérito ejecutivo, postura con la cual la Sala coincide, toda vez que según consta en autos, el documento utilizado para tal fin, no fue la certificación expedida por el Director de Auditoría Interna del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación que sí presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969, Orgánica del I. R. H. E., en la que se hace referencia expresa, a propósito de los documentos que prestan mérito ejecutivo a los efectos de la jurisdicción coactiva, esas certificaciones. Lo anterior es así, toda vez que a foja 1 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta la certificación expedida por el Director de Auditoría Interna del Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación, que refleja que el señor Denis A. Tejada Rodríguez, adeuda a la institución la suma de mil sesenta y tres balboas con 54/100 en concepto de energía eléctrica, no obstante, tiene como fecha de expedición el 15 de mayo de 1996 y el auto que libra mandamiento de pago tiene fecha de 16 de abril de 1996, es decir, fue expedida un mes y un día después de la expedición del auto que libra mandamiento de pago por lo que mal pudo ser el recaudo ejecutivo utilizado.

Como quiera que no consta en el expediente que al momento de la expedición del auto de libramiento de pago, éste tuviese como recaudo ejecutivo algún documento cónsono a los supuestos contenidos en el artículo 1639 del Código Judicial y específicamente al supuesto contenido en el artículo 23 del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969, orgánica del I. R. H. E., lo procedente es declarar su nulidad y, en consecuencia, la nulidad del auto mediante el cual se decreta formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos valores, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera otras sumas de dinero el señor Denis A. Tejada. Si bien es cierto que la excepción de nulidad no ha sido alegada en esta oportunidad, la Sala procede a declararla probada toda vez que el artículo 682 del Código Judicial hace clara referencia que cuando el Juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, aunque no se haya propuesto ni alegado, así deberá reconocerla en el fallo, salvo que se trate de las excepciones de prescripción y de compensación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y de prescripción extintiva que se presenta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación a Denis A. Tejada y, como resultado de ello, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del señor Tejada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDISA FLORES DE DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL MÁRQUEZ VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE MOLINO SANTA ROSA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:



La Lcda. Edisa Flores de De la Rosa, actuando en representación de ANÍBAL MÁRQUEZ VILLARREAL, ha interpuesto excepción de pago parcial dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Molino Santa Rosa y otros.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver la Sala observa que se ha presentado escrito de desistimiento de la excepción de pago parcial, por lo que procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el representante legal está facultado entre otras cosas para desistir y, dado que los artículos 1073 y siguientes del Código Judicial señalan que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el mismo.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN el desistimiento interpuesto por la Lcda. Edisa Flores de De la Rosa, DECLARAN que ha terminado el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo y ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA PO EL LCDO. RUBÉN DARÍO PITY, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO LAU CAMPOS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Rubén Darío Pittí**, en representación de **OSVALDO LAU CAMPOS**, ha interpuesto Incidente de Nulidad dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

#### LAS PRETENSIONES DEL INCIDENTISTA

El apoderado legal del incidentista solicita a esta Superioridad declare probado el incidente de nulidad interpuesto en contra del Auto que Libra Mandamiento de Pago de 27 de septiembre de 1996, expedido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá por el cual se condena al señor **OSVALDO LAU CAMPOS** a pagar la suma de (B/.10.059.15) DIEZ MIL CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 15/100, en concepto de impuestos municipales morosos, más sus respectivos recargos legales dejados de pagar por la empresa **AUTO CENTRO, S. A.** desde el 30 de diciembre de 1989 hasta el mes de agosto de 1996.

#### LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA EL INCIDENTE

Las citadas pretensiones las fundamenta el recurrente básicamente en el hecho de que la Resolución de 27 de septiembre de 1996, abre Proceso por Cobro Coactivo y Libra Mandamiento de Pago en contra del contribuyente OSVALDO LAU CAMPOS, propietario del negocio denominado AUTO CENTRO, S. A. Que el señor OSVALDO LAU CAMPOS no ha figurado como suscriptor, dignatario, ni accionista de la empresa AUTO CENTRO, S. A., por lo que no es responsable de responder con su patrimonio del pago de los impuestos municipales.

Tales hechos los acredita el incidentista a través del certificado de la sociedad AUTO CENTRO, S. A. expedido por la sección de personas jurídicas del Registro Público en el cual se establece quiénes son los suscriptores, directores

dignatarios y el representante legal de dicha sociedad. (F. 1). Así como también, en el ordinal 7 del artículo 722 del Código Judicial.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTORA

Del incidente en mención, se le corrió traslado a la entidad demandada, quien mediante escrito que corre a fs. 15-19, se opuso a las pretensiones del solicitante, argumentando que la causal de nulidad de suplantación de la persona del demandado no se configura este caso, ya que la morosidad en concepto de impuestos recae sobre una sola persona Osvaldo Lau Campos, propietario del negocio OSCAR ANDRADES AUTO CENTRO", gravado con impuestos municipales desde noviembre de 1989.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal que corre a páginas 21-24 del expediente contentivo de la pretensión incidental, solicitó a este Tribunal que declare que en el presente incidente ha operado Sustracción de Materia.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente incidente.

En el incidente que nos ocupa se solicita se declare la nulidad del Auto Ejecutivo S/N de fecha 27 de septiembre de 1996, mediante el cual el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá Libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra del señor OSVALDO LAU CAMPOS y a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de DIEZ MIL CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 15/100 (B/.10,059.15). La razón de dicha pretensión radica en el hecho de que el señor OSVALDO LAU CAMPOS, no ha figurado como suscriptor, director, dignatario o representante legal, de la empresa AUTO CENTRO, S. A., y, por tanto, no es responsable de responder con su patrimonio del pago de impuestos municipales que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá le condenó a pagar.

En la Resolución de 2 de julio de 1997, esta Sala declaró probada la Excepción de Cobro Indebido de la Obligación, interpuesta por el licenciado Rubén Darío Pittí, en representación de OSVALDO LAU CAMPOS, en contra del Auto que Libra Mandamiento de Pago de 27 de septiembre de 1996, expedido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

El fundamento de declarar probada dicha excepción obedeció a que se determinó que el señor OSVALDO LAU CAMPOS no está obligado a pagar suma alguna en concepto de impuestos y recargos municipales al Municipio de Panamá, dado que el Juzgado Ejecutor dirigió dicho proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la persona equivocada. Que dicho proceso debió encausarse contra la sociedad anónima AUTO CENTRO, S. A. y no contra el señor OSVALDO LAU CAMPOS. Veamos lo que sobre el particular se señaló en la mencionada Resolución:

"La Sala coincide con los argumentos del recurrente en el sentido de que él como representante legal de la sociedad anónima AUTO CENTRO, S. A. no es responsable de responder con su patrimonio del pago de impuestos municipales a los cuales el Juzgador Ejecutor del Municipio de Panamá le conminó a pagar a través del citado Auto Ejecutivo de 27 de septiembre de 1996.

...

En relación a las excepciones de cálculo indebido de recargos y de prescripción que también alega el incidentista, este Tribunal estima que es irrelevante emitir un pronunciamiento sobre las mismas, en virtud de que al conocer de la excepción de cobro indebido de la obligación se ha establecido inmediatamente que el señor OSVALDO LAU CAMPOS, no está obligado a pagar suma alguna en concepto de impuestos y recargos municipales al Municipio dado que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá dirigió el proceso ejecutivo por

cobro coactivo contra la persona equivocada. Como hemos dejado establecido el obligado a pagar lo era la sociedad AUTO CENTRO, S. A."

De lo expuesto, podemos colegir que al quedar probado que el incidentista no tiene participación, ni relación comercial con la sociedad AUTO CENTRO, S. A., desaparece del mundo jurídico lo actuado, cuya declaratoria de nulidad fue solicitada en este incidente. Lo procedente es pues, declarar que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado Rubén Darío Pittí, en representación de OSVALDO LAU CAMPOS dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que le sigue el Municipio de Panamá, y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCO HERRERA MOW, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA GORGONA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marco Herrera Mow ha interpuesto incidente de nulidad, en representación de **CONSTRUCTORA GORGONA, S. A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Funda su pretensión en la indebida notificación del auto ejecutivo, dada la falta de personería del notificado.

El incidentista manifiesta que mediante Escritura Pública N° 3869 de 15 de julio de 1982, otorgada en la Notaría Primera de Circuito, celebraron con el Banco Nacional de Panamá contrato de préstamo (línea de crédito para sobregiro) con garantía hipotecaria sobre bienes muebles por la suma de B/.200,000.00, con un plazo de vencimiento de un año. Dicho contrato fue suscrito por el Ing. Franklin Arosemena, vicepresidente de Constructora Gorgona, S. A., quien había sido autorizado para tal fin por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, realizada el 20 de junio de 1982, según se lee a foja 61.

Posteriormente, afirma el incidentista, dicha obligación fue declarada de plazo vencido, por lo que el Juzgado Ejecutivo del Banco Nacional de Panamá emitió el auto 898 de 10 de junio de 1991, mediante el cual libra mandamiento de pago en contra de Constructora Gorgona, S. A. y decreta embargo sobre los bienes muebles dados en garantía hipotecaria (fs. 1 a 8).

El apoderado judicial de Constructora Gorgona, S. A. propone el incidente en estudio mediante poder que le otorgó Franklin Arosemena como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA GORGONA, S. A., y en dicho incidente alega que cuando Franklin Arosemena se notificó del auto ejecutivo no ostentaba la representación legal de la sociedad Constructora Gorgona, S. A., si no su Presidente, el señor Hugo Torrijos Herrera, por lo que es nula la notificación que se hizo al señor Franklin Arosemena Zambrano (foja 10).

Señala el apoderado judicial de la empresa ejecutada que "el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional se percata de su error y trata de enmendarlo notificando por edicto al Lic. Hugo Torrijos Herrera (Q. E. P. D.) el día 6 de diciembre de 1993, fundándose para ello en un solo informe secretarial de fecha 3 de diciembre de 1993, en el cual el notificador del tribunal indica que no ha localizado al citado Presidente de la sociedad".

Agrega que el edicto emplazatorio fue publicado los días 14, 15 y 16 de diciembre de 1993, pero que no figura en qué diario fue publicado y que cuando esta publicación fue hecha Hugo Torrijos había muerto. Que cumplido este trámite, el 1 de agosto de 1996 el Juzgado Ejecutor del Banco le nombró defensor de ausente, quien tomó posesión ese mismo día, pero que no consta que se le haya notificado del auto de mandamiento de pago para que pudiera defender los derechos de su representado, en este caso, el licenciado Hugo Torrijos Herrera (q. e. p. d.), presidente y representante legal de la compañía.

Invoca también el incidentista la violación al artículo 1724 del Código Judicial, "por cuanto en el expediente no existe constancia alguna del auto que decreta el indebido remate," sino de los avisos de remate sin el respaldo de resolución alguna.

Por las razones expuestas el incidentista solicita a esta Sala declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del Auto 898 de 10 de junio de 1991.

Admitido el incidente de nulidad se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La licenciada Elsy Vernaza de Cornejo, apoderada judicial sustituta del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se opuso al incidente presentado y en lo medular expresó:

"TERCERO: Mediante Informe Secretarial, fechado 3 de diciembre de 1993, suscrito por el señor JULIO AROSEMENA, Secretario del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, comunica al señor Juez, que en reiteradas ocasiones se ha tratado de localizar al Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA GORGONA, S. A., con el fin de notificarlo del auto ejecutivo N° 898 de 10 de junio de 1991, mediante el cual se libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad demandada, CONSTRUCTORA GORGONA, S. A., y no ha sido posible su localización para tal fin.

CUARTO: En vista del Informe Secretarial anteriormente expresado; el 6 de diciembre de 1993, el Juez Ejecutor, ordena el emplazamiento por edicto del Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA GORGONA, S. A.**

QUINTO: Mediante Resolución fechada 1° de agosto de 1996, el Juez Ejecutor nombró como Defensor de Ausente, dentro del Juicio promovido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra CONSTRUCTORA GORGONA, S. A. al Licenciado JACINTO CEREZO GÓNDOLA, quien toma posesión del cargo y se notifica del auto N° 898, de 10 de junio de 1991, el día 1° de agosto de 1996."

La señora Procuradora de la Administración, por su parte, solicitó se declare improcedente el incidente de nulidad, en base a lo establecido en las cláusulas décimo primera y décimo octava del contrato de préstamo celebrado entre las partes cuyo texto es el siguiente:

DÉCIMA PRIMERA: EL BANCO podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones de LA PARTE DEUDORA contraídas por medio de este contrato y en consecuencia exigir el pago inmediato de los saldos deudores, en los siguientes casos:---

----a) Si LA PARTE DEUDORA dejare de suministrar a EL BANCO la información necesaria a Juicio de EL BANCO.

----b) Si por acción judicial resultaren secuestrados, embargados, o en otra forma perseguidos los bienes del negocio de la PARTE DEUDORA.---

----c) Si la situación financiera de LA PARTE DEUDORA indica a EL BANCO, a exclusivo criterio de éste, la conveniencia de cerrar la Línea de Crédito.---

----d) por omisión del ciente (sic) de pagar los impuestos o las cuotas del Seguro Social en un período fiscal, o el alquiler del local, si fuera el caso, en los períodos señalados, en el respectivo contrato de arrendamiento.---

----e) Por el incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas de este contrato.-----

DÉCIMO OCTAVA:---- LA PARTE DEUDORA renuncia al domicilio y conviene en que, en caso de remate sirva de base para la venta de los bienes hipotecados la suma por la cual se presente la demanda.---

LA PARTE DEUDORA se obliga también a pagar los gastos judiciales o extrajudiciales que EL BANCO tenga que hacer para obtener el pago, así como las costas del juicio si a ello hubiere lugar.

Además la señora Procuradora invoca como derecho aplicable al caso el artículo 1768 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681."

Mediante auto 898 de 10 junio de 1991 el Banco Nacional de Panamá declaró de plazo vencido, líquida y exigible la obligación contraída por Constructora Gorgona, S. A., obligación consistente en una cuenta de crédito bancario o línea de crédito para sobregiro, por incumplimiento del contrato. En este mismo auto se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y la venta de los bienes muebles dados en garantía hipotecaria por la empresa, hasta la concurrencia de B/.38,235.10, en concepto de capital, B/.26,106.74, en concepto de intereses, B/.143.24, en concepto de fondo especial de compensación de intereses, más los gastos de cobranza por B/.5,726.30, lo que totaliza B/.70,211.38, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

El embargo decretado fue ampliado a través del auto 1222 de 17 de julio de 1991 (del embargo ordenado en este último se decretó su levantamiento mediante auto 3025 de 18 de noviembre de 1991); del auto 559 de 5 de mayo de 1992; del auto 1034 de 14 de octubre de 1993 (fs. 11 a 17); y del auto 293 de 1 de marzo de 1996 (f. 21).

A foja 9 se lee el certificado de Registro Público, expedido el 28 de junio

de 1991, donde consta que el Presidente y representante legal de Constructora Gorgona, S. A. es el señor Hugo Torrijos Herrera, y que el señor Franklin Arosemena ostentaba el cargo de vicepresidente.

Tal y como se observa a foja 10 del expediente el señor Franklin Arosemena Zambrano fue notificado el día 16 de julio de 1991, en calidad de representante legal de Constructora Gorgona, S. A., del auto que libra mandamiento de pago dictado en contra de la citada empresa.

El señor Hugo Torrijos fue emplazado por el edicto N° 182, fijado el 7 de diciembre de 1993 (f. 18). Este edicto fue antecedido por el informe secretarial fechado el 3 de diciembre de 1993, en donde se pone de manifiesto que en reiteradas ocasiones se ha intentado ubicar al señor Torrijos, a fin de notificarlo, sin éxito alguno (f. 19); y de la resolución de 6 de diciembre de 1993, donde se ordena el emplazamiento por edicto, con el fin de que el señor Torrijos, como representante legal de Constructora Gorgona, S. A., hiciera valer sus derechos dentro del proceso ejecutivo interpuesto en contra de Constructora Gorgona, S. A. (f. 20). Dentro del expediente que contiene el proceso ejecutivo figuran tres recortes del periódico en que se publicó el edicto emplazatorio (f. 132), acompañado de certificación del Banco ejecutor que indica que este edicto fue publicado en el Diario La Estrella de Panamá, los días 14, 15 y 16 de diciembre de 1993 (f. 133).

A foja 165 del expediente ejecutivo reposa el nombramiento del licenciado Jacinto Cerezo Góndola como defensor de ausente en este caso. Igualmente a foja 166 se lee la toma de posesión, fechada el 1 de agosto de 1996, resolución en que a su vez indica que "se le puso de presente el contenido del Auto N° 898, de Diez (10) de Junio de 1991, mediante el cual se libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA GORGONA, S. A., y manifestó que se daba por notificado del mismo en esta fecha."

Posteriormente fue emitida la resolución fechada el 21 de agosto de 1996, mediante la cual se señaló fecha para que se llevara a cabo el remate de los bienes muebles embargados (f. 186).

En primer lugar la Sala estima conveniente dejar constancia de que el incidentista no ha probado ni la fecha del fallecimiento del representante legal de la sociedad ejecutada Constructora Gorgona, S. A., ni en qué fecha fue autorizado por la Junta Directiva de la sociedad para promover este incidente y en segundo lugar, que en este caso se pactó la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la cláusula décima octava del contrato de línea de crédito para sobregiro con garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública N° 3869, por lo que conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, y así lo ha expresado la Sala reiteradamente en múltiples resoluciones.

De conformidad con el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Por las razones expuestas, la Sala debe declarar no viable el incidente de nulidad interpuesto, en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, contra el auto ejecutivo, porque en este proceso ejecutivo hipotecario se ha renunciado a los trámites del juicio ejecutivo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Marco Herrera Mow, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a CONSTRUCTORA GORGONA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE KOKO DEVELOPMENT, INC. Y NAKED GUN CORP., S. A. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Armando Castro ha interpuesto tercería excluyente, en representación de **KOKO DEVELOPMENT, INC. y NAKED GUN CORP., S. A.** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL le sigue a AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A.

El actor fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Este Despacho ordenó el secuestro de las aeronaves con matrícula HP-1227 AVL, HP-1226 AVL y HP-1217 AVL, en virtud de deudas contraídas por **AEROVÍAS LAS AMÉRICAS** con la Dirección General de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: La aeronave con matrícula HP-1226 AVL pertenece a la sociedad **NAKED GUN CORP., S. A.** y no a la empresa **AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A.**

TERCERO: La aeronave HP-1227 AVL pertenece a la sociedad **KOKO DEVELOPMENT, INC.** y no a la empresa **AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A.**

CUARTO: La deuda, cuyo cobro ha motivado el secuestro de las aeronaves, fue contraída por la empresa **AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A.** y no por nuestras poderdantes.

QUINTO: Tanto **NAKED GUN CORP., S. A.** como **KOKO DEVELOPMENT, INC.** se encuentran a paz y salvo con la Dirección General de Aeronáutica Civil."

Mediante resolución de primero de octubre de 1996 fue admitida la presente tercería excluyente (f. 8) y se corrió en traslado a OMICRON PANAMÁ CORPORATION, GARRIDO Y GARRIDO, AIR LEASING CORP., AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A., al Juez Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley; además, se ordenó suspender el remate.

El licenciado Ricardo De Ycaza Díaz, apoderado judicial de GARRIDO & GARRIDO, negó todos los hechos alegados por la parte actora.

Fundamenta su oposición en primer lugar, en que la señora Valentina Nikiforova de Herrera, quien otorgó poder al licenciado Armando Castro en representación de **NAKED GUN CORP., S. A.** y **KOKO DEVELOPMENT, INC.**, no es la representante legal de esas sociedades. En segundo lugar, manifiesta que dichas sociedades no han acreditado la propiedad de las aeronaves, ni han demostrado estar a paz y salvo con la Dirección de Aeronáutica Civil.

Por su parte, el Juez Ejecutor de Aeronáutica Civil aceptó el primero y negó el resto de los hechos en que las terceristas fundamentan su pretensión.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 257

de 12 de junio de 1997, en torno a la tercería presentada, indicó que la señora Valentina Nikiforova de Herrera no es la representante legal de las sociedades terceristas, por tanto, no podía otorgar poder al licenciado Armando Castro; además, observó que "las numeraciones de las aeronaves y el nombre de las propietarias, no concuerdan con las descripciones que señalan las terceristas".

En el certificado de Registro Público aportado como prueba consta que las aeronaves de propiedad de NAKED GUN CORP., S. A. y KOKO DEVELOPMENT, INC. son las HP-1226 AAK y HP-1227 AAK y, tal como lo afirma el apoderado judicial de las terceristas, el secuestro se practicó sobre las aeronaves HP-1226 AVL y HP-1227 AVL, por tanto, la descripción de las aeronaves a que se refiere el certificado del Registro Público no coincide con la descripción de las naves a que se refiere la presente tercería.

En su alegato la apoderada judicial de la Dirección de Aeronáutica Civil señala que las terceristas no han cumplido con lo establecido en el artículo 1788, numeral 4 del Código Judicial, que a la letra dice:

"1788. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada ...
4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase."

El certificado de Registro Público visible a foja 1 del expediente principal acredita la posesión de las aeronaves HP-1227AAK y HP-1226AAK, por Naked Gun Corp. y Koko Development, Inc., respectivamente, sin embargo, en este documento no consta desde cuándo dichas sociedades son propietarias de las naves, tal como lo observa la apoderada judicial de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Mediante resolución fechada el 24 de julio de 1997, la Sala resolvió ordenar que se notificara a Mikola Vodolazskiv, presidente y representante legal de las sociedades terceristas, para que hiciera valer sus derechos dentro del presente proceso, porque tal como lo señalaron las partes que recibieron traslado de la tercería, la señora Valentina Nikiforova de Herrera, quien otorgó poder en nombre de ambas sociedades al licenciado Armando Castro, para interponer la tercería, carecía de personería legítima para tal gestión.

Notificada la anterior resolución a todas las partes interesadas, el licenciado Armando Castro Aguirre presentó el 5 de agosto de 1997, certificados de Registro Público de Naked Gun Corp., S. A. y Koko Development, Inc., fechados ambos el 31 de julio de 1997 (fs. 29 y 30), en los que se registra un cambio de directores y dignatarios de ambas sociedades y figura como nuevo presidente y representante legal Herbert Young Rodríguez.

Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 1997, el señor Herbert Young Rodríguez, nuevo presidente y representante legal de las sociedades terceristas, ratifica el poder otorgado al licenciado Castro Aguirre.

Observa la Sala que el licenciado Armando Castro Aguirre, apoderado judicial en esta tercería tiene el mismo domicilio que la firma forense Arrocha, Blandón, Castro y Young, apoderados judiciales de Aerovías Las Américas, S. A., ejecutados en el proceso ejecutivo principal.

Por su parte el licenciado Herbert Young Rodríguez, quien fue designado como nuevo presidente y representante legal de Naked Gun Corp., S. A. y Koko Development Inc., es también el apoderado judicial de Air Leasing Corp. en la tercería excluyente interpuesta dentro del mismo proceso ejecutivo seguido a Aerovías Las Américas, y a su vez es miembro de la firma Arrocha, Blandón, Castro y Young.



Consta a foja 43 del expediente que contiene el proceso ejecutivo contra Aerovías Las Américas, S. A., que fue el licenciado Herbert Young Rodríguez, de la firma forense Arrocha, Blandón, Castro y Young, quien aceptó el poder conferido el 2 de enero de 1996, por el señor Ramón Álvarez, actuando como representante legal de Aerovías Las Américas; y fue el mismo Herbert Young Rodríguez quien en nombre de dicha firma forense sustituyó poder al licenciado Vicente Arosemena, el día 22 de enero de 1996 (foja 64 del expediente que contiene el proceso ejecutivo contra Aerovías Las Américas, S. A.). Consta a fojas 16 y 6 del incidente de remoción de depositario judicial interpuesto por Aerovías Las Américas, S. A., que figura como apoderado principal la firma forense Arrocha, Blandón, Castro y Young y el licenciado Herbert Young Rodríguez, como apoderado sustituto.

Es decir que la firma forense Arrocha, Blandón, Castro y Young, y los abogados que la integran, en el mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Dirección de Aeronáutica Civil contra Aerovías Las Américas, S. A., son apoderados judiciales de la ejecutada, de las terceristas y nuevos representantes legales de dos de las sociedades terceristas, a quienes se ordenó notificar porque no estaban bien representados en el proceso.

Esta conducta pudiera revelar que la ejecutada y las terceristas han realizando actos simulados de aquellos a los se refiere el artículo 462 del Código Judicial, sin embargo, como de acuerdo con las pruebas aportadas la pretensión debe negarse, la Sala se limitará a dejar sentadas sus observaciones.

Para resolver esta controversia se procede a determinar, en primer lugar, la propiedad de las aeronaves en conflicto.

En el certificado expedido por el Registro Público el 7 de marzo de 1996, legible a foja 106 y reverso, se da fe de que la aeronave HP-1227 AAK es propiedad de Naked Gun Corp., y fue inscrita a su nombre el 3 de mayo de 1993 y que la aeronave HP-1226 AAK, es propiedad de Koko Development, Inc., y está inscrita a su nombre desde el 27 de abril de 1993. Tanto el auto que libra mandamiento de pago contra Aerovías Las Américas, por la suma de B/.103,051.31, como el que decreta formal secuestro sobre todos los bienes de esta compañía están fechados el 27 de octubre de 1995, es decir que fueron emitidos con posterioridad a la inscripción de las aeronaves en el Registro Público a nombre de las terceristas.

Las aeronaves descritas en los certificados de Registro Público son las siguientes:

1. HP-1227 AAK, modelo AN-32B, serie 31-09, propiedad de Naked Gun Corp, inscrita a la ficha A-0467, rollo 38566, imagen 0017, de la Sección de Micropelículas (Mercantil-Aeronaves) del Registro Público.

2. HP-1226 AAK, modelo AN-328, serie 31-07, propiedad de Koko Development, Inc., inscrita a la ficha A-0466, rollo 38507, imagen 002, de la Sección de Micropelículas (Mercantil-Aeronaves) del Registro Público.

El apoderado judicial de las sociedades terceristas en escrito visible a foja 5, solicita que se excluya de la ejecución las aeronaves HP-1226 AVL, propiedad de Naked Gun Corp., S. A. y HP-1227 AVL, propiedad de Koko Development, Inc. y se levante el embargo que pesa sobre ellas.

Claramente especificado en los certificados presentados aparece que la terminación de la matrícula de las aeronaves en disputa es AAK, y no AVL, como señala el apoderado judicial de las terceristas, quien afirma que se trata de un cambio en la terminación de la matrícula hecho por la Dirección de Aeronáutica Civil (foja 19), pero que se trata de las mismas aeronaves, sin embargo, no presenta prueba alguna que confirme su aseveración.

Por otro lado, indica el abogado que la aeronave HP-1226 AVL es propiedad de Naked Gun Corp., S. A. y los certificados acreditan que el propietario de esta aeronave es la sociedad Koko Development, Inc. Lo mismo sucede con la aeronave

HP-1227 AVL, el licenciado Armando Castro le atribuye la propiedad de Koko Development, Inc., y en el Registro Público el propietario inscrito es Naked Gun, Corp.

Como quiera que no ha quedado debidamente acreditado que las aeronaves embargadas sean las mismas que las aeronaves de propiedad de las sociedades terceristas, debe declararse no probada la tercería excluyente promovida.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Armando Castro, en representación de KOKO DEVELOPMENT, INC. y NAKED GUN CORP., S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL le sigue a AEROVÍAS LAS AMÉRICAS.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA BARSALLO ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGUSTINA BARSALLO ORTEGA VS COLORANTES Y QUÍMICOS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de AGUSTINA BARSALLO ORTEGA, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 3 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de reintegro por fuero de maternidad incoado por Agustina Barsallo Ortega contra Colorantes y Químicos, S. A.

Mediante la sentencia recurrida el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, confirmó la Sentencia N° 13 de 21 de marzo de 1997, del Juzgado Segundo de Trabajo, de la Primera Sección por medio de la cual se negó el reintegro de la demandante con fundamento en las siguientes razones:

"El recurrente considera que la terminación establecida en el numeral 1 del artículo 210 'responde a la voluntad del empleador y del trabajador, es decir', agrega, 'que en el mutuo consentimiento hay expresión de voluntad del empleador y es de suponer que también existe la del trabajador'. El tribunal comparte esta opinión con la sola excepción que la voluntad no se supone. En el caso de duda en cuanto a la voluntad expresada o sea vicios del consentimiento, esto deberá ser probado por la parte que lo aduce. En este caso no se probó el vicio del consentimiento.

...

En este caso, tal y como se manifestó en la sentencia, se comprobó que la trabajadora firmó el documento y no se probó el vicio alegado.

En cuanto al argumento de los derechos adquiridos de la trabajadora; en ningún momento la trabajadora ha manifestado que renunció al fuero de gravidez. No se puede llegar a conclusiones ciertas por

parábolas o sea no se puede decir que la trabajadora renunció al fuero de gravidez porque renunció al empleo." (Fs. 109 y 110 del expediente del proceso de reintegro).

Manifiesta la casacionista que la sentencia impugnada viola en forma directa los artículos 8, 106, 210 numeral 1 y 732 del Código de Trabajo.

El apoderado judicial de la demandante señala que la sentencia de segunda instancia violó el artículo 8 del Código de Trabajo, según el cual es nulo y no obligante el convenio o pacto que implique disminución, adulteración, dejación o renuncia de derechos reconocidos a favor del trabajador, porque resolvió que la relación laboral terminó por mutuo consentimiento, a pesar que esto implicaba renuncia del fuero de maternidad, el cual protege a la trabajadora de cualquier despido o terminación de la relación de trabajo de la misma manera que la ley protege el salario mínimo legal o convencional contra cualquier pacto que lo desmejore.

El apoderado de la casacionista indicó que fue violado el artículo 106 del Código de Trabajo, el cual establece que la mujer en estado de gravidez no puede ser despedida de su empleo sino por causa justificada y previa autorización judicial, establece el reintegro y el pago de las remuneraciones de la trabajadora despedida sin estas formalidades y la acción para solicitar el reintegro mediante el proceso correspondiente en caso de renuncia del empleador.

Alega la parte actora que la sentencia impugnada convalidó el despido de la señora Agustina Barsallo pretextando que el mismo fue una terminación por mutuo consentimiento, a pesar que el documento en el que se plasmó implicó la renuncia al fuero de maternidad, prohibida en el artículo 210 numeral 1 del Código de Trabajo, según el cual el mutuo consentimiento es una causa genérica de terminación de las relaciones de trabajo. Indicó el casacionista que esta renuncia es nula según lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Trabajo, sobre todo porque la trabajadora firmó el documento de mutuo consentimiento con engaño, intimidación, error y dolo por parte de la empresa.

Al explicar la violación del numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo, el representante judicial de la trabajadora señaló que aunque en él se dispone que el mutuo consentimiento es una causa de terminación de las relaciones de trabajo, no puede implicar renuncia de derechos, y agregó que: "No se trata de que una trabajadora con fuero de maternidad no pueda terminar sus relaciones por mutuo consentimiento; de lo que se trata es que debe haber un consentimiento real libre y espontáneo, que no esté antecedido de actividades de la empresa dirigidas a romper el vínculo laboral, como es el caso de Barsallo Ortega; de hecho, del consentimiento prestado voluntariamente se encargará la prescripción y cuando exista causal de despido, la autorización previa de la autoridad competente." (F. 2).

Finalmente, indicó que el artículo 732 fue violado porque la sentencia de 3 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primera Distrito Judicial, no apreció correctamente las pruebas allegadas al proceso y en otros casos omitió valorar las mismas, ignorando que la validez del mutuo consentimiento estaba condicionada a que no vulnerara derechos adquiridos como lo es el fuero de maternidad.

Por la relación que existe entre los cargos de violación, la Sala procede a examinarlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 210 del Código de Trabajo termina, entre otras causas.

"...:

1. Por el mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos;
2. Por la expiración del término pactado;

3. Por la conclusión de la obra objeto del contrato;
4. Por la muerte del trabajador;
5. Por la muerte del empleador, cuando conlleve como consecuencia ineludible la terminación del contrato;
6. Por la prolongación de cualquiera de las causas de suspensión de los contratos por un término que exceda del máximo autorizado en este Código para la causa respectiva, a petición del trabajador;
7. Por el despido fundado en causa justificada, o la renuncia del trabajador; y
8. Por decisión unilateral del empleador, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Capítulo."

En el presente caso la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento, tal como consta en el documento que reposa a foja 24 del expediente del reintegro laboral, el cual fue reconocido por la propia trabajadora en la diligencia legible a foja 58 del expediente que contiene el proceso laboral de reintegro.

El mutuo consentimiento debe reunir, según el numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo, los siguientes requisitos: constar por escrito, y no implicar renuncia de derechos.

El documento por medio del cual terminó la relación de trabajo por mutuo acuerdo reúne esos requisitos: consta por escrito y no implica renuncia de derechos. La mujer embarazada no renuncia al fuero de maternidad si decide terminar la relación de trabajo. El fuero de maternidad no obliga a la mujer embarazada a permanecer en su trabajo si desea dar por terminada la relación por renuncia o por mutuo acuerdo. Tampoco obliga al empleador a mantener la relación de trabajo si esta termina por la expiración del término pactado o por cualquier otra causa legal, y puede dar por terminada la relación de trabajo por causa justificada, previa autorización judicial de despido.

El artículo 106 del Código de Trabajo prohíbe la terminación de la relación laboral con las mujeres embarazadas por despido, sin causa justificada, y exige que esta causa sea probada previa y fehacientemente ante la autoridad jurisdiccional, pero no prohíbe la terminación de la relación de trabajo por alguna de las otras causas señaladas en el artículo 210 del Código de Trabajo, una de las cuales es el mutuo consentimiento.

Como no hubo renuncia de los derechos reconocidos a favor de la trabajadora embarazada ya que la relación laboral no terminó por despido sino por mutuo acuerdo, debe desestimarse el cargo de violación del artículo 8 del Código de Trabajo.

Quedó debidamente acreditado en el proceso de reintegro que la trabajadora Agustina Barsallo Ortega consintió terminar la relación laboral con su patrono sin intimidación, error, violencia o engaño, porque así lo aceptó ella ante el juzgador de primera instancia cuando declaró que nadie la obligó a firmar el documento, y que al momento en que lo firmó estaba de acuerdo con lo que este documento establecía. (fs. 59 y 60 del expediente del reintegro). Por tanto, el mutuo consentimiento es válido, y como no hubo despido, no se violó el fuero maternal, y debe desestimarse el cargo de violación de los artículos 106 y 210 numeral 1 del Código de Trabajo.

A juicio de la Sala el Tribunal Superior de Trabajo aplicó correctamente el derecho sustantivo con base en una debida valoración de los elementos probatorios allegados al proceso laboral de reintegro y debe también desestimar la violación del artículo 735 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera

Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de julio de 1997, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral de Reintegro promovido por AGUSTINA BARSALLO ORTEGA contra COLORANTES Y QUÍMICOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINOZA MITRE, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ÁBREGO, MANUEL MORALES M., ROBERTO ÁBREGO Y MARIO ÁBREGO MOLINA CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO ÁBREGO Y OTROS -VS- ONEFRE DELLA SERA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. Espinoza Mitre, quien actúa en representación de los señores Alberto Ábrego, Manuel Morales, Roberto Ábrego y Mario Ábrego, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 26 de febrero de 1997, dentro del proceso laboral promovido por los recurrentes contra el señor Onofre Della Sera.

Se trata de un proceso laboral común en el cual los demandantes reclaman el pago de vacaciones vencidas y décimo tercer mes, prestaciones que se dicen no pagadas por la parte demandada. Esta fue condenada por la juzgadora de primera instancia por la suma de B/.5,363.59, mediante fallo expedido el 5 de septiembre de 1995. Dicho fallo fue modificado por el fallo del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial expedido el 26 de febrero de 1997 y mediante el cual se modifica la sentencia condenatoria, pues se limita a reconocer únicamente la suma de 14.20 al señor Roberto Morales.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que la sentencia por él impugnada ha violado los artículos 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 735 y 234 del Código de Trabajo. A juicio de la parte actora la sentencia impugnada infringe las normas antes mencionadas al desconocer el derecho a las prestaciones de vacaciones y decimotercer mes de los demandantes, derechos éstos de carácter irrenunciables para los trabajadores, al darle una libre interpretación a las disposiciones legales y decidiendo al margen de dichos estrictos parámetros. Añade el recurrente que a pesar del carácter taxativo de estas disposiciones, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en su sentencia de 26 de febrero de 1997 no las aplicó, infringiendo dichas normas en concepto de violación directa, por omisión.

Al contestar la demanda, la parte demandada no aceptó la fecha de inicio de labores ni ninguno de los hechos alegados por los demandantes. El apoderado judicial de la parte demandada negó que los demandantes hubiesen trabajado para el señor Della Sera, negó el pago de salarios y la existencia de una relación de trabajo, alegando que fue a través de un contratista que dichos trabajadores llevaban a cabo los trabajos de limpieza. La parte demandada aportó como prueba dos liquidaciones de una empresa Zera, S. A. a los trabajadores Manuel y Roberto Morales en el año de 1986 (ver fojas 34 y 35) y, aunado a lo anterior, ocho

contratos suscritos por la empresa antes mencionada, con los supuestos contratistas de los trabajadores demandantes; dichos contratos se encuentran firmados por los señores Genaro Morales, Martín Morales y Abelino Morales (ninguno de los cuales son parte en esta demanda laboral); los mismos, fechados en los años 1994 y 1995, están relacionados con la limpieza de potreros y arrozales, tal como consta de fojas 36 a 43.

La Sala considera primordial establecer si en el presente caso existe o no una relación laboral. En este sentido, tanto la juzgadora de primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo consideraron que sí se había dado una relación de trabajo entre el señor Onofre Della Sera y los demandantes.

Considera la Sala que, efectivamente, los demandantes prestaban sus servicios en fincas de propiedad del demandado, realizando labores de agricultura y ganadería, por lo cual no existe duda alguna de que se trata de trabajadores del campo, los cuales según el artículo 234 del Código de Trabajo son aquellos que "ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería o forestales, al servicio de uno o más empleadores". Esta claro, pues, con fundamento en la norma laboral antes mencionada y al artículo 67 numeral 7 del Código de Trabajo, que no es necesaria -en el caso de los trabajadores del campo- la existencia de un contrato escrito de trabajo ni de la dependencia a un sólo empleador para demostrar la existencia de una relación laboral.

En este mismo orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas. La presunción de existencia de la relación de trabajo establecida en la norma antes mencionada, conjuntamente con el numeral 1° del artículo 737 del Código de Trabajo que hace alusión a dicha presunción salvo prueba en contrario, nos lleva a la conclusión de que en el presente caso existía una relación de trabajo entre los demandantes y el señor Onofre Della Sera, dado que este último no logró desvirtuar la presunción de existencia de la relación laboral que beneficiaba a los demandantes, quienes comprobaron que habían prestado servicios personales para el mismo.

Con relación al punto anterior, si bien es cierto que el señor Della Sera alega en su defensa que él no era empleador de los demandantes por cuanto se trataba de la figura del contratista, es decir, que este último es quien detenta la figura del empleador y no el demandado, dicho argumento carece de toda validez jurídica si tenemos en consideración que sólo pueden considerarse como empleadores los contratistas que posean capital, equipo, dirección y otros elementos propios lo cual no se ajusta a la realidad del caso en estudio por lo que se aplica entonces el artículo 63 del Código de Trabajo que señala claramente que se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, de manera tal que, a nuestro juicio, tanto los supuestos contratistas como los demandantes eran trabajadores del demandado. En apoyo de lo antes expuesto, el artículo 85 del Código de Trabajo le otorga la calidad de trabajador del empleador, para todos los efectos de dicho Código, a todo aquel ayudante o auxiliar remunerado del trabajador, cuando sus servicios han sido requeridos por éste último con la aceptación expresa o tácita del empleador.

Ahora bien, la Sala observa que la parte demandante hace alusión en su demanda a las fechas de inicio y terminación de la relación laboral, las cuales pretende probar a través de los testimonios de los señores Abelino Morales Ábrego, Martín Morales Palacios y Juan Morales Morales visibles de fojas 21 a 33 del expediente laboral, sin embargo dichos testimonios no son -a juicio de la Sala- precisos ni coincidentes en torno a dichas fechas. A este respecto, debemos señalar que si bien es cierto que la parte demandada presentó de fojas 33 a 46 los supuestos contratos de trabajo, los mismos han sido desvirtuados con fundamento en el artículo 63 del Código de trabajo que tiene que ver con los actos y contratos simulados, por cuanto se trataba de supuestos contratistas. Y es que, como señalamos con anterioridad, en el caso de los trabajadores del campo no se requiere el contrato escrito de trabajo por lo que no resulta aplicable el artículo 69 del Código de Trabajo establece que, ante la ausencia de contrato

escrito se presumirán como ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Ello implica, pues, que tal como lo dispone el artículo 735 del Código de Trabajo, le correspondía a los demandantes comprobar las fechas de inicio y terminación de los períodos laborados para el señor Della Sera a fin de poderles computar lo que les corresponde en concepto de vacaciones y décimo tercer mes.

En el presente caso, la parte recurrente no ha logrado comprobar las fechas de inicio y terminación de la relación laboral alegada, por lo la decisión del Segundo Tribunal Superior de Trabajo se ajusta a derecho. Se desestiman, pues, los cargos formulados contra la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de febrero de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral entablado por ALBERTO ÁBREGO, MANUEL MORALES M., ROBERTO ÁBREGO y MARIO ÁBREGO MOLINA.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN LORENZO SANTANA, CONTRA LOS MAGISTRADOS FABIÁN ECHEVERS, AURA GUERRA DE VILLALAZ Y HUMBERTO COLLADO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCESO CONCERNIENTE AL HOMICIDIO DE ALTEXIO CHIARI AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS QUINTERO**, actuando en representación de **Juan Lorenzo Santana**, ha interpuesto Incidente de Recusación contra los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema: **FABIÁN ECHEVERS**, **AURA GUERRA DE VILLALAZ**, y **HUMBERTO COLLADO**, para que se les separe del conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de 10 de octubre de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y de 31 de marzo de 1997 dictada en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema.

El incidente propuesto fue remitido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del Acuerdo N° 5-97 de 24 de septiembre de 1997 suscrito por los Magistrados de la Sala Penal de la Corte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 en relación con el penúltimo párrafo del artículo 754 y el 767 del Código Judicial, y para garantizar total imparcialidad en la sustanciación de la causa incidental.

Ello se explica por razón de que conforme al artículo 754 del Código Judicial, cuando se proceda a la calificación legal del impedimento de un Magistrado de la Corte Suprema, deben conocer del mismo el resto de los magistrados que integran la Sala, y en caso de que se acepte el impedimento, dicha Sala quedará integrada por el Magistrado que le sigue en turno por orden alfabético que integre la Sala siguiente (cfr. artículo 78 del Código Judicial).

Sin embargo, el incidente que nos ocupa tiene la particularidad de recusar a los tres integrantes de la Sala Penal, razón por la cual le corresponderá, en aplicación de los artículos 78 y 754 del Código Judicial, a los tres Magistrados

de la Sala que le sigue, esto es, la Sala Tercera de la Corte, entrar a conocer de las recusaciones presentadas contra los Magistrados ECHEVERS, GUERRA DE VILLALAZ y COLLADO.

En virtud de la excepcional situación presentada en este caso, es que los tres Magistrados integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se avocan al conocimiento de la recusación presentada.

#### FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El incidentista ha fundamentado su pretensión de obtener la separación legal de los magistrados recusados para conocer del recurso extraordinario de Revisión, con base en los siguientes hechos:

1. Que los Magistrados de la Sala Penal: ECHEVERS, GUERRA DE VILLALAZ y COLLADO se encuentran impedidos, conforme a las causales de impedimento contenidas en los numerales 5 y 12 del artículo 749 del Código Judicial.
2. Que la razón de este impedimento se centra en el hecho de que los citados magistrados intervinieron en el negocio objeto de revisión, puesto que conocieron en **instancia de apelación** de la sentencia expedida originalmente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en fecha de 10 de octubre de 1996.
3. En que la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema calendada 31 de marzo de 1997, expedida al conocer en apelación del proceso por homicidio de ALTEXIO CHIARI AROSEMENA, se encuentra igualmente viciada, al considerarla violatoria de los derechos humanos, por lo que contra ésta también viene instaurado el recurso de Revisión.

Como queda expuesto, el incidentista ha invocado el artículo 749 numerales 5 y 12 del Código Judicial como fundamento para la petición planteada, disposición legal cuyo tenor literal reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;"

#### INFORME RENDIDO POR LOS MAGISTRADOS RECUSADOS

Conforme a lo previsto en el artículo 758 del Código Judicial, del incidente de recusación se corrió traslado a los Magistrados recusados, quienes contestaron esencialmente el referido incidente en los siguientes términos:

"SEGUNDO: Al conocer de la apelación interpuesta contra el fallo del Segundo Tribunal Superior, esta Sala, en sentencia de 31 de marzo de 1997, reformó la sentencia de 10 de octubre de 1996 venida en apelación, en el sentido de condenar a JUAN ARCENIO LORENZO SANTANA a la pena de diecisiete (17) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por término de cinco años. De la lectura de la sentencia pronunciada por esta Corporación puede observarse que la misma consideró los puntos de la sentencia que fueron señalados por el recurrente.

TERCERO: El día dos (2) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), el licenciado LUIS QUINTERO POVEDA presentó en la Secretaría de la Sala Penal escrito dirigido a los Magistrados



Suplentes de la Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, donde promueve recurso de revisión en favor de JUAN ARCENIO LORENZO SANTANA y en esa misma fecha también presenta en la Secretaría de la Sala Penal, escrito de recusación en cuanto a los Magistrados Dr. FABIÁN ECHEVERS, AURA GUERRA DE VILLALAZ y HUMBERTO COLLADO porque tenemos interés se declaren impedidos y sean separados de estos trámites respecto del reo JUAN ARCENIO LORENZO SANTANA, para la formal revisión de su sentencia.

...

SEXTO: No tenemos interés alguno en el caso que no sea el de acatar la ley procesal y sustancial que regula esta materia".

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez surtido el trámite procesal establecido para estos procesos, y en vista de que no hay pruebas que practicar, esta Superioridad procede a resolver la incidencia planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 758 del Código Judicial.

La Sala advierte, que accesorio al cuadernillo del incidente, se acompaña el expediente contentivo del recurso de Revisión presentado por el licenciado QUINTERO, del cual extraemos los antecedentes que permiten al Tribunal deslindar las circunstancias de hecho y derecho que acceden a esta controversia.

En efecto, a folio 41-50 del legajo del recurso de Revisión, se observa que la sentencia de 10 de octubre de 1996 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que condenó a JUAN LORENZO SANTANA y a CARLOS MÁRQUEZ a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco años, por el homicidio de ALTEXIO CHIARI AROSEMENA, fue apelada por los defensores técnicos de los condenados. La alzada fue resuelta por la Sala Penal de la Corte Suprema, mediante sentencia de 31 de marzo de 1997.

Según se desprende del contenido de la sentencia de segunda instancia, en el caso del señor SANTANA (en cuyo favor se ha propuesto el recurso de Revisión), su defensor técnico, licenciado ERIC HOWARD, sustentó la alzada con base a tres argumentos específicos:

1. que la conducta del señor SANTANA no debía encausarse dentro del numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, puesto que no existía constancia de que el homicidio hubiese sido premeditado;

2. que no debía computarse por separado la pena por el delito de homicidio y por el delito de robo; y

3. que la conducta del señor SANTANA no podía calificarse dentro del tipo penal de asociación ilícita para delinquir, puesto que no existía constancia de que el señor LORENZO SANTANA fuese líder de una asociación ilícita.

Encontrándose la apelación propuesta en estado de resolver, la firma forense que tenía a su cargo la representación del procesado LORENZO SANTANA, sustituyó el poder, y su nuevo defensor técnico presentó un escrito en el cual solicitaba al Tribunal de alzada que se procediera al "debido examen del proceso porque se había incurrido en irregularidades".

La Sala Segunda de la Corte claramente exteriorizó en la sentencia de apelación, que resultaba innecesario pronunciarse sobre el mérito del escrito presentado, por varias razones. En primer lugar, porque éste había sido presentado fuera de término; porque la función saneadora sobre irregularidades procesales se ejerce oficiosamente; y porque los argumentos presentados por el nuevo apoderado estaban dirigidos a enervar lo concerniente a la **responsabilidad penal** del procesado SANTANA, petición que resultaba por completo improcedente, dado que su culpabilidad había sido declarada por un tribunal de conciencia, veredicto que es autónomo, definitivo y no puede ser objeto de censura.

Con vista en estos razonamientos, la Sala Penal se circunscribió a atender solamente aquellas razones argüidas en el recurso de apelación sustentado en debido término por los defensores originales, no así por el nuevo apoderado del señor SANTANA, y conoció de la alzada, conforme al principio de congruencia, sólo en lo referente a los puntos planteados en la apelación.

Como resultado de este análisis, se atendieron dos de los tres argumentos esgrimidos en favor de LORENZO SANTANA, en el sentido de que se había procedido a computar la pena de una manera inadecuada, reformándose la sentencia en el sentido de imponer una pena principal de 17 años de prisión a LORENZO SANTANA, con pena accesoria de 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Cabe destacar una vez más, que el examen del Tribunal Ad-quem se circunscribió al escrutinio de la sentencia del Segundo Tribunal de Justicia, sólo en lo concerniente a los puntos planteados por el entonces apoderado judicial de LORENZO SANTANA sobre el indebido cómputo de penas, que nada tienen que ver con las supuestas "irregularidades" denunciadas por su nuevo apoderado en el recurso de Revisión, y que se listan así:

- a) la grave irregularidad de no procesar al reo ausente;
- b) irregularidades en el reconocimiento fotográfico;
- c) irregularidades e ilegalidades en el cuestionario que el Magistrado Presidente de la Audiencia sometió al Jurado de Conciencia;
- d) irregularidades de la sentencia del Segundo Tribunal Superior en cuanto a hechos no probados; indagatorias y declaraciones incoherentes etc.
- e) finalmente, se abunda en razones tendientes a comprobar la inocencia del señor LORENZO SANTANA.

Se advierte de inmediato, que las supuestas irregularidades que fundan el recurso de Revisión en ningún momento fueron objeto de examen por parte de la Sala Segunda de lo Penal, instancia que tal como la Magistrada Presidenta Encargada de la Sala manifestare en el informe de rendido por razón de la recusación: "De la lectura de la sentencia pronunciada por esta Corporación puede observarse que la misma consideró los puntos de la sentencia que fueron señalados por el recurrente".

En estas circunstancias, se hace imperante re-examinar las causales de impedimento invocadas por el licenciado QUINTERO para fundamentar su recusación, en vías de determinar si ha quedado probada la procedencia de la separación de la causa, por parte de los Magistrados de la Sala Penal.

Las causales contenidas en el artículo 749 del Código Judicial persiguen garantizar la absoluta imparcialidad de la decisión judicial, excluyendo la posibilidad de que el juzgador que por alguna de las causales consignadas en dicho texto tenga interés en las resultas del negocio, pueda valerse de su investidura juzgadora para afectar la decisión jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa la causal de interés se configura, en concepto del incidentista recusador, por cuanto los Magistrados de la Sala Penal han participado en el proceso penal, y no podrían examinar con imparcialidad su propia decisión, por cuanto deben ser separados del conocimiento del recurso de Revisión.

Sin embargo, un examen exhaustivo de la situación planteada nos permite concluir que tal fundamentación carece de sustento, por dos razones básicas:

1. porque el proceso dentro del cual intervinieron los Magistrados de la Sala Penal llegó a su conocimiento por la instauración de un recurso de carácter ordinario (apelación), cuya competencia le queda asignada por ley (artículo 97; 2421; 2427 y 2429 del Código Judicial), mientras que el recurso de Revisión es un recurso de **carácter extraordinario**, reservado para las sentencias ejecutoriadas que hacen tránsito a cosa juzgada -entiéndase una vez culminado todo proceso-, que cumplen con determinados presupuestos, y cuya competencia le corresponde privativamente a la Sala Segunda de lo Penal (artículo 96 del Código

Judicial), cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado (artículo 2458 del Código Judicial).

De ello se desprende que la ley le atribuye a la Sala Penal de la Corte, competencia para examinar mediante el recurso extraordinario de Revisión y en casos específicos, una sentencia expedida por cualquier Tribunal de Justicia, incluyendo aquellas que sean expedidas por los propios miembros de la Sala Penal.

En este sentido cabe insistir en que es la ley procesal la cual le atribuye tal competencia a la Sala Penal de la Corte, pese a que admite expresamente, en el artículo 2458 del Código Judicial, la posibilidad de que las propias sentencias que emanan de la Sala Penal, en virtud de la competencia asignada en los artículos 95 y 97 del Código Judicial, puedan posteriormente llegar al conocimiento de dicha Sala, esta vez mediante recurso extraordinario de Revisión. Si otra fuese la intención del legislador, hubiese creado un Tribunal especial para conocer de este recurso extraordinario, en vías de evitar que la Sala Penal revisara las sentencias expedidas por ésta, sea en primera instancia, o como Tribunal de Apelación.

2. porque los Magistrados de la Sala Penal intervinieron dentro del proceso penal por razón de la alzada presentada, circunscribiéndose a examinar, tal como la ley lo contempla en el artículo 2428 del Código Judicial, sólo aquellos puntos de la resolución a que se refirió el recurrente.

Ninguno de esos puntos fueron planteados en el recurso de Revisión, por lo que la Sala entraría necesariamente a dilucidar, de ser admitido el recurso, **puntos distintos a los resueltos en la alzada.**

Por estas razones, la práctica inveterada de la Sala Penal en esta materia, es darle el curso correspondiente a aquellos recursos de revisión que se presenten contra decisiones del Segundo Tribunal Superior de Justicia llegados posteriormente a la Sala en grado de Apelación, e incluso a Revisar sentencias del Pleno de la Corte, en cuya expedición han participado los miembros de la Sala Penal, como integrantes que son del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia (artículo 2458 Código Judicial).

La Sala Tercera, con mérito en lo expuesto, se ve precisada a indicar al incidentista, que no ha sido probada la causal de recusación, y así procede a declararlo de seguido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Recusación interpuesto por el Licenciado LUIS QUINTERO en representación de JUAN LORENZO SANTANA, contra los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal FABIÁN ECHEVERS, AURA GUERRA DE VILLALAZ y HUMBERTO COLLADO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

OCTUBRE DE 1997

## RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DORIELA PAZ DE ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° C-012-97 DE FECHA 20 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, propuesto por el licenciado Luis Alberto Ortega en representación de la señora DORIELA PAZ, contra la Resolución N° C-12-97 de fecha veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

La recurrente se muestra inconforme en cuanto a la valoración de un seminario y la forma en que se valoró su experiencia laboral en el Órgano Judicial.

La Comisión de Personal luego de analizar el recurso de reconsideración ante ella presentado, decidió modificar la resolución y asignarle 0.25 puntos con respecto a la objeción presentada por la recurrente en el segundo punto de su escrito.

La Sala pasa pues, a conocer el presente recurso de apelación, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación adicional en la resolución recurrida.

En cuanto a la afirmación de la recurrente la cual consiste en que no fue correctamente evaluado el seminario "Formación Integral", se aprecia que dicha objeción fue rectificada por la Comisión de Personal al reevaluarle el mismo con una puntuación de 0.50 por considerarlo materia aplicable, razón por la cual carece de fundamento estudiar dicha objeción.

Con respecto al cuarto punto aludido por la recurrente en su escrito de apelación, específicamente lo relacionado a que no se valoró de forma correcta el período laborado en calidad de Suplente Especial de la Juez Décimo Tercera, han sido examinados nuevamente los argumentos presentados por el apoderado de la parte actora, sin embargo, la puntuación a criterio de la Sala no merece modificación alguna puesto que el período laborado por un concursante en particular, sólo podrá ser valorado hasta fecha del cierre de convocatoria. Resulta imposible valorar un tiempo a ser laborado en el futuro el cual no resulta cierto hasta tanto no se cumpla con el mismo.

Con respecto a lo manifestado en el punto quinto de la apelación, esta Sala comparte el criterio vertido por la Comisión de Personal, al señalar que los documentos de la recurrente han sido analizados de conformidad con el actual reglamento de Carrera Judicial y conforme a ello le ha sido asignada su puntuación, sin que exista una norma en dicho reglamento que faculte a los analistas de personal o a la propia Comisión para asignar un mayor puntaje de acuerdo con la jerarquía del Tribunal para el cual se laboró.

Visto lo anterior, la Sala avala la decisión tomada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, cuando decide modificar la resolución impugnada y concederle 0.25 puntos adicionales con respecto al seminario S-3 "Formación Integral".

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución RC-12-97 de fecha 25 de agosto de 1996, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de

Panamá, Ramo Civil, para la posición N° 512 de Juez Municipal de San Miguelito que mantiene a la licenciada Doriela Paz en la Lista de No Seleccionables.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MÁXIMO FERNANDO AGUILAR CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 083-97 DE FECHA CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Máximo Fernando Aguilar, mediante apoderado judicial presentó el Recurso de Apelación contra lo decidido en la Resolución N° 083-97 de 5 de junio de 1997 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del concurso para optar por la posición (POS# 1348) de Analista de Presupuesto de la Dirección de Planificación y Presupuesto del Órgano Judicial.

Los puntos fundamentales en que fundamenta la inconformidad del licenciado Máximo Fernando Aguilar son los siguientes:

1. "Nuestro representado cuenta con un historial de experiencia laboral continua y más aún en el desempeño de analista de presupuesto, tal cual lo demuestran las cartas emitidas por la Zona Libre de Colón, el Ministerio de Vivienda y el Órgano Judicial, además una experiencia laboral en ventas según lo demuestran las cartas de trabajo emitidas por Pascual Hermanos, S. A. y Alimentos del Istmo, S. A., consideramos que la Comisión no verificó de manera profunda y detallada esta situación, que sin lugar a dudas es base fundamental para la elegibilidad de alguna persona a un puesto de trabajo."
2. "Señores comisionados, quien mejor que aquella persona que conoce el puesto, tiene la experiencia profesional, persona capaz y honrada para desempeñar las funciones de analista de presupuesto I de la Dirección de planificación y presupuesto del órgano judicial, o por lo menos debería estar seleccionado entre los primeros."

Una vez señalada la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia, para lo cual transcribimos la parte fundamental del concepto vertido por La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, que en Resolución N° 083-97 de fecha 29 de agosto de 1997 manifiesta que:

"... llegamos a la conclusión que el mismo tiene fuertes confusiones, en cuanto a contenido y proyecciones, de la carrera judicial. No existe ningún precepto dentro del reglamento, que establezca que una persona por estar interinamente en el cargo, tiene una calidad especial, para ingresar la lista de elegibles. Son principios de oportunidad, al igualdad, experiencia, niveles académicos, los que sustentan y rigen los concursos."

"... sostiene que el concursante tiene una basta experiencia y hace

mención de certificaciones de trabajo no presentadas o inexistentes en el expediente."

En cuanto a los aspectos que rigen los concursos, la Sala se manifiesta de acuerdo con el concepto vertido por la Comisión de Personal, Ramo Civil, ya que la finalidad de los concursos es la igualdad y equidad entre los concursantes, es decir que en la fase de puntuación objetiva de los documentos, la valoración se realiza sólo sobre los documentos aportados, que constituyen la base y prueba del puntaje obtenido por cada concursante.

De igual forma, de la revisión de los documentos presentados por el recurrente sólo se observa la certificación de trabajo expedida por el Director Administrativo de la Zona Libre de Colón, donde laboró por el período de un (1) año y once (11) meses, lo que le acredita el puntaje correspondiente a 1.75 puntos. Asimismo la Directora de Recursos Humanos expidió certificación correspondiente a un (1) año y cinco (5) meses, por lo cual se le acredita un puntaje de 1,42 puntos.

Por lo anteriormente manifestado la Sala considera que no le asiste a la razón al recurrente y desestima los cargos presentados.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución N° 083-97 de 5 de junio de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ZOILA R. PINEDA OTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 198-97 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la alzada interpuesta por el licenciado Juvenal Rodríguez, en nombre y representación de **ZOILA R. PINEDA**, contra la Resolución N° 198-97 de 20 de agosto de 1997 mediante la cual, la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial decide lo concerniente a la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso N° 198-97 Mixto, posición 529 de estenógrafo I del Juzgado Municipal de Soná, Veraguas.

A estos efectos se observa que mediante dicha resolución administrativa, la Comisión de Personal en cuestión consideró que la recurrente carecía de la experiencia laboral mínima exigida (1 año de ejercicio como secretaria u oficinista) para que fuese evaluada como aspirante al cargo sujeto al presente concurso de oposición.

Sobre este punto en particular la recurrente alude a que "por error involuntario no aportó dentro de los documentos, la certificación otorgada por el señor LEONARDO VÁSQUEZ Gerente de la empresa Autos Partes Sonaña, donde se hace constar que ZOILA R. PINEDA, laboró en dicha empresa como Asistente de Contabilidad y Secretaria, en el período comprendido de 1994-1995". En consecuencia la petente solicita que se le incluya dentro de la lista de seleccionables del concurso que se surte.

Al respecto estimó tanto la Dirección de Recursos Humanos como la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial que no es dable acceder a la petición incoada por la recurrente, en atención a que conforme al numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Carrera Judicial le corresponde a la Comisión "evaluar la documentación presentada por los aspirantes ...", por lo que no es responsable por el incumplimiento de la interesada en lo atinente al presentación de los documentos que debía suministrar ante la misma.

Por otro lado tanto la Dirección de Recursos Humanos como la Comisión en cuestión, citan las resoluciones de 15 de junio de 1994 y 26 de septiembre del mismo año de la Sala Cuarta de esta Corporación de justicia, en el sentido de que en materia de aportación de documentos para efectos de su evaluación, no se admite el recurso de reconsideración como vía procesal para reparar o enmendar las fallas concernientes a la no presentación de los documentos que se requieran como indispensables o aquellos que deseen incorporarse al concurso para demostrar mayor mérito con respecto a los demás concursantes.

Sobre el particular coincide esta Superioridad con los planteamientos vertidos tanto por la Dirección de Recursos Humanos como por la Comisión del Segundo Distrito Judicial, en atención a que el mismo Aviso N° 198 del concurso en controversia estableció las fechas específicas en las cuales se recibirían los documentos que los interesados debían aportar (del 23 al 27 de junio). Admitir y habilitar una fecha posterior para incorporar documentos adicionales al concurso, implicaría colocar en desventaja a los concursantes que no harían uso efectivo de dicha oportunidad y que se ciñeron a las fechas previamente establecidas para tales efectos, infringiéndose en consecuencia los principios de igualdad y transparencia que debe caracterizar todo concurso de méritos o de oposición.

Por lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución N° 198-97 de 20 de agosto de 1997 mediante la cual, la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial decide que ZOILA R. PINEDA se encuentra en la lista de no seleccionables del concurso mixto para Estenógrafo I del Juzgado Municipal de Soná, Veraguas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA S/N DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1996, DIRIGIDA POR EL FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, NÚMERO CUARENTA Y SEIS, DE SAN ANDRÉS ISLAS, DENTRO DEL PROCESO N° 957 EN CONTRA DE ROSALBA NÚÑEZ LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Subdirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Carta Rogatoria s/n de 15 de abril de 1996, dirigida por el Fiscal Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito, Número cuarenta y seis, de San Andrés Islas, dentro del proceso N° 957 contra Rosalba Núñez López, por el presunto Hecho Punible de "Receptación", consagrado en el Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, del Libro Segundo, artículo 177, del Código Penal Colombiano.



La finalidad de la presente comisión rogatoria se circunscribe a las siguientes peticiones:

1. "Escuchar en Diligencia de Declaración bajo juramento, al señor RAMESHRAI THANWERDS PARVANI, Secretario de "Parvani Internacional, S. A.", quien puede ser ubicado en el Apartado 159 en Colón"
2. Lo anterior a fin que obre dentro del proceso Número 957 que esta Unidad de Fiscalía adelanta en contra de **ROSALBA NÚÑEZ LÓPEZ**, por el presunto Hecho Punible de "Receptación", consagrado en el Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, del Libro Segundo, artículo 177, del Código Penal Colombiano".

Sobre el particular es pertinente indicar en primer lugar, que conforme lo establecido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En este sentido, no debe soslayarse tal como se señaló en la reciente Sentencia de 12 de agosto de 1996 emitida por esta Corporación de justicia, que por tratarse de otro Estado que solicite el auxilio internacional de carácter jurídico penal, para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de la limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin por ello menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

La petición de asistencia internacional efectuada por el funcionario instructor del Estado colombiano, tiene su origen en las investigaciones que se adelantan por la supuesta comisión del delito de Receptación, sancionado en la legislación colombiana.

Seguidamente se pone de relieve que la República de Panamá y la República de Colombia no han suscrito convenios referentes al tópico de la asistencia internacional de carácter judicial en materia de recepción de pruebas dentro de procesos penales, por lo que procede revisión de la petición incoada mediante la reciprocidad ofrecida para casos similares por el Estado requirente, tomando como parámetro al respecto del ordenamiento positivo interno, la costumbre internacional y el principio de la reciprocidad, tal como simultáneamente ofrece la República de Colombia en la presente comisión rogatoria.

Se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales en materia penal entre la República de Panamá y el Estado Requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

En este sentido se observa que la solicitud efectuada por la República colombiana tiene como finalidad la obtención de ciertos medios probatorios que coadyuven a esclarecer y perfeccionar la investigación sobre la existencia del delito de Receptación imputado a **ROSALBA NÚÑEZ LÓPEZ**, quién se disponía a abordar el Vuelo 259 de Intercontinental de Aviación, con destino a Panamá, y en su equipaje se encontró la suma US\$ 242.296 dólares americanos, y un cheque por 250 dólares, de un Banco de San José de Costa Rica, sin haber cumplido el trámite legal para sacar del país esa cantidad de divisas.

Explican las autoridades del Estado requirente que la importancia de la prueba solicitada radica en la necesidad de que la prueba solicitada se hace necesaria para verificar o descartar la posibilidad de la ocurrencia de los hechos según la versión de la sindicada **NÚÑEZ LÓPEZ**".

A estos efectos se observa que el exhorto en comento contiene los sellos que indican que las piezas procesales han sido sometido a las rigurosidades de

la legalización consular. Sin embargo, se percata esta Corporación judicial, que no se acompañan o adjuntan a la comisión rogatoria en cuestión, las constancias indispensables que fundamenten la petición impetrada, ya que únicamente reposa en el expediente bajo análisis la solicitud de asistencia signada por la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, San Andrés Islas de la República de Colombia; siendo éste suficiente motivo para denegar el requerimiento de auxilio judicial, ya que no se aprecia prima facie la preexistencia del vínculo entre la investigación adelantada y las diligencias que se solicitan.

En este contexto se pone de relieve que es indispensable la observancia del principio de la doble incriminación, que básicamente presupone, que la conducta instruida sea sancionable penalmente en el Estado requirente de la asistencia judicial, como en el Estado requerido, ya que de lo contrario, no contaríamos con un funcionario competente en Panamá para realizar la diligencia peticionada, puesto que ello acarrearía que dicho funcionario incurriera en extralimitación de sus funciones.

Debe tenerse presente que, de acuerdo al principio de la legalidad, todo funcionario público es responsable por omitir y no realizar sus obligaciones y por llevar a cabo aquellas no autorizadas por la ley, por lo que no procede acceder a la petición de asistencia judicial jurídico penal realizada por el la República de Colombia. Similar decisión adoptó esta Corporación judicial en Sentencia de 4 de septiembre de 1996, dentro del exhorto librado por el Fiscal Quince Delegado de la Unidad Seccional de la Fiscalía Especializada de Patrimonio Económico de Barranquilla, República de Colombia, dentro del proceso penal que se adelanta contra JORGE ENRIQUE ESCAFF CUSSE, JORGE LUIS CUELLO OSORIOS Y LUIS FERNANDO NIETO ROYERO, como probables responsables de la comisión, del delito de exportaciones ficticias.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la carta rogatoria librada por el Fiscal Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito, Número cuarenta y seis, de San Andrés Islas, dentro del proceso N° 957 en contra de Rosalba Núñez López como probable responsable de la comisión del delito de Receptación, ocurrido en Colombia.

REMÍTASE el presente negocio a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades de la República de Colombia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUEZ DE DERECHO DE LA 15A JURISDICCIÓN DE FAMILIA DE LA COMARCA DE LA CAPITAL DEL ESTADO DE RÍO DE JANEIRO, BRASIL, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR SANDRA REGINA DE AGUIAR CONTRA EDGAR EDUARDO MORA LARA, EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD EDGAR EMANUEL MORA AGUIAR Y NICOLE STEPHANIE AGUIAR MORA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° A. J. N° 935 de 29 de agosto de 1997, exhorto librado por el Tribunal de Derecho de la 15a Jurisdicción de Familia de la Comarca de la Capital de la Justicia del Estado de Río de Janeiro - República Federativa de los Estados Unidos de Brasil, dentro del

proceso que contiene la acción de Alimentos, promovida por Edgar Emanuel Mora Aguiar y otro, menor de edad representado por la madre Sandra Regina de Aguiar, que se procesa en ese Tribunal bajo el N° 20839, para contestar, si lo deseara, la acción de alimentos, el día de audiencia, el señor EDGAR EDUARDO MORA LARA, residente en Apartado Postal 87-1934, Zona 7 - Panamá - República de Panamá, teléfono (00507) 263-8627; localizable en la Calle D, El Cangrejo, Edificio San José, Departamento N° 1, Barrio El Cangrejo, Panamá, República de Panamá.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio y el Auto de Prueba en análisis consiste sustancialmente en lo siguiente:

"Se requiere inicialmente, la fijación de Alimentos Provisionales en seis (06) salarios mínimos, pues el Suplicado con su trabajo tiene una renta mensual alrededor de veinte salarios; y, en caso de que él venga a trabajar con vínculo de empleo, en cuarenta y cinco por ciento de los rendimientos brutos, más 13r. salario, PIS, FGTS y demás ventajas, siendo para ello determinada la expedición de un oficio al empleador, para que se efectuó tal descuento en hoja de pago, ingresado o apurado en cuenta del Banco de esta Ciudad, abierta por orden de este Tribunal en nombre de los Suplicantes"

"Requieren, además, la citación del suplicado para comparecer a la audiencia de conciliación y juicio, o contestara la acción, bajo pena de rebeldía y confesión, prosiguiéndose, en su caso, hasta final, a fin de que se le condene al pago de pensión de alimentos mensual a los suplicantes, en los mismos moldes de los provisionales arriba pleiteados, así como en las costas y honorarios, éstos arbitrados en pro del Centro de Estudios Jurídicos de la Defensoría Pública General del Estado, con arreglo a Ley N° 1146/87. "

El suplicatorio señala que los menores EDGAR EMANUEL y NICOLE, nacidos el 31 de diciembre de 1990 y el 09 de diciembre de 1993 respectivamente, advierte que el menor EDGAR MANUEL es epiléptico y ha sufrido ya cuatro operaciones, pues nació con un defecto en los órganos genitales, y todavía le hacen falta siete operaciones más, así que la demanda se circunscribe al Derecho de Familia, razón por la cual procedemos a transcribir los artículos 7, 272, 273, 277, 278, 279 y 381 del Código de Familia relativos a la materia, que a la letra dicen:

"Artículo 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia."

"Artículo 377: Los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran. Estos comprenden:

1. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos;
2. Las necesidades de vestido y habitación;

3. La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aún después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, si los estudios se realizan, con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo **si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera.**

4. Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción.

La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del que recibe los alimentos".

"Artículo 381: La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe."

Lo normado en los artículos antes citados no confronta lo solicitado en el proceso **in examine**, pues, el mismo tiene su génesis dentro de un proceso de alimentos presentado ante las autoridades jurisdiccionales de la República Federativa de Brasil, cónsono con nuestra jurisdicción de familia.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Brasil existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias y específicamente sobre recepción de pruebas en el extranjero. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en el principios establecidos en el mencionado instrumento legal, siempre y cuando no se conculque el derecho interno de los países requeridos.

En este orden de ideas, este Tribunal manifiesta que de conformidad con la costumbre internacional y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo a la **lex fori** como Estado requerido, no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

En lo relativo a la práctica en sí de la diligencia, solicitada en esta ocasión se advierte que es competencia de un Juzgado Municipal de Familia, tal como se desprende del artículo 751 del Código de Familia, que a la letra dice:

"Artículo 751: A los Jueces Municipales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

...

4. Procesos de Alimentos, a prevención de las autoridades de policía.

8. De los negocios de familia que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad".

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Tribunal de Derecho de la 15a Jurisdicción de Familia de la Comarca de la Capital de la Justicia del Estado de Río de Janeiro, República Federativa de los Estados Unidos de Brasil, dentro del proceso que contiene la acción de Alimentos, promovida por Edgar Emanuel Mora Aguiar y otro, menor de edad representado por la madre Sandra Regina de Aguiar contra el señor EDGAR EDUARDO MORA LARA, únicamente en lo relacionado con la notificación de la demanda y fecha de audiencia y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala en los términos que señala la presente

resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales del Brasil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

MANUEL JOSÉ HURTADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA PRO LA CORTE DEL CIRCUITO DEL DÉCIMOPRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA FECHADA EL DÍA 19 DE MARZO DE 1991, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO UNÍA A LA SEÑORA GABRIELA HURTADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

**MANUEL JOSÉ HURTADO CANDANEDO**, a través de su apoderado judicial licenciado Natividad Quirós Aguilar, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio #91-2113 FC (32) dictada por la Corte del Circuito del Decimoprimer Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, División Familiar, el día 19 de marzo de 1991, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora **GABRIELA ESTER NOVOA CAMPOS DE HURTADO**.

El apoderado judicial del peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi representado y la señora GABRIELA HURTADO contrajeron matrimonio civil el día primero (1) de junio de 1983 en el Juzgado Segundo Municipal Civil del Distrito.

SEGUNDO: La solicitud cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1409 numeral 2 y siguientes del Código Judicial, puesto que es de efectos lícitos y es el demandado quien solicita el Exequátur ...".

Se acompañan como pruebas a la presente solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma y su correspondiente traducción al idioma Español, así como certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil.

Admitida la petición presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 38 de 18 de septiembre de 1997 señala:

"La sentencia referida expedida por la Corte del Circuito del Decimoprimer Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor Manuel José Hurtado y la señora Gabriela Hurtado -como ya se expresó- fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

La obligación para cuyo cumplimiento se procedió es lícita según la legislación panameña.

La expresada Corte que decidió la causa que culminó con la sentencia extranjera aludida tenía "jurisdicción sobre el asunto de referencia y las partes de dicha causa" (Foja 6).

La copia de la sentencia extranjera aparece traducida al idioma español y autenticada por el Vicecónsul de Panamá en Miami.

Concurriendo los elementos analizados, acreditativos de los extremos exigidos por la normativa citada para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, conceptuamos que debe accederse a la presente solicitud.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Se aprecia además, que es el propio demandado quien solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, aspecto fundamental para señalar que la misma no fue proferida en rebeldía. El documento in exámine se encuentra debidamente autenticado por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducido a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Debe indicarse que el apoderado judicial incurre en un error al indicar la fecha de la sentencia de divorcio, la misma corresponde al 18 de marzo de 1991 y no 19 de marzo del mismo año, tal como menciona en su solicitud a foja 2 del cuadernillo. Dicha fecha, o sea el 19 de marzo de 1991, corresponde al registro o inscripción de la sentencia dentro de la propia estructura de la Corte norteamericana, mas no a la fecha de la propia sentencia.

La traducción incorporada al expediente (foja 6), indica claramente que la sentencia fue dictada en la ciudad de Miami, Condado de Dade, Estado de Florida, el dieciocho (18) de marzo de 1991.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio, dictada por la Corte de Circuito del Decimoprimer Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, fechada el día 18 de marzo de 1991, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre GABRIELA ESTER NOVOA CAMPOS Y MANUEL JOSÉ HURTADO CANDANEDO.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

JUAN CARLOS PARRA ESTRIBI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO SUPERIOR DEL CONDADO DE RICHMOND, ESTADO DE GEORGIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA EL DÍA 23 DE MARZO DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LESZLIE LYNAE VAN HIEL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15)

DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

JUAN CARLOS PARRA ESTRIBI mediante su apoderado legal, el Dr. JULIO ALTAFULLA, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de fecha 23 de marzo de 1993, dictada por el Juzgado Superior del Condado de Richmond, Estado de Georgia de los Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a JUAN CARLOS PARRA ESTRIBÍ con LEZLIE LYANAE VAN HIEL y se ordenen los oficios correspondientes a la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** Mediante Sentencia de 23 de marzo de 1993, dictada por el Juzgado Superior del Condado de Richmond, Estado de Georgia se decretó:

1° Disuelto el vínculo matrimonial entre JUAN CARLOS PARRA ESTRIBI Y LEZLIE LYANAE VAN HIEL; el cual desde y después de esta fecha es anulado y disuelto completa y efectivamente tal como si tal contrato hubiese sido llevado a cabo, y la Demandante y el Demandado, antiguamente Marido y Mujer, en el futuro serán considerados como personas separadas y distintas por completo desconectadas de cualquier unión nupcial o contrato civil, cualquiera que sea.

El señor JUAN CARLOS PARRA ESTRIBI es vecino de la ciudad de Panamá, quién puede ser ubicado en las oficinas de C. O. P. A. en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en horas de oficina;

**SEGUNDO:** El matrimonio cuya disolución ha sido decretada, se celebró en Panamá, el 14 de febrero de 1990, y se encuentra inscrito al Tomo 238, Asiento 23 del Registro Civil de Panamá.

**TERCERO:** La sentencia fue dictada a causa del ejercicio de una pretensión personal, de parte de LEZLIE LYANAE VAN HIEL contra JUAN CARLOS PARRA demandado, quién fue debidamente notificado, no ha estado en rebeldía y es quien solicita la ejecución.

**CUARTO:** Se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para la ejecución de Sentencia Extranjera.

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: Sentencia de 23 de marzo de 1993, dictada por el Juzgado Superior del Condado de Richmond, Estado de Georgia, debidamente autenticada, certificado de matrimonio emitido por la Dirección del General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 44 de 2 de octubre de 1997 señala lo siguiente:

"Luego del análisis de las constancias procesales incluidas en la presente solicitud de exequátur, observa esta Procuraduría que la resolución judicial está autenticada por el funcionario consular correspondiente y traducida del idioma inglés al español mediante Intérprete Público Autorizado. Con ello se cumple con lo que señala el artículo 864 del Código Judicial."

"Además, la sentencia, al resolver un proceso de divorcio, evidencia que fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal".

"Asimismo, se observa que en la foja primera (Cfr. f. 5 de este expediente) de la traducción de la sentencia que el señor JUAN CARLOS PARRA ESTRIBI fue el demandado en el proceso de divorcio que promovió su esposa la señora LEZLIE L. PARRA y, como tal, estuvo durante todo el proceso de divorcio".

"Lo anterior indica que no se configura la rebeldía, pues al participar el demandado en el aludido proceso se da cumplimiento al ordinal 2° del artículo 1409 del Código Judicial. Finalmente, la obligación contenida en la resolución final, es lícita Panamá"

"En virtud de todas las consideraciones expuestas, somos del criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos. Por tanto, procede a acceder a tal solicitud."

Una vez transcrito el concepto vertido por el señor Procurador General de la nación, pasa la Sala al análisis de la presente solicitud de exequátur:

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que, efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía puesto que es el propio demandado quien interpone la solicitud de exequátur. Se aprecia, además, que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades gubernamentales del Tribunal de la Corte Superior del Estado de Richmond, Georgia, así como también se encuentra traducida al idioma castellano, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio de fecha 23 de marzo de 1993 expedida por el Juzgado Superior del Condado de Richmond, Estado de Georgia de los Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el 14 de febrero de 1990 en Panamá entre el señor JUAN CARLOS PARRA ESTRIBI y el señor LEZLIE LYNNAE VAN HIEL.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

CARMEN TERESA DEJUD VALENZUELA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DAVIS, DEPARTAMENTO DE FARMINGTON, ESTADO DE UTAH, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR JOAQUÍN J. FUENTES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.



VISTOS:

El licenciado Jacinto Cárdenas Montenegro actuando en nombre y representación de **CARMEN TERESA DEJUD VALENZUELA**, ha solicitado el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de 6 de diciembre de 1996 dictada en el Estado de Utah, Condado de Davis, Estados Unidos de América, por la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía a la peticionista con el señor **Joaquín Julián Fuentes** celebrado el 29 de abril de 1983, e inscrito en el Tomo 9, asiento 627 del libro de matrimonio en el extranjero, tal como consta en el certificado N° 1097900 legible a foja 5 del presente negocio.

CONSIDERACIONES.

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre la peticionista y Joaquín Julián Fuentes, celebrado el 29 de abril de 1983 en España, fue declarado disuelto en los Estados Unidos de América por la Corte del Segundo Distrito Judicial del Condado de Davis, Departamento de Farmington, Estado de Utah y, en consecuencia, la solicitante tiene el interés de que dicha Resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, la demandante suministró como pruebas dentro del presente negocio, entre otros, los elementos probatorios que medularmente de mencionan a continuación:

1. Certificado N° 1097900 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual consta su matrimonio con el señor Joaquín Julián Fuentes.
2. Sentencia de Divorcio proferida por la Corte del Segundo Distrito Judicial del Condado de Davis, Departamento de Farmington, Estado de Utah, debidamente traducida al español por traductor público autorizado, así como autenticada por el Cónsul General de Panamá en el Estado de San Francisco, Estados Unidos de América. (Cfr. Foja 10).

Seguidamente se destaca que la Procuraduría General de la Nación mediante vista 39 de 29 de septiembre de 1997 expresa que se ha cumplido con los requisitos que al respecto exige la ley para su reconocimiento y ejecución, por lo que puntualiza que debe accederse a la petición incoada. (Cfr. Foja 18-21).

Así las cosas es importante destacar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría de la Nación, en atención a que efectivamente la petente cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, dado que, evidentemente, la pretensión lícita y de carácter personal que se ejercita en esta oportunidad, se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero sin que se haya producido el fenómeno de rebeldía, por lo que se concluye que no se vulnera el derecho positivo panameño.

Se afirma lo anterior, puesto que la misma sentencia de divorcio indica que el demandado contestó la demanda en cuestión, y procedió a resolver en conjunto con la demandante las situaciones que se desprenden y afectan la ruptura del

matrimonio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio emitida por la Corte del Segundo Distrito Judicial del Condado de Davis, Departamento de Farmington, Estado de Utah, Estados Unidos de América, por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a CARMEN TERESA DEJUD VALENZUELA y JOAQUÍN JULIÁN FUENTES de nacionalidad norteamericana, y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

CELMIRA GONZÁLEZ DE JOY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL N° 14.875 DE LA CIUDAD DE ALEXANDRÍA, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR PAUL MAURICE JOY. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada OMARYS H. COMRIE, actuando en nombre y representación de la señora CELMIRA GONZÁLEZ DE JOY solicita el reconocimiento de la sentencia de 12 de diciembre de 1984, emitida por la Corte del Circuito para la Ciudad de Alexandria, Tribunal N° 14875, del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía el señor **PAUL MAURICE JOY** y la señora **CELMIRA GONZÁLEZ DE JOY**.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

La peticionaria sustenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mi poderdante contrajo matrimonio civil, con el señor PAUL MAURICE JOY, de nacionalidad norteamericana, el día veintitrés (23) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1982), tal como consta al tomo 215, partida 2,085 del libro de matrimonios de la provincia de PANAMÁ.

SEGUNDO: Que los cónyuges han estado separados más de catorce (14) años.

TERCERO: Que dentro del matrimonio no existen hijos.

CUARTO: Que este matrimonio fue declarado disuelto, por el Tribunal N° 14,875 de la Ciudad de Alexandria, Estado de Virginia, Estados Unidos, el día doce (12) de diciembre de 1984."

Entre las pruebas aportadas en el presente negocio, obra a foja 4, certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de fecha 30 de julio de 1993, en donde consta el matrimonio del señor PAUL

MAURICE JOY con la señora CELMIRA GONZÁLEZ LIZONDRO.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 41 de 29 de septiembre de 1997 consideró que "somos del criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos, por tanto, procede acceder a tal solicitud".

Este tribunal al verificar la documentación aportada observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, toda vez que no fue dictada en rebeldía, además la sentencia se encuentra traducida al idioma español y se adjunta copia auténtica, no obstante, nos percatamos que el certificado de matrimonio (foja 4) no está vigente, pues data del año 1993.

De conformidad con los Decretos N° 24 de 28 de mayo de 1992 y N° 12 de 18 de febrero de 1994, proferidos por el Tribunal Electoral, los certificados de matrimonio tienen una vigencia de 6 meses contados a partir de su expedición.

Así las cosas, y sobre la base de que el certificado de matrimonio constituye una prueba sustancial en el presente negocio, no es posible declarar ejecutable la sentencia extranjera hasta tanto, la parte actora, presente un certificado de matrimonio vigente.

Ante este escenario, y con fundamento en los artículos 463 y 467 del Código Judicial, se le concede a la recurrente un término de 10 días hábiles para que presente el correspondiente certificado de matrimonio vigente.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la señora CELMIRA GONZÁLEZ con fundamento en los artículos 463 y 467 del Código Judicial, el término de diez (10) días hábiles para que suministre a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, certificado de matrimonio vigente librado por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, con el objeto de proseguir con la presente solicitud.

Notifíquese.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ELIDA D. TYRRELL O ELIDA D. HUMPHREY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDO POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR JAMES A. TYRRELL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Elida D. Tyrrell o Elida D. Humphrey, mediante su apoderado legal el Lic. Leroy Joseph Husband King, solicita ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de New York el 6 de febrero de 1990, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a Elida D. Tyrrell o Elida D. Humphrey con el señor James A. Tyrrell.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la señora ELIDA D. TYRRELL O ELIDA D. HUMPREY, y el

señor JAMES A. TYRRELL, contrajeron matrimonio civil, en la ciudad de Panamá.

SEGUNDO: Que dicha unión matrimonial fue debidamente inscrita al Registro Civil Panameño, al Tomo CUARENTA Y SEIS (46) de matrimonios de la Provincia de Panamá, a Folio CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (492) Partida N° 983.

TERCERO: Que la pareja fijó su residencia en la calle 15 Río Abajo, casa N° 19, Apartamento N° 1.

CUARTO: Que para el mes de marzo de 1980, el señor JAMES A. TYRRELL, abandonó a su esposa e hijos, abandonando también el domicilio conyugal; y se trasladó a vivir en el Estado de Nueva York en los Estados Unidos de América.

QUINTO: Que la señora ELIDA D. TYRRELL, interpuso demanda de divorcio contra el señor JAMES A. TYRRELL, ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

SEXTO: Que el demandado, señor JAMES A. TYRRELL, fue notificado personalmente de la demanda de Divorcio presentado en su contra más no compareció al Tribunal.

SÉPTIMO: Que la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, decretó Sentencia de Divorcio disolviendo el vínculo matrimonial existente entre mi poderdante y el señor JAMES A. TYRRELL, el día seis (6) de febrero de 1990.

OCTAVO: Que hemos cumplido con todos los requisitos que exige nuestra legislación a fin de que la misma pueda ser ejecutada mediante inscripción en el Registro Civil, para que conste dicha disolución del vínculo matrimonial que unía a mi poderdante con el señor JAMES A. TYRRELL".

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: Copia de la Sentencia de Divorcio de fecha 6 febrero de 1990, expedida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York de Condado de Nueva York debidamente autenticada y traducida al español; certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 42 de 29 de septiembre de 1997 señala lo siguiente:

"No cabe duda, pues así se desprende del contexto de la presente solicitud, que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende en la República de Panamá, ha sido dictada como consecuencia de una pretensión personal, con lo cual se cumple con el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 1409 del Código Judicial."

No obstante, al adentrarnos en el análisis de los requisitos subsiguientes reclamados por la norma recién citada se observa que la sentencia extranjera que nos ocupa, refiere que la demandante o peticionista ELIDA D. TYRRELL compareció al proceso en persona y por abogado. Igualmente, consigna que al respondiente o demandado JAMES A. TYRRELL le fue entregado el citatorio, personalmente, fuera del Estado que el mismo no fue notificado personalmente de la demanda dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa."

"El numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial establece entre los requisitos necesarios para ejecutar un sentencia dictada en país extranjero, lo siguiente:

'Artículo 1409: ...

Sin perjuicio de lo que dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

"...

"2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para lo efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución."

...

"Es dable concluir que se configuró la rebeldía en los términos concedidos por la norma transcrita."

"En presencia de tal circunstancia conceptuamos que no debe accederse a la presente solicitud de exequátur."

Una vez vista la opinión manifestada por el señor Procurador General de la Nación, pasa la Sala al estudio de la sentencia objeto del presente proceso:

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que la misma se ha presentado conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia, además, que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades gubernamentales correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial.

Sin embargo, difiere la Sala en cuanto al concepto emitido por el señor Procurador General de la Nación en cuanto al incumplimiento de la notificación de la parte demandada, pues éste fue notificado mediante citatorio, si bien es cierto fuera del Estado en el cual estaba radicada la demanda de divorcio. En la sentencia bajo análisis se establece que "se sirvió citación de jurisdicción personal al demandado", cumpliéndose así con el requisito de la notificación personal del demandado.

Por lo antes expuesto, y tomando en consideración que la presente sentencia cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para que se declare su ejecutabilidad en la República y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio de fecha 30 de enero de 1990 expedida por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de New York, mediante la cual se decretó el divorcio de los señores Elida D. Tyrrell o Elida Humphrey y James A. Tyrrell.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

MERTON U. OGLIVIE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK,

CONDADO DE KINGS, FECHADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1975, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO UNÍA A ALBERTHA C. OBLIVIE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Delfina Escobar actuando en nombre y representación de MERTON U. OGLIVIE, ha solicitado ante este Tribunal el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de 12 de septiembre de 1975 dictada en el Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, por la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía al peticionista con la señora **ALBERTHA CECILIA WINT BRUCE**, celebrado el 24 de abril de 1964, e inscrito en el Tomo 18, asiento 911 del Registro Civil, tal como consta en el certificado N° 1146905 legible a foja 10 del presente negocio.

#### CONSIDERACIONES.

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre el peticionista y Albertha Cecilia Wint Bruce, celebrado el 24 de abril de 1964 en el Juzgado de Policía de la Zona del Canal, Distrito de Panamá, fue declarado disuelto en los Estados Unidos de América por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, y, en consecuencia, el solicitante tiene el interés de que dicha Resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá, para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, el petente suministró como pruebas dentro del presente negocio, entre otros, los elementos probatorios que medularmente se mencionan a continuación:

1. Certificado N° 1146905 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual consta su matrimonio con la señora Albertha Cecilia Wint Bruce.
2. Sentencia de Divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, debidamente traducida al español por traductor público autorizado, así como autenticada por el Administrador Consular de Panamá en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. (Cfr. foja 11).

Seguidamente se destaca que la Procuraduría General de la Nación, mediante vista 45 de 6 de octubre de 1997, estima que se han cumplido con los requisitos que al respecto exige la ley para su reconocimiento y ejecución, por lo que puntualiza que debe accederse a la petición incoada. (Cfr. foja 18-21).

Así las cosas, es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

#### DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría de la Nación, en atención a que, efectivamente, la petente cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, dado que, evidentemente, la pretensión lícita y de carácter personal que se ejercita en esta oportunidad, se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero sin que se haya producido el fenómeno

de rebeldía, por lo que se concluye que no se vulnera el derecho positivo panameño.

Se afirma lo anterior, puesto que la misma sentencia de divorcio indica que el demandado fue citado personalmente al proceso de divorcio en cuestión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio emitida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América el 12 de septiembre de 1975, por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a Albertha Cecilia Wint Bruce y Merton Ulises Oglivie Palmer, y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

#### EXHORTOS

EXHORTO RELACIONADO CON LOS AUTOS CARATULADOS "MARISOL, S. A. C/MARUBA S. C. A. DAÑOS Y PERJUICIOS" PROCEDENTES DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 9° TURNO DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, URUGUAY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil del 9° Turno de la ciudad de Montevideo, Uruguay, dentro del proceso civil por daños y perjuicios promovido por **MABISOL, S. A. contra MARUBA, S. C. A.**

El mencionado Tribunal de Justicia Uruguayo solicita a las autoridades panameñas lo siguiente:

"Que en la forma de estilo se sirva citar en calidad de tercero a la EMPRESA GADOL, S. A. con domicilio en Apartado N° 1180, Zona Libre de Colón de conformidad a la providencia 1958 y 1197, emplazándole a estar en derecho y contestar la demanda de autos."

Se acompaña al presente exhorto copia del expediente contentivo de la demanda por daños y perjuicios propuesta por la empresa MABISOL, S. A. a ser entregado a la sociedad emplazada, GADOL, S. A., quien en el año de 1994 realizó transacción comercial con la empresa demandante, de acuerdo con las copias que acompañan al cuadernillo proveniente del Uruguay (fs. SN/3). De la operación comercial realizada, la empresa MABISOL, S. A. recibió en el puerto de Montevideo un faltante de 426 cajas las cuales contenían mercadería en general.

En virtud de la situación descrita en líneas anteriores, la sociedad demandante solicita la liquidación de daños y perjuicios que comprenderá el valor FOB, el costo de flete, los gastos no recuperables y la ganancia esperada (lucro cesante) que de conformidad con la foja 27 del cuadernillo proveniente del tribunal uruguayo, asciende a la suma de US\$ 172,259,06. (Ciento setenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve dólares americanos con seis centésimos).

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Una vez visto en que consiste la rogatoria efectuada por las autoridades uruguayas, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño, como la República de Uruguay, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y al Protocolo Adicional sobre el mismo tema suscrito en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 y aprobado en la República de Panamá a través de la Ley N° 10 de 18 de junio de 1991.

La petición del tribunal uruguayo claramente se enmarca dentro del alcance de la Convención Interamericana, pues la notificación constituye un acto procesal de mero trámite, emanado dentro de un proceso civil.

De conformidad con la propia Convención, resulta innecesaria la legalización de los documentos que se acompañan con el exhorto toda vez que la petición ha sido realizada a través de la misión diplomática de Uruguay acreditada en la República de Panamá.

A criterio de la Sala, el suplicatorio proveniente del Uruguay no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe brindarle la cooperación a las autoridades del juzgado letrado de Primera Instancia en lo civil de 9ª Turno, Montevideo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto relacionado con los autos caratulados "MABISOL, S. A. C/MARUBA S. C. A. Daños y Perjuicios" procedente del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9º Turno de la Ciudad de Montevideo, Uruguay y ORDENA que la diligencia de notificación a la sociedad GADOL, S. A., en calidad de tercero dentro del proceso antes aludido, sea realizada por el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Colón, en Turno.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente negocio nuevamente a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para su posterior devolución a las autoridades uruguayas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO S/N DE FECHA 1º DE OCTUBRE DE 1996, PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN DE HEREDIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA, DENTRO DE LA SUMARIA NÚMERO N° 614-2-96 SEGUIDA CONTRA IVÁN RODRÍGUEZ CHACÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE RECEPCIÓN Y OTROS EN PERJUICIO DE RODRIGO HERRERA RIVAS, DIRIGIDO A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:



Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado por el Juzgado Segundo de Instrucción de Heredia de la Corte Suprema de Costa Rica, dentro de la sumaria 614-2-96 seguida contra IVÁN RODRÍGUEZ CHACÓN por la supuesta Comisión del Delito de Receptación, Falsedad Ideológica y Uso de Documento Falso con ocasión de Estafa, en perjuicio de Rodrigo Herrera Rivas en la República de Costa Rica.

El exhorto antes descrito, tiene la finalidad de que las autoridades competentes de la República de Panamá realicen las siguientes diligencias:

"1. Certificación si en este país existe o se encuentra inscrita la empresa denominada Transportes Halcón, S. A. con cédula jurídica 3-303-543; indicando quien es su representante legal, se localice éste y se le tome declaración a fin de que indique si esa Sociedad fue dueña del vehículo marca Toyota Land Cruiser, modelo 1995, placa 068632, motor número 1FZ0130593, Chasis FZJ800075081, si fue vendido y a quien lo vendió".

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme a lo que establece el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

La documentación procedente del Juzgado Segundo de Instrucción de Heredia de la Corte Suprema de Costa Rica, dentro de la sumaria 614-2-96 seguida contra IVÁN RODRÍGUEZ CHACÓN por la supuesta Comisión del Delito de Receptación, Falsedad Ideológica y Uso de Documento Falso con ocasión de Estafa en perjuicio de Rodrigo Herrera Rivas en la República de Costa Rica, se encuentra tal como lo exige el artículo 864 del Código Judicial, es decir que se cuenta con la certificación de la firma por la Misión Consular de la República de Costa Rica y de igual forma se adjuntó la certificación de la firma del Cónsul por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Sala observa que la República de Panamá y la República de Costa Rica han suscrito convenios en lo referente a la obtención y práctica de pruebas, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial no dependerá de la reciprocidad ofrecida por el petente en casos análogos, y la buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no conculque el derecho interno de los países requeridos.

Resulta preciso señalar que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal substantiva.

Se pone de manifiesto que la documentación aportada cumple el requisito imperativo de la legalización consular, tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, estableciendo el vínculo mínimo que debe relacionar la petición realizada por la vía de la comisión rogatoria con el proceso que se surte en Costa Rica; por lo que seguidamente procede a adentrarse al examen del exhorto en cuestión.

En este orden de ideas se observa que la colaboración judicial peticionada por el Estado requirente, tiene su génesis en el proceso adelantado por la substracción ilícitamente de un vehículo al señor RODRIGO HERRERA RIVAS, en el cual se investiga la responsabilidad en la que probablemente incurrió el señor IVÁN RODRÍGUEZ CHACÓN, al hacer constar que el vehículo de marras era propiedad de la Empresa Transportes Halcón, S. A.

Estos ilícitos aparecen tipificados en nuestro ordenamiento penal vigente, específicamente en su artículo 190, que señala que será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años "El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro ..."

Lo expuesto evidencia que se produce el fenómeno de la doble incriminación, que implica que la conducta investigada en el Estado petente y en la República de Panamá se constituye delito; siendo esta un presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por un agente de instrucción competente en nuestro país. De lo contrario, no podría accederse a la viabilidad de las pruebas que se requieren mediante el presente exhorto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado Segundo de Instrucción de Heredia de la Corte Suprema de Costa Rica, dentro de la sumaria 614-2-96 seguida contra IVÁN RODRÍGUEZ CHACÓN por la supuesta Comisión del Delito de Receptación, Falsedad Ideológica y Uso de Documento Falso con ocasión de Estafa en perjuicio de Rodrigo Herrera Rivas en la República de Costa Rica y COMISIONA al Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal para que realice la diligencia solicitada y ORDENA que una vez realizadas, sea devuelto el presente exhorto a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a las autoridades jurisdiccionales de la República de Costa Rica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 15, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS PEDRO TOYOS DE NOGUES, ISABEL GRACIELA CONTRA NATURE SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 15, Provincia de Buenos Aires, Argentina, dentro de los Autos caratulados PEDRO TOYOS DE NOGUES, ISABEL GRACIELA contra NATURE SOCIEDAD ANÓNIMA y OTROS sobre ORDINARIO.

La autoridad judicial argentina, a través del suplicatorio **in examine** requiere que la sociedad "**S. A. C. I. C. SOUTH AMERICAN CONSULTOR AND INVESTOR COMPANY, INC.**", con domicilio en calle 12 Elvira Méndez, Edificio Interseco, Pent House Suite, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá", rinda una serie de informes acerca de los accionistas, libros de acciones, registros contables, actas, monto de los aportes de capital etc. pertenecientes a la citada sociedad (cfr. fojas 3 y 4).

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa la Sala, que tanto el Estado panameño, como el Estado argentino,

son signatarios de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz de las citadas convenciones internacionales.

La Ley N° 13 (Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero), preceptúa en su Artículo IV que " los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber: 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada; 2. Copia de los escritos y resoluciones que lo funden y motiven el exhorto o carta rogatoria ... 4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo ...".

Resulta palmario, ante la escasa información aportada por las autoridades argentinas, que el presente suplicatorio no reúne los requisitos previstos para su diligenciamiento, toda vez que la autoridad se limita únicamente a solicitar las pruebas descritas a fojas 3 y 4, más no expone su fundamento u objeto, conforme lo establecido en el convenio supra citado.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 15, Provincia de Buenos Aires, Argentina, dentro de los Autos caratulados PEDRO TOYOS DE NOGUES, ISABEL GRACIELA contra NATURE SOCIEDAD ANÓNIMA y OTROS sobre ORDINARIO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL PROCESO N° 36 DE 1996 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LAS ISLAS CAIMÁN ENTRE ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED CONTRA BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION, S. A. ARGENTINE TRADING HOLDINGS, INC., RHONE DEVELOPMENTS, S. A., LOIRE DEVELOPMENTS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Superior de la Islas Caymán dentro de la causa N° 36 de 1996, caratulada ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED (Presunto Demandante) contra BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION, S. A., ARGENTINE TRADING HOLDINGS INC., RHONE DEVELOPMENTS, S. A., LOIRE DEVELOPMENTS, S. A. Y OTROS (Presuntos Demandados).

Al respecto es pertinente destacar que esta Corporación es competente para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que puede cumplirlo", de acuerdo a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial. Por consiguiente procede examinar la viabilidad del exhorto bajo análisis.

La solicitud **in examine** recibida a través de la embajada británica con sede en nuestro país (cfr. fojas 2 y 105) está dirigida específicamente a la

notificación de las sociedades **LOIRE DEVELOPMENTS, S. A.** y **RHONE DEVELOPMENTS, S. A.** de la siguiente forma:

"**RHONE DEVELOPMENTS, S. A.** notificar a las siguientes personas: PLUTARCO COHEN CAMARANO, ÁNGELA JULIA DE LA ROSA y ELBA FERNÁNDEZ DE GARCÍA, con domicilio en Calle 48 Este, Bella Vista, Edificio Sucre, Panamá, República de Panamá.

Y

**LOIRE DEVELOPMENTS, S. A.** notificar al señor PLUTARCO COHEN CAMARANO, con domicilio en Calle 48 este, Bella Vista, Edificio Sucre, Panamá, República de Panamá."

A fojas 44 y 45 obra la resolución calendada 26 de junio de 1996, la cual autoriza al presunto demandante para "que mande a diligenciar un Auto de Emplazamiento en el formulario anexo a la presente, así como todas las demás Resoluciones y Notificaciones correspondientes a la presente acción judicial, a los Primero, Segundo, Tercero, Cuarto ... Presuntos Demandados que se encuentran fuera de la jurisdicción". Las sociedades **RHONE DEVELOPMENTS, S. A. y LOIRE DEVELOPMENTS, S. A.** constituyen la tercera y cuarta presuntas demandadas respectivamente.

En este sentido, se observa que la petición formulada por el Estado exhortante se surtirá en atención a los principios de reciprocidad y de buena fe que deben imperar en los Estados miembros de la comunidad internacional, y tomando como marco legal el Artículo 864 del Código Judicial panameño, dado que el Reino Unido de la Gran Bretaña y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional en esta materia.

Para acceder a dicha solicitud se requiere, de conformidad con el precepto legal supra citado, básicamente, que la documentación aportada se suministre en idioma español, producto de la traducción de intérprete público autorizado, así como debidamente legalizada.

Ante este escenario, observa la Sala, una vez revisada detalladamente la documentación, que la demanda interpuesta ante la justicia de Gran Caymán al igual que las resoluciones expedidas por el Tribunal Superior de dicho territorio, se encuentran traducidas al idioma español, por intérprete público autorizado, además consta la incorporación de la apostilla o acotación, la cual certifica la autenticidad del documento expedido por el funcionario judicial de la Corte de las Islas Cayman.

Obran de fojas 97 a 104 poder conferido a la firma de abogados ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, por el administrador judicial de la sociedad demandante ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED con el objeto de que asuma su representación con relación a la presente carta rogatoria ante este tribunal, así como la solicitud incoada por la referida firma para que se le dé el curso correspondiente al suplicatorio **in examine**. Además, la solicitud está acompañada de las certificaciones del Registro Público a nombre de las dos sociedades demandadas.

Así las cosas, y sobre la base de que la presente solicitud no vulnera nuestro ordenamiento interno, lo procedente es acceder a la petición de notificación de las sociedades **LOIRE DEVELOPMENTS, S. A.** y **RHONE DEVELOPMENTS, S. A.** (presuntas demandadas) formulada por la sociedad **ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED** (presunta demandante).

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la diligencia de notificación de las sociedades **LOIRE DEVELOPMENTS, S. A.** y **RHONE DEVELOPMENTS, S. A.**, solicitud librada por el Tribunal Superior de la Isla Gran Caymán dentro de la causa N° 36 de 1996, caratulada **ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED** (Presunto Demandante) contra **BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION, S. A.**, **ARGENTINE TRADING HOLDINGS INC.**, **RHONE DEVELOPMENTS, S. A.**, **LOIRE DEVELOPMENTS, S. A.** Y OTROS (Presuntos

Demandados) y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta, en los términos de la presente resolución.

Una vez realizada la gestión, REMÍTASE a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO EN LA CUSA N° 12069/96 CARATULADO CIGNA TICARDO MELCHOR Y OTROS S/ESTAFA" EN TRAMITACIÓN ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 28 SECRETARÍA N° 142 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28, Secretaría N° 142. de la República de Argentina, dentro de la causa N° 12069/96 caratulada "CIGNA RICARDO MELCHOR Y OTROS S/ESTAFA".

El mencionado Tribunal de Justicia solicita lo siguiente:

"se sirva disponer lo necesario para que se le reciba declaración testimonial a HUMBERTO DE LUCA, domiciliado en la calle N° 79 EN° 8 (Urbanización "Viña del Mar") de la Ciudad de Panamá, titular de la firma CO. MER. S. A.", sita en la calle Panamá 5 de la misma localidad, con teléfonos 26-0867/7539, según el pliego de preguntas que al presente se adjunta.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, así como determinar su cumplimiento en el territorio nacional por el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Procede la Sala a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto la República de Panamá, como la República de Argentina, están actualmente adscritos al Convenio de La Haya, concertado el 5 de octubre de 1961, Ley de la República N° 6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta Oficial N° 21.571 de 3 de julio de 1990), a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley N° 12 de 23 de Octubre de 1975 y a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975, así como al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República N° 10 de 18 de junio de 1991.

Se observa, que las autoridades de la República de Argentina, han cumplido con lo establecido en el Convenio de La Haya, pues incorporan la "**acotación o apostilla**" como única formalidad exigida y aplicable en todo documento público proveniente del extranjero, el cual es el caso del negocio que nos ocupa.

Sin embargo, debe precisarse además, que el requerimiento efectuado por el Juzgado Argentino, no ha sido acompañado por el informe "resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba" situación que infringe lo preceptuado en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero; así como el artículo 3, ordinal a) del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito por ambos países, que a la letra dice "copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el Estado que se libra el exhorto o carta rogatoria".

Los señalamientos que preceden conducen a esta Corporación Judicial a considerar que no es posible acceder a lo impetrado en la presente oportunidad, toda vez que "las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados que los suscriben y ratifican. La teoría de la fuerza obligatoria de los pactos internacionales ha sido muy amplia y se ha orientado hacia los más variados criterios ..., pero la esencia de ellas es la afirmación del carácter obligatorio de los mismos, cualquiera que sea el fundamento que las informa" (Sepúlveda, César, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, pág. 135).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°28 Secretaría N° 42 de la Capital Federal de la República de Argentina y ORDENA que se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda de acuerdo a los convenios internacionales relativos a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACTA DE SECUESTRO N° 96 070378 A, Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO N° 97 105497 W, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR NEWCO RESSOURCES LIMITED HONG KONG CONTRA METALFER CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, exhorto o carta rogatoria con orden se secuestro N° 96 070378 A y un requerimiento de pago, apremio N° 97 105497 W que lo valida, librada por el Tribunal de Primera Instancia de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, dentro del proceso ejecutivo promovido por **NEWCO RESSOURCES LIMITED HONG KONG** contra **METALFER CORPORATION**.

De conformidad con el numeral 3, del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo lesione, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La autoridad suiza, funda su solicitud en lo siguiente:

"Tenemos el honor de enviarles en anexo una orden de secuestro N° 96

070378 A y un requerimiento de pago, apremio N° 97 105497 W que lo valida, y les solicitamos que se notifiquen a METALFER CORPORATION, EDIFICIO SALBUDA, Calle 53 Este, Panamá, República de Panamá.

Les damos las gracias por devolver en cuanto antes a la Oficina de apremios y quiebras ARVE-LAC, Rue de l'Hotel-de Ville 11, Casilla 3899, 1211 Ginebra 3, los documentos que comprueben la notificación de los documentos oficiales."

Resulta preciso destacar que toda la documentación aportada en el presente suplicatorio se encuentra traducida al idioma español y legalizada a través de la apostilla, la cual proporciona la certeza de que fue expedida de conformidad con la legislación del Estado Exhortante.

La comisión rogatoria o exhorto puede ser controlada bajo la excepción del orden público cuando la ejecución o práctica del mismo perturbe o altere instituciones o principios fundamentales del régimen del país o del Estado requerido o contraría una ley imperativa.

El orden público concebido desde la perspectiva del Derecho Internacional constituye una noción judicial casuística y temporal, que sólo el juzgador constata o dicta en cada negocio jurídico y tiene efectos para el caso en estudio nada más.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

La Sala ha podido constatar, en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, no obstante, esto no constituye un obstáculo para practicar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante, de tal forma, que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacionales que deben primar entre las naciones parte de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la **lex fori**, al tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

En este orden de ideas, cabe destacar, que no es posible dejar de desconocer que las notificaciones procedentes del extranjero como actos esenciales de todo proceso controversial constituyen principios fundamentales del Derecho Procesal Civil Internacional Panameño. Estima la Sala que de no practicarse el auxilio judicial en esta hipótesis podrían producirse dos figuras: de un lado, la rebeldía internacional o la violación al principio del contradictorio o de la garantía de defensa que le asegure la posibilidad de participar en el proceso, personalmente o por representante y de defenderse y, eventualmente, de ejercer la vía de los recursos contra la sentencia que él estime como desventajosa; y por otro lado, una obstrucción o paralización al proceso extranjero.

Por otro lado, los actos de mero trámite procesal no son ofensivos a la soberanía, ya que no son actos de imperio y los presupuestos de la competencia del Estado exhortante no son objeto de estudio como sí es el caso de la eficacia de las sentencias extranjeras en donde el control de la competencia judicial del tribunal puede comprometer la soberanía judicial del Estado requerido.

Observa la Sala que a foja 14 obra la Orden de Secuestro librada por el Tribunal de 1ra. Instancia de Ginebra, la cual describe los objetos a secuestrar (cfr. foja 16) de la siguiente forma: "cualquier haberes, créditos, depósitos, activos en nombre propio o bajo designación convencional, pertenecientes a METALFER CORPORATION en:

- \_Sociedad de Banca Suiza, sucursal de Ginebra, rue de la Confederation 2, Casilla, 1211 Ginebra 2.
- \_Banque Nationale de Paris (Suisse) SA, quai du MontBlanc 1, 1201 Ginebra."

En este orden de ideas, resulta pertinente destacar que la doctrina en relación al exhorto internacional ha sostenido que la judicatura requerida debe cumplir el encargo o diligencia sin pretender arrogarse facultad jurisdiccional alguna sobre el asunto. El elemento de la competencia judicial no es objeto de discusión dentro de la actividad del mero auxilio judicial, la cual no está sujeta a control alguno.

De igual forma, se ha sostenido en la comunidad internacional, que el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez del proceso o de la ejecución de la sentencia que dictare, ya que el exhorto o comisión es de naturaleza netamente instrumental o adjetiva.

El criterio antes expuesto es compartido por el jurista panameño Dr. Gilberto Boutin, en su ensayo titulado "**Convenios de Panamá de Derecho Internacional Privado**" (editado por la Universidad de Panamá, 1990, pág. 75 y sig.) al sostener que "de manera previa, debemos señalar que la cooperación judicial no entraña el reconocimiento de la competencia del juez o del órgano requirente. El auxilio judicial tiene por objeto la asistencia y colaboración entre justicias distintas, más el problema de la competencia se siente o surge a raíz justamente de la finalización de la sentencia que hace cosa juzgada para surtir efectos extraterritoriales en el Estado requerido".

Por todas las razones expuestas, y sobre la base de que existe una tradición jurisprudencial de la Sala Cuarta para el auxilio internacional en lo atinente a las notificaciones, a fin de no paralizar los procesos extranjeros, aún sin la mediación de convenios o tratados internacionales, además, tomando en consideración que el ejercicio mismo del exhorto no conduce a violentar principios fundamentales del Derecho Panameño en su ejecución dentro de esta hipótesis, sino que al mismo tiempo, es tan sólo un mecanismo instrumental que no define una pretensión ni siquiera el **status** de una situación legal.

Esta Superioridad, considera pertinente declarar viable la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

Como corolario de todo lo expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia judicial internacional con orden de secuestro N° 96 070378 A y un requerimiento de pago, apremio N° 97 105497 W que lo valida, librada por el Tribunal de Primera Instancia de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, dentro del proceso ejecutivo promovido por NEWCO RESSOURCES LIMITED HONG KONG contra METALFER CORPORATION y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta, en los términos de la presente resolución.

Una vez realizada la gestión, REMÍTASE a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DOLORES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA N° 56.465, EN AUTOS CARATULADOS CABEZAS JOSÉ LUIS, VICTIMA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTYAD CALIFICADA Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO EN: GENERAL MADARIAGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, un exhorto librado en la causa N° 56.465, caratulada "CABEZAS JOSÉ LUIS, VICTIMA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO EN: GENERAL MADARIAGA.", oficio dictado por el Juez en lo Criminal y Correccional N° 3 del Departamento Judicial Dolores, Provincia de Buenos Aires, Argentina.

El Mencionado Tribunal de Justicia argentino solicita lo siguiente:

"... líbrese oficio al Juzgado con Competencia en lo Penal de Panamá ... a los fines de solicitar se recabe por donde corresponda, la documentación pertinente de la firma RIVERSIDE VENTURE CORPORATION ... cuyo presidente se trataría Dn. DANIEL RAMÓN BATISTA ... la que resulta ser adquirente de la propiedad ubicada en la calle Alvear N° 1495 de Martínez. Así mismo, se recabe la constitución de dicha empresa, la formación y actividades comerciales que desarrolla, y en su caso, se determine a través de su presidente la adquisición del inmueble de referencia en este país."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Una vez vista en que consiste la rogatoria efectuada por las autoridades argentinas, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño, como el Estado argentino, están actualmente adscritos al Convenio de La Haya, concertado el 5 de octubre de 1961, Ley de la República N° 6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta Oficial N° 21.571 de 3 de julio de 1990), y, a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley N° 12 de 23 de Octubre de 1975 (publicada en la Gaceta Oficial N° 18.072 de 23 de abril de 1976).

Sin embargo, en concordancia con el artículo 2 de ésta última, el convenio se circunscribe única y exclusivamente a actuaciones civiles o comerciales, haciendo imposible la invocatoria de dicho documento ya que la diligencia solicitada se encuentra dentro del ámbito de lo penal, como se puede apreciar en el texto del artículo 2 y 3 del mencionado cuerpo normativo:

"Artículo 2: La presente convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

"Artículo 3: La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva."

Ahora bien, los documentos llegados a esta Sala, cumplen con la forma de

autenticación prevista por la Convención de La Haya de 1965 sobre la "apostilla". Así es que sólo resta considerar el marco dentro del cual se debe calificar la documentación en cuestión.

No existiendo acuerdo alguno entre el Estado panameño y la Nación argentina en materia de Derecho Penal, se procede a la consideración de los elementos del expediente de acuerdo a las reglas de la cortesía y reciprocidad internacional, además del uso la costumbre práctica en la materia correspondiente; elementos éstos superditados a no lesionar las leyes de la República de Panamá.

Con respecto a esto, esta Sala ha establecido en fallo de 10 de marzo de 1997 lo siguiente:

"A estos efectos se observa que la carta rogatoria en comento contiene los sellos que indican que dicho móvil procesal internacional ha sido sometido a las rigurosidades de la legalización consular. Así mismo, han sido incluidos para su estudio las constancias indispensables que fundamentan la petición impetrada, tal como la fotocopia auténtica del expediente original y la solicitud de asistencia original signada por el Fiscal Colombiano."

Deducimos de esto, que la copia autenticada del expediente original, es una valiosa pieza del expediente que no debe faltar al momento de la presentación de la solicitud. El análisis del expediente original ayuda en gran forma a la comprensión de las figuras jurídicas de derecho extranjero invocadas por el peticionario. Sin éste, no es posible conocer el negocio que origina la petición, e impide la determinación de la posible lesión del ordenamiento nacional ante normas y figuras de derecho extranjero.

En el presente caso, el peticionario legaliza correctamente los documentos de la solicitud mediante el sello de la apostilla, mas no incluye entre éstos la respectiva copia autenticada del expediente original del caso en cuestión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juez en lo Criminal y Correccional N° 3 del Departamento Judicial Dolores, Provincia de Buenos Aires, Argentina en la causa N° 56.465 caratulada CABEZAS JOSÉ LUIS, VICTIMA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO EN: GENERAL MADARIAGA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==